

COMPENDIO DE NORMAS

PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL
DE LA PROPIEDAD AGRARIA
DE PREDIOS RURALES,
COMUNIDADES CAMPESINAS Y
COMUNIDADES NATIVAS



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

EL PERÚ PRIMERO

**COMPENDIO DE NORMAS PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL
DE LA PROPIEDAD AGRARIA DE PREDIOS RURALES,
COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
**COMPENDIO DE NORMAS PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL
DE LA PROPIEDAD AGRARIA DE PREDIOS RURALES, COMUNIDADES CAMPESINAS
Y COMUNIDADES NATIVAS**

Ministro de Agricultura y Riego
Gustavo Eduardo Mostajo Ocola

Viceministro (e) de Políticas Agrarias
William Alberto Arteaga Donayre

Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
Pablo Edgar Aranibar Osorio

Secretaria General
Mary Rojas Cuesta

Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Alessandra Gilda Herrera Jara

Director General de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural
Ronald Elwar Salazar Chávez

Editado por:

© Ministerio de Agricultura y Riego. Dirección General de Saneamiento
de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

Jr. Yauyos 258, Lima

Teléfono: 209 8800 anexo 4070

www.minagri.gob.pe

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°

Diseño y diagramación
Renzo Rabanal

Primera edición, julio de 2018

Tiraje: 1000 ejemplares

Impreso en:

La publicación e impresión de este compendio fue posible gracias al apoyo de la cooperación alemana para el desarrollo, implementada por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, a través del Proyecto ProTierras Comunales.

Presentación

La Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego, conjuntamente con la cooperación alemana para el desarrollo, implementada por la GIZ, a través del Proyecto ProTierras Comunales, han elaborado el presente compendio, el cual contiene una recopilación ordenada y actualizada de las normas que regulan los procesos de saneamiento físico legal de la propiedad de predios rurales, de comunidades campesinas y comunidades nativas.

De esta forma, el presente compendio se constituye en una guía, así como en un instrumento de consulta técnico-legal para los servidores de las Direcciones Regionales de Agricultura a cargo de los procedimientos de saneamiento físico legal de la propiedad agraria. El propósito es entender el proceso de formalización, promoviendo el sector con la difusión del marco legal, el fortalecimiento de la gestión descentralizada, así como al desarrollo del sector agrario.

Finalmente, se debe mencionar que lo anterior apunta a otorgar seguridad jurídica a la propiedad rural, lo cual tiene especial incidencia en los niveles de inversión y de acceso al financiamiento por parte de los agentes agrarios, es decir, en la generación de desarrollo y bienestar social.

RONALD ELWAR SALAZAR CHÁVEZ

Director General

Dirección General de Saneamiento

de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

Índice

NORMAS INSTITUCIONALES

DECRETO LEGISLATIVO N° 997 DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Fecha de Publicación: 13 de marzo del 2008	15
DECRETO SUPREMO N° 008-2014-MINAGRI APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - MINAGRI Fecha de Publicación: 24 de julio del 2014	24
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0181-2016-MINAGRI DISPONEN QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ASUME LA TITULARIDAD DE DOMINIO RESPECTO DE LOS TERRENOS INSCRITOS A NIVEL NACIONAL EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, ADQUIRIDOS POR ESTE MINISTERIO EN APLICACIÓN DEL D. LEY N° 17716, LEY DE REFORMA AGRARIA Y DEL D. LEG. N° 653 Fecha de Publicación: 06 de mayo del 2016	68

NORMAS GENERALES

LEY N° 26505 LEY DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS Fecha de Publicación: 18 de julio de 1995	73
DECRETO SUPREMO N° 011-97-AG APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 26505, REFERIDA A LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS Fecha de Publicación: 13 de junio de 1997	78
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0435-97-AG DISPONEN QUE EL PETT TENGA A SU CARGO EL PROCESAMIENTO DE EXPEDIENTES DE CADUCIDAD DE CONTRATOS DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIZAS Fecha de Publicación: 05 de noviembre de 1997	85
LEY N° 28259 LEY DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS ADJUDICADOS A TÍTULO GRATUITO Fecha de Publicación: 26 de junio del 2004	87
DECRETO SUPREMO N° 035-2004-AG APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28259 - LEY DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS ADJUDICADOS A TÍTULO GRATUITO Fecha de Publicación: 30 de setiembre del 2004.....	89
LEY N° 28667 LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Fecha de Publicación: 12 de enero del 2006	92
DECRETO SUPREMO N° 018-2006-AG APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28667 - LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Fecha de Publicación: 11 de abril del 2006.....	94
DECRETO SUPREMO N° 017-2009-AG APRUEBAN REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR Fecha de Publicación: 02 de setiembre del 2009.....	97

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0811-2009-AG APRUEBAN RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE AGRICULTURA DERIVADOS DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA DEL LITERAL DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Fecha de Publicación: 27 de noviembre del 2009	132
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0304-2010-AG DECLARAN CONCLUIDO PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIÓN ESPECÍFICA A LOS GOBIERNOS REGIONALES DE AYACUCHO, HUANCVELICA, ICA, JUNÍN, LA LIBERTAD, LAMBAYEQUE, LIMA, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN, TUMBES Y UCAYALI Fecha de Publicación: 01 de mayo del 2010	137
DECRETO SUPREMO Nº 013-2010-AG APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE SUELOS Fecha de Publicación: 20 de noviembre del 2010	139
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 114-2011-VIVIENDA ESTABLECEN QUE LOS GOBIERNOS REGIONALES DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURÍMAC, AYACUCHO, CAJAMARCA, CALLAO, HUANCVELICA, HUÁNUCO, ICA, JUNÍN, LA LIBERTAD, LIMA, LORETO, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN, TACNA, TUMBES Y UCAYALI SON COMPETENTES PARA LA FUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO N) DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Fecha de Publicación: 18 de mayo del 2011	155
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 161-2011-VIVIENDA DECLARAN CONCLUIDO PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIÓN EN MATERIA AGRARIA A LOS GOBIERNOS REGIONALES DE CUSCO, MADRE DE DIOS, MOQUEGUA, PIURA Y MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Fecha de Publicación: 28 de julio del 2011	157
DECRETO SUPREMO Nº 001-2013-AG ALCANCE DE LA RECTORÍA DE LA POLÍTICA NACIONAL AGRARIA EN MATERIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA Fecha de Publicación: 25 de enero del 2013	159
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0478-2013-MINAGRI APRUEBAN RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DERIVADOS DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2008-VIVIENDA Fecha de Publicación: 07 de diciembre del 2013.....	162
DECRETO SUPREMO Nº 018-2014-VIVIENDA DECRETO SUPREMO QUE TRANSFIERE EL CATASTRO RURAL DE COFOPRI AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Y DETERMINA PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES SOBRE CATASTRO RURAL Fecha de Publicación: 15 de octubre del 2014	165
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 084-2016-VIVIENDA DECLARAN CONCLUIDO PROCESO DE EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AL GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA, DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN EL INCISO N) DEL ART. 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Fecha de Publicación: 12 de abril del 2016.....	169
DECRETO SUPREMO Nº 014-2016-JUS DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS REGISTRALES Y DERECHOS DE TRAMITACIÓN A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Fecha de Publicación: 30 de noviembre del 2016	171
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0007-2018-MINAGRI APRUEBAN LA GUÍA METODOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA Fecha de Publicación (portal web): 08 de enero del 2018.....	173
DECRETO SUPREMO Nº 002-2018-MINAGRI DECRETO SUPREMO QUE EXONERA DEL PAGO DE TASAS Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE TRÁMITE ANTE DIVERSAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO A LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL N) DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY Nº 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Fecha de Publicación: 11 de enero del 2018	193

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 051-2018-VIVIENDA DAN POR CONCLUIDO PROCESO DE EFECTIVIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY Nº 27867 AL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE	
Fecha de Publicación: 09 de febrero del 2018.....	196

NORMAS SOBRE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089 DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES	
Fecha de Publicación: 28 de junio del 2008	201

DECRETO SUPREMO Nº 032-2008-VIVIENDA APRUEBAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089 - DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES	
Fecha de Publicación: 14 de diciembre del 2008	204

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0556-2015-MINAGRI LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
Fecha de Publicación: 13 de noviembre del 2015	234

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0581-2015-MINAGRI LINEAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS ERIAZAS HABILITADAS E INCORPORADAS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004	
Fecha de Publicación: 28 de noviembre del 2015	265

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0711-2015-MINAGRI LINEAMIENTOS PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS A NOMBRE DEL ESTADO PARA ASUMIR TITULARIDAD SOBRE PREDIOS INSCRITOS A NOMBRE DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL, CON FINES DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA	
Fecha de Publicación: 31 de diciembre del 2015	282

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0111-2016-MINAGRI APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS	
Fecha de Publicación: 18 de marzo del 2016	286

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0242-2016-MINAGRI LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS	
Fecha de Publicación: 07 de junio del 2016	303

DECRETO SUPREMO Nº 013-2016-MINAGRI DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2008-VIVIENDA	
Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016	321

DECRETO SUPREMO Nº 009-2017-MINAGRI DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2008-VIVIENDA	
Fecha de Publicación: 28 de julio del 2017	329

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0490-2017-MINAGRI APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS DE CONTROL DE CALIDAD EN LOS EXPEDIENTES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS	
Fecha de Publicación: 04 de diciembre del 2017	333

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0019-2018-MINAGRI APRUEBAN MANUAL DE DIAGNÓSTICO FÍSICO LEGAL DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES	
Fecha de Publicación: 16 de enero del 2018	344

NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE TIERRAS CON FINES DE INVERSIÓN

DECRETO LEGISLATIVO Nº 653 LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO	
Fecha de Publicación: 01 de agosto de 1991.....	355

DECRETO SUPREMO Nº 048-91-AG REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO	
Fecha de Publicación: 11 de noviembre de 1991	374

DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-AG REGLAMENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY Nº 26505, MODIFICADA POR LA LEY Nº 27887	
Fecha de Publicación: 11 de julio del 2003	398

DECRETO LEGISLATIVO Nº 994 DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA	
Fecha de Publicación: 13 de marzo del 2008	403

DECRETO SUPREMO Nº 020-2008-AG APRUEBAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 994 QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA	
Fecha de Publicación: 25 de setiembre del 2008.....	408

DECRETO SUPREMO Nº 014-2015-MINAGRI PRECISAN DISPOSICIONES QUE REGULAN OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS PARA PEQUEÑA AGRICULTURA, ASÍ COMO ESTABLECER DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL REUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS EN TIERRAS ERIAZAS, QUE SE OTORGUEN AL AMPARO DEL REGLAMENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY Nº 26505, MODIFICADA POR LA LEY Nº 27887, APROBADO POR D. S. Nº 026-2003-AG	
Fecha de Publicación: 01 de agosto del 2015.....	423

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0243-2016-MINAGRI LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-AG	
Fecha de Publicación: 06 de junio del 2016	426

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0396-2017-MINAGRI MODIFICAN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 243-2016-MINAGRI	
Fecha de Publicación: 06 de octubre del 2017	447

NORMAS SOBRE COMUNIDADES CAMPESINAS

LEY Nº 24656 LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS	
Fecha de Publicación: 14 de abril de 1987.....	451

LEY Nº 24657 DECLARAN DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS	
Fecha de Publicación: 14 de abril de 1987.....	460

DECRETO SUPREMO Nº 008-91-TR APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS	
Fecha de Publicación: 15 de febrero de 1991	464

LEY Nº 26845	
LEY DE TITULACIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA	
Fecha de Publicación: 26 de julio de 1997	478
LEY Nº 28685	
LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES	
Fecha de Publicación: 14 de marzo del 2006	483
DECRETO SUPREMO Nº 016-2006-AG	
APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28685, LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES	
Fecha de Publicación: 05 de abril del 2006	485
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0468-2016-MINAGRI	
LINEAMIENTOS PARA EL DESLINDE Y TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE COMUNIDADES CAMPESINAS	
Fecha de Publicación: 09 de setiembre del 2016	488

NORMAS SOBRE COMUNIDADES NATIVAS

DECRETO LEY Nº 22175	
LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LA SELVA Y CEJA DE SELVA	
Fecha de Publicación: 10 de mayo de 1978	525
DECRETO SUPREMO Nº 003-79-AA	
APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA, DECRETO LEY Nº 22175	
Fecha de Publicación: 12 de abril de 1979	542
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0547-2014-MINAGRI	
PRECISAN QUE LA DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, PREVISTO EN EL D. LEY Nº 22175 Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR D. S. Nº 003-79-AA, NO PODRÁ QUEDAR SUSPENDIDO POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREAS DE LOS BOSQUES DE PRODUCCIÓN PERMANENTE - BPP	
Fecha de Publicación: 01 de octubre del 2014	568
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0435-2016-MINAGRI	
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE COMUNIDADES NATIVAS	
Fecha de Publicación: 15 de agosto del 2016	571
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0589-2016-MINAGRI	
MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE COMUNIDADES NATIVAS Y ANEXOS	
Fecha de Publicación: 05 de diciembre del 2016	597
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 194-2017-MINAGRI	
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AGROLÓGICA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LA CLASIFICACIÓN POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR A NIVEL DE GRUPO, CON FINES DE TITULACIÓN	
Fecha de Publicación: 26 de mayo del 2017	618
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0370-2017-MINAGRI	
APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA GEOREFERENCIAR EL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COMUNIDADES NATIVAS TITULADAS	
Fecha de Publicación: 20 de setiembre del 2017	624

NORMAS REGISTRALES

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 126-2012-SUNARP-SN APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Fecha de Publicación: 19 de mayo del 2012	651
RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 097-2013-SUNARP/SN APRUEBAN REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA SUNARP Fecha de Publicación: 04 de mayo del 2013	653
RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 122-2013-SUNARP-SN APRUEBAN LA DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Fecha de Publicación: 31 de mayo del 2013	685
RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 343-2013-SUNARP-SN APRUEBAN DIRECTIVA Nº 10-2013-SUNARP-SN QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Fecha de Publicación: 18 de diciembre del 2013	694

Normas institucionales



DECRETO LEGISLATIVO N° 997**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA****Fecha de Publicación: 13 de marzo del 2008**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

El artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo dicha norma los principios y la base legal para llevar adelante el citado proceso de modernización;

Mediante Decreto Supremo N° 024-2007-AG se declaró en Proceso de Reorganización al Sector Agricultura por un plazo de ciento ochenta días hábiles a efectos de adecuar la estructura y funciones del Ministerio de Agricultura a lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y normas relacionadas, así como para establecer un nuevo marco institucional que permita asumir los nuevos roles del Sector Agricultura, evitando superposiciones y duplicidad de funciones en el marco de un Estado descentralizado, unitario y representativo, conforme lo establece la Constitución Política del Perú;

En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar una nueva Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, que regule la estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad establecer la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, las funciones y la organización interna del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica

2.1 El Ministerio de Agricultura es un organismo del Poder Ejecutivo.

2.2 El Ministerio de Agricultura tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Objeto del Ministerio

- 3.1 *El Ministerio de Agricultura tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes.*
- 3.2 *El Ministerio de Agricultura ejecuta la Política Nacional Agraria ejerciendo tal responsabilidad en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30048, publicada el 25 de junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3.- Ministerio y sector

- 3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.
- 3.2 El sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la presente Ley.

TÍTULO II COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 4.- Ámbito de Competencia del Ministerio

- 4.1 *El Ministerio de Agricultura es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno.*
- 4.2 *El Sector Agrario comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los recursos hídricos; la infraestructura agraria; las actividades de producción, de transformación y de comercialización de cultivos y de crianzas; y los servicios y actividades vinculados a la actividad agraria como la sanidad, la investigación, la capacitación, la extensión y la transferencia de tecnología agraria, conforme a la Política Nacional Agraria y a lo establecido en la Constitución Política del Perú, demás leyes vigentes y su Reglamento de Organización y Funciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30048, publicada el 25 de junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Agricultura y Riego tiene como ámbito de competencia las siguientes materias:

- 4.1 Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
- 4.2 Recursos forestales y su aprovechamiento.
- 4.3 Flora y fauna.
- 4.4 Recursos hídricos.
- 4.5 Infraestructura agraria.
- 4.6 Riego y utilización de agua para uso agrario.
- 4.7 Cultivos y crianzas.
- 4.8 Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.

TÍTULO III FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 5.- Funciones Generales

El Ministerio de Agricultura cumple funciones generales vinculadas a su rol rector de la Política Nacional Agraria, en los siguientes términos:

5.1. Funciones Rectoras

- 5.1.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional Agraria, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- 5.1.2 Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados a nivel nacional, regional y local y adoptar las medidas correspondientes.

- 5.1.3 Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales y evaluar su cumplimiento.
- 5.1.4 Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.
- 5.1.5 Las demás que señale la ley.

5.2 Funciones Técnico Normativas

- 5.2.1 Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.
- 5.2.2 Cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.
- 5.2.3 Coordinar la defensa judicial de las entidades del Sector Agrario.
- 5.2.4 Las demás que señale la ley.

Artículo 6.- Funciones Específicas

El Ministerio de Agricultura cumple funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias, en los siguientes términos: ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30048, publicada el 25 de junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.- Funciones específicas

El Ministerio de Agricultura y Riego cumple funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias, en los siguientes términos:

6.1 Para el cumplimiento de las Competencias Exclusivas

El Ministerio de Agricultura en el marco de sus competencias exclusivas, ejerce las siguientes funciones: ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30048, publicada el 25 de junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

- 6.1 Para el cumplimiento de las Competencias Exclusivas.
El Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias exclusivas, ejerce las siguientes funciones:
 - 6.1.1 Ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria.
 - 6.1.2 Elaborar los planes nacionales sectoriales de desarrollo.
 - 6.1.3 Dictar las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos.
 - 6.1.4 Regular y gestionar la infraestructura pública de uso agrario de carácter y alcance nacional.
 - 6.1.5 *Conducir el Sistema Nacional de Información Agraria. (*)*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1082, publicado el 28 de junio del 2008, cuyo texto es el siguiente:

- 6.1.5 Conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria.
- 6.1.6 Conducir el Sistema Nacional de Innovación Agraria.
- 6.1.7 Dictar las políticas nacionales para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales, la flora y la fauna, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.
- 6.1.8 Dictar las normas para establecer un marco de seguridad para las actividades agrarias, salvaguardando la sanidad, la inocuidad y la calidad.
- 6.1.9 Diseñar, implementar y conducir el Sistema de Planificación Agraria, articulando los ámbitos nacional, regional y local, en concordancia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.
- 6.1.10 Otorgar, reconocer, modificar o cancelar derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia y en el ámbito de su competencia.
- 6.1.11 *Las demás que le asignen las leyes. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

- 6.1.11 Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.
- 6.1.12 *Las demás que le asignen las leyes. (*)*

(*) Numeral incorporado por el Artículo 4 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013.

6.2 *Para el cumplimiento de las Competencias Compartidas.*

El Ministerio de Agricultura en el marco de sus competencias compartidas, ejerce las siguientes funciones: ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

6.2 Para el cumplimiento de las Competencias Compartidas.

El Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas, ejerce las siguientes funciones:

- 6.2.1 Promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones que corresponda.
- 6.2.2 Promover la participación de la inversión privada en el Sector Agrario, a fin de impulsar su desarrollo, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.
- 6.2.3 Promover la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad.
- 6.2.4 Promover la ampliación de las tierras dedicadas a la agricultura, fomentando el desarrollo de proyectos de irrigación y otros mecanismos de aprovechamiento de las tierras con aptitud agraria, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.
- 6.2.5 Promover el financiamiento del sector agrario, facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con los sistemas financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.
- 6.2.6 Establecer los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo de la actividad agraria.
- 6.2.7 Desarrollar y promover la investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización del Sector Agrario, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.
- 6.2.8 Promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda.
- 6.2.9 Dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria, las normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento, reconocimiento y/o cancelación de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia y en el marco de la política nacional agraria.
- 6.2.10 Prestar asesoramiento técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en materia agraria.
- 6.2.11 Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de la Política Nacional Agraria y evaluar su cumplimiento.
- 6.2.12 *Las demás que le asignen las leyes. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

- 6.2.12 Dicta lineamientos técnicos en materia de promoción, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos y camélidos sudamericanos.
- 6.2.13 Las demás que le asignen las leyes. (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 4 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 7.- Estructura Orgánica

7.1 La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura se conforma según lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- 7.2 Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, así como sus funciones, se regulan en su Reglamento de Organización y Funciones.
- 7.3 La presente norma regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8.- Estructura Básica

- 8.1 *La estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura está compuesta por los siguientes Órganos de Alta Dirección:*
- 8.1.1 *Despacho Ministerial.*
 - 8.1.2 *Viceministerio.*
 - 8.1.3 *Secretaría General.*
- 8.2 *La Alta Dirección del Ministerio de Agricultura podrá contar con Gabinete de Asesores, así como con Comisiones Consultivas y Comisiones Multisectoriales Permanentes. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 8.- Estructura orgánica

- 8.1 La estructura básica del Ministerio de Agricultura y Riego está compuesta de la siguiente manera:
- a. Alta Dirección, conformada por el Ministro, el Viceministro de Políticas Agrarias, el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y el Secretario General. Cuenta con un gabinete de asesores especializados para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Poder Legislativo.
 - b. Órgano de control institucional.
 - c. Órganos de administración interna.
 - d. Órganos de línea.
- 8.2 La estructura orgánica y las funciones específicas correspondientes a los órganos de línea, de administración interna, de control institucional, así como las comisiones, programas y proyectos se establecen y desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

Capítulo Único

Del Despacho Ministerial, Viceministerio, Secretaría General ()*

(*) Título modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 30048, publicada el 25 de junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO V

FUNCIONES DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 9.- Despacho Ministerial

- 9.1 *El Ministro de Agricultura con arreglo a la Constitución Política del Perú, es la más alta autoridad política y administrativa del Sector Agrario.*
- 9.2 *El Ministro de Agricultura orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa la Política Nacional Agraria aplicable a todos los niveles de gobierno, en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado.*
- 9.3 *El Ministro es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de Agricultura.*
- 9.4 *El Ministro ejerce las funciones que se le asignan por la Constitución Política del Perú y las demás leyes. Asimismo, puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9.- Ministro

El Ministro de Agricultura y Riego es la más alta autoridad política y ejecutiva del Ministerio. Tiene las siguientes funciones:

- a) Orientar, dirigir, formular, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales del sector agrario.
- b) Mantener relaciones con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales vinculadas a la implementación de las políticas nacionales en materia agraria.
- c) Ejercer la titularidad del pliego presupuestal del Ministerio de Agricultura y Riego.

- d) Representar al sector ante entidades públicas o privadas en los ámbitos nacional e internacional.
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne la Constitución Política del Perú y la ley.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

CONCORDANCIAS: R. M. Nº 0500-2010-AG (Constituyen la Unidad de Coordinación Binacional del Proyecto Binacional Puyango - Tumbes, capítulo Perú)

Artículo 10.- Del Viceministerio

El Viceministerio está a cargo del Viceministro de Agricultura y tiene las siguientes funciones:

- 10.1.1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo del sector agrario.*
- 10.1.2 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio.*
- 10.1.3 Emitir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley.*
- 10.1.4 Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- Viceministro de Políticas Agrarias

El Viceministro de Políticas Agrarias es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro tiene las siguientes funciones:

- a. Formular, planear, coordinar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial en materia agraria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- b. Formular, realizar el seguimiento y evaluar los planes sectoriales, así como evaluar los impactos generados por los programas y proyectos en materia agraria, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c. Coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos del Ministerio que están bajo su cargo.
- d. Proponer normas, así como coordinar, orientar y supervisar su cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia.
- e. Expedir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponda.
- f. Las demás que le asigne la Ley, el Reglamento de Organización y Funciones y otras que le delegue el Ministro.

Artículo 11.- De la Secretaría General

La Secretaría General está a cargo de un Secretario General, que asiste y asesora al Ministro en los Sistemas de Administración del Ministerio de Agricultura. Puede asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11.- Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

El Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar, administrar y ejecutar la política sectorial, los planes, los programas y los proyectos, según las disposiciones legales vigentes y la Política Nacional Agraria.
- b. Formular, articular, promover y ejecutar los programas y los proyectos en materia agraria, en el marco de la Política Nacional Agraria.
- c. Coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos del Ministerio que están bajo su cargo.
- d. Expedir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponda.
- e. Las demás que le asigne la Ley, el Reglamento de Organización y Funciones y otras que le delegue el Ministro.

Artículo 12.- Secretario General

El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio. Asiste y asesora al Ministro en las materias de los sistemas administrativos de aplicación nacional. Asume por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado. Está encargado de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia del Ministerio. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 6 de la Ley Nº 30048, publicada el 25 junio del 2013.

TÍTULO VI COORDINACIÓN

Artículo 13.- Coordinación intergubernamental e intersectorial

Para la formulación e implementación de las políticas nacionales y sectoriales de su responsabilidad y la evaluación de su cumplimiento, el Ministerio desarrolla las siguientes acciones:

- 13.1 Establece coordinaciones con entidades del Poder Ejecutivo, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales; y celebra convenios interinstitucionales de asistencia y cooperación mutua.
- 13.2 Presta a los gobiernos regionales y gobiernos locales la cooperación, capacitación y asistencia técnica que estos requieran en materias de su competencia.
- 13.3 Establece otros mecanismos de articulación y coordinación que se consideren pertinentes. (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 30048, publicada el 25 junio del 2013.

TÍTULO VII ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Organismos públicos adscritos

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego se regulan conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la correspondiente norma de creación y son los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA).
- b. Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- c. Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).
- d. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 30048, publicada el 25 junio del 2013.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de la Estructura Orgánica

Facúltase al Ministerio de Agricultura a emitir las disposiciones complementarias pertinentes, a efectos de la implementación de la presente norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La estructura orgánica no regulada en la presente norma, se regirá por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura vigente, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

Segunda.- Matriz de Competencias y Funciones

En el marco del proceso de descentralización, el Ministerio de Agricultura deberá elaborar y aprobar en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, la matriz de delimitación de las competencias y funciones de los tres niveles de Gobierno.

Dicha matriz deberá ser elaborada conforme a los lineamientos definidos por Presidencia del Consejo de Ministros en el marco de implementación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Tercera.- Reglamento de Organización y Funciones

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura se someterá a consideración del Consejo de Ministros para su respectiva aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computados a partir de la vigencia de la presente norma.

Cuarta.- Documentos de Gestión

Facúltase al Ministerio de Agricultura para que en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, computados a partir de la entrada en vigencia de su nuevo Reglamento de Organización y Funciones, formule los documentos de gestión requeridos conforme a las leyes de la materia.

Quinta.- Identificación de Duplicidad de Funciones

El Ministerio de Agricultura en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, identificará la posible existencia de duplicidad de funciones entre las entidades públicas adscritas al mismo, a fin de realizar las adecuaciones que correspondan conforme a Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Autoridad Nacional del Agua**

Créase la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal.

La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo en caso corresponda la facultad de ejecución coactiva.

El Ministerio de Agricultura en un plazo de sesenta (60) días hábiles deberá elaborar el Reglamento de Organización y Funciones correspondiente. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1083, publicado el 28 de junio del 2008, se aprueba la fusión por absorción del Fondo Nacional del Agua-FONAGUA en la Autoridad Nacional del Agua quien tendrá la calidad de entidad absorbente y asignará las funciones de la entidad absorbida dentro de su organización.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 1081, Art. 9 (Ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos)

D. Leg. N° 1083 (Decreto Legislativo que promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos)

R. S. N° 081-2010-PCM (Crean Comisión de Supervisión Multisectorial para apoyar seguimiento del Plan de Operaciones de la Cooperación Técnica y aprobar.

Términos de Referencia del estudio de una cuenca hidrográfica específica para determinar el valor del recurso agua)

R. J. N° 199-2010-ANA (Aprueban versión definitiva de la Memoria Institucional Anual 2009 de la Autoridad Nacional del Agua)

R. J. N° 579-2010-ANA (Aprueban Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua)

Segunda.- Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

Créase el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normatividad vigente.

El Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL se constituye como unidad ejecutora adscrita al Viceministerio de Agricultura del Ministerio de Agricultura. Dicho Programa es responsable de articular las acciones relacionadas con la promoción del desarrollo agrario rural en el marco de los lineamientos de política establecidos por el Sector Agricultura; asimismo, se financia exclusivamente con los recursos aprobados para las unidades ejecutoras del Ministerio de Agricultura que se incorporen a AGRO RURAL mediante fusión por absorción, cuya realización se dispondrá conforme a la normatividad vigente, dentro de un plazo no mayor treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerán las disposiciones relacionadas a las fusiones a que se refiere el numeral precedente, de acuerdo a la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS: R. M. N° 1120-2008-AG (Aprueban Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL)
R. N° 060-2013-AG-AGRO-RURAL-DE (Crean la Dirección Zonal Piura del Programa AGRO RURAL)
R. M. N° 0015-2015-MINAGRI (Aprueban Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL)

Tercera.- Instituto Nacional de Innovación Agraria

Modifícase la denominación del Instituto Nacional de Investigación Agraria por la de Instituto Nacional de Innovación Agraria.

El Instituto Nacional de Innovación Agraria tiene a su cargo diseñar y ejecutar la estrategia nacional de innovación agraria.

En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se adecuará su Reglamento de Organización y Funciones.

Cuarta.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Ley N° 25902

Derógase el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, con excepción de lo dispuesto en el Título V.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 008-2014-MINAGRI
APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - MINAGRI

Fecha de Publicación: 24 de julio del 2014

- (*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0434-2014-MINAGRI, publicada el 06 agosto 2014, se declara, a partir de la fecha, el inicio del proceso de implementación de la aplicación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el presente Decreto, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.
- (*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0434-2014-MINAGRI, publicada el 06 agosto 2014, se equipara, a partir de la fecha y en forma transitoria, los órganos y unidades orgánicas existentes en la actual estructura orgánica del Ministerio, que permita viabilizar el adecuado funcionamiento de la nueva estructura organizacional considerada en el citado Reglamento aprobado por el presente Decreto, conforme se detalla en la citada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, habiéndose aprobado su Reglamento de Organización y Funciones con Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

Que, por Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997, con relación a su denominación, estructura y funciones, y mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria se dispuso que el Ministerio de Agricultura y Riego presente su proyecto de Reglamento de Organización y Funciones a la Presidencia del Consejo de Ministros en un plazo no mayor a (90) noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia de dicha Ley;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y Riego, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las Entidades de la Administración Pública" aprobados por el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros; y,

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura modificado por la Ley N° 30048; y, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego
Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, que consta de seis (06) Títulos, setenta y cuatro (74) Artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias y un (01) Anexo, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Acrónimo

Apruébase el uso del término MINAGRI como acrónimo del Ministerio de Agricultura y Riego, el cual será utilizado en toda comunicación, documentos oficiales, con intención de publicidad y otros fines que correspondan.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, aprobado por el artículo 1, precedente, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas Complementarias

El Ministerio de Agricultura y Riego expedirá las normas complementarias necesarias para la adecuada aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad

El Ministerio de Agricultura y Riego aprobará su propuesta de Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y a las Directivas para la elaboración del CPE por las Entidades, expedidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

Tercera.- Referencia en normas anteriores a Direcciones u Oficinas

Toda referencia en normas anteriores a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio que no formen parte del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el presente Decreto Supremo, deben identificarse con los nuevos órganos y unidades orgánicas, de acuerdo con sus funciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación**

Derógase el **Decreto Supremo N° 031-2008-AG**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su modificatoria aprobada por **Decreto Supremo N° 001-2009-AG**. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO¹

CONTENIDO

TÍTULO I	:	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	:	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Capítulo I	:	De la Estructura Orgánica
Capítulo II	:	De los Órganos de la Alta Dirección

1. Nota editorial: Este ROF no ha sido publicado en el diario oficial *El Peruano*, se descargó de la página web del Ministerio de Agricultura y Riego, con fecha 28 de marzo de 2016.

Capítulo III	:	Del Órgano de Control Institucional
Capítulo IV	:	Del Órgano de Defensa Jurídica
Capítulo V	:	De los Órganos de Asesoramiento
Capítulo VI	:	De los Órganos de Apoyo
Capítulo VII	:	De los Órganos de Línea
TÍTULO III	:	DEL FINANCIAMIENTO
TÍTULO IV	:	DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES
TÍTULO V	:	PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES
TÍTULO VI	:	ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL		
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS		
ANEXO	:	ORGANIGRAMA

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza jurídica

El Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo, ente rector en materia agraria, con personería jurídica de derecho público, y constituye un Pliego Presupuestal. Tiene su domicilio en la ciudad de Lima.

Artículo 2.- Ámbito de Competencia

El Ministerio de Agricultura y Riego ejerce su competencia a nivel nacional, en las siguientes materias:

- a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
- b. Recursos forestales y su aprovechamiento.
- c. Flora y fauna.
- d. Recursos hídricos.
- e. Infraestructura agraria.
- f. Riego y utilización de agua para uso agrario.
- g. Cultivos y crianzas.
- h. Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.

Artículo 3.- Funciones Generales

El Ministerio de Agricultura y Riego tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar, establecer, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, aplicable a todos los niveles de gobierno;
- b. Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros de la gestión agraria c, alcanzados a nivel nacional, regional y local y adoptar las medidas correspondientes;
- c. Vigilar el obligatorio cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria por los tres niveles de gobierno;
- d. Aprobar las disposiciones normativas de su competencia;
- e. Cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, ejerciendo la potestad sancionadora;
- f. Coordinar la defensa jurídica de las entidades del Sector Agricultura y Riego;
- g. Coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales y evaluar su cumplimiento;
- h. Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas, en el marco del proceso de descentralización; y,
- i. Las demás que señale la ley.

Artículo 4.- De las funciones de competencias exclusivas y compartidas

El Ministerio de Agricultura y Riego tiene las siguientes funciones:

4.1. En el marco de sus Competencias Exclusivas:

- a. Diseñar, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria, la cual es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno;

- b. Elaborar los planes nacionales sectoriales de desarrollo agrario, en concordancia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;
- c. Dictar las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos, en concordancia con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- d. Regular y gestionar la infraestructura pública de uso agrario de carácter y alcance nacional;
- e. Diseñar, implementar y conducir el Sistema de Planificación Agraria, articulando los ámbitos nacional, regional y local, en concordancia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;
- f. Conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria;
- g. Aprobar las políticas nacionales para la innovación agraria, el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos hídricos; así como de los recursos forestales, la flora y la fauna, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente;
- h. Dictar las normas para establecer un marco de seguridad para las actividades agrarias, salvaguardando la sanidad, la inocuidad agroalimentaria y de piensos y la calidad;
- i. Otorgar, reconocer, modificar o cancelar derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia y en el ámbito de su competencia;
- j. Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas; y,
- k. Las demás que le asignen las leyes.

4.2 En el marco de sus Competencias Compartidas:

- a. Promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones que correspondan;
- b. Promover la inversión privada e incremento de flujos de capitales en el sector agrario; así como facilitar la ejecución de negocios agrarios, estableciendo el marco normativo respectivo;
- c. Promover la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad;
- d. Promover la ampliación de las tierras dedicadas a la agricultura, fomentando el desarrollo de proyectos de irrigación y otros mecanismos de aprovechamiento de las tierras con aptitud agraria, en coordinación con los sectores e instituciones que correspondan;
- e. Promover el financiamiento del Sector facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con los sistemas financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda;
- f. Establecer los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo de la actividad agraria;
- g. Desarrollar y promover la investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología para el desarrollo en materia agraria, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda;
- h. Promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda;
- i. Dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria, las normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento, reconocimiento y/o cancelación de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia y en el marco de la política nacional en materia agraria;
- j. Dictar lineamientos técnicos en materia de promoción, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos y camélidos sudamericanos;
- k. Prestar asesoramiento técnico a los gobiernos regionales y locales para el cumplimiento de las funciones transferidas en materia agraria; así como desarrollar mecanismos de cooperación y asistencia técnica;
- l. Coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de la Política Nacional Agraria y evaluar su cumplimiento;
- m. Ejercer las competencias ambientales en el Sector, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de la normatividad vigente; y,
- n. Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 5.- Base legal

Las principales normas sustantivas que establecen las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego son:

1. Constitución Política del Perú, y sus modificatorias.
2. Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
3. Ley Nº 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.
4. Ley Nº 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología.
5. Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.
6. Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1078.
8. Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
9. Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
10. Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
11. Ley Nº 28041, Ley que promueve la crianza, producción, comercialización y consumo de los camélidos sudamericanos domésticos alpaca y llama.
12. Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
13. Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, modificada por la Ley Nº 29050.
14. Ley Nº 28350, Ley de promoción del mejoramiento genético y conservación de las razas de camélidos sudamericanos domésticos.
15. Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y sus modificatorias.
16. Ley Nº 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad.
17. Ley Nº 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
18. Ley Nº 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.
19. Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
20. Ley Nº 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica.
21. Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
22. Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.
23. Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
24. Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
25. Ley Nº 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años.
26. Ley Nº 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
27. Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.
28. Decreto Legislativo Nº 994, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.
29. Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
30. Decreto Legislativo Nº 1020, Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario.
31. Decreto Legislativo Nº 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria.
32. Decreto Legislativo Nº 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.
33. Decreto Legislativo Nº 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos.
34. Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
35. Decreto Legislativo Nº 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad.
36. Decreto Legislativo Nº 1080, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas.
37. Decreto Legislativo Nº 1082, Decreto Legislativo que crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria conformante del Sistema Estadístico Nacional.
38. Decreto Legislativo Nº 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.
39. Decreto Supremo Nº 068-2001-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

40. Decreto Supremo Nº 030-2002-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
41. Decreto Supremo Nº 108-2002-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología.
42. Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional.
43. Decreto Supremo Nº 102-2007-EF, aprueba el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.
44. Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y modificatoria.
45. Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.
46. Decreto Supremo Nº 020-2008-AG, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.
47. Decreto Supremo Nº 032-2008-AG, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1020, Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario.
48. Decreto Supremo Nº 034-2008-AG, aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos.
49. Decreto Supremo Nº 040-2008-AG, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.
50. Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
51. Decreto Supremo Nº 014-2009-AG, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1077 que creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad.
52. Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
53. Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.
54. Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
55. Decreto Supremo Nº 010-2012-AG, aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica y Ecológica.
56. Decreto Supremo Nº 017-2012-AG, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.
57. Decreto Supremo Nº 018-2012-AG, aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
58. Decreto Supremo Nº 019-2012-AG, aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
59. Decreto Supremo Nº 035-2012-EF, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.
60. Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
61. Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
62. Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.
63. Resolución de Contraloría Nº 459-2008-CG, aprueba el Reglamento de los Órganos de Control Institucional y sus modificatorias.
64. Las demás normas que regulen las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I De la Estructura Orgánica

Artículo 6.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Riego es la siguiente:

01. Órganos de Alta Dirección
 - 01.1. Despacho Ministerial
 - 01.2. Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias
 - 01.3. Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
 - 01.4. Secretaría General
 - 01.4.1. Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria
 - 01.4.2. Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional
 - 01.4.3. Oficina de Tecnología de la Información
02. Órganos Consultivos
 - 02.1. Comisión Consultiva Agraria
03. Órgano de Control
 - 03.1. Órgano de Control Institucional
04. Órgano de Defensa Jurídica
 - 04.1. Procuraduría Pública
05. Órganos de Asesoramiento
 - 05.1. Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
 - 05.1.1. Oficina de Planeamiento
 - 05.1.2. Oficina de Presupuesto
 - 05.1.3. Oficina de Programación e Inversiones
 - 05.1.4. Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización
 - 05.1.5. Oficina de Cooperación Internacional
 - 05.2. Oficina General de Asesoría Jurídica
06. Órganos de Apoyo
 - 06.1. Oficina General de Administración
 - 06.1.1. Oficina de Contabilidad
 - 06.1.2. Oficina de Tesorería
 - 06.1.3. Oficina de Abastecimiento y Patrimonio
 - 06.2. Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
07. Órganos de Línea
 - 07.1. Dirección General de Políticas Agrarias
 - 07.1.1. Dirección de Políticas y Normatividad Agraria
 - 07.1.2. Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria
 - 07.2. Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas
 - 07.2.1. Dirección de Estadística Agraria
 - 07.2.2. Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas
 - 07.3. Dirección General de Articulación Intergubernamental
 - 07.3.1. Dirección de Gestión Descentralizada
 - 07.3.2. Dirección de Gestión del Riesgo y del Diálogo
 - 07.4. Dirección General de Negocios Agrarios
 - 07.4.1. Dirección de Negocios Agrícolas
 - 07.4.2. Dirección de Negocios Pecuarios
 - 07.4.3. Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural
 - 07.5. Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego
 - 07.6. Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
 - 07.6.1. Dirección de Gestión Ambiental Agraria
 - 07.6.2. Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6. Estructura Orgánica

La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Riego es la siguiente:

01. Órganos de Alta Dirección

- 01.1. Despacho Ministerial
- 01.2. Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias

- 01.3 Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
- 01.4 Secretaría General
 - 01.4.1 Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria
 - 01.4.2 Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional
 - 01.4.3 Oficina de Tecnología de la Información

02. Órgano Consultivo

- 02.1 Comisión Consultiva Agraria

03. Órgano de Control

- 03.1 Órgano de Control Institucional

04. Órgano de Defensa Jurídica

- 04.1 Procuraduría Pública

05. Órganos de Asesoramiento

- 05.1 *Oficina General de Planeamiento y Presupuesto*
 - 05.1.1 *Oficina de Planeamiento*
 - 05.1.2 *Oficina de Presupuesto*
 - 05.1.3 *Oficina de Programación e Inversiones*
 - 05.1.4 *Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización*
 - 05.1.5 *Oficina de Cooperación Internacional*
- 05.2 *Oficina General de Asesoría Jurídica (*)*

(*) Numeral 05 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

05. Órganos de Asesoramiento

- 05.1 Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
 - 05.1.1 Oficina de Planeamiento
 - 05.1.2 Oficina de Presupuesto
 - 05.1.3 Oficina de Programación Multianual de Inversiones
 - 05.1.4 Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización
 - 05.1.5 Oficina de Cooperación Internacional
 - 05.2 Oficina General de Asesoría Jurídica
- ### *06. Órganos de Apoyo*
- 06.1 *Oficina General de Administración*
 - 06.1.1 *Oficina de Contabilidad*
 - 06.1.2 *Oficina de Tesorería*
 - 06.1.3 *Oficina de Abastecimiento y Patrimonio*
 - 06.2 *Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (*)*

(*) Numeral 06 modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2018-MINAGRI, publicado el 4 de enero del 2018, cuyo texto es el siguiente:

06. Órganos de Apoyo

- 06.1 Oficina General de Administración
 - 06.1.1 Oficina de Contabilidad
 - 06.1.2 Oficina de Tesorería
 - 06.1.3 Oficina de Abastecimiento y Patrimonio
 - 06.2 Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
 - 06.2.1. Oficina de Administración de Recursos Humanos
 - 06.2.2. Oficina de Desarrollo del Talento Humano"
- ### *07. Órganos de Línea*
- 07.1 *Dirección General de Políticas Agrarias*
 - 07.1.1 *Dirección de Políticas y Normatividad Agraria*
 - 07.1.2 *Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria*
 - 07.2 *Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas*
 - 07.2.1 *Dirección de Estadística Agraria*
 - 07.2.2 *Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas*
 - 07.3 *Dirección General de Articulación Intergubernamental*
 - 07.3.1 *Dirección de Gestión Descentralizada*
 - 07.3.2 *Dirección de Gestión del Riesgo y del Diálogo*
 - 07.4 *Dirección General Agrícola*
 - 07.4.1 *Dirección Agrícola*

- 07.4.2 Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural
- 07.5 Dirección General de Ganadería
- 07.6 Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego
- 07.7 Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
 - 07.7.1 Dirección de Gestión Ambiental Agraria
 - 07.7.2 Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales". (*)

(*) Numeral 07 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

07. Órganos de Línea

- 07.1 Dirección General de Políticas Agrarias
 - 07.1.1 Dirección de Políticas y Normatividad Agraria
 - 07.1.2 Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria
- 07.2 Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas
 - 07.2.1 Dirección de Estadística Agraria
 - 07.2.2 Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas
- 07.3 Dirección General de Articulación Intergubernamental
 - 07.3.1 Dirección de Gestión Descentralizada
 - 07.3.2 Dirección de Gestión del Riesgo y del Diálogo
- 07.4 Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural
- 07.5 Dirección General Agrícola
 - 07.5.1 Dirección Agrícola
 - 07.5.2 Dirección de Financiamiento y Seguro Agrario
- 07.6 Dirección General de Ganadería
- 07.7 Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego
- 07.8 Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
 - 07.8.1 Dirección de Gestión Ambiental Agraria
 - 07.8.2 Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales.

Capítulo II De los Órganos de la Alta Dirección

Artículo 7.- Del Despacho Ministerial

El Despacho Ministerial está a cargo del Ministro(a) de Agricultura y Riego, quien es la más alta autoridad política y ejecutiva del Ministerio, responsable político de la conducción del sector Agricultura y Riego. Es titular de la entidad y del Pliego Presupuestal, representa al Ministerio y cumple las funciones que la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y demás leyes le otorgan.

Artículo 8.- Funciones del Ministro(a)

Son funciones del Ministro(a) las siguientes:

- a. Orientar, dirigir, formular, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar la ejecución de las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, aplicable a todos los niveles de gobierno;
- b. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal del Ministerio de Agricultura y Riego.
- c. Refrendar y emitir los dispositivos legales que la legislación establezca y toda norma de carácter general del Sector;
- d. Aprobar la propuesta de presupuesto del Ministerio y de sus organismos públicos adscritos;
- e. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes sectoriales; y su correspondiente financiamiento, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;
- f. Establecer las mediciones de gestión de las entidades del Sector, y evaluar su cumplimiento;
- g. Proponer la organización interna del Ministerio y aprobarla de acuerdo a sus competencias, en el marco de las disposiciones legales vigentes;
- h. Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio; así como proponer, según corresponda, a los titulares de los organismos públicos adscritos, de conformidad con la normatividad vigente;
- i. Representar al Sector ante entidades públicas o privadas en los ámbitos nacional e internacional;

- j. Suscribir convenios relacionados con las competencias del Ministerio o aquellos que le sean expresamente encargados, en el marco de la normatividad vigente y en coordinación con las entidades competentes, cuando corresponda;
- k. Mantener relaciones con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, vinculadas a la implementación de las políticas nacionales en materia agraria;
- l. Designar a los árbitros en los procesos arbitrales en los que participe el Ministerio, acreditándolos a través del órgano de defensa jurídica; y,
- m. *Ejercer las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo de Ministro de Estado. (*)*

(*) Literal m) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

- m. Aprobar y presentar al Ministerio de Economía y Finanzas el Programa Multianual de Inversiones del Sector y sus actualizaciones, los demás instrumentos y/o documentos a que se refiere el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como autorizar su ejecución; y,
- n. Ejercer las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo de Ministro de Estado. (*)

(*) Literal n) incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017.

Artículo 9.- Gabinete de Asesores

La Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, la coordinación con el Poder Legislativo, que actúa de manera articulada con los órganos del Ministerio. El Gabinete de Asesores es conducido por un Jefe(a) de Gabinete, el cual es designado por Resolución Ministerial.

Artículo 10.- Comisión Consultiva Agraria

La Comisión Consultiva Agraria tiene por función asesorar y opinar sobre las políticas agrarias y su desenvolvimiento. Las opiniones y recomendaciones que presente la Comisión Consultiva Agraria tienen carácter ilustrativo. Está conformada por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Suprema. El cargo de miembro de la Comisión es honorario y de confianza. La Dirección General de Políticas Agrarias ejercerá la función de Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva Agraria. Su funcionamiento se regula mediante Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 11.- Del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias

El Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias está a cargo del Viceministro(a) de Políticas Agrarias, siendo la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia.

Artículo 12.- Funciones del Viceministro de Políticas Agrarias

El Viceministro(a) de Políticas Agrarias, por encargo del Ministro(a), tiene las siguientes funciones:

- a. Formular, planear, coordinar, supervisar y evaluar el impacto de la política nacional y sectorial en materia agraria, de cumplimiento obligatorio por todos los niveles de gobierno y de acuerdo a la normatividad vigente;
- b. Formular, realizar el seguimiento y evaluar los planes sectoriales, así como evaluar los impactos generados por los programas y proyectos especiales en materia agraria, de acuerdo a la normatividad vigente;
- c. Proponer normas, así como coordinar, orientar y supervisar su cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia;
- d. Coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos a su cargo; así como supervisar a los organismos públicos adscritos en las materias de su competencia, conforme a la normatividad vigente;
- e. Presidir o formar parte de las comisiones, por encargo del Ministro(a) o por mandato legal expreso;
- f. Participar, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en las negociaciones comerciales internacionales y representar al Ministro(a) ante las organizaciones nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a la normatividad vigente;
- g. Formular, suscribir y supervisar, cuando corresponda, convenios, acuerdos, entre otros, interinstitucionales e intergubernamentales en la materia bajo su cargo;

- h. Promover mecanismos de coordinación y diálogo con los otros niveles de gobierno y la sociedad civil para la prevención y solución de conflictos vinculados al tema agrario; así como articular las acciones en Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres;
- i. Promover la complementariedad de las actividades de los órganos, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al Ministerio con los gobiernos regionales y locales, en temas de su competencia;
- j. Expedir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- k. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 13.- Del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

El Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego está a cargo del Viceministro(a) de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, siendo la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia.

Artículo 14.- Funciones del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

El Viceministro(a) de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por encargo del Ministro(a), tiene las siguientes funciones:

- a. Gestionar, administrar y ejecutar la política nacional y sectorial, los planes, los programas y los proyectos, de acuerdo a la normatividad vigente;
- b. Formular, articular, promover y ejecutar los programas y los proyectos en materia agraria, en el marco de la Política Nacional Agraria;
- c. Coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos, programas y proyectos especiales a su cargo; así como supervisar a los organismos públicos adscritos en las materias de su competencia, conforme a la normatividad vigente;
- d. Coordinar la implementación de las políticas nacional y sectorial con los demás Sectores, los gobiernos regionales y locales en las materias a su cargo, conforme a la normatividad vigente;
- e. Promover alianzas públicas y privadas para incentivar la inversión orientada al desarrollo agrario;
- f. Suscribir los Contratos de Inversión y sus adendas derivadas de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;
- g. Presidir o formar parte de las comisiones, por encargo del Ministro(a) o por mandato legal expreso;
- h. Promover la complementariedad de las actividades de los órganos, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al Ministerio con los gobiernos regionales y locales, en temas de su competencia;
- i. Formular, suscribir y supervisar, cuando corresponda, convenios, acuerdos, entre otros, interinstitucionales e intergubernamentales en la materia bajo su cargo;
- j. Expedir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- k. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 15.- De la Secretaría General

La Secretaría General está a cargo del Secretario(a) General quien es la máxima autoridad administrativa del Ministerio. Asiste y asesora al Ministro(a) en las materias de su competencia y asume las facultades que le sean expresamente delegadas.

Tiene a su cargo la coordinación y supervisión de los órganos de apoyo y asesoramiento; de la gestión documentaria, la comunicación e imagen institucional, tecnologías de la información y la actualización del portal de transparencia.

Artículo 16.- Funciones de la Secretaría General

Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

- a. Dirigir, coordinar y supervisar a los órganos de apoyo y asesoramiento y el funcionamiento de los sistemas administrativos a su cargo;
- b. Dirigir y supervisar las acciones vinculadas a la atención a la ciudadanía, gestión documentaria, comunicaciones e imagen institucional y tecnología de la información;

- c. Proponer o aprobar lineamientos y directivas relacionadas a los sistemas administrativos a su cargo para los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;
- d. Coordinar con los Despachos Viceministeriales la elaboración y ejecución del plan operativo y estratégico institucional del Ministerio;
- e. Coordinar acciones relacionadas con los sistemas administrativos a su cargo con los programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos;
- f. Revisar y elevar al Despacho Ministerial y/o Viceministeriales los proyectos de dispositivos legales para su visación y aprobación, según corresponda; así como sistematizar y supervisar su registro, numeración, publicación, archivo y custodia;
- g. Supervisar la actualización permanente del Portal de Transparencia del Ministerio;
- h. Presidir las comisiones, por encargo del Ministro(a) o por mandato legal expreso;
- i. Realizar, por delegación del Ministro(a), el seguimiento de la debida atención a los informes emitidos por el Órgano de Control Institucional;
- j. Conducir y supervisar la implementación y mantenimiento de la Ventanilla Única del Sector;
- k. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente; y,
- l. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Alta Dirección y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 17.- Unidades Orgánicas de la Secretaría General

La Secretaría General cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria
- Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional
- Oficina de Tecnología de la Información

Artículo 18.- Funciones de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria

La Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria tiene las siguientes funciones:

- a. Formular y proponer normas, directivas y lineamientos para la regulación de los procesos de atención al ciudadano, gestión de los documentos y archivos de los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda; así como efectuar el seguimiento a su cumplimiento;
- b. Organizar, conducir, ejecutar, coordinar y evaluar el proceso de trámite documentario del Ministerio; incluyendo la digitalización de la documentación que administra;
- c. Administrar el archivo central y supervisar la administración de los archivos periféricos del Ministerio, de conformidad con las normas, lineamientos y orientaciones técnicas del Sistema Nacional de Archivo;
- d. Autenticar las copias de los dispositivos legales expedidos por los diferentes órganos del Ministerio que se encuentren en custodia en el archivo central; así como certificar los documentos oficiales del Ministerio;
- e. Coordinar con los órganos responsables la atención a las solicitudes de acceso a la información pública; así como adoptar las acciones necesarias que permitan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Ministerio, cuando corresponda;
- f. Conducir las actividades de orientación a la ciudadanía y coordinar con los responsables del Libro de Reclamaciones del Ministerio, cuando corresponda, para orientar y brindar información al ciudadano sobre el estado de los trámites o reclamos iniciados ante el Ministerio;
- g. Implementar y mantener una Ventanilla Única del Sector, en coordinación con los órganos, programas, proyectos especiales y sus organismos públicos adscritos;
- h. Administrar el registro de las directivas administrativas de los órganos del Ministerio; así como coordinar los registros de los programas y proyectos especiales; y,
- i. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 19.- Funciones de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional

La Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar, implementar y dar seguimiento a las estrategias de comunicación y de relaciones públicas entre el Ministerio, sus programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos y los medios de comunicación, nacionales e internacionales;

- b. Dirigir y supervisar las estrategias para posicionar y fortalecer la imagen del Ministerio, sus programas, proyectos especiales y sus organismos públicos adscritos, en la opinión pública, a través de los medios de comunicación y del Plan de Estrategia Publicitaria;
- c. Elaborar el contenido informativo relacionado a las actividades, proyectos, campañas y logros del Ministerio y el Sector, que se difundirá a la opinión pública a través de los medios de comunicación, el Portal Web institucional y las redes sociales, cautelando que este se ajuste al marco legal vigente;
- d. Efectuar el seguimiento y análisis del contenido de la información que difunden los medios de comunicación nacional y extranjero, que sea de interés del Sector;
- e. Organizar y mantener actualizado el archivo de noticias y el audiovisual del Ministerio; así como administrar el servicio de distribución interna de noticias del Sector;
- f. Coordinar y organizar los actos protocolares y ceremonias de Estado en las actividades del Ministerio; y,
- g. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 20.- Funciones de la Oficina de Tecnología de la Información

La Oficina de Tecnología de la Información tiene las siguientes funciones:

- a. Formular y proponer normas y directivas, en materia de tecnología de la información y comunicaciones para los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;
- b. Elaborar los planes informáticos que sean de su competencia, en concordancia con los lineamientos del Sistema Nacional de Informática;
- c. Conducir y coordinar el desarrollo, integración y estandarización de los recursos informáticos del Ministerio, sus programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos;
- d. Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos para la optimización del uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en función a las necesidades institucionales;
- e. Gestionar y mantener la operatividad de los equipos de cómputo, software, bases de datos y redes de comunicación del Ministerio;
- f. Brindar soporte y asesoramiento técnico a los órganos del Ministerio y a los usuarios de los sistemas transversales, de acuerdo a los estándares y procedimientos establecidos;
- g. Brindar servicios de mantenimiento, instalación de equipos de cómputo, instalación de infraestructura tecnológica o aplicativos de software, entre otros, directamente o a través de terceros;
- h. Administrar las redes y servicios de comunicación de voz, datos, video, intranet, el Portal Web y el Portal de Transparencia del Ministerio; y,
- i. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Capítulo III Del Órgano de Control Institucional

Artículo 21.- Del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional es el órgano encargado del control gubernamental en el Ministerio, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sus normas reglamentarias y complementarias. Depende funcionalmente de la Contraloría General de la República, hace de conocimiento del Ministro(a) los resultados y requerimientos de las labores de control, inherentes al ámbito de su competencia.

Artículo 22.- Funciones del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a. *Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones del Ministerio sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control y el control externo por encargo de la Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad vigente;*
- b. *Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios del Ministerio, así como a la gestión de la misma, de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General de la República;*
- c. *Ejecutar las labores de control a los actos y operaciones del Ministerio, que disponga la Contraloría General de la República. Cuando estas labores de control sean requeridas por el Ministro(a) y tengan el carácter de no programadas, su ejecución se efectuará de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General de la República;*
- d. *Ejercer el control preventivo en el Ministerio dentro del marco de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control posterior:*

- e. Remitir los informes resultantes de sus labores de control a la Contraloría General de la República, así Como al Ministro, cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia;
- f. Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad, se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Ministro(a) para que adopte las medidas correctivas pertinentes;
- g. Orientar, recibir, derivar y/o atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias y las que establezca la Contraloría General de la República sobre la materia;
- h. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto;
- i. Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte el Ministerio, como resultado de las labores de control, comprobando y calificando su materialización efectiva, conforme a las disposiciones de la materia;
- j. Apoyar a las comisiones que designe la Contraloría General de la República para la ejecución de las labores de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el Jefe(a) del OCI y el personal de dicho Órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras acciones de control, por razones operativas o de especialidad;
- k. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables al Ministerio, por parte de las unidades orgánicas y personal de este;
- l. Formular y proponer el presupuesto anual del Órgano de Control Institucional para su evaluación y aprobación correspondiente por el Ministerio;
- m. Cumplir diligente y oportunamente con los encargos y requerimientos que le formule la Contraloría General de la República;
- n. Cautelar que la publicidad de los Informes resultantes de sus acciones de control se realice de conformidad con las disposiciones de la materia;
- o. Cautelar que cualquier modificación del Cuadro para Asignación de Personal y/o otros documentos que lo reemplacen, así como de la parte correspondiente del Reglamento de Organización y Funciones, relativos al Órgano de Control Institucional se realice de conformidad con las disposiciones de la materia;
- p. Promover la capacitación permanente del personal que conforma el Órgano de Control Institucional, incluida la Jefatura, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República o de cualquier otra Institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial en temas vinculados con el control gubernamental, la Administración Pública y aquellas materias afines a la gestión de las organizaciones;
- q. Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General de la República durante diez (10) años los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional de los órganos de Control Institucional, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el Sector Público;
- r. Cautelar que el personal del Órgano de Control Institucional dé cumplimiento a las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones de la materia;
- s. Mantener en reserva la información clasificada obtenida en el ejercicio de sus actividades;
- t. Ejecutar y apoyar en las labores de control a realizarse en las entidades del Sector, previa autorización de la Contraloría General de la República;
- u. Coordinar en lo que corresponda con los Órganos de Control Institucional de las entidades del Sector, para efectos de formular el Plan Anual de Control, cumplir con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias, uniformizar criterios para la ejecución de labores de control, entre otros, con la finalidad de contribuir al desarrollo uniforme del control gubernamental;
- v. Integrar y consolidar la información referida al funcionamiento, desempeño, limitaciones u otros, de los Órganos de Control Institucional de las entidades del Sector cuando la Contraloría General de la República lo disponga;
- w. Informar a la Contraloría General de la República sobre cualquier aspecto relacionado con los OCI de las entidades comprendidas en el Sector, que pueda afectar su funcionamiento, así como los referentes al desempeño funcional de los Jefes(as) de OCI, a fin de ser evaluados por la Contraloría General de la República; y,
- x. Otras que establezca la Contraloría General de la República. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAGRI, publicado el 24 marzo 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 22.- Funciones del Órgano de Control Institucional

Son funciones del Órgano de Control Institucional las siguientes:

- a. Formular en coordinación con las unidades orgánicas competentes de la Contraloría General de la República (CGR), el Plan Anual de Control, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia emita la CGR.
- b. Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente.
- c. Ejercer el control interno simultáneo y posterior conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Generales de Control Gubernamental y demás normas emitidas por la CGR.
- d. Ejecutar los servicios de control y servicios relacionados con sujeción a las Normas Generales de Control Gubernamental y demás disposiciones emitidas por la CGR.
- e. Cautelar el debido cumplimiento de las normas de control y el nivel apropiado de los procesos y productos a cargo del OCI en todas sus etapas y de acuerdo a los estándares establecidos por la CGR.
- f. Comunicar oportunamente los resultados de los servicios de control a la CGR para su revisión de oficio, de corresponder, luego de lo cual debe remitirlos al Ministro (a), y a los órganos competentes de acuerdo a ley; conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- g. Comunicar los resultados de los servicios relacionados, conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- h. Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones del Ministerio se adviertan indicios razonables de falsificación de documentos, debiendo informar al Ministerio Público o al Titular, según corresponda,

- bajo responsabilidad, para que se adopten las medidas pertinentes, previamente a efectuar la coordinación con la unidad orgánica de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentra el OCI.
- i. Elaborar la Carpeta de Control y remitirla a las unidades orgánicas competentes de la CGR para la comunicación de hechos evidenciados durante el desarrollo de servicios de control posterior al Ministerio Público conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
 - j. Orientar, recibir, derivar o atender las denuncias, otorgándole el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias o de la CGR sobre la materia.
 - k. Realizar el seguimiento a las acciones que la entidad disponga para la implementación efectiva y oportuna de las recomendaciones formuladas en los resultados de los servicios de control, de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.
 - l. Apoyar a las Comisiones Auditoras que designe la CGR para la realización de los servicios de control en el ámbito de la entidad en la cual se encuentra el OCI, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa. Asimismo, el Jefe y el personal del OCI deben prestar apoyo, por razones operativas o de especialidad y por disposición expresa de las unidades orgánicas de línea u órganos desconcentrados de la CGR, en otros servicios de control y servicios relacionados fuera del ámbito de la entidad. El Jefe del OCI, debe dejar constancia de tal situación para efectos de la evaluación del desempeño, toda vez que dicho apoyo impactará en el cumplimiento de su Plan Anual de Control.
 - m. Cumplir diligente y oportunamente, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa, con los encargos y requerimientos que le formule la CGR.
 - n. Cautelar que la publicidad de los resultados de los servicios de control y servicios relacionados se realicen de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.
 - o. Cautelar que cualquier modificación al Cuadro de Puestos, al presupuesto asignado o al ROF, en lo relativo al OCI se realice de conformidad a las disposiciones de la materia y las emitidas por la CGR.
 - p. Promover la capacitación, el entrenamiento profesional y desarrollo de competencias del Jefe y personal del OCI a través de la Escuela Nacional de Control o de otras instituciones educativas superiores nacionales o extranjeras.
 - q. Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la CGR durante diez (10) años los informes de auditoría, documentación de auditoría o papeles de trabajo, denuncias recibidas y en general cualquier documento relativo a las funciones del OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público.
 - r. Efectuar el registro y actualización oportuna, integral y real de la información en los aplicativos informáticos de la CGR.
 - s. Mantener en reserva y confidencialidad la información y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
 - t. Promover y evaluar la implementación y mantenimiento del Sistema de Control Interno por parte de la entidad.
 - u. Presidir la Comisión Especial de Cautela en la auditoría financiera gubernamental de acuerdo a las disposiciones que emita la CGR.
 - v. Coordinar, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones que emita la CGR, con los OCI de las entidades comprendidas bajo su ámbito o adscritas a estas, a efectos de formular el Plan Anual de Control en coordinación con la CGR y realizar los servicios de control y servicios relacionados, con la finalidad de contribuir a un desarrollo óptimo del control gubernamental.
 - w. Integrar y consolidar la información referida al funcionamiento, desempeño, limitaciones y otros aspectos vinculados a los OCI de las entidades del Sector, cuando la CGR lo disponga.
 - x. Informar a la CGR sobre cualquier aspecto relacionado con los OCI de las entidades del Sector, que pueda afectar el desempeño funcional de los Jefes del OCI, a fin de ser evaluado por la CGR.
 - y. Otras que establezca la CGR.

Capítulo IV

Del Órgano de Defensa Jurídica

Artículo 23.- De la Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública es el órgano encargado de representar y defender jurídicamente los intereses del Ministerio, sus programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos, en los procesos judiciales,

procedimientos administrativos, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales. El Procurador(a) Público depende administrativamente del Ministerio y funcionalmente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, rigiéndose por las normas relativas al Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 24.- Funciones de la Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer la defensa jurídica del Ministerio y sus programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos, en el ámbito nacional, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; así como en el ámbito de las conciliaciones extrajudiciales y otros procedimientos de similar naturaleza en los que el Ministerio es parte. Dicha defensa jurídica se ejerce también ante el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú;
- b. Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente la realización de actos de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal;
- c. Conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales, en los supuestos señalados en la normativa vigente y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma;
- d. Informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los asuntos a su cargo y cumplir sus disposiciones, de acuerdo a la normativa vigente;
- e. Informar al Ministerio y sus programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos, cuando este lo requiera, sobre la situación del ejercicio de la defensa jurídica de los intereses de dicha entidad; y,
- f. Las demás funciones establecidas en las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Capítulo V De los Órganos de Asesoramiento

Artículo 25.- De la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección, órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional y el Plan Estratégico Sectorial Multianual; así como conducir el proceso presupuestario, la inversión pública sectorial, las acciones de racionalización y cooperación internacional. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 26.- Funciones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer lineamientos, normas, directivas y metodologías que contribuyan a la formulación y seguimiento del Plan Operativo y Estratégico Institucional, Plan Estratégico Sectorial Multianual; así como de la gestión presupuestaria, de la inversión pública y de las acciones de racionalización;
- b. Asesorar y conducir la formulación, seguimiento y evaluación de los Planes Operativo, Estratégico Institucional y Estratégico Sectorial Multianual; así como de la programación multianual del gasto público;
- c. Proponer a la Alta Dirección la aprobación del Plan Operativo y Estratégico Institucional del Ministerio, y el Plan Estratégico Sectorial Multianual; así como dar seguimiento y evaluar su ejecución;
- d. Conducir el Sistema de Planificación Agraria, articulando los ámbitos nacional, regional y local, en concordancia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;
- e. Conducir y asesorar el proceso presupuestario de los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, conforme a las normas que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto Público;
- f. *Conducir y coordinar la programación, priorización y evaluación de programas y proyectos de inversión pública, conforme a las normas que regulan el Sistema Nacional de Inversión Pública; (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

- f. Supervisar la programación y priorización de la inversión pública sectorial, conforme a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

- g. Conducir las acciones de racionalización administrativa y modernización de la gestión pública del Sector, en coordinación con la Alta Dirección, cuando corresponda, y de acuerdo a la normatividad vigente;
- h. Gestionar y promover la cooperación y asistencia técnica internacional del Sector, en coordinación con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos que correspondan;
- i. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente; y,
- j. *Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

- j. Analizar y proponer los proyectos a ser ejecutados por la modalidad de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos; así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas; y emitir opinión sobre la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada, y sus modificatorias; y,
- k. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017.

Artículo 27.- Unidades Orgánicas de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- *Oficina de Planeamiento.*
- *Oficina de Presupuesto.*
- *Oficina de Programación e Inversiones.*
- *Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización.*
- *Oficina de Cooperación Internacional. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 27. Unidades Orgánicas de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- a. Oficina de Planeamiento.
- b. Oficina de Presupuesto.
- c. Oficina de Programación Multianual de Inversiones.
- d. Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización.
- e. Oficina de Cooperación Internacional.

Artículo 28.- Oficina de Planeamiento

La Oficina de Planeamiento tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar las normas, directivas y lineamientos que contribuyan a la formulación del Plan Operativo y Estratégico Institucional del Ministerio, y el Plan Estratégico Sectorial Multianual, asegurando que estén acorde a la Política Nacional Agraria;
- b. Elaborar y consolidar el Plan Operativo y Estratégico Institucional del Ministerio, y el Plan Estratégico Sectorial Multianual;
- c. Orientar y asesorar a los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, para la formulación e implementación del Plan Operativo y Estratégico Institucional, según corresponda;
- d. Diseñar e implementar el sistema de seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional, Plan Estratégico Institucional del Ministerio y el Plan Estratégico Sectorial Multianual;
- e. Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Agraria, articulando los niveles de gobierno nacional, regional y local, en concordancia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;
- f. Mantener actualizado la relación de Comisiones Multisectoriales en las que participa el Ministerio; y,
- g. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 29.- Oficina de Presupuesto

La Oficina de Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a. Formular normas, directivas y lineamientos para la gestión presupuestaria de los órganos, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al Ministerio, en coordinación con los órganos competentes y en el marco de la normatividad vigente;
- b. Desarrollar y coordinar con las instancias correspondientes el proceso presupuestario del Ministerio y sus organismos públicos adscritos;
- c. Asesorar y participar en el proceso de ejecución presupuestaria del Ministerio, en el marco de la normatividad vigente;
- d. Coordinar, consolidar y verificar la consistencia técnica de la programación, ejecución y evaluación de los ingresos, gastos y metas presupuestarias del Ministerio y sus organismos públicos adscritos;
- e. Conducir los procesos de seguimiento y evaluación presupuestaria del Ministerio y sus organismos públicos adscritos;
- f. Participar en las gestiones sobre el proceso de conciliación del presupuesto del Ministerio con los órganos competentes; y,
- g. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 30.- Oficina de Programación e Inversiones

La Oficina de Programación e Inversiones tienen las siguientes funciones:

- a. Proponer lineamientos, directivas y pautas metodológicas en materia agraria, conforme a las normas que regulan el Sistema Nacional de Inversión Pública;
- b. Elaborar la priorización de proyectos de inversión pública, en coordinación con los Despachos Viceministeriales y los organismos públicos adscritos; en el marco del Plan Estratégico de Desarrollo Sectorial;
- c. Evaluar y emitir informes técnicos sobre los estudios de pre inversión formulados por las unidades formuladoras;
- d. Aprobar y declarar la viabilidad de los proyectos o programas de inversión, de acuerdo a la normatividad vigente;
- e. Realizar el seguimiento de los proyectos de inversión pública, verificando el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Inversión Pública;
- f. Orientar, dirigir y coordinar con los programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, la evaluación ex post de proyectos de inversión pública;
- g. Mantener actualizada la información registrada en el Banco de Proyectos, sobre los proyectos recibidos para su evaluación; y,
- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General, las demás previstas por el Sistema Nacional de Inversión Pública y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 30. Oficina de Programación Multianual de Inversiones

La Oficina de Programación Multianual de Inversiones tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar y proponer las metodologías específicas para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y de aplicación a los tres niveles de gobierno, en el marco de la normatividad vigente;
- b. Elaborar y proponer a la Alta Dirección el Programa Multianual de Inversiones, brechas y criterios del mismo; así como actualizar, dar seguimiento y evaluar su ejecución;
- c. Formular los mecanismos para la elaboración, implementación y actualización del inventario de los activos existentes correspondientes a la infraestructura o servicios públicos, generados mediante inversión con recursos públicos;
- d. Elaborar el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios públicos en materia agraria, así como establecer los objetivos a ser alcanzados y los criterios para la priorización de las inversiones a ser aplicadas en la elaboración del Programa Multianual de Inversiones, en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos, y en el marco de las políticas nacional y sectorial;
- e. Proponer la ejecución de las inversiones del Ministerio y la elaboración de expedientes técnicos o equivalentes, en el marco de la normatividad vigente;
- f. Conducir la fase de Programación Multianual del Ciclo de Inversión, en coordinación con los organismos públicos adscritos, en el marco de la Programación Multianual de Inversiones;
- g. Articular con los gobiernos regionales y locales el alineamiento de sus Programas Multianuales de Inversiones a las políticas nacional y sectorial; así como generar sinergias durante la ejecución de las inversiones, evitando la duplicidad en el uso de los recursos públicos, en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;

- h. Realizar acciones de verificación de las inversiones a ejecutar, a efectos que las mismas se enmarquen en el Programa Multianual de Inversiones en materia agraria;
- i. Elaborar y actualizar, cuando corresponda, la cartera de proyectos de inversión priorizada, la cual contendrá los proyectos de inversión de los gobiernos regionales y locales a ser financiados con recursos transferidos por el Ministerio;
- j. Remitir información al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los proyectos de inversión a ser financiados con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público mayores a un (01) año o que cuenten con aval o garantía financiera del Estado; asimismo, solicitar su conformidad como requisito previo a su incorporación al Programa Multianual de Inversiones;
- k. Mantener actualizado el registro de los órganos del Sector y sus responsables que realizan funciones de Unidades Formuladoras y Unidades Ejecutoras de Inversiones, en el marco de la normatividad vigente;
- l. Efectuar el seguimiento a las metas de producto e indicadores de resultados previstos en el Programa Multianual de Inversiones, realizando publicaciones de reportes semestrales y anuales, de acuerdo a la normatividad vigente;
- m. Efectuar el seguimiento del avance de la ejecución de las inversiones, realizando reportes en el Sistema de Seguimiento de Inversiones, en el marco de la normatividad vigente;
- n. Brindar capacitación y asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales respecto de las metodologías específicas de formulación y evaluación aprobadas, en el marco de la normatividad vigente;
- o. Proponer mecanismos para la elaboración, implementación y actualización del inventario de los activos existentes correspondientes a la infraestructura y/o servicios públicos, generados mediante inversión con recursos públicos;
- p. Realizar la evaluación ex post de los proyectos de inversión, en coordinación con el órgano encargado del seguimiento y supervisión del cumplimiento de políticas, planes y normas; así como registrar los resultados en el Banco de Inversiones;
- q. Identificar y priorizar los proyectos a ser ejecutados por la modalidad de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos; así como efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los mencionados proyectos;
- r. Elaborar el informe de evaluación de los proyectos a ser ejecutados por la modalidad de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, regulado por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como verificar que el componente de proyecto de inversión pública se regule por la normatividad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y,
- s. Las demás funciones que le sean encomendadas por el(a) Director(a) General, las demás previstas por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 31.- Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización

La Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer, conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa del Ministerio;
- b. Formular, asesorar, coordinar, actualizar y promover la difusión de los documentos de gestión institucional del Ministerio; así como emitir opinión técnica, cuando corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente;
- c. Participar y asesorar en los procesos de reestructuración, reorganización y modernización de la gestión pública en el ámbito sectorial;
- d. Asesorar y brindar apoyo técnico en el desarrollo y mejora de procesos y procedimientos;
- e. Formular, proponer y actualizar directivas administrativas para optimizar la gestión del Ministerio y su desarrollo organizacional; así como emitir opinión técnica, cuando corresponda; y,
- f. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 32.- Oficina de Cooperación Internacional

La Oficina de Cooperación Internacional tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer directivas y lineamientos para la gestión de la cooperación y asistencia técnica internacional, a fin de asegurar que los programas, proyectos y actividades de cooperación estén alineados a las políticas y objetivos del Sector;

- b. Identificar, coordinar y canalizar las demandas de cooperación y asistencia técnica internacional; así como proponer, asesorar y coordinar la suscripción de convenios, acuerdos y similares con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, cuando corresponda, en el marco de la normatividad vigente;
- c. Emitir opinión técnica y brindar asesoramiento en materia de cooperación internacional;
- d. Articular la participación del Sector en espacios de cooperación y asistencia técnica internacional, en coordinación con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, cuando corresponda;
- e. Canalizar los requerimientos de cooperación y asistencia técnica del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), a las fuentes o países cooperantes e identificar otros mecanismos para la cooperación y-asistencia técnica;
- f. Coordinar y efectuar el seguimiento de proyectos, programas y actividades ejecutados por el Sector financiados con recursos de la cooperación internacional: así como del cumplimiento de los convenios, acuerdos y compromisos, adquiridos en el marco de la cooperación internacional;
- g. Brindar capacitación y asistencia técnica a los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos sobre las nuevas modalidades de la cooperación internacional y los procedimientos para acceder a ellas; y,
- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 33.- De la Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 34.- Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a. Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio sobre los aspectos jurídicos relacionados con las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego;
- b. Absolver las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por las dependencias del Ministerio;
- c. Elaborar y opinar sobre los proyectos de leyes y demás dispositivos legales;
- d. Analizar la coherencia normativa de los proyectos de dispositivos legales a ser refrendados o firmados, según corresponda, por el Ministro(a), los Viceministros y el Secretario(a) General; así como de los textos a ser aprobados por dichas normas;
- e. Compilar, concordar y sistematizar la legislación agraria y las demás normas legales vinculadas a dicha materia;
- f. Emitir opinión jurídico - legal sobre los recursos impugnativos y quejas que deban ser resueltos en última instancia administrativa por el Ministro(a) o autoridad delegada, en los casos que corresponda; y,
- g. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Capítulo VI De los Órganos de Apoyo

Artículo 35.- De la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración es el órgano encargado de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y supervisar las actividades referidas a los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad; así como conducir el control patrimonial. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 36.- Funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer lineamientos, normas y directivas que contribuyan al mejor funcionamiento de los Sistemas Administrativos a su cargo, para los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda; asegurando la racionalidad y eficiencia en el uso de los recursos asignados;

- b. Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, así como del control patrimonial del Ministerio;
- c. Dirigir los procesos de abastecimiento de los bienes y servicios que se requieren para el normal funcionamiento de la Administración Central del Ministerio, así como los procesos de mantenimiento y almacenamiento de los activos;
- d. Proponer, coordinar y supervisar la ejecución del Plan Anual de Contrataciones del Ministerio;
- e. Administrar los recursos financieros del Ministerio; así como dirigir y supervisar los procesos de registro y control de las operaciones contables y financieras del Ministerio, de conformidad con la normatividad vigente;
- f. Participar, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en las fases de programación y formulación del presupuesto institucional del Ministerio;
- g. Conducir la ejecución del gasto público, con las unidades ejecutoras del Pliego, a través de compromiso, devengado y pago, del presupuesto institucional del Ministerio;
- h. Administrar los bienes patrimoniales y custodiar los activos del Ministerio, así como supervisar y consolidar la información sobre el estado de conservación de los bienes patrimoniales a cargo de las unidades ejecutoras y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;
- i. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente; y,
- j. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 37.- Unidades Orgánicas de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Oficina de Contabilidad
- Oficina de Tesorería
- Oficina de Abastecimiento y Patrimonio

Artículo 38.- Oficina de Contabilidad

La Oficina de Contabilidad tiene las siguientes funciones:

- a. Formular normas, lineamientos y directivas sobre los procesos técnicos a su cargo, para los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;
- b. Planificar y dirigir la programación, ejecución y evaluación del proceso de contabilidad del Ministerio;
- c. Conducir la fase de ejecución del gasto público en las etapas de compromiso de viáticos, encargos y otros gastos de su competencia, y de devengado;
- d. Efectuar el registro contable de la ejecución presupuestal y las operaciones complementarias del Ministerio;
- e. Formular y remitir a las entidades competentes y a las dependencias del Ministerio correspondientes, los Estados Financieros y Presupuestarios e Información Complementaria del Pliego, de acuerdo a los plazos previstos en la normatividad vigente;
- f. Disponer los arqueos periódicos y sorpresivos a los órganos y las unidades orgánicas que manejan fondos y valores; y,
- g. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 39.- Oficina de Tesorería

La Oficina de Tesorería tiene las siguientes funciones:

- a. Formular normas, lineamientos y directivas que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones y de los programas y proyectos especiales del Ministerio, según corresponda;
- b. Planificar y dirigir la programación, ejecución y evaluación del proceso de Tesorería del Ministerio;
- c. Conducir la fase de ejecución del gasto público en la etapa de pago;
- d. Recaudar, depositar, registrar y controlar los recursos financieros percibidos por la entidad, por toda fuente de financiamiento;
- e. Elaborar las conciliaciones bancarias per toda fuente de financiamiento,
- f. Adoptar las medidas de seguridad convenientes para el traslado de dinero y custodia de cheques o documentos valorados;
- g. Mantener actualizado el registro y realizar la verificación y control de las cartas fianzas, garantías y pólizas de seguros remitidas para su custodia;

- h. Efectuar la declaración, presentación y pago de tributos correspondientes al Ministerio;
- i. Realizar la apertura, manejo y cierre de cuentas bancarias del Ministerio;
- j. Efectuar el registro y control de los pagos por las multas impuestas por la autoridad administrativa competente, en el ejercicio de su potestad sancionadora; y,
- k. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 40.- Oficina de Abastecimiento y Patrimonio

La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio tiene las siguientes funciones:

- a. Formular normas, lineamientos y directivas sobre los procesos técnicos a su cargo, para los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;
- b. Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos de Abastecimiento y de control patrimonial del Ministerio;
- c. Coordinar, programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos por la Administración Central del Ministerio;
- d. Coordinar, formular y consolidar el Plan Anual de Contrataciones de la Administración Central del Ministerio y sus respectivas modificaciones, en base a los requerimientos formulados por sus órganos;
- e. Brindar el servicio de mantenimiento, reparación de las instalaciones, bienes y vehículos de uso de la Administración Central del Ministerio, así como administrar los servicios generales;
- f. Administrar los bienes patrimoniales del Ministerio; así como consolidar la información sobre el estado de conservación de los bienes patrimoniales a cargo de las unidades ejecutoras, y de sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda;
- g. Planificar, conducir, organizar y controlar los procesos de almacenamiento y distribución de bienes de la Administración Central del Ministerio;
- h. Administrar los contratos y la ejecución de los términos contractuales, coordinando con las áreas usuarias;
- i. Asesorar y evaluar la ejecución del Plan Anual de Contrataciones de las unidades ejecutoras del Ministerio; y,
- j. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 41.- De la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos es el órgano encargado de planificar, organizar, ejecutar y dirigir las actividades referidas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Depende jerárquicamente de la Secretaría General. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, publicado el 04 enero 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41.- De la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, es el órgano encargado de planificar, organizar, implementar y supervisar los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo al marco normativo que corresponde. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 41-A.- Funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos:

La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer normas, directivas, lineamientos e instrumentos de gestión, relacionados con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda; así como brindar orientación respecto al Sistema.
- b. Promover y supervisar iniciativas de mejora continua para los procesos que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio.
- c. Conducir el proceso de diseño de los perfiles de puestos laborales; así como realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio del Ministerio, de acuerdo con las necesidades institucionales.
- d. Planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos de selección, inducción, desplazamiento, promoción, ascenso y demás procesos de gestión de recursos humanos.
- e. Conducir y supervisar el Registro de Personal Activo y Cesante; la elaboración de las planillas de compensaciones, remuneraciones, pensiones e incentivos laborales; así como reconocer y calificar derechos pensionarios, de acuerdo con la normatividad vigente.

- f. Conducir el proceso de desarrollo de capacidades; así como la evaluación de los resultados y el impacto de las acciones de capacitación del personal; asegurando la atención a las necesidades institucionales.
- g. Supervisar las condiciones que garanticen la seguridad y salud en el trabajo, en el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h. Planificar estrategias orientadas a fortalecer la cultura y clima organizacional, así como la comunicación interna para el mejor desempeño del Ministerio y su personal.
- i. Dirigir y evaluar la gestión del rendimiento del personal del Ministerio y su impacto en el logro de objetivos y metas institucionales.
- j. Brindar las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio, así como supervisar la actualización de la información relativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del personal del Ministerio.
- k. Expedir resoluciones en el marco de su competencia, conforme a la normatividad vigente.
- l. Gestionar los procesos de relaciones laborales, individuales y colectivas.
- m. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Secretario (a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, publicado el 04 enero 2018.

Artículo 42.- Funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a. *Formular y proponer normas, directivas, lineamientos e instrumentos de gestión referidos al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en lo que corresponda; así como brindar orientación respecto al Sistema;*
- b. *Planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos de selección, inducción, desplazamiento, promoción, ascenso y demás procesos de gestión de recursos humanos;*
- c. *Desarrollar, aplicar y supervisar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio;*
- d. *Definir y diseñar los perfiles de los puestos laborales; así como realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio del Ministerio, de acuerdo a sus necesidades institucionales, formulando e implementando el Plan de Desarrollo de Capacidades del Personal;*
- e. *Ejercer la función sancionadora disciplinaria, de acuerdo a la normatividad vigente; así como conducir el Registro de Sanciones de Destitución y Despido del Ministerio;*
- f. *Formular e implementar estrategias orientadas a fortalecer la cultura organizacional; así como formular y ejecutar programas de bienestar social para los trabajadores y sus familiares;*
- g. *Implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y supervisar su adecuado cumplimiento;*
- h. *Conducir y supervisar el Registro de Personal Activo y Cesante; elaborar las planillas de compensaciones, remuneraciones, pensiones e incentivos laborales; así como reconocer y calificar derechos pensionarios, de acuerdo a la normatividad vigente; y,*
- i. *Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, publicado el 04 enero 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 42.- Unidades Orgánicas de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- a. Oficina de Administración de Recursos Humanos.
- b. Oficina de Desarrollo del Talento Humano.

Artículo 42-A.- Oficina de administración de recursos humanos

La Oficina de Administración de Recursos Humanos, tiene las siguientes funciones:

- a. Formular e implementar normas, directivas, lineamientos e instrumentos de gestión; así como brindar orientación respecto a los procesos de Gestión de la Compensación, Administración de Personas, Seguridad y Salud en el Trabajo y Relaciones Laborales.
- b. Desarrollar iniciativas de mejora continua para los procesos de Gestión de la Compensación, Administración de Personas, Seguridad y Salud en el Trabajo y Relaciones Laborales.
- c. Proponer indicadores de gestión vinculados a los procesos de Gestión de la Compensación, Administración de Personas, Seguridad y Salud en el Trabajo y Relaciones Laborales.
- d. Realizar los procesos archivísticos, vinculados a la administración de los legajos personales, garantizando la actualización y confidencialidad de la información.
- e. Implementar el proceso de control de asistencia, la programación anual de vacaciones, el desplazamiento y otras acciones del personal del Ministerio.

- f. Implementar el Registro de Personal Activo y Cesante; la elaboración de las planillas de compensaciones, remuneraciones, pensiones e incentivos laborales; así como reconocer y calificar derechos pensionarios, de acuerdo con la normatividad vigente.
- g. Implementar las disposiciones del Plan de Seguridad y Salud, brindando asistencia necesaria.
- h. Realizar actividades de prevención y resolución de conflictos laborales individuales y colectivos, así como el registro de los pliegos de reclamos y de convenios colectivos.
- i. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Director (a) General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, publicado el 04 enero 2018.

Artículo 42-B.- Oficina de Desarrollo del Talento Humano

La Oficina de Desarrollo del Talento Humano, tiene las siguientes funciones:

- a. Formular e implementar normas, directivas, lineamientos e instrumentos de gestión; así como brindar orientación respecto a los procesos de Gestión de la Organización del Trabajo y su distribución, Gestión de la Incorporación, Gestión del Rendimiento, Gestión del Desarrollo y Capacitación, Bienestar Social, Cultura y Clima Organizacional y Comunicación Interna.
- b. Desarrollar iniciativas de mejora continua para los procesos de Gestión de la Organización del Trabajo y su distribución, Gestión de la Incorporación, Gestión del Rendimiento, Gestión del Desarrollo y Capacitación, Bienestar Social, Cultura y Clima Organizacional y Comunicación Interna.
- c. Proponer indicadores de gestión vinculados a los procesos de Gestión de la Organización del Trabajo y su distribución, Gestión de la Incorporación, Gestión del Rendimiento, Gestión del Desarrollo y Capacitación, Bienestar Social, Cultura y Clima Organizacional y Comunicación Interna.
- d. Definir y diseñar los perfiles de los puestos laborales; así como elaborar el Manual de Perfiles de Puestos del Ministerio, de acuerdo con las necesidades institucionales.
- e. Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio del Ministerio; así como elaborar el Cuadro de Puestos de la entidad.
- f. Formular e implementar acciones relacionadas a los procesos de Gestión de la Incorporación del Ministerio.
- g. Formular el Plan de Desarrollo de Personas; así como dirigir su implementación y evaluación, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- h. Formular e implementar el Plan de Bienestar Social para los/las trabajadores/as y sus familiares.
- i. Formular e implementar planes o programas para los procesos de cultura y clima organizacional, así como de comunicación interna para el mejor desempeño del Ministerio y su personal.
- j. Formular e implementar estrategias orientadas a fortalecer la Gestión del Rendimiento en el Ministerio.
- k. Monitorear el desarrollo de la Gestión del Rendimiento en el Ministerio.
- l. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Director (a) General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, publicado el 4 enero del 2018.

Capítulo VII De los Órganos de Línea

Artículo 43.- Dirección General de Políticas Agrarias

La Dirección General de Políticas Agrarias es el órgano encargado de conducir y coordinar la formulación de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y las normas en materia agraria de cumplimiento obligatorio por todos los niveles de gobierno; así como elaborar los estudios económicos y difundir la información agraria. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas Agrarias,

Artículo 44.- Funciones de la Dirección General de Políticas Agrarias

La Dirección General de Políticas Agrarias tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer y conducir la formulación de políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y normas en materia agraria, en coordinación con los órganos y los organismos públicos adscritos al Ministerio;
- b. Proponer lineamientos de política sectorial para la inversión pública y privada en materia agraria, para el aprovechamiento sostenible del recurso suelo de uso agrario; así como para el saneamiento físico - legal de la propiedad agraria, y demás materias de su competencia, conforme al marco legal vigente;
- c. Proponer las prioridades del Sector en el marco de la políticas nacionales y sectoriales, a efectos de orientar el proceso de planeamiento estratégico, así como la asignación de recursos públicos a los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;
- d. Emitir opinión técnica sobre las iniciativas de políticas, planes, normas, programas y proyectos especiales;
- e. Proponer la definición de la posición del Sector en el marco de los procesos de negociación comercial internacional, en concordancia con la Política de Comercio Exterior y realizar las acciones para la implementación de los acuerdos comerciales en materia agraria, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- f. Proponer las prioridades de cooperación internacional del Sector, en coordinación con los órganos y entidades que correspondan;
- g. Participar en los espacios de cooperación internacional, cuando corresponda, en coordinación con los órganos y entidades que correspondan;
- h. Dirigir la elaboración de investigaciones y estudios que determinen el desempeño de las variables sectoriales y las tendencias económicas, tecnológicas, sociales y ambientales; así como los efectos de los acuerdos comerciales;
- i. Integrar, sistematizar y difundir las estadísticas e información agraria a los agentes económicos agrarios; así como ejercer la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada;
- j. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- k. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 45.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Políticas Agrarias

La Dirección General de Políticas Agrarias cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Dirección de Políticas y Normatividad Agraria.
- Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria.

Artículo 46.- Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

La Dirección de Políticas y Normatividad Agraria tiene las siguientes funciones:

- a. Formular políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y normas en materia agraria, en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio;
- b. Elaborar la propuesta de opinión técnica sobre las iniciativas de políticas, planes sectoriales, normas, programas y proyectos especiales;
- c. Elaborar las propuestas de lineamientos, metodologías y procedimientos para la formulación de las políticas y planes sectoriales en materia agraria;
- d. *Formular propuestas de herramientas financieras o mecanismos que faciliten el acceso al financiamiento; así como efectuar el seguimiento y evaluar su desempeño; (*)*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicada el 24 de marzo del 2017.

- e. Coordinar y diseñar los planes nacionales y sectoriales, cuyos objetivos orientan los planes operativos y estratégicos del Ministerio y sus organismos públicos adscritos;
- f. Participar en la definición de la posición del Sector en el marco de los procesos de negociación comercial internacional, en concordancia con la Política de Comercio Exterior y realizar las acciones para la implementación de los acuerdos comerciales en materia agraria;
- g. Elaborar la priorización de cooperación internacional del Sector, en coordinación con los órganos y entidades que correspondan; y,
- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 47.- Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria

La Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar las investigaciones y estudios del impacto de las variables macroeconómicas y sectoriales, así como de las tendencias económicas, tecnológicas, sociales y ambientales en el desempeño del Sector;
- b. Elaborar informes y estudios orientados a determinar la demanda nacional e internacional de los productos agrarios y su correlación con la oferta nacional; así como evaluar los efectos de los acuerdos comerciales en la oferta y la demanda de productos agrarios;
- c. Efectuar el seguimiento y evaluar los indicadores productivos, agroeconómicos, sociales y ambientales, más relevantes que incidan en el desempeño del Sector;
- d. Desarrollar modelos predictivos y económicos, basados en las estadísticas sectoriales, para la toma de decisiones;
- e. Elaborar las perspectivas productivas y de mercado de la campaña agrícola, en coordinación con los gobiernos regionales y los productores organizados, y realizar su seguimiento y evaluación;
- f. Procesar y difundir la información climatológica proporcionada por las entidades competentes, orientado a la toma de decisiones en el Sector;
- g. Determinar las necesidades, integrar, sistematizar y difundir las estadísticas e información agraria de manera inteligible a los agentes económicos agrarios y demás niveles de gobierno, asegurando su calidad, oportunidad y cobertura, para la toma de decisión en el Sector;
- h. Difundir las oportunidades de negocio vinculadas al Sector;
- i. Administrar el centro de documentación; así como velar por la formación de una colección nacional de información agraria como patrimonio documental intangible;
- j. Coordinar, acopiar, sistematizar, centralizar, articular y difundir la información agraria especializada a nivel nacional que proporcionen las entidades miembros de la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada;
- k. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Difusión de la Información Agraria Especializada del Sector, en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio; y,
- l. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 48.- Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas

La Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas es el órgano encargado de conducir, coordinar y consolidar la recopilación y acopio de la información estadística agraria producida por los miembros del Sistema Integrado de Estadística Agraria; así como realizar el seguimiento y supervisión del cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales, normas correspondientes, y de los objetivos de los programas y proyectos especiales, evaluando su impacto en el desarrollo del Sector. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas Agrarias.

Artículo 49.- Funciones de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas

La Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir, consolidar y coordinar, a nivel nacional, la recopilación y acopio de la información estadística agraria que produzcan las entidades conformantes del Sistema Integrado de Estadística Agraria, constituyéndose en la Autoridad Estadística Agraria Nacional, ejerciendo las funciones de desarrollo y generación de las estadísticas agrarias nacionales;
- b. Identificar e integrar las necesidades de información estadística agraria del Sector; así como proporcionar las estadísticas para la formulación de las políticas, planes nacionales y sectoriales, entre otros;
- c. Conducir el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y las normas correspondientes en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio;
- d. Conducir la evaluación del impacto de las políticas nacionales y sectoriales, los planes sectoriales, los programas, los proyectos especiales y normas, en los tres niveles de gobierno;
- e. Proponer metodologías e instrumentos técnicos para el diseño de indicadores, líneas de base y sistemas de seguimiento y evaluación;
- f. Establecer y conducir un sistema de indicadores de seguimiento y evaluación del impacto de las políticas nacionales y sectoriales, los planes sectoriales, los programas, los proyectos especiales y normas, en los tres niveles de gobierno;

- g. Presentar en forma semestral los resultados del seguimiento del cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, los planes sectoriales, normas y de los objetivos de los programas y proyectos especiales; así como la evaluación anual del impacto de las políticas, programas y proyectos especiales;
- h. Contribuir a la generación y gestión del conocimiento para fortalecer la gestión institucional en base a los resultados de evaluación de las políticas;
- i. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- j. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 50.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas

La Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Dirección de Estadística Agraria.
- Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas.

Artículo 51.- Dirección de Estadística Agraria

La Dirección de Estadística Agraria tiene las siguientes funciones:

- a. Consolidar y coordinar, a nivel nacional, la recopilación, acopio, procesamiento y archivo de la información estadística agraria que produzcan las entidades conformantes del Sistema Integrado de Estadística Agraria;
- b. Determinar e integrar las necesidades de información estadística agraria del Sector, en coordinación con los órganos y organismos públicos del Ministerio;
- c. Diseñar e implementar las metodologías para la producción de información estadística sobre las principales variables del Sector;
- d. Producir información estadística del Ministerio, así como coordinar y supervisar las actividades de generación de información estadística de los organismos públicos adscritos;
- e. Ejecutar directamente o a través de terceros las encuestas u otros estudios estadísticos del Sector;
- f. Formular y evaluar la implementación del Plan Estadístico Agrario Nacional, en coordinación con los órganos y organismos públicos del Ministerio y el Instituto Nacional de Estadística e Informática;
- g. Sistematizar y evaluar la consistencia de la información estadística del Sector; y,
- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 52.- Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas

La Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas tiene las siguientes funciones:

- a. Efectuar el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y las normas correspondientes, en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio;
- b. Evaluar el impacto de las políticas nacionales y sectoriales, los planes sectoriales, los programas, los proyectos especiales y normas, en los tres niveles de gobierno;
- c. Elaborar metodologías e instrumentos técnicos para el diseño de indicadores, líneas de base y sistemas de seguimiento y evaluación;
- d. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores de seguimiento y evaluación de impacto de las políticas nacionales y sectoriales, los planes sectoriales, los programas, los proyectos especiales y normas, en coordinación con los órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio;
- e. Elaborar el informe semestral de los resultados del seguimiento al cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, los planes sectoriales, normas y de los objetivos de los programas y proyectos especiales; así como el informe anual de evaluación del impacto de las políticas, programas y proyectos especiales;
- f. Recopilar, sistematizar, elaborar y difundir la información y experiencias de los resultados de la evaluación, que permitan la mejora continua y el fortalecimiento de la gestión institucional;
- g. Brindar asesoramiento técnico a los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en el ámbito de su competencia; y,
- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 53.- Dirección General de Articulación Intergubernamental

La Dirección General de Articulación Intergubernamental es el órgano encargado de conducir, promover y articular las actividades vinculadas al proceso de descentralización en materia agraria; así como conducir, promover y articular las acciones asociadas a Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres, la prevención y manejo de conflictos vinculados al tema agrario. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas Agrarias.

Artículo 54.- Funciones de la Dirección General de Articulación Intergubernamental

La Dirección General de Articulación Intergubernamental tiene las siguientes funciones:

- a. Contribuir en la formulación de políticas; así como proponer planes, estrategias y normas que consoliden el rol rector del Ministerio y la gestión agraria descentralizada;
- b. Facilitar y articular la actuación de los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en el ámbito regional y local;
- c. Promover el fortalecimiento de los espacios de articulación, concertación y cooperación entre el Ministerio y los demás niveles de gobierno;
- d. Promover el alineamiento de los instrumentos de gestión y normativos de los gobiernos regionales y locales, a las políticas y planes nacionales y sectoriales del Ministerio;
- e. Conducir la implementación de matrices de gestión agraria descentralizada para la mejora en la prestación de los servicios públicos;
- f. Brindar soporte técnico a la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio y a la Comisión Intergubernamental del Sector, en el marco de la consolidación del proceso de descentralización; así como efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus acuerdos;
- g. Conducir la asistencia técnica y la capacitación de los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, dirigida a los gobiernos regionales y locales, en el ejercicio de las competencias y funciones transferidas;
- h. Conducir, promover y articular las acciones asociadas a la Defensa Nacional, Gestión del Riesgo de Desastres y manejo de conflictos vinculados al tema agrario;
- i. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- j. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 55.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Articulación Intergubernamental

La Dirección General de Articulación Intergubernamental cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Dirección de Gestión Descentralizada.
- Dirección de Gestión del Riesgo y del Diálogo.

Artículo 56.- Dirección de Gestión Descentralizada

La Dirección de Gestión Descentralizada tiene las siguientes funciones:

- a. Participar en la formulación de políticas y proponer planes, estrategias y normas, para la consolidación del rol rector del Ministerio y la implementación de la gestión agraria descentralizada;
- b. Articular la actuación de los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en el ámbito regional y local;
- c. Promover el alineamiento de los instrumentos de gestión y normativos de los gobiernos regionales y locales a las políticas y planes sectoriales, en coordinación con los órganos correspondientes del Ministerio;
- d. Diseñar e implementar con los gobiernos regionales y locales, matrices de gestión agraria descentralizada, para la mejora en la prestación de los servicios públicos;
- e. Apoyar a la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio y a la Comisión Intergubernamental del Sector, en el marco de la consolidación del proceso de descentralización; así como efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus acuerdos;
- f. Fortalecer y participar en los espacios de articulación, concertación y cooperación entre el Ministerio y los demás niveles de Gobierno, para la consolidación del proceso de descentralización; así como realizar el seguimiento de sus acuerdos;
- g. Elaborar, coordinar, efectuar el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan de Desarrollo de Capacidades y de la asistencia técnica del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, a los gobiernos regionales y locales, en el marco del proceso de descentralización; y.

- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 57.- Dirección de Gestión del Riesgo y del Dialogo

La Dirección de Gestión del Riesgo y del Dialogo tiene las siguientes funciones:

- a. Coordinar con los órganos, programas y proyectos especiales, el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de las políticas y estrategias de Defensa Nacional;
- b. Proponer normas, instrumentos y mecanismos para apoyar la incorporación de la Gestión del Riesgo de Desastres en materia agraria en los gobiernos regionales y locales, de acuerdo a la normatividad vigente;
- c. Proponer la inclusión en los planes sectoriales y estratégicos, según corresponda, las acciones relacionadas a la Defensa Nacional; así como planificar, ejecutar y evaluar los procesos de Gestión del Riesgos de Desastres, de acuerdo a la normatividad vigente;
- d. Promover y coordinar actividades de capacitación en Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres, para fortalecer la identidad nacional y la cultura de prevención al personal del Ministerio, en lo que corresponda;
- e. Orientar y apoyar el funcionamiento de los órganos encargados de los Sistemas de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres de los organismos públicos adscritos al Ministerio, de acuerdo a la normatividad vigente;
- f. Mantener relaciones dinámicas y permanentes de coordinación técnico - funcional con la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional; así como difundir su doctrina en el ámbito de su competencia;
- g. Coordinar el planeamiento y ejecución de la movilización nacional, en el ámbito de su competencia;
- h. Consolidar y reportar la información correspondiente a coyunturas socioeconómicas específicas propias o vinculadas a la actuación del Sector, en el - ámbito regional, para la toma de decisiones;
- i. Proponer los objetivos y estrategias en materias de prevención y manejo de los conflictos vinculados al tema agrario, en coordinación con los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, en el marco de los lineamientos de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- j. Generar y fortalecer los espacios de concertación para la prevención y manejo de conflictos vinculados al tema agrario; así como realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados; y,
- k. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 57-A. Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

La Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural es el órgano de línea encargado de promover el saneamiento físico - legal y la formalización de la propiedad agraria, en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas Agrarias. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017.

Artículo 57-B. Funciones de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

La Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar y proponer planes, estrategias, normas, directivas, lineamientos y estándares para el saneamiento físico-legal y la formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, y para la administración del catastro rural, en concordancia y en coordinación con las entidades que forman parte del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;
- b. Administrar la base de datos del catastro rural; así como facilitar el acceso de este a los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales, organismos públicos adscritos al Ministerio y gobiernos regionales, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial, y la normatividad vigente;
- c. Organizar y conservar el Archivo Técnico Cartográfico y Catastral Rural, a nivel nacional, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;
- d. Elaborar normas y especificaciones técnicas para la realización de las actividades de fotogrametría, topografía y geodesia, cartografía y catastro, sistemas de información geográfica y procesamiento de

- imágenes satelitales, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;
- e. Consolidar la información catastral que generen los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se requiera;
 - f. Prestar asesoramiento técnico - legal a los gobiernos regionales para el cumplimiento de las funciones en materia de saneamiento físico - legal, formalización y catastro rural, en coordinación con el órgano competente;
 - g. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y
 - h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Viceministro (a) del (la) que dependa, y las que corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017.

Artículo 58.- Dirección General de Negocios Agrarios

La Dirección General de Negocios Agrarios es el órgano encargado de promover la realización de negocios agrarios, el acceso de los productos agrarios a los mercados nacionales e internacionales, a los servicios financieros y de seguros en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda; así como, promover una oferta agraria nacional competitiva, con valor agregado y sostenible, y el saneamiento físico - legal y la formalización de la propiedad agraria, en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 58. Dirección General Agrícola

La Dirección General Agrícola es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda; así como promover una oferta agrícola nacional competitiva, con valor agregado y sostenible, y el saneamiento físico - legal y la formalización de la propiedad agraria, en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 58. Dirección General Agrícola

La Dirección General Agrícola es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones competentes en la materia; así como promover una oferta agrícola nacional competitiva, con valor agregado y sostenible, en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 59.- Funciones de la Dirección General de Negocios Agrarios

La Dirección General de Negocios Agrarios tiene las siguientes funciones:

- a. Identificar las oportunidades de mercado actuales y potenciales para articular la oferta agraria nacional;
- b. Promover la oferta agraria nacional competitiva y sostenible para facilitar su acceso a las oportunidades de mercado identificados;
- c. Articular la oferta agraria con los mercados nacionales e internacionales;
- d. Promover oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta agraria nacional con valor agregado;
- e. Propiciar un ambiente favorable para las inversiones y flujo de capitales en la actividad agraria;
- f. Promover el acceso a los servicios que brindan los sistemas financieros y de seguros para el desarrollo de la oferta agraria nacional competitiva;
- g. Articular la participación de los distintos agentes económicos que intervienen en la actividad agraria, propiciando la generación de alianzas entre aquellos, celebración de contratos, reconversión de producción, entre otras modalidades;
- h. Facilitar la prestación de servicios privados entre los agentes económicos que intervienen en la actividad agraria;
- i. Promover la organización de los agentes económicos agrarios y las cadenas productivas;
- j. Articular la oferta de servicios públicos en materia agraria que brindan los programas, proyectos especiales, centros regionales de innovación agroempresariales y los organismos públicos del Ministerio, los gobiernos regionales y locales para el desarrollo de la oferta agraria nacional;
- k. Formular proyectos de inversión y promover la participación de los programas, proyectos especiales y los organismos públicos del Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo productivo agrario, incluyendo la reforestación;
- l. Conducir la supervisión y evaluación de la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio en materia de desarrollo productivo agrario, incluyendo la reforestación, a través de un sistema de indicadores;
- m. Conducir el Registro de Entidades Asociativas Agrarias y el Registro de Cooperativas Agrarias, de acuerdo a la normatividad vigente;
- n. Diseñar y proponer el Plan de asistencia técnica, capacitación y asesoramiento a los pequeños productores agrícolas, en coordinación con los Gobiernos Regionales, para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles;

- o. Promover la identificación de las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública, para articular el diseño de la intervención Integral del Estado que facilite la generación de negocios agrarios;
- p. Evaluar las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;
- q. Participar en la elaboración de los lineamientos de política del servicio de extensión agropecuaria, en el marco de las políticas sectoriales;
- r. Promover y coordinar el saneamiento físico - legal y la formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas; así como conducir el catastro rural, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;
- s. Proponer planes, estrategias y normas para el desarrollo de la oferta agraria competitiva y sostenible, la promoción de la inversión privada y los negocios agrarios el acceso a los sistemas financieros y a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y las demás entidades, cuando corresponda; así como, para la formalización de la propiedad agraria, de acuerdo con las políticas nacionales y sectoriales y la normatividad vigente;
- t. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente, y,
- u. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-MINAGRI, publicado el 24 marzo 2016, cuyo texto es el siguiente:

- u. Efectuar el seguimiento de los fondos públicos de financiamiento para el agro y, de ser el caso, proponer las medidas correctivas que correspondan; y,
- v. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Viceministro (a) y las que le corresponda por norma expresa. (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-MINAGRI, publicado el 24 marzo 2016.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 59. Funciones de la Dirección General Agrícola

La Dirección General Agrícola tiene las siguientes funciones:

- a. Identificar las oportunidades de mercado actuales y potenciales, para articular la oferta agrícola nacional;
- b. Promover y articular la oferta agrícola nacional competitiva y sostenible, para facilitar su acceso a las oportunidades de mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores competentes;
- c. Promover oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta agrícola nacional con valor agregado;
- d. Propiciar condiciones que faciliten las inversiones y flujo de capitales en la actividad agrícola;
- e. Promover el acceso a los servicios que brindan los sistemas financieros y de seguros, para el desarrollo de la oferta agrícola nacional competitiva;
- f. Promover y articular la participación de agentes económicos, para propiciar alianzas, contratos, efectuar reconversión productiva, entre otras, en el marco de sus competencias;
- g. Facilitar la prestación de servicios privados entre los agentes económicos que intervienen en la actividad agrícola;
- h. Promover la organización de los agentes económicos y las cadenas productivas en la actividad agrícola;
- i. Articular la oferta de servicios públicos en materia agrícola que brindan los programas, proyectos especiales, centros regionales de innovación agroempresariales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y gobiernos locales para el desarrollo de la oferta agrícola nacional;
- j. Formular proyectos de inversión; así como promover la participación de los programas, proyectos especiales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo productivo y comercial de la actividad agrícola, incluyendo la reforestación; (*)

(*) Literal j) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

- j. Ejercer las funciones de Unidad Formuladora, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como promover la participación de los programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al Ministerio, los Gobiernos Regionales y Locales, en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo productivo y comercial de la actividad agrícola, incluyendo la reforestación;
- k. Conducir la supervisión y evaluación de la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio en materia de desarrollo productivo y comercial de la actividad agrícola, incluyendo la reforestación, a través de un sistema de indicadores;
- l. Conducir y administrar el Registro de Cooperativas Agrarias, en coordinación con la Dirección General de Ganadería; así como supervisar y otorgar las constancias correspondientes, en el marco de sus competencias;

- m. Proponer el plan de asistencia técnica, capacitación y asesoramiento a los (las) pequeños (as) productores (as) agrícolas, en coordinación con los Gobiernos Regionales, para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles;
- n. Promover la identificación de las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública, para articular el diseño de la intervención integral del Estado, que facilite la generación de negocios agrícolas;
- o. Emitir opinión sobre las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en el marco de sus competencias;
- p. Participar en la elaboración de los lineamientos de política del servicio de extensión agropecuaria, en el marco de las políticas sectoriales;
- q. Proponer planes, estrategias y normas, para el desarrollo de la oferta agrícola competitiva y sostenible;
- r. Fomentar, en el marco de sus competencias, la inversión privada y los negocios agrícolas, el acceso a los sistemas financieros y a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y demás sectores competentes, cuando corresponda;
- s. Efectuar el seguimiento de los fondos públicos de financiamiento para el agro y, de ser el caso, proponer las medidas correctivas, en coordinación con la Dirección General de Ganadería, según corresponda;
- t. *Promover y coordinar el saneamiento físico - legal y la formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas; así como conducir el catastro rural, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial, de conformidad con las políticas nacionales y sectoriales y la normatividad vigente; (*)*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicada el 24 de marzo del 2017.

- u. Expedir resoluciones en los asuntos que le correspondan, conforme a la normatividad vigente; y,
- v. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Viceministro (a) de(l) la que dependa, y las que correspondan por mandato legal expreso.

Artículo 60.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Negocios Agrarios

La Dirección General de Negocios Agrarios cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- * *Dirección de Negocios Agrícolas.*
- * *Dirección de Negocios Pecuarios.*
- * *Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 60. Unidades Orgánicas de la Dirección General Agrícola

La Dirección General Agrícola cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- a. *Dirección Agrícola.*
- b. *Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 60. Unidades Orgánicas de la Dirección General Agrícola

La Dirección General Agrícola cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- a. Dirección Agrícola.
- b. Dirección de Financiamiento y Seguro Agrario.

Artículo 61.- Dirección de Negocios Agrícolas

La Dirección de Negocios Agrícolas tiene las siguientes funciones:

- a. *Elaborar la propuesta de oportunidades de mercado actuales y potenciales para articular la oferta de productos agrícolas;*
- b. *Realizar la prospección de mercados para productos agrícolas;*
- c. *Implementar estrategias y mecanismos para promover la oferta agrícola en función a las oportunidades de mercado identificadas;*
- d. *Facilitar la articulación de los productos agrícolas con los mercados nacionales e internacionales;*
- e. *Identificar oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta agrícola nacional con valor agregado;*
- f. *Promover la articulación de los agentes económicos agrarios con el sistema financiero y la implementación del seguro agrario, en coordinación con las entidades que corresponda;*
- g. *Facilitar la organización de los agentes económicos agrarios; así como la identificación y estructuración de cadenas productivas agrícolas;*
- h. *Articular la participación de los distintos agentes económicos que intervienen en la actividad agraria, propiciando la generación de alianzas entre aquellos, celebración de contratos, reconversión de producción, entre otras modalidades, para el desarrollo de la oferta de productos agrícolas;*
- i. *Facilitar la prestación de servicios privados entre los agentes económicos que intervienen en la actividad agraria, para el desarrollo de la oferta de los productos agrícolas;*

- j. *Articular la oferta de servicios públicos en materia agraria que brindan los programas, proyectos especiales, centros regionales de innovación agroempresariales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales para el desarrollo de los productos agrícolas;*
- k. *Identificar las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública necesarios para impulsar los negocios agrícolas;*
- l. *Participar en la formulación de proyectos de inversión y coordinar la participación de los programas, proyectos especiales y los organismos públicos adscritos del Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública vinculados al desarrollo de los productos agrícolas, incluyendo la reforestación;*
- m. *Supervisar y evaluar la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio, vinculados al desarrollo de los productos agrícolas, incluyendo la reforestación, a través de un sistema de indicadores;*
- n. *Promover la formulación de planes, estrategias y normas para la promoción de la producción agrícola, su acceso a los mercados nacionales e internacionales en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones, cuando corresponda; así como promover su implementación;*
- o. *Elaborar propuestas y difundir normas técnicas nacionales de productos agrícolas; así como promover la adopción de buenas prácticas agrícolas; y,*
- p. *Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 61. Dirección Agrícola

La Dirección Agrícola tiene las siguientes funciones:

- a. *Elaborar la propuesta de oportunidades de mercado actuales y potenciales, para articular la oferta de productos agrícolas;*
- b. *Realizar la prospección de mercados para productos agrícolas;*
- c. *Implementar estrategias y mecanismos para promover la oferta agrícola, en función a las oportunidades de mercado identificadas;*
- d. *Propiciar la articulación de los productos agrícolas con los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores competentes;*
- e. *Identificar oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta agrícola nacional con valor agregado;*
- f. *Identificar e impulsar condiciones que faciliten las inversiones y el flujo de capitales en la actividad agrícola;*
- g. *Generar mecanismos de articulación de los agentes económicos agrarios con el sistema financiero y la implementación del seguro agrario, en coordinación con las entidades que corresponda; (*)*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicada el 24 de marzo del 2017.

- h. *Identificar y generar espacios para la participación de agentes económicos, elaborar propuestas de contratos, efectuar reconversión de producción, entre otras, para el desarrollo de la oferta de productos agrícolas;*
- i. *Identificar mecanismos que faciliten la prestación de servicios privados entre los agentes económicos, para el desarrollo de la oferta de los productos agrícolas;*
- j. *Coordinar e impulsar la organización de los agentes económicos, así como la identificación y estructuración de cadenas productivas vinculadas a la actividad agrícola;*
- k. *Coordinar y consolidar la oferta de servicios públicos para el desarrollo de los productos agrícolas, a través de los programas, proyectos especiales, centros regionales de innovación agroempresariales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y gobiernos locales;*
- l. *Participar y coordinar con los programas, proyectos especiales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública vinculados al desarrollo productivo y comercial de la actividad agrícola, incluyendo la reforestación;*
- m. *Supervisar y evaluar la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio, vinculados al desarrollo productivo y comercial de la actividad agrícola, incluyendo la reforestación, a través de un sistema de indicadores;*
- n. *Evaluar y elaborar el informe sobre las solicitudes de Registro de Cooperativas Agrarias, en el marco de sus competencias;*
- o. *Diseñar y elaborar el plan de asistencia técnica, capacitación y asesoramiento a los pequeños productores agrícolas, en coordinación con los Gobiernos Regionales, para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles;*
- p. *Identificar las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública necesarios para impulsar los negocios agrícolas;*

- q. Evaluar y elaborar el informe sobre las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en el marco de sus competencias;
- r. Coordinar e informar sobre la participación en la elaboración de los lineamientos de política del servicio de extensión agropecuaria, en el marco de las políticas sectoriales;
- s. Elaborar y coordinar planes, estrategias y normas para la promoción de la producción agrícola, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y demás sectores competentes, cuando corresponda; así como promover su implementación, en el marco de su competencia;
- t. Elaborar propuestas y difundir normas técnicas nacionales de productos agrícolas; así como promover la adopción de buenas prácticas agrícolas;
- u. *Elaborar el informe de seguimiento de los fondos públicos de financiamiento para el desarrollo de los productos agrícolas y, de ser el caso, proponer las medidas correctivas que correspondan; y, (*)*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicada el 24 de marzo del 2017.

- v. Las demás funciones que les sean encomendadas por el (la) Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 62.- Dirección de Negocios Pecuarios

Dirección de Negocios Pecuarios tiene las siguientes funciones:

- a. *Elaborar la propuesta de oportunidades de mercado actuales y potenciales para articular la oferta de productos pecuarios, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;*
- b. *Realizar la prospección de mercados para productos pecuarios, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;*
- c. *Implementar estrategias y mecanismos para promover la oferta pecuaria en función a las oportunidades de mercado identificadas;*
- d. *Facilitar la articulación de los productos pecuarios con los mercados nacionales e internacionales;*
- e. *Identificar oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta pecuaria nacional con valor agregado;*
- f. *Promover la articulación de los agentes económicos agrarios con el sistema financiero, en coordinación con las entidades que corresponda;*
- g. *Facilitar la organización de los agentes económicos agrarios; así como la identificación y estructuración de cadenas productivas pecuarias, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;*
- h. *Articular la participación de los distintos agentes económicos agrarios, propiciando la generación de alianzas entre aquellos, celebración de contratos, reconversión de producción, entre otras modalidades para el desarrollo de la oferta de productos pecuarios;*
- i. *Facilitar la prestación de servicios privados entre los agentes económicos que intervienen en la actividad agraria, para el desarrollo de la oferta de los productos pecuarios;*
- j. *Articular la oferta de servicios públicos en materia agraria que brindan los programas, proyectos especiales, centros regionales de innovación agroempresariales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales para el desarrollo de los productos pecuarios, incluyendo a los camélidos sudamericanos domésticos;*
- k. *Identificar las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública necesarios para impulsar los negocios pecuarios;*
- l. *Participar en la formulación de proyectos de inversión y coordinar la participación de los programas, proyectos especiales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión vinculados al desarrollo de los productos pecuarios, incluyendo a los camélidos sudamericanos domésticos;*
- m. *Supervisar y evaluar la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio, vinculados al desarrollo de los productos pecuarios, a través de un sistema de indicadores;*
- n. *Promover la formulación de planes, estrategias y normas para la promoción de la producción pecuaria, incluyendo a los camélidos sudamericanos domésticos a nivel nacional, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones, cuando corresponda; así como promover su implementación;*
- o. *Elaborar propuestas y difundir normas técnicas nacionales para los productos pecuarios; así como promover la adopción de buenas prácticas pecuarias; y,*
- p. *Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62. Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

La Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural tiene las siguientes funciones:

- a. *Administrar la base de datos del catastro rural; así como facilitar el acceso de este a los órganos, programas, proyectos especiales, organismos públicos adscritos al Ministerio y gobiernos regionales, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial y la normatividad vigente;*
- b. *Organizar y conservar el Archivo Técnico Cartográfico y Catastral Rural a nivel nacional, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;*
- c. *Elaborar normas y especificaciones técnicas para la realización de las actividades de fotogrametría, topografía y geodesia, cartografía y catastro, sistemas de información geográfica y procesamiento de imágenes satelitales, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;*
- d. *Consolidar la información catastral que generen los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se requiera;*

- e. *Prestar asesoramiento técnico - legal a los gobiernos regionales para el adecuado cumplimiento de las funciones en materia de saneamiento físico - legal, formalización y catastro rural, en lo que corresponda;*
- f. *Elaborar y coordinar planes, estrategias, normas, directivas, lineamientos y estándares para el saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, y para la administración del catastro rural, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial; y,*
- g. *Las demás funciones que les sean encomendadas por el (la) Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62. Dirección de Financiamiento y Seguro Agrario

La Dirección de Financiamiento y Seguro Agrario tiene las siguientes funciones:

- a. Formular propuestas normativas, estrategias de intervención y productos o servicios financieros y de seguros agrarios a ser financiados por el Ministerio, adoptando las medidas que correspondan, y proponiendo acciones de mejora continua, en coordinación con los sectores, órganos o entidades competentes en la materia;
- b. Administrar y efectuar el seguimiento y supervisión al uso de los fondos de los productos o servicios financieros y de seguros agrarios financiados por el Ministerio, adoptando las medidas correctivas que resulten necesarias, en coordinación con los órganos o entidades que correspondan, y en concordancia con el marco normativo que corresponde a productos o servicios financieros y seguros agrarios;
- c. Recolectar, procesar y difundir la información concerniente a los productos o servicios financieros y de seguros agrarios financiados por el Ministerio;
- d. Promover la difusión de los productos y servicios que brindan los sistemas financieros y de seguros agrarios, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, y demás entidades vinculadas;
- e. Emitir opinión técnica en materia de financiamiento y/o seguros agrarios;
- f. Realizar el seguimiento y análisis del comportamiento del mercado financiero y su evolución, con el propósito de identificar necesidades y preferencias relacionadas con los instrumentos financieros vinculados al sector agrícola;
- g. Elaborar y efectuar el seguimiento y supervisión del cumplimiento de los contratos para la implementación de los productos o servicios financieros y de seguros agrarios a ser financiados por el Ministerio, así como su modificación, resolución y demás actos y/o documentos relacionados;
- h. Gestionar el inventario y la contabilidad de los recursos destinados al financiamiento de productos o servicios financieros y de seguros agrarios financiados por el Ministerio, con arreglo a ley, y cumplir sus obligaciones tributarias, sustantivas y formales;
- i. Gestionar las auditorías externas anuales para productos o servicios financieros y de seguros agrarios financiados por el Ministerio; y,
- j. Las demás funciones que le sean encomendadas por el (la) Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 63.- Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

La Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural tiene las siguientes funciones:

- a. *Promover la formulación de planes, estrategias, normas, directivas, lineamientos y estándares para el saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, y para la administración del catastro rural, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;*
- b. *Administrar la base de datos del catastro rural; así como facilitar el acceso de este a los órganos, programas, proyectos especiales, organismos públicos adscritos al Ministerio y gobiernos regionales, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial y la normatividad vigente;*
- c. *Organizar y conservar el Archivo Técnico Cartográfico y Catastral Rural a nivel nacional, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;*
- d. *Elaborar normas y especificaciones técnicas para la realización de las actividades de fotogrametría, topografía y geodesia, cartografía y catastro, sistemas de información geográfica y procesamiento de imágenes satelitales, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial;*
- e. *Consolidar la información catastral que generen los órganos, programas, proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se requiera;*
- f. *Prestar asesoramiento técnico - legal a los gobiernos regionales para el adecuado cumplimiento de las funciones en materia de saneamiento físico - legal, formalización y catastro rural, en lo que corresponda; y,*
- g. *Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 63.- Dirección General de Ganadería

La Dirección General de Ganadería es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, su acceso a los mercados nacionales e internacionales y a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores y entidades, según corresponda; en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 63.- Dirección General de Ganadería

La Dirección General de Ganadería es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores y entidades, según corresponda; en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 63-A.- Funciones de la Dirección General de Ganadería

Son funciones de la Dirección General de Ganadería las siguientes:

- a. Identificar las oportunidades de mercado actuales y potenciales para la oferta de productos ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;
- b. Promover y articular la oferta de productos ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, con valor agregado, de manera competitiva y sostenible, para facilitar su acceso a mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores competentes;
- c. Promover oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta de productos ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, con valor agregado;
- d. Propiciar condiciones para las inversiones y flujo de capitales en el desarrollo de la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;
- e. *Promover el acceso a los servicios que brindan los sistemas financieros y de seguros, para el desarrollo de productos ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, con valor agregado y de manera competitiva; (*)*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicada el 24 de marzo del 2017.

- f. Promover y articular la participación de agentes económicos, propiciar alianzas, celebrar contratos, entre otras, en el marco de sus competencias;
- g. Facilitar la prestación de servicios privados entre los agentes económicos que intervienen en la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;
- h. Promover la organización de los agentes económicos y las cadenas productivas, en el ámbito de la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;
- i. Articular la oferta de servicios públicos productos ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, con valor agregado, a través de los programas, proyectos especiales, centros regionales de innovación agroempresariales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias;
- j. *Formular proyectos de inversión; así como promover la participación de los programas, proyectos especiales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo productivo ganadero, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos; (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

- j. Ejercer las funciones de Unidad Formuladora, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como promover la participación de los programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al Ministerio, los Gobiernos Regionales y Locales, en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo productivo ganadero, incluyendo los camélidos sudamericanos;
- k. Conducir la supervisión y evaluación de la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio en materia de desarrollo productivo y comercial de la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, a través de un sistema de indicadores;

- l. Evaluar las solicitudes de Registro de Cooperativas Agrarias, vinculadas a la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, en coordinación con la Dirección General Agrícola, en el marco de sus competencias;
- m. Proponer, diseñar y elaborar el Plan de asistencia técnica, capacitación y asesoramiento a los (las) pequeños (as) productores (as) ganaderos (as), incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, en coordinación con los Gobiernos Regionales, para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles;
- n. Promover la identificación de las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública, para articular el diseño de la intervención integral del Estado, que facilite la generación de negocios ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;
- o. Emitir opinión sobre las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en el marco de sus competencias;
- p. Participar en la elaboración de los lineamientos de política del servicio de extensión agropecuaria, en el marco de las políticas sectoriales;
- q. Proponer planes, estrategias y normas para el desarrollo de la oferta de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;
- r. Fomentar, en el marco de sus competencias, la inversión privada, el acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y demás sectores competentes, cuando corresponda;
- s. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- t. Las demás funciones que les sean encomendadas por el (la) Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016.

Artículo 64.- Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano encargado de Implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 65.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del Sector, el aprovechamiento sostenible del recurso suelo de uso agrario, y la reducción de la vulnerabilidad y su adaptación al cambio climático en el Sector, con la finalidad de conservar y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales renovables de su competencia;
- b. Conducir la gestión ambiental del Sector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente;
- c. Evaluar las políticas, normas y resoluciones en materia ambiental emitidas por las entidades públicas del nivel sectorial, regional y local, reportando en caso de inconsistencias a las autoridades correspondientes;
- d. Aprobar los instrumentos de gestión ambiental del Sector; así como el levantamiento de suelos, en el marco de la normatividad vigente;
- e. Conducir el Registro de Consultoras Ambientales del Sector y el Registro Nacional de Especialistas en Levantamiento de Suelos;
- f. Emitir opinión técnica en los procedimientos de evaluación del componente ambiental que le sean requeridos por otros sectores;
- g. Emitir el informe técnico ambiental en las solicitudes de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola;
- h. Conducir la supervisión, fiscalización y la auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en el marco de los estudios ambientales aprobados; así como el monitoreo del uso de plaguicidas químicos de uso agrícola;

- i. Aplicar sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente;
- j. Generar, procesar y automatizar la información cartográfica y satelital, relacionada con los recursos naturales renovables de su competencia, manteniendo actualizada su base de datos, con arreglo a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Información Ambiental, Sistema Integrado de Estadística Agraria, Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la normatividad vigente;
- k. Proponer, conducir y supervisar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente;
- l. Proponer convenios nacionales e internacionales; así como implementar y evaluar su cumplimiento en el ámbito de su competencia, en coordinación con los otros sectores, cuando corresponda;
- m. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente; y,
- n. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 66.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Dirección de Gestión Ambiental Agraria.
- Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales.

Artículo 67.- Dirección de Gestión Ambiental Agraria

La Dirección de Gestión Ambiental Agraria tiene las siguientes funciones:

- a. Formular normas, lineamientos, planes, programas y proyectos en materia ambiental sectorial en el marco de su competencia, en coordinación con otras instituciones, según corresponda;
- b. Evaluar que las políticas y los dispositivos legales emitidos por las entidades públicas del nivel sectorial, regional y local sean consistentes con las políticas y normas de protección de competencia del Sector;
- c. Integrar y articular la gestión ambiental del Sector con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos;
- d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector, así como el monitoreo del uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, de acuerdo a la normatividad vigente;
- e. Proponer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normatividad vigente;
- f. Coordinar con los sectores y las instancias correspondientes, la implementación de los compromisos derivados de los tratados internacionales relacionados con los recursos naturales renovables de su competencia;
- g. Evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en el ámbito de su competencia;
- h. Evaluar las solicitudes para la inscripción y/o renovación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector;
- i. Formular la opinión técnica acerca de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que le sean referidos por otros sectores;
- j. Evaluar el riesgo ambiental en las solicitudes de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola;
- k. Evaluar las denuncias ambientales de actividades de competencia del Sector; así como proponer las medidas correctivas correspondientes; y,
- l. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 68.- Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales

La Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

- a. Formular normas, planes, programas y proyectos, para la reducción de la vulnerabilidad y su adaptación al cambio climático en el Sector, con la finalidad de conservar y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales renovables; así como para promover la gestión eficiente del recurso suelo con fines agrarios;
- b. Diseñar y promover mecanismos de alerta temprana, orientadas al manejo integral y racional de los recursos naturales renovables de su competencia;
- c. Producir y brindar la información ambiental e integrada de recursos naturales renovables de su competencia, para su incorporación en el Sistema Integrado de Estadística Agraria y en el Sistema Nacional de Información Ambiental, de acuerdo a la normatividad vigente;

- d. Evaluar las solicitudes para la inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Especialistas en Levantamiento de Suelos;
- e. Evaluar los suelos agrarios degradados, así como promover y proponer las medidas orientadas a su recuperación y aprovechamiento,
- f. Elaborar el levantamiento de suelos, así como emitir opinión técnica a las solicitudes presentadas para su aprobación;
- g. Elaborar, ejecutar, supervisar, promover y difundir la clasificación de tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente; y,
- h. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) General y las que le corresponda por mandato legal expreso.

Artículo 69.- Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego

La Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego es el órgano encargado de conducir, promover y coordinar el desarrollo de la infraestructura agraria, de riego y drenaje, incluyendo los sistemas de riego tecnificado, a nivel nacional; así como promover la capacitación y asistencia técnica en dichas materias, en concordancia con la Política Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Agraria, la Política Nacional del Ambiente y la normatividad vigente. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 70.- Funciones de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego

La Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer planes, estrategias y propuestas normativas sobre el desarrollo de la infraestructura agraria, de riego y drenaje, incluyendo los sistemas de riego tecnificado, de acuerdo con las políticas nacional y sectorial y la normatividad vigente;
- b. Proponer y articular los criterios de intervención del gobierno nacional, gobiernos regionales y locales, en el marco de las políticas sectoriales, para el desarrollo sostenible de los programas y proyectos de infraestructura agraria, de riego y drenaje;
- c. Identificar y elaborar las necesidades de infraestructura agraria y de riego a nivel nacional;
- d. *Formular proyectos de inversión y promover la participación de los programas, los proyectos especiales y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales, locales y las organizaciones de usuarios de agua, en la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión en infraestructura agraria, de riego y drenaje, incluyendo los sistemas de riego tecnificado; así como la capacitación y asistencia técnica, en lo que corresponda; (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, cuyo texto es el siguiente:

- d. Ejercer las funciones de Unidad Formuladora, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como promover la participación de los programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al Ministerio, los Gobiernos Regionales y Locales, en la formulación y ejecución de proyectos de inversión en infraestructura agraria, de riego y drenaje, incluyendo los sistemas de riego tecnificado; así como la capacitación y asistencia técnica, en lo que corresponda;
- e. Proponer guías y manuales orientadores para facilitar la formulación de proyectos de infraestructura agraria y riego, en coordinación con la Oficina de Programación e Inversiones del Ministerio;
- f. Supervisar y evaluar la gestión técnica de los programas y proyectos especiales del Ministerio en materia de infraestructura agraria, de riego y drenaje, a través de un sistema de indicadores;
- g. Proponer los estándares técnicos para el diseño y ejecución de obras de infraestructura hidráulica, incluyendo los sistemas de riego tecnificado y, de ser el caso, para la operación y mantenimiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad de la materia y en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua;
- h. Promover programas de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones de usuarios de agua, gobiernos regionales y locales en la formulación de proyectos de inversión; así como en la operación y mantenimiento de la infraestructura agraria, de riego y drenaje, incluyendo los sistemas de riego tecnificado, en lo que corresponda;
- i. Coordinar con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos la implementación de intervenciones que complementen la provisión de infraestructura con la promoción integral del desarrollo agrario;
- j. Promover la inversión privada para la ejecución de proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola y otras modalidades de inversión privada;

- k. Proponer el plan nacional de inversión y de promoción de la inversión privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola; así como implementar y administrar el Banco Nacional de Proyectos de Inversión en tierras eriazas de aptitud agrícola;
- l. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda conforme a la normatividad vigente; y,
- m. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Viceministro(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso.

TÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 71.- Financiamiento

El Ministerio de Agricultura y Riego constituye un Pliego Presupuestal autónomo y se financia a través de:

- a. Los recursos que asigne la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público en cada ejercicio fiscal.
- b. Los recursos directamente recaudados que genere.
- c. Las donaciones, legados, transferencias y otros aportes por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, que reciba para el cumplimiento de sus fines.
- d. Los recursos que, de acuerdo a Ley, obtenga por concepto de cooperación nacional e internacional, con sujeción a la normatividad vigente.
- e. Los demás que se le asignen por Ley.

TÍTULO IV DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 72.- De las relaciones interinstitucionales

El Ministerio de Agricultura y Riego mantiene relaciones de coordinación con los gobiernos regionales y locales en los asuntos de su competencia; así como con las demás entidades públicas cuyos objetivos sean concurrentes o complementarios a los fines que persigue el Ministerio.

TÍTULO V PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES

Artículo 73.- De los Programas y Proyectos Especiales

El Ministerio de Agricultura y Riego coordina, supervisa y evalúa a sus programas y proyectos especiales, cuyos objetivos e intervención deben alinearse al cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria.

Los Programas y Proyectos Especiales del Ministerio de Agricultura y Riego son:

PROGRAMAS

- a. Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRO RURAL)*
- b. Programa de Compensaciones para la Competitividad*
- c. Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)*

PROYECTOS ESPECIALES

- a. Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.*
- b. Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.*
- c. Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo.*
- d. Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña.*
- e. Proyecto Especial Sierra - Centro - Sur.*
- f. Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua.*
- g. Proyecto Especial Alto Huallaga.*
- h. Proyecto Especial Pichis Palcazu.*
- i. Proyecto Especial Datem del Maraón-Alto Amazonas - Loreto - Condorcanqui. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2016-MINAGRI, publicado el 24 marzo 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 73.- De los Programas y Proyectos Especiales

El Ministerio de Agricultura y Riego coordina, supervisa y evalúa a sus programas y proyectos especiales, cuyos objetivos e intervención deben alinearse al cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria.

Los Programas y Proyectos Especiales del Ministerio de Agricultura y Riego son:

PROGRAMAS

- a. Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRO RURAL).
- b. Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS).
- c. Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI).

PROYECTOS ESPECIALES

- a. Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes (PEBPT).
- b. Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca (PEBLT).
- c. Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (PEBDICP).
- d. Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña (PEJEZA).
- e. Proyecto Especial Sierra - Centro - Sur (PESCS).
- f. Proyecto Especial Jaén - San Ignacio - Bagua (PEJSIB).
- g. Proyecto Especial Alto Huallaga (PEAH).
- h. Proyecto Especial Pichis - Palcazu (PEPP).
- i. Proyecto Especial Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto - Condorcanqui (PEDAMAALC).
- j. Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (PROVRAEM).

TÍTULO VI ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS

Artículo 74.- De los Organismos Públicos adscritos

Los organismos públicos adscritos sujetan sus intervenciones a las políticas del Sector. El Ministerio de Agricultura y Riego supervisa el funcionamiento de sus organismos públicos adscritos, a través de los Despachos Viceministeriales, de acuerdo al ámbito de competencia. Las competencias, funciones y organización se regulan de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y complementarias respectivas.

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego son:

- a. Autoridad Nacional del Agua - ANA.
- b. Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- c. Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
- d. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR. (*)

(*) Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2015-MINAGRI, publicado el 22 marzo 2015, cuyo texto es el siguiente:

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego son:

- a. Autoridad Nacional del Agua - ANA.
- b. Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- c. Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
- d. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
- e. Sierra Exportadora - SE. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:**Artículo 74.- De los Organismos Públicos adscritos**

Los organismos públicos adscritos sujetan sus intervenciones a las políticas del Sector. El Ministerio de Agricultura y Riego supervisa el funcionamiento de sus organismos públicos adscritos, a través de los Despachos Viceministeriales, de conformidad al ámbito de competencia. Las competencias, funciones y organización se regulan de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y complementarias respectivas.

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego son:

- a. Autoridad Nacional del Agua - ANA.
- b. Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- c. Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
- d. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
- e. Sierra y Selva Exportadora - SSE.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Organigrama

El Organigrama Estructural del Ministerio de Agricultura y Riego que figura como Anexo, forma parte integrante del presente Reglamento de Organización y Funciones. (*)

- (*) **De conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, publicado el 24 de marzo del 2017, se modifica la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el presente Decreto Supremo, que contiene en Anexo el Organigrama Estructural del Ministerio de Agricultura y Riego, incorporando en su contenido las modificaciones de los órganos y unidades orgánicas correspondientes.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen Laboral

El régimen laboral del Ministerio es el regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas. En tanto se implemente dicho régimen en la entidad, serán de aplicación el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y sus normas conexas; el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y sus normas conexas; así como el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas conexas, según corresponda.

SEGUNDA.- Procedimientos Administrativos

Los procedimientos administrativos aprobados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego mantienen su vigencia hasta que se apruebe el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos.

- (*) **De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2015-MINAGRI, publicado el 22 marzo 2015, se modifica el Anexo a que se refiere la Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el presente Decreto, que contiene el Organigrama del MINAGRI, incorporando al Organismo Público Ejecutor Sierra Exportadora, según Anexo que forma parte integrante del citado Decreto Supremo.**
- (*) **De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-MINAGRI, publicado el 24 marzo 2016, se modifica el Anexo a que se refiere la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el presente Decreto, que contiene el Organigrama del MINAGRI, incorporando en su contenido al Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, según se detalla en el Anexo que forma parte del citado Decreto Supremo.**

- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, publicado el 22 de septiembre del 2016, se modifica la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el presente Decreto, que contiene en Anexo el Organigrama del MINAGRI, incorporando en su contenido las modificaciones de los órganos, unidades orgánicas y Organismos Públicos adscritos.**
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, publicado el 04 enero 2018, se modifica el Anexo a que se refiere la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el presente Decreto, incorporando en su contenido las modificaciones de las unidades orgánicas.**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0181-2016-MINAGRI

DISPONEN QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ASUME LA TITULARIDAD DE DOMINIO RESPECTO DE LOS TERRENOS INSCRITOS A NIVEL NACIONAL EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, ADQUIRIDOS POR ESTE MINISTERIO EN APLICACIÓN DEL D. LEY N° 17716, LEY DE REFORMA AGRARIA Y DEL D. LEG. N° 653

Fecha de Publicación: 06 de mayo del 2016

VISTO:

El Informe N° 0011-2016-MINAGRI-OGA, del Director General de la Oficina General de Administración, relacionado con la necesidad de regularizar en los Registros Públicos la titularidad del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI sobre terrenos de su propiedad a nivel nacional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 17716, se dio la Ley de Reforma Agraria, como "(...) un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir los regímenes del latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, que contribuya al desarrollo social y económico de la Nación (...)", según rezaba su artículo 1;

Que, el proceso de reforma agraria, en aplicación del mencionado Decreto Ley, consistió en la expropiación de tierras rústicas sujetas a las causales de afectación previstas en la Ley, con el objeto de adjudicarlas a los beneficiarios de la reforma agraria; incorporándose al dominio del Estado las tierras rústicas abandonadas y revertiéndose igualmente al Estado las tierras eriazas, para ser dedicadas también a los fines de la reforma agraria;

Que, de conformidad con el artículo 149 del Decreto Ley N° 17716, la ejecución de las acciones de transformación de la estructura agraria en virtud del proceso de reforma agraria estuvo a cargo de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del entonces Ministerio de Agricultura y Pesquería; por lo que los predios rústicos expropiados o incorporados al dominio del Estado y los eriazos revertidos también al dominio del Estado en aplicación de la Ley de Reforma Agraria, fueron inscritos en los Registros Públicos a nombre de la referida Dirección General, que en realidad lo hacía a nombre del Ministerio de Agricultura y Pesquería, del que dependía;

Que, derogadas las leyes recogidas en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG, sus ampliatorias y conexas, en virtud de la Primera Disposición Final de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653, en esta aún subsistieron algunas causales de expropiación de predios rústicos con fines de reforma agraria, así como incorporación al dominio del Estado de tierras abandonadas y eriazas, las que finalmente fueron derogadas por la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de julio de 1995;

Que, a raíz de la desactivación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, los predios rústicos adquiridos por el Estado, en aplicación del Decreto Ley N° 17716, ampliatorias y conexas y del Decreto Legislativo N° 653, fueron inscritos indistintamente a nombre de otros órganos, como Dirección General de Agricultura, Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias, Sub Direcciones Regionales Agrarias o Unidades Agrarias Departamentales, todas ellas pertenecientes a la estructura de este Ministerio, que de su antigua denominación de Ministerio de Agricultura y Pesquería (Decreto Ley N° 17533), pasó a denominarse Ministerio de Agricultura (Decreto Ley N° 21022), luego Ministerio de Agricultura y Alimentación (Decreto Ley N° 22232), nuevamente Ministerio de Agricultura (Decreto Legislativo Nos. 21, 424 y 565, Decreto Ley N° 25902 y Decreto Legislativo N° 997) y ahora Ministerio de Agricultura y Riego (Ley N° 30048);

Que, en vista que los predios adquiridos por el Estado en aplicación del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, y del Decreto Legislativo N° 653, que no fueron transferidos a los beneficiarios de la reforma agraria, aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y en algunos casos a nombre de los distintos órganos señalados en el considerando anterior, es necesario dictar el acto administrativo, a través del cual el Ministerio de Agricultura y Riego asume la titularidad de dominio respecto de los predios inscritos a nombre de cualesquiera de los órganos antes citados, que en su momento formaron parte de la estructura de este Ministerio, cuya denominación varió en el tiempo;

Que, a tal fin, la Oficina General de Administración, en tanto responsable de administrar los bienes patrimoniales y custodiar los activos del Ministerio, de acuerdo al literal h) del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, debe efectuar las gestiones necesarias ante las Oficinas Registrales a nivel nacional para la inscripción registral respectiva;

Con el visto bueno de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- El Ministerio de Agricultura y Riego asume la titularidad de dominio respecto de los terrenos inscritos a nivel nacional en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, indistintamente a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias, Sub Direcciones Regionales Agrarias, Unidades Agrarias Departamentales, o de las dependencias que hagan sus veces, adquiridos por este Ministerio, en representación del Estado, en aplicación del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, y del Decreto Legislativo N° 653.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración de este Ministerio proceda a gestionar la inscripción de la presente Resolución Ministerial en las Fichas o Partidas Registrales que correspondan del Registro de la Propiedad Inmueble, a nivel nacional.

Artículo 3.- Notificar con esta Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN y a la Oficina General de Administración de este Ministerio, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

Normas generales



LEY N° 26505**LEY DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS****Fecha de Publicación: 18 de julio de 1995**

- (*) Mediante Oficio N° 8558-2013-EF-13.01 de fecha 17 de septiembre del 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se pone en conocimiento que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, a través del Oficio N° 210-2013-PROINVERSION-SG, por el cual señala que la presente Ley se encuentra vigente.
- (*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio de 2009, se da fuerza de ley y se restituye el texto de la presente Ley, sus modificatorias y demás normas complementarias, y también su Reglamento.
- (*) La presente Ley quedó DEROGADA por la *Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064*, publicado el 28 de junio de 2008, con excepción de lo previsto en su artículo 10, disposición que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial *El Peruano*.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 2.- El concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano.

El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley.

Artículo 3.- Las garantías previstas en los Artículos 70 y 88 de la Constitución Política significan que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

Artículo 4.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera el libre acceso a la propiedad de las tierras, cumpliendo con las normas del derecho sustantivo que las regula.

En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Política.

Artículo 5.- El abandono de tierras, a que se refiere el Artículo 88 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, solo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella.

Artículo 6.- Las acciones judiciales que impliquen derechos sobre tierras que están destinadas a uso agrícola, ganadero y forestal, se sujetan al trámite de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

Artículo 7.- Sin acuerdo previo con el propietario de las tierras, no procede establecer derechos de explotación minera. En caso que el yacimiento sea considerado por acuerdo del Consejo de Ministros de interés nacional, previo informe del Ministerio de Energía y Minas, el propietario será compensado previamente, por el titular del derecho minero con el justiprecio y la indemnización correspondiente. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 26570, publicada el 4 de enero de 1996, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 017-96-AG (REGLAMENTO)
Anexo D. S. N° 059-2005-EM, Art. 32

Artículo 8.- Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas son libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo de organización empresarial que decidan en Asamblea, no estando sujetas al cumplimiento de ningún requisito administrativo previo.

Artículo 9.- Las empresas asociativas campesinas son libres para contratar y asociarse con cualquier otra empresa incluso con aquellas que se encuentran regidas por la Ley General de Sociedades. Esta norma modifica la Ley General de Cooperativas conforme a su Artículo 122.

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.

Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

- a) *Para la adquisición en propiedad por parte de poseedores comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseedores con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseedor, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.*
- b) *Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseedores o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1015, publicado el 20 de mayo de 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.

Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

- a) *Para la adquisición en propiedad por parte de poseedores comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseedores con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseedor, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido a su favor.*

CONCORDANCIAS: R. N° 540-2003-SUNARP-SN, Reglam.Insc.Reg.Predios, Art. 51

- b) *Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseedores o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales, se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1073, publicado el 28 de junio del 2008, cuyo texto es el siguiente:

b) *Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales, se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseionarios con más de un año. (*)*

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29261, publicada el 21 septiembre del 2008, se restituye la vigencia del presente Artículo, con su texto original, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas y la Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.

Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se registrará por las siguientes normas:

- a) Para la adquisición en propiedad por parte de poseionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseionarios con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseionario, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.
- b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente. (*)

(*) La presente Ley quedó derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, con excepción de lo previsto en su artículo 10, disposición que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 11.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad. (*)(**)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1015, publicado el 20 de mayo de 2008.

() De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29261, publicada el 21 de septiembre de 2008, se restituye la vigencia del presente Artículo, con su texto original.**

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de la vigencia de la presente Ley determinará mediante Decreto Supremo las zonas de protección ecológica en la Selva.

Dichas zonas solo podrán ser materia de concesiones sujetas a las normas de protección del medio ambiente.

Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, las zonas urbanas y sub-urbanas, ni la propiedad constituida antes de la promulgación de la presente Ley. Tampoco comprende el área entregada en posesión según certificados extendidos por el Ministerio de Agricultura a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo reglamente un impuesto sobre la propiedad de la tierra que exceda del límite de tres mil hectáreas. Quedan fuera del ámbito de dicho tributo las comunidades campesinas y nativas, así las extensiones de tierras objeto de propiedad no estatal a la fecha de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las causales de necesidad pública que la Ley puede invocar para proceder a la expropiación de un predio se circunscribirán a la ejecución de obras de infraestructura y servicios públicos y se regirán por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo N° 313, y el Código Procesal Civil. El valor de las tierras expropiadas será el de mercado y el pago será previo, en dinero efectivo.

Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública. ()*

(*) Disposición sustituida por el artículo 1 de la Ley Nº 26681, publicada el 10 de noviembre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública. ()*

(*) Segunda Disposición modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27887, publicada el 18 de diciembre del 2002, cuyo texto es el siguiente:

Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura. De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los poseedores señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 026-2003-AG (REGLAMENTO)

Tercera.- Todas las tierras del Estado de la región de la Costa habilitadas mediante proyectos de irrigación desarrollados con fondos públicos serán adjudicadas en subasta pública. Las tierras de propiedad privada de la referida región, que se beneficien con las obras de irrigación o drenaje ejecutadas con recursos públicos pagarán al Estado en forma proporcional el costo de las mejoras introducidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Dase por concluidas las acciones administrativas y judiciales sobre tierras en las que es parte el Estado, seguidas al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716, ampliatorias, modificatorias y conexas, y Decreto Legislativo Nº 653, en cualquier estado del proceso. ()*

(*) Disposición derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 26597, publicada el 24 de abril de 1996.

Segunda.- El Estado garantiza los derechos de los actuales poseedores debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas conforme a las normas señaladas en la disposición anterior. Queda a salvo el derecho del propietario o ex propietario de estas para reclamar el pago de su valor solo mediante el otorgamiento de tierras eriazas del Estado de libre disponibilidad. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo establezca las regulaciones necesarias para el cumplimiento de este artículo. ()*

(*) Disposición Final sustituida por la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 26597, publicada el 24 de abril de 1996, cuyo texto es el siguiente:

Segunda.- El Estado garantiza los derechos de los actuales poseedores debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas con fines de Reforma Agraria.

Tercera.- La presente Ley se aprueba por mayoría calificada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 106 de la Constitución Política del Perú y su modificación o derogación se efectuará a través de otra norma legal expedida por el Congreso cumpliendo la misma formalidad.

Cuarta.- Deróganse todas las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas periféricas y cambio de uso o propiedad de tierras agrícolas, así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante Decretos Supremos con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en un plazo no mayor de 90 días, computados a partir de su vigencia.

Segunda.- Durante el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 12 no podrán otorgarse concesiones ni derechos de propiedad sobre las áreas no comprendidas en el tercer párrafo del referido Artículo 12.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO N° 011-97-AG**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 26505, REFERIDA A LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS****Fecha de Publicación: 13 de junio de 1997**

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyase el texto de la Ley N° 26505, sus modificatorias y demás normas complementarias, y restitúyese su Reglamento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 26505;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Primera Disposición Transitoria de la Ley citada; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el adjunto Reglamento de la Ley N° 26505, el mismo que consta de ocho (8) Títulos, veintisiete (27) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y Una (1) Disposición Final.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 26505**ÍNDICE**

TÍTULO I	:	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	:	DE LAS TIERRAS
Capítulo I	:	Del Derecho de Propiedad
Capítulo II	:	De las Tierras Eriazas, Definición, Incorporación al Dominio del Estado y Transferencia

TÍTULO III	:	DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA EN LA AMAZONÍA
TÍTULO IV	:	DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS
TÍTULO V	:	DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA ANTERIOR A LA LEY Nº 26505.
TÍTULO VI	:	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TÍTULO VII	:	DISPOSICIÓN TRANSITORIA
TÍTULO VIII	:	DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Cuando en el texto del presente Reglamento se hace mención a la Ley, se refiere a la Ley Nº 26505.

La mención a la dependencia del Ministerio de Agricultura está referida a las Direcciones Regionales Agrarias o Direcciones Subregionales Agrarias o a la Unidad Agraria Departamental Lima-Callao.

La mención a los Registros Públicos está referida al respectivo órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La mención al Registro Predial corresponde al Registro Predial Urbano, cuya competencia alcanza a los predios ubicados en el departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 033-99-AG, publicado el 22 de setiembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.- Cuando en el texto del presente Reglamento se hace mención a la Ley, se refiere a la Ley Nº 26505. La mención a la dependencia del Ministerio de Agricultura está referida a las Direcciones Regionales o Subregionales Agrarias o al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.

Para el caso del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, debe entenderse que la dependencia del Ministerio de Agricultura es el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, estando dicho Proyecto facultado a ampliar su ámbito de competencia a otras Regiones o Subregiones Agrarias mediante Resolución Directoral Ejecutiva, en cuanto a lo establecido en los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo Nº 11-97-AG.

Las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias seguirán siendo competentes mientras que el PETT no les notifique la Resolución Directoral Ejecutiva a que se refiere el párrafo anterior.

La mención a los Registros Públicos está referida al respectivo órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La mención al Registro Predial corresponde al Registro Predial Urbano, cuya competencia alcanza a los predios ubicados en el ámbito del departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2.- El presente Reglamento es aplicable a las tierras de uso agrícola y de pastoreo, a las tierras eriazas con aptitud agropecuaria y en general a todo predio susceptible de tener uso agropecuario.

Las tierras con aptitud forestal y de fauna se rigen por sus propias normas.

TÍTULO II DE LAS TIERRAS

Capítulo I Del Derecho de Propiedad

Artículo 3.- El derecho de propiedad sobre las tierras en el régimen agrario y los demás derechos reales que le son inherentes, se regulan por las normas del Código Civil y la Ley Nº 26505, encontrándose libre de cualquier limitación respecto de su extensión o ejercicio, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley.

Artículo 4.- Las tierras que pueden ser otorgadas a la inversión privada son todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agropecuario.

Artículo 5.- Las garantías al derecho de propiedad reconocidas en el Artículo 70 y 88 de la Constitución y en la Ley, implican que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en ellas.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio mobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

Artículo 6.- La adquisición de tierras o la constitución de cualquier derecho real sobre ellas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de extranjeros, solo podrá efectuarse si previamente por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se hubiere declarado de necesidad pública su otorgamiento. La solicitud sobre estas tierras se presenta ante el Ministerio de Agricultura, el que, con opinión favorable de dicho Sector y la de los Ministerios de Defensa y del Interior, se remitirá al Consejo de Ministros, para su aprobación.

Capítulo II

De las Tierras Eriazas, Definición, Incorporación al Dominio del Estado y Transferencia

Artículo 7.- Son tierras eriazas con aptitud agropecuaria, las no explotadas por falta o exceso de agua.

Artículo 8.- No se consideran tierras eriazas con aptitud agropecuaria:

- a) Las tierras de protección, entendiéndose por tales las que no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal.
- b) Las que constituyen patrimonio arqueológico de la nación y aquellas destinadas a la defensa o seguridad nacional.
- c) Las eriazas que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda a que se refiere el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 803.
- d) Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,
- e) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

Artículo 9.- Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal.

Artículo 10.- Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria serán identificadas y delimitadas por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA. Los planos correspondientes se elaborarán de acuerdo con la información técnica y legal existente, así como con la que le proporcionen las demás instituciones públicas y privadas, en lo que concierna a sus planes y proyectos, de conformidad con sus respectivas competencias sectoriales, recabándose además la información existente en los Registros Públicos.

Los citados planos de tierras eriazas, con indicación del distrito y provincia en que se ubiquen, incluirán la conformación de los centros poblados existentes, los terrenos de propiedad privada o comunal, la indicación de las reservas con fines de expansión urbana y otras sectoriales vigentes, junto con la delimitación de las tierras susceptibles de uso agrario. Tales planos se harán de conocimiento público en los locales del Ministerio de Agricultura del ámbito regional respectivo así como mediante avisos publicados por tres días interdiarios en el Diario Oficial El Peruano y en uno de la localidad.

Artículo 11.- Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica que se sienta afectada, podrá formular oposición amparada en pruebas instrumentales ante la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura.

Bajo responsabilidad, las oposiciones se resolverán en un plazo máximo de veinte (20) días. Si fuera favorable al opositor, se separará el área del predio en cuestión por constituir propiedad privada o por haberse constituido derecho preferente con anterioridad a la dación de la Ley o por ser áreas comprendidas en el Artículo 8 de este Reglamento, excluyéndose del proceso de subasta.

La resolución que desestime la oposición es apelable y será absuelta por el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibido el expediente. Con la absolución del grado, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 12.- Agotada la vía administrativa, o de no haberse producido oposición, el respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, gestionará ante los Registros Públicos o el Registro Predial, según corresponda, la inscripción del predio al dominio del Estado para los efectos de iniciarse el procedimiento de su venta en subasta pública, reservando la inscripción de aquellas tierras eriazas cuya identificación sea objeto de impugnación judicial.

Los planos definitivos de tierras eriazas se aprueban mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y entregados a la COPRI para su difusión en el proceso de venta o concesión de dichas tierras.

Artículo 13.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI es la encargada de vender u otorgar en concesión las tierras eriazas a que se refiere el artículo anterior, pudiendo exigir al adjudicatario compromiso de inversión. El incumplimiento de dicho compromiso dará lugar, en los casos de tierras otorgadas en concesión, a la causal de abandono, a que se refiere el Artículo 5 de la Ley.

Para el caso de las tierras dadas en compraventa, los contratos respectivos incorporan condiciones resolutorias expresas, al amparo del Artículo 1430 del Código Civil, las que operarán de pleno derecho cuando el comprador incumpla con el compromiso de inversión. Los contratos de concesiones y de compraventa incluyen una cláusula de sometimiento a arbitraje. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-98-AG, publicado el 06 de noviembre de 1998, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 13.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI es la encargada de vender u otorgar en concesión las tierras eriazas para el incremento de la producción agraria.

La venta o concesión de lotes mayores a 20 ha. requiere un Compromiso de Inversión del adjudicatario, debidamente garantizado.

El incumplimiento de las condiciones de la concesión de sierras eriazas dará lugar a la causal de abandono a que se refiere el Artículo 5 de la Ley.

Los contratos de compraventa y de concesiones incluyen una cláusula de sometimiento a arbitraje. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 027-99-AG, publicado el 30 de julio de 1999, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 13.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, es la encargada de vender u otorgar en concesión las tierras eriazas de dominio del Estado, a ser destinadas preferentemente para el incremento de la producción agraria.

La venta o concesión de lotes mayores de 20 ha requiere un compromiso de inversión del adjudicatario, debidamente garantizado.

Los contratos de compraventa y de concesiones incluyen una cláusula de sometimiento a arbitraje.

Artículo 14.- La venta de las tierras habilitadas para Proyectos de Irrigación con fondos públicos que se realice mediante subasta pública, se lleva a cabo por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI.

Artículo 15.- Quien a la fecha de publicación de la Ley se dedicara a alguna actividad productiva en los términos previstos en el Artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 667, dentro del área de los proyectos de irrigación ejecutados con fondos públicos, puede adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto de Inversión correspondiente, el que fija el precio de ellas; otorgándose el título de propiedad correspondiente a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

En el caso que dichas tierras no sean adquiridas por sus ocupantes en el plazo que establezca el Proyecto de Inversión respectivo, se adjudican en subasta pública. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2002-AG, publicado el 05 de octubre del 2002, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15.- Quienes a la fecha de publicación de la Ley se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas y previa constatación otorga el título de propiedad correspondiente, en coordinación con el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

En el caso que dichas tierras no sean adquiridas por sus ocupantes en el plazo que establezca el Proyecto Especial respectivo, se adjudican en subasta pública.

Artículo 16.- Las dependencias del Ministerio de Agricultura, mantienen el inventario de tierras eriazas con aptitud agropecuaria a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento, incorporadas al dominio del Estado dentro de su jurisdicción y verifican el cumplimiento de los contratos de adjudicación de dichas tierras eriazas con fines agrarios, haciendo de conocimiento del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

Artículo 17.- Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que las hayan habilitado con anterioridad a la publicación de la Ley y destinadas íntegramente a alguna actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica, solicitándola a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el que, efectuada la constatación correspondiente, otorga el contrato de compraventa a precio de arancel de tierras eriazas; previa expedición de Resolución Ministerial que incorpore esas tierras al dominio del Estado.

En el caso de que dichos poseedores no regularizaran su situación jurídica dentro del plazo de treinta (30) días de notificados por el órgano respectivo del Ministerio de Agricultura, los terrenos pasarán a ser adjudicados en subasta pública por la COPRI.

Esta regla no es de aplicación para los casos en que se afecte el derecho de terceros o exista controversia judicial en trámite o para quienes ocupan de hecho áreas a las que se refiere el Artículo 8 del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 032-2008-VIVIENDA, Segunda Disp. Comp. Trans.

Artículo 18.- Los adjudicatarios de tierras eriazas obtenidas con arreglo a la legislación anterior a la Ley para desarrollar proyectos de naturaleza agraria que hayan cumplido con ejecutar las obras dentro del plazo contractual, solicitarán a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el levantamiento de la reserva de dominio a favor del Estado, que se dispondrá mediante Resolución Ministerial, previa constatación de la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto de factibilidad respectivo.

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 104-2008-COFOPRI-DE
R.D. Nº 104-2008-COFOPRI-DE, Art. Primero

TÍTULO III DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA EN LA AMAZONÍA

Artículo 19.- Las zonas de protección ecológica en la Amazonía, conforme al Artículo 12 de la Ley, son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas:

- a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE), creado por Decreto Supremo Nº 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los Gobiernos Regionales, ubicadas en la Amazonía, regidas por las normas legales de la materia.
- b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.
- c) Las áreas de pantanos, aguajales y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.
- d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos, según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

Artículo 20.- Las concesiones para fines no agropecuarios ni forestales que otorguen los Sectores de acuerdo a su competencia, para el desarrollo de actividades dentro de las zonas de protección ecológica, deben sujetarse estrictamente a las normas de protección del medio ambiente.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en el plazo de sesenta (60) días hábiles de recibido el expediente respectivo, emitirá opinión técnica previa a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) por la autoridad sectorial competente. Si transcurrido ese plazo el INRENA no emitiera opinión, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

En caso que se susciten controversias entre las opiniones técnicas del INRENA y de la autoridad sectorial correspondiente, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM será el encargado de definir en última instancia.

Artículo 21.- El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 22.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, queda encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica de la Amazonía, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas.

Artículo 23.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, así como de elaborar y mantener actualizado el catastro de las zonas de protección ecológica de la Amazonía.

TÍTULO IV DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 24.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas.

La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible.

Artículo 25.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, elabora el catastro de las Comunidades Nativas y les otorga el correspondiente título de propiedad, en ambos casos, en forma gratuita.

TÍTULO V DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA ANTERIOR A LA LEY

Artículo 26.- Con la publicación de la Ley, quedan concluidos los siguientes procedimientos administrativos:

- a) Los de abandono de tierras agrícolas, seguidos en aplicación del Artículo 8 del Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº17716 y Artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 653.
- b) Los relativos al cambio de uso de tierras agrícolas periféricas. La calificación de campesinos ocupantes de tierras en proceso de habilitación urbana para efectos indemnizatorios.
- c) Los relativos a la venta directa de tierras rústicas así como los de adjudicación directa de tierras eriazas o irrigadas con fondos públicos, salvo las excepciones que prevé el presente reglamento.
- d) Los relativos a calificación de campesinos como beneficiarios de la legislación de la reforma agraria para fines de adjudicación de tierras.

Artículo 27.- Igualmente se declara caduco el derecho de los denunciantes en los procedimientos de abandono de tierras rústicas procesados en aplicación del Artículo 8 del Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716 y Artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 653. Las tierras que hubieran sido incorporadas al dominio del Estado en un procedimiento de abandono anterior a la Ley, serán vendidas en subasta pública.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que establezcan reservas de propiedad, uso, usufructo, comodato, posesión u otra modalidad de derecho real sobre tierras a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento en favor de cualquier entidad o institución del Estado y del sector público nacional que no hayan cumplido con ejecutar los fines para los cuales se efectuó la mencionada reserva, con excepción de las asignadas por ley, las que corresponden a las Fuerzas Armadas y a los Proyectos Especiales Hidráulicos, así como las tierras para fines de viviendas incluidas en el inventario a que se refiere el Artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 803, las que forman parte del área de expansión urbana a que se refiere el Artículo 22 de dicho Decreto Legislativo y la Ley Nº 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo precedente las reservas naturales, las áreas naturales protegidas, las que contengan restos arqueológicos o históricos, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA del Ministerio de Agricultura o del Instituto Nacional de Cultura, según corresponda.

Segunda.- Todos los actos que realice la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI serán ejecutados de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, normas complementarias, modificatorias, reglamentarias así como por sus directivas internas.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la COPRI podrá nombrar los Comités Especiales que considere necesarios para efecto de llevar adelante las subastas de las tierras.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Economía y Finanzas propondrá la regulación del impuesto a que se refiere el Artículo 13 de la Ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIÓN FINAL

Derógase el Decreto Supremo N° 011-96-AG y aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a este reglamento.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0435-97-AG
DISPONEN QUE EL PETT TENGA A SU CARGO
EL PROCESAMIENTO DE EXPEDIENTES DE CADUCIDAD
DE CONTRATOS DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS
Fecha de Publicación: 05 de noviembre de 1997

Lima, 3 de noviembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura tiene a su cargo la supervisión y control de la normatividad vigente en materia agraria;

Que, es necesario establecer un procedimiento adecuado para la declaración de caducidad del derecho de propiedad sobre tierras eriazas otorgado a favor de particulares, con arreglo a la legislación anterior a la Ley Nº 26505, por incumplimiento de los términos contractuales;

Que, para el logro del objetivo antes indicado, es conveniente que el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, a través de una Comisión Ad Hoc se encargue de la tramitación de los referidos procedimientos de caducidad, a nivel nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25902, el Decreto Supremo Nº 057-92-AG y sus modificatorias contenidas en los Decretos Supremos Nºs. 058 y 019-92-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- El Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, a través de una Comisión Ad Hoc, tendrá a su cargo el procesamiento de los expedientes de caducidad de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas para fines de irrigación y/o drenaje o para otros usos agrarios, a nivel nacional, otorgados con anterioridad a la Ley Nº 26505.

Los integrantes de dicha Comisión serán designados por Resolución Ministerial a propuesta del PETT.

Artículo 2.- El procedimiento para declarar la caducidad a que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

1. El PETT, por intermedio de la Comisión Ad Hoc efectuará de oficio una inspección ocular en el predio destinada a constatar el cumplimiento de los términos, plazos y demás condiciones contractuales, citando para el efecto al adjudicatario en el domicilio señalado en el contrato respectivo o en el indicado en el expediente que le dio origen.

La citación se hará además, mediante carteles en las Oficinas de las Direcciones Regionales o Subregionales Agrarias respectivas y la municipalidad distrital que corresponda.

2. Al realizar la verificación de campo, la Comisión levantará el acta respectiva dando cuenta de la situación en que se encuentra el predio; en mérito a la cual emitirá los informes técnico y legal correspondientes, en los que se indicara, bajo responsabilidad, si el adjudicatario ha ejecutado las obras de irrigación o realizado el proyecto de factibilidad dentro de los plazos contractuales.

De existir explotación o habilitación parcial, el informe técnico establecerá el área sobre la cual no se han cumplido condiciones acordadas, para su independización.

3. El expediente, con los informes suscritos por la Comisión, será remitido por la Dirección Ejecutiva del PETT a la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, para la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente, declarando, de ser el caso, la caducidad del derecho de propiedad otorgado, disponiendo la reversión del predio al dominio del Estado.

4. Consentida la resolución de caducidad, el PETT, a través de la Comisión Ad Hoc, procederá a tramitar la inscripción registral de la reversión del predio al dominio del Estado en la oficina registral que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

LEY N° 28259**LEY DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS
ADJUDICADOS A TÍTULO GRATUITO****Fecha de Publicación: 26 de junio del 2004**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS PREDIOS
RÚSTICOS ADJUDICADOS A TÍTULO GRATUITO****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto revertir a favor del Estado los predios rústicos declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en Adjudicación Gratuita y revertirlos al patrimonio del Estado para su posterior adjudicación a título oneroso.

Artículo 2.- De la declaración de abandono

El Ministerio de Agricultura, de oficio o a pedido de parte, declarará el abandono y reversión a favor del Estado, previa Resolución de los Contratos de Adjudicación a título gratuito de los predios rústicos abandonados o predios cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con darles el fin para el cual les fueron adjudicados.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**Primera.- Régimen de tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas**

Las tierras pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas se rigen por su propia ley.

Segunda.- Disposiciones legales complementarias

El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones administrativas y legales necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO Nº 035-2004-AG
APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28259 - LEY DE REVERSIÓN
A FAVOR DEL ESTADO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS ADJUDICADOS A
TÍTULO GRATUITO

Fecha de Publicación: 30 de setiembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 28259, se dispuso la reversión al patrimonio del Estado de los predios rústicos adjudicados gratuitamente y que sean declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados;

Que, en virtud de la Segunda de sus Disposiciones Finales y Complementarias, para la aplicación de la Ley, es necesario dictar su reglamento;

De conformidad con el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 28259 - Ley de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, que consta de tres títulos, seis artículos y dos disposiciones complementarias, el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28259-LEY DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO
DE LOS PREDIOS RÚSTICOS ADJUDICADOS A TÍTULO GRATUITO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento norma el procedimiento para la reversión al patrimonio del Estado de los predios rústicos adjudicados gratuitamente, por causa de abandono o incumplimiento de los fines para los que fueron otorgados.

Artículo 2.- Referencias

2.1 Toda mención a la Ley, entiéndase referida a la Ley Nº 28259.

2.2 La cita a la Dirección Regional Agraria, es al órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura de la respectiva Región.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La Ley y este reglamento se aplican a los predios rústicos adjudicados gratuitamente por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716 y en aplicación de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175.

Artículo 4.- Definiciones para aplicación de la Ley

Predios rústicos.- Son predios rústicos los ubicados en la zona rural destinados a la actividad agropecuaria, y que aun cuando estén incluidos en la zona de expansión urbana, todavía no cuentan con habilitación urbana.

Predios rústicos abandonados.- Son los que han dejado de ser explotados durante tres años consecutivos.

Se presume que ha transcurrido el término para el abandono si no ha sido explotado el predio o parte de él durante el año agrícola anterior a la fecha de la inspección ocular, salvo prueba en contrario respecto de los dos años restantes.

Incumplimiento de fines de adjudicación.- Se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo contrato de adjudicación, específicamente en lo referente a la utilización ilegal del predio con fines urbanos.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN

Artículo 5.- Predios sujetos a trámite de reversión

La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, está sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros.

A tal fin, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 5.1 La Dirección Regional Agraria, de oficio, o a petición de parte, dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio presumiblemente abandonado o en el que se haya incumplido las condiciones de la adjudicación, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días útiles de anticipación, mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria respectivas así como mediante avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.
- 5.2 La diligencia se efectuará en el día y hora señalados, en el que intervendrán necesariamente un ingeniero agrónomo y un abogado de la Dirección Regional Agraria respectiva, apoyados por personal de catastro de la Oficina PETA de Ejecución Regional. Se levantará un acta, en el que se describirá el estado en que se encuentra el predio, recogiendo las constancias que desearan efectuar el propietario o solicitante; tomándose vistas fotográficas, que se adjuntarán al acta.
- 5.3 Hasta cinco (5) días útiles después de efectuada la inspección ocular, el adjudicatario del predio materia de inspección, podrá presentar las observaciones o alegaciones que estimare necesarias.
- 5.4 Transcurrido ese plazo, el ingeniero agrónomo que intervino en la diligencia emitirá un informe técnico, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes, consignándose la extensión y linderos del predio, la aptitud de sus suelos, disponibilidad de recurso hídrico, dictaminando si técnicamente se puede considerar total o parcialmente abandonado o incumplido las condiciones del contrato de adjudicación gratuita, levantándose el plano y memoria descriptiva del área neta sujeta a reversión. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión del dictamen técnico, emitirá dictamen legal el abogado que intervino en la diligencia de inspección ocular.
- 5.5 Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; asimismo, resolverá

- el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitará la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura.
- 5.6 Si el procedimiento se inició a solicitud de parte y no se constatará la situación de abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, la resolución declarará improcedente la solicitud. Si el procedimiento se inició de oficio, no será necesaria resolución, disponiéndose el archivamiento de lo actuado.
- 5.7 Dentro del término de quince días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar de ella, elevándose el expediente a la instancia superior, absolviéndose el grado por resolución ministerial de Agricultura, con la que queda agotada la vía administrativa.

De ser confirmada la resolución apelada, la resolución ministerial dispondrá la reversión del predio o parte de él, al patrimonio del Estado (Ministerio de Agricultura), disponiendo en este último caso la independización del área materia de reversión, y ordenando Asimismo, la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura.

- 5.8 Si la resolución que declara el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato no fuese apelada dentro del término legal, quedará consentida; en cuyo caso el expediente se remite a la instancia superior para la emisión de la resolución ministerial que disponga la reversión, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.
- 5.9 Dictada la resolución ministerial, la Dirección Regional Agraria realizará las gestiones del caso ante la Oficina Registral respectiva, con los planos autorizados por la Oficina PETT de Ejecución Regional. Una vez inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura el predio revertido, la Dirección Regional Agraria pondrá en conocimiento ese hecho del Despacho Ministerial de Agricultura.

Artículo 6.- Transferencia de predio revertido

- 6.1 Revertido el predio rústico al dominio del Ministerio de Agricultura, se pondrá a disposición de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) para su venta en subasta pública, remitiéndosele la documentación correspondiente.
- 6.2 Si el predio revertido se encontrase dentro de la zona de expansión urbana, se transferirá a la Superintendencia de Bienes Nacionales, conforme a lo estipulado en el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF.
- 6.3 Si el predio revertido se encontrase ocupado por asentamientos humanos, se transferirá el predio a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, para las acciones de saneamiento físico legal.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Normas de aplicación supletoria

En todo lo no previsto en este reglamento, es de aplicación supletoria las reglas contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Conclusión de procedimientos iniciados con anterioridad a la Ley

Los procedimientos administrativos sobre reversión de predios rústicos iniciados con anterioridad a la Ley, quedan concluidos en el estado en que se encuentren, debiendo disponerse su archivamiento con conocimiento del solicitante.

LEY N° 28667**LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS****Fecha de Publicación: 12 de enero del 2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Declárase de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades.

Artículo 2.- Órganos Administrativos Competentes

Las Direcciones Regionales Agrarias de cada circunscripción son los órganos administrativos competentes para conducir los procedimientos de reversión al dominio del Estado de todos los predios referidos en el artículo 1, para su posterior saneamiento físico legal y adjudicación. El proceso administrativo concluye en segunda instancia con resolución ministerial del Ministerio de Agricultura. La resolución ministerial que declara la reversión del predio será suficiente para levantar los asientos registrales respecto al inmueble revertido.

Artículo 3.- Competencia Municipal

Revertido el predio al Estado, corresponde a las municipalidades provinciales en coordinación con el Ministerio de Agricultura y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la formalización, titulación e inscripción de los títulos de propiedad de los Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda.

Artículo 4.- Cancelación de asientos registrales

Producida la reversión por resolución administrativa, los Registros Públicos procederán a la cancelación de los respectivos asientos registrales, con la consiguiente inscripción del inmueble a favor del Estado.

Artículo 5.- Financiamiento de los recursos necesarios

Para la ejecución del saneamiento físico legal, a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas y las municipalidades competentes proveerán los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en la presente Ley.

Artículo 6.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de su vigencia.

Artículo 7.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO N° 018-2006-AG**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28667 - LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS****Fecha de Publicación: 11 de abril del 2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28667, se dispuso la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004 por asentamientos humanos con fines exclusivos de vivienda;

Que, conforme al artículo 6 de la referida Ley, para su aplicación, es necesario dictar el reglamento respectivo;

De conformidad con el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28667 - Ley que Declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, que consta de tres títulos, siete artículos y una disposición complementaria; el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28667 LEY DE REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento norma el procedimiento para la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título onerosos por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, siempre que se encuentren ocupados por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda, ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004.

Artículo 2.- Referencias

- 2.1. Toda mención a la Ley, entiéndase referida a la Ley N° 28667.
- 2.2. La cita a la Dirección Regional Agraria, es al órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura de la respectiva Región.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La Ley y este Reglamento se aplican a los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, ampliatorias, modificatorias y conexas; Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG; Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175.

También están comprendidos los predios rústicos adjudicados en aplicación del Decreto Legislativo N° 838.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN

Artículo 4.- Predios sujetos a trámite de reversión

La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados a título oneroso, está sujeta al incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades. Este procedimiento es sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros.

Se entiende que no se ha dado cumplimiento a las condiciones para las que fueron transferidas, cuando las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria.

Artículo 5.- Del Procedimiento

- 5.1. Los Asentamientos Humanos que se consideren comprendidos dentro de los alcances de la Ley, solicitarán a la Dirección Regional Agraria respectiva, la reversión al dominio del Estado del predio que ocupan, acompañando copia fedateada de la resolución de su reconocimiento por la autoridad local y copia literal de dominio del predio materia de petición.
- 5.2. Dentro de los cinco (5) días calendario de recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una inspección ocular al predio en el que presumiblemente se ha incumplido las condiciones para las que fueron adjudicadas, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio por lo menos con tres días útiles de anticipación, en el domicilio referido en el Contrato y/o en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria respectivas y avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al Asentamiento Humano solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.
- 5.3. En la diligencia de inspección ocular intervendrán necesariamente un ingeniero agrónomo y un abogado de la Dirección Regional Agraria respectiva, quienes serán apoyados por el personal de catastro de la Oficina PETA de Ejecución Regional correspondiente. De ser necesario, se solicitará el apoyo de la fuerza pública. Se levantará un acta, en la que se describirá el estado en que se encuentra el predio, recabándose los documentos que desearan presentar tanto el propietario como el solicitante. Asimismo, se tomarán las vistas fotográficas necesarias.
- 5.4. Hasta cinco (5) días útiles después de efectuada la inspección ocular, el propietario del predio podrá presentar las observaciones o alegaciones que considere necesarias.
- 5.5. Luego de dicho plazo, y dentro de cinco (5) días útiles siguientes, el ingeniero agrónomo que intervino en la diligencia emitirá un informe técnico, consignándose la extensión y linderos del predio y señalándose si el predio se encuentra ocupado por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda y si existe incumplimiento total o parcial de las condiciones para las que se adjudicó el predio; levantándose el plano y memoria descriptiva del área sujeta a reversión.

- 5.6. Dentro de los tres (3) días subsiguientes, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria emitirá el informe legal respectivo.
- 5.7. Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución resolviendo en forma total o parcial, el respectivo contrato o acto jurídico de adjudicación, en caso se haya verificado el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó y siempre que el predio se encuentre ocupado por el Asentamiento Humano con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; solicitando además la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al dominio del Estado.
- 5.8. De no cumplirse las condiciones que justifiquen la reversión, la Dirección Regional Agraria, declarará improcedente la solicitud.
- 5.9. Dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar de ella, elevándose el expediente a la instancia superior, absolviéndose el grado por resolución ministerial, con la que queda agotada la vía administrativa.
- 5.10. De haber quedado consentida la resolución dictada en los términos del numeral 5.7, se remitirá el expediente a la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, a fin de que expida la resolución ministerial que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado; disponiéndose, en el caso que corresponda, la independización del área materia de reversión; ordenando a la vez la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación a título oneroso y la consiguiente inscripción a nombre del Estado - Ministerio de Agricultura.

Artículo 6.- Cancelación e inscripción registral.

La resolución ministerial que dispone la reversión del predio, será título suficiente para que la Oficina Registral respectiva proceda a cancelar los asientos registrales, aún cuando figure a nombre de terceros, con la consiguiente inscripción a favor del Estado - Ministerio de Agricultura.

La Dirección Regional Agraria realizará las gestiones del caso ante la Oficina Registral correspondiente, con los planos autorizados por la Oficina PETT de Ejecución Regional.

Artículo 7.- Saneamiento físico legal y adjudicación.

Inscrito el predio a nombre del Estado, mediante resolución ministerial de Agricultura se transferirá el predio revertido a la Municipalidad Provincial respectiva, la que procederá a la formalización, titulación e inscripción de los títulos de propiedad de los Asentamientos Humanos, en coordinación con la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

TÍTULO III DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

En todo lo no previsto en el presente reglamento, son de aplicación las reglas contenidas en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECRETO SUPREMO N° 017-2009-AG
APRUEBAN REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS
POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR

Fecha de Publicación: 02 de setiembre del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, considera recursos naturales, al suelo, subsuelo y las tierras según su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 0062-75-AG, se aprobó el Reglamento de Clasificación de Tierras, cuyo contenido es necesario actualizar;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que las tierras se clasifican según su capacidad de uso mayor, de acuerdo al reglamento aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, que consta de Seis (06) Capítulos, Diecisiete (17) Artículos, una (01) Disposición Especial y Cuatro (04) Anexos, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura, por medio de su órgano competente, es el responsable de la ejecución, supervisión, promoción y difusión de la Clasificación de Tierras en el ámbito nacional, en concordancia con el Ministerio del Ambiente, como autoridad encargada de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso suelo.

Artículo 3.- El Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional. Su aplicación corresponde a los usuarios del suelo en el contexto agrario, a las instituciones públicas y privadas, así como a los gobiernos regionales y locales.

Artículo 4.- Deróguese el Reglamento de Clasificación de Tierras aprobado por Decreto Supremo N° 0062-75-AG.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR

Capítulo I De los Fines y Alcances

Artículo 1.- De la finalidad y alcances de la reglamentación sobre capacidad de uso mayor de las tierras

- a) Promover y difundir el uso racional continuado del recurso suelo con el fin de conseguir de este recurso el óptimo beneficio social y económico dentro de la concepción y principios del desarrollo sostenible.
- b) Evitar la degradación de los suelos como medio natural de bioproducción y fuente alimentaria, además de no comprometer la estabilidad de las cuencas hidrográficas y la disponibilidad de los recursos naturales que la conforman.
- c) Establecer un Sistema Nacional de Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor adecuado a las características ecológicas, edáficas y de la diversidad de ecosistemas de las regiones naturales del país.
- d) El presente Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinando su capacidad e identificando sus limitaciones, todo ello dentro del contexto agrario, permitiendo implementar medidas de conservación y aprovechamiento sostenido.
- e) El Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el contexto agrario, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales.

Capítulo II De las Consideraciones Generales

Artículo 2.- Alcances del término tierra

Para fines del presente Reglamento el término tierra involucra a los componentes: clima (zonas de vida), suelo y relieve.

Artículo 3.- Del Sistema Nacional de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

El Sistema Nacional de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor establecido por el presente Reglamento, es un sistema interpretativo de los estudios de suelos, con la ayuda de información climática (zonas de vida) y de relieve.

Artículo 4.- Interpretación de la Capacidad de Uso Mayor

La Capacidad de Uso Mayor (CUM), correspondiente a cada unidad de tierra, es determinada mediante la interpretación cuantitativa de las características edáficas, climáticas (zonas de vida) y de relieve, los que intervienen en forma conjugada.

Artículo 5.- Reclasificación de unidad de tierra

Como Sistema dinámico permite la reclasificación de una unidad de tierra, cuando los cambios de los parámetros edáficos o de relieve, hayan incidido en el cambio de su capacidad de uso, producto de prácticas tecnológicas adecuadas como, irrigación, rehabilitación de condiciones salinas y mal drenaje, andenería y otras.

Artículo 6.- Sistema sujeto a cambios

El presente Sistema está sujeto a cambios a medida que se obtengan nuevas informaciones y conocimiento sobre el comportamiento y respuesta de las tierras a las prácticas o sistemas de manejo.

Artículo 7.- Carácter sustancial del Sistema

Todo Sistema de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor (CUM) representa el basamento inicial donde se apoyan las políticas y acciones para el auténtico manejo y conservación del recurso suelo y de los otros recursos naturales conexos.

Capítulo III

Del Sistema de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

Artículo 8.- Aspectos Conceptuales

- a. La Capacidad de Uso Mayor de una superficie geográfica es definida como su aptitud natural para producir en forma constante, bajo tratamientos continuos y usos específicos.
- b. La Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor es un sistema eminentemente técnico-interpretativo cuyo único objetivo es asignar a cada unidad de suelo su uso y manejo más apropiado. Esta labor, que traduce el lenguaje puramente científico del estudio de suelos a un lenguaje de orden práctico, se denomina "interpretación". Las interpretaciones son predicciones sobre el comportamiento del suelo y los resultados que se puede esperar, bajo determinadas condiciones de clima y de relieve, así como de uso y manejo establecidas.
- c. Las características edáficas consideradas en el presente reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor son las siguientes: pendiente, profundidad efectiva, textura, fragmentos gruesos, pedregosidad superficial, drenaje interno, pH, erosión, salinidad, peligro de anegamiento y fertilidad natural superficial.
- d. Las características climáticas consideradas en la Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor son las siguientes: precipitación, temperatura, evapotranspiración, todas influenciadas por la altitud y latitud. Todas ellas son consideradas en las zonas de vida (Holdridge).
- e. Una unidad de tierra clasificada para una aptitud determinada, debe ser para su uso sostenible, es decir, para una productividad óptima y permanente bajo un sistema de manejo establecido. Ello implica que el uso asignado deberá conducir a la no degradación del suelo, por procesos tales como de erosión, salinización, hidromorfismo u otros.

Artículo 9.- Categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor

El Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor está conformado por tres (03) categorías de uso: Grupo de Capacidad de Uso Mayor, Clase de Capacidad de Uso Mayor, Subclase de Capacidad de Uso Mayor.

9.1 Grupo de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras

Esta categoría representa la más alta abstracción del Sistema, agrupa a las tierras de acuerdo a su máxima vocación de uso, es decir, a tierras que presentan características y cualidades similares en cuanto a su aptitud natural para la producción sostenible, de cultivos en limpio, cultivos permanentes, pastos, producción forestal, las que no reúnen estas condiciones son consideradas tierras de protección. El grupo de capacidad de uso mayor es determinado mediante el uso de las claves de las zonas de vida.

Los cinco (05) grupos de CUM establecido por el presente reglamento, son:

(a) Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Símbolo A)

Reúne a las tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o araduras periódicas y continuadas del suelo. Estas tierras, debido a sus características ecológicas, también pueden destinarse a otras alternativas de uso, ya sea cultivos permanentes, pastos, producción forestal y protección, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

(b) Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Símbolo C)

Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente). Estas tierras, también pueden destinarse, a otras alternativas de uso ya sea producción de pastos, producción forestal, protección en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

(c) Tierras Aptas para Pastos (Símbolo P)

Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para

cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para la producción de pastos naturales o cultivados que permitan el pastoreo continuado o temporal, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso suelo. Estas tierras según su condición ecológica (zona de vida), podrán destinarse también para producción forestal o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

(d) Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F)

Agrupar a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, sí para la producción de especies forestales maderables. Estas tierras, también pueden destinarse, a la producción forestal no maderable o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

(e) Tierras de Protección (Símbolo X)

Están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. En este sentido, las limitaciones o impedimentos tan severos de orden climático, edáfico y de relieve determinan que estas tierras sean declaradas de protección.

En este grupo se incluyen, los escenarios glaciáricos (nevados), formaciones líticas, tierras con cárcavas, zonas urbanas, zonas mineras, playas de litoral, centros arqueológicos, ruinas, cauces de ríos y quebradas, cuerpos de agua (lagunas) y otros no diferenciados, las que según su importancia económica pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidro-energía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado.

9.2 Clase de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras

Es el segundo nivel categórico del presente Sistema de Clasificación de Tierras. Reúne a unidades de suelos tierra según su **Calidad Agrológica** dentro de cada **grupo**. Un grupo de Capacidad de Uso Mayor (CUM) reúne numerosas clases de suelos que presentan una misma aptitud o vocación de uso general, pero, que no tienen una misma calidad agrológica ni las mismas limitaciones, por consiguiente, requiere de prácticas de manejo específicas de diferente grado de intensidad.

La calidad agrológica viene a ser la síntesis de las propiedades de fertilidad, condiciones físicas, relaciones suelo-agua, las características de relieve y climáticas, dominantes y representa el resumen de la potencialidad del suelo para producir plantas específicas o secuencias de ellas bajo un definido conjunto de prácticas de manejo.

De esta forma, se han establecido tres (03) clases de calidad agrológica: alta, media y baja. La clase de **Calidad Alta** comprende las tierras de mayor potencialidad y que requieren de prácticas de manejo y conservación de suelos de menor intensidad, la clase de **Calidad Baja** reúne a las tierras de menor potencialidad dentro de cada grupo de uso, exigiendo mayores y más intensas prácticas de manejo y conservación de suelos para la obtención de una producción económica y continuada. La clase de **Calidad Media** corresponde a las tierras con algunas limitaciones y que exigen prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

A continuación, se define las clases de capacidad de Uso Mayor establecidas para cada uno de los Grupos de CUM.

a) Clases de Tierras Aptas para Cultivos en Limpio (Símbolo A)

Se establece las siguientes clases: A1, A2 y A3. La Calidad Agrológica disminuye progresivamente de la Clase A1 a la A3, y ocurre lo inverso con las limitaciones, incrementándose estas de la A1 a la A3.

a.1 Calidad Agrológica Alta (Símbolo A1)

Agrupar a las tierras de la más alta calidad, con ninguna o muy ligeras limitaciones que restrinjan su uso intensivo y continuado, las que por sus excelentes características y cualidades climáticas, de relieve o edáficas, permiten un amplio cuadro de cultivos, requiriendo de prácticas sencillas de manejo y conservación de suelos para mantener su productividad sostenible y evitar su deterioro.

a.2 Calidad Agrológica Media (Símbolo A2)

Agrupación a tierras de moderada calidad para la producción de cultivos en limpio con moderadas limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, que reducen un tanto el cuadro de cultivos así como la capacidad productiva. Requieren de prácticas moderadas de manejo y de conservación de suelos, a fin de evitar su deterioro y mantener una productividad sostenible.

a.3 Calidad Agrológica Baja (Símbolo A3)

Agrupación a tierras de baja calidad, con fuertes limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, que reducen significativamente el cuadro de cultivos y la capacidad productiva. Requieren de prácticas más intensas y a veces especiales, de manejo y conservación de suelos para evitar su deterioro y mantener una productividad sostenible.

b) Clases de Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Símbolo C)

Se establecen las siguientes clases: C1, C2 y C3. La calidad agrológica del suelo disminuye progresivamente de la clase C1 a la C3.

b.1 Calidad Agrológica Alta (Símbolo C1)

Agrupación a tierras con la más alta calidad de suelo de este grupo, con ligeras limitaciones para la fijación de un amplio cuadro de cultivos permanentes, frutales principalmente. Requieren de prácticas de manejo y conservación de suelos poco intensivas para evitar el deterioro de los suelos y mantener una producción sostenible.

b.2 Calidad Agrológica Media (Símbolo C2)

Agrupación a tierras de calidad media, con limitaciones más intensas que la clase anterior de orden climático, edáfico o de relieve que restringen el cuadro de cultivos permanentes. Las condiciones edáficas de estas tierras requieren de prácticas moderadas de conservación y mejoramiento a fin de evitar el deterioro de los suelos y mantener una producción sostenible.

b.3 Calidad Agrológica Baja (Símbolo C3)

Agrupación a tierras de baja calidad, con limitaciones fuertes o severas de orden climático, edáfico o de relieve para la fijación de cultivos permanentes y, por tanto, requieren de la aplicación de prácticas intensas de manejo y de conservación de suelos a fin de evitar el deterioro de este recurso y mantener una producción sostenible.

c) Clases de Tierras Aptas para Pastos (Símbolo P)

Se establecen las siguientes clases de potencialidad: P1, P2 y P3. La calidad agrológica de estas tierras disminuye progresivamente de la Clase P1 a la P3.

c.1 Calidad Agrológica Alta (Símbolo P1)

Agrupación a tierras con la más alta calidad agrológica de este grupo, con ciertas deficiencias o limitaciones para el crecimiento de pasturas naturales y cultivadas que permitan el desarrollo sostenible de una ganadería. Requieren de prácticas sencillas de manejo de suelos y manejo de pastos para evitar el deterioro del suelo.

c.2 Calidad Agrológica Media (Símbolo P2)

Agrupación a tierras de calidad agrológica media en este grupo, con limitaciones y deficiencias más intensas que la clase anterior para el crecimiento de pasturas naturales y cultivadas, que permiten el desarrollo sostenible de una ganadería. Requieren de la aplicación de prácticas moderadas de manejo de suelos y pastos para evitar el deterioro del suelo y mantener una producción sostenible.

c.3 Calidad Agrológica Baja (Símbolo P3)

Agrupación a tierras de calidad agrológica baja en este grupo, con fuertes limitaciones y deficiencias para el crecimiento de pastos naturales y cultivados, que permiten el desarrollo sostenible de una determinada ganadería. Requieren de la aplicación de prácticas intensas de manejo de suelos y pastos para el desarrollo de una ganadería sostenible, evitando el deterioro del suelo.

d) Clases de Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F)

Se establecen las siguientes clases de aptitud: F1, F2 y F3. La Calidad Agrológica de estas tierras disminuye progresivamente de la clase F1 a la F3.

d.1 Calidad Agrológica Alta (Símbolo F1)

Agrupar tierras con la más alta calidad agrológica de este grupo, con ligeras limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, para la producción de especies forestales maderables. Requieren de prácticas sencillas de manejo y conservación de suelos y de bosques para la producción forestal sostenible, sin deterioro del suelo.

d.2 Calidad Agrológica Media (Símbolo F2)

Agrupar tierras de calidad agrológica media, con restricciones o deficiencias más acentuadas de orden climático, edáfico o de relieve que la clase anterior para la producción de especies forestales maderables. Requiere de prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos y de bosques para la producción forestal sostenible, sin deterioro del suelo.

d.3 Calidad Agrológica Baja (Símbolo F3)

Agrupar tierras de calidad agrológica baja, con fuertes limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, para la producción forestal de especies maderables. Requiere de prácticas más intensas de manejo y conservación de suelos y bosques para la producción forestal sostenible, sin deterioro del recurso suelo.

e) Clases de Tierras de Protección (Símbolo X)

Estas tierras no presentan clases de capacidad de uso, debido a que presentan limitaciones tan severas de orden edáfico, climático o de relieve, que no permiten la producción sostenible de cultivos en limpio, cultivos permanentes, pastos ni producción forestal.

9.3 Subclase de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras

Constituye la tercera categoría del presente Sistema de Clasificación de Tierras, establecida en función a factores limitantes, riesgos y condiciones especiales que restringen o definen el uso de las tierras. La subclase de capacidad de uso, agrupa tierras de acuerdo al tipo de limitación o problema de uso. Lo importante en este nivel categórico es puntualizar la deficiencia o condiciones más relevantes como causal de la limitación del uso de las tierras.

En el sistema elaborado, han sido reconocidos seis tipos de limitación fundamentales que caracterizan a las subclases de capacidad:

- *Limitación por suelo,*
- *Limitación de sales,*
- *Limitación por topografía-riesgo de erosión,*
- *Limitación por drenaje,*
- *Limitación por riesgo de inundación,*
- *Limitación por clima,*

En el sistema también se reconocen tres condiciones especiales que caracterizan la subclase de capacidad:

- *Uso Temporal,*
- *Terraceo o andenería,*
- *Riego permanente o suplementario.*

Limitaciones:

a. Limitación por Suelo (Símbolo s)

El factor suelo representa uno de los componentes fundamentales en el juzgamiento y calificación de las tierras; de ahí, la gran importancia de los estudios de suelos, en ellos se identifica, describe, separa y clasifican los cuerpos edáficos de acuerdo a sus características. Sobre estas agrupaciones se determinan los Grupos de Capacidad de Uso.

Las limitaciones por este factor están referidas a las características intrínsecas del perfil edáfico de la unidad de suelo, tales como: profundidad efectiva, textura dominante, presencia de grava o piedras, reacción del suelo (pH), salinidad, así como las condiciones de fertilidad del suelo y de riesgo de erosión.

El suelo es uno de los componentes principales de la tierra que cumple funciones principales tanto de sostenimiento de las plantas como de fuente de nutrientes para el desarrollo de las

mismas. La limitación por suelo está dada por la deficiencia de alguna de las características mencionadas, lo cual incide en el crecimiento y desarrollo de las plantas, así como en su capacidad productiva.

b. Limitación por Sales (Símbolo l)

Si bien el exceso de sales, nocivo para el crecimiento de las plantas es un componente del factor edáfico, en la interpretación esta es tratada separadamente por constituir una característica específica de naturaleza química cuya identificación en la clasificación de las tierras, especialmente en la región árida de la costa, tiene notable importancia en el uso, manejo y conservación de los suelos.

c. Limitación por Topografía - riesgo de Erosión (Símbolo e)

La longitud, forma y sobre todo el grado de pendiente de la superficie del suelo influye regulando la distribución de las aguas de escorrentía, es decir, determinan el drenaje externo de los suelos. Por consiguiente, los grados más convenientes son determinados considerando especialmente la susceptibilidad de los suelos a la erosión. Normalmente, se considera como pendientes adecuadas aquellas de relieve suave, en un mismo plano, que no favorecen los escurrimientos rápidos ni lentos.

Otro aspecto importante es la forma de la superficie del terreno, de gran interés desde el punto de vista de las obras de nivelamiento. Las pendientes moderadas pero de superficie desigual o muy variadas deben ser consideradas como factores influyentes en los costos de nivelación y del probable efecto de esta sobre la fertilidad y las características físicas al eliminar las capas edáficas de gran valor agrícola.

d. Limitación por Drenaje (Símbolo w)

Esta limitación está íntimamente relacionada con el exceso de agua en el suelo, regulado por las características topográficas, de permeabilidad del suelo, la naturaleza del substratum y la profundidad del nivel freático. Las condiciones de drenaje son de gran importancia porque influyen considerablemente en la fertilidad, la productividad de los suelos, en los costos de producción y en la fijación y desarrollo de los cultivos. El cultivo de arroz representa una excepción, así como ciertas especies de palmáceas de hábitat hidrofítico en la región amazónica (aguaje).

e. Limitación por riesgo de Inundación o Anegamiento (Símbolo i)

Este es un aspecto que podría estar incluido dentro del factor drenaje, pero, por constituir una particularidad de ciertas regiones del país como son las inundaciones estacionales en la región amazónica y en los valles costeros, y que comprometen la fijación de cultivos, se ha diferenciado del problema de drenaje. Los riesgos por inundación fluvial involucran los aspectos de frecuencia, amplitud del área inundada y duración de la misma, afectando la integridad física de los suelos por efecto de la erosión lateral y comprometiendo seriamente el cuadro de especies a cultivarse.

f. Limitación por Clima (Símbolo c)

Este factor está íntimamente relacionado con las características particulares de cada zona de vida o bioclima tales como la ocurrencia de heladas o bajas temperaturas, sequías prolongadas, deficiencias o excesos de lluvias y fluctuaciones térmicas significativas durante el día, entre otras. Estas son características que comprometen seriamente el cuadro de especies a desarrollarse.

Esta limitación es común en las tierras con potencial para Cultivos en Limpio ubicadas en el piso Montano y en las tierras con aptitud para Pastos en los pisos altitudinales Subalpino y Alpino (zona de páramo y tundra, respectivamente), por lo que en ambas situaciones siempre llevará el símbolo c además de otras limitaciones que pudieran tener.

Condiciones especiales

g. Uso Temporal (Símbolo t)

Referida al uso temporal de los pastos debido a las limitaciones en su crecimiento y desarrollo por efecto de la escasa humedad presente en el suelo (baja precipitación).

h. Presencia de Terraceo - Andenería (Símbolo a)

Está referida a las modificaciones realizadas por el hombre, en pendientes pronunciadas construyendo terrazas (andenes), lo cual reduce la limitación por erosión del suelo y cambia el potencial original de la tierra.

i. Riego permanente o suplementario (Símbolo r)

Referida a la necesidad de la aplicación de riego para el crecimiento y desarrollo del cultivo, debido a las condiciones climáticas áridas.

Capítulo IV De la Metodología

Artículo 10.- Características de la metodología

Para la Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor se considera una metodología multidisciplinaria, conformada por la combinación de atributos o componentes de la tierra tales como: clima (zonas de vida), geomorfología (pendiente del terreno) y suelo (variables edáficas), fundamentalmente.

En la Clasificación de las Tierras no se debe perder la perspectiva del sistema, referido a su carácter interpretativo (Artículo 3), por el cual el potencial de tierras se obtiene de la interpretación de las unidades de suelos en términos de capacidad de uso mayor; estas pueden ser agrupadas o subdivididas de acuerdo con los parámetros establecidos para la definición de cada Grupo, Clase y Subclase del Sistema.

Artículo 11.- Interpretación de la información

El procedimiento a seguir en la interpretación de la información de suelos, pendiente, zonas de vida, para determinar la capacidad de uso mayor de las tierras, se indica a continuación:

11.1 Determinación del Grupo de Capacidad de Uso Mayor

- a) Se determina la zona de vida a la que corresponde la unidad de suelos evaluada en el mapa de zonas de vida. Establecida esta se identifica una de las quince (15) claves del Anexo N° II que será aplicada. Identificada dicha clave se recurre al Anexo N° III - A.
- b) En la clave seleccionada, se realiza la confrontación de los datos del suelo con los requerimientos de cada uso potencial. Este procedimiento empieza por la primera columna (pendiente) y por la primera línea.
- c) En cada línea se califica los valores correspondientes a cada parámetro y se continúa de columna en columna mientras se encuentren dentro de los valores correspondientes. Si cumple con los valores de todas las columnas, indica que corresponde al Grupo donde se encuentra la línea.
- d) En caso que el valor del parámetro de suelo evaluado se encuentre fuera del rango de valores, inmediatamente se corta la calificación de esa línea y se pasa a la siguiente línea, hasta encontrar la línea del Grupo en el que encajen los valores de la unidad que se está clasificando.

Ejemplo:

El suelo San Carlos que se encuentra en la zona de vida bosque húmedo - Premontano Tropical, cuyas características edáficas son:

Pendiente	: 20 % (ladera corta)
Microrelieve	: Plano
Profundidad	: 120 cm.
Textura	: Media (Franca)
Pedregosidad	: Libre (0 %)
Drenaje	: Bueno
PH	: 5.5
Erosión	: Ligera
Salinidad	: Libre de sales
Inundación	: Sin riesgo

Como el suelo San Carlos se encuentra en la zona de vida bosque húmedo - Premontano Tropical se hace uso de la clave N° 11.

De acuerdo con la pendiente (20 %), no corresponde a ninguna de las pendientes requeridas para Cultivos en Limpio, por lo que pasamos al casillero de cultivos permanentes, donde correspondería a la 3ra fila; luego al seguir comparando los otros parámetros cumple con los requisitos de profundidad, textura, pedregosidad, drenaje, pH, erosión, salinidad e inundación, por lo que al suelo San Carlos se le asigna el grupo de cultivos permanentes (C).

11.2 Determinación de la Clase de Capacidad de Uso Mayor

Habiéndose obtenido el Grupo de Capacidad de Uso Mayor, con el empleo de las claves; la Clase o Calidad Agrológica, es definida por el tipo y grado de limitaciones del suelo que definen esta categoría. Para su determinación se hace uso de las claves presentadas en el Anexo III ítem B.

Procedimiento:

Haciendo uso de la matriz de doble entrada (horizontal): características del suelo y (vertical): tipos de suelo con su pendiente se procede a calificar cada una de las características que presenta el suelo evaluado, comparándolas con la clave mencionada (Anexo III ítem B). La clase estará dada por las características del suelo que presenten el mayor valor numérico.

Ejemplo: En el suelo San Carlos, apto para cultivo Permanentes (C), cuyas características son:

Pendiente : 20 % (ladera corta)
 Microrelieve : Plano
 Profundidad : 120 cm.
 Textura : Media (Franca)
 Pedregosidad : Libre (0 %)
 Drenaje : Bueno
 PH : 5.5
 Erosión : Ligera
 Salinidad : Libre de sales
 Inundación : Sin riesgo

Se obtiene el siguiente resultado a nivel de clase:

Suelo/ Pendiente	Pendiente	Microrelieve	Profundidad	Textura	Drenaje	Salinidad	Erosión
Suelo San Carlos							
(20 %)	3	1	1	1	1	1	1
Suelo perlado							

En la tabla se puede ver que por pendiente, la calidad agrológica es (3), mientras que por los demás factores, corresponde a la calidad agrológica (1).

La clase del suelo San Carlos quedará definida por el valor numérico más alto, en este caso 3, que es la característica más limitante. Por lo que el Suelo San Carlos es apto para Cultivo Permanente pero de calidad agrológica Baja (3).

La Clase será: C3

11.3 Determinación de la Subclase de Capacidad de Uso Mayor

La subclase está definida por las limitaciones edáficas, topográficas o climáticas que definieron la clase.

En el ejemplo del Suelo San Carlos la limitación que definió la clase fue la pendiente (riesgo de erosión) e, por lo que la subclase será: **C3se**

Se le añade el símbolo “s” porque las limitaciones por pendiente, sales, riesgo de erosión, drenaje, riesgo de inundación y clima, están relacionadas al suelo que es el que sostiene el uso.

Capítulo V De los Organismos Responsables

Artículo 12.- Institución competente

El Ministerio de Agricultura, a través de su órgano competente, tiene a su cargo la clasificación de las Tierras Según su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional, en concordancia con el Ministerio del Ambiente - MINAM, autoridad encargada de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso suelo.

El Reglamento de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor es de aplicación por los usuarios del suelo en el contexto agrario, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales.

El Ministerio de Agricultura, a través de su órgano competente, es responsable de la ejecución, supervisión, promoción y difusión de la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional.

Artículo 13.- Observancia obligatoria

Toda Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor que ejecuten otros organismos de los sectores públicos o privados, deberá necesariamente sujetarse a las normas establecidas por el presente Reglamento y ser aprobada por el organismo competente del MINAG en concordancia con el MINAM.

Artículo 14.- Delegación de facultades

Teniendo en consideración que todo sistema de clasificación está sujeto a modificaciones o adecuaciones a través del tiempo, el Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio del Ambiente, emitirá dispositivos legales cuando sea necesario para regularizar los cambios requeridos y así mantener la vigencia actualizada y oficial de dicho sistema de clasificación de tierras. Su aplicación y difusión estará a cargo del Organismo competente del MINAG.

Capítulo VI De su Aplicación

Artículo 15.- De las personas calificadas para realizar la Clasificación de Tierras

La Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, basada en el presente Reglamento, debe ser realizada por personas naturales o jurídicas. El perfil profesional de los clasificadores exige el poseer un título profesional de Ingeniero Agrónomo o afín, con experiencia no menor de un año (01) en cartografía de suelos en cualquier región del país.

Las personas jurídicas públicas o privadas deberán cumplir con las exigencias expuestas en el presente artículo.

Artículo 16.- Del registro de personas calificadas para realizar la Clasificación de Tierras

El órgano competente del Ministerio de Agricultura llevará un Registro Nacional de personas naturales independientes así como de personas naturales dependientes de Entidades Públicas y Privadas con sede en el Perú o extranjero que realicen actividades de levantamientos de suelos y de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en el territorio nacional.

Para tal efecto, emitirá las directivas a que hubiera lugar, para su difusión, registro, seguimiento y control de su correcta aplicación, apoyándose en las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 17.- Actualización de Reglamento de Levantamiento de Suelos

El órgano competente del Ministerio de Agricultura, actualizará el Reglamento de Levantamiento de Suelos aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-85-AG, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de promulgado el presente Reglamento, en vista de que constituye la base temática

técnico-científica en el que se basa el presente Reglamento de Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 013-2010-AG (Aprueban Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos)

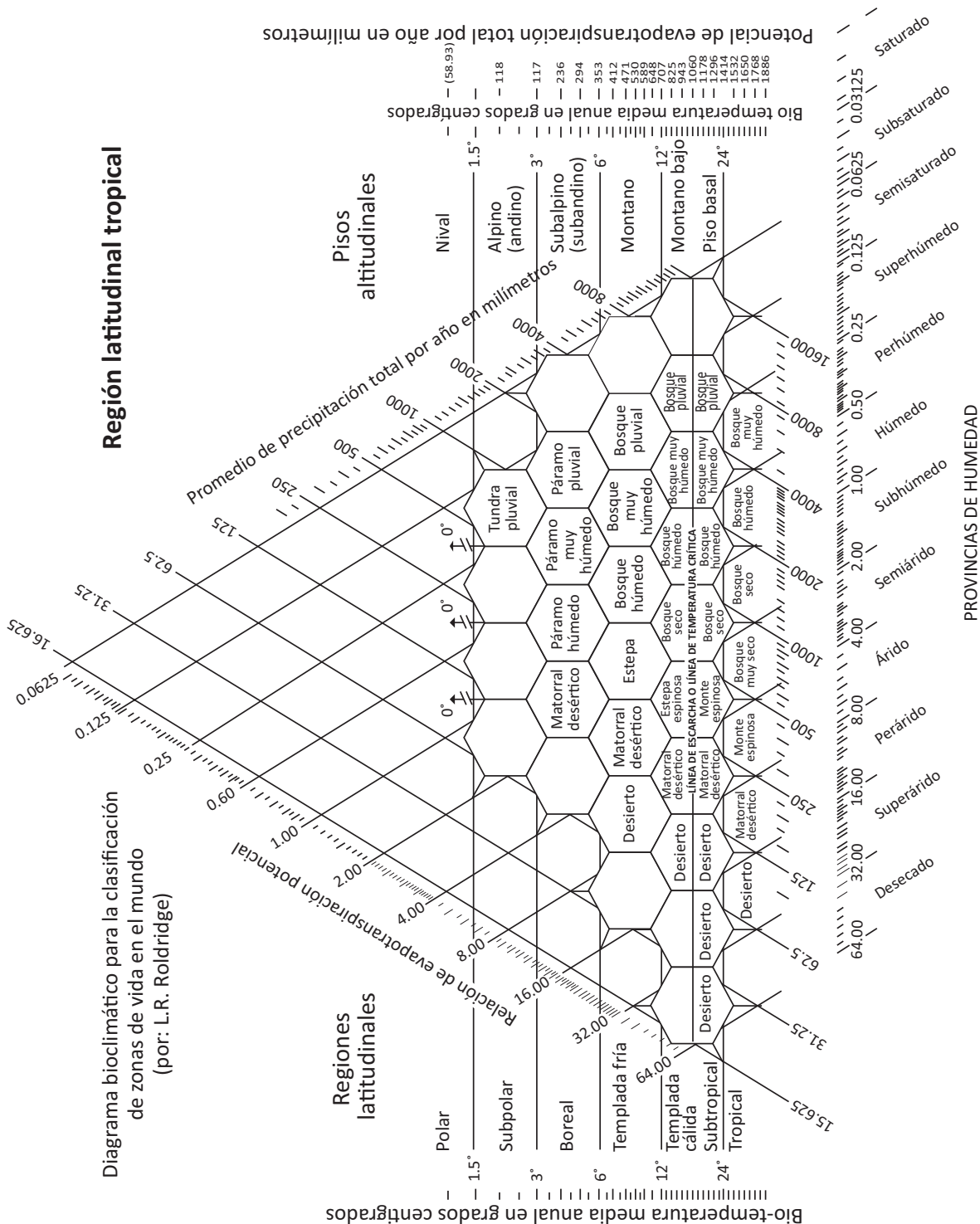
DISPOSICIÓN FINAL

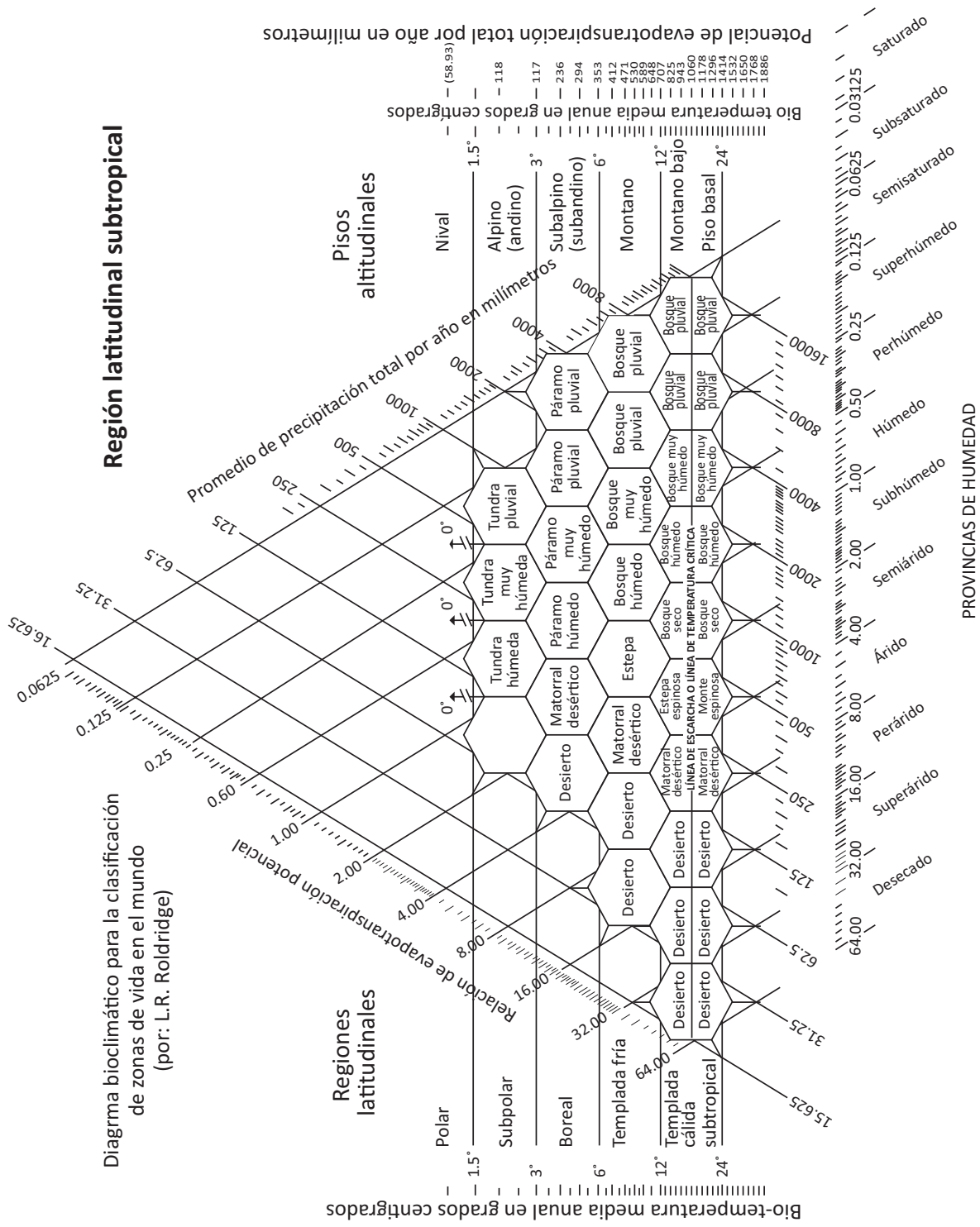
Artículo Único.- Forman parte del presente Reglamento los siguientes anexos:

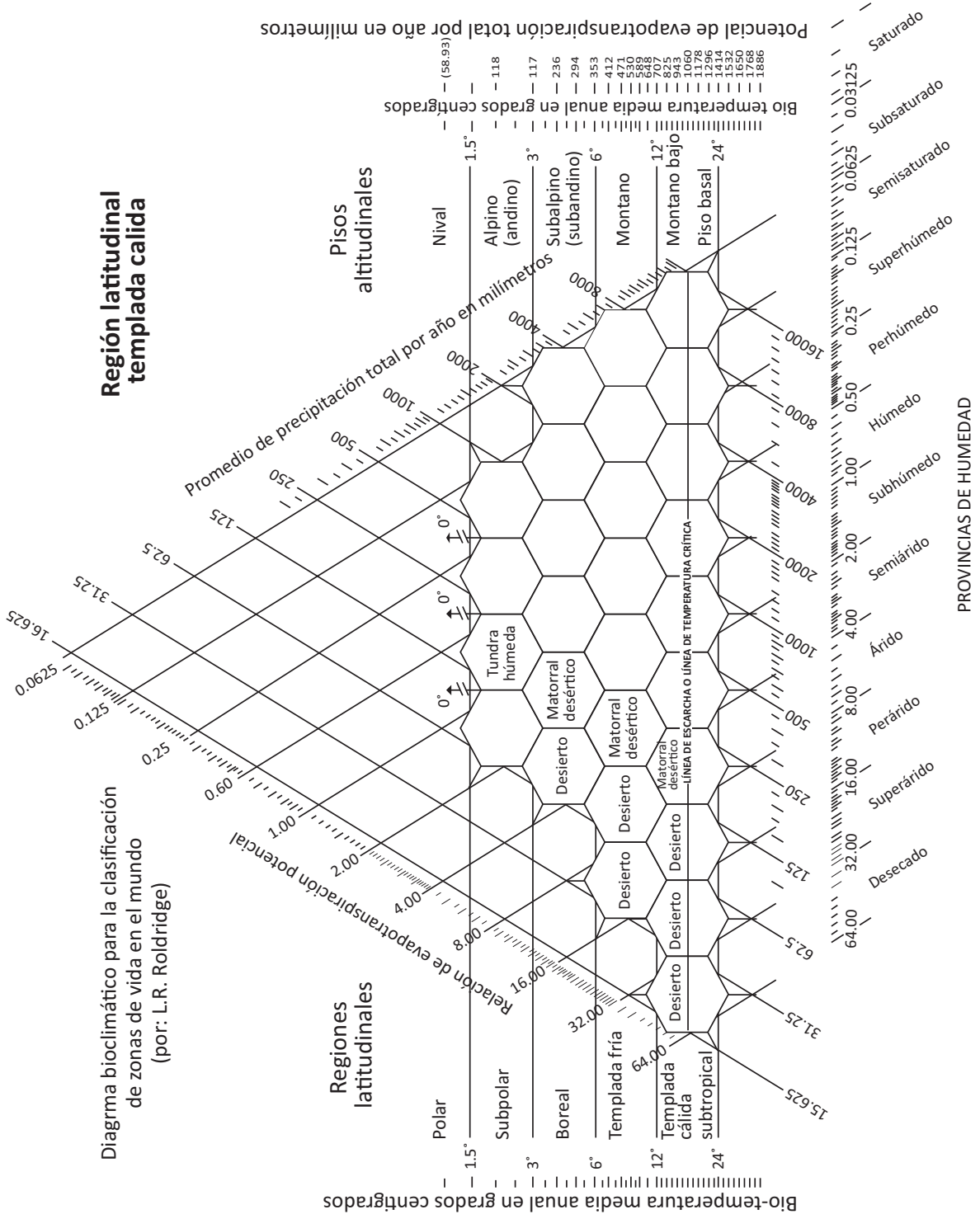
- I Diagramas Bioclimáticos - Sistema Holdridge.
- II Numeración y Ordenamiento de Zonas de Vida.
- III Claves Interpretativas.
- IV Guía de Clasificación de los Parámetros Edáficos.

ANEXO Nº I

DIAGRAMAS BIOCLIMÁTICOS – SISTEMA HOLDRIDGE







ANEXO N° II

NUMERACIÓN Y ORDENAMIENTO DE ZONAS DE VIDA

RELACIÓN DE CLAVES			
Nº CLAVE ALTITUDINAL	FORMACIÓN ECOLÓGICA	PISO ALTITUDINAL	REGIÓN
1	Desiertos (*) Montano Bajo	Basal, Premontano y Templado cálido	Tropical, Subtropical y Templado cálido
2	Matorral desértico Montano Bajo Monte espinoso	Basal, Premontano Templado cálido Basal, Premontano	Tropical, Subtropical y Tropical, Subtropical
3	Desierto y Matorral desértico	Montano	Tropical, Subtropical y Templado cálido
4	Estepa espinosa	Montano Bajo	Tropical y Subtropical
5	Estepa	Montano	Tropical y Subtropical
6	Páramo húmedo, páramo Muy húmedo y páramo Pluvial	Subalpino	Tropical y Subtropical
7	Tundra pluvial Tundra húmeda Tundra muy húmeda Matorral desértico	Alpino Alpino Alpino Subalpino	Tropical y Subtropical Subtropical y Templado Cálido Subtropical Subtropical
8	Bosque muy seco Bosque seco Bosque seco	Basal Basal Premontano	Tropical Subtropical Tropical
9	Bosque seco	Montano Bajo	Tropical y Subtropical
10	Bosque húmedo	Montano	Tropical y Subtropical
11	Bosque húmedo Bosque húmedo Bosque seco	Basal Premontano Basal	Subtropical Tropical Tropical
12	Bosque húmedo	Montano Bajo	Tropical y Subtropical
13	Bosque muy húmedo Bosque pluvial Bosque pluvial	Montano Montano Bajo Montano	Tropical y Subtropical Tropical y Subtropical Tropical
14	Bosque muy húmedo Bosque muy húmedo Bosque muy húmedo Bosque húmedo	Montano Bajo Basal Premontano Basal	Tropical y Subtropical Subtropical Tropical Tropical
15	Bosque muy húmedo Bosque pluvial Bosque pluvial	Basal Basal Premontano	Tropical Subtropical Tropical

(*) En los desiertos se incluye los que están en condición: desecado, árido y superárido

ANEXO Nº III

CLAVES INTERPRETATIVAS

A) CLAVES PARA DETERMINAR EL GRUPO DE CAPACIDAD DE USO MAYOR

Clave 1. Desierto de las regiones latitudinales Tropicales, Subtropicales y Templadas cálidas con sus fajas altitudinales Basal, Premontano y Montano bajo.

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	2	30	G, MG, M, MF, F	1	A, B, C, D, E, F*	4,5 + 7,0	Moderada	1	1	3	1
		4-8	2-4	1	45	G, MG, M, MF	1	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-15	4-15	1	60	MG, M, MF	1	A, B, C, D	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente (riego)	0-4	0-2	2	30	Todas	2	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		4-8	2-4	2	45	Todas	2	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
		8-25	4-15	2	60	Todas	2	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			15-25	1	100	G, MG, M, MF	2	A, B, C, D	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

* Drenaje F : Solamente para cultivo con arroz en los pisos basal y premontano.

Clave 2. Matorral desértico de las regiones latitudinales: Tropical, Subtropical y Templado cálido con sus fajas altitudinales basal, Premontano y Montano Bajo.

Monte espinoso de las regiones latitudinales: Tropical, Subtropical con sus fajas altitudinales basal y Premontano.

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	2	30	G, MG, M, MF, F	1	A, B, C, D, E, F*	4,5 + 7,0	Moderada	1	1	3	1
		4-8	2-4	1	45	G, MG, M, MF	1	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-15	4-15	1	60	MG, M, MF	1	B, C, D	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente (riego)	0-4	0-2	2	30	Todas	2	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		4-8	2-4	2	45	Todas	2	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
		8-25	4-15	2	60	Todas	2	A, B, C, D, E	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			15-25	1	100	G, MG, M, MF	2	A, B, C, D	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
P Pastos temporales (solo en lomas)	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	2	2	3	3
	8-25	4-15	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	2	-	3	3
	25-30	15-25	3	45	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Moderada	2	-	3	3
		25-50	2	60	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D,E	Todos	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores											

* Drenaje F : Solamente para cultivo con arroz en los pisos basal y premontano.

Clave 3. Desierto y Matorral desértico en su faja altitudinal Montano en las regiones latitudinales: Tropical, Subtropical y Templado cálido.

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
A Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
	4-8	2-4	2	45	G,MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
	8-15	4-15	1	60	MG,M,MF	1	B,C,D	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C Cultivo permanente (riego)	0-4	0-2	2	45	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
	4-8	2-4	2	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
	8-25	4-15	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
		15-25	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D	5,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
P Pastos temporales (solo en lomas)	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	2	2	3	3
	8-25	4-15	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Moderada	2	-	3	3
	25-30	15-25	3	45	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
		25-50	2	60	MG,M,MF	2	A,B,C,D	Todos	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores											

Clave 4. Estepa espinosa - Montano Bajo Tropical
Estepa espinosa - Montano Bajo Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	45	G,MG, M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-15	4-15	1	60	MG,M, MF	1	B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente (riego)	0-4	0-2	2	45	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		4-8	2-4	2	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
		8-25	4-15	1	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			15-25	1	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D	5,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
P	Pastos temporales	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	2	2	3	3
		8-25	4-15	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Moderada	2	-	3	3
		25-30	15-25	3	45	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
			25-50	2	60	MG,M, MF	2	A,B,C,D	Todos	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

Clave 5. Estepa - Montano Tropical
Estepa - Montano Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mín.	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	45	G,MG, M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-15	4-15	1	60	MG,M, MF	1	B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
			15-25	1	100	MG,M, MF	1	B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
P	Pastos	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	3	2	3	3
		8-25	4-15	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	3	-	3	3
		25-30	15-25	3	30	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D	Todos	Moderada	3	-	3	3
			25-50	2	60	MG,M, MF	2	A,B,C,D	Todos	Ligera	3	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

Clave 6. Páramo húmedo - Subalpino Subtropical, Páramo pluvial - Subalpino Subtropical, Páramo muy húmedo – Subalpino Subtropical Páramo húmedo - Subalpino Tropical, Páramo muy húmedo – Subalpino Tropical, Páramo pluvial - Subalpino Tropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
P Pastos Protección	0-4	0-2	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,- F,G*	Todos	Moderada	2	2	3	3
	4-8	2-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,- F,G*	Todos	Moderada	2	-	3	3
	8-25	4-15	3	20	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Moderada	2	-	3	3
	25-30	15-25	2	30	MG,M,MF	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
		25-50	1	40	MG,M,MF	2	A,B,C,D	Todos	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores											

(*) Solo si hay bofedales

**Clave 7. Tundra pluvial - Alpino Tropical, Tundra pluvial - Alpino Subtropical, Tundra muy húmeda - Alpino Subtropical
Tundra húmeda - Alpino Subtropical, Tundra húmeda - Alpino Templado Cálido, Matorral desértico - Subalpino Subtropical**

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
P Pastos (zonas frías)	0-4	0-2	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,- F,G*	Todos	Moderada	2	2	3	3
	4-8	2-4	3	15	G,MG, M,MF	3	A,B,C,D,E,- F,G*	Todos	Ligera	2	-	3	3
	8-25	4-15	2	20	G,MG, M,MF	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores											

(*) Solo si hay bofedales

Clave 8. Bosque muy seco - Tropical
Bosque seco - Premontano Tropical
Bosque seco – Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,-D,E,F*	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	30	G,MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-25	4-15	1	45	MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente (riego)	0-4	0-2	2	45	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	1	3	2
		4-8	2-4	2	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	2
		8-25	4-15	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	2
P	Pastos temporales	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,-D,E,F	4,5 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
		8-25	4-15	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
		25-30	15-25	3	45	G,MG,M,MF	3	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
			25-50	2	60	G,MG,M	2	A,B,C,D	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

(*) Drenaje F para cultivo con arroz.

Clave 9. Bosque seco - Montano Bajo Tropical, Bosque seco - Montano Bajo Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (riego)	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	45	G,MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-25	4-15	1	60	MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
			15-25	1	100	MG,M,MF	1	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente (riego)	0-4	0-2	2	45	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		4-8	2-4	2	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
		8-25	4-15	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			15-25	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D	5,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
P Pastos (temporales)	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
	8-25	4-15	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	-	3	3
	25-30	15-25	3	45	G,MG,M,MF	3	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
		25-50	2	60	G,MG,M	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
F Producción forestal	0-8	0-4	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	3	3	3
	8-25	4-25	4	45	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
	25-75	25-75	3	60	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
X Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

Clave 10. Bosque húmedo - Montano Tropical
Bosque húmedo - Montano Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
A Cultivo en limpio (secano)	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
	4-8	2-4	2	45	G,MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
	8-25	4-15	1	60	MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		15-25	1	100	MG,M,MF	1	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
P Pastos	0-8	0-4	3	15	Todas	3	A,B,C,D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
	8-25	4-15	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	-	3	3
	25-30	15-25	3	45	MG,M,MF	3	A,B,C,D,E	4,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
		25-50	2	60	MG,M,MF	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
F Producción forestal	0-8	0-4	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	3	3	3
	8-25	4-25	4	45	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
	25-75	25-75	3	60	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
X Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

Clave 11. Bosque seco - Tropical
Bosque húmedo - Premontano Tropical
Bosque húmedo - Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,-D,E,F*	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	45	G,MG,M,MF	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	1	1	3	1
		8-25	4-15	1	60	MG,M,MF	1	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente	0-4	0-2	3	30	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		4-8	2-4	2	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		8-25	4-15	1	60	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
		25-50 [†]	15-25	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			25-50 [†]	1	100	G,MG,M,MF	2	A,B,C,D	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
P	Pastos	0-8	0-4	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
		8-25	4-15	2	60	MG,M,MF	3	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	3
			15-25	1	100	M,MF	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
F	Producción forestal	0-8	0-4	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E,F	Todos	Severa	2	3	3	3
		8-25	4-15	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
		25-50	15-25	4	45	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Severa	2	-	3	3
		50-75	25-50	3	60	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Severa	2	-	3	3
			50-75	3	100	Todas		A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

(*) Dreanaje F para cultivo con arroz.

[†] Solo para cultivo de café

Clave 12. Bosque húmedo - Montano Bajo Tropical
Bosque húmedo - Montano Bajo Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mín.	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Dreanaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio	0-4	0-2	3	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	45	MG,M, MF	1	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-25	4-15	1	60	MG,M, MF	1	A,B,C,D	5,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente	0-4	0-2	3	45	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	3
		4-8	2-4	3	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
		8-25	4-15	2	60	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
		25-50 [†]	15-25	1	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			25-50 [†]	1	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D	4,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
P	Pastos	0-8	0-4	3	30	Todas	3	A,B,C, D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
		8-25	4-15	3	45	Todas	3	A,B,C, D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	3
		25-50	15-25	2	60	M,MF	3	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
F	Producción forestal	0-8	0-4	4	30	Todas	3	A,B,C, D,E	Todos	Severa	2	3	3	3
		8-25	4-15	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
		25-50	15-25	3	40	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Severa	2	-	3	3
		50-75	25-50	3	50	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
			50-75	2	60	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

* Solo para cultivo de café

**Clave 13. Bosque muy húmedo - Montano Tropical, bosque muy húmedo - Montano Subtropical
Bosque pluvial – Montano Bajo Tropical, bosque pluvial – Montano Bajo Subtropical, bosque
pluvial – Montano Tropical.**

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Drenaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio (secano)	0-4	0-2	2	30	Todas	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	2	3	1
		4-8	2-4	2	45	MG, M,MF	1	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
		8-25	4-15	1	60	MG, M,MF	1	A,B,C,D	5,5 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
P	Pastos	0-8	0-4	3	30	Todas	3	A,B,C,D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
		8-25	4-15	3	45	Todas	3	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	3
		25-50	15-25	2	60	G,MG, M,MF	3	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
F	Producción forestal	0-8	0-4	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	3	3	3
		8-25	4-15	4	30	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
		25-50	15-25	3	40	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Severa	2	-	3	3
		50-75	25-50	3	50	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
			50-75	2	60	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

**Clave 14. Bosque húmedo - Tropical
Bosque muy húmedo - Montano Bajo Tropical
Bosque muy húmedo - Premontano Tropical
Bosque muy húmedo - Montano Bajo Subtropical
Bosque muy húmedo - Subtropical**

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)										
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Drenaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)	
A	Cultivo en limpio	0-4	0-2	3	60	MG,M, MF,F	1	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	1	1	3	1
		4-8	2-4	2	100	MG,M, MF	1	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	1	-	3	1
C	Cultivo permanente	0-4	0-2	3	30	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
		4-8	2-4	2	60	Todas	2	A,B,C,D,E	4,5 + 7,0	Moderada	2	-	3	2
		8-25	4-15	2	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
		25-50†	15-25	1	100	M,MF	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
			25-50†	1	100	M,MF	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
P	Pastos	0-8	0-4	3	60	Todas	3	A,B,C, D,E,F	4,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
		8-15	4-15	3	100	MG,M, MF	3	A,B,C, D,E	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	3
F	Producción forestal	0-8	0-4	4	30	Todas	3	Todos	Todos	Severa	2	3	3	3
		8-25	4-15	4	45	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
		25-50	15-25	3	60	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Severa	2	-	3	3
		50-75	25-50	3	100	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
			50-75	2	100	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Ligera	2	-	3	3
X	Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

*Solo para cultivo de café

Clave 15. Bosque muy húmedo - Tropical
Bosque pluvial - Premontano Tropical
Bosque pluvial - Subtropical

Grupos de capacidad de uso mayor	Pendiente %		Micro-relieve (hasta)	Factores edáficos (clases permisibles)									
	Corta	Larga		Prof. (cm) Mínima	Textura (acepta)	Pedreg. Sup. (hasta)	Drenaje (acepta)	pH (acepta)	Erosión (hasta)	Salinidad (hasta)	Inundación (hasta)	Fétil. sup. (hasta)	Frag. rocosos (hasta)
A Cultivo en limpio	0-4	0-2	2	100	MG,M, MF	1	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Ligera	1	1	3	1
C Cultivo permanente	0-4	0-2	2	60	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D,E	5,0 + 7,0	Moderada	2	1	3	2
	4-8	2-4	1	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
	8-15	4-15	1	100	G,MG, M,MF	2	A,B,C,D	5,5 + 7,0	Ligera	2	-	3	2
P Pastos	0-8	0-4	2	100	MG,M, MF	3	A,B,C,D	5,0 + 7,0	Moderada	2	2	3	3
F Producción forestal	0-8	0-4	3	60	Todas	3	Todos	Todos	Severa	2	2	3	3
	8-25	4-15	3	60	Todas	3	A,B,C,D,E	Todos	Severa	2	-	3	3
	25-50	15-25	3	100	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Moderada	2	-	3	3
	50-75	25-75	2	100	Todas	3	A,B,C,D	Todos	Ligera	2	-	3	3
X Protección	Tierras con características fuera de los límites señalados para los grupos superiores												

B) CLAVES PARA DETERMINAR LA CLASE (Calidad Agrológica)
Y SUBCLASE (Limitaciones) DE CAPACIDAD DE USO MAYOR

La clase o calidad agrológica está designada por los números arábigos 1, 2 o 3 y la Subclase por las limitaciones que se encuentran, entre ellas las siguientes:

- Limitación por suelo (s): profundidad efectiva, pedregosidad, gravosidad, textura y fertilidad
- Limitación de sales (l): salinidad
- Limitación por topografía-riesgo de erosión (e): erosión, microrelieve, pendiente larga y corta
- Limitación por drenaje (w): drenaje
- Limitación por riesgo de inundación (i): inundación
- Limitación por clima (c): clima.

Claves para determinar la Calidad Agrológica: DRENAJE (w)

Clase de drenaje		GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
Símbolo	Nombre	A	C	P	F	X
Calidad Agrológica						
A	Excesivo	3	3	2	2	-
B	Algo Excesivo	2	2	2	1	-
C	Bueno	1	1	1	1	-
D	Moderado	2	2	1	1	-
E	Imperfecto	3	3	2	2	-
F	Pobre	-	-	3	3	-
G	Muy pobre	-	-	3 *	3	X

* Solo si hay bofedales

SALINIDAD (I)

Clase de salinidad		GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
Símbolo	Nombre	A	C	P	F	X
		Calidad Agrológica				
0	Libre	1 - 2	1	1	1	-
1	Ligera	3	2	2	2	-
2	Moderada	-	3	3	3	-
3	Fuerte	-	-	-	-	X

INUNDACIÓN (i)

Clase de inundación		GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
Símbolo	Nombre	A	C	P	F	X
		Calidad Agrológica				
0	Sin riesgo	1	1	1	1	-
1	Ligera	2	2	1	1	-
2	Moderada	3	-	2	2	-
3	Severa	-	-	-	3	-
4	Extrema	-	-	-	-	X

EROSIÓN (e)

Clase de Erosión		GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
Símbolo	Nombre	A	C	P	F	X
		Calidad Agrológica				
0	Muy ligera	1	1	1	1	-
1	Ligera	1	1	1	1	-
2	Moderada	2	2	2	2	-
3	Severa	-	-	-	3	-
4	Extremada	-	-	-	-	X

MICRORELIEVE (e)

Clase de Microrelieve		GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
Símbolo	Nombre	A	C	P	F	X
		Calidad Agrológica				
1	Plano	1	1	1	1	-
2	Ondulado suave	2	2	2	2	-
3	Ondulado	3	3	3	3	-
4	Microaccidentado o Microquebrado	-	-	-	4	-

PROFUNDIDAD EFECTIVA (s)

Clase de profundidad		GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
Profundidad (cm)	Nombre	A	C	P	F	X
		Calidad Agrológica				
+ 150	Muy profundo	1	1	1	1	-
100 – 150	Profundo	1	1	1	1	-
50 – 100	Moderadamente profundo	2	1	1	1	-
25 – 50	Superficial	3	2	2	2	-
< 25	Muy superficial	-	-	3	-	X

PENDIENTE LARGA (e)

Clase de pendiente (%)	GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
	A	C	P	F	X
Calidad Agrológica					
0 – 2	1	1	1	1	-
2 – 4	1	1	1	1	-
4 – 8	2	1	1	1	-
8 – 15	3	2	2	1	-
15 – 25	3 (secano)	3	2	1	-
25 – 50	-	3 (secano)	3	2	-
50 – 75	-	-	-	3	-
75	-	-	-	-	X

PENDIENTE CORTA (e)

Clase de pendiente (%)	GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
	A	C	P	F	X
Calidad Agrológica					
0 – 4	1	1	1	1	-
4 – 8	2	1	1	1	-
8 – 15	3	2	2	1	-
15 – 25	3 (secano)	3	2	1	-
25 – 50	-	3 (secano)	3	2	-
50 – 75	-	-	-	3	-
75	-	-	-	-	X

PEDREGOSIDAD (s)

Clase de pedregosidad (superficie)	GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
	A	C	P	F	X
	Calidad Agrológica				
0	1	1	1	1	-
1	2	1	1	1	-
2	-	2	2	2	-
3	-	-	3	2	-
4	-	-	-	-	X

GRAVOSIDAD O GUIJARROSIDAD (s)

Clases de gravosidad o guijarrosidad	GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
	A	C	P	F	X
	Calidad Agrológica				
0	1-2	1	1	1	-
1	3	2	2	1	-
2	-	3	3	1	-
3	-	-	-	2	-

TEXTURA (s)

Símbolo	Grupo Textural	GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
		A	C	P	F	X
		Calidad Agrológica				
G	Gruesa	3	3	2	1	-
MG	Moderad. Gruesa	2	2	2	1	-
M	Media	1	1	1	1	-
MF	Moderad. Fina	2	2	1	1	-
F	Fina	3	3	3	1	-

FERTILIDAD NATURAL (s)

Clases de fertilidad	GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR				
	A	C	P	F	X
	Calidad Agrológica				
Alta	1	1	1	1	-
Media	2	2	2	1	-
Baja	3	3	3	2	-

CLIMA (c)

CLAVE	ZONA DE VIDA	TIPOS CLIMÁTICOS	Grupos de Capacidad de Uso Mayor				
			A	C	P	F	X
			Calidad Agrológica				
1	d-T, d-S, d-Tc d-PT, d-PS, d-PTc d-MBT, d-MBS,	Árido - cálido	1(r)	1(r)	-	-	-
2	md-T, md-S, md-Tc md-PT md-MBT, md-MBS, md-MBTc mte-T, mte-S mte-PT	Árido – templado cálido, Semiárido – templado cálido	1(r)	1(r)	3(t)-	-	-
3	d-MT, d-MS, d-MTc md-MT, md-MS	Árido – Templado cálido	-	-	3(t)	-	-
4	ee-MBT, ee-MBS	Semiárido – Templado cálido	2(r)	-	2(t)	-	-
5	e-MT, e-MS	Semiárido - semifrío	3(r)	-	2(t)	-	-
6	ph-SaT, ph-SaS, pmh-SaT, pmh-SaS pp-SaT, pp-SaS, pps-SaS	Húmedo - semifrío	-	-	2	-	-
7	tp-AT, tp-AS, , tmh-AS th-AS, th-ATc md-SaT, md-SaS, md-SaTc	Húmedo - frío	-	-	3	-	-
8	bms-T bs-PT, bs-S	Subhúmedo - cálido	1(r)	1(r)	2(t)	-	-
9	bs-MBT, bs-MBS	Subhúmedo - templado	2	-	2	3	-
10	bh-MT, bh-MS	Húmedo - semifrío	2	-	1	3	-
11	bs-T bh-PT, bh-S	Subhúmedo - cálido	1	1	1	1	-
12	bh-MBT, bh-MBS	Húmedo - templado	2	-	1	1	-
13	bmh-MT, bmh-MS	Húmedo - semifrío	3	-	2	3	-
14	bh-T bmh-PT, bmh-S, bmh-MBT, bmh-MBS	Muy húmedo-cálido	2	2	3	1	-
15	bmh-T, bp-PT, bp-S	Muy húmedo - cálido	3	3	3	2	-

Nota: En los desiertos se incluye las zonas de vida que están en condición disecada, árida y superárido

Anexo N° IV

GUÍA DE CLASIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS EDÁFICOS

La escala de valores que define y cuantifica los parámetros edáficos del sistema es la siguiente:

1. TOPOGRAFÍA O RELIEVE

a. Pendiente

- **Pendientes Cortas (laderas cortas):**

Aquellas no mayores de 50 m, consideradas a partir del punto donde empieza a correr el agua hasta el extremo de menor nivel.

- **Pendientes Largas (Laderas largas)**

Aquellas mayores de 50 m, consideradas a partir del punto donde empieza a correr el agua hasta el extremo de menor nivel.

Los rangos o clases de pendiente que se indican a continuación varían de acuerdo a la longitud de la pendiente establecida.

CLASES DE PENDIENTE (%)	
Pendientes Corta (Laderas cortas)	Pendientes Largas (Laderas largas)
0 - 4	0 - 2
4 - 8	2 - 4
8 - 15	4 - 8
15 - 25	8 - 15
25 - 50	15 - 25
50 - 75	25 - 50
+ 75	50 - 75
	+ 75

b. Microtopografía o Microrelieve

Se refiere a las pequeñas diferencias de relieve, determinándose cuatro clases de configuración de la superficie o microrelieve del terreno.

- | | | |
|-----------------------------|---|---|
| 1 Plano | : | Ausencia de microondulaciones o microdepressiones |
| 2 Ondulado Suave | : | Con microondulaciones muy espaciadas |
| 3 Ondulado | : | Con microondulaciones de igual anchura y profundidad |
| 4 Microquebrado o Microacc. | : | Presentan microondulaciones más profundas que anchas. |

2. PROFUNDIDAD EFECTIVA DEL SUELO

Es el espesor de las capas del suelo en donde las raíces de las plantas pueden penetrar fácilmente en busca de agua y nutrientes. Su límite es inferior está dado por capas de arcillas muy densas, materiales consolidados por la acción química (Hardpanes de diferente naturaleza), materiales fragmentarios (grava, piedras o rocas) o napa freática permanente, que actúa como limitantes al desarrollo normal de las plantas.

CLASES DE PROFUNDIDAD EFECTIVA (cm.)	
Menos de 25	muy superficiales
25 – 50	superficiales
50 - 100	moderadamente profundo
100 - 150	profundo
Más de 150	muy profundo

3. TEXTURA

Está constituida por las proporciones de la arcilla, limo y arena, en partículas de hasta 2 mm de diámetro. Se considera la textura dominante en los primeros 100 cm de profundidad.

GRUPOS TEXTURALES		
Símbolo	Grupos	Textura
G	Gruesa	Arena, arena franca
MG	Moderadamente gruesa	Franco arenoso
M	Media	Franco Franco Limoso Limoso
MF	Moderadamente fina	Franco arcilloso Franco arcillo limoso Franco arcillo arenoso
F	Fina	Arcillo arenoso Arcillo limoso Arcilloso

4. FRAGMENTOS ROCOSOS

Se refiere a la presencia de gravas, guijarros y piedras en el perfil edáfico, cuyos diámetros oscilan de 2 mm a 60 cm.

Clases de fragmentos rocosos (gravosidad, guijarrosidad o pedregosidad)

Símbolo	Clase
(0)	Libre a ligeramente gravoso (guijarroso o pedregoso) Contiene menos del 15 % de fragmentos rocosos por volumen de suelo
(1)	Gravoso (Guijarroso o pedregoso) Contiene 15 a 35 % de fragmentos rocosos por volumen de suelo
(2)	Muy Gravoso (Guijarroso o pedregoso) Contiene 35 a 60 % de fragmentos rocosos por volumen de suelo.
(3)	Muy Gravoso (Guijarroso o pedregoso) Contiene más de 60 % de fragmentos rocosos por volumen de suelo

5. PEDREGOSIDAD SUPERFICIAL

Se refiere a la proporción relativa de piedras de más de 25 cm. de diámetro que se encuentra en la superficie del suelo.

Clases de Pedregosidad Superficial	
Símbolo	Clase
(0)	Libre a ligeramente pedregoso No interfiere con la labranza. Las piedras o pedrejones cubren entre 0.01 y 0.1 % de la superficie. Las piedras ocasionales se encuentran a distanciamiento mayores a 20 m.
(1)	Moderadamente Pedregoso Presencia de piedras que dificultan la labranza. Requieren de labores de desempiedro para cultivos transitorios. Las piedras o pedrejones cubren entre 0.1 y 3 % de la superficie. Las piedras se distancian entre 3 y 20 m.
(2)	Pedregoso Presencia de piedras en cantidad suficiente para impedir cultivos transitorios, pero permiten la siembra de cultivos perennes. Las piedras o pedrejones cubren entre 3 y 15 % de la superficie. Las piedras se distancian entre 1 y 3 m.
(3)	Muy Pedregoso Presencia de piedras en cantidad suficiente para impedir toda posibilidad de cultivo económico, pero permite el pastoreo o extracción de madera. Las piedras o pedrejones cubren entre 15 y 50 % de la superficie. Las piedras se distancian entre 0.5 y 1 m.
(4)	Extremadamente pedregoso Presencia de piedras en cantidad suficiente para impedir todo uso económico inclusive ganadero y producción forestal. Las piedras o pedrejones cubren entre 50 y 90 % de la superficie. Las piedras se distancian menos de 0.5 m

6. DRENAJE

Es la rapidez y grado con que el agua es removida del suelo en relación con el escurrimiento superficial y el movimiento de las aguas a través del suelo hacia los espacios subterráneos.

Símbolo	Clases
A	Excesivo: El agua es removida del suelo muy rápidamente. Los suelos en esta clase de drenaje son arenas y muy porosos, áreas muy empinadas (escarpadas) o ambos; puede incluir subgrupos líticos.
B	Algo excesivo: El agua es removida del suelo rápidamente. Esta clase de drenaje incluye suelos porosos, de permeabilidad moderadamente rápida y/o escurrimiento rápido, áreas empinadas o ambos. El solum está normalmente libre de moteaduras y gley.
C	Bueno: El agua es removida del suelo con facilidad pero no rápidamente. Incluye generalmente suelos de textura media. Puede haber moteaduras de gley en la parte inferior del horizonte C o a profundidades mayores.
D	Moderado: El agua es removida del suelo algo lentamente, de tal manera que el perfil Este mojado por un periodo pequeño, pero significativo de tiempo. Por ejemplo suelos con napa algo alta, capa ligeramente impermeable del suelo a menudo hay moteaduras de gley en el horizonte B.
E	Imperfecto: El agua es removida lo suficientemente lenta como para mantenerlo mojado por periodos significativos, pero no todo el tiempo. Por ejemplo suelos de napa alta, capa poco permeable superficial. A menudo hay moteaduras de gley la parte inferior del horizonte A o inmediatamente debajo de este.
F	Pobre: El agua es removida del suelo tan lentamente que el suelo permanece mojado por un largo periodo de tiempo. Por ejemplo, suelos de napa alta, capa poco permeable superficial, filtraciones, áreas ligeramente depresionadas.
G	Muy pobre: El agua es removida del suelo tan lentamente que una lámina de agua permanece en la superficie casi todo el año, impidiendo el desarrollo de las plantas mesofíticas ¹ . Los suelos se encuentran en áreas planas o depresionadas y están frecuentemente inundadas

1. Mesofítica: Especie vegetal que se desarrolla en condiciones medias de humedad y temperatura. Dictionary of Ecology Emiliano V. Godoy.

7. REACCIÓN DEL SUELO (PH)

Es el grado de alcalinidad o acidez de los horizontes del suelo y se mide en unidades de pH. La reacción del suelo estará dada por el pH que prevalece dentro de los primeros 50 cm. de profundidad.

Rangos	Clases
Menos de 3,5	Ultra ácido
3,6 – 4,4	Extremadamente ácido
4,5 - 5,0	Muy fuertemente ácido
5,1 - 5,5	Fuertemente ácido
5,6 - 6,0	Moderadamente ácido
6,1 - 6,5	Ligeramente ácido
6,6 - 7,3	Neutro
7,4 - 7,8	Ligeramente alcalino
7,9 - 8,4	Moderadamente alcalino
8,5 - 9,0	Moderadamente alcalino
Más de 9,0	Moderadamente alcalino

8. EROSIÓN HÍDRICA

Erosión es el desprendimiento, transporte y deposición del material del suelo por el escurrimiento superficial.

Grado de Erosión	Descripción
Muy ligera	Se observa síntoma de erosión difusa que se caracteriza por una remoción y arrastre imperceptible de partículas de suelo.
Ligera	Se observa síntomas de erosión laminar, caracterizado por la remoción y arrastre laminar casi imperceptible de partículas de suelo y presencia de canalículos. Ausencia de surcos y cárcavas.
Moderada	Se observa síntomas de erosión a través de la existencia de regular cantidad de surcos. Ausencia o escasez de cárcavas.
Severa	Presencia abundante de surcos y cárcavas no corregibles por las labores de cultivo.
Extrema	Suelos prácticamente destruidos o truncados. Presencia de muchas cárcavas que en conjunto conforman los badlands (mal país).

9. SALINIDAD Y/O SODICIDAD

Los suelos según su salinidad y sodicidad pueden ser:

Símbolo	Descripción
0	Libres a muy ligeramente afectados de excesos de sales y sodio: Prácticamente ningún cultivo se encuentra inhibido en su crecimiento o muestra daños provocados por exceso de sales o sodio. Los suelos muestran conductividad eléctrica inferior a 4 dS/m. El porcentaje de sodio es menor del 4 %.

Símbolo	Descripción
1	Ligeramente afectados por sales y sodio: El crecimiento de las especies sensibles está inhibido, pero las plantas tolerantes pueden subsistir. La conductividad eléctrica varía de 4 a 8 dS/m. El porcentaje de sodio es de 4 a 8 %.
2	Moderadamente afectados por sales y sodio: El crecimiento de los cultivos está inhibido y muy pocas plantas pueden desarrollar adecuadamente. La conductividad eléctrica varía de 8 a 16 dS/m. El porcentaje de sodio está entre 8 y 15 %.
3	Fuertemente afectados por sales y sodio: No se puede cultivar económicamente. La conductividad eléctrica es de mayor de 16 dS/m. El porcentaje de sodio sobrepasa el 15 %.

10. RIESGOS DE ANEGAMIENTO O INUNDACIÓN FLUVIAL

Símbolo	Descripción
0	Sin riesgo o peligro de inundación Incluye años de inundación muy excepcionales y por breve duración
1	Inundación Ligera El anegamiento es de poca profundidad y por periodos cortos en ciertos meses de todos o algunos años. Permite cultivos tanto perennes como estacionales
2	Inundación Moderada El anegamiento es de gran profundidad y por periodos moderadamente prolongados en todos los años. Esto hace muy difícil o imposible el uso del suelo para cultivos perennes, permitiendo sin embargo, el cultivo estacional de algunas plantas en cultivos en limpio o pastos
3	Inundación Severa El Anegamiento es profundo y frecuente, por periodos muy prolongados que no permiten la instalación de ningún cultivo o el cultivo de pastos continuado.
4	Inundación Extrema De duración casi permanente

11. FERTILIDAD DEL SUELO

Relacionada al contenido de macronutrientes: materia orgánica (nitrógeno), fósforo y potasio de la capa superficial del suelo, hasta 30 cm de espesor. Su valor alto, medio o bajo se determina aplicándose la ley del mínimo, ello quiere decir que es definida por el parámetro que presenta el menor valor.

Símbolo	Descripción
1	Fertilidad Alta Todos los contenidos de Materia Orgánica, nitrógeno, fósforo y/o potasio son altos
2	Fertilidad Media Cuando alguno de los contenidos de Materia Orgánica, fósforo y/o potasio es medio, los demás son altos.
3	Fertilidad Baja Cuando por lo menos uno de los contenidos de Materia Orgánica, fósforo y/o potasio es bajo.

Parámetros que definen la fertilidad del suelo			
NIVEL	MATERIA ORGÁNICA (%)	FÓSFORO DISPONIBLE (ppm)	POTASIO DISPONIBLE (ppm)
Bajo	Menor de 2	Menor de 7	Menor de 100
Medio	2 – 4	7 – 14	100 – 240
Alto	Mayor de 4	Mayor de 14	Mayor de 240

Fuente: Laboratorio de suelos de la Universidad Nacional Agraria – La Molina.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0811-2009-AG**APRUEBAN RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
A CARGO DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE AGRICULTURA
DERIVADOS DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA DEL LITERAL N DEL ARTÍCULO
51 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES****Fecha de Publicación: 27 de noviembre del 2009**

CONCORDANCIAS: R. M. N° 0304-2010-AG (Declaran concluido proceso de transferencia de función específica a los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali)

Lima, 18 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprobaron los Lineamientos para Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de las entidades de la Administración Pública, en el marco de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma, establece que corresponde a los Ministerios publicar la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos a solicitar;

Que, Asimismo, dispone que a partir de dicha publicación, corresponderá a los Gobiernos Regionales adecuar las disposiciones contenidas en su respectivo TUPA, pudiendo en cualquier caso fijar un plazo menor de atención o menores requisitos en los procedimientos;

Que, los órganos del Sector involucrados en el proceso de transferencia de la función específica del literal n del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, han identificado la relación de procedimientos administrativos que estarán a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura relacionados con esa función, por lo que se debe emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Legislativo N° 997 y el inciso 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de relación de procedimientos administrativos**

Aprobar la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal n del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incluyendo denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos por cada procedimiento, que en anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA a procedimientos propios de cada Gobierno Regional

Cada Gobierno Regional considerará en su TUPA los procedimientos que les concierna de acuerdo a los asuntos propios de su ámbito territorial.

Para el caso del arrendamiento de pastos naturales, es de aplicación los requisitos y plazos establecidos en el TUPA de los Gobiernos Regionales donde se desarrollan esos procedimientos.

Artículo 3.- Responsabilidad de la Oficina de Apoyo y Enlace Regional

Encargar a la Oficina de Apoyo y Enlace Regional la responsabilidad de realizar el seguimiento y monitoreo de la incorporación de los Procedimientos Administrativos aprobados por el Ministerio de Agricultura en

los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA de los Gobiernos Regionales, para el correcto ejercicio de las funciones transferidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

ANEXO

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACIÓN DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
1	Levantamiento de reserva de dominio o carga registral o contractual de los Contratos de Otorgamiento de Tierras Eriazas BASE LEGAL: Artículo 18 del Reglamento de la Ley Nº 26505, aprobado por D. S. Nº 011-97-AG	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante. 4) Copia Simple del Contrato. 5) Copia literal de la Partida registral, en caso el contrato estuviese inscrito.	Treinta (30) días
2	Otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura BASE LEGAL: Título I del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, aprobado por D. S. Nº 026-2003-AG	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante. 4) Plano de ubicación de acuerdo a la Base. Cartográfica de COFOPRI. 5) Plano perimétrico y memoria descriptiva suscrito por Ingeniero colegiado habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala. 6) Copia simple o autenticada de la Boleta de Habilidad profesional emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del Ingeniero que suscribe el plano. 7) Certificado de Búsqueda Catastral del predio solicitado, otorgado por la Oficina Registral respectiva. 8) Constancia Negativa de Expansión Urbana expedida por la Municipalidad correspondiente. 9) Estudio de Factibilidad Técnico Económico.	Treinta (30) días
3	Verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado. BASE LEGAL: Resolución Ministerial Nº 518-97- AG	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante. 4) Plano perimétrico y memoria descriptiva suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo Cuadro de Datos Técnicos a escala 1/25,000. 5) Copia autenticada de la boleta de habilidad profesional emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe el plano. 6) Certificado de Búsqueda Catastral otorgado por la Oficina Registral respectiva. 7) Constancia de Zonificación expedida por la Municipalidad Provincial correspondiente.	Treinta (30) días
4	Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito BASE LEGAL: Ley Nº 28259 Reglamento de la Ley Nº 28259 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 035-2004-AG	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante. 4) Copia literal de la partida registral donde conste la inscripción del predio objeto de reversión o copia del título de propiedad del mismo.	Treinta (30) días

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACIÓN DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
5	Adjudicación de tierras rústicas con aptitud agropecuaria en Selva y Ceja de Selva BASE LEGAL: Cap. II del Título IV del Decreto Legislativo N° 653	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante. 4) Plano de ubicación del área materia de petición. 5) Proyecto de Factibilidad Técnico Económico.	Treinta (30) días
6	Reconocimiento de Comunidades Campesinas BASE LEGAL: Ley N° 24656 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR.	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Copia simple del DNI del solicitante. 3) Copia legalizada (por Notario o Juez de Paz) de las siguientes actas de asamblea general, en las que se acuerda: i) Solicitar la inscripción precisando el nombre de la Comunidad ii) Aprobar el estatuto de la Comunidad, y iii) La elección de la Directiva Comunal. 4) Relación de miembros de la Comunidad. 5) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.	Treinta (30) días
7	Deslinde y Titulación del territorio de comunidades campesinas BASE LEGAL: Ley N° 24657	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Copia simple del DNI del solicitante. 3) Copia literal de la Partida registral donde conste la inscripción de la Comunidad y vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento. 4) Documentos que acrediten posesión del territorio, en caso hubiere. 5) Título de propiedad, en caso hubiere. 6) Actas de colindancia, en caso hubiere. 7) Croquis de los predios colindantes y nombres de sus propietarios, en caso hubiere.	Treinta (30) días
8	Elaboración de planos y memoria descriptiva para la adjudicación de tierras de las comunidades campesinas de la Costa a favor de comuneros poseedores y terceros poseedores BASE LEGAL: Artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 26845	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Copia simple del DNI del solicitante. 3) Acta de Acuerdo de Adjudicación de la Asamblea General de la Comunidad Campesina, debidamente inscrita en la Oficina Registral correspondiente. 4) Plano perimétrico y memoria descriptiva del predio materia de adjudicación a comuneros o terceros poseedores, suscrito por ingeniero colegiado habilitado, sobre la Base Cartográfica de COFOPRI, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala. 5) Plano perimétrico y memoria descriptiva del área remanente suscrito por ingeniero colegiado habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala. 6) Copia autenticada de la boleta de habilidad profesional emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe los planos. 7) Certificado de Búsqueda Catastral del predio materia de adjudicación. 8) Copia literal de la Partida Registral donde se encuentra inscrito el predio a favor de la Comunidad Campesina.	Treinta (30) días

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACIÓN DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
9	Declaración de abandono legal de tierras de las comunidades campesinas de la Costa, cuando terceros poseedores los tengan dedicados a la actividad agropecuaria BASE LEGAL: Artículos 10 y 11 de la Ley Nº 26845	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Copia simple del DNI del solicitante. 3) Documentos que acrediten explotación. económica, pública, pacífica y continua por plazo no menor de dos (2) años. 4) Documentos que acrediten haberse agotado la etapa de ofrecimiento de compra a la Comunidad.	Treinta (30) días
10	Reconocimiento de Comunidades Nativas BASE LEGAL: Decreto Ley Nº 21175	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Copia simple del DNI del solicitante. 3) Copia del acta en que se acuerda solicitar el reconocimiento de la Comunidad Nativa y se elige a los representantes para lograr dichos fines. 4) Relación de miembros de la Comunidad. 5) Croquis del territorio.	Treinta (30) días
11	Demarcación del territorio de comunidades nativas BASE LEGAL: Decreto Ley Nº 21175 Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-79-AA	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria. 2) Copia simple del DNI del solicitante. 3) Copia literal de la Partida registral donde conste la inscripción de la Comunidad y vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento.	Treinta (30) días

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0304-2010-AG**DECLARAN CONCLUIDO PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIÓN
ESPECÍFICA A LOS GOBIERNOS REGIONALES DE AYACUCHO,
HUANCVELICA, ICA, JUNÍN, LA LIBERTAD, LAMBAYEQUE, LIMA, PASCO,
PUNO, SAN MARTÍN, TUMBES Y UCAYALI****Fecha de Publicación: 01 de mayo del 2010****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, así como de los recursos y presupuesto asignado al Gobierno Regional, es gradual y se realiza por etapas, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización, la referida Ley Orgánica y las disposiciones que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo;

Que por Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, se precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esa función y prorrogó hasta el 30 de junio del 2009 el plazo de culminación de la transferencia establecido en el Decreto Supremo N° 074-2007-PCM, plazo que también se amplió hasta el 31 de diciembre del 2009 mediante Decreto Supremo N° 064-2009-PCM;

Que, mediante Resoluciones N.ºs 017-2009-PCM/SD, 028-2009-PCM/SD, 031-2009-PCM/SD y 038-2009-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, certificó que los Gobiernos Regionales de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica, La Libertad, Pasco, Ucayali; Junín, Lima, Puno, Tumbes, Lambayeque y San Martín, cumplieron con los requisitos específicos mínimos para la transferencia de función específica del literal n del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y en tal razón se le acreditó para la transferencia de la mencionada función;

Que, de las actas de entrega y recepción suscritos por los Ministros de Agricultura y de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Presidente del Gobierno Regional respectivo, así como los informes finales suscritos por los Presidentes de las Comisiones de Transferencia Sectorial de los referidos Ministerios y del respectivo Gobierno Regional, consta que se ha efectivizado la transferencia de la función del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali;

Que, por tanto, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 5.1 de la Directiva N° 003-2008-PCM/SD Directiva para la culminación e implementación de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 044-2008-PCM/SD, debe dictarse la respectiva resolución ministerial, dando a conocer a las entidades del sector público y privado y a los ciudadanos en general, de la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales, debiendo tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales Agrarias derivados de la función materia de transferencia, es la señalada en la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, en los que debe incluirse también el procedimiento de evaluación de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas con fines de irrigación u otros usos agrarios otorgados en aplicación de la legislación anterior a la Ley N° 26505;

Que, de conformidad con la primera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28273, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM y Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, corresponde a los Gobiernos Regionales incluir en sus correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos los procedimientos directamente relacionados con las funciones sectoriales que les compete ejecutar en el marco de la efectivización de la transferencia, determinados por el Sector respectivo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 997;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso de transferencia de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali, que comprende la relación de procedimientos administrativos a que se refiere la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, incluyéndose en ella el procedimiento de evaluación de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas con fines de irrigación u otros usos agrarios otorgados en aplicación de la legislación anterior a la Ley N° 26505.

Artículo 2.- Los Gobiernos Regionales de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali; deberán adecuar sus instrumentos institucionales y de gestión, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 28273, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM y Decreto Supremo N° 079-2007-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 013-2010-AG
APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN
DE LEVANTAMIENTO DE SUELOS
Fecha de Publicación: 20 de noviembre del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-AG, dispone que el órgano competente del Ministerio de Agricultura actualizará el Reglamento de Levantamiento de Suelos aprobado por Decreto Supremo N° 033-85-AG, que constituye la base temática técnico-científica en el que se basa el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, designada por Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG como el órgano competente del Ministerio de Agricultura para la ejecución, supervisión, promoción y difusión del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, ha propuesto el nuevo Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, que es necesario aprobar;

De conformidad con el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, que consta de seis (06) capítulos, veintisiete (27) artículos, una disposición complementaria final, una disposición complementaria transitoria y un anexo, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación de reglamento anterior

Deróguese el Reglamento para la Ejecución del Levantamiento de Suelos aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-85-AG.

Artículo 3.- Publicación y vigencia

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, dispóngase su publicación en el portal electrónico del Ministerio de Agricultura (www.minag.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL QUEVEDO FLORES
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE SUELOS

Capítulo I De los Fines, Objetivos y Alcance

Artículo 1.- De los fines

Son fines del presente reglamento:

- a) Homogenizar los criterios técnicos utilizados, por los especialistas aplicables en los diferentes niveles de levantamiento de suelos.
- b) Promover el uso y aplicación de la información obtenida en los estudios de levantamiento de suelos de modo tal, que constituya una herramienta obligatoria en la elaboración de los diferentes estudios ambientales (Estudios de Impacto Ambiental, Evaluaciones Ambientales Preliminares, Planes de Cierre de Minas o de alguna otra actividad, Vulnerabilidad Física, Zonificación Ecológica Económica, Zonificación Ecológica, Zonificación Agroecológica, entre otros), así como para la planificación del uso y, del manejo de cultivos silvoagropecuarios.
- c) Contribuir a mejorar la calidad de los levantamientos de suelos que se realizan.
- d) Producir y proporcionar información de suelos con base científica para ayudar a los usuarios a entender, valorar y manejar adecuadamente los recursos de la tierra.
- e) Facilitar los procesos de integración cartográfica de los levantamientos de suelos, realizados en estudios multidisciplinarios, inter-disciplinarios, o proyectos específicos.

Artículo 2.- De los objetivos

Son objetivos del presente reglamento:

- a) Establecer métodos y procedimientos para la ejecución, presentación, revisión y aprobación de los levantamientos de suelos, y
- b) Lograr que los profesionales que realizan levantamiento de suelo, utilicen criterios uniformizados que permitan su integración, con los realizados en áreas vecinas, o en circunstancias diferentes, según nivel de estudio.

Artículo 3.- Alcance

El presente reglamento es de aplicación a nivel nacional. Sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio por los organismos público y privado, así como por todo profesional especialista, que realice levantamiento de suelos en forma independiente.

Capítulo II Disposiciones Generales

Artículo 4.- Del titular del levantamiento o estudio

Tiene la calidad de titular, para los efectos del presente reglamento, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que requiera de un levantamiento de suelos.

Artículo 5.- De la validez técnica jurídica del levantamiento de suelos

El levantamiento de suelos, para tener validez técnica-jurídica se sujetará a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 6.- Del especialista en suelos

El levantamiento de suelos, es realizado por un profesional colegiado, especialista en la materia y con la experiencia necesaria.

Especialista en la materia es el ingeniero agrónomo con experiencia en tres (03) años en levantamiento de suelos o con estudios de post grado en suelos concluido y experiencia mínima de un (01) año en levantamiento de suelos.

Artículo 7.- Del órgano competente para el levantamiento de suelos

El órgano competente para la aplicación del presente Reglamento, es la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8.- Del Registro y vigencia de la inscripción

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios llevará el Registro Nacional de Especialistas en Levantamiento de Suelos, para lo cual emitirá las directivas que resulten necesarias.

La vigencia de la inscripción de los especialistas en levantamiento de suelos será de 2 años, renovables de acuerdo con el procedimiento que establezca la referida Dirección General.

Artículo 9.- Del ejercicio profesional del levantamiento de suelos

El profesional que ejerza la actividad de levantamiento de suelos, deberá encontrarse registrado y habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú - CIP, así como inscrito en el registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.- De la aprobación del levantamiento

Una vez realizado el levantamiento de suelos, el titular deberá presentarlo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura para su revisión y aprobación, de acuerdo con los métodos y procedimiento señalados en el presente Reglamento.

Artículo 11.- De la excepción del trámite de aprobación

Los levantamientos de suelos que realice la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, se encuentran exceptuados del trámite de aprobación, los que serán refrendadas por su máxima autoridad. El Ministerio del Ambiente participa como veedor de este procedimiento, a través del representante que designe.

Artículo 12.- Definiciones técnicas empleadas en el levantamiento de suelos

Para efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se indican, tendrán los significados siguientes:

a. Análisis de caracterización¹

Consiste en la determinación de las características físico - mecánicas y químicas del suelo mediante procedimientos de laboratorio y comprende lo siguiente: pH, calcáreo total, materia orgánica, fósforo disponible, potasio disponible, capacidad de intercambio catiónico, cationes cambiabiles, aluminio cambiabie (suelos de la región de la selva), conductividad eléctrica y textura.

b. Otros análisis

Serán realizados cuando los fines del estudio lo requieran. Pueden ser análisis físicos y/o químicos, tales como: las constantes hídricas (Punto de Marchitez Permanente, Capacidad de Campo), conductividad hidráulica saturada, para fines de riego; densidad aparente, pH con fluoruro de sodio, retención de fosfatos, sesquióxidos de aluminio y fierro, para suelos volcánicos; así como análisis de cationes solubles (Ca⁺⁺, Mg⁺⁺, Na⁺, K⁺) y aniones solubles (Cl⁻, SO₄, NO₃, HCO₃), entre otros.

c. Área mínima de mapeo

Área más pequeña que se puede representar de una manera legible, en el mapa a publicarse. Corresponde a un área equivalente a 0.5 cm² de superficie, independiente a la escala de publicación.

d. Áreas misceláneas

Son unidades esencialmente no edáficas, que pueden - o no soportar algún tipo de vegetación, debido a factores desfavorables que presenta, como por ejemplo, una severa erosión activa, lavaje por intensa escorrentía superficial, condiciones desfavorables del suelo, o actividades del hombre. Por lo general, estas áreas no presentan interés - o vocación para fines agropecuarios, ni forestal. Ejemplo: badlans, playas, dunas, afloramientos rocosos, etc.

e. Fases

Son grupos funcionales creados por servir a propósitos específicos en los estudios de suelos. Estas pueden ser definidas para cualquier categoría taxonómica. Las diferencias en las características del suelo o medio ambientales que son significativas para el uso, manejo y comportamiento del suelo son las bases para designar fases. Ejemplo: profundidad efectiva, pendiente, pedregosidad superficial, drenaje, clima, etc.

1. En el anexo figuran los métodos de análisis de laboratorio de las muestras de suelos.

f. Inclusiones dentro de las unidades del mapa o cartográficas

En los estudios de suelos cada delineación de una unidad de mapa incluye virtualmente áreas de suelos o áreas misceláneas que no están identificadas en el nombre de la unidad de mapa, estas pueden ser:

1. Similares

Cuando los suelos son parecidos en la mayoría de sus propiedades y difieren solo en pocas cosas. Las diferencias están fuera de los rangos de características, pero no afectan las interpretaciones de uso.

2. Disimilares

Cuando los suelos difieren apreciablemente en una o más propiedades y son tan grandes que llegan a afectar las interpretaciones de uso.

g. Levantamiento de suelos

Es una investigación del suelo que se apoya en la información de campo y de otras disciplinas científicas como ecología, geomorfología y geología; el resultado es un mapa en el que se muestra la distribución geográfica o espacial de los diferentes suelos del área que se evalúa, acompañado por un reporte o memoria donde se define, clasifica e interpreta las diferentes clases de suelos. Las interpretaciones predicen cómo se comportan los suelos para los diferentes usos y como responden al manejo.

El término levantamiento de suelos, se equipara también a estudio agrológico, estudio de suelos o cartografía de suelos.

h. Mapeo de suelos

Consiste en la localización, identificación, descripción, clasificación y delineación sobre un mapa, de las diferentes unidades edáficas de un área determinada utilizando materiales cartográficos y de sensores remotos, con el apoyo de información de otras disciplinas científicas como ecología, geomorfología y geología, además de la pedología.

i. Métodos de distribución de las observaciones de suelos**1. Mapeo libre**

Método en el cual las observaciones de campo se espacian y localizan, según las unidades cartográficas establecidas por interpretación de fotografías aéreas u otro medio de sensores remotos. Asimismo, dichas observaciones se establecen de acuerdo a la experiencia del evaluador y a la presencia de suelos según los diferentes paisajes.

2. Rastreo de límites

Método que consiste en el seguimiento de los límites tentativos de suelos para su definición. Se utiliza en levantamientos muy detallado de suelos.

3. Red rígida

Método en el que las observaciones se hacen siguiendo un distanciamiento rígido. Este método se usa, principalmente, en levantamientos o estudios detallados y de bajo contraste fisiográfico. Generalmente, implica una multiplicación de observaciones o, en su defecto, la realización de observaciones en áreas no representativas.

4. Red flexible

Similar al método de Red Rígida, pero en el que las observaciones no tienen un distanciamiento fijo o riguroso.

5. Transecto

Método en el que las observaciones se hacen siguiendo generalmente, una línea recta que cruza el mayor número de unidades del mapa fisiográfico previamente elaborado. Se usa principalmente en levantamientos o estudios de poco nivel de detalle.

6. Travesía

Similar al Transecto, pero en este caso no se sigue una orientación rígida en el desplazamiento. Pueden realizarse algunas desviaciones en la ruta, con el fin de obtener mayor información.

j. Muestras de suelos

Porción de suelo de aproximadamente 1.0 Kg de peso obtenida de cada horizonte del perfil, debidamente identificada con el nombre del proyecto o estudio, nomenclatura y profundidad del horizonte y fecha del muestreo, para su posterior envío y análisis en laboratorio. Es obtenida manualmente de cada estrato u horizonte de la calicata o perfil del suelo.

k. Observaciones de suelos

Consiste en la descripción, identificación y evaluación de las características de los horizontes de suelos determinados en calicatas, barrenajes y/o en cortes naturales del terreno.

Las observaciones de suelos son:

1. Calicatas

Son excavaciones en el terreno, de aproximadamente 1.50m de largo, 0.80m de ancho y 1.50 a 2.00m de profundidad, aproximadamente. Esta profundidad puede variar debido a la presencia de factores limitantes tales como capas endurecidas, elevada gravosidad o pedregosidad dentro del perfil, afloramientos rocosos, napa freática cerca de la superficie, etc.

2. Chequeos detallados

Excavaciones en el terreno, formando un hoyo de aproximadamente 50 cm. de lado y de aproximadamente 50 cm de profundidad, seguida de barrenaje para identificar las partes más profundas del perfil. Se utiliza para comprobar y/o reconocer las unidades taxonómicas ya establecidas.

3. Chequeos de identificación

Son barrenajes u observaciones en cortes naturales o de carreteras, que permiten comprobar las unidades taxonómicas establecidas.

l. Observaciones adicionales

Son aquellas que contribuyen a una mejor interpretación del levantamiento de suelos. Ejemplo: riesgos de inundaciones, uso de la tierra, forma de tenencia de la propiedad, manejo actual de la tierra, entre otras.

m. Pedón

Es un cuerpo de suelos tridimensional con dimensiones laterales suficientemente grandes para permitir el estudio de las formas y relaciones de los horizontes. Su área varía de 1 a 10 metros cuadrados, y es la unidad de suelo más pequeña que puede ser clasificada.

El Pedón consiste de materiales de la corteza superficial (suelo) que han sido modificados por el clima, organismos vivos y relieve. Este sirve también como una unidad estándar para las descripciones de suelos y para la obtención de muestras para el laboratorio.

n. Perfil modal

Perfil representativo de un grupo de perfiles o calicatas con características físicas, morfológicas y químicas similares, que representa a una determinada unidad taxonómica de suelos.

o. Polipedón

Es un grupo contiguo de pedones similares. Los límites de un polipedón son alcanzados en un lugar donde no hay suelo o donde los pedones tienen características que difieren significativamente.

Los límites del polipedón son los límites conceptuales entre series de suelos. Cada polipedón es clasificado dentro de algunas categorías del Sistema del Soil Taxonomy. El polipedón es lo que se mapea y se presenta en los mapas de suelos.

p. Suelo

Es la colección de cuerpos naturales sobre la superficie terrestre, en lugares naturales, modificados o aún hechos por el hombre, a partir de materiales de la tierra, conteniendo organismos vivos y que soportan o son capaces de soportar plantas. Su límite superior es el aire o agua superficial. Sus márgenes gradan a aguas profundas o áreas estériles de roca o hielo. Su límite inferior al no suelo es quizás el más dificultoso de definir. El suelo incluye horizontes, cerca de la superficie, que difieren del material rocoso subyacente, pues son producto de interacciones de diferentes factores que intervienen en su formación, a través del tiempo, del clima, organismos vivos, materiales parentales y relieve.

q. Taxón (pl. taxa) unidad taxonómica

Es un grupo taxonómico en un sistema formal de nomenclaturas, se refiere a cualquier categoría de la taxonomía de suelos.

Una categoría está conformada por un conjunto de suelos que son definidos dentro del mismo nivel de generalización o abstracción. La taxonomía de suelos según el Sistema del Soil Taxonomy (USDA, 1999) establece seis categorías que son:

1. Orden

Categoría que agrupa suelos diferenciados por la presencia o ausencia de horizontes diagnósticos, o por características que expresen las diferencias en el grado y clase de los procesos de formación.

2. Sub orden

Categoría que agrupa suelos según su homogeneidad genética. Se establece mediante la subdivisión de órdenes, en base a la presencia o ausencia de características asociadas con humedad, regímenes de humedad, regímenes de temperatura, material parental y, estado de la descomposición de la vegetación en caso de los Histosols.

3. Gran grupo

Categoría que agrupa suelos que tienen en común las siguientes propiedades:

- Estrecha similitud en la clase, arreglo y grado de expresión de sus horizontes
- Estrecha similitud en los regímenes de humedad y temperatura
- Presencia o ausencia de capas de diagnóstico (fragipán, duripán, plintita, etc.)
- Similitud en el nivel de saturación de bases

4. Subgrupo

Categoría que agrupa suelos que tienen propiedades, que aunque aparentemente subordinadas, aún son rasgos de procesos importantes de desarrollo edáfico.

Existen tres clases de subgrupos:

- El concepto central que tipifica el Gran Grupo
- Los integrados o transiciones a otros Órdenes, Subórdenes y Grandes Grupos; y
- Los extragrados que tienen algunas propiedades no representativas del Gran Grupo y que no indican transición o alguna clase conocida de suelos.

5. Familia

Categoría que agrupa suelos de un Subgrupo que tienen propiedades químicas y físicas similares, pero que difieren sus respuestas al uso y manejo.

6. Serie

Categoría que se establece en base a la clase y ordenamiento de los horizontes; características morfológicas, químicas, físicas y mineralógicas de los horizontes.

La atención se centra en los horizontes genéticos por debajo de la profundidad normal de aradura o, si ellos están ausentes, o son tenues o delgados, en la zona de mayor actividad biológica, por debajo de la profundidad normal de aradura.

r. Taxadjunto

Referido a clases de suelos que tienen propiedades que están fuera de los rangos establecidos para las series reconocidas; estas difieren en tan pocas propiedades y en un rango tan pequeño, que no afectan las interpretaciones de uso. Al taxadjunto se le da el nombre de la serie establecida.

Es un adjunto a, pero no parte de la serie que la nómina; es tratado como un miembro de la misma y sus interpretaciones son similares a aquellas de sus fases comprobables. Las diferencias con la serie son descritas en el informe.

s. Unidad cartográfica (unidad de mapa)

Es el área delimitada y representada por un símbolo en el mapa de suelos; está definida y nominada en función de su o sus componentes dominantes, las cuales pueden ser suelos, o áreas misceláneas o ambos. Asimismo, contiene inclusiones de otros suelos o áreas misceláneas, con las que tienen estrecha vinculación geográfica.

t. Clases de unidades cartográficas

Unidades de mapa dominadas por una clase simple de suelos o áreas misceláneas, son Consociaciones. Las unidades dominadas por dos o más clases o áreas misceláneas son complejos, asociaciones, o grupos indiferenciados, dependiendo de la regularidad de los patrones y del tamaño y contraste de los componentes individuales.

Todas las unidades del mapa generalmente contienen inclusiones de suelos o áreas misceláneas que no están identificadas en el nombre.

1. Consociación

Es una unidad cartográfica que tiene un solo componente en forma dominante, el cual puede ser suelo o área miscelánea. La cantidad total de inclusiones disimilares, en cualquier delineación,

generalmente no excede del 15 %. El suelo en una Consociación puede ser identificado con cualquier categoría taxonómica.

En una Consociación en que predominan áreas misceláneas, las inclusiones, si son de suelos, no deben ser mayores de 15 % y si son de otras clases de áreas misceláneas, no deben ser mayores de 25 %.

Las Consociaciones son nominadas por el nombre del suelo o área miscelánea que domina la unidad de mapa, anteponiendo la palabra Consociación.

2. Complejo

Es una unidad de mapa que contiene dos o más suelos disimilares o áreas misceláneas, que se encuentran en patrones geográficos intrincados y cuyos componentes principales no pueden ser mapeados separadamente. La cantidad total de inclusiones disimilares a cualquiera de sus componentes principales no excede del 15 % en cualquier delineación.

El nombre de estas unidades se forma anteponiendo la palabra Complejo a los nombres de los taxa que la forman predominantemente, unida por guiones; los taxa son usualmente Serie de suelos y puede consistir de más de una fase de las Series o de una Serie y su Variante.

Ejemplo: Complejo Tambo-Lagarto; Complejo Tambo-Afloramiento Lítico; Complejo Huallaga-Variante Calcárea. Los complejos se usan en estudios Detallados y Semidetallados.

3. Asociación

Es una unidad de mapa que contiene dos o más suelos o áreas misceláneas, cuyos componentes principales no se pueden separar a escalas pequeñas, pero sí a escalas grandes, pues los suelos ocupan porciones geográficas considerables. Se usan en estudios de reconocimiento o más generalizados. La cantidad total de inclusiones disimilares a cualquiera de los componentes no excede del 15 % en cualquier delineación. El nombre de estas unidades se forma anteponiendo la palabra Asociación a los nombres de las taxa, que son usualmente Series de suelos y pueden estar dominados por taxa de categoría más alta. Si un área miscelánea es un componente principal, su nombre es usado como si fuera el nombre de un taxón. Ejemplo: Asociación Ustepts-Aquepts.

4. Grupos indiferenciado

Consiste de dos o más suelos que no presentan una asociación geográfica definida, pero que son mapeados juntos debido a alguna característica común tal como pendiente, pedregosidad o inundación que determina su potencial para uso y manejo similar.

La palabra Y une los nombres de la taxa que dominan la unidad y la palabra Suelos, los distingue de los Complejos, Asociaciones y Consociaciones. Ejemplo: Suelos Tambo y Lagarto, indica que uno de los dos, o posiblemente ambos, pueden estar en una delineación particular del mapa.

u. Tierra²

La Tierra comprende el ambiente físico, que incluye al clima, relieve, suelo, hidrología y vegetación, al grado que estos influyen el potencial de uso de la tierra. Incluye los resultados de la actividad humana pasada y presente, como por ejemplo la recuperación de suelos del mar, desmonte de la vegetación, y también de resultados adversos, como por ejemplo la salinización.

v. Variante de series de suelos

Se refiere a algunas clases únicas de suelos que no ocupan un área total lo suficientemente grande para garantizar su correlación como una Serie establecida. Las Variantes difieren lo suficiente en una o más propiedades de las Series que las denominan de tal modo que las interpretaciones de uso para sus fases comparables son diferentes. Son nombrados adicionando la palabra Variante al nombre de la Serie más estrechamente relacionada.

Ejemplo: Variante alfa.

2. Concepto presentado en el FAO Solis Bulletin N° 32. A Framework for land evaluation, FAO, 1976.

Capítulo III Del Levantamiento de Suelos

Artículo 13.- Del levantamiento de suelos

El levantamiento de suelos es una investigación del suelo que se apoya en la información de campo y de otras disciplinas científicas como: ecología, geomorfología y geología. El resultado es un mapa en el que se muestra la distribución geográfica o espacial de los diferentes suelos del área que se evalúa, acompañada por un reporte o memoria donde se define y clasifica de acuerdo al Sistema Soil Taxonomy, e interpreta las diferentes clases de suelos. Las interpretaciones predicen cómo se comportan los suelos para los diferentes usos y como responden al manejo.

Artículo 14.- Aplicaciones del levantamiento de suelos

Los levantamientos de suelos se aplican en la implantación y el manejo de los cultivos, pasturas y árboles, así como para determinar el potencial agropecuario y forestal (capacidad de uso mayor) y el potencial irriable de los suelos.

También, en las actividades de planificación del uso de la tierra, sea a nivel nacional, regional y local, así como en los estudios de Zonificación Ecológica, Zonificación Ecológica - Económica, Ordenamiento Territorial, Ordenamiento Ambiental, y Estudios de Impacto Ambiental, para la determinación de los impactos que puedan producir las diferentes actividades antrópicas, sobre los suelos, que permitan tomar decisiones y plantear medidas de manejo y conservación, para evitar, disminuir o mitigar su deterioro.

Capítulo IV De los Niveles de Ejecución de Levantamiento de Suelos

Artículo 15.- Del objetivo del levantamiento de suelos

El levantamiento de suelos tiene como objetivo identificar y caracterizar los diferentes tipos de suelos de un área determinada, a fin de establecer su uso.

Artículo 16.- De los niveles de levantamiento

Los niveles de levantamiento de suelos, de mayor a menor detalle, son los siguientes:

1. Muy detallado o de primer orden
2. Detallado o de segundo orden
3. Semidetallado o de tercer orden
4. Reconocimiento o de cuarto orden
5. Exploratorio o de quinto orden

Artículo 17.- Del nivel muy detallado o de primer orden

El nivel muy detallado o de primer orden se realiza para usos muy intensivos del suelo, que requieran información muy detallada de las características, distribución y su variabilidad. Generalmente son realizados en pequeñas áreas y para resolver problemas específicos.

Estos estudios se realizan para fines de planificación del riego y drenaje, cultivos, parcelas experimentales, lugares de edificación y otros usos, que requieran un conocimiento muy preciso y detallado de los suelos, y su variabilidad.

Las especificaciones técnicas a que se sujetarán los levantamientos muy detallados son:

a) Material de teledetección necesario:

Uno o más de los siguientes materiales, cuando sea necesario:

- Fotografías aéreas recientes, pancromática o colores, normales, verticales, a escala 1:6 000 o mayor.
- Imágenes de satélite de alta resolución espacial (menor de 1m), a escala 1:5 000 o mayor.

b) Material cartográfico necesario:

Uno o más de los siguientes materiales:

- Mosaico controlado, a escala 1:5 000 o mayor
- Ortofotomapa, a escala 1:5 000 o mayor

- Carta fotogramétrica, a escala 1:5 000 o mayor
 - Plano topográfico o carta fotogramétrica, a escala 1:5 000 o mayor, con curvas de nivel cada 5m como máximo.
- c) Unidad fisiográfica: división del elemento del paisaje, cuando sea necesario
- d) Unidad taxonómica: serie de suelos. Las fases de las series, así como los taxadjuntos y las variantes de la serie se determinarán cuando sean necesarias.
- e) Unidad cartográfica: a nivel de consociaciones y complejos.
- f) Mapa base de trabajo: se elaborará a la escala de 1:5 000 o mayor.
- g) Tamaño mínimo de la unidad del mapa: 0.5 cm².
- h) Procedimiento de campo: los suelos son identificados en el campo por observación directa y sus límites se realiza recorriendo toda su extensión. La utilización de la información procedente de la teledetección es usada como una ayuda en la delineación del límite.
No se utiliza área muestra, el levantamiento de suelos se realiza en toda el área.
- i) Método de mapeo: los suelos son identificados mediante la utilización de la red rígida, complementada por el rastreo de límites.
- j) Intensidad de observaciones: se hará por lo menos una (01) calicata y tres (03) chequeos por cada hectárea, necesarios para delimitar la unidad de suelos.
- k) En las muestras de suelo se debe realizar análisis de caracterización. Los análisis deben ser efectuados en laboratorios de confiabilidad técnico-científica que garanticen la calidad de los resultados, de preferencia certificados por la autoridad del sector competente. Se incluirán otros análisis cuando la exigencia del estudio lo requiera.
- l) El reporte del laboratorio deberá mencionar el nombre del método utilizado en cada una de las determinaciones realizadas
- m) Escala del mapa Fecha de Publicación: 1:10 000 o mayor.

Artículo 18.- Del nivel detallado o de segundo orden

El nivel detallado o de segundo orden se realiza para usos intensivos del suelo que requieren información precisa de las características, distribución y su variabilidad.

Estos estudios permiten hacer predicciones de adaptabilidad de uso y tratamiento necesario de los cultivos, planeamiento de la agricultura en general, construcción u obras de ingeniería, desarrollo urbano, evaluaciones de impacto ambiental detallado, zonificación agroecológica, microzonificación ecológica económica y usos similares.

Se considera apropiado para los proyectos de desarrollo a nivel definitivo o de ejecución.

Las especificaciones técnicas a que se sujetarán los levantamientos detallados son:

- a) Material de teledetección necesario.
Uno o más de los siguientes materiales, cuando sea requerido:
- Fotografías aéreas recientes, pancromática o colores, normales, verticales a escala 1:10 000 o mayor.
 - Imágenes de satélite de alta resolución espacial (menor de 1m), a escala 1:10 000 o mayor.
- b) Material cartográfico necesario.
Uno o más de los siguientes materiales:
- Mosaico controlado, a escala 1:10 000 a 1:5 000
 - Ortofotomapa, a escala 1:10 000 a 1:5 000
 - Carta fotogramétrica, a escala 1:10,000 a 1:5,000 Plano topográfico a escala 1:5 000 o mayor, con curvas de nivel cada 10 m como máximo.
- Excepcionalmente podrá utilizarse materiales a escalas mayores.
- c) Unidad fisiográfica: elemento del paisaje, o subdivisión de este cuando sea necesario.
- d) Unidad taxonómica: serie de suelos; las fases de series, los taxadjuntos y las variantes de la serie, se determinarán cuando sea necesario.
- e) Unidad cartográfica: consociaciones y complejos, ocasionalmente pueden haber grupo indiferenciado.
- f) Mapa base de trabajo: de 1:10 000 o mayor.
- g) Tamaño mínimo de la unidad del mapa: 0.5 cm².
- h) Procedimiento de campo: Los suelos son identificados por observación directa en el campo e interpretación de la información de teledetección. Los límites de las unidades de suelos son verificados a intervalos cortos.

- No se utiliza área muestra, el levantamiento de suelos se realiza en toda el área.
- i) Método de mapeo.- Los suelos son identificados mediante la utilización de la red rígida, complementada con algunas travesías y transectos, excepcionalmente red flexible.
 - j) Intensidad de observaciones.- Se hará por lo menos cuatro (04) calicatas y diez (10) chequeos por cada 100 hectáreas, distribuidos regularmente.
 - k) En las muestras de suelo se debe realizar análisis de caracterización. Los análisis deben ser efectuados en laboratorios de confiabilidad técnico-científica que garanticen la calidad de los resultados, de preferencia certificados por la autoridad del sector competente. Se incluirán otros análisis cuando la exigencia del estudio lo requiera.
 - l) El reporte del laboratorio deberá mencionar el nombre del método utilizado en cada una de las determinaciones realizadas.
 - m) Escala del mapa Fecha de Publicación: 1:20 000 o mayor.

Artículo 19.- Del nivel semidetallado o de tercer orden

El nivel semidetallado o de tercer orden se realiza para uso extensivo del suelo que no requiera conocimiento preciso de sus características, distribución y variabilidad.

Estos estudios se hacen para planeamiento del uso y manejo de pastos, bosques y áreas recreacionales, así como para el planeamiento comunal, evaluación de impacto ambiental Semidetallados, mesozonificación ecológica económica y en usos similares extensivos de la tierra.

Se considera apropiada para los proyectos de desarrollo al nivel de factibilidad.

Las especificaciones técnicas a que se sujetarán los levantamientos Semidetallados son:

- a) Material de teledetección necesario
Uno o más de los siguientes materiales:
 - Fotografías aéreas recientes, pancromática o colores, normales, verticales a escala 1:25 000 o mayor
 - Imágenes de satélite con resolución espacial de 1m a 5m, a escala 1:25 000 o mayor.
- b) Material cartográfico necesario
Uno o más de los siguientes materiales:
 - Mosaico controlado, a escala 1:25 000 a 1:10 000
 - Ortofotomapa, a escala 1:25 000 a 1:10 000
 - Carta fotogramétrica, a escala 1:25 000 a 1:10 000
 - Plano topográfico, a escala 1:25 000 a 1:10 000.

Excepcionalmente podrá utilizarse materiales a escalas mayores.
- c) Unidad fisiográfica: elemento del paisaje.
- d) Unidad taxonómica: familia o serie de suelos. Las fases de serie o de familia, los taxadjuntos y las variantes de la serie, se determinarán cuando sean necesarias. Las áreas misceláneas se determinarán cuando exista.
- e) Unidad cartográfica: consociaciones, asociaciones, grupos indiferenciados y complejos.
- f) Mapa base de trabajo: de 1:25 000 o mayor.
- g) Tamaño mínimo de la unidad del mapa: 0.5cm².
- h) Procedimiento de campo: los suelos son identificados por observación directa en el campo e interpretación de la información de teledetección. Los límites de las unidades de suelos son verificados con algunas observaciones de campo.
Se utiliza área muestra, que será como mínimo el 30 % de la superficie total, que represente la variabilidad edáfica del área de estudio.
- i) Método de mapeo: el levantamiento de información de campo se realiza mediante travesía en las áreas muestras y extrapolación o interpolación en zonas similares. Chequeos adicionales y transectos son hechos para verificación.
- j) Intensidad de observaciones: por lo menos dos (02) calicatas y seis (06) chequeos por cada 100 hectáreas.
- k) En las muestras de suelo se debe realizar análisis de caracterización. Los análisis deben ser efectuados en laboratorios de confiabilidad técnico-científica que garanticen la calidad de los resultados, de preferencia certificados por la autoridad del sector competente. Se incluirán otros análisis cuando la exigencia del estudio lo requiera.

- l) El reporte del laboratorio deberá mencionar el nombre del método utilizado en cada una de las determinaciones realizadas
- m) Escala del mapa Fecha de Publicación: 1:50 000 o mayor.

Artículo 20.- Del nivel de reconocimiento o de cuarto orden

El nivel de reconocimiento o cuarto orden se realiza para usos extensivos del suelo que requieren información general.

Estos estudios se hacen para localizar, seleccionar y comparar áreas apropiadas para las principales clases de uso de la tierra, así como para planeamiento regional, macrozonificación ecológica económica y para seleccionar áreas para estudio de mayor nivel de detalle.

Se considera apropiado para proyectos de desarrollo a nivel de prefactibilidad.

Las especificaciones técnicas a que se sujetarán los levantamientos de reconocimiento son:

- a) Material de teledetección necesario.
Uno o más de los siguientes materiales:
 - Fotografías aéreas recientes, pancromática o colores, normales, verticales a escala 1:60 000 o mayor
 - Imágenes de satélite con resolución espacial de 10 a 30m, a escala 1:100 000 o mayor.
 - Imágenes de Radar con resolución Standard de 25m, a escala 1:100 000 o mayor.
- b) Material de Cartográfico necesario
Uno o más de los siguientes materiales:
 - Mosaico controlado, a escala 1:100 000 a 1:50 000
 - Ortofotomapa, a escala 1:100 000 a 1:50 000
 - Carta fotogramétrica o nacional, a escala 1:100 000 a 1:50 000Excepcionalmente podrá utilizarse materiales a escalas mayores.
- c) Unidad fisiográfica: subpaisaje o paisaje.
- d) Unidad taxonómica: subgrupo o gran grupo de suelos. Las áreas misceláneas se determinarán cuando exista. Las fases de subgrupo o gran grupo se determinarán cuando sean necesarias.
Excepcionalmente familias y series.
- e) Unidad cartográfica: asociaciones. También podrán usarse consociaciones, grupos indiferenciados y complejos.
- f) Mapa base de trabajo: de 1:100 000 o mayor.
- g) Tamaño mínimo de la unidad del mapa: 0.5cm².
- h) Procedimiento de campo: los suelos son identificados por observación directa en el campo e interpretación de la información de teledetección, en las áreas muestras. Los límites de las unidades de suelos se pueden trazar por interpretación de los datos de teledetección.
Se utiliza área muestra que será como mínimo el 20 % de la superficie total, que representa la variabilidad edáfica del área de estudio.
- i) Método de mapeo - transecto o Travesía en las áreas muestras y extrapolación o interpolación en zonas similares.
- j) Intensidad de observaciones.- Se hará por lo menos dos (02) calicatas por cada 500 hectáreas, excepto en la región de selva baja, donde se hará mínimo una (01) calicata por cada 1,000 hectáreas.
- k) En las muestras de suelo se debe realizar análisis de caracterización. Los análisis deben ser efectuados en laboratorios de confiabilidad técnico-científica que garanticen la calidad de los resultados, de preferencia certificados por la autoridad del sector competente. Se incluirán otros análisis cuando la exigencia del estudio lo requiera.
- l) El reporte del laboratorio deberá mencionar el nombre del método utilizado en cada una de las determinaciones realizadas.
- m) Escala del mapa Fecha de Publicación: 1:250 000 o mayor.

Artículo 21.- Del nivel exploratorio o de quinto orden

El nivel exploratorio o de quinto orden se realiza para obtener información de suelos en áreas muy extensas a un nivel apropiado para planeamiento de uso de la tierra e interpretación de la información a un alto nivel de generalización.

Estos estudios se hacen para seleccionar áreas de mayor potencial para estudios más intensos o sea de mayor detalle, o para planeamiento nacional.

Se considera apropiado para los proyectos de desarrollo a nivel de Perfil.

Las especificaciones técnicas a que se sujetarán los levantamientos exploratorios son:

- a) Material de teledetección necesario.
Uno o más de los siguientes materiales:
 - Imágenes de radar con resolución amplia de 30m, a escala 1:100 000 a 1:250 000
 - Imágenes de satélite con resolución espacial de 30m o más a escala 1:100 000 a 1:250 000.
- b) Material de cartográfico necesario. Uno o más de los siguientes materiales:
 - Mapa planimétrico, a escala 1:250 000
 - Carta fotogramétrica o nacional, a escala 1:100 000 a 1:250 000.
- c) Unidad fisiográfica: a nivel de paisaje.
- d) Unidad taxonómica: orden, suborden, o gran grupo de suelos. Las áreas misceláneas se determinarán cuando existan.
- e) Unidad cartográfica: asociaciones, grupos indiferenciados y consociaciones.
- f) Mapa de trabajo: 1:250 000 a 1:500 000.
- g) Tamaño mínimo de la unidad del mapa: 0.5cm².
- h) Procedimiento de campo: los suelos son identificados por observación directa en el campo en las áreas muestras, e interpretación de la información de teledetección. Posteriormente se extrapola e interpola a las zonas semejantes.
Se utiliza área muestra que será como mínimo el 10 % de la superficie total, que representa la variabilidad edáfica del área de estudio.
- i) Método de mapeo: mapeo libre o travesía.
- j) Intensidad de observaciones: mínimo una (01) calicata en cada unidad fisiográfica.
- k) En las muestras de suelo se debe realizar análisis de caracterización. Los análisis deben ser efectuados en laboratorios de confiabilidad técnico-científica que garanticen la calidad de los resultados, de preferencia certificados por la autoridad del sector competente. Se incluirán otros análisis cuando la exigencia del estudio lo requiera.
- l) El reporte del laboratorio deberá mencionar el nombre del método utilizado en cada una de las determinaciones realizadas.
- m) Escala del mapa Fecha de Publicación: 1:250 000 o menor.

Capítulo V De la Presentación del Informe o Memoria Descriptiva

Artículo 22.- De la redacción del informe o memoria descriptiva

El Informe o memoria descriptiva del levantamiento de suelos deberá seguir el contenido que se presenta a continuación, el mismo que podrá ser ampliado de acuerdo a las particularidades de los niveles y fines del estudio.

- Índice
- Resumen

Capítulo I: Introducción

- 1.1 Generalidades
- 1.2 Objetivo
- 1.3 Ubicación
- 1.4 Materiales y Métodos

Capítulo II: Descripción General de las Características Ambientales³

- 2.1 Ecología y aspecto climáticos
- 2.2 Geología y Geomorfología
- 2.3 Hidrología
- 2.4 Vegetación
- 2.5 Uso actual de la tierra
- 2.6 Otros (según requerimientos del estudio)

Capítulo III: Fisiografía⁴

- 3.1 Generalidades
- 3.2 Descripción de las unidades fisiográficas

Capítulo IV: Suelos⁵

- 4.1 Generalidades
- 4.2 Descripción de los suelos según su origen
- 4.3 Descripción de las Unidades Cartográficas y Taxonómicas
 - 4.3.1 Definiciones
 - 4.3.1.1 Unidades Edáficas o Taxonómicas (Orden, Sub Orden, Gran Grupo, Subgrupo, Familia, Serie), según corresponda
 - 4.3.1.2 Unidades Cartográficas o del Mapa (Consociación, Asociación, Complejo, Grupo Indiferenciado), según corresponda
 - 4.3.1.3 Fases de Suelos, si se determinan
 - 4.3.1.4 Unidades de Áreas Misceláneas, si existiera
 - 4.3.2 Clasificación y Descripción de las unidades cartográficas y de suelos
 - 4.3.2.1 Descripción general
 - 4.3.2.2 Descripción de las unidades cartográficas (extensión, ubicación, componentes edáficos y/o de áreas misceláneas, fases, inclusiones, si hubieran).

Descripción de las unidades de suelos y/o áreas misceláneas (clasificación taxonómica, unidad fisiográfica si es usada, pendiente, material parental, vegetación presente si hubiera, régimen de temperatura, régimen de humedad, epipedón, horizontes subsuperficiales de diagnóstico si hubieran, características morfológicas, físicas y químicas de cada horizonte, aptitud agronómica, opcional).

- 4.3.3 Explicación del mapa de suelos

Capítulo V: Unidades interpretativas o prácticas

- 5.1 Generalidades
- 5.2 Sistema o Clase interpretativa utilizada
- 5.3 Descripción de las unidades interpretativas
- 5.4 Explicación del mapa interpretativo.

Capítulo VI: Conclusiones y recomendaciones

- 6.1 Conclusiones
- 6.2 Recomendaciones

Bibliografía**Anexos**

- i. Perfiles modales de las unidades de suelos
- ii. Escala para interpretación de los resultados de los análisis del suelo
- iii. Resultados de los análisis de las muestras de suelos en laboratorio
- iv. Métodos de análisis empleados en el laboratorio de suelos
- v. Descripción del Sistema Interpretativo utilizado
- vi. Otros.

Mapas:

- i. Mapa de ubicación de calicatas

3 Cuando el tema de suelos es parte integrante de un estudio multidisciplinario de recursos naturales, no se incluye este capítulo.

4 Este capítulo se obvia en los niveles de estudio muy detallado y detallado, cuando el medio geográfico es uniforme.

5 La descripción de las características de los suelos seguirá los lineamientos y normas contenidas en el texto del Soil Survey Manual y del Sistema del Soil Taxonomy vigentes.

- ii. Mapa de imagen satélite o aerofotografía utilizado
- iii. Mapa ecológico
- iv. Mapa Geológico (litológico)
- v. Mapa fisiográfico
- vi. Mapa de suelos⁶
- vii. Mapa interpretativo (Capacidad de Uso Mayor de las Tierras, Aptitud para Riego, Adaptabilidad de Cultivos, y Otros)

Capítulo VI De la Revisión y Aprobación

Artículo 23.- De la firma de los levantamientos de suelos

Los mapas de suelos e interpretativo y su informe o Memoria Descriptiva que presente el Titular, deben estar firmados por el Profesional Especialista en la materia, responsable del estudio de suelos, el mismo que deberá estar colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), e inscrito en el Registro Nacional correspondiente de especialistas en Levantamiento de Suelos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 24.- De la solicitud de aprobación del levantamiento de suelos

El titular solicitará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la aprobación del levantamiento de suelos, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- A. Solicitud según formato electrónico que indique lo siguiente:
 - 1. Nombre o razón social, domicilio, documento de Identidad y número de Registro Único de Contribuyente (RUC), de ser el caso. En caso que el titular sea una persona jurídica, presentará, además, testimonio o copia legalizada de la escritura pública de constitución de la empresa, y certificado de vigencia de poder de su representante legal.
 - 2. Nombre y número de registro de inscripción en la Dirección General de Asuntos Ambientales, del especialista ejecutor del Levantamiento de Suelos.
 - 3. La petición concretamente expresada, señalando la ubicación, extensión del ámbito del levantamiento de suelos, nivel de levantamiento y el objetivo o fines a que está destinado.
- B. Un ejemplar completo del levantamiento de suelos en formato impreso y digital.
- C. Los términos de referencia y especificaciones técnicas empleados para la ejecución del levantamiento de suelos.
- D. El titular está obligado a presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la información o materiales de trabajo del estudio, tales como: memoria descriptiva, aerofotografías y/o imágenes de satélite interpretadas, mapa fisiográfico preliminar, tarjetas de descripción de perfiles, resultados de análisis de laboratorio, mapa de ubicación de calicatas, perfiles modales, fotos de perfiles y paisajes de calicatas, tablas de interpretación de valores de datos de suelos, y otros datos informativos necesarios que se requieran como documentos sustentatorios para facilitar la revisión, los cuales les serán devueltos una vez concluida la evaluación del estudio.
- E. Constancia de pago por concepto de la aprobación de levantamiento de suelos, expedida por la Unidad de Tesorería del Ministerio de Agricultura a nombre de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 25.- De la inspección ocular y otros gastos

De ser necesaria la inspección ocular de campo, como parte del proceso de revisión del levantamiento de suelos, el titular abonará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a través de la Unidad de Tesorería del Ministerio de Agricultura, el monto consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura.

En caso requerirse adicionales análisis de muestras de suelos u otros gastos, estos serán asumidos por el titular del levantamiento de suelos.

6. Los mapas de suelos e interpretativo deberán publicarse con coordenadas UTM y según las especificaciones técnicas del Reglamento correspondiente.

Artículo 26.- De la expedición de la resolución de aprobación

Con la opinión técnica favorable de los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales, el Director General de Asuntos Ambientales expedirá la Resolución aprobando el Levantamiento de Suelos.

Si como resultado de la evaluación, se formularan observaciones, las mismas se notificarán al Titular, otorgándole un plazo hasta de sesenta (60) días calendario para que cumpla con absolverlas. Transcurrido dicho plazo, sin mediar subsanación, se desaprobará el estudio o levantamiento con la consiguiente pérdida del valor abonado por este concepto.

Contra las resoluciones que se emitan en el procedimiento, procede la interposición de los recursos impugnativos previstos por el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los que deben ser presentados bajo las formalidades y plazo previstos en la mencionada Ley.

Artículo 27.- Del ejemplar observado

El Titular presentará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, un ejemplar completo del levantamiento de suelos que contenga el levantamiento de observaciones, en formato impreso y digital, dentro del, plazo de diez (10) días calendario de requerido. Dicho ejemplar será incluido en el Archivo Técnico Nacional de Levantamiento de Suelos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Normatividad complementaria**

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, emitirá las disposiciones, lineamientos o directivas que resulten necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Asimismo, dicha Dirección General, dictará las disposiciones que resulten necesarias para actualizar la información técnica requerida para el levantamiento de suelos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Estudios realizados pendientes de aprobación**

Los levantamientos de suelos en actual ejecución o trámite se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento en el estado en que se encuentren.

ANEXO**Métodos de Análisis de Suelos en el Laboratorio**

Determinaciones y métodos empleados en el laboratorio de análisis de suelos

a) Caracterización

Análisis granulométrico: Método del Hidrómetro de Bouyoucos

Conductividad eléctrica: Lectura del extracto acuoso en la relación suelo - agua 1:1

PH: Medida en el Potenciómetro de la suspensión suelo - agua 1:1

Calcáreo total: Método gaso - volumétrico utilizando un calcímetro

Materia orgánica: Método de Walkley y Black

Fósforo disponible: Método de Olsen Modificado, Extractor NaHCO₃ 0.5M, pH 8.5

Potasio disponible: Saturación con acetato de amonio 1N pH7.0. Lectura en espectrofotómetro

Capacidad inter. Catiónico: Método del Acetato de Amonio, 1N, pH 7.0

Cationes cambiabiles: Determinaciones en el extracto de amonio

Ca: Absorción atómica.

Mg: Absorción atómica.

K: Absorción atómica.

Na: Absorción atómica.

Aluminio cambiabile: Método de Yuan. Extracción con cloruro de potasio 1N

b) Otros análisis

Cationes y aniones solubles

Ca⁺⁺, Mg⁺⁺, K⁺, Na⁺: Fotometría de llama y/o absorción atómica

Cl⁻, CO₃⁼, HCO₃⁼, NO₃⁻: Volumetría y colorimetría

SO₄⁼: Turbidimetría con cloruro de bario

Boro soluble: Extracción con agua y cuantificación con curcumina

Yeso soluble: Solubilización con agua y precipitación con acetona

Densidad aparente: Método de los cilindros

Sesquióxido de aluminio y hierro: Método de Oxalato de Amonio 0.2 M a pH 3.5

PH con FNa: Método de Fluoruro de Sodio 1M

Retención de fosfatos: Solución de 1000 mg/kg de fósforo por 24 horas.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 114-2011-VIVIENDA

ESTABLECEN QUE LOS GOBIERNOS REGIONALES DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURÍMAC, AYACUCHO, CAJAMARCA, CALLAO, HUANCVELICA, HUÁNUCO, ICA, JUNÍN, LA LIBERTAD, LIMA, LORETO, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN, TACNA, TUMBES Y UCAYALI SON COMPETENTES PARA LA FUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO N) DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Fecha de Publicación: 18 de mayo del 2011

Lima, 13 de mayo del 2011.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones específicas en materia agraria que ejercen los Gobiernos Regionales en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales de dicha materia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006 el cual comprende la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 088-2008-PCM, precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089 se creó el Régimen Temporal Extraordinario de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por el plazo de cuatro (4) años a partir de su vigencia, siendo el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de COFOPRI la entidad competente del proceso de formalización y titulación. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, estableció que las competencias en materia de formalización podrán ser transferidas a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del Régimen Temporal y Extraordinario previsto por el citado Decreto Legislativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitados al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley Nº 28667 que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos. Asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizará en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 295-2007-VIVIENDA y modificatorias, se constituyó la Comisión del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, mediante las Resoluciones de Secretaría de Descentralización Nºs 017, 028, 031 y 038-2009-PCM/SD, se acreditó, entre otros, a los Gobiernos Regionales de Apurímac, Ayacucho, Áncash, Amazonas, Callao, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Lima, La Libertad, Loreto, Puno, Pasco, San Martín, Tumbes, Tacna y Ucayali a efectos que reciban la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que mediante el Decreto Supremo Nº 115-2010-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2010, y se amplió el plazo establecido en el Decreto Supremo Nº 056-2010-PCM, para la transferencia a los Gobiernos Regionales, de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hasta el 31 de marzo del 2011;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 115-2010-PCM establece que para efectos de la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867 las transferencias de recursos presupuestales a los Gobiernos Regionales serán efectuadas con cargo al Presupuesto Institucional del año 2011 del COFOPRI, con el fin de evitar la transferencia de recursos sin contraparte de transferencia de responsabilidad de gasto, en observancia de lo señalado en la Ley de Bases de la Descentralización Ley Nº 27783;

Que, mediante las Actas de Entrega y Recepción suscritas por los Ministros de Agricultura y de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por los Presidentes de los Gobiernos Regionales respectivos, así como los Informes Finales suscritos por los Presidentes de las Comisiones de Transferencia Sectorial de los referidos Ministerios y Gobiernos Regionales, se ha efectivizado la transferencia de la función contenida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor de los Gobiernos Regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, Ayacucho y Puno;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 067-2011-EF se autorizó la transferencia de partidas del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2011, hasta por la suma de Dieciséis Millones Setecientos Cinco Mil Setecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles (16 705 780,00), para el desarrollo de las competencias de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor de los Gobiernos Regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, Ayacucho y Puno;

Que, en consecuencia, resulta necesario dar por concluido el proceso de transferencia de las competencias de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la visación del Presidente de la Comisión constituida por Resolución Ministerial Nº 295-2007-VIVIENDA y modificatorias, del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, de la Secretaria General, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Directora General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27867, la Ley Nº 27792, el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM, el Decreto Supremo Nº 088-2008-PCM, el Decreto Supremo Nº 056-2010-PCM, el Decreto Supremo Nº 115-2010-PCM, el Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA y demás normas concordantes y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, considerada en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM.

Artículo 2.- Establecer que a partir de la fecha, los Gobiernos Regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali son competentes para el ejercicio de la función a que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 161-2011-VIVIENDA
DECLARAN CONCLUIDO PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIÓN
EN MATERIA AGRARIA A LOS GOBIERNOS REGIONALES DE CUSCO,
MADRE DE DIOS, MOQUEGUA, PIURA Y MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

Fecha de Publicación: 28 de julio del 2011

Lima, 26 de julio del 2011

CONSIDERANDO:

Que, el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que una de las funciones en materia agraria es promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2008-PCM, se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008, el cual comprende la transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del COFOPRI, efectuar la transferencia de la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con dicha función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 se creó el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por el plazo de cuatro (4) años a partir de su vigencia, siendo COFOPRI la entidad competente para las acciones de formalización y titulación que establece la norma; además, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado dispositivo legal, estableció que las competencias en materia de formalización pueden ser transferidas a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del régimen temporal y extraordinario previsto;

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece respecto al Régimen Especial de Lima Metropolitana, que las transferencias de competencias, funciones y recursos, así como los proyectos de inversión, se realizan a través de una Comisión Bipartita de Transferencia, integrada por representantes de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM dispone la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitados al 31 de diciembre de 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizará en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 28667, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la Directiva N° 007-2007-PCM/SD Normas para la Ejecución de la Transferencia del año 2007 al Régimen Especial de Lima Metropolitana, de las Funciones Sectoriales incluidas en los Planes Anuales de Transferencia, aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 032-2007-PCM/SD, modificada con Resolución de Secretaría de Descentralización N° 399-2001-PCM/SD, establece que el proceso de transferencia de funciones sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima se realizará por sectores y materias de acuerdo al Plan de Acción que para efecto apruebe la Comisión Bipartita de Transferencia, en coordinación con los Sectores del Gobierno Nacional y la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Resolución de Secretaria de Descentralización Nº 022-2008-PCM/SD, se aprobó el Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima y se consideró en el Grupo II de Transferencia, la función específica en materia agraria;

Que, con Resolución de Secretaría de Descentralización Nºs. 017, 028-2009-PCM/SD, se acreditó entre otros, a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios, Moquegua y Piura; y, mediante Resolución de Secretaria de Descentralización Nº 407-2011-PCM/SD, se acreditó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para efectos que reciban la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2011-PCM, se estableció medidas para culminar las transferencias de funciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos a los Gobiernos Regionales y Locales, que se encuentren pendientes de transferir, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días (45) calendario a partir de su publicación, entre los cuales estaba comprendida la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ministerio de Agricultura han suscrito las respectivas Actas de Entrega y Recepción, Actas Sustentatorias e Informes Finales, previstos en la etapa de efectivización del proceso de transferencia por lo que resulta necesario emitir la Resolución Ministerial que declare concluido el proceso de transferencia de la función contenida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a favor de los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Piura y Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el literal e) del numeral 5.1) de la Directiva Nº 003-2008-PCM/SD, aprobada con Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 044-2008-PCM/SD, dispone que los Ministerios emitirán la respectiva Resolución Ministerial dando a conocer a las entidades del sector público y privado y a los ciudadanos en general, la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales, las cuales deberán estar debidamente detalladas, en las materias que corresponda, a fin de que la atención de los servicios públicos asociados a dichas funciones transferidas se canalice adecuadamente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, la Ley Nº 27867, la Ley Nº 28273, el Decreto Supremo Nº 049-2008-PCM, el Decreto Supremo Nº 044-2011-PCM, el Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA y la Resolución de Secretaria de Descentralización Nº 044-2008-PCM/SD, y demás normas concordantes modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, considerada en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 049-2008-PCM, a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Piura y Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse suscrito las respectivas Actas de Entrega y Recepción previstas en la etapa de efectivización del proceso de transferencia.

Artículo 2.- Establecer que a partir de la fecha los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Piura y la Municipalidad Metropolitana de Lima, son competentes para el ejercicio de la función a que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 001-2013-AG**ALCANCE DE LA RECTORÍA DE LA POLÍTICA NACIONAL AGRARIA EN
MATERIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD AGRARIA****Fecha de Publicación: 25 de enero del 2013**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, establece que dicho Ministerio tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo precitado, el Ministerio de Agricultura es el ente rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno; comprendiendo dicho sector las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los recursos hídricos; la infraestructura agraria; las actividades de producción, de transformación y de comercialización de cultivos y de crianzas; y los servicios y actividades vinculados a la actividad agraria como la sanidad, la investigación, la capacitación, la extensión y la transferencia de tecnología agraria, ejerciendo tal responsabilidad en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas;

Que, en tal sentido, el desarrollo de la Política Nacional Agraria comprende la definición de los objetivos prioritarios, sus lineamientos, contenidos y estándares nacionales de cumplimiento también en materia de propiedad agraria, saneamiento físico legal y formalización rural, comprendiendo las tierras de los territorios de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, garantizando la concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado;

Que, el artículo 22 y el numeral 23.1 del artículo 23 de la precitada Ley, señalan; entre otros; que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; y que las funciones generales de los Ministerios son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, aprobar las disposiciones normativas que les correspondan; cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente y; realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;

Que, si bien en el marco del proceso de descentralización instaurado de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales; el Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, transfirió la función específica sobre saneamiento físico legal de la propiedad agraria, establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de otro lado debe tenerse en cuenta que el artículo 192 de la Constitución Política del Perú estipula que los Gobiernos Regionales ejercen sus competencias y funciones en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, por Decreto Legislativo N° 1089 se estableció el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, en virtud al cual COFOPRI asumió de manera temporal y excepcional, por el periodo de cuatro (4) años, las competencias en materia de: a) formalización y titulación de predios rústicos, b) formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas y c) reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos, las cuales a tenor del Decreto Supremo N° 115-2010-PCM, que aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2010, también forman parte de la precitada función n) e igualmente han sido transferidas a los Gobiernos Regionales; sin embargo, no se ha aprobado la relación de procedimientos administrativos derivados de dicho Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, a efectos que los Gobiernos Regionales los incluyan en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos -TUPAs, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

Que el artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, entre otros, dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, corresponde a este aprobar las disposiciones normativas de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso t) del numeral 3.3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, el Ministerio de Agricultura coordinará con dicho Ministerio lo concerniente al saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos y amazónicos;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, estipula que el Ministerio de Agricultura es el responsable de la ejecución, supervisión, promoción y difusión de la Clasificación de Tierras en el ámbito nacional, en coordinación con el Ministerio del Ambiente;

Que, a fin de facilitar el ejercicio pleno de las competencias y funciones transferidas a los Gobiernos Regionales, debe precisarse que corresponde al Ministerio de Agricultura asumir la rectoría de la Política Nacional Agraria, emitir los lineamientos, directivas y normas que se requieran en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, garantizando procedimientos y requisitos uniformes a nivel nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Rectoría normativa en Política Nacional Agraria

El Ministerio de Agricultura como rector de la Política Nacional Agraria que comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento; desarrolla la política nacional que define los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos y los estándares nacionales de cumplimiento en materia de propiedad agraria, incluido el saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, garantizando la concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado, que son de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno.

Artículo 2.- Capacitación

El Ministerio de Agricultura capacitará a los Gobiernos Regionales en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria.

Artículo 3.- Implementación

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, se aprobarán las disposiciones que sean necesarias para implementar lo regulado en la presente norma.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el Ministro de Cultura y por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- COFOPRI proporcionará al Ministerio de Agricultura el acceso a la base de datos del catastro rural y previo requerimiento cualquier otra información para el mejor ejercicio de sus funciones rectoras, debiendo así mismo proveerle del apoyo y/o participación en los términos que establecen la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089; con la colaboración de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en virtud a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo mencionado.

Segunda.- Lo dispuesto en el presente dispositivo se realiza en concordancia con lo previsto en el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-AG, para lo cual el Ministerio de Agricultura coordinará con el Ministerio del Ambiente en relación a la clasificación de las tierras según su capacidad de uso mayor en el ámbito nacional; así como, las modificaciones o adecuaciones que se realicen en el sistema de clasificación de tierras.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura aprobará la relación de los procedimientos administrativos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los que deberán incorporarse en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs de los Gobiernos Regionales.

Cuarta.- Para el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Agricultura coordinará las acciones que sean necesarias con los Sectores del Poder Ejecutivo que ejerzan competencias relacionadas con lo dispuesto en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ
Ministro de Cultura y Encargado del Despacho del Ministerio del Ambiente

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho del Ministerio de
Vivienda, Construcción y Saneamiento

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0478-2013-MINAGRI
APRUEBAN RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS,
DERIVADOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1089 Y SU REGLAMENTO
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA

Fecha de Publicación: 07 de diciembre del 2013

Lima, 4 de diciembre del 2013

VISTOS:

El Oficio N° 0573-2013-AG/DGIH-DG y el Informe N° 006-2013-AG-DGIH/jlpt, de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048, se establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias exclusivas, ejerce entre otras funciones específicas, dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se creó un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por el periodo de cuatro (04) años, según el cual el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI asumió de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, así como la reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667;

Que, por las Resoluciones Ministeriales N° 0811-2009-AG y N° 0304-2010-AG, el Ministerio de Agricultura y Riego aprobó los procedimientos administrativos, a iniciativa de parte, a ser considerados en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs de los Gobiernos Regionales, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura, derivados de la función específica en materia agraria regulada por el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, quedando pendientes de aprobación los procedimientos administrativos referidos al Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, igualmente comprendidos en la precitada función específica, transferida por COFOPRI a los Gobiernos Regionales;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2013-AG, Alcance de la rectoría de la Política Nacional Agraria en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, señala que el Ministerio de Agricultura aprobará la relación de los procedimientos administrativos derivados del Decreto Legislativo N° 1089, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los que deberán incorporarse en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs de los Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final, citada en el considerando precedente, se han desarrollado las coordinaciones necesarias con el COFOPRI, quien tuvo a su cargo los referidos procedimientos administrativos, habiéndose identificado la relación de procedimientos administrativos que estarán a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura, o de los órganos que hacen sus veces en esa materia;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los Lineamientos para Elaboración y Aprobación de TUPA y Disposiciones para el Cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, indica que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29060, los

Ministerios deberán publicar la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos a solicitar respecto de los procedimientos; y a partir de dicha publicación, corresponderá a los Gobiernos Regionales adecuar las disposiciones contenidas en su respectivo TUPA, pudiendo fijar un plazo menor de atención o menores requisitos en los procedimientos;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; y el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Relación de los Procedimientos Administrativos, derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA

Aprobar la Relación de los Procedimientos Administrativos, derivados del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o de los órganos que hacen sus veces en esa materia, vinculados a la función específica en materia agraria de los Gobiernos Regionales prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y los requisitos máximos por cada procedimiento, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA a procedimientos propios de cada Gobierno Regional

Cada Gobierno Regional considerará en su TUPA, los procedimientos que sean de su competencia, de acuerdo a los asuntos propios de su ámbito territorial.

Artículo 3.- Acciones a cargo de la Oficina de Apoyo y Enlace Regional

Encargar a la Oficina de Apoyo y Enlace Regional, el seguimiento y monitoreo de la incorporación de los Procedimientos Administrativos, aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego, en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs de los Gobiernos Regionales, para el adecuado ejercicio de las funciones transferidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

ANEXO

RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE AGRICULTURA O DE LOS ÓRGANOS QUE HACEN SUS VECES EN ESA MATERIA, DERIVADOS DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2008-VIVIENDA

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACIÓN DEL TRÁMITE (Días Hábiles)
1	<p>Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, en zonas catastradas luego de las tres (03) visitas de oficio.</p> <p>Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. Penúltimo y último párrafo del Numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Solicitud dirigida a la Dirección Regional de Agricultura, indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral. 2) Pruebas documentales de la posesión y explotación económica, según relación contenida en el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA. 3) Declaración Jurada de no existir vínculo contractual relativo a la posesión ni procesos judiciales o administrativos sobre la posesión. 	<p>Sesenta (60)</p>
2	<p>Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, luego de las Tres (03) visitas de oficio.</p> <p>Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. Penúltimo y último párrafo del numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Solicitud dirigida a la Dirección Regional de Agricultura, indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral. 2) Pruebas documentales de la posesión y explotación económica, según relación contenida en el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA. 3) Declaración Jurada de no existir vínculo contractual relativo a la posesión, entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión o propiedad del predio. 	<p>Setenta (70)</p>
3	<p>Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004.</p> <p>Base Legal: Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. Capítulo II del Título II (Artículos 24 al 38) del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Solicitud dirigida a la Dirección Regional de Agricultura. 2) Poder de representación del solicitante en instrumento privado con firma legalizada notarialmente, de ser el caso. 3) Un (01) plano perimétrico y memoria descriptiva, suscrito por ingeniero colegiado y habilitado, en coordenadas UTM a escala 1:5000 o 1:10000 para predios hasta 10 ha., o a escala 1:25000 para predios de mayor extensión con su cuadro de datos técnicos y los nombres de los colindantes, impreso o en formato digital (DWG). 4) Documentos que acrediten la posesión y la habilitación del predio antes del 31 de diciembre de 2004. 5) Copia informativa de la Partida Registral, si el predio se encuentra inscrito. 	<p>Sesenta (60)</p>

DECRETO SUPREMO N° 018-2014-VIVIENDA**DECRETO SUPREMO QUE TRANSFIERE EL CATASTRO RURAL DE COFOPRI AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Y DETERMINA PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES SOBRE CATASTRO RURAL****Fecha de Publicación: 15 de octubre del 2014**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 17371 se creó el Servicio del Catastro Rural como una dependencia del entonces Ministerio de Agricultura, para llevar a cabo una adecuada y racional política de desarrollo del Sector Agrario;

Que, a través de la Octava Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del entonces Ministerio de Agricultura, se creó el Proyecto Especial Titulación Tierras y Catastro Rural - PETT, al cual se integró, entre otros órganos, el Programa Nacional de Catastro - PRONAC;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA, se aprobó la fusión del PETT con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, asumiendo este último las funciones y competencias que le correspondían al PETT, entre ellas el Catastro Rural;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se creó un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, a cargo de COFOPRI, por el periodo de cuatro (4) años, contados desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, que de acuerdo a su Sexta Disposición Complementaria Final, se producía al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano; el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y publicado el 14 de diciembre de 2008; en consecuencia, la vigencia del Decreto Legislativo N° 1089, es a partir del 15 de diciembre de 2008, por lo que el citado Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación concluyó el 15 de diciembre del 2012;

Que, a través de su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, el citado Decreto Legislativo dispuso que mediante Decreto Supremo se establece y reglamenta el Procedimiento Especial de Titulación que tiene vigencia independiente del Régimen Temporal Extraordinario; regulándose el referido Procedimiento Especial mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 antes citado;

Que, Asimismo, el tercer párrafo del artículo 3 del referido Decreto Legislativo, dispuso que para la adecuada ejecución de las acciones de formalización y titulación, el COFOPRI en su calidad de entidad generadora de catastro, ejecutará las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país; en virtud de lo cual COFOPRI ejerce la consolidación, normalización y administración del catastro rural, además de brindar servicios catastrales, geodésicos y cartográficos sobre predios rurales;

Que, al haber concluido el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de COFOPRI, corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego asumir la conducción del catastro rural, por ser el órgano rector de la Política Nacional Agraria y, en tal condición, responsable de dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, de conformidad con el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, a la fecha Ministerio de Agricultura y Riego, así como de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

Que, dentro del proceso de descentralización, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de COFOPRI, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Riego, vienen transfiriendo a los Gobiernos Regionales la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, relativa a las acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, que comprende las actividades catastrales inmersas en ellas;

Que, Asimismo, es necesario determinar la participación de los Gobiernos Regionales en la ejecución de los procedimientos administrativos relacionados al catastro rural, así como en la prestación de servicios derivados del catastro;

Que, de otro lado, a través del numeral 1.3 del Eje Estratégico Nº 01: Consolidación de la Formalización de la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2014-PCM, se ha establecido como parte de las acciones que requieren ser consolidadas, la transferencia del Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, equipos de cómputo y recursos presupuestales asociados a efectos que los Gobiernos Regionales puedan ser usuarios con acceso a un sistema en línea administrado por el Ministerio de Agricultura y Riego en el cual se registre toda su información catastral; y,

De conformidad con artículo 118, inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3, de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Del objeto

Es objeto del presente Decreto Supremo normar la transferencia del Catastro Rural del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, y determinar procedimientos y servicios de los Gobiernos Regionales en materia de Catastro Rural.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación al COFOPRI, al Ministerio de Agricultura y Riego y a los Gobiernos Regionales.

Artículo 3.- Transferencia del Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego

Transfiérase el Catastro Rural, del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, el que en ejercicio de la rectoría en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, asume la consolidación, normalización y administración del Catastro Rural.

Artículo 4.- Inicio de funciones del Ministerio de Agricultura y Riego en materia de Catastro Rural

El inicio de las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego respecto del Catastro Rural, se produce en la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recepción, a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Supremo, el mismo que se publicará en los portales electrónicos del Ministerio de Agricultura y Riego y de COFOPRI.

Artículo 5.- De la entrega de los bienes, acervo físico y digital del Catastro Rural

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI hará entrega al Ministerio de Agricultura y Riego de todos los bienes y acervo físico y digital correspondiente al Catastro Rural, comprendiendo, entre otros, la base de datos catastral, base cartográfica, las copias de respaldo de la Base Gráfica, las estaciones base permanentes, el material cartográfico catastral y fotográfico, el acervo y archivo técnico documentario de la sede central, la infraestructura informática, equipos geodésicos, fotogramétricos y topográficos, licencias de los programas, especificaciones técnicas sobre el funcionamiento de los programas, archivos fuentes de los aplicativos informáticos que les fueran transferidos por el entonces Proyecto Especial Titulación Tierras y Catastro Rural - PTT y las desarrolladas y/o adquiridas por COFOPRI para fines de formalización rural, de acuerdo al detalle específico que establezca el grupo de trabajo de entrega y recepción al que se hace referencia en el artículo siguiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2016-VIVIENDA, publicada el 31 marzo del 2016, se establece en cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo, el nuevo plazo para que dentro del mismo COFOPRI proceda con la entrega al Ministerio de Agricultura y Riego de los bienes y acervo físico y digital a que

se refiere el presente artículo y la entrega a los Gobiernos Regionales de los expedientes y bienes a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto Supremo, bajo los términos que señala el citado artículo.

Artículo 6.- Del grupo de trabajo para la entrega y recepción de bienes y acervo físico y digital

Constitúyase un grupo de trabajo denominado Comité de entrega y recepción de bienes y acervo documentario físico y digital, para la implementación de lo dispuesto en el artículo precedente, integrada por dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura y Riego y dos (02) representantes de COFOPRI, quienes serán designados por Resolución Ministerial de cada Sector, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. El grupo de trabajo se instalará dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento del mencionado plazo. Asume la Presidencia del Comité, uno de los representantes del Ministerio de Agricultura y Riego.

La entrega de los bienes y acervo físico y digital se formaliza mediante la suscripción del Acta de Entrega y Recepción por los miembros del Comité.

Artículo 7.- De la uniformización de procedimientos y establecimiento de un sistema de información sobre Catastro Rural

Con el objeto de uniformizar procedimientos y estándares técnicos de obligatorio cumplimiento a nivel nacional y mantener un único sistema de información sobre el Catastro Rural, el Ministerio de Agricultura y Riego dictará las normas y lineamientos técnicos necesarios, en concordancia con las normas del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP. Asimismo, dará capacitación y asistencia técnica en las actividades de levantamiento, mantenimiento y actualización catastral rural, a los Gobiernos Regionales y demás entidades que así lo requieran.

Artículo 8.- De la ejecución de los procedimientos y servicios vinculados al Catastro Rural por los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función sobre saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, ejecutarán a solicitud de parte, los procedimientos administrativos previstos en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como los servicios que deriven de la actividad catastral; lo que se formalizará con la suscripción del Acta de Entrega y Recepción a la que se alude en el artículo siguiente.

Artículo 9.- De la entrega de bienes a los Gobiernos Regionales para la ejecución de procedimientos y prestación de servicios

Además de los expedientes respectivos, COFOPRI entregará a los Gobiernos Regionales los bienes muebles, equipos, material fotográfico y catastral, así como el archivo técnico, correspondientes a los procedimientos y servicios indicados precedentemente, que determine el grupo de trabajo que se constituye por el artículo 6 de la presente norma, de lo que se dará cuenta mediante las respectivas Actas de Entrega y Recepción que suscribirán los representantes del Gobierno Regional y COFOPRI, designados al efecto.

Artículo 10.- Del registro de actividades catastrales generadas por los Gobiernos Regionales

La información catastral sobre predios rústicos, tierras eriazas con aptitud agropecuaria y tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, que generen los Gobiernos Regionales para la ejecución de los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, se registrará en la Base de Datos Catastral Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, en la que también se incluirá la información generada de los procedimientos vinculados al Catastro Rural, a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- De la actualización del Catastro Rural

Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, y demás entidades públicas brindarán su colaboración y apoyo, proporcionando de oficio y/o a petición del Ministerio de Agricultura y Riego, la información cartográfica y/o catastral de los predios rurales para la actualización del Catastro Rural.

Artículo 12.- De la suscripción de convenios

El Ministerio de Agricultura y Riego suscribirá los convenios de cooperación técnica interinstitucional que sean necesarios con los Gobiernos Regionales, para la ejecución del Catastro Rural en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Artículo 13.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego, COFOPRI, y de los Gobiernos Regionales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Plazo de entrega de bienes y expedientes relacionados con el Catastro Rural**

La entrega de los bienes y acervo físico y digital a que se refiere el artículo 6 y la entrega de expedientes y bienes a los Gobiernos Regionales referido en el artículo 9, se efectuarán dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. Las respectivas actas de entrega y recepción se publicarán, en lo que corresponda, en el portal electrónico de COFOPRI, del Ministerio de Agricultura y Riego y de los Gobiernos Regionales.

SEGUNDA.- Facultad para expedir normas complementarias

Facúltase al Ministerio de Agricultura y Riego para que mediante resolución ministerial expida las disposiciones complementarias que resulten necesarias, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

TERCERA.- Adecuación de TUPAs

El Ministerio de Agricultura y Riego, los Gobiernos Regionales y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, adecuarán sus correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Agricultura y Riego aprobará por resolución ministerial la relación de procedimientos administrativos relacionados con la actividad catastral a ser considerados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, o del órgano que haga sus veces.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Ejercicio transitorio de COFOPRI en materia de Catastro Rural**

COFOPRI continúa desarrollando las actividades en materia de Catastro Rural, hasta que culmine la transferencia del Catastro Rural al Ministerio de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 084-2016-VIVIENDA**DECLARAN CONCLUIDO PROCESO DE EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN EL INCISO N) DEL ART. 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES****Fecha de Publicación: 12 de abril del 2016**

Lima, 11 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones específicas en materia agraria que ejercen los Gobiernos Regionales en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales de dicha materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, al que mediante modificación por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM se incorpora la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, se precisa que corresponde al Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Riego en virtud de la Ley N° 30048 (conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitados al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizará en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 385-2014-VIVIENDA, se adecua y reconforma la Comisión del Sector Vivienda responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados, a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, constituida por Resolución Ministerial N° 295-2007-VIVIENDA y modificatorias;

Que, con la Resolución de Secretaria de Descentralización N° 031-2009-PCM, se certifica, entre otros, al Gobierno Regional de Arequipa la transferencia de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, se han establecido medidas para culminar las transferencias programadas en los Planes Anuales de Transferencia de los años 2007 al 2010, entre los cuales se encuentra comprendida la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Acta de Entrega y Recepción suscrita por los Ministros de Agricultura y Riego, de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, así como el Informe Final suscritos por los Presidentes de las Comisiones de Transferencia Sectorial de los referidos Ministerios y del Gobierno Regional de Arequipa, se ha efectivizado la transferencia de la función contenida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, en consecuencia, es necesario dar por concluido el proceso de transferencia de las competencias de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, el Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, prorroga plazo para la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función prevista en el artículo 51, literal n) de la Ley 27867 y precisan entidades responsables de la transferencia; los Decretos Supremos N°s. 056-2010-PCM, y 103-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia al Gobierno Regional de Arequipa, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, considerada en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM.

Artículo 2.- Establecer que a partir de la fecha, el Gobierno Regional de Arequipa es competente para el ejercicio de la función a que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Principio del formulario

DECRETO SUPREMO N° 014-2016-JUS**DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN
DEL PAGO DE TASAS REGISTRALES Y DERECHOS DE TRAMITACIÓN
A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES****Fecha de Publicación: 30 de noviembre del 2016****(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Fecha de publicación: 03-12-2016

Dice:

DECRETO SUPREMO N° 326-2016-EF

Debe decir:

DECRETO SUPREMO N° 014-2016-JUS

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Riego, procedieron a transferir a favor de los Gobiernos Regionales de todo el país, la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas; encontrándose, a la fecha, en proceso de transferencia de dicha función a favor del Gobierno Regional de Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 087-2013-PCM, se dispuso la exoneración del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, exoneración que perdió vigencia el 2 de agosto de 2016, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) de la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, incorporada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1117;

Que, la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, requiere la obtención de diversos servicios registrales necesarios para garantizar los resultados del proceso de diagnóstico físico-legal de las unidades territoriales materia de formalización de predios rurales y del territorio de las comunidades, campesinas y nativas, así como la ejecución de procedimientos registrales para la inscripción de los pronunciamientos administrativos que emitan los Gobiernos Regionales en el ejercicio de la función transferida, generándose costos que no pueden ser asumidos por dicho nivel de gobierno y que, al ser trasladados a las poblaciones beneficiarias, la formalización y titulación devendría en onerosa, lo cual resulta contrario con la política de lucha contra la pobreza e inclusión social que propicia el desarrollo integral del país, especialmente del Sector Agricultura y Riego;

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer la exoneración del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite que soliciten los Gobiernos Regionales a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el marco del ejercicio de la función transferida;

De conformidad con lo establecido por el artículo 74 y la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Exoneración del pago de tasas y derechos de trámite a favor de Gobiernos Regionales

Exonérese a los Gobiernos Regionales del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en el ejercicio de la función transferida descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

La exoneración descrita en el párrafo anterior se extiende a las tasas por los servicios de transferencia de información, a través de cualquier medio, así como para cualquier otra acción requerida o dispuesta por los Gobiernos Regionales, en el marco del cumplimiento de la función antes descrita.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia

La exoneración establecida en el artículo 1, tiene un plazo de vigencia de tres (03) años, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp (www.sunarp.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0007-2018-MINAGRI
APRUEBAN LA GUÍA METODOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE SANEAMIENTO
FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Fecha de Publicación (portal web): 08 de enero del 2018

VISTO:

El Oficio N° 1045-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de Guía metodológica de verificación de cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el subnumeral 3.1 numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 001-2013-AG, que define el Alcance de la rectoría de la Política Nacional Agraria en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, establecen que corresponde al ministerio de Agricultura y Riego capacitar a los Gobiernos Regionales en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, así como aprobar mediante Resolución Ministerial, las disposiciones que resulten necesarias para implementar la Rectoría en materia de tierras a cargo del Sector;

Que, mediante el Oficio del Visto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en base a los Informes N° 052 y 068-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/DG, propone la aprobación de una Guía metodológica de verificación de cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, la cual busca articular y aunar esfuerzos del Ente Rector Nacional y los Gobiernos Regionales con el objeto de optimizar la gestión de los procedimientos y procesos vinculados al ejercicio de la función transferida de saneamiento físico legal de la propiedad agraria;

Con el visto bueno de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; de la Dirección General de Políticas Agrarias; de la Dirección General de Articulación Intergubernamental, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048; el Decreto Supremo N° 001-2013-AG y, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de Guía metodológica de verificación de cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria**

Aprobar la Guía metodológica de verificación de cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, la cual forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Disponer en el día la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN

Ministro de Agricultura y Riego

GUÍA METODOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Contenido

INTRODUCCIÓN

I. Aspectos generales

- ¿Qué es verificación?
- ¿Cuál es el objetivo de la Guía?
- ¿Cuál es el alcance de la Guía?
- ¿A quién va dirigida?
- ¿Qué contiene esta guía?

II. Definiciones

- a) Información de verificación
- b) Información directa
- c) Información escrita
- d) Información oral
- e) Información de análisis
- f) Procedimiento de verificación

III. Base legal

IV. Desarrollo de la guía

4.1. Disposiciones generales

- 4.1.1 Atribuciones de la DIGESPACR
- 4.1.2 Información de verificación
 - a) Tipos de información de verificación
- 4.1.3 Procedimientos de verificación

4.2. Disposiciones específicas

- 4.2.1. Técnicas de verificación
- 4.2.2. Clasificación de las técnicas de verificación:
 - Técnicas de obtención de información directa
 - Técnicas de obtención de información escrita
 - Técnicas de obtención de información oral
 - Técnicas de obtención de información analítica

V. Estándar metodológico y procedimental de la verificación

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) ha elaborado la presente Guía con el fin de contar con pautas técnicas metodológicas que regulen el ejercicio de la actividad de verificación de cumplimiento de la normatividad en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, que comprende a las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Así, el establecimiento de pautas y medios de verificación específicos buscan contribuir y fortalecer la gestión de procesos a cargo de los Gobiernos Regionales (GORE), identificando de manera oportuna los factores que pudieran afectar los mismos a fin de adoptar de manera oportuna, coordinada y asistida las medidas correctivas del caso.

Bajo dicho marco orientador, la presente Guía Metodológica de Verificación de Cumplimiento de la Normatividad en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, permite articular y aunar esfuerzos del Ente Rector Nacional y los GORE con el objeto de optimizar la gestión de los procedimientos y procesos vinculadas al ejercicio de la función transferida de saneamiento físico legal de la propiedad agraria. De manera tal, que su ejecución por parte de las Brigadas o equipos de verificación de DIGESPACR, permita analizar la situación de los actores involucrados en los procesos; mejorar la productividad y el cumplimiento de las actividades por parte de los actores encargados de realizarlas; generar un uso óptimo de los recursos; identificar problemas o dificultades o riesgos que pueden darse durante el cumplimiento de las actividades para adoptar las medidas correspondientes para su mitigación oportuna; asegurar que todas las actividades se lleven a cabo convenientemente, por las personas adecuadas y en el tiempo previsto; y, principalmente si la forma en la que se ha planificado y ejecutado los procesos (actividades) se encuentra alineada a las disposiciones legales.

I. ASPECTOS GENERALES

¿Qué es verificación?

La verificación de cumplimiento de la normativa es una actividad técnica especializada, que se ejecuta en el marco de la gestión por procesos y calidad del servicio que brindan los Gobiernos Regionales.

Su ejecución comprende la observación directa, el recojo de información y registro de evidencias que permitan establecer el nivel de cumplimiento de las normas aplicables en los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado, procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, demarcación del territorio de comunidades nativas, procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas habilitadas y en parcelas de pequeña agricultura y procedimientos derivados del catastro rural. La verificación está orientada principalmente a los siguientes aspectos: el cumplimiento de requisitos previstos en la normativa, la formalidad de los actos administrativos y el cumplimiento de las etapas y formularios en cada caso. Asimismo, en el marco de las actividades a cargo de DIGESPACR respecto del monitoreo y seguimiento de la ejecución de los proyectos o programas referidos al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, el presente documento contiene aspectos relevantes para el desarrollo de las mencionadas actividades.

En uno u otro contexto, una verificación efectiva necesita: **planificar, organizar, dirigir, ejecutar y retroalimentarse constantemente**. De ahí que la persona que cumpla esta misión deba tener competencias y habilidades específicas.

Competencias y Habilidades básicas del Verificador/a

Conocimiento del Trabajo: Implica que debe conocer las técnicas/ tecnología de la función que supervisa, las características de los materiales, la calidad deseada, los costos esperados, los procesos necesarios, etc.

Conocimiento de sus Responsabilidades: Debe conocer las políticas y reglamentos de la entidad a supervisar, su grado de autoridad, sus relaciones con otros departamentos, etc.

Habilidad Para Instruir: Necesita capacitar al personal encargado de realizar las actividades para poder obtener resultados óptimos. Las informaciones, al igual que las instrucciones que imparte a sus colaboradores, deben ser claras y precisas.

Habilidad Para Mejorar Métodos: Debe aprovechar de la mejor forma posible los recursos humanos, materiales, técnicos y todos los que la entidad le facilite. Debe ser crítico en toda su gestión, mejorando así continuamente los procesos del trabajo.

La verificación proporciona información útil para:

- Analizar la situación de los actores encargados de la tramitación de los expedientes administrativos en los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado, procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, demarcación del territorio de comunidades nativas, procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura y procedimientos derivados del catastro rural;
- Mejorar la productividad y el cumplimiento de las actividades por parte de los actores encargados de realizarlas;
- Generar el uso óptimo de las actividades y recursos bajo el enfoque del servicio al ciudadano;
- Identificar los problemas o dificultades o riesgos que pueden afectar o amenazar el cumplimiento de las actividades para adoptar las medidas correspondientes para su mitigación oportuna;
- Asegurar que todas las actividades se llevan a cabo convenientemente, por las personas adecuadas, según formalidades y en el tiempo previstos;
- Determinar si la forma en la que se ha planificado el proceso (actividades) se encuentra alineada a las disposiciones legales.

¿Cuál es el objetivo de la Guía?

La Guía tiene como objetivo poner a disposición de DIGESPACR y de los Gobiernos Regionales un documento técnico que sirva de marco de referencia para uniformizar conceptos, criterios, terminologías, metodologías para la aplicación de las técnicas de verificación, que permitan obtener evidencia suficiente y apropiada para sustentar la opinión de los verificador/es.

Asimismo, se busca contribuir a una mejora de la gestión de los procesos vinculados al ejercicio de la función transferida, de tal forma que la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado, procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, demarcación del territorio de comunidades nativas, procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas habilitadas y en parcelas de pequeña agricultura y procedimientos derivados del catastro rural, se realice conforme a la normativa vigente.

Y, principalmente, los siguientes aspectos: el cumplimiento de requisitos, la formalidad de los actos administrativos y el cumplimiento de las etapas en cada caso.

¿Cuál es el alcance de la Guía?

La presente Guía tiene alcance nacional, la verificación de las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria se desarrolla en las dependencias de los GORE, en el marco de las atribuciones del Sector y, en ejercicio de la Rectoría en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, la Ley N° 29158 (20.12.07) – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.- Artículo 22º: Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

¿A quién va dirigida?

La Guía está dirigida a los especialistas de la DIGESPACR del MINAGRI, que participan en las brigadas de supervisión o verificación de cumplimiento de la normativa.

En el caso de las dependencias de los Gobiernos Regionales, las pautas contempladas en el presente documento orientan la actuación de los servidores públicos involucrados en el proceso de verificación, así como establecen la mecánica operativa para llevar a cabo dichas acciones.

¿Qué contiene esta guía?

La Guía de Verificación contiene diferentes pautas técnicas metodológicas que contribuyen al adecuado relevamiento de información, recojo de documentación, registro de evidencias que permitan establecer el nivel de cumplimiento de la normativa aplicable en los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado, procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, demarcación del territorio de comunidades nativas, procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas habilitadas y en parcelas de pequeña agricultura y, procedimientos derivados del catastro rural.

II. DEFINICIONES

1.1 Definiciones

- a) **Información verificable**, es la información utilizada por el verificador/a para elaborar su informe técnico y sus recomendaciones.
- b) **Información directa**, este tipo de información se obtiene a través de una observación directa de los expedientes y/o documentos a ser revisados durante la verificación.
- c) **Información escrita**, es la información elaborada por el profesional encargado de realizar las actividades de verificación. Esta información pone de manifiesto el accionar continuo de dicha persona en el marco de sus competencias

- d) **Información oral**, se obtiene de las personas que trabajan en la instancia donde se realiza la verificación.
- e) **Información de análisis**, se obtiene después de revisar, interpretar, analizar o interrelacionar la información encontrada, generada u obtenida durante la verificación.
- f) **Procedimiento de verificación**, fija los mecanismos y técnicas a emplear para realizar la verificación. Su finalidad es llegar a acuerdos valederos y ser cumplidos por la instancia donde se verifica.

III. BASE LEGAL

La presente guía considera el siguiente marco legal de referencia:

- Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. El artículo 22º establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- Ley Nº 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura. El artículo 3 establece que El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y su artículo 4, define entre las materias bajo su competencia las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria. A su vez, su artículo 6 instituye como parte de sus funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, y su artículo 13, incorporado, prescribe que el MINAGRI presta a los gobiernos regionales y gobiernos locales la cooperación, capacitación y asistencia técnica que estos requieran en materias de su competencia.
- Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el inciso n) del artículo 51, señala que en materia agraria que, los Gobiernos Regionales tienen la función de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter de imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades nativas y campesinas.
- Resolución Ministerial Nº 114-2011-VIVIENDA, que declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; siendo a partir de la fecha competentes para el ejercicio de la función mencionada y mediante Resolución Ministerial Nº 161-2011-VIVIENDA, a los Gobiernos Regionales y locales de Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Piura y Municipalidad Metropolitana de Lima; y, Resolución Ministerial Nº 0304-2010-AG, que declara concluido proceso de transferencia de función específica a los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali. Igualmente, mediante Resolución Ministerial Nº 084-2016-VIVIENDA, declaro concluido en proceso de efectivización de la transferencia al Gobierno Regional de Arequipa; quedando pendiente aún el Gobierno Regional de Lambayeque.
- Decreto Supremo Nº 001-2013-AG, que establece que el MINAGRI ejerce Rectoría en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas; también dispone que el MINAGRI, capacitará a los GORES en dicha materia.
- Decreto Supremo Nº 018-2014-VIVIENDA, que transfiere el Catastro Rural del COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, y determina los procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural.
- Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAGRI, estipulándose entre las funciones generales del Ministerio, realizar seguimiento

respecto del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados a nivel nacional, regional y local y adoptar las medidas correspondientes, así como cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, entre otros.

- Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAGRI especificando su artículo 57 – A, que la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural es el órgano de línea encargado de promover el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria, señalando a su vez, su artículo 57-B, que entre otras tiene la función de elaborar y proponer planes, estrategias, normas, directivas lineamientos y estándares en dicha materia, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, y para la administración del catastro rural, así como la función de prestar asesoramiento técnico – legal a los gobiernos regionales para el cumplimiento de sus funciones en materia de saneamiento físico – legal, formalización y catastro rural, en coordinación con el órgano competente.

NOTA:

Conocer el marco normativo institucional de la entidad encargada de realizar la verificación es fundamental para el desarrollo adecuado y eficiente del proceso.

IV. DESARROLLO DE LA GUÍA

4.1. Disposiciones generales

4.1.1 Información de verificación

Se refiere a toda la información utilizada por el verificador/a para sustentar su informe, sus recomendaciones y sus conclusiones relativas a los expedientes y a las acciones desarrolladas por el ente verificado: incluye información de carácter administrativo, legal u operativo de la entidad.

El proceso de recopilación de información es sistemático y se basa en la:

- a. Obtención de información mediante la aplicación de procedimientos de verificación.
- b. Evaluación de los datos recopilados.

El proceso de recopilación de información llega a su fin cuando el verificador/a considera que tiene los datos necesarios para sustentar su informe y recomendaciones.

4.1.2 Tipos de información de verificación

Estos tipos de información pueden ser directa, escrita, oral o analítica.

a. Información directa

Se obtiene mediante la observación directa a los procesos, actividades y/o acciones. Esta puede presentarse en forma de documento, fotografías, gráficos, mapas o muestras materiales.

b. Información escrita

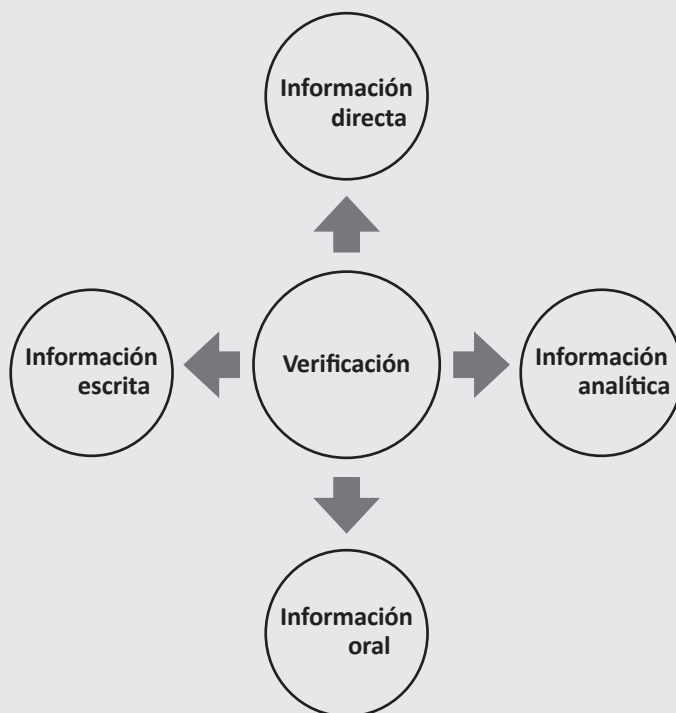
Información referida a expedientes, ordenanzas, directivas y demás documentos de la gestión visitada. La revisión de esta información debe ser atenta, minuciosa y detallada, puesto que se obtienen datos concretos para verificar, analizar y desarrollar la verificación de manera eficiente.

c. Información oral

Es aquella información proporcionada por el propio personal de la entidad verificada, en base a entrevistas personales o grupales. Es importante tomar en cuenta que la información oral posee una carga cualitativa que es transmitida por cada actor según su percepción y valoración del desarrollo y cumplimiento de las actividades a verificar.

d. Información analítica

Es aquella información procesada de todos los datos recogidos, y que debe ser sustentada con documentos. Este tipo de información exige reflexionar sobre la veracidad de lo recogido y la manera adecuada de hacerlo.



4.1.3. Procedimientos de verificación

La verificación de la documentación se efectuará respecto de expedientes concluidos o en trámite al término de cada etapa clave de los procedimientos vinculados al saneamiento físico legal de la propiedad agrarias y procedimiento derivados del catastro rural.

La mecánica operativa para ejecutar la verificación deber estar orientada a obtener información suficiente y apropiada para justificar razonablemente el análisis, las opiniones y sugerencias del verificador/a.

4.2. Disposiciones Específicas

4.2.1. Técnicas de verificación

Son los métodos prácticos de investigación y prueba que el verificador/a utiliza para obtener la información necesaria que le permita fundamentar su análisis, sus opiniones y sus sugerencias profesionales. Su empleo individual o mixturado se basa en el criterio o juicio profesional, según las circunstancias.

Según el tipo de información obtenida, las técnicas de verificación se clasifican en técnicas de obtención de información directa, escrita, oral o analítica.

4.2.2. Clasificación de las técnicas de verificación

Técnicas de obtención de información directa	Técnicas de obtención de información escrita	Técnicas de obtención de información oral	Técnicas de obtención de información analítica
<ul style="list-style-type: none"> Observación 	<ul style="list-style-type: none"> Confirmación Seguimiento Identificación discrecional 	<ul style="list-style-type: none"> Consulta 	<ul style="list-style-type: none"> Análisis

■ Técnicas de obtención de información directa

i) Observación:

Esta técnica consiste en presenciar un procedimiento realizado por los funcionarios o servidores de la entidad donde se realice la verificación. Es la verificación relacionada con la forma en que se realizan las acciones definidas por verificar. Esta técnica permite al verificador/a conocer de qué manera los servidores públicos llevan a cabo sus tareas y actividades.

Si bien la técnica de la observación es una de las más importantes en la verificación, debe evaluarse su nivel de confiabilidad, respecto al momento que se realiza la observación porque puede influenciar el cambio de la ejecución del proceso o procedimiento.

Ventajas:

- Se observa directamente la ejecución de procesos y procedimientos en la materia a verificar.
- Se reconoce las acciones concretas de las personas en la ejecución del proceso o procedimiento materia de verificación.

Desventajas:

- Al insistir en el detalle de ejecución del proceso o procedimiento, puede que el personal se sienta compelido frente al verificador/a.
- Al tener un carácter eminentemente cualitativo, se hace necesario corroborar la información recogida con otras fuentes documentales.

■ Técnicas de obtención de información escrita

i) Confirmación

Es la técnica que permite al verificador/a corroborar la existencia, legalidad, integridad y legitimidad de los procesos y procedimientos realizados y registradas en los sistemas de información. Para ello, se revisa la documentación de sustento utilizada.

Esta técnica permite corroborar la veracidad de los documentos recopilados y verificar si los procesos y procedimientos fueron realizadas siguiendo las normas y lineamientos vigentes, y si estas han sido registradas en forma correcta.

Ventajas:

- Constata la legalidad de los procesos y procedimientos elaborados por la entidad donde se realiza la verificación.
- Coteja si los procesos y procedimientos se sustentan en documentos oficiales.
- Coadyuva a la emisión de una opinión, conclusión y sugerencia en forma directa de parte del verificador/a.
- Permite conocer si los expedientes cuentan con todos los elementos necesarios para elaborar un informe con una opinión, conclusión y sugerencia en forma directa.

Desventaja:

- Los informes elaborados se basan en la información recopilada y dada, de buena voluntad y de forma transparente, por la entidad que se verifica.

ii) Seguimiento de procedimientos

Consiste en seguir el encadenamiento de un proceso o procedimiento a partir de sus primeros pasos hasta llegar a su meta, pasando por cada una de sus fases, con la finalidad de determinar su corrección en base a criterios preestablecidos por las normas y lineamientos dados y vigentes según la materia.

El seguimiento se utiliza para dar conocer las actividades efectuadas en el tiempo, en sus diferentes etapas por procesos y procedimiento, por una entidad.

Ventajas

- Consigue conocer y comprender las etapas y actividades del proceso verificado en la muestra.
- Identifica y relaciona los diferentes momentos de las acciones y actividades de los procesos verificados, lo que permite saber si se condice con las normas y lineamientos establecidos.
- Relaciona la información recopilada de los procesos generados para determinar la existencia de problemas procedimentales, así como proponer medidas de corrección.

Desventajas

- Para procesos de verificación determinados no complejos es de mucha carga: tiempo y personal.
- La falta de algún documento del proceso que se verifica invalida el uso correcto de la técnica.

iii) Identificación discrecional

Esta técnica permite identificar todo el proceso verificado y extraer las partes que se consideren más importantes, una muestra, para someterlos al cumplimiento de las normas. Para la identificación de la muestra a trabajar se pueden usar formulas estadísticas o mediante la aplicación del expertis profesional del verificador/a.

Ventajas

- Al identificar una parte de los elementos de todo el proceso, está técnica alcanza altos niveles de confiabilidad y ahorro en el presupuesto de la verificación.

■ Técnicas de obtención de información oral**i) Consulta**

Es una técnica libre ejecutada por la persona encargada de la verificación que permite proponer preguntas cerradas y abiertas al personal involucrado de los procesos seleccionados. Las preguntas abiertas son aquellas que permiten a las personas explayarse en sus argumentos, permitiendo obtener respuestas con mayor profundidad. Mientras las preguntas cerradas posibilitan al verificador/a darle a las personas opciones positivas o negativas y en otros momentos preguntas que pueden elegir directamente o combinar.

Su aplicación puede estar mediada por un facilitador, tipo entrevista individual o grupal, o estar plasmadas en un impreso a ser llenado por los funcionarios de la entidad supervisada.

Ventajas:

- Recoge información cualitativa del personal involucrado en la verificación.
- Organizando al personal por abordar, se logra tener información ordenada para ser procesada y analizada.
- La elección de preguntas abiertas y cerradas permite conocer y combinar las percepciones de la gente con los hechos reales sucedidos en los procesos que se están verificando.

Desventajas:

- Concentrar la atención solo en algún tipo de preguntas (cerradas o abiertas) puede sesgar la información que se obtiene.

■ Técnicas de obtención de información analítica

i) Análisis

Con la información recopilada, esta técnica ayuda a comprender la lógica del funcionamiento de los procesos y procedimientos por verificar, identificar los actos o actividades más importantes, así como si están alineados a los criterios de orden normativo y técnico.

Para desarrollar esta técnica se hace uso del marco de la legalidad y las normas nacionales y las disposiciones técnicas existentes.

Ventajas:

- Facilita la organización de los datos y su mapeo, según los procesos y procedimientos ejecutados y que son materia de verificación.
- Explicita los procesos y procedimientos más importantes de los poco relevantes.
- Posibilita identificar con mayor rapidez posibles problemas.

Desventaja:

- El buen uso de la técnica depende de la experiencia del verificador/a/a y de la calidad de la búsqueda y recolección de información para desarrollar su trabajo.

V. ESTÁNDAR METODOLÓGICO Y PROCEDIMENTAL DE LA VERIFICACIÓN

El estándar metodológico y procedimental de la **verificación** establece protocolos, instrumentos, indicadores, agentes, perfiles y funciones que unifican el lenguaje, así como los criterios para seleccionar fuentes de información, indicadores y formatos de presentación de resultados.

El estándar metodológico y procedimental de la **verificación** permite integrar: la praxis de los/las funcionarios y servidores de los GORE y el sustento técnico en los expedientes de los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado, procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, demarcación del territorio de comunidades nativas, procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas habilitadas y en parcelas de pequeña agricultura y procedimientos derivados del catastro rural, para ser consolidadas a fin de obtener una visión integral de los resultados de la verificación, fiabilidad e identificación de los problemas y necesidades, así como la formulación de soluciones necesarias a implementar y la toma de decisiones oportunas para las instancias supervisadas.

A. Etapas de la verificación

Este estándar deberá adecuarse a la realidad de los GORE para facilitar la aplicación de los instrumentos y herramientas en forma práctica y sencilla, de acuerdo a las siguientes etapas:

Planificación de la verificación

Es la etapa de previsión de objetivos, metas, estrategias e instrumentos a utilizarse para el recojo de la información, los cuales serán plasmados en un Plan.

En esta etapa es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Los objetivos están alineados a las normas y lineamientos vigentes.
- La muestra se define de acuerdo a la diversidad de procedimientos administrativos de los supervisados.
- Las estrategias se definen en función de los objetivos, para garantizar su adecuado cumplimiento. Estas deben ir acorde a la función del verificador/a.
- Los instrumentos de recolección de información son seleccionados de acuerdo a la necesidad y experiencia del verificador/a.

- La identificación de los responsables de la verificación.
- En esta sección se recomienda a la DIGESPACR definir las técnicas específicas y sus respectivas herramientas de recojo de información:
 - La técnica de obtención de información oral basada en la consulta de tipo grupal que permita a los verificador/aes tener un conocimiento primario de la situación, con preguntas abiertas y cerradas.
 - La técnica de obtención escrita basada en la búsqueda, que permite realizar, según preferencia del ejecutor un muestreo aleatorio simple o un muestreo no estadístico a los expedientes de procesos y procedimientos realizados por la entidad supervisada.
 - Para este caso se recomienda seguir la siguiente metodología:

Ejecución de la verificación

La metodología a ser utilizada en las acciones de verificación consistirá en verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado, procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, demarcación del territorio de comunidades nativas, procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas habilitadas y en parcelas de pequeña agricultura y procedimientos derivados del catastro rural, cuya verificación está supeditada a su existencia, así como a la realidad geográfica del ámbito de la jurisdicción de los Gobiernos Regionales

La verificación puede ejecutarse en dos modalidades: gabinete y/o campo.

La **verificación en gabinete** de la información catastral, se ejecutará al 100 % en la Sede DIGESPACR mediante el seguimiento y monitoreo de la información ingresada al Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación – SSET, Catastro Virtual de Agricultura – CVA y Sistema de información de CC. NN. y CC. CC. para aprobar la Integración de las bases cartográficas y alfanuméricas mediante el Geoproceso.

La **verificación en campo** se hará efectiva con la visita a las instalaciones de los GORE, según corresponda.

Respecto a la **verificación** de expedientes de CC. NN., CC. CC. y Predios individuales, se recomienda ejecutar en base a una muestra aleatoria que no podrá ser inferior al 5 % de expedientes culminados en inscripción registral o al término de cada etapa y, comprende como mínimo en cada caso la verificación de la siguiente documentación:

a) Procedimiento de formalización y titulación de predios rurales de propiedad del Estado

1. Determinación de unidad territorial

- Documento en el que consta la determinación de la unidad territorial, existencia plano y memoria descriptiva.

2. Diagnóstico

- Informe de Diagnóstico (documento).
- Delimita adecuadamente U.T.
- Detalla composición brigada.
- Expone metodología utilizada.
- Acompaña planos temáticos.
- Aborda estudio de antecedentes registrales.
- Nº Oficios dirigidos a entidades.
- Nº Oficios de respuesta.
- Conclusiones/recomendaciones.
- Potencial de predios identificados.
- Suscrito por abogado e ingeniero.

3. Saneamiento

- Acto(s) realizado(s).
- Resolución emitida.
- Inscripción.

4. Promoción y difusión

- Aviso general y aplicación formato.
- Otras publicaciones, notificaciones, etc.

5. Levantamiento catastral

- Ficha Catastral y aplicación de formato.
- Titulares debidamente identificados, estado civil, etc.
- Definición poseedor/ propietario.
- Detalle explotación Económica.
- Rubro observaciones adecuadamente cubierta, incluye consignación de cumplimiento de explotación económica.
- Firmas completas y fecha respectiva.

6. Elaboración de planos

- Certificado de información catastral y aplicación de formato.
- Emitido a través del sistema.
- Firmas correspondientes.

7. Informe de preevaluación y otros documentos

- Informe de preevaluación y aplicación de formato.
- Firmas correspondientes.
- Declaración Jurada de colindantes/vecinos u otro referido a prueba obligatoria y aplicación de formato.
- Declaración Jurada de inexistencia procesos judiciales y aplicación de formato.
- Empleo de otras Declaración Jurada aprobadas y aplicación de formato.
- Documento(s) que acreditan posesión (prueba complementaria).

8. Calificación

- Constancia anotada en ficha catastral.
- Realizada en el sistema.
- Identificación de abogado Calificador.

9. Publicación de poseedores aptos

- Padrón de poseedores aptos y aplicación de formato.
- Emitido a través del sistema.
- Acta de Publicación y aplicación de formato.

10. Titulación e inscripción del título en RR.PP.

- Titulación.
- Instrumento original en expediente u otro archivo y aplicación de formato.
- Emitido a través del sistema.
- Inscripción en Registros Públicos.
- Nº Partida.
- Observaciones.
- Subsanaiones.

b) Procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio**1. Determinación de unidad territorial**

- Documento en el que consta la determinación de la unidad territorial, existencia de plano y memoria descriptiva.

2. Diagnóstico

- Informe de Diagnóstico (documento).
- Delimita adecuadamente la U.T.
- Detalla composición de brigada.
- Expone metodología utilizada.
- Acompaña planos temáticos.
- Aborda estudio de antecedentes registrales.
- Nº Oficios dirigidos a entidades.
- Nº Oficios de respuesta.
- Conclusiones/recomendaciones.
- Potencial de predios identificados, suscrito por abogado e ingeniero.

3. Promoción y difusión

- Aviso general y aplicación formato.
- Otras publicaciones, notificaciones, etc.

4. Levantamiento catastral

- Ficha Catastral y aplicación de formato.
- Titulares debidamente identificados, estado civil, etc.
- Definición de poseedor/ propietario.
- Detalle de explotación económica.
- Rubro observaciones adecuadamente cubiertas, incluye consignación de cumplimiento de explotación económica.
- Firmas completas y fecha respectiva.

5. Elaboración de planos

- Certificado de información catastral y aplicación de formato.
- Emitido a través del sistema.
- Firmas correspondientes.

6. Informe de Preevaluación y otros documentos.

- Informe de Preevaluación y aplicación de formato.
- Firmas correspondientes.
- Declaración Jurada de colindantes/vecinos u otro referido a prueba obligatoria y aplicación de formato.
- Declaración Jurada de inexistencia procesos judiciales y aplicación de formato.
- Empleo de otras Declaración Jurada aprobadas y aplicación de formato.
- Documento(s) que acreditan posesión (prueba complementaria).

7. Calificación

- Constancia anotada en ficha catastral.
- Realizada en el sistema.
- Identificación de abogado calificador.

8. Anotación preventiva

- Oficio a RR.PP.
- Listado de poseedores aptos remitido a RR.PP.
- Otros.

9. Notificación a propietarios y terceros

- Cargo de recepción de notificación personal.
- Carteles publicados.
- Actas respectivas de publicación y aplicación de formatos.
- Otros.

10. Emisión de resolución

- Resolución emitida.

- Publicación en El Peruano y aplicación de formato.
- Notificación.

11. Emisión e inscripción de certificado de declaración de derecho de propiedad

- Emisión de Certificado.
- Instrumento original en expediente u otro archivo y aplicación de formato.
- Emitido a través del sistema.
- Inscripción en Registros Públicos.
- Nº Partida.
- Observaciones.
- Subsanaciones.

c) Rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas:

- Informe de pre evaluación y diagnóstico.
- Cruce de Bases Gráficas.
- Verificación de linderos.
- Notificaciones y publicaciones.
- Expedición de informe técnico legal final.
- Expedición del Instrumento de Rectificación de áreas y trámite de inscripción.
- Expedición de resolución en caso de predios afectados por infraestructura.

d) Deslinde y titulación del territorio de Comunidades Campesinas:

- Recepción y evaluación de la solicitud presentada por la Comunidad.
- Conformación de expedientes por comunidad.
- Actualización del mandato de los representantes de la comunidad.
- Notificaciones Oficios de notificación a la comunidad y colindantes.
- Publicación en el diario oficial el peruano y diario local.
- Acciones preparatorias de la diligencia de deslinde (diagnóstico).
- Levantamiento del plano de conjunto (deslinde).
- Actas de Colindancia y firmas autorizadas.
- Elaboración de Plano de conjunto.
- Elaboración de memoria descriptiva.
- Verificar la metodología de levantamiento de la base topográfica (data cruda de los equipos DGPS y/o Estación Total) en CC. CC.
- Organización del Expedientillo y Presentación del título de propiedad ante la Oficina Registral de la SUNARP.

e) Demarcación del territorio de Comunidades Nativas:

- Recepción y evaluación de la solicitud presentada por la Comunidad.
- Conformación de expedientes por comunidad.
- Actualización del mandato de los representantes de la comunidad.
- Informe proceso de evaluación agrológica de clasificación de Uso Mayor a Nivel de Grupo.
- Acta de aprobación de plano comunal por la asamblea general.
- Verificar la metodología de levantamiento topográfica (data cruda de los equipos DGPS y/o Estación Total CC. NN).
- Verificar resoluciones directorales de aprobación del plano.
- Conformación del expedientillo.
- Copia certificada de la inscripción.

f) Procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004

- Evaluación de solicitud y Cumplimiento de requisitos.
- Diagnóstico físico legal.

- Inspección de campo.
- Emisión de Informe Técnico e Informe Legal.
- Verificar existencia de Publicaciones en las dependencias públicas.
- Verificar la existencia del cargo de notificación de Oferta de Venta Directa.
- Verificar el otorgamiento de Título de Propiedad según formato aprobado.

g) Procedimiento de otorgamiento de parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG

- Cumplimiento de requisitos.
- Evaluación de solicitud y diagnóstico físico legal.
- Informe de Disponibilidad gráfica.
- Inspección de campo.
- Informe de disponibilidad de recurso hídrico.
- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).
- Dictamen Técnico legal del Estudio de Factibilidad Técnico Económico.
- Expedición de Resolución administrativa.
- Oferta de Venta y expedición de contrato de otorgamiento de tierras eriazas.

h) Expedientes referidos a procedimientos catastrales

- Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial N° 196-2015-MINAGRI.
- Acta de Inspección Ocular.
- Informe Técnico Legal.
- Plano y Memoria.

Asimismo, en el caso que la verificación se realice respecto de proyectos o programas de titulación rural formulados por el MINAGRI, en los que las acciones de verificación, monitoreo y seguimiento le corresponda a DIGESPACR, se deberá verificar lo siguiente:

- La metodología de levantamiento catastral rural, mediante la administración de la base topográfica (data cruda de los equipos DGPS y/o Estación Total) en PRI, CC. CC. y CC. NN.
- Revisión de la data cruda y corregida de los equipos de campo (DGPS y Estación Total).
- Control al azar de la información registrada en el SSET, la base de datos y ficha catastral rural.
- Verificar la información de reportes de ingreso e inscripción en RR.PP.
- Verificar la generación de número de títulos e instrumentos de formalización según reportes SSET.
- Verificación del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y social del proyecto de titulación rural.
- La verificación en campo del cumplimiento de las etapas clave de los procedimientos de diagnóstico, levantamiento catastral, conformación de expedientes, calificación legal y títulos inscritos ante SUNARP.

Criterios para la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de verificación

El Control de Calidad de la muestra, se debe basar en métodos estadísticos y normados de selección de muestras como lo indica las normas ISO, y que han sido adoptadas en la República del Perú (Norma Técnica Peruana NTP-ISO 2859-1:2008 Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos. Parte 1: esquemas de Muestreo Clasificados por Límite de Calidad Aceptable (LCA).

Los criterios para seleccionar los expedientes de la muestra aleatoria referida a predios rurales individuales son los siguientes:

- Homogenizar las UT en cantidades similares con fines estadísticos.
- Calcular el tamaño de la muestra en función a las UT homogenizadas.
- Seleccionar las UT a ser inspeccionadas según calculo muestral, en función a su ubicación geográfica, de tal manera que sea representativa en la región.

- Calcular el número de predios a inspeccionar por UT seleccionada.
- Realizar la inspección de los expedientes de los predios de cada UT seleccionados (gabinete y campo).

Para el caso de las comunidades nativas y campesinas se seleccionarán los expedientes en los que existan zonas en controversia a fin de evaluar los criterios empleados, así como los expedientes en los que exista superposición con bosques y áreas naturales protegidas.

Implementación de la verificación

Es la etapa destinada a la elaboración de instrumentos de recojo de información y la gestión de recursos. Es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Los instrumentos se construyen participativamente de acuerdo a los objetivos y competencia de la entidad verificador/aa. Dichos instrumentos deben permitir dar cuenta del progreso o retroceso en la implementación de los procedimientos y procesos relacionados a la seguridad jurídica de la tierra, con énfasis en los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- Antes de ejecutar las acciones de verificación es fundamental propiciar espacios de interaprendizaje entre los profesionales encargados de la verificación, a fin de unificar criterios conceptuales y procedimentales de la verificación, y reducir al máximo el riesgo de distorsionar la información ante la entidad supervisada al momento de la intervención.
- Los encargados de desarrollar la verificación deben gestionar el presupuesto adecuado para el desarrollo de las acciones de verificación.

Ejecución de la verificación

Es la etapa de la intervención en la entidad supervisada, la cual debe dar cuenta que se aplican las funciones de la verificación de acuerdo a los objetivos previstos en el plan específico. Esta etapa contiene las siguientes actividades principales:

- Recoger información primaria o secundaria mediante acciones de campo concretas en las entidades supervisadas.
- Brindar asistencia técnica mediante la verificación a la entidad supervisada, donde la herramienta principal es el diálogo postobservación.
- Procesar, analizar e interpretar la información acopiada. Esto supone un ordenamiento previo de la información por tipo de instrumento aplicado, debidamente revisado y completado; y la elaboración de un consolidado que facilite el análisis.
- Sintetizar los resultados en un informe. Una vez analizada e interpretada críticamente la información recogida, se elabora un informe cuya estructura gira en torno a lo recogido y ofrece un conjunto de conclusiones y recomendaciones orientadas a solucionar problemas encontrados o potenciar las fortalezas identificadas. El informe técnico de verificación es producto de esta etapa, el mismo que sirve para comunicar los resultados a las distintas instancias de gestión para que les ayuden a tomar las decisiones pertinentes y oportunas.

Comunicación de resultados

Es la etapa orientada a mantener una comunicación fluida entre los GORE y la DIGESPACR. Para ello, es necesario que se establezcan las medidas adecuadas para fortalecer la relación en base a las conclusiones y recomendaciones del Informe de verificación.

Retroalimentación

Esta etapa involucra de un lado el seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe de Verificación y, del otro consolidar el ejercicio de la función rectora de DIGESPACR.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

- El éxito de la verificación dependerá en parte de la relación que establezca el verificador/a con la entidad supervisada (equipo responsable de desarrollar las acciones a supervisar). Esto implica respeto, cordialidad, comprensión y principalmente conocimiento del proceso de verificación.
- La claridad, seguridad y discreción en el manejo de situaciones difíciles son la garantía de una solución justa y acertada de los problemas que se presenten durante el proceso. Estos deben ser resueltos de una manera concertada entre los actores involucrados.
- Durante la verificación, la persona encargada o responsable de realizarla debe estar atento ante cualquier acontecimiento que pueda dilatar el desarrollo de la misma. Debe mantener una escucha organizada para resolver oportunamente situaciones difíciles o fortalecer acciones positivas para la verificación.
- La capacidad de respuesta del verificador/a dependerá del nivel de conocimiento de la verificación y el manejo de las técnicas para realizarla.
- El objetivo de la verificación de cumplimiento de la normativa debe estar alineado a la gestión de los procesos a cargo de los GORE y, el cual debe constar de manera clara en un plan de trabajo aprobado por la DIGESPACR.
- Los resultados de la verificación efectuada deben encontrarse plasmados en un informe de verificación, el cual debe identificar las conclusiones y recomendaciones del caso, y será entregado a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles de terminada la verificación.

DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MINAGRI**DECRETO SUPREMO QUE EXONERA DEL PAGO DE TASAS Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE TRÁMITE ANTE DIVERSAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO A LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL N) DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES****Fecha de Publicación: 11 de enero del 2018**

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Riego procedieron a transferir a favor de los Gobiernos Regionales de todo el país, la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas; encontrándose a la fecha en proceso, la transferencia parcial de competencias a favor del Gobierno Regional de Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2016-JUS, se exoneró a los Gobiernos Regionales de todo el país del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en el ejercicio de la función Transferida descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) de la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, incorporada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1117, no comprendiendo dicha exoneración la entrega o suministro de información temática proporcionada por diversas entidades públicas, la cual es requerida para la ejecución de la etapa del diagnóstico físico legal de la propiedad agraria prevista en la normatividad vigente;

Que, para la ejecución del diagnóstico físico legal prevista en los procedimientos vinculados a la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, transferida a los Gobiernos Regionales, se requiere contar con información oficial, veraz y confiable de las entidades que administran y procesan información geográfica, cuyo suministro, reproducción o entrega de información se encuentra sujeto al pago de tasas o derechos de trámite, generándose costos que no pueden ser asumidos por parte de los gobiernos regionales del país y que, al ser trasladados a las poblaciones beneficiarias, la formalización y titulación devendría en onerosa, lo cual resulta contrario con la política de lucha contra la pobreza e inclusión social que propicia el desarrollo integral del país, especialmente del Sector Agricultura y Riego;

Que, en virtud a ello, resulta necesario disponerla exoneración por el pago de tasas y derechos de tramitación por suministro, reproducción o entrega de información que requieran los gobiernos regionales al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, al Ministerio de Cultura - CULTURA, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, para la ejecución del diagnóstico físico legal de la propiedad agraria;

Que, si bien el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, contiene el mandato que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, procedan a interconectarse, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean, que las demás entidades requieran necesariamente, para la tramitación de sus procedimientos

administrativos, resulta necesario aprobar una exoneración específica por involucrar los pedidos de información no solo el acceso a la base de datos alfanumérica y gráfica sino la reproducción de planos y expedientes técnicos que los sustentan, cuyo costo de reproducción en muchos casos, requiere del pago de tasas y derechos de trámite;

Que, en consecuencia, resulta necesario, que mediante decreto supremo se disponga la exoneración de tasas y derechos de trámite por los servicios de entrega o suministro de información que requieran los Gobiernos Regionales a las entidades públicas antes mencionadas, para la ejecución del diagnóstico físico legal de la propiedad agraria;

De conformidad con la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Exoneración del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite ante diversas entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales

Exonérese a los Gobiernos Regionales a cargo del ejercicio de la función descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite por los servicios de entrega de información que requieran al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, al Ministerio de Cultura - CULTURA, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, para la ejecución del diagnóstico físico legal de la propiedad agraria.

Artículo 2.- Alcance de la exoneración y plazo para la atención de la información solicitada

La exoneración descrita en el artículo 1, se extiende a las tasas por los servicios de entrega o suministro de información, a través de cualquier medio, así como para cualquier otra acción requerida o dispuesta por los Gobiernos Regionales.

Los requerimientos de información que formulen los Gobiernos Regionales a las dependencias antes indicadas, deberán ser atendidos dentro del plazo de diez (10) días hábiles computados desde la fecha de recepción del requerimiento.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Vigencia

La exoneración dispuesta por el artículo 1 del presente decreto supremo, tiene una vigencia de tres (03) años, cuyo plazo se computa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Cultura, la Ministra del Ambiente y la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Ministra de Energía y Minas

CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 051-2018-VIVIENDA
DAN POR CONCLUIDO PROCESO DE EFECTIVIZACIÓN
DE TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS DE LA FUNCIÓN
ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 27867
AL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Fecha de Publicación: 09 de febrero del 2018

Lima, 8 de febrero del 2018

VISTOS, el Memorándum N° 003-2018-VIVIENDA-OGPP-ST-CSTCF de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto como Secretaría Técnica de la Comisión del Sector Vivienda responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados, a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y el Informe N° 110-2018-VIVIENDA-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones específicas en materia agraria que ejercen los Gobiernos Regionales, regulando en su literal n) la función de *“Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, se aprobó el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, modificado por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM, se incorpora la transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 044-2008-PCM-SD, se aprueba la Directiva N° 003-2008-PCM/SD, Directiva para la culminación e Implementación de la Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, estableciendo pautas para la suscripción de las Actas de Entrega y Recepción, Actas Sustentatorias e Informes Finales, que se elaboran en la etapa de efectivización del proceso de transferencia de funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales;

Que, con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, se precisa que corresponde al Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, con la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 031-2009-PCM-SD, se certifica, entre otros, al Gobierno Regional de Lambayeque la transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, transfiere a favor de los Gobiernos Regionales la función de formalización y titulación de predios rústicos de tierras eriazas habilitados al 31 de diciembre de 2004, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos, así como la reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizará en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para continuar las transferencias pendientes de funciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, programados hasta el año 2010, se encuentra comprendida la función del literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 385-2014-VIVIENDA, se adecua y reconforma la Comisión del Sector Vivienda responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados, a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, constituida por Resolución Ministerial N° 295-2007-VIVIENDA y modificatorias;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 080-2017-VIVIENDA, se aprobó el Plan de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2017 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cual contiene entre otros aspectos, el cronograma de actividades vinculadas al proceso de Transferencia de Funciones, así como de la Gestión Descentralizada;

Que, mediante Acta de Entrega y Recepción suscrita por los Ministros de Agricultura y Riego, de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Gobernador Regional de Lambayeque, así como el Informe Final suscrito por los Presidentes de las Comisiones de Transferencia Sectorial de los referidos Ministerios y del Gobierno Regional de Lambayeque, se ha efectivizado la transferencia de la función contenida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor del Gobierno Regional de Lambayeque;

Que, en consecuencia, es necesario dar por concluido el proceso de transferencia de las competencias de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Resolución Ministerial N° 080-2017-VIVIENDA, que aprueba el Plan de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2017 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

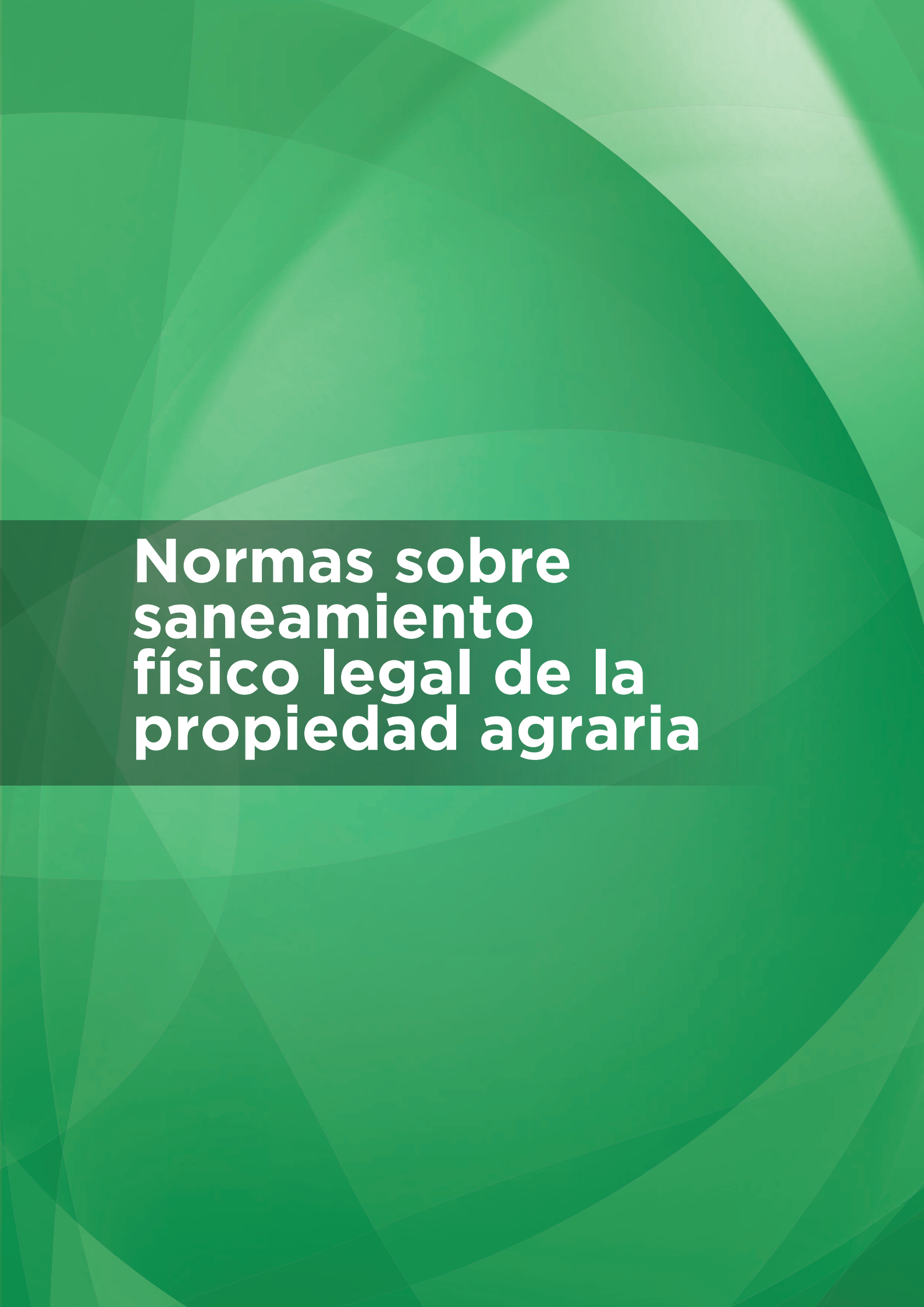
Artículo 1.- Declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia al Gobierno Regional de Lambayeque, de las competencias de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, considerada en el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM.

Artículo 2.- Establecer que a partir de la fecha, el Gobierno Regional de Lambayeque es competente para el ejercicio de la función específica a que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



**Normas sobre
saneamiento
físico legal de la
propiedad agraria**



DECRETO LEGISLATIVO N° 1089**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL
EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN
DE PREDIOS RURALES****Fecha de Publicación: 28 de junio del 2008**

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0478-2013-MINAGRI, publicada el 07 de diciembre del 2013, se aprueba la Relación de los Procedimientos Administrativos, derivados del presente Decreto Legislativo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o de los órganos que hacen sus veces en esa materia, vinculados a la función específica en materia agraria de los Gobiernos Regionales prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y los requisitos máximos por cada procedimiento, que en Anexo forma parte de la citada Resolución Ministerial.

(*) De conformidad con el Resolutivo 2 del Expediente N° 0022-2009-PI-TC, publicada el 27 de junio del 2010, se resuelve interpretar el presente Decreto Legislativo de conformidad con el fundamento 57 de la citada sentencia, debiendo comprenderse que la norma no es aplicable para el caso de los pueblos indígenas.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 032-2008-VIVIENDA (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 29157, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, la promoción de la inversión privada, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL
EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES****Artículo 1.- Objeto**

Declárese de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación

Créase un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por el plazo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 3.- De la entidad competente

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI asumirá de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a que se contrae el presente Decreto Legislativo.

Las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre las jurisdicciones que el COFOPRI determine.

Para la adecuada ejecución de las acciones de formalización y titulación, el COFOPRI en su calidad de entidad generadora de catastro, se ejecutará las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país.

Artículo 4.- Instancias administrativas

Las Oficinas Zonales del COFOPRI resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos referidos a predios rurales a su cargo, así como las oposiciones que se presenten durante el desarrollo de dichos procedimientos.

El Tribunal Administrativo de la Propiedad del COFOPRI conocerá en segunda y última instancia los procedimientos mencionados en el párrafo precedente, siendo de aplicación, en lo que fuera pertinente, el Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos de COFOPRI Responsables del Conocimiento y Solución de Medios Impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional. ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, Fecha de Publicación: 23 de septiembre del 2015, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al Gobierno Regional que haya asumido las funciones en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, los comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional.

Artículo 6.- Instrumentos de Formalización de la Propiedad Rural

Los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización serán aprobados por el COFOPRI y tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El reglamento del presente Decreto Legislativo será emitido en el plazo de 60 días hábiles siguientes de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia.

Segunda.- A fin de garantizar la sostenibilidad de la formalización, a la conclusión del plazo previsto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, el COFOPRI determinará los patrones de calidad que deberán cumplir los procesos de formalización de la propiedad predial, a nivel nacional. El COFOPRI brindará asistencia técnica y legal a los Gobiernos Regionales y Locales que lo soliciten, respecto de las materias que sean inherentes a sus funciones.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 001-2013-AG, Primera Disp. Compl. Final

Tercera.- El COFOPRI desarrollará un programa nacional de capacitación y actualización dirigido a los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de formalización de la propiedad predial.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 001-2013-AG, Primera Disp. Compl. Final

Cuarta.- Los planos o información gráfica que emita el COFOPRI en los procesos de formalización urbano o rural a su cargo, prevalecen sobre aquellos que obran en el Registro de Predios, en los casos en que no cuente con la información técnica suficiente. El COFOPRI remitirá la citada información al Registro de Predios

a efectos que actualice los registros y/o subsane inexactitudes o errores registrales existentes. El Reglamento establecerá las tolerancias registrales permisibles.

Quinta.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el COFOPRI o la entidad encargada de la formalización de la propiedad informal asumirá los procedimientos de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667.

Sexta.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma y solo por razones operativas, el COFOPRI asumirá la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, cuando corresponda.

Segunda.- El COFOPRI en coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, establecerá los procedimientos que resulten necesarios para la primera inscripción de dominio de predios rurales a favor del Estado y su transferencia a favor de terceros.

Tercera.- Las competencias en materia de formalización establecidas en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo podrán ser transferidas a los Gobiernos Regionales inclusive dentro del régimen temporal y extraordinario previsto en el artículo 2 de la presente norma. El COFOPRI brindará asesoría técnica en materia de formalización rural a los Gobiernos Regionales que la soliciten.

Asimismo, el COFOPRI transferirá a los Gobiernos Regionales copia de la base catastral que se genere como consecuencia de la formalización rural, así como la información sobre los propietarios de los predios formalizados.

Cuarta.- Los procedimientos de prescripción adquisitiva administrativa de dominio, expedición y aprobación de planos para la inscripción y de determinación, conversión y/o rectificación de áreas, establecidos por el Decreto Legislativo N° 667, a cargo del COFOPRI, continuarán vigentes hasta la aprobación del Decreto Supremo que establezca y reglamente el Procedimiento Especial de Titulación.

El Procedimiento Especial de Titulación en mención tendrá vigencia independiente del Régimen Temporal Extraordinario aprobado por el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA**APRUEBAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1089 -
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL
EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN
DE PREDIOS RURALES****Fecha de Publicación: 14 de diciembre del 2008**

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0478-2013-MINAGRI, publicada el 07 de diciembre del 2013, se aprueba la Relación de los Procedimientos Administrativos, derivados del presente Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y su Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o de los órganos que hacen sus veces en esa materia, vinculados a la función específica en materia agraria de los Gobiernos Regionales prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y los requisitos máximos por cada procedimiento, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, a cuyo efecto se crea un Régimen Temporal Extraordinario a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final, concordante con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Legislativo N° 1089, dispone entre otros la emisión del Reglamento respectivo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, el cual consta de cinco (05) títulos, noventa (90) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales, cuatro (04) disposiciones complementarias transitorias y una (01) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2.- Refrendo

El Presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el Ministro de Agricultura y por la Ministra de Justicia.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089 - DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en el Decreto Legislativo Nº 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

Artículo 2.- Abreviaturas y nomenclaturas

En adelante y para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- COFOPRI: Al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.
- Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo Nº 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.
- INC: Al Instituto Nacional de Cultura.
- IGN: Al Instituto Geográfico Nacional.
- INRENA: Al Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- Reglamento: Al presente Reglamento.
- RdP: Al Registro de Predios creado por Ley Nº 27755.
- SNCP: Al Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.
- SUNARP: A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- TAP: Al Tribunal Administrativo de la Propiedad.
- UTM: Universal Transversal Mercator.
- Reglamento de Impugnaciones: Al Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos de COFOPRI, Responsables del Conocimiento y Solución de los Medios Impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2000-MTC. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2.- Abreviaturas y nomenclaturas

En adelante y para los efectos del Reglamento, se entiende por:

- a) COFOPRI: Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.
- b) Decreto Legislativo: Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.
- c) GORE: Gobierno Regional.
- d) GOREs: Gobiernos Regionales.
- e) IGN: Instituto Geográfico Nacional.
- f) MC: Ministerio de Cultura.
- g) MINAGRI: Ministerio de Agricultura y Riego.
- h) Reglamento: Al presente Reglamento.
- i) RdP: Registro de Predios creado por Ley Nº 27755.
- j) SNCP: Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.
- k) SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- l) UTM: Universal Transversal Mercator.

- m) Reglamento de Impugnaciones: Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos de COFOPRI, Responsables del Conocimiento y Solución de los Medios Impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, no serán aplicables en:

- 1) Los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas;
- 2) Las áreas de uso público, forestales, de protección, las que constituyan sitios o zonas arqueológicas y aquellas declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 3) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos y de irrigación, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;
- 4) Las áreas eriazas que se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

- 1) Certificado de Información Catastral.- Es el documento técnico de vinculación de la base gráfica, con la base alfanumérica, producto del levantamiento catastral del predio objeto de titulación.
- 2) Código de Referencia Catastral.- Es la identificación alfanumérica que se asigna al predio catastrado, constituida por 14 dígitos, correspondiendo los 2 primeros a la Zona Geográfica; los 6 dígitos siguientes a la unidad orgánica constituida por el código de la serie cartográfica a escala 1:10000 y los últimos 6 dígitos a la unidad catastral correlativa asignada en función al ámbito, sector o proyecto (Unidad Territorial).
- 3) *Contingencia.- Situación referida al predio que luego de la calificación impide su formalización. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- 3) Contingencia.- Situación referida al predio que luego de la calificación impide su formalización, y requiere de la ejecución de una determinada acción por parte de los poseedores o propietarios del predio para su formalización y titulación individual.
- 4) Entidad Generadora de Catastro.- Aquellas entidades que por mandato legal tienen la atribución de generar y mantener el catastro de predios.
- 5) Ficha Catastral Rural.- Es el documento utilizado para recoger la información en campo de cada predio rural y de su titular catastral, durante el proceso de levantamiento y/o actualización catastral.
- 6) Información Catastral.- Es la representación gráfica y alfanumérica de uno o más predios, elaborados de acuerdo con las especificaciones técnicas vigentes, que puede constar en formato digital o impreso.
- 7) Infraestructura consolidada.- Se refiere a los caminos, carreteras, canales, drenes, quebradas u otros de carácter permanente y de uso público, que puede subdividir un predio inscrito.
- 8) Instrumentos de Formalización.- Entiéndase como tal a los títulos de propiedad, de afectación en uso, títulos de saneamiento de propiedad, instrumentos de rectificación, certificados de declaración de propiedad y todo aquel instrumento que se emita en el ámbito de la formalización de la propiedad, a fin de sanear e inscribir la titularidad de los predios, los cuales tienen mérito suficiente para su inscripción registral.
- 9) Levantamiento Catastral.- Es el procedimiento por el cual, las Entidades Generadoras de Catastro, levantan información gráfica y alfanumérica de los predios y del titular catastral.
- 10) Mantenimiento de la Información Catastral.- Son las actividades encaminadas a mantener actualizada la información catastral del COFOPRI.
- 11) Posesión Directa.- Aquella ejercida por el poseedor o por su representante o terceros que reconozcan que poseen en nombre de él, debiendo acreditarse fehacientemente dicha circunstancia con los medios probatorios idóneos.
- 12) Predios rústicos.- Son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria. Comprende también a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana.

- 13) Tierras eriazas habilitadas.- Son aquellas que han sido habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004. Están comprendidas las tierras ubicadas en zona de expansión urbana, así como aquellas inmatriculadas como eriazas en el RdP, siempre que cumplan con las características precitadas.
- 14) Tierras de libre disponibilidad del Estado.- Son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento.
- 15) Tolerancia Registral Permisible.- Es el margen de diferencia entre la información que se desprende de la partida registral con aquella que obra en el título materia de calificación. Esta diferencia puede estar referida al área, linderos y medidas perimétricas del predio.
- 16) Unidad Territorial.- Ámbito geográfico o zona de trabajo en el cual el COFOPRI ejecuta acciones de catastro, formalización y titulación de la propiedad rural a su cargo. La delimitación de dicho ámbito está determinado en función a un distrito, valle, sector o plan de vuelo.
- 17) *Zona catastrada.- Ámbito del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el COFOPRI o el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- 17) Zona Catastrada.- Ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, el COFOPRI y los Gobiernos Regionales, según corresponda, en mérito a la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Dicha información se encuentra georeferenciada, en formato digital e impreso, ingresada a la Base de Datos del Catastro Rural Nacional y apta para ser ingresada a la Base de Datos Catastral - BDC del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley Nº 28294 y normas reglamentarias.

Toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional, que no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo precedente del presente numeral, es Zona No Catastrada.

- 18) Órgano Formalizador.- Unidad Orgánica de los gobiernos regionales a cargo de la ejecución de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, comprendidos en la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016.

Artículo 5.- Entidad competente.

El COFOPRI es la entidad competente para ejecutar los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo en tanto no se transfiera las mismas a los Gobiernos Regionales. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aprobará y ejecutará todos los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios y promoverá la inscripción de los instrumentos de formalización en el RdP.

Artículo 6.- Instancias Administrativas

Los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento estarán a cargo de las Oficinas Zonales del COFOPRI. Las oposiciones que se presenten durante el trámite de tales procedimientos serán resueltas por las citadas Oficinas Zonales, en primera instancia administrativa, correspondiendo al TAP, como segunda y última instancia administrativa, resolver las apelaciones que se formulen contra lo decidido por los referidos órganos desconcentrados, sujetándose este trámite a lo previsto en el Reglamento de Impugnaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI del 22 julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.- Instancias administrativas

Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento asociados a la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, están a cargo de los GOREs, a favor de los cuales se efectivizó la transferencia de la citada función.

Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el órgano competente del GORE correspondiente, para el ejercicio de la referida función. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano superior del GORE del cual depende jerárquicamente el órgano que resuelve en primera instancia, según su estructura orgánica.

Artículo 7.- De la inscripción de la titularidad de predios estatales a favor del COFOPRI

El COFOPRI asumirá, por razones operativas, la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal que son materia de formalización y titulación durante el Régimen Temporal Extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo.

El dominio a favor del COFOPRI se inscribirá por el solo mérito de la solicitud que este formule al RdP.

Artículo 8.- Gratuidad de la Formalización y Titulación iniciadas de oficio

Los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos, iniciados de oficio y de manera progresiva por el COFOPRI, son gratuitos.

Artículo 9.- Documentos que dan mérito a inscripción

Las Resoluciones e Instrumentos de Formalización, según sea el caso, que se emitan en el marco del presente Reglamento, darán mérito por sí solos para su inscripción en el RdP.

Artículo 10.- De la Suscripción de los Instrumentos de Formalización.

Los Instrumentos de Formalización que se emitan en el marco del Decreto Legislativo y del presente Reglamento serán aprobados y suscritos por el COFOPRI. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- De los formatos y de la suscripción de los Instrumentos de Formalización

Los formatos de los Instrumentos de Formalización que se expidan en el marco del Decreto Legislativo y del Reglamento, son aprobados por el MINAGRI mediante Resolución Ministerial, a fin de uniformizar dichos instrumentos a nivel nacional.

Su expedición y suscripción es competencia de los GOREs.

TÍTULO II FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES EN PROPIEDAD DEL ESTADO

Capítulo I Del Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado

CONCORDANCIAS: R. M. N° 0556-2015-MINAGRI (Lineamientos para la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio)

Artículo 11.- De la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado

Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI determine y programe. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11.- De la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado

Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre del 2010.

El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador determine y programe.

No resulta de aplicación en las áreas materia de exclusión contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento, ni en el ámbito del territorio de comunidades campesinas y nativas, se encuentren estas y/o aquellas tituladas o no.

Artículo 12.- Requisitos para la formalización y titulación

Para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente:

- 1) Acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rústico por un plazo no menor de un (01) año, a la fecha del empadronamiento.
- 2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma cómo se originó la ocupación.
- 3) Ejercer la posesión pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias.

Artículo 13.- De las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación

El procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado comprende las siguientes etapas:

- 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar
- 2) Diagnóstico físico legal
- 3) Saneamiento
- 4) Promoción y difusión
- 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la explotación económica
- 6) Elaboración de Planos
- 7) Calificación
- 8) Publicación de padrón de poseedores aptos
- 9) Titulación e inscripción del Título en el RdP

Artículo 14.- De la Determinación de la Unidad Territorial

La unidad territorial estará en función al ámbito de trabajo que se considere en el plan para desarrollar las actividades de formalización y titulación de predios. Puede comprender los ámbitos de los planes de vuelo o de preferencia en ámbitos distritales.

Artículo 15.- Del Diagnóstico Físico Legal

El COFOPRI efectuará el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15.- Del diagnóstico físico legal

El órgano formalizador efectúa el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada.

El diagnóstico físico legal de la unidad territorial será elaborado y suscrito por un Abogado y un Ingeniero en ciencias agrarias y contendrá:

- 1) *Estudios físicos y legales de la Unidad Territorial, que incluye evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 2 de este Reglamento. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- 1) Estudios físicos y legales de la Unidad Territorial, los que incluyen evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 3 del Reglamento, que incluye las áreas de comunidades campesinas y comunidades nativas, debiendo para ello también revisar los archivos administrativos de reconocimiento

- y titulación de las mismas, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentadas con anterioridad a la determinación de la Unidad Territorial.
- 2) La determinación del entorno de la Unidad Territorial, referido a las condiciones riesgosas que podrían afectarla.
 - 3) La identificación de los sitios o zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas y la zonificación ecológica económica.
 - 4) La identificación del territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, inscritas o no, a efectos de garantizar que no se aplique sobre dicho territorio los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
 - 5) La verificación de la existencia de títulos de propiedad de los predios ubicados en la Unidad Territorial en estudio, que no se encuentren inscritos en el RdP.
 - 6) La existencia de cualquier otra condición que podría tener incidencia en el proceso de formalización rural.

Al informe de diagnóstico se adjuntarán los respectivos planos de diagnóstico.

Artículo 16.- Del Saneamiento

Concluido el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial, el COFOPRI, de ser el caso, ejecutará las acciones técnico legales encaminadas a la regularización del derecho de propiedad del Estado representado por el COFOPRI en el RdP, tales como la inscripción de la regularización del tracto sucesivo, reversiones, rectificaciones, corrección de inexactitudes registrales, declaración de abandono, y/o cualquier otro procedimiento orientado a corregir las deficiencias de las inscripciones, con fines de formalización rural, compatibilizando la realidad registral con la extraregistral.

Para la inscripción de los actos necesarios para implementar lo dispuesto en el párrafo anterior, el COFOPRI emitirá los oficios, resoluciones y planos que correspondan, los cuales tendrán mérito suficiente para su inscripción registral.

Artículo 17.- De la Promoción y Difusión

El COFOPRI efectuará acciones de promoción y difusión en el ámbito de la Unidad Territorial a formalizar, utilizando los medios idóneos necesarios, a efectos de dar a conocer a los agricultores, organizaciones agrarias, autoridades y público en general, acerca de los beneficios de la formalización y titulación de predios rústicos. Asimismo, se publicará el inicio de dicho procedimiento, mediante carteles en los locales públicos más representativos de la zona, adjuntando un plano del ámbito de la Unidad Territorial a trabajar, dando a conocer la fecha del levantamiento catastral.

Artículo 18.- Del Levantamiento Catastral

18.1 Del empadronamiento de los poseedores

El empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto:

- 1) Identificar plenamente la persona que se encuentra en posesión del predio.
- 2) Recopilar la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión, a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.
- 3) Recabar la declaración jurada del poseedor, que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del predio, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta su posesión.
- 4) Recabar y/o Identificar la existencia de títulos de propiedad no inscritos.

El empadronamiento no genera derecho de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento o no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para su formalización, se programará hasta dos (02) visitas adicionales, luego de lo cual el poseedor interesado podrá solicitar el inicio del procedimiento administrativo de formalización y titulación, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA de COFOPRI, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento. ()*

(*) Penúltimo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento o no cumpla con presentar los documentos exigidos por el Reglamento para su formalización, se programa de oficio hasta dos (02) visitas adicionales, y ejecutarse dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la etapa de calificación individual de poseedores. Al vencimiento del mencionado plazo, el poseedor interesado puede solicitar la continuación del procedimiento administrativo de formalización y titulación, previo pago de los derechos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del órgano formalizador, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento.

Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente, presentarán su solicitud en el formato que para este efecto apruebe el COFOPRI, al cual deberá adjuntarse la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente numeral. ()*

(*) Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente, presentan su solicitud en el formato que para este efecto apruebe el MINAGRI, al cual se adjunta la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente numeral.

18.2 De la linderación de los predios y verificación de la explotación económica

Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizan en forma paralela al empadronamiento.

La linderación tiene por finalidad levantar información gráfica de los predios, en base a la cual se elaborarán los planos georeferenciados en coordenadas UTM.

La verificación de la explotación económica del predio será supervisada por un ingeniero en ciencias agrarias, y en ella deberá constatar la existencia de sementeras, plantaciones de cultivo o de crianza de ganado, de acuerdo a la capacidad de los pastos, o en su caso, de labores de preparación de suelos. Se considera que también existe explotación económica en los predios rústicos que se encuentran en periodo de descanso.

El amojonamiento, cercos, cortes de madera, construcciones, edificaciones u otras instalaciones similares no constituyen por sí solos pruebas de la explotación económica.

La linderación y verificación de la explotación económica se llevará a cabo con intervención del poseedor o su representante, y/o colindantes o vecinos. De no encontrarse presente el poseedor o su representante, la linderación se efectuará en presencia de la autoridad del lugar. ()*

(*) Quinto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

La linderación y verificación de la explotación económica se lleva a cabo con intervención del poseedor o su representante, y/o colindantes o vecinos. De no encontrarse presente el poseedor, su representante, o los colindantes, la linderación se efectúa en presencia de la autoridad del lugar.

En el caso de predios colindantes, se notifica a estos, invitándolos a participar al acto de linderación, informándoseles a la vez, de los aspectos relevantes de las acciones de formalización en curso. (*)

(*) Penúltimo párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016.

La Ficha Catastral Rural que se genere como producto de las acciones descritas precedentemente deberá ser suscrita por el poseedor o, de ser el caso, su representante o la autoridad del lugar, y personal del COFOPRI, que intervienen en la diligencia. ()*

(*) Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

La Ficha Catastral Rural que se genere como producto de las acciones descritas precedentemente debe ser suscrita por el poseedor o, de ser el caso, por su representante o la autoridad del lugar, y por el personal del órgano formalizador, que interviene en la diligencia.

Artículo 19.- De la elaboración de planos y Certificados de Información Catastral

Los planos catastrales y Certificados de Información Catastral que se generen para la formalización y titulación como producto del levantamiento catastral se rigen por las especificaciones técnicas y lineamientos

establecidos en el presente Reglamento y en los manuales y directivas que para este efecto apruebe el COFOPRI.

Artículo 20.- De la Calificación

Realizado el levantamiento catastral y la verificación de la explotación económica del predio, el COFOPRI efectuará la calificación de la ficha catastral y de la documentación presentada, con el fin de determinar si el poseedor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento, para ser beneficiario de la titulación.

La calificación tiene como objeto determinar al poseedor apto para la titulación de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo del COFOPRI. En el caso de presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la titulación del predio será tratado como contingencia. Los tipos de contingencias y la forma de subsanarlas serán definidas por el COFOPRI mediante Directiva.

Para la calificación serán aplicables lo establecido en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento. ()*

(*) Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Para la calificación es aplicable lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos

Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquellos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

El Padrón en mención será publicado en un lugar visible del local de la Oficina Zonal correspondiente y de la Municipalidad Distrital o en el local de alguna autoridad representativa en cuyo ámbito territorial se ubica el predio materia de formalización, de lo cual se dejará constancia en acta suscrita por personal de dichas entidades o dos (02) vecinos del ámbito de formalización. A solicitud del COFOPRI, esta publicación podrá ser realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deberán remitir al COFOPRI el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario.

Los interesados, dentro de un plazo de veinte (20) días calendario, de efectuada la publicación a que se refiere el párrafo precedente, podrán ante la Oficina Zonal del COFOPRI correspondiente:

- 1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, en cuyo caso se realizarán las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.*
- 2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasará a ser tratada como una contingencia y se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 21.- De la publicación del padrón de poseedores aptos

Realizada la calificación individual de los poseedores, el órgano formalizador publica el padrón de aquellos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

El Padrón en mención es publicado en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente y de la Municipalidad Distrital, o en el local de alguna autoridad representativa en cuyo ámbito territorial se ubica el predio materia de formalización, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades o por dos (02) vecinos del ámbito de formalización. El Padrón permanece publicado en los mencionados lugares por un plazo de veinte (20) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón.

Los interesados, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón en mención, pueden:

- 1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.*
- 2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasa a ser tratada como una contingencia y se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 21.- De la publicación del padrón de poseedores aptos

Realizada la calificación individual de los poseedores, el órgano formalizador publica el padrón de aquellos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

El Padrón en mención es publicado en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado

más cercano al lugar en el que se ubica el predio rural materia de formalización, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades o por dos (02) vecinos del ámbito de formalización. El Padrón permanece publicado en los mencionados lugares por un plazo de diez (10) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador la constancia respectiva, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que la misma se mantuvo por el plazo estipulado.

Los interesados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de la última publicación del Padrón en mención, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

- 1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, debiendo identificar mediante el Código de Referencia Catastral el predio involucrado en el pedido, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.
- 2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, debiendo identificar al predio consignando el Código de Referencia Catastral correspondiente, presentando los medios probatorios que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasa a ser tratada como una contingencia, y se tramita de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.

Artículo 22.- De la Titulación

Realizadas las acciones a que se refieren los artículos precedentes, el COFOPRI procederá de la siguiente manera:

- 1) En caso de predios no titulados, se emitirán los correspondientes Instrumentos de Formalización a favor de los poseedores debidamente calificados, para solicitar su inscripción en el RdP correspondiente.
- 2) En caso de determinar la existencia de títulos de propiedad que no se encuentran inscritos, se procederá de la siguiente manera:
 - 2.1) Se emitirá el instrumento de formalización correspondiente, a favor del titular del derecho de propiedad.
De encontrarse a un tercero en posesión del predio, de ser procedente, se formalizará su situación mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, de acuerdo lo establecido en el presente Reglamento.
 - 2.2) Se emitirá el instrumento de formalización a favor del actual titular del derecho de propiedad, cuando existan varios títulos que demuestren la existencia del tracto sucesivo.

Artículo 23.- De la inscripción del derecho de propiedad

El COFOPRI solicitará la inscripción en el RdP, del derecho de propiedad a favor de los beneficiarios de la formalización. El Registrador, por el solo mérito de los respectivos instrumentos de formalización y del Certificado de Información Catastral que se adjunten, extenderá los asientos de inscripción correspondientes.

Capítulo II

Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004

Artículo 24.- De la Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Se encuentran dentro de los alcances del presente artículo, las tierras eriazas habilitadas ubicadas dentro del área de expansión urbana, las que se adjudicarán bajo condición resolutoria de mantener sus fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (05) años.

Están excluidos de los alcances del presente reglamento, las tierras a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 25.- De las etapas del procedimiento

- 1) Presentación de solicitud
- 2) Verificación de documentos
- 3) Diagnóstico físico legal
- 4) Inspección de campo
- 5) Emisión de Informe Técnico e Informe Legal
- 6) Publicación
- 7) Notificación de Oferta de Venta Directa
- 8) Otorgamiento de Título de Propiedad

Artículo 26.- Presentación de solicitud de adjudicación

La solicitud será presentada a la respectiva Oficinal Zonal del COFOPRI, conforme al formato que para este efecto se apruebe.

A la solicitud deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identificación personal del solicitante, y en caso de representación, el poder que deberá constar en instrumento privado con firma legalizada por un Notario Público;
- b) Memoria descriptiva y plano perimétrico en coordenadas UTM, a escala 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos, con los nombres de los colindantes suscrito por Ingeniero colegiado y habilitado o en archivo digital.
- c) Documentos que acrediten la posesión antes del 31 de diciembre del 2004 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha.
- d) Copia Informativa de la Partida Registral si el predio se encontrase inscrito.
- e) El recibo que acredite el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 27.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, la Oficina Zonal del COFOPRI efectuará la evaluación técnica y legal de los documentos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

De encontrarse alguna observación, se notificará al interesado para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento.

Artículo 28.- Diagnóstico físico legal

Subsanadas las observaciones, la Oficina Zonal del COFOPRI realizará el diagnóstico físico legal del predio solicitado, aplicando lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, para determinar su libre disponibilidad.

Si se determina que el predio solicitado no es de libre disponibilidad se declarará la improcedencia de la solicitud.

En el caso que parte del predio solicitado sea de libre disponibilidad, el solicitante podrá adecuar su pedido sobre dicha área, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado; en caso contrario, se declarará la improcedencia de su solicitud.

Artículo 29.- Inexistencia de restos arqueológicos

El COFOPRI solicitará al INC el Informe de inexistencia de restos arqueológicos correspondiente al terreno solicitado, debiendo dicha entidad remitir el citado informe en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

En caso que el INC no cuente con dicha información se comunicará al administrado para que solicite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 29.- Inexistencia de restos arqueológicos

El órgano formalizador solicita al MC un informe en el que se precise si sobre todo o parte del terreno solicitado, ha recaído un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) expedido previamente, debiendo dicha entidad remitir el citado Informe en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

En caso que el MC no cuente con dicha información y así lo haga conocer al órgano formalizador, se comunica al administrado para que solicite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos correspondiente. Si el MC no informara en el plazo antes indicado, se comunica al administrado que puede optar por solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos o esperar la respuesta respectiva del MC.

Artículo 30.- Constancia de Zonificación

De no contar el COFOPRI con la información referida a los planos aprobados por la Municipalidad Provincial de la zona de expansión urbana, se requerirá al administrado la presentación de la constancia de zonificación correspondiente.

Artículo 31.- Inspección de campo

Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, la Oficina Zonal del COFOPRI dispondrá la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante; notificándosele en el domicilio procesal señalado en su solicitud, para que previamente cumpla con pagar el derecho de inspección que establece el TUPA del COFOPRI. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31.- Inspección de campo

Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, el órgano formalizador dispone la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante; notificándosele en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, para que previamente cumpla con pagar el derecho de inspección que establece el TUPA del órgano formalizador.

La inspección de campo se realizará con participación del interesado, de los colindantes y del personal del COFOPRI, que para este efecto deberá ser un ingeniero en ciencias agrarias, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, infraestructura de riego, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

La inspección de campo se realiza con participación del interesado, de los colindantes y del personal del órgano formalizador, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero en ciencias agrarias y un abogado, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, recurso hídrico y obras de irrigación y/o drenaje, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas.

De no encontrarse presente el solicitante o su representante y los colindantes no obstante haberseles notificado, se dejará constancia del hecho en el acta de inspección, realizándose la diligencia de ser factible. El acta deberá ser suscrita por el Ingeniero y los que hayan participado en la diligencia. Procederá una nueva inspección cuando la diligencia no se hubiera realizado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 32.- Informe Técnico Legal

El Informe en su aspecto técnico contendrá la evaluación de lo verificado en la inspección de campo, debiendo anexarse a este, el plano del área habilitada, elaborado por el COFOPRI.

El Informe en su aspecto legal contendrá la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado.

Artículo 33.- Publicación

Emitido el Informe favorable, el COFOPRI publicará los datos del solicitante, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición. La publicación se efectuará mediante carteles, por un plazo de quince (15) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina Zonal respectiva y de alguna de las instituciones representativas de la localidad, como Municipalidad Distrital, Dirección Regional Agraria o Agencia Agraria u otros, donde se ubica el predio, de lo cual se dejará constancia en acta suscrita por el profesional del COFOPRI. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 33.- Publicación

Expedido el Informe favorable, el órgano formalizador publica los datos del solicitante, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición. La publicación se efectúa mediante carteles, por un plazo de veinte (20) días hábiles, en un lugar visible del órgano formalizador correspondiente, y de alguna de las instituciones representativas de la localidad, tales como la Municipalidad Distrital, la Dirección Regional Agraria o la Agencia Agraria u otras, donde se ubica el predio, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por el profesional del órgano formalizador. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 33.- Publicación

Expedido el Informe favorable, el órgano formalizador publica los datos del solicitante, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición. La publicación se efectúa mediante carteles, por un plazo de diez (10) días hábiles, en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del órgano formalizador.

Artículo 34.- Oposición

Dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, podrá oponerse mediante escrito dirigido a la Oficina Zonal del COFOPRI, debidamente sustentado. La oposición se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 34.- Oposición

Dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, puede oponerse mediante escrito, debidamente sustentado, dirigido al órgano formalizador. La oposición se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 34.- Oposición

Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, puede oponerse mediante escrito, debidamente sustentado, dirigido al órgano formalizador. La oposición se tramita de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.

Artículo 35.- De la valorización

De no mediar oposición, el COFOPRI solicitará al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la valorización del área materia de adjudicación, de acuerdo a los valores arancelarios.

Artículo 36.- De la Oferta de venta directa

La Oficina Zonal de COFOPRI notificará al solicitante, la oferta de venta, que tendrá una vigencia de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

La Oferta de Venta caducará de pleno derecho el último día de pago contemplado en la notificación respectiva. El pago se efectuará al contado y en una (01) sola armada. En caso de incumplimiento, se dará por concluido el procedimiento, disponiéndose su archivamiento.

Artículo 37.- Contenido de la notificación de la oferta de venta

La notificación de Oferta de venta, se realizará de acuerdo al formato que para dicho efecto se apruebe, la misma que contendrá el precio de venta del terreno eriazado, la forma de pago, y la tasa de inscripción en el Registro cuando corresponda.

Artículo 38.- Otorgamiento de Título

Una vez realizado el pago, dentro del plazo de vigencia de la oferta de venta, COFOPRI procederá a otorgar el título de propiedad respectivo y gestionará su inscripción ante el RdP.

El registrador inscribirá el título de propiedad, la nueva calidad de rústico del predio y, cuando corresponda la condición resolutoria a que alude el segundo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento.

TÍTULO III FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES EN PROPIEDAD PRIVADA

Capítulo I Del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos

Artículo 39.- De la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento.

El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI previamente determine y programe. ()*

(*) Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos se inicia de oficio, y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador previamente determine y programe. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 39.- De la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor de cinco (05) años, computados hasta antes del 24 de junio del 2017.

Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, pueden adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento.

El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos se inicia de oficio, y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador previamente determine y programe.

Artículo 40.- De los Requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el presente capítulo, se debe cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente:

- 1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones, por un plazo no menor a cinco (05) años, a la fecha del empadronamiento. Se entenderá cumplido este requisito aun cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año, o si por sentencia se les restituye.
- 2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación. Si la posesión se originó en forma violenta, el plazo prescriptorio comenzará a computarse desde la cesación de los actos violentos.

Este requisito se entenderá cumplido si los poseedores en uso de la facultad que les confiere el artículo 920 del Código Civil, repelen la fuerza y recobran la posesión sin intervalo de tiempo.

No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias o demandas judiciales o administrativas contra el poseedor, siempre que en estas no se discuta el derecho de propiedad o posesión, o si estas hubieran concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, tales como la declaración de improcedencia, abandono o desistimiento. Si estos procesos hubiesen concluido favorablemente al demandante, se entenderá interrumpido el periodo prescriptorio a partir de la fecha de interposición de la acción.

En los casos de demandas interpuestas con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptorio de cinco (05) años, estas no afectarán la prescripción ganada por el poseedor demandado, no surtiendo efectos de interrupción del periodo prescriptorio cumplido.

- 3) Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los colindantes o vecinos del predio rústico a formalizar u organizaciones representativas agrarias de la zona.
- 4) Ser ejercida como propietario, es decir, que el poseedor se comporte respecto del predio rústico como lo haría su propietario.
- 5) Los poseedores no podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio sean arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905 del Código Civil, salvo que pierdan dicha calidad y acrediten una posesión continua, pacífica y pública como propietarios por el plazo establecido en el presente reglamento. Los poseedores mediatos podrán prescribir, siempre que acrediten dicha calidad y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Tampoco podrá adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el servidor de la posesión.

Artículo 41.- Pruebas de la posesión.

La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes:

- a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor;
- b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y,
- c) *De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- c) De los Comités, Comisiones o Juntas de Usuarios de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la zona en la que se ubique el predio.

En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión:

- 1) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor.
- 2) Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas.
- 3) Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor.
- 4) Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio.
- 5) Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondos rotatorios.
- 6) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e informática.
- 7) Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- 8) Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante.
- 9) Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado.
- 10) Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio.

11) *Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- 11) Constancia de registro del poseedor inscrito en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento.
- 12) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura u otras entidades financieras.
- 13) Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario.
- 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva.
- 15) Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión.

Para efectos de la calificación, se tendrá en cuenta las áreas contenidas en los Certificados de Información Catastral que se emitan como producto del levantamiento catastral, siendo referenciales las áreas que contengan las pruebas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42.- Presunción de continuidad en la posesión

Si quien está poseyendo prueba haber poseído anteriormente, se presume el ejercicio de la posesión en el tiempo intermedio, salvo que se pruebe lo contrario.

Artículo 43.- Suma de plazos posesorios

Para efectos de alcanzar el plazo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor actual puede sumar el plazo posesorio de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión.

Artículo 44.- Adquisición de pleno derecho

La adquisición por prescripción adquisitiva de dominio opera de pleno derecho por el transcurso del plazo establecido, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, siendo la resolución que se emita meramente declarativa.

Artículo 45.- De las etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio comprende las siguientes etapas:

- 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar
- 2) Diagnóstico físico legal
- 3) Promoción, difusión
- 4) Levantamiento catastral: Empadronamiento y Linderación de los predios
- 5) Elaboración de Planos
- 6) Calificación
- 7) Anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio
- 8) Notificación al propietario y a terceros
- 9) Emisión de Resolución
- 10) Emisión e Inscripción de Certificados de Declaración de Propiedad

Son de aplicación a este procedimiento las disposiciones que rigen las etapas del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, en todo aquello que resulte pertinente, con las particularidades establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 46.- De la Promoción y Difusión

El COFOPRI efectuará acciones de promoción y difusión en el ámbito de la Unidad Territorial a formalizar, a efectos de dar a conocer a los agricultores, organizaciones agrarias, autoridades y público en general, acerca de los beneficios del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, se publicará el inicio de este procedimiento mediante carteles en los locales públicos más representativos de la zona, adjuntando el plano del ámbito de la Unidad Territorial a trabajar, dando

a conocer la fecha del levantamiento catastral, que podrá ejecutarse simultáneamente a las actividades de formalización en predios rústicos de propiedad del Estado.

Artículo 47.- Del Levantamiento Catastral

47.1 Del empadronamiento de los poseedores

El empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto:

- 1) Identificar plenamente la persona que se encuentra en posesión del predio.
- 2) Recopilar la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión y explotación económica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento.
- 3) Recabar la declaración jurada que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del predio, entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión y/o propiedad del predio.

El empadronamiento no genera derechos de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento o no cumpla con presentar la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, se programarán hasta dos (02) visitas adicionales luego del cual el poseedor interesado podrá solicitar el inicio del procedimiento administrativo de declaración de propiedad, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA del COFOPRI, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en tramitación del procedimiento. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento, o no cumpla con presentar los documentos exigidos por el Reglamento para su formalización, se programa de oficio hasta dos (02) visitas adicionales, que deben ejecutarse dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la etapa de calificación individual de poseedores. Al vencimiento del mencionado plazo, el poseedor interesado puede solicitar la continuación del procedimiento administrativo de formalización y titulación, previo pago de los derechos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del órgano formalizador, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento.

Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente solicitarán el inicio del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio con la presentación del formato de solicitud que para este efecto apruebe el COFOPRI, al cual deberá adjuntarse la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente artículo. ()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente solicitan el inicio del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio con la presentación del formato de solicitud que para este efecto apruebe el MINAGRI, al cual se adjunta la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente artículo.

47.2 De la linderación de los predios y verificación de la explotación económica.

Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizarán de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 48.- De la elaboración de planos y Certificados de Información Catastral

Los planos catastrales y Certificados de Información Catastral se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 49.- De la Calificación

Realizado el levantamiento catastral y la verificación de la explotación económica del predio, el COFOPRI efectuará la calificación de la ficha catastral, así como la documentación presentada, con el fin de determinar si el poseedor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento, para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

La calificación tiene como objeto determinar al poseedor apto para la titulación a su favor de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo del COFOPRI. Efectuada la calificación, el COFOPRI emitirá el Listado de poseedores aptos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

En el caso de presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la formalización del predio, será tratado como contingencia. Los tipos de contingencias y las formas de subsanarlas serán definidos por el COFOPRI mediante directivas.

Artículo 50.- De la anotación preventiva del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

El COFOPRI oficiará al RdP para que anote preventivamente la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. La anotación preventiva caducará transcurrido el plazo de un (01) año desde su anotación, siendo susceptible de renovación. Se extenderá en la misma Partida Registral donde figura inscrito el predio materia de prescripción. En caso que el procedimiento corresponda a parte del predio, se presentará el certificado de información catastral del área objeto de prescripción.

Para la anotación preventiva respecto de un predio rústico no inscrito el Registrador deberá extender una partida registral en base al certificado de información catastral del predio materia del procedimiento de declaración de propiedad que remita al COFOPRI. Durante la vigencia de esta anotación no podrá inscribirse ni anotarse preventivamente ningún acto o derecho incompatible con aquel cuya prioridad se ha reservado.

El Registrador extenderá o cancelará la anotación preventiva y, de ser el caso, la partida registral mencionada en el párrafo precedente por el solo mérito de la comunicación cursada por el COFOPRI.

Artículo 51.- De la notificación al propietario y terceros

Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el COFOPRI notificará en forma personal al propietario, terceros interesados y/o titulares de cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, la existencia del procedimiento de declaración de propiedad, a fin de que formulen oposición. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 51.- De la notificación al propietario y terceros

Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el órgano formalizador notifica en forma personal al propietario, terceros interesados y/o titulares de las cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, la existencia del procedimiento de declaración de propiedad, a fin que formulen oposición.

Dicha notificación deberá efectuarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo, y, tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Dicha notificación debe efectuarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo, y, tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Adicionalmente, se procederá a la notificación mediante carteles que contendrán el gráfico del área materia de prescripción colocados en un lugar visible de cada predio, del local de la Oficina Zonal correspondiente y de la Municipalidad Distrital o en el local de alguna autoridad representativa en cuyo ámbito territorial se ubica el predio, de lo cual se dejará constancia en acta suscrita por personal de dichas entidades. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Adicionalmente, se procede a la notificación mediante carteles, que contiene el gráfico del área materia de prescripción, colocados en un lugar visible de cada predio, del local del órgano formalizador correspondiente y de la Municipalidad Distrital o en el local de alguna autoridad representativa en cuyo ámbito territorial se ubica el predio, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades.

A solicitud del COFOPRI, esta publicación será realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deberán remitir al COFOPRI el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, contados desde la recepción de la solicitud de notificación. ()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Los carteles son publicados por un plazo de veinte (20) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso remiten al órgano formalizador el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de producida la recepción de la solicitud de notificación.

En los casos en los que no se pueda obtener los domicilios de los titulares o los interesados, o estos domicilios no puedan ser ubicados, bastará la notificación que se efectúe mediante carteles.

Las notificaciones contendrán, en forma sucinta, el nombre del poseedor, nombre del propietario o del titular del derecho que pudiera verse afectado con el procedimiento, los datos técnicos del predio, y el número de partida registral si lo hubiere. Asimismo, se indicará el plazo para formular oposición, indicándose que de no formularse la misma dentro del plazo indicado, se procederá a emitir la respectiva resolución de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 51.- De la notificación al propietario y terceros

Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el órgano formalizador notifica en forma personal al propietario, terceros interesados y/o titulares de las cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, la existencia del procedimiento de declaración de propiedad, a fin que formulen oposición.

Dicha notificación debe efectuarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo y, tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Adicionalmente, se procede a la notificación mediante carteles, que contiene el gráfico del área materia de prescripción, colocados en un lugar visible de cada predio, del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio rural materia de formalización, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por personal de dichas entidades.

Los carteles son publicados por un plazo de diez (10) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador la constancia respectiva, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del cartel, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que el mismo se mantuvo por el plazo estipulado.

En los casos en los que no se pueda obtener la dirección de los domicilios de los titulares o de los interesados, o estos domicilios no puedan ser ubicados, basta la notificación que se efectúe mediante carteles.

Las notificaciones contienen, en forma sucinta, el nombre del poseedor, nombre del propietario o del titular del derecho que pudiera verse afectado con el procedimiento, los datos técnicos del predio, y el número de partida registral si lo hubiere. Asimismo, se indica el plazo para formular oposición, precisándose que de no formularse la misma dentro del plazo indicado, se procede a expedir la respectiva resolución de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 52.- De la Oposición al procedimiento

Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición escrita ante el COFOPRI, hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación efectuada. La oposición deberá formularse por escrito, y contendrá:

- 1) *Los documentos de Identidad y/o personería jurídica del oponente, señalando domicilio real y procesal.*
- 2) *La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.*
- 3) *Lugar, fecha y firma.*

Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el COFOPRI proseguirá con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 52.- De la Oposición al procedimiento

Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición, ante el órgano formalizador, hasta quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, según lo que resulte más favorable al interesado. La oposición debe formularse por escrito, y contiene:

- 1) *Los documentos de identidad y/o de personería jurídica del oponente, señalando domicilio real y procedimental.*
- 2) *La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.*
- 3) *Lugar, fecha y firma.*

Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el órgano formalizador prosigue con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 52.- De la Oposición al procedimiento

Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición, ante el órgano formalizador,

hasta diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, lo que resulte más favorable al interesado. La oposición debe formularse por escrito, y contiene:

- 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del oponente y, de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2) La pretensión concreta que se formula, con indicación del Código de Referencia Catastral correspondiente al predio involucrado en el escrito de oposición, los fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.
- 3) Lugar, fecha y firma.

Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el órgano formalizador prosigue con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia.

Artículo 53.- De la emisión de la Resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

Cumplidas las etapas y actuaciones mencionadas precedentemente, y siempre que no se haya interpuesto oposición, el COFOPRI procederá a emitir la Resolución respectiva, disponiendo lo siguiente:

- 1) Declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a favor de cada poseedor calificado como apto. La Resolución deberá indicar los nombres de los poseedores, así como los datos técnicos y registrales de los predios.
- 2) La emisión de los Instrumentos de Formalización, los cuales contendrán la cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, el cierre de las partidas involucradas, así como las respectivas anotaciones de correlación, que correspondan y demás actos necesarios para el saneamiento registral del área prescrita. De ser necesario se adjuntará los planos para la inscripción de la independización, acumulación o rectificación, según corresponda.
- 3) La emisión de los Certificados de Información Catastral correspondientes.

En los casos en que se haya interpuesto oposición y esta se declare improcedente, en la misma resolución se dispondrá las acciones señaladas en los numerales precedentes.

La resolución que declare la propiedad se notificará de manera personal a los interesados apersonados al procedimiento, y mediante avisos que se publicarán por única vez, en forma gratuita, en el Diario Oficial El Peruano, respecto de terceros no apersonados.

Contra la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio no procede recurso de reconsideración. De plantearse este, será tramitado como de apelación.

Artículo 54.- De la emisión de los Instrumentos de Formalización y su inscripción

El COFOPRI procederá a emitir los Instrumentos de Formalización de aquellos beneficiarios declarados con la resolución a que se refiere el artículo precedente, siempre que hayan quedado firmes los extremos del pronunciamiento que les concierne o, de haberse interpuesto apelación, este se haya desestimado.

Cada Instrumento de Formalización señalará los siguientes actos inscribibles, necesarios para el saneamiento registral del área prescrita:

- 1) La independización de las áreas prescritas y/o la acumulación de las partidas registrales, según corresponda.
- 2) La cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario.
- 3) El cierre de las partidas involucradas, así como las respectivas anotaciones de correlación, que correspondan.
- 4) Demás actos necesarios para el saneamiento registral del área prescrita.

El COFOPRI remitirá al RdP los Instrumentos de Formalización y los Certificados de Información Catastral para su inscripción.

Artículo 55.- De la inscripción de los Instrumentos de Formalización y entrega de los mismos a sus titulares.

El COFOPRI gestionará la inscripción de los Instrumentos de Formalización en el RdP, adjuntando para este efecto los Certificados de Información Catastral de las áreas involucradas y, de ser el caso, los planos necesarios para la inscripción de los actos señalados en los numerales del artículo precedente. El Registrador, por el

solo mérito de los citados documentos, inscribirá la propiedad del predio a favor del beneficiario y efectuará las acciones de saneamiento señaladas en los mismos.

Una vez inscrito el derecho de propiedad, el COFOPRI procederá a la entrega de los respectivos Instrumentos de Formalización a sus titulares.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 56.- De la reversión de predios rústicos, adjudicados a título oneroso, ocupados por Asentamientos Humanos

El COFOPRI es el órgano competente para conocer el procedimiento de reversión al dominio del Estado, previsto por la Ley Nº 28667, de predios rústicos adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo Nº 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidas, siempre que se encuentren ocupados por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda, con anterioridad al 31 de diciembre del 2004.

Se entiende que no se ha dado cumplimiento a las condiciones para las que fueron transferidas, cuando las tierras adjudicadas no fueron dedicadas a la actividad agropecuaria.

No procede la reversión de predios rústicos en los siguientes supuestos:

- 1) Territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o nativas.
- 2) Existencia de proceso judicial pendiente que verse sobre la propiedad y/o posesión del predio
- 3) Existencia de vínculo contractual relativo a la propiedad y/o posesión entre el adjudicatario del predio y los actuales poseedores.
- 4) Cuando la ocupación del predio se haya efectuado con posterioridad al 30 de diciembre del 2004.

Artículo 57.- Predios sujetos al procedimiento de reversión

La reversión al dominio del Estado de predios rústicos, está sujeta al incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, por asentamientos humanos, con fines exclusivos de vivienda. La reversión procede respecto de predios inscritos y no inscritos.

Artículo 58.- Reconocimiento de asentamientos humanos

El reconocimiento de los asentamientos humanos será efectuado por la entidad competente, de acuerdo al procedimiento legal aplicable.

Artículo 59.- Etapas del procedimiento

El procedimiento de reversión comprende las siguientes etapas:

- 1) Identificación de los predios materia de reversión
- 2) Diagnóstico Físico legal
- 3) Inspección de campo
- 4) Informe Técnico y Legal
- 5) Anotación preventiva
- 6) Notificación a los interesados
- 7) Emisión de resolución

Artículo 60.- Inicio del procedimiento de reversión

El procedimiento de reversión de predios rústicos a que se refiere el presente Título se inicia de oficio y en las áreas que el COFOPRI determine.

Artículo 61.- Del Diagnóstico Físico legal

El diagnóstico físico legal de los predios identificados se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 62.- De la notificación para la inspección de campo

Si del diagnóstico físico legal se desprende la procedencia de la reversión, se notificará al Asentamiento Humano para la inspección de campo respectiva, fijando día y hora para la diligencia. Dicha notificación se efectuará por lo menos con tres (03) días hábiles de anticipación.

Artículo 63.- De la inspección de campo

En la inspección de campo intervendrán necesariamente un ingeniero y un abogado del COFOPRI.

Se levantará el plano perimétrico y el acta correspondiente, en la que se describirá el estado en que se encuentra el predio, recabándose los documentos que presenten los poseedores del Asentamiento Humano.

Artículo 64.- Del Informe Técnico y Legal

Efectuada la inspección de campo, se emitirá el respectivo informe técnico legal, acompañando el plano y memoria descriptiva del área sujeta a reversión.

El Informe en su aspecto técnico contendrá, entre otros, la extensión y linderos del predio y señalará si este se encuentra ocupado por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda y que estén ocupados al 31 de diciembre del 2004. El Informe en su aspecto legal contendrá, entre otros aspectos, la evaluación sobre el incumplimiento total o parcial de las condiciones para las que se adjudicó el predio.

Artículo 65.- De la anotación preventiva

Para la anotación preventiva será de aplicación lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento en todo aquello que resulte pertinente.

Artículo 66.- De la notificación a los interesados

Emitido el informe técnico legal, se procederá con la notificación al propietario y a todo tercero que tenga algún derecho sobre el predio, quienes podrán oponerse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación.

La notificación al o los propietarios se efectuará en el domicilio que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el caso de personas naturales y en el Registro Único de Contribuyentes, en caso de personas jurídicas.

Adicionalmente, se procederá a la notificación mediante carteles en el predio y en lugares visibles del local de las respectivas Municipalidad Distrital y Agencia Agraria.

Artículo 67.- De la Oposición

Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la última notificación a que se refiere el artículo anterior, el propietario o cualquier tercero que tenga algún derecho sobre el predio podrá oponerse mediante escrito dirigido a la Oficina Zonal del COFOPRI, debidamente sustentado. La oposición se tramitará conforme a lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones.

Artículo 68.- De la emisión de la Resolución

Emitido el informe técnico legal, que contenga opinión favorable sobre la reversión, la Oficina Zonal del COFOPRI dictará resolución que contenga:

- 1) Pronunciamiento sobre las oposiciones, en caso se hayan formulado.
- 2) La resolución del contrato o acto jurídico de adjudicación, total o parcial.
- 3) La reversión al dominio del Estado, representado por el COFOPRI, del área ocupada por el asentamiento humano, en forma total o parcial.
- 4) En caso de predios no inscritos: la inmatriculación del predio a nombre del COFOPRI, libre de cargas, gravámenes y cualquier otra medida que limite o restrinja la propiedad.
- 5) En caso de predios inscritos: La independización del predio o de la parte de este que ha sido revertida, a nombre del COFOPRI, en caso corresponda, libre de cargas, gravámenes y cualquier otra medida que limite o restrinja la propiedad.
- 6) La cancelación del asiento de inscripción del derecho del adjudicatario y de cualquier asiento donde conste inscrito algún otro derecho sobre el predio.
- 7) La aprobación de los planos correspondientes.

Contra la resolución que declara la reversión del predio a dominio del Estado no procede recurso de reconsideración. De plantearse este recurso, será tramitado como de apelación y será resuelto por el Tribunal Administrativo de la Propiedad, en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 69.- Imprudencia de devolución de contraprestación

De disponerse la reversión total o parcial, no procede la devolución al adjudicatario, de la contraprestación pagada en su oportunidad.

Artículo 70.- Del incumplimiento de los presupuestos para la reversión

De no cumplirse los presupuestos necesarios para la reversión, la Oficina Zonal del COFOPRI declarará concluido el procedimiento.

Artículo 71.- Cancelación e inscripción registral

La resolución que dispone la reversión del predio al dominio del Estado con la constancia que haya quedado firme, y los respectivos planos, serán títulos suficientes para que el RdP proceda a cancelar los asientos registrales de todo tipo de derechos, aún cuando figure a nombre de terceros, con la consiguiente inscripción del predio a favor del Estado, representado por el COFOPRI.

Artículo 72.- Saneamiento físico legal y adjudicación.

Inscrita la reversión, el COFOPRI procederá a la formalización, titulación e inscripción del asentamiento humano, de acuerdo con la normatividad de la materia.

TÍTULO V DE LA GENERACIÓN Y PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Capítulo I De la Prevalencia de la Información Catastral

Artículo 73.- De la prevalencia de la información elaborada por el COFOPRI

Cuando en el RdP no exista información técnica suficiente, lo cual será verificado por las áreas de catastro de las Zonas Registrales, la información gráfica de el COFOPRI prevalece y sustituye a la que obra en el RdP y cuando corresponda se extenderá el asiento rectificatorio respectivo, siempre que no exceda los rangos de tolerancia permisible y de acuerdo a lo regulado en el presente Título.

Se entiende que no existe información técnica suficiente, cuando en la partida registral y/o sus antecedentes registrales, no obran datos técnicos que permitan la georeferenciación o determinación del perímetro del predio inscrito o se encuentre inscrito en un sistema distinto al métrico decimal.

Se procederá a extender el asiento rectificatorio respectivo por el solo mérito del título expedido por el COFOPRI en el que se deje constancia expresa que no se afecta propiedades de terceros y que contenga la información catastral prevaleciente.

Las disposiciones establecidas sobre prevalencia de la información catastral generada por el COFOPRI, previstas en este Capítulo, no son aplicables al territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

Artículo 74.- Prevalencia de la información catastral y procesos de formalización

La prevalencia de la información catastral generada por el COFOPRI es de aplicación a todo el trámite que realice dicha entidad ante el RdP, en los distintos procesos de formalización de la propiedad predial a su cargo, urbana y rural. La información catastral que emita el COFOPRI con fines de formalización de la propiedad predial, se incorporará en la base catastral del RdP.

Artículo 75.- Discrepancia de información catastral

Las discrepancias entre la información catastral y/o literal del RdP y la que emita el COFOPRI, que excedan el margen de tolerancia registral permisible, serán corregidas de acuerdo con el procedimiento de rectificación establecido en el Capítulo III del presente título.

Artículo 76.- Concordancia de la información catastral generada por el COFOPRI y las normas técnicas del IGN y el SNCP

El COFOPRI elaborará su información catastral de acuerdo con las normas técnicas que para dicho efecto emita y de acuerdo con las disposiciones del IGN y del SNCP, en lo que corresponda.

**Capítulo II
Tolerancias Registrales Permisibles****Artículo 77.- Alcances**

Los títulos en virtud de los cuales el COFOPRI solicita la inscripción de un acto o derecho que por su naturaleza importe la modificación física del predio y esté dentro del rango de tolerancia registral permisible, darán lugar al asiento de rectificación por prevalencia de la información catastral, según lo regulado en el Capítulo I del Título V del presente Reglamento.

Los títulos en virtud de los cuales el COFOPRI solicita la inscripción de un acto o derecho que por su naturaleza importe la modificación física del predio y que excede el rango de tolerancia registral permisible, previamente será materia del procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas regulado en el presente Reglamento.

Las disposiciones establecidas sobre tolerancias registrales permisibles, previstas en este Capítulo, no son aplicables al territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

Artículo 78.- De los rangos de tolerancias

Los rangos de tolerancia registrales permisibles se establecen en función a la diferencia existente entre la información de la partida registral o su respectivo antecedente, con el nuevo levantamiento catastral que el COFOPRI ejecute, de acuerdo al cuadro establecido en el literal a) del numeral 7 de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CN aprobada por la Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC.

**Capítulo III
Procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas****Artículo 79.- De la rectificación**

El procedimiento establecido en el presente capítulo será de aplicación en las acciones de catastro y formalización que desarrolle el COFOPRI, para corregir las discrepancias en áreas, linderos, perímetro, ubicación y demás datos físicos de los predios inscritos en el RdP, reemplazándolos con los datos del nuevo levantamiento catastral, cuando estos excedan los rangos de tolerancia registral permisible.

Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, sobre rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, no son aplicables al territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

Artículo 80.- Etapas del Procedimiento

La rectificación se realizará de acuerdo con las siguientes etapas:

- 1) Elaboración de la información gráfica
- 2) Notificación y Publicación
- 3) Inscripción de la rectificación en el RdP

Artículo 81.- Elaboración de la información gráfica

Verificada la existencia de la discrepancia en área, linderos, perímetro u otros datos físicos del predio, se elaborará los planos de rectificación correspondientes, para su notificación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 81.- Elaboración de la información gráfica

La información gráfica para fines de rectificación de áreas proviene del cruce de información, entre la que resulte de la etapa de levantamiento catastral que se efectúe de la unidad territorial respectiva, con la información que proviene del RdP.

Verificada la existencia de la discrepancia en área, linderos, perímetro u otros datos físicos del(los) predio(s), se elabora(n) los planos de rectificación correspondientes, para su notificación.

Artículo 82.- De la Notificación y Publicación

El COFOPRI notificará de manera personal a los titulares de los predios inscritos, involucrados en el procedimiento de rectificación, los planos resultantes del levantamiento catastral y publicará carteles en los predios, en la oficina zonal respectiva y en un lugar visible de alguna de las instituciones representativas de la localidad donde se ubican dichos predios. Los carteles permanecerán por un plazo de quince (15) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en actas suscritas por el profesional del COFOPRI. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 82.- De la Notificación y Publicación

El órgano formalizador notifica de manera personal a los titulares de los predios inscritos, involucrados en el procedimiento de rectificación, los planos definitivos del levantamiento catastral y publicar carteles en los predios, en la oficina del órgano formalizador y en un lugar visible de alguna de las instituciones representativas de la localidad donde se ubican dichos predios. Los carteles permanecen por un plazo de veinte (20) días hábiles, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del órgano formalizador.

La notificación a los propietarios que no sean poseedores del predio y no se cuente con su domicilio real, se efectúa en el domicilio que aparece en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el caso de las personas naturales, y en el Registro Único de Contribuyentes, en el caso de las personas jurídicas. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 82.- De la Notificación y Publicación

El órgano formalizador notifica de manera personal a los titulares de los predios inscritos, involucrados en el procedimiento de rectificación, los planos definitivos del levantamiento catastral, y publica carteles en los predios, en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio. Los carteles permanecen por un plazo de diez (10) días hábiles, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del órgano formalizador.

La notificación a los propietarios que no sean poseedores del predio y no se cuente con la dirección de su domicilio real, se efectúa en el domicilio que aparece en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el caso de las personas naturales, y en el Registro Único de Contribuyentes, en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 83.- Oposición

Los interesados, dentro del plazo de veinte (20) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo indicado en el artículo precedente, podrán realizar las siguientes actuaciones ante la Oficina Zonal correspondiente del COFOPRI:

- 1) *Solicitar la corrección de la información publicada, siempre que se refiera a algún dato técnico del predio, en cuyo caso se realizarán las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.*
- 2) *Formular oposición, presentando las pruebas técnicas que la sustenten. La oposición se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83.- Oposición

Los interesados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, según lo que resulte más favorable al interesado, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

- 1) *Solicitar la corrección de la información publicada, siempre que se refiera a algún dato técnico del predio, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.*
- 2) *Formular oposición, presentando las pruebas técnicas que la sustenten. La oposición se tramita de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83.- Oposición

Los interesados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, lo que resulte más favorable al interesado, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

- 1) Solicitar la corrección de la información publicada, debiendo identificar mediante el Código de Referencia Catastral el predio involucrado en el pedido, siempre que se refiera a algún dato técnico del predio, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.
- 2) Formular oposición, debiendo identificar al predio consignando el Código de Referencia Catastral correspondiente, presentando los medios probatorios técnicos que la sustenten. La oposición se tramita de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.

Artículo 84.- De la inscripción de la rectificación en el RdP

De no mediar oposición, tratándose de predios rurales, el COFOPRI emitirá el Instrumento de Formalización respectivo para su inscripción en el RdP, adjuntando planos o certificados de información catastral, según corresponda; tratándose de predios urbanos, emitirá la resolución y planos respectivos, los que darán mérito a la inscripción de la rectificación.

Artículo 85.- Predios afectados por infraestructura vial, riego, drenaje u otros de uso público

Serán materia de rectificación los predios afectados por infraestructura vial, de riego, drenaje u otros de uso público consolidado, siempre que los titulares no formulen oposición en la forma y plazo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento.

De existir oposición y esta sea declarada fundada, no procederá la rectificación y se anotará en la partida registral del predio el área y medidas de la infraestructura correspondiente, adjuntando para este efecto el certificado de información catastral o plano respectivo.

De no existir oposición o esta hubiera sido declarada infundada, el COFOPRI solicitará la independización de los predios que se pudieran generar como consecuencia de la rectificación, bastando para ello la presentación de la resolución respectiva, adjuntando el certificado de información catastral o plano, según corresponda.

Capítulo III Expedición y Aprobación de Planos para la Inscripción

Subcapítulo I Expedición de planos para inmatriculación

Artículo 86.- Planos para la inmatriculación en Zonas Catastradas

Los propietarios de predios no inscritos, ubicados en zonas catastradas, deberán solicitar a la entidad competente la expedición del certificado de información catastral correspondiente para la primera inscripción de dominio. Para la expedición del certificado de información catastral deberán presentar:

- 1) *Solicitud indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.*
- 2) *Copia simple del Documento Nacional de Identidad del titular.*
- 3) *Copia autenticada por funcionario del COFOPRI o legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.*

Cuando los datos técnicos del documento que acredite propiedad no concuerden con la información que obra en el catastro, el COFOPRI emitirá el Instrumento de Formalización respectivo el cual presentará al RdP conjuntamente con el certificado de información catastral para la inmatriculación del predio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 86.- Planos para la inmatriculación en Zonas Catastradas

Los propietarios de predios no inscritos, ubicados en zonas catastradas, deben solicitar a la entidad competente la expedición del certificado de información catastral correspondiente para la primera inscripción de dominio. Para la expedición del certificado de información catastral debe presentar:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.
- 2) Copia autenticada por funcionario de la entidad a cargo del trámite o legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.

CONCORDANCIAS: R. N° 343-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas Art 6.2.3 inc. b)

Artículo 87.- Inmatriculación en Zonas No catastradas

Para la inmatriculación de predios no inscritos en zonas no catastradas y en tanto el COFOPRI no haya efectuado el levantamiento catastral en dichas zonas, el RdP no podrá exigir la presentación de Código de Referencia Catastral ni la visación del plano. Para este efecto bastará la presentación del certificado negativo de zona catastrada emitido por el COFOPRI, el plano perimétrico y memoria descriptiva elaborados por el profesional inscrito en el Índice de Verificadores de SUNARP y el título a que alude el artículo 2018 del Código Civil. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 87.- Inmatriculación en Zonas No catastradas

Para la inmatriculación de predios no inscritos en zonas no catastradas y, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral en dichas zonas, el RdP no puede exigir la presentación de Código de Referencia Catastral ni la visación del plano. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP, el título a que alude el artículo 2018 del Código Civil y el certificado negativo de zona catastrada, expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo.

Para la expedición del certificado negativo de zona catastrada, el solicitante debe adjuntar a su solicitud:

- 1) Una copia impresa del plano perimétrico y de la memoria descriptiva del área objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, que permita su lectura y verificación, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP; y,
- 2) El archivo digital del plano perimétrico presentado en formato DWG.

Subcapítulo II**Expedición de planos para la modificación física de predios****Artículo 88.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas catastradas**

Los propietarios de predios inscritos en zonas catastradas deberán solicitar al COFOPRI la asignación del Código de Referencia Catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio. Para este efecto, el propietario deberá presentar ante el COFOPRI:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.
- 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad
- 3) Copia simple de su Documento Nacional de Identidad
- 4) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por ingeniero o arquitecto colegiado. Se admitirán estos planos y memoria en formato digital. (*)

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 88.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas catastradas

Los propietarios de predios inscritos en zonas catastradas deben solicitar al órgano competente la asignación del Código de Referencia Catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio. Para este efecto, el propietario debe presentar:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.
- 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad.
- 3) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP. Se admiten estos planos y memoria en formato digital.

En las zonas formalizadas en mérito del Decreto Legislativo Nº 667 y por el presente reglamento, los planos deberán elaborarse sobre la base gráfica digital que ha servido para la formalización, debiendo el propietario presentarlo en formato digital. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAGRI, publicado el 28 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 88.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas catastradas

Los propietarios de predios inscritos en zonas catastradas deben solicitar al órgano competente la asignación del Código de Referencia Catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio. Para este efecto, el propietario debe presentar:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral.

- 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad.
- 3) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado. Se admiten estos planos y memoria en formato digital.

En las zonas formalizadas en mérito del Decreto Legislativo N° 667 y por el presente Reglamento, los planos deben elaborarse sobre la base gráfica digital que ha servido para la formalización, debiendo el propietario presentarlos en formato digital.

Artículo 89.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas

Los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas, en tanto el COFOPRI no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, podrán solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al RdP, sin requerirse asignación de Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno. Para este efecto será necesario el certificado negativo de zona castrada emitido por el COFOPRI. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 89.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas

Los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, pueden solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al RdP, sin requerirse asignación de Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva del área inscrita materia de la modificación física, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP y el certificado negativo de zona catastrada expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo.

Para la expedición del certificado negativo de zona catastrada el solicitante debe adjuntar a su solicitud:

- 1) Una copia impresa del plano perimétrico y de la memoria descriptiva del área inscrita objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP; y,
- 2) El archivo digital del plano perimétrico presentado en formato DWG.

Subcapítulo III

Expedición de planos para procesos judiciales

Artículo 90.- Características de la visación de plano

En el caso de procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georeferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado. La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- En selva y ceja de selva, en los procedimientos de formalización y titulación en propiedad del Estado, adicionalmente a lo establecido en el presente Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) El COFOPRI remitirá la base gráfica digital de los predios materia de formalización a la entidad competente del Ministerio de Agricultura o del Gobierno Regional, según corresponda, para que efectúe el estudio y emita opinión sobre la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, determinando las áreas de aptitud agropecuaria, forestal y de protección. Dicha opinión deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
- 2) Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, con el estudio de clasificación de tierras, el COFOPRI emitirá el certificado de información catastral de cada uno de los predios en posesión, para efectos de la formalización de las áreas de aptitud agropecuaria. Para la formalización de las tierras clasificadas como de aptitud agropecuaria se tendrá en cuenta la rotación de áreas para el uso agrícola y características del suelo.

SEGUNDA.- Los plazos que deberá observar el COFOPRI en la tramitación de los procedimientos regulados en el Capítulo I del Título II y en el Capítulo I del Título III del presente reglamento, cuando estos se inician a petición de parte, son los siguientes:

- I. Para el procedimiento de Formalización y Titulación de predios de propiedad del Estado:
 - 1.1) Elaboración de Planos y Certificados de Información Catastral: Hasta quince (15) días posteriores a la inspección de campo.
 - 1.2) Calificación: Hasta veinte (20) días posteriores a la elaboración de los planos y Certificados de Información Catastral.
 - 1.3) Emisión de instrumento de formalización: Hasta quince (15) días de vencido el plazo para formular oposición, o de haber quedado firme la resolución que desestima la misma, o de haberse emitido la resolución que agota la vía administrativa.
- II. Para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio:
 - 2.1) Elaboración de Planos y Certificados: Hasta quince (15) días posteriores a la inspección de campo.
 - 2.2) Calificación: Hasta veinte (20) días posteriores a la elaboración de los planos y Certificados de Información Catastral.
 - 2.3) Presentación a la SUNARP de la solicitud de anotación preventiva: Hasta diez (10) días posteriores a la calificación como poseedor apto del solicitante.
 - 2.4) Emisión de la Resolución que declara la propiedad: Hasta quince (15) días de vencido el plazo para formular oposición.
 - 2.5) Emisión del respectivo instrumento de formalización: Hasta quince (15) días de haber quedado firme la resolución aludida en el numeral precedente, o de haberse emitido la resolución que agota la vía administrativa.

TERCERA: El COFOPRI aprobará las Directivas y formatos que sean necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El formato de certificado de información catastral se aprobará en coordinación con la SUNARP. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

TERCERA.- El Ministerio de Agricultura y Riego aprueba las normas, lineamientos técnicos, directivas y formatos que sean necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en el Reglamento.

CUARTA.- Serán de aplicación supletoria a los procedimientos regulados en el presente Reglamento, el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y demás normas de formalización reglamentarias y complementarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos de reversión iniciados ante las Direcciones Regionales Agrarias, en el marco de la Ley N° 28667 - Ley que Declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Oneroso, con Fines Agrarios, Ocupados por Asentamientos Humanos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-AG, que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán su trámite ante las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes, de acuerdo a la legislación anterior.

SEGUNDA.- Los expedientes individuales de saneamiento físico legal de predios rústicos con fines de formalización, que se encuentren en trámite en las Oficinas Zonales del COFOPRI, pendientes de ingreso al RdP, continuarán su trámite en el marco del Decreto Legislativo N° 667, debiendo el COFOPRI presentarlos al RdP en un plazo máximo de seis (06) meses.

Los procedimientos en trámite a cargo del COFOPRI, sobre visación de planos, determinación, conversión o rectificación de áreas de predios rurales y adjudicación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, se adecuarán a lo establecido en el presente reglamento, en el estado en el que se encuentren.

Las Direcciones Regionales Agrarias remitirán a la respectiva Oficina Zonal de COFOPRI los expedientes en trámite de los procedimientos seguidos al amparo del artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG y del Título II del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en un plazo de 30 días hábiles de Fecha de Publicación: presente Reglamento.

TERCERA.- Los expedientes, referidos a los procedimientos indicados en la Disposición anterior, ingresados al RdP, concluirán de acuerdo con la legislación anterior.

CUARTA.- Toda mención hecha a COFOPRI en el presente Reglamento, deberá entenderse referida a los Gobiernos Regionales a favor de los que se hubiere efectivizado la transferencia de competencias previstas en el Decreto Legislativo N° 1089, las que inclusive podrán realizarse dentro de los cuatro años a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de esta última norma. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio del 2016, cuyo texto es el siguiente:

CUARTA.- Toda mención efectuada a COFOPRI en el Reglamento, en relación al ejercicio de los procedimientos comprendidos en la Resolución Ministerial N° 0478-2013-MINAGRI, derivados de la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, debe entenderse referida a los Gobiernos Regionales a favor de los cuales se hubiera efectivizado la transferencia de la citada función; igualmente, toda mención efectuada a las Oficinas Zonales del COFOPRI debe entenderse referida al órgano o unidad orgánica responsable de la aplicación de dicha función en el respectivo GORE.

Por excepción, COFOPRI mantiene competencia en el ámbito del Gobierno Regional en el que aún no se haya efectivizado la transferencia respectiva, en aplicación de lo que dispone la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y continúa teniendo la calidad de órgano formalizador en dichas circunscripciones territoriales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA: Precísase que, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, a la entrada en vigencia del presente Reglamento quedan derogados los procedimientos contenidos en los Capítulos Cuarto y Quinto del Título I, del Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, así como las demás normas que se le opongan.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0556-2015-MINAGRI**LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO****Fecha de Publicación: 13 de noviembre del 2015****VISTO:**

El Oficio N° 1306-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, de la Dirección General de Negocios Agrarios, sobre aprobación de Lineamientos para la Ejecución de los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado y de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, elaborado por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048, entre otros, a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios es el órgano de línea encargado, entre otros, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios propone la aprobación de Lineamientos para la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, conforme a los cuales los gobiernos regionales ejecutarán los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Título II y en el Capítulo I del Título III del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos**

Aprobar los **LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, con el objeto de garantizar una adecuada titulación de predios

rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, con fines de formalización y titulación de la propiedad agraria, en aplicación de lo establecido en el Capítulo I del Título II y en el Capítulo I del Título III del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en adelante el Reglamento.

Artículo 2.- Alcance

Los Lineamientos que se aprueban por esta Resolución Ministerial tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función, referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. También es de obligatorio cumplimiento por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor de los Gobiernos Regionales de Arequipa y de Lambayeque.

Artículo 3.- Disposiciones generales

3.1 Casos de excepción de los procedimientos de formalización y titulación

Se exceptúa de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a los inmuebles siguientes:

- 3.1.1 Los predios o terrenos que formen parte del territorio de comunidades campesinas y/o nativas reconocidas;
- 3.1.2 Los predios destinados al uso o dominio público o, estén siendo utilizados en la prestación de servicios públicos;
- 3.1.3 Los predios rústicos ubicados dentro del ámbito de áreas naturales protegidas.
- 3.1.4 Los predios rústicos que formen parte de sitios arqueológicos y aquellos declarados como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 3.1.5 Los predios cuya capacidad de uso mayor sea forestal, o de protección, y/o formen parte de bosques de producción permanente; y,
- 3.1.6 Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos o proyectos de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción a la inversión privada. Se encuentran bajo esta categoría:
 - 3.1.6.1 Las tierras eriazas habilitadas o no, ubicadas dentro del ámbito de Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación, financiados o ejecutados con fondos públicos y/o de cooperación internacional a que se refieren la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, el artículo 15 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, los artículos 1 al 5 de la Ley N° 27887 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, así como por la Ley N° 28042 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-AG; y,
 - 3.1.6.2 Las tierras eriazas destinadas a procesos de promoción a la inversión privada a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG; las reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG; por el Decreto Legislativo N° 994, que Promueve la Inversión Privada en Proyectos de Irrigación para la Ampliación de la Frontera Agrícola y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG, así como por el Decreto Legislativo N° 1007, Decreto Legislativo que promueve la irrigación de tierras eriazas con aguas desalinizadas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2008-AG.
- 3.1.7 Las tierras eriazas reservadas para desarrollar proyectos de interés nacional y las reservadas para fines de defensa nacional o para la administración y uso de una entidad estatal.
- 3.1.8 Las tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004 cuyo proceso de titulación se regula por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1089 y artículo 24 y siguientes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

3.2. Autoridad competente

La Dirección Regional Agraria u órgano del gobierno regional a cargo de la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, se constituye para fines de la presente norma en el Ente de Formalización Regional.

Son de cargo del Ente de Formalización Regional, ejecutar los actos y procedimientos necesarios para la formalización y titulación de la propiedad y declaración de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio, que comprende las acciones de saneamiento, levantamiento catastral, emisión de instrumentos de formalización, ingreso y seguimiento de inscripción de títulos en el Registro de Predios u otros actos vinculados al proceso de formalización rural.

3.3. Instancias administrativas

El Ente de Formalización Regional es el órgano de primera instancia administrativa a cargo de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

La autoridad inmediata superior al Ente de Formalización Regional resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones o actos administrativos que expida en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos. Asimismo, conocerá las impugnaciones contra los pronunciamientos que resuelvan oposiciones, para lo cual se sujeta a las disposiciones contempladas en el Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI, responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

3.4. De la inscripción de la titularidad de predios estatales a favor del Ente de Formalización Regional

De conformidad a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, concordante con el artículo 7 de su Reglamento, el Ente de Formalización Regional asumirá por razones operativas y con fines de formalización y titulación rural, la titularidad de los predios rústicos inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal.

La asunción de titularidad de los predios de propiedad estatal se efectuará en base a las recomendaciones obrantes en el informe de diagnóstico físico legal, y siempre que existan posesionarios de predios rústicos cuyos derechos sean pasibles de formalización a través de los procedimientos de formalización y titulación.

Asimismo, en virtud de la facultad contemplada por el artículo 22 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, y artículo 5 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, referido a la Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, el Ente de Formalización Regional podrá solicitar la primera inscripción de dominio de aquellos sectores de la unidad territorial que no cuenten con antecedentes registrales. Las solicitudes de inmatriculación que se presenten en mérito de las mencionadas normas se efectuarán siempre que existan posesionarios en los predios cuyos derechos sean pasibles de formalización rural.

Se expedirá resolución administrativa que dará mérito a la inscripción registral en los casos que se disponga la primera inscripción de dominio o inmatriculación, así como para asumir la titularidad parcial de áreas que formen parte de un predio matriz inscrito de mayor extensión superficial.

3.5. De la formalización gratuita y onerosa

Los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, son gratuitos y se ejecutan de oficio, de manera progresiva, en las unidades territoriales que priorice o determine el Ente de Formalización Regional.

En caso el poseedor no se apersona al acto del empadronamiento o no presente en la oportunidad requerida los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 12, 40 y 41 del Reglamento, se procederá a programar de oficio el reingreso a la zona hasta en dos (02) visitas adicionales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes computados a partir del día hábil siguiente de la fecha de expedición del informe legal que contenga la calificación. Efectuadas las dos visitas sin haberse recabado la documentación necesaria para la conformación del expediente de formalización, procede el inicio de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a pedido de parte, debiendo cumplir el administrado con los requisitos previstos en el

Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del gobierno regional, así como con el pago de los derechos de tramitación que correspondan.

3.6. De la determinación de la unidad territorial

La determinación de la Unidad Territorial a formalizar constituye la primera etapa del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, así como del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Las Unidades Territoriales materia de formalización rural serán definidas por el Ente de Formalización Regional en el proceso de programación de actividades y metas de cada ejercicio presupuestal e incorporadas en el Plan Operativo Institucional (POI) del Gobierno Regional.

La delimitación del ámbito de una Unidad Territorial puede abarcar uno o más distritos, valles, sectores, parajes o el ámbito de un plan de vuelo, que a discreción del Ente de Formalización Regional sea pasible de formalización y/o titulación. Para dicho efecto, en caso corresponda, se podrá solicitar, a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MINAGRI, información sobre la existencia o no de vuelos, base de datos catastral, base cartográfica, copias de respaldo de la base gráfica, ubicación de las estaciones base permanentes, material cartográfico catastral y fotográfico existente en la poligonal que corresponda al ámbito de la Unidad Territorial.

A criterio del Ente de Formalización Regional podrá definirse una Unidad Territorial que comprenda zonas extensas como un valle interandino o un distrito con un territorio muy amplio y con gran número de predios. En este caso, se podrán ejecutar las acciones de formalización de los predios comprendidos en dicha Unidad Territorial en dos (2) o más etapas o ejercicios presupuestales, en función a la capacidad instalada, equipamiento y medios logísticos con los que se cuente.

3.7. Del carácter de normatividad especial del Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento

El Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento contienen disposiciones de carácter especial que prevalecen sobre aquellas que se contrapongan, contenidas en normas de carácter general, de menor jerarquía normativa y expedida con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

En el caso de las disposiciones reguladas en los presentes Lineamientos, estas prevalecen frente a cualquier norma de igual o menor jerarquía, manteniendo su vigencia las disposiciones de similar jerarquía que no se le opongan.

Artículo 4.- Disposiciones específicas

4.1. Del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado

4.1.1. Requisitos para la formalización y titulación

Para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico de propiedad del Estado, el poseedor deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento.

El poseedor, sea persona natural o jurídica, deberá acreditar entre otros requisitos que establecen los artículos mencionados, haber iniciado la posesión del predio antes del 15 de diciembre de 2008, y de forma concurrente, acreditar la posesión continua, pacífica, pública y como propietario por más de un (01) año, computado a la fecha de empadronamiento.

4.1.2. Diagnóstico físico legal

El desarrollo de la etapa de Diagnóstico Físico Legal involucra la ejecución de acciones de campo y gabinete necesarias que permitan culminar satisfactoriamente dicha etapa.

La etapa de Diagnóstico concluye con la expedición del informe de diagnóstico físico legal de la unidad territorial, el cual deberá contener, bajo responsabilidad de los Responsables Legal y Técnico que lo suscriban, los aspectos siguientes:

- a) La descripción del área y plano (s) correspondientes a dicho ámbito.
- b) El o los objetivos de la evaluación técnico legal.
- c) Los nombres y apellidos completos de los servidores o personal que conforman la brigada técnico - legal.
- d) Breve descripción del marco legal.

- e) La metodología de trabajo utilizada para la evaluación documental y fase de campo.
- f) El resumen de los antecedentes registrales y estudios realizados a los títulos existentes en el ámbito de la unidad territorial, que comprende la determinación de la existencia de antecedentes registrales a nivel de partidas matrices e independizaciones si las hubiera, el establecimiento de la existencia de duplicidad de partidas registrales, superposiciones gráficas y/o superposición de derechos con territorios de comunidades campesinas y/o nativas, con áreas naturales protegidas por el Estado, zonas o sitios arqueológicos, bosques de producción permanente, concesiones forestales, mineras y/o hidrocarbúferas, con el ámbito de influencia directa de proyectos de irrigación, zonas de expansión urbana, centros poblados, asentamientos humanos, existencia de procesos judiciales o conflictos u otros derechos o condiciones que pudieran tener incidencia en el proceso de formalización rural.
- g) Las conclusiones y recomendaciones que contengan la opinión especializada sobre las acciones de saneamiento aplicables o exclusión de áreas, de ser el caso; y,
- h) En calidad de Anexos, se deberá adjuntar el (los) mapas temáticos a escala conveniente, que reflejen los resultados de la evaluación técnico legal realizada al ámbito de la unidad territorial, copia de las partidas registrales, títulos archivados de dominio, títulos de adjudicación, documentación que sustente el estudio de suelos con fines de clasificación de tierras en caso de predios ubicados en selva o ceja de selva si lo hubiera, el informe que contenga la evaluación arqueológica, y/o cualquier otra información relevante que a juicio de los responsables técnico y legal sustente o documente el informe de diagnóstico.

Expedido el Informe de diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial, se procederá a ejecutar las acciones técnico legales encaminadas al saneamiento, que involucran, entre otros aspectos, las acciones tendentes a la regularización del tracto sucesivo, levantamiento de cargas y gravámenes, corrección de inexactitudes registrales, inmatriculaciones, desmembraciones, acumulaciones y cualquier otro procedimiento orientado a corregir las deficiencias de las inscripciones a que hubiera lugar.

Para tales efectos, los oficios, resoluciones y planos que expida el Ente de Formalización Regional para regularizar el derecho de propiedad del Estado y/o corregir o aclarar las inexactitudes registrales obrantes en las partidas registrales de los predios rurales de propiedad del Estado, tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

4.1.3. Promoción y difusión de las acciones de formalización

Las actividades de promoción y difusión de las acciones de formalización, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento, deben ser ejecutadas a través de medios idóneos, que garantice la publicidad del proceso, tales como comunicaciones radiales, mediante avisos en diarios o revistas de circulación local, charlas informativas, reuniones con autoridades locales vinculadas al proceso de formalización, así como con los agricultores de la zona y/o posibles beneficiarios del proceso. También comprende la publicación de la fecha de inicio del proceso de levantamiento catastral, lo que se realizará mediante el pegado de carteles en lugares públicos.

Para efectos de la publicación mediante carteles, se considera locales públicos de la zona, a la sede de funcionamiento del Ente de Formalización Regional, de la Agencia Agraria, de las Juntas de Usuarios, de las Comisiones o Comités de Usuarios, del Juzgado de Paz, de la Gobernación, de la Municipalidad Distrital, así como otros locales públicos que puedan garantizar una adecuada promoción y difusión del inicio del proceso de levantamiento catastral en la zona.

Los carteles que contengan el Aviso General de inicio de los trabajos de formalización aludidos deberán tener las características y contenido del Formato 1 de esta Resolución Ministerial. Las dimensiones del cartel y el material a ser utilizado, serán determinados por el Ente de Formalización Regional, considerándose las características propias de la zona.

Independientemente de la publicación que deba efectuarse en la etapa de promoción y difusión, el Ente de Formalización Regional podrá también con dicha ocasión efectuar la publicación de avisos de las otras zonas de trabajo programadas para el año, con indicación expresa del periodo (mes, trimestre o semestre) en el que se efectuarán las acciones de levantamiento catastral.

4.1.4. Levantamiento Catastral

Esta etapa comprende las acciones de empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económica. Dichas acciones se realizan en forma conjunta durante las visitas que se programen en los predios, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos.

La Ficha Catastral Rural a ser utilizada es el formato aprobado por el Consejo Nacional de Catastro del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, mediante Resolución N° 001-2007-SNCP-CNC. Esta Ficha contendrá los datos e información obtenidos en el proceso de levantamiento catastral (empadronamiento, linderación y verificación de la explotación económica), a la que se adjuntará la documentación a que se refieren los incisos 2) y 3) o, de ser el caso, el inciso 4) del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento.

De no estar presente el poseedor o su representante acreditado en el acto de empadronamiento, se deberá dejar constancia de ello en el rubro Observaciones de la Ficha Catastral Rural, procediéndose a la linderación y verificación de la explotación económica del predio, solicitándose en estos casos la participación en las diligencias de cualquier autoridad pública representativa del lugar, tales como el agente municipal, el alcalde, el gobernador, el teniente gobernador, y a falta de ellos, cualquier otra autoridad.

Los documentos que presenten los poseedores o sus representantes acreditados en el acto de empadronamiento para acreditar el derecho de posesión sobre el predio, listados en los numerales del 1) al 15) del artículo 41 del Reglamento, con excepción de los señalados en los numerales 11) y 14), serán presentados en copia simple, con vista a los documentos originales, los mismos que deberán exhibirse para su verificación por el abogado de campo.

Dichas copias se adjuntarán al expediente, sin perjuicio de la facultad de fiscalización posterior que tiene la autoridad administrativa.

Los medios probatorios referidos a las declaraciones juradas de todos los colindantes o seis vecinos, de los comités, fondos u organizaciones representativas de productores agrarios de la zona o de los representantes de las juntas de usuarios, comisiones o comités de usuarios, deberán presentarse según los Formatos 2 y 3 de la presente Resolución.

La Declaración Jurada del poseedor que acredite la no existencia de vínculo contractual relativo a la posesión del predio, ni procesos judiciales o procedimientos administrativos en los cuales se discuta la posesión, se efectuará según el Formato 4 de la presente Resolución.

El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se ejecuta respecto de predios rústicos ubicados dentro de áreas determinadas como de propiedad del Estado.

Los títulos de propiedad no inscritos a recabarse con fines de expedición de los instrumentos de formalización a que se refiere el numeral 2) del artículo 22 del Reglamento, serán aquellos expedidos por cualquier entidad del Estado, que hubiera contado con competencia para la titulación y/o adjudicación de predios rurales, incluyéndose en este rubro a los contratos, que contengan transferencias a título oneroso o gratuito, que hubieran sido válidamente otorgados por dichas entidades o cualquier otra documentación que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil, siempre que se constate mediante la evaluación de la explotación económica que el predio materia del contrato tiene la calidad de rústico; correspondiendo al abogado de campo, previa revisión y análisis del marco legal, verificar la competencia de la entidad otorgante de los títulos de propiedad, que permita establecer la certeza de la expedición válida de los mismos.

Tratándose de la presentación de documentación que contenga transferencias sucesivas que no hayan merecido acogida registral, se deberá recabar copia de los títulos que acrediten el tracto sucesivo, a fin que con vista a los documentos originales se verifique su correspondencia. En estos casos, procede la expedición del título de saneamiento, siempre que las transferencias sucesivas consten en documentos de fecha cierta y deriven de la realizada por un beneficiario de la titulación y/o adjudicación efectuada por el Estado, sin que ninguno de dichos títulos

de propiedad hubiera sido inscrito en el Registro de Predios. También procede la expedición de título de saneamiento, cuando se presente documentación que reúna las formalidades dispuestas por el artículo 2018 del Código Civil.

4.1.5. Solicitudes de titulación a iniciativa de parte

La formalización y titulación promovida a iniciativa de parte, que de modo excepcional permite el Reglamento, se realiza previo pago de los derechos de tramitación que establezca el TUPA del Gobierno Regional, debiendo asumir el interesado el costo de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento. La solicitud de formalización y titulación del predio rústico de propiedad del Estado deberá presentarse en el Formato 9 de esta Resolución. A dicha solicitud se adjuntará copia autenticada por fedatario de la Entidad, de la documentación de identidad personal del poseedor solicitante y de los medios probatorios de la posesión, referidos en el artículo 41 del Reglamento; en cuanto a la declaración jurada del poseedor, esta forma parte del texto de la solicitud, del formato indicado. Las pruebas señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 41 del Reglamento, deberán presentarse según los Formatos 2 y 3 de la presente Resolución.

Presentada la solicitud de formalización y titulación, el procedimiento deberá continuar, sin retrotraerse las etapas ni actuaciones realizadas válidamente durante los procesos previos a la etapa de empadronamiento.

4.1.6. Elaboración de planos y Certificados de Información Catastral

Esta labor se realiza en base a la información recabada durante la etapa de levantamiento catastral, para lo cual se tendrá en cuenta las especificaciones y lineamientos técnicos establecidos, entre otros, en los numerales 1), 2), 6) y 17) del artículo 4 del Reglamento y los artículos 81, 84 y 85 del mismo dispositivo, así como en los manuales o lineamientos aprobados por la autoridad competente.

4.1.7. Expedición del Informe de Preevaluación

Antes de procederse con la etapa de calificación, el abogado de campo y el Responsable Técnico de la Brigada de campo expedirán un Informe de Pre - Evaluación, cuyo contenido se encuentra especificado en el Formato 5 de la presente Resolución Ministerial.

4.1.8. Calificación

En la etapa de calificación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 41, último párrafo, del Reglamento.

La calificación está a cargo de un abogado calificador, con experiencia en formalización de la propiedad predial, quien evaluará la Ficha Catastral Rural y los documentos adjuntos a la misma, recabados en campo. El abogado calificador es responsable, entre otros, de: i) identificar con vista a los documentos de identidad, a la persona que se reclama poseedor del predio de propiedad estatal; ii) calificar la Ficha Catastral Rural y los documentos adjuntos a la misma, para la titulación individual del predio rural; iii) evaluar los documentos, verificando su adecuación a las normas legales vigentes; iv) determinar la procedencia legal de la titulación del predio o, en su defecto, la situación de contingencia u otro estado situacional, ingresando el resultado de la calificación en el Sistema de Información implementado para el seguimiento de los actos de formalización; y, v) expedir el informe que contenga los resultados de la calificación efectuada a la documentación.

Asimismo, en la etapa de calificación corresponde evaluar el contenido del medio probatorio principal y medios probatorios complementarios que presenten los administrados, así como efectuar el estudio y evaluación de la documentación a que se refiere el inciso 4) del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, así como de los títulos posteriores, de existir, que acrediten transferencias sucesivas válidas de dominio, con la finalidad de determinar al titular a favor de quien se expedirá el instrumento de formalización o título de saneamiento a que se refiere el numeral 2) del artículo 22 del Reglamento.

La calificación concluye con la elaboración del Padrón de Poseedores Aptos, según el Formato 6 de la presente Resolución.

4.1.9. Publicación del Padrón de Poseedores Aptos

Los lugares de publicación del Padrón de Poseedores Aptos son los siguientes:

- a) Sede del Ente de Formalización Regional correspondiente; y,
- b) Municipalidad Distrital o, alternativamente, el local de alguna autoridad representativa, en cuyo ámbito territorial se ubica el predio materia de formalización, que puede ser la Agencia Agraria, la Junta de Usuarios, las Comisiones o Comités de Usuarios, Juzgado de Paz, Gobernación, o Municipalidad Distrital.

Al Padrón de Poseedores Aptos se acompañará un plano catastral donde se visualicen los predios materia de formalización, con indicación de sus respectivas unidades catastrales.

El acto de publicación del Padrón de Poseedores Aptos deberá constar en acta, de acuerdo al Formato 7 de esta Resolución Ministerial, la misma que será levantada en el momento en que se procede al acto de publicación; esto es, al momento del pegado del Padrón en el lugar visible de los locales institucionales correspondientes.

El acta de publicación deberá ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las entidades en cuyo local se efectúa la publicación.

Solo si no se encontraran presentes los funcionarios responsables de las Entidades en cuyo local se efectúe la publicación y no exista posibilidad de efectuar la diligencia en una fecha posterior inmediata, procede la suscripción del acta de publicación por parte de dos vecinos del lugar, cuyo acto se llevará a cabo como última alternativa, de lo cual el encargado de la brigada de campo que lleve a cabo dicha diligencia dejará constancia escrita, según informe que se adicionará al acta de publicación.

En caso el Ente de Formalización Regional solicite por escrito a las entidades vinculadas en el proceso que realicen la publicación directamente, se deberá adjuntar al respectivo oficio, el Padrón de Poseedores Aptos debidamente suscrito por el Responsable del Ente de Formalización Regional, así como el formato de Acta de Publicación, instruyéndose sobre su llenado.

En el mismo oficio se indicará que el campo fecha de publicación del Padrón deberá ser llenado al momento del pegado del mismo, en la fecha en que se lleve a cabo la diligencia; indicándose, también, que, según mandato legal expreso, el plazo máximo con que cuenta la Entidad Receptora para devolver el Acta de Publicación al Ente de Formalización Regional, debidamente llenada y suscrita, es de veinte (20) días calendario, contados desde la recepción del oficio.

El tiempo de publicación del Padrón de Poseedores Aptos en los locales públicos es de veinte (20) días calendario, debiéndose dejar constancia de su permanencia durante el plazo indicado.

De acuerdo a lo dispuesto por los numerales 1) y 2) del artículo 21 del Reglamento, solo los interesados pueden solicitar dentro del plazo de veinte (20) días calendario de efectuada la publicación la corrección de la información que corresponda o formular oposición, la misma que deberá ser presentada por escrito en la Mesa de Partes de la sede del Ente de Formalización Regional. El cómputo del plazo para solicitar la corrección o la oposición a que hubiera lugar se inicia desde el primer día de efectuada la publicación.

El trámite de la oposición se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2000-MTC, en lo que resulte aplicable.

Vencido el plazo de veinte (20) días calendario, y de no haberse formulado oposición, se solicitará al Responsable de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional correspondiente, expida constancia escrita de ese hecho, lo que sustentará la prosecución del trámite de formalización y titulación del (de) (los) predio(s) rústico(s).

4.1.10. Titulación

Expedida la constancia a que se hace mención en el último párrafo del numeral precedente, el Ente de Formalización Regional correspondiente procederá a la titulación de aquellos poseedores cuya calificación no haya sido materia de oposición.

De haberse formulado oposición, la titulación de los poseedores involucrados estará sujeta a las resultas del procedimiento de oposición, expidiéndose el instrumento de formalización a su favor, solo si la resolución de primera instancia que declara Improcedente o Infundada dicha oposición haya quedado consentida o firme; o, en caso de haberse interpuesto apelación contra la citada resolución, esta es confirmada por el órgano de segunda instancia.

En caso de oposición formulada contra la calificación de uno de los coposeedores, el instrumento de formalización solo se expedirá una vez concluido el procedimiento de oposición, aplicándose para este efecto las reglas señaladas en el párrafo precedente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la admisión de la demanda contencioso administrativa no impide la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o una ley, dispongan lo contrario.

Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 22 del Reglamento, referido a la existencia de títulos de propiedad no inscritos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se expedirá el Título de Saneamiento a favor del titular del derecho de propiedad, siempre que el predio no se encuentre en posesión de un tercero pasible de ser formalizado mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
- b) Se expedirá el Título de Saneamiento a favor del actual titular del derecho de propiedad, en caso acredite la existencia de títulos de dominio que, a su vez, acrediten el tracto sucesivo de transferencias. Los títulos idóneos para demostrar la existencia del tracto sucesivo son aquellos de fecha cierta derivados de la transferencia realizada por un beneficiario de la titulación y/o adjudicación efectuada por el Estado, siempre que ninguno de los actos o contratos haya sido inscritos. Asimismo, también procede la expedición de título de saneamiento, cuando se presente documentación que reúna las formalidades dispuestas por el artículo 2018 del Código Civil.

Cuando los datos técnicos del o de los títulos mencionados precedentemente no concuerden con aquellos datos procedentes del levantamiento catastral, prevalece la Información Técnica obtenida en esta última, para efectos de la expedición del respectivo Certificado de Información Catastral y el Título de Saneamiento, siempre que no se afecte el derecho de terceros.

4.1.11. Inscripción del derecho de propiedad

Expedidos los Instrumentos de Formalización, el Ente de Formalización Regional respectivo, solicitará, mediante oficio, a la Oficina Registral respectiva, la inscripción del derecho de propiedad a favor de los beneficiarios de la titulación.

Para este efecto, se deberá adjuntar a dicha solicitud, el Título de Propiedad o Título de Saneamiento, el Certificado de Información Catastral y copia de la base de datos catastral digital de los polígonos de todos los predios (Base Gráfica), cuya inscripción se solicita.

Por el solo mérito de la documentación precitada, el Registrador procederá a inscribir la titularidad de dominio a favor de los beneficiarios del proceso de formalización en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1089, así como los actos de independización y levantamiento de cargas y gravámenes que correspondan.

4.2. Del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, en predios rústicos

4.2.1 Requisitos para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

Para ser beneficiario del proceso de formalización de un predio rústico de propiedad privada mediante declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

El poseedor, sea persona natural o jurídica, deberá acreditar, entre otros requisitos que establecen los artículos mencionados, haber iniciado la posesión del predio antes del 15 de diciembre de 2008, fecha de entrada en vigencia del Reglamento, y, en forma concurrente, acreditar la posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario, por un plazo no menor a cinco (05) años, a la fecha de empadronamiento.

No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias penales, demandas judiciales o denuncias administrativas contra el poseedor, en las cuales:

- a) No se discuta el derecho de propiedad o posesión, respecto del predio involucrado; o,
- b) Cuando las demandas judiciales o denuncias penales o administrativas que cuestionen el derecho de propiedad o posesión, hubieran sido interpuestas con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptorio de cinco (05) años; o,
- c) Cuando las demandas judiciales o denuncias penales o administrativas que cuestionen el derecho de propiedad o posesión, hubieran concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, tales como declaración de improcedencia, abandono o desistimiento.

En el caso de denuncias penales, demandas judiciales o denuncias administrativas en las cuales se discuta el derecho de propiedad o posesión del predio involucrado, de concluir favorablemente al demandante o denunciante, se entenderá interrumpido el plazo prescriptorio a partir de la fecha de interposición de las mismas, según el caso, y se procederá según lo establecido en la respectiva sentencia judicial consentida o firme.

4.2.2. Medios probatorios de la posesión

Los medios probatorios de la posesión considerados en el artículo 41 del Reglamento, serán válidos tanto para el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, regulado en el Capítulo I del Título II del Reglamento, como para el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el Capítulo I del Título III del mismo Reglamento.

Para dicho efecto, a fin de acreditar la posesión continua, pacífica, pública y como propietario de un predio rústico, el poseedor deberá presentar como mínimo dos (02) medios probatorios, pudiendo presentar más.

Medio Probatorio Obligatorio y Medios Probatorios Complementarios

Uno de los medios probatorios lo constituye necesariamente alguna de las tres declaraciones juradas escritas contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 41 del Reglamento. El segundo medio probatorio deberá ser cualesquiera de los listados en los numerales que van del 1) al 15) del mismo artículo.

Partiendo de lo señalado, cada poseedor deberá presentar, como mínimo:

- a) Un medio probatorio obligatorio: Alguna de las declaraciones juradas señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 41; y,
- b) Un medio probatorio complementario: Cualesquiera de los documentos señalados en los numerales que van del 1) al 15) del artículo 41, que será recabado en copia simple, con vista del documento original que en el acto de empadronamiento deberá exhibir el poseedor para su verificación; sin perjuicio que posteriormente la autoridad administrativa compruebe la veracidad de la documentación presentada.

Los medios probatorios señalados en los numerales 11) y 14) del artículo 41 del Reglamento, referidos a la presentación de la constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes y la constancia de posesión otorgada por la agencia agraria o municipalidad distrital respectiva deberán ser presentados en original.

Las declaraciones juradas a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 41 del Reglamento, se efectuarán conforme a los Formatos 2 y 3 de la presente Resolución Ministerial.

Para el caso de las Declaraciones Juradas mencionadas en los literales b) y c), precitados, la personería jurídica de los comités, fondos, u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona, las juntas de usuarios y comisiones o comités de usuarios de agua, deberá estar inscrita en el registro administrativo o en el de Personas Jurídicas, al momento de emitir las citadas declaraciones juradas.

Los medios probatorios documentales referidos en los numerales que van del 1) al 15) del artículo 41 del Reglamento, deberán contener los datos de identificación del poseedor y del predio materia de formalización. Dichos medios probatorios, con excepción de los señalados en los numerales 11) y 14), solo tienen mérito para acreditar la posesión a partir de la fecha de su expedición.

Sin perjuicio de ello, para efectos de la calificación, se tendrá en cuenta las áreas contenidas en los Certificados de Información Catastral que se expidan como consecuencia del levantamiento catastral, siendo referenciales los datos de las áreas que contengan los medios probatorios presentados.

4.2.3. Etapas del procedimiento

Son de aplicación al procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, las disposiciones que rigen las etapas del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, en todo aquello que resulte pertinente, con las particularidades establecidas en el Capítulo I del Título III del Reglamento.

4.2.4. Determinación de la Unidad Territorial

Teniendo en cuenta que en una Unidad Territorial pueden encontrarse predios rústicos de propiedad privada como del Estado, los procedimientos regulados para la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad privada, podrán ejecutarse de manera simultánea.

4.2.5. Diagnóstico Físico legal

El desarrollo de esta etapa involucra la ejecución de acciones de gabinete y de campo que resulten necesarias para la evaluación del área comprendida en la unidad territorial; para dicho efecto, resultan aplicables las disposiciones contempladas en el sub numeral 4.1.2 de los presentes Lineamientos.

4.2.6. Promoción y difusión

Son aplicables a estas acciones, lo estipulado en el sub numeral 4.1.3 de la presente Resolución Ministerial.

4.2.7. Levantamiento Catastral

Igualmente, son aplicables a este procedimiento las disposiciones sobre empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económicas contempladas en el sub numeral 4.1.4 de la presente Resolución Ministerial, excepto las referidas a títulos de propiedad no inscritos.

En cuanto a la Declaración Jurada del poseedor mencionada en el inciso 3) del numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento, esta se efectuará en el Formato 4 de esta Resolución Ministerial.

En el caso de procedimientos iniciados a instancia de parte interesada, la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se presentará utilizando el Formato 10 de esta Resolución Ministerial.

4.2.8. Expedición del Informe de Preevaluación

Antes de proceder a la etapa de calificación, el abogado de campo y el Responsable Técnico de la Brigada de campo expedirán un Informe de Pre - Evaluación, cuyo contenido se encuentra especificado en el Formato 5 de la presente Resolución.

4.2.9. Calificación

Esta etapa concluye con la expedición del informe de calificación y del listado de poseedores aptos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, el cual deberá contener, además de los datos de identificación personal del (los) poseedor(es) de los predios, los datos de inscripción y ubicación del predio, así como la información de sus antecedentes registrales, si los hubiera.

4.2.10. Anotación preventiva

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento, el Ente de Formalización Regional solicitará, mediante oficio, a la Oficina Registral respectiva, la anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Para este efecto, tienen la calidad de título inscribible, el oficio que contiene la rogatoria de la inscripción de la anotación preventiva, que deberá considerar la partida registral involucrada y el listado de poseedores aptos.

Adicionalmente, se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción el certificado de información catastral del área materia de prescripción, cuando el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio involucre parte de un predio inscrito; o, cuando el predio materia de prescripción no cuente con antecedente registral.

El plazo de caducidad de la anotación preventiva, es de un (01) año, computado desde la fecha de la inscripción correspondiente, pudiendo ser renovado.

El Ente de Formalización Regional dictará las medidas necesarias para un adecuado control de los plazos de las anotaciones preventivas extendidas durante el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, de tal manera que, antes de su vencimiento, se solicite al Registro de Predios la renovación de su vigencia.

4.2.11. Notificación al propietario y terceros

Una vez extendido el asiento de anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento, el Ente de Formalización Regional procederá a notificar la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a las siguientes personas:

- a) Al o los propietarios del predio materia de prescripción.
- b) A los terceros interesados determinables; es decir, de quienes el Ente de Formalización Regional haya tomado conocimiento.
- c) A los titulares de cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, de ser el caso.

Las modalidades de notificación previstas en la norma que deben cumplirse son:

- a) Notificación personal, que se efectuará en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo. Tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La notificación personal se realizará mediante carta remitida por el Ente de Formalización Regional, cuyo texto contendrá, como mínimo, los datos señalados en la última parte del artículo 51 del Reglamento.
- b) Notificación mediante Cartel, la cual deberá efectuarse simultáneamente en tres (03) lugares, que son:
 - El predio materia de prescripción;
 - La Sede del Ente de Formalización Regional correspondiente, y,
 - La sede de la Municipalidad Distrital o, alternativamente, en la sede de otros locales públicos, que pueden ser la Agencia Agraria, Junta de Usuarios, Comisiones o Comités

de Usuarios, Juzgado de Paz, Gobernación, o Municipalidad Distrital del lugar en donde se encuentre ubicado el predio.

El Cartel deberá adecuarse a las características y contenido del Formato 8 de la presente Resolución Ministerial.

El acto de publicación del Cartel deberá constar en acta, según Formato 7 de esta Resolución Ministerial. Dicha acta será levantada en el momento en que se realice la publicación respectiva; esto es, al momento del pegado de los carteles en el lugar visible de los locales institucionales correspondientes.

El acta de publicación deberá ser suscrito por el funcionario de mayor jerarquía de las entidades en cuyo local se efectúa la publicación.

Solo si no se encontraran presentes los funcionarios responsables de las Entidades en cuyo local se efectúe la publicación y no exista posibilidad de efectuar la diligencia en una fecha posterior inmediata, procede la suscripción del acta de publicación por parte de dos vecinos del lugar, cuyo acto se llevará a cabo como última alternativa. En este caso, el encargado de la brigada de campo que lleve a cabo dicha diligencia dejará constancia escrita, debiendo expedir un informe que se adicionará al acta de publicación.

En caso se solicite el apoyo de las entidades a fin que realicen la publicación, se deberá adjuntar al respectivo oficio, el Cartel correspondiente debidamente suscrito por el Responsable del Ente de Formalización Regional, así como el formato de Acta de Publicación, instruyéndose sobre su llenado.

Asimismo, el personal encargado de realizar el acto de publicación mediante Cartel en el predio, deberá dejar constancia escrita de ello.

El plazo de permanencia de los carteles será el mismo que para formular oposición; es decir, de veinte (20) días hábiles, siguientes al primer día de publicación del cartel.

No será obligatorio realizar la notificación personal cuando el Ente de Formalización Regional, luego de haber agotado las indagaciones del caso, no haya podido obtener el domicilio del o los titulares y/o los interesados; o, cuando el domicilio del o los titulares y/o interesados sea inubicable. De acontecer estas situaciones, se deberá dejar constancia escrita, de tal manera que quede debidamente justificada la sola notificación mediante carteles en estos casos.

La notificación, tanto personal como mediante Cartel, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del poseedor;
- Nombre del propietario;
- Nombre del titular del derecho que pudiera verse afectado con el procedimiento, de ser el caso;
- Datos técnicos del predio;
- Número de partida registral, si lo hubiere;
- Plazo para formular oposición; e,
- Indicación expresa que, de no formularse oposición dentro del plazo antes señalado, se procederá a expedir la respectiva resolución de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

4.2.12. Oposición al procedimiento

Solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de declaración de propiedad, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado. La oposición deberá presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando los medios probatorios de los hechos que se alegue.

Las modalidades de notificación previstas en la norma son la personal y mediante carteles, y en el caso de esta última, deberá efectuarse en tres (03) lugares diferentes.

El plazo de veinte (20) días hábiles para formular oposición deberá computarse en el caso de notificación personal a partir del día hábil siguiente de la fecha de efectuada la misma; y, en el caso de la notificación por cartel a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación. La verificación del cómputo del plazo se realiza con vista a los cargos de las notificaciones que se practiquen.

El trámite de la oposición se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Título IV del Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFORI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, en lo que resulte aplicable.

Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el Ente de Formalización Regional proseguirá con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia. La prosecución del procedimiento de declaración de propiedad respecto del área que es materia de oposición, estará sujeta a las resultados del procedimiento de oposición.

En caso que la oposición se formule contra uno o más coposeedores, el Ente de Formalización Regional proseguirá con la tramitación del procedimiento respecto de los demás coposeedores; es decir, se les incluirá en la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, la expedición del Certificado de Declaración de Propiedad se efectuará una vez concluido el procedimiento de oposición aludido, a favor de los cotitulares cuyo derecho de propiedad ha sido declarado.

Vencido el plazo de veinte (20) días hábiles, y de no haberse formulado oposición, se solicitará al Responsable de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional correspondiente, deje constancia escrita de ese hecho, a fin de proseguir con el trámite de formalización y titulación.

4.2.13. Expedición de resolución

En esta etapa el Ente de Formalización Regional deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Predios sobre los cuales no se ha formulado oposición: El Ente de Formalización Regional procederá a expedir la resolución que declare la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los poseedores que corresponda, disponiendo, Asimismo, las demás acciones vinculadas a ella, observando lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 53 del Reglamento, así como dispondrá en el mismo acto resolutivo el levantamiento de cargas y gravámenes correspondientes.
- b) Predios respecto de los cuales se ha formulado oposición: En este caso, el trámite de declaración de propiedad estará sujeto a las resultados del procedimiento de oposición.

De declararse improcedente o infundada la oposición, el Ente de Formalización Regional, en la misma resolución, declarará la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, disponiendo, Asimismo, las demás acciones vinculadas a ella observando lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 53 del Reglamento, así como el levantamiento de las cargas y gravámenes correspondientes.

Las modalidades de notificación de la resolución que declare la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, previstas en el Reglamento, son las siguientes;

- a) Notificación personal al propietario, así como a los interesados apersonados al procedimiento; y,
- b) Notificación mediante publicación, por única vez, en forma gratuita, en el Diario Oficial El Peruano, para terceros no apersonados.

Contra la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio solo procede recurso de apelación; de interponerse recurso de reconsideración, será tramitado como de apelación.

El plazo para interponer recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación (personal o mediante publicación, según corresponda).

A efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución que declara la propiedad por prescripción, se deberá tener en cuenta la modalidad de notificación realizada a los interesados; si se apersonaron al procedimiento, deberá notificárseles personalmente, en cuyo caso el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación, considerando para dicho efecto la constancia contenida en el cargo.

En caso de terceros interesados no apersonados al procedimiento, el cómputo del plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente de efectuada la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Vencido el plazo de quince (15) días hábiles, y de no haberse interpuesto apelación, el Ente de Formalización Regional solicitará al Responsable de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional, expida constancia escrita de ese hecho; dicho documento sustentará la prosecución del trámite de expedición del Certificado de Declaración de Propiedad.

4.2.14. Expedición del Certificado de Declaración de Propiedad

Expedida la constancia de no interposición de recurso administrativo, el Ente de Formalización Regional, a través del abogado a cargo de la tramitación del procedimiento, deberá precisar, con vista al informe diagnóstico, la Resolución expedida y demás actuados administrativos, los actos necesarios que requieran ser inscritos para el saneamiento registral de cada predio prescrito, para ser incorporados al respectivo Certificado de Declaración de Propiedad, observando lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 54 del Reglamento.

En caso de apelación, se expedirá el Certificado de Declaración de Propiedad a favor del titular involucrado, solo si el recurso administrativo es desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, la interposición de demanda contencioso-administrativa, no impide la expedición del Certificado de Declaración de Propiedad, ni impide la vigencia ni ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o una ley, dispongan lo contrario.

4.2.15. Documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad

El Ente de Formalización Regional gestionará la Inscripción de los Certificados de Declaración de Propiedad en el respectivo Registro de Predios, remitiendo a este la siguiente documentación:

- Oficio del Ente de Formalización Regional, solicitando la inscripción;
- Certificado de Declaración de Propiedad;
- Archivo digital de los polígonos de los predios involucrados; y,
- De ser el caso, planos para la inscripción de la independización, acumulación o rectificación, según corresponda.

De acuerdo al mandato contenido en el artículo 55 del Reglamento, el Registrador, por el solo mérito de los citados documentos, inscribirá la propiedad del predio involucrado a favor de beneficiario y, procederá al levantamiento de las cargas y gravámenes y acciones de saneamiento correspondientes.

4.2.16. Entrega de los Certificados de Declaración de Propiedad

Una vez inscrito el derecho de propiedad, y devueltos los Certificados de Declaración de Propiedad con la respectiva anotación de inscripción, el Ente de Formalización Regional procederá a programar la fecha de entrega de los mismos a sus beneficiarios.

Artículo 5.- Disposiciones complementarias

- 5.1. En los casos que el procedimiento de formalización de la propiedad rural se efectúe a solicitud de parte, su tramitación se sujeta a los plazos previstos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089.
- 5.2. En caso de contar el Ente de Formalización Regional con expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado o de prescripción adquisitiva de dominio conformados en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 667, que aprueba la Ley del Registro de Predios

Rurales, que no hubieren ingresado a los Registros Públicos o que habiendo ingresado hayan sido tachados, estos serán objeto de nuevas acciones de formalización, disponiendo de oficio y según programación que determine el Ente de Formalización Regional, las acciones de promoción y difusión para el reingreso a la zona, acciones de levantamiento catastral y acopio de medios probatorios a que hubiere lugar, verificándose en todos los casos el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en cada caso por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. En estos casos, la documentación obrante en los expedientes administrativos tendrá carácter referencial.

- 5.3 Los expedientes tramitados en el marco del Decreto Legislativo N° 667, cuya posesión se encuentre inscrita, continuarán su trámite con dicha norma, debiendo en su caso solicitarse a los Registros Públicos la prosecución del trámite correspondiente hasta la inscripción del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en el marco de las facultades correspondientes previstas en la mencionada norma legal.
- 5.4 Los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio seguidos por las Oficinas Zonales de Arequipa y Lambayeque del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, se sujetarán a los presentes Lineamientos, hasta que se efectivice la transferencia de la función contemplada en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 a favor de los Gobiernos Regionales correspondientes.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus diez (10) Formatos, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 1

AVISO GENERAL

Se comunica a los señores propietarios y poseedores de terrenos de uso agropecuario del Sector/valle del distrito de _____, provincia de _____ departamento de _____, que del _____ al _____ del año 20____, el personal de las brigadas de campo del Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____ efectuará trabajos de formalización de predios rústicos, para lo cual se ha dispuesto la ejecución de acciones de levantamiento catastral, que comprende el empadronamiento, linderación y verificación de la explotación económica de todos los predios del sector, de conformidad a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032- 2008-VIVIENDA.

El empadronamiento tiene como objeto identificar a los propietarios y poseedores que se encuentren ocupando un predio así como recabar la información necesaria que permita determinar los derechos que tienen sobre los mismos, para lo cual se efectuarán visitas a cada uno de los predios de la zona de trabajo a formalizar.

La Linderación consiste en levantar información gráfica de los predios, permitiendo con ello determinar su ubicación y linderos. La verificación de la explotación económica tiene por finalidad constatar el ejercicio de actividad agropecuaria en cada predio.

Durante la visita al predio, el personal de las brigadas de campo del Ente de Formalización llenará una **FICHA CATASTRAL RURAL** con la información que proporcione el poseedor o propietario; asimismo, efectuará la linderación y verificación de la explotación económica. La fecha y hora de la visita del citado personal será comunicada oficialmente con unos días de anticipación, a fin de que prevean lo necesario para asegurar el correcto levantamiento de la información. Para facilitar el llenado de la ficha catastral rural, se les exhorta para que, al momento de la visita programada tengan sus **DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PERSONAL** y los **DOCUMENTOS PROBATORIOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN** sobre el predio materia de ocupación.

ZONA DE TRABAJO A FORMALIZAR

Base Gráfica

Mayor información sobre el proceso a realizarse podrá ser obtenida por los interesados en las siguientes direcciones:

Fecha _____ de _____ del 20 _____

Firma y sello del Responsable del Ente de Formalización Regional

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 2

DECLARACIÓN JURADA DE COLINDANTES O VECINOS

- Todos los Colindantes
- Seis (06) Vecinos

Los abajo firmantes **DECLARAMOS BAJO JURAMENTO**, que don/doña _____, identificado(a) con DNI N° _____ y don/ doña _____, identificado(a) con DNI N° _____, es (son) poseedor(es) del predio rústico denominado _____ signado con Unidad Catastral N° _____, ubicado en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____; quien(es) ejerce(n) la posesión en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario(s) por un plazo no menor a (_____) años(s).

Asimismo, declaramos, que lo expresado precedentemente es veraz, extendiendo la presente declaración al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sometiéndome (nos) a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, por lo que procedemos a firmar la presente en señal de conformidad.

Fecha _____ de _____ del 20 ____

Declarantes:

Apellidos y Nombres _____
DNI/CEN° _____, propietarios/poseedor del predio rústico denominado _____/
signado con Unidad Catastral N° _____ del mismo Sector o Valle.
Firma y Huella Digital _____

Apellidos y Nombres _____
DNI/CEN° _____, propietarios/poseedor del predio rústico denominado _____/
signado con Unidad Catastral N° _____ del mismo Sector o Valle.
Firma y Huella Digital _____

Apellidos y Nombres _____
DNI/CEN° _____, propietarios/poseedor del predio rústico denominado _____/
signado con Unidad Catastral N° _____ del mismo Sector o Valle.
Firma y Huella Digital _____

Apellidos y Nombres _____
DNI/CEN° _____, propietarios/poseedor del predio rústico denominado _____/
signado con Unidad Catastral N° _____ del mismo Sector o Valle.
Firma y Huella Digital _____

Apellidos y Nombres _____
DNI/CEN° _____, propietarios/poseedor del predio rústico denominado _____/
signado con Unidad Catastral N° _____ del mismo Sector o Valle.
Firma y Huella Digital _____

Apellidos y Nombres _____
DNI/CEN° _____, propietarios/poseedor del predio rústico denominado _____/
signado con Unidad Catastral N° _____ del mismo Sector o Valle.
Firma y Huella Digital _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 3

DECLARACIÓN JURADA DE COMITÉS, FONDOS U ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS DE LA ZONA, JUNTAS DE USUARIOS O COMISIONES DE USUARIOS ¹

Los abajo firmantes en nuestra calidad de Presidente y _____, del Comité / Fondo / Organización de Productores Agrarios / Junta de Usuarios / Comisión de Usuarios denominado (a)

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que don/doña _____, identificado(a) con DNI N° _____ y don/ doña _____, identificado(a) con DNI N° _____, es (son) poseedor(es) del predio rústico denominado _____ signado con Unidad Catastral N° _____, ubicado en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____; quien(es) ejerce(n) la posesión en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario(s) por un plazo no menor a (_____) años(s).

Asimismo, declaramos, que lo expresado precedentemente es veraz, extendiendo la presente declaración al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sometiéndome (nos) a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, por lo que procedemos a firmar la presente en señal de conformidad.

Fecha _____ de _____ del 20 _____

Apellidos y Nombres

DNI /CE N°

Apellidos y Nombres	DNI /CE N°

_____ (*)

_____ (*)

1 Incisos b) y c) del artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Según Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de usuarios de Agua, a las Comisiones de Regantes les corresponde en la actualidad la denominación de Comisiones de Usuarios.

(*) Firma y sello de los declarantes

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 4

• Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado	<input type="checkbox"/>
• Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio	<input type="checkbox"/>

DECLARACIÓN JURADA

Los declarantes, abajo firmantes, poseedor (es) del predio rústico denominado _____ signado con Unidad Catastral N° _____, ubicado en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, lo siguiente:

(Aplicable en el procedimiento de Formalización Y Titulación De Predios Rústicos De Propiedad Del Estado)

- Que no existe vínculo contractual con otro(s) poseedor(es), referido a la posesión del predio que ocupo.
- Que no existe a la fecha proceso judicial o procedimiento administrativo pendiente contra mi persona, en el que se discuta la posesión del predio que ocupo o, de mediar proceso este ha sido instaurado con posterioridad a la fecha de haber adquirido el derecho.

(Aplicable en el Procedimiento De Declaración De Propiedad Por Prescripción Adquisitiva De Dominio)

- Que no existe vínculo contractual con el (los) propietario(s) u otro(s) poseedor (es), referido a la posesión del predio que ocupo.
- Que no existe a la fecha proceso judicial o administrativo pendiente contra mi persona, en el que se discuta la posesión del predio que ocupo.

Asimismo, declaramos, que lo expresado precedentemente es veraz, extendiendo la presente declaración al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sometiéndome (nos) a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, por lo que procedemos a firmar la presente en señal de conformidad.

Fecha _____ de _____ del 20 _____

Firma y huella digital del declarante

Apellidos y Nombres:

DNI N°:

Firma y huella digital del declarante

Apellidos y Nombres:

DNI N°:

Firma y huella digital del declarante

Apellidos y Nombres:

DNI N°:

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 5

INFORME DE PREEVALUACIÓN

ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL DE

FICHA CATASTRAL RURAL N°

UNIDAD CATASTRAL

--	--	--	--	--	--

I. DATOS REGISTRALES DEL PREDIO			
<input type="checkbox"/>	INSCRITO	<input type="checkbox"/>	NO INSCRITO
Ficha/Tomo o Partida Registral:			
<input type="checkbox"/>	CARGAS O GRAVÁMENES		
<input type="checkbox"/>	ESTADO	<input type="checkbox"/>	PARTICULAR
Propietario:			
II. TIPO DE PROCEDIMIENTO			
<input type="checkbox"/>	FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO		
<input type="checkbox"/>	DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO		
<input type="checkbox"/>	RECTIFICACIÓN DE ÁREA (PREDIOS INSCRITOS)		
III. SITUACIONES RELEVANTES ADVERTIDAS EN EL PREDIO			
<input type="checkbox"/>	EN CONFLICTO		
<input type="checkbox"/>	TITULAR AUSENTE		
<input type="checkbox"/>	EN LITIGIO		
<input type="checkbox"/>	OTROS (Detallar):		
IV. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN			
<input type="checkbox"/>	FICHA CATASTRAL		
<input type="checkbox"/>	COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD		
MEDIOS PROBATORIOS DE LA POSESIÓN			
PRINCIPAL Art. 41 D. S. N° 032-2008-VIVIENDA			
a)	Declaración Jurada de todos los colindantes o seis vecinos	<input type="checkbox"/>	
b)	Declaración Jurada de comités/fondos/organizaciones representativas	<input type="checkbox"/>	
c)	Declaración Jurada de Junta de usuarios o Comisión de Regantes	<input type="checkbox"/>	
COMPLEMENTARIA Art. 41 D. S. N° 032-2008-VIVIENDA (Detallar):			
<p>El (La) abogado (a) de campo que suscribe, deja constancia que ha tenido a la vista el original del documento de identificación personal y de(los) medio(s) probatorio(s) complementario(s) descrito(s) precedentemente, que en copia simple obra(n) en el presente expediente, efectuando igual declaración respecto a las copias de los documentos que se señalan en el numeral siguiente.</p>			

V. DOCUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS DENTRO DEL PERIODO DE PERMANENCIA DE LA BRIGADA DE CAMPO EN LA ZONA DE TRABAJO	
Tipo de documento:	Fecha del documento
VI DATOS TÉCNICOS	
<input type="checkbox"/>	INCORPORADO A LA BASE GRÁFICA
<input type="checkbox"/>	EL ÁREA SEÑALADA EN EL CERTIFICADO CATASTRAL CORRESPONDE AL PREDIO MATERIA DE FORMALIZACIÓN
VII. RECOMENDACIONES	
<input type="checkbox"/>	PARA CALIFICACIÓN
<input type="checkbox"/>	PENDIENTE DE RECTIFICACIÓN DE PREDIO(S) COLINDANTE(S)
<input type="checkbox"/>	OTROS (detallar):
<hr style="width: 100%;"/> ABOGADO	<hr style="width: 100%;"/> JEFE DE BRIGADA DE CAMPO Fecha ____ de ____ del 20 ____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 6

PADRÓN DE POSEEDORES APTOS PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

SECTOR:

DISTRITO:

PROVINCIA:

DEPARTAMENTO:

UNIDAD CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA (ha)	PERÍMETRO (m)	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ESTADO CIVIL

TOTAL DE REGISTROS

El presente padrón registra a los poseedores que han sido calificados para obtener su título de propiedad y se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Dentro de los veinte (20) días calendario computados desde el primer día de publicación del presente padrón, los interesados podrán:

- Solicitar la corrección de la información consignada en el Padrón, en cuyo caso el Ente de Formalización Regional efectuará las correcciones del caso, siempre que las mismas se encuentren fehacientemente acreditadas.
- Impugnar la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso la calificación del poseedor pasará a ser tratado como una contingencia.

La solicitud de corrección o de impugnación deberá ser presentada ante la Mesa de Partes del Gobierno Regional sito en _____

Lugar y Fecha de Publicación

Firma y Sello del responsable del Ente
de Formalización Regional

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 7
ACTA DE PUBLICACIÓN

Referencia: Oficio N° _____

En la ciudad de _____ a los _____, días del mes de _____ del 20 ____
siendo las _____ horas y _____ minutos, se procedió al acto de:

Publicación del Padrón de poseedores calificados como aptos en el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado (Art. 21º D. S. N° 032-2008-VIVIENDA).

Notificación por cartel de poseedores calificados como aptos en el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio (Art. 51º D. S. N° 032-2008-VIVIENDA)

Cuyo(s) predio(s) se ubica(n) en el Sector/Valle... _____ del distrito de _____ provincia del departamento de _____

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, suscribiendo la presente Acta don/doña (*) _____ y don/doña(**) _____, en su condición de _____ quien(es) da(n) fe de dicho acto.

Nombres y Apellidos

Documento de Identidad

Firma y Sello

Nombres y Apellidos

Documento de Identidad

Firma y Sello

(*) Cuando la publicación se efectúe a través de las entidades a solicitud del Ente de Formalización Regional, el acta deberá ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las mismas.

() Campo adicional a ser utilizado en caso la publicación se efectúe en presencia de dos vecinos del ámbito de formalización.**

FORMATO 8**NOTIFICACIÓN POR CARTEL****DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

El Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, cumple con informar al público en general que ha efectuado el Levantamiento Catastral con la finalidad de proceder a declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del presente predio a favor de los poseedores calificados como aptos, que se consignan:

DATOS DE LOS POSEEDORES: _____

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

CONDICIÓN: _____

DATOS DEL PREDIO
CUC (*): _____
COD. REF. CATASTRAL: _____
ESCALA IMPRESIÓN: _____
ESCALA LEVANTAMIENTO: _____
ÁREA _ha: _____
PERÍMETRO _m: _____
CENTROIDE _E: _____
CENTROIDE _N: _____
Departamento: _____
Provincia: _____
Distrito: _____
Sector: _____
Caserío: _____
Valle: _____
Nombre del predio: _____
MÉTODO_LEVANTAMIENTO: _____
MÉTODO_CÁLCULO_ÁREA: _____
Datum Horizontal: _____

Apellidos y nombres del (los) propietarios(s): _____

DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD
TOMO: _____
FOLIO: _____
ASIENTO: _____
FICHA/PARTIDA
REGISTRAL: _____
UNIDAD CATASTRAL
ANTERIOR: _____
FECHA DE INSCRIPCIÓN: _____
OFICINA REGISTRAL: _____
SEDE REGISTRAL: _____

Base gráfica en coordenadas

De no presentarse oposición alguna durante los veinte (20) días hábiles siguientes computados a partir de la fecha de publicación del presente cartel, se tendrá por expresada la conformidad de los titulares o terceros respecto de la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y se procederá a expedir la resolución administrativa que así lo declare.

Lugar y Fecha de Publicación _____ Firma y Sello del Ente de Formalización Regional _____

(*) La asignación de Código Único Catastral (CUC) se efectuará en coordinación con el Sistema Nacional Integrado de Catastro

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 9

SOLICITUD

PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

Señor

Jefe del Ente de Formalización Regional

GOBIERNO REGIONAL DE _____

El (Los) SUSCRITO (S), de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, SOLICITO (SOLICITAMOS) la formalización y titulación del predio rústico que vengo (venimos) conduciendo en forma directa, continua, pacífica y pública, desde antes del 15 de diciembre del 2008, de acuerdo a la información y documentación que a continuación se detalla:

1. Datos del (de los) solicitante (s):

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

2. Datos del Predio

Nombre						
Unidad Catastral Nº						
Sector/Valle						
Distrito						
Provincia						
Departamento						
Área						

3. Documento que adjunto (amos), a efectos de acreditar m (nuestra) identidad personal y la posesión continua, pacífica y pública del predio, por el plazo no menor a () año(s):

	Documento Nacional de Identidad (Anexo ...)
	Declaración Jurada de todos los colindantes Anexo (...)
	Declaración Jurada de seis vecinos, ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rústico del cual soy (somos) poseedor (es) Anexo (...)
	Declaración Jurada de Comité, Fondo u organización representativa de los productores agrarios de la zona. Anexo (...)
	Declaración Jurada de Junta de Usuarios/ Comisión de Regantes del respectivo Distrito de Riego. Anexo (...)
	Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. Anexo (...)
	Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas. Anexo (...)
	Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor. Anexo (...)
	Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio. Anexo (...)
	Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondos rotatorios. Anexo (...)
	Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Anexo (...)
	Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Anexo (...)
	Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Anexo (...)
	Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado. Anexo (...)
	Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio. Anexo (...)
	Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento. Anexo (...)
	Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura u otras entidades financieras. Anexo (...)
	Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario. Anexo (...)
	Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva. Anexo (...)
	Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión. Anexo (...)

4. Asimismo, adjunto (adjuntamos) recibo de pago por derecho de tramitación, comprometiéndome (comprometiéndonos) a asumir el costo de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento.

5. **DECLARO (DECLARAMOS) BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Sobre la existencia de vínculo contractual con otro(s) poseedor(es)

- Que no existe vínculo contractual con otro(s) poseedor(es), referido a la posesión del predio que ocupo.

Sobre la existencia de Procesos Judiciales

- Que no existe a la fecha proceso judicial o administrativo pendiente contra mi persona, en el que se discuta la posesión del predio que ocupo.

Observaciones:

Declaro (declaramos), que toda la información vertida en la presente solicitud así como la documentación que se adjunta es veraz, sometiéndome (sometiéndonos) a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, extendiendo la presente al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

_____ Firma del poseedor Nombres y Apellidos	_____ Firma del poseedor Nombres y Apellidos	_____ Firma del poseedor Nombres y Apellidos
_____ DNI	_____ DNI	_____ DNI

Fecha _____ de _____ del 20 _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO 10

SOLICITUD

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señor

Jefe del Ente de Formalización Regional

GOBIERNO REGIONAL DE _____

El (Los) SUSCRITO (S), de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 47.1 del artículo 47º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, SOLICITO (SOLICITAMOS) la formalización y titulación del predio rústico que vengo (venimos) conduciendo en forma directa, continua, pacífica y pública, desde antes del 15 de diciembre del 2008, de acuerdo a la información y documentación que a continuación se detalla:

1. Datos del (de los) solicitante (s):

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

2. Datos del Predio

Nombre						
Unidad Catastral Nº						
Sector/Valle						
Distrito						
Provincia						
Departamento						
Área						

3. Documentos que adjunto (amos), a efectos de acreditar m (nuestra identidad personal y la posesión continua, pacífica y pública del predio, por el plazo no menor a () año(s):

	Documento Nacional de Identidad (Anexo ...)
	Declaración Jurada de todos los colindantes Anexo (...)
	Declaración Jurada de seis vecinos, ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rústico del cual soy (somos) poseedor (es) Anexo (...)
	Declaración Jurada de Comité, Fondo u organización representativa de los productores agrarios de la zona. Anexo (...)
	Declaración Jurada de Junta de Usuarios/ Comisión de Regantes del respectivo Distrito de Riego. Anexo (...)
	Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. Anexo (...)
	Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas. Anexo (...)
	Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor. Anexo (...)
	Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio. Anexo (...)
	Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondos rotatorios. Anexo (...)
	Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Anexo (...)
	Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Anexo (...)
	Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Anexo (...)
	Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado. Anexo (...)
	Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio. Anexo (...)
	Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento. Anexo (...)
	Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura u otras entidades financieras. Anexo (...)
	Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario. Anexo (...)
	Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva. Anexo (...)
	Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión. Anexo (...)

4. Asimismo, adjunto (adjuntamos) recibo de pago por derecho de tramitación, comprometiéndome (comprometiéndonos) a asumir el costo de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento.

5. DECLARO (DECLARAMOS) BAJO JURAMENTO, lo siguiente:**Sobre la existencia de vínculo contractual con propietario (s) u otro(s) poseedor(es)**

- Que no existe vínculo contractual con el (o los) propietario (s) u otro poseedor (es), referido a la posesión del predio que ocupo.

Sobre la existencia de Procesos Judiciales

- Que no existe a la fecha proceso judicial o administrativo pendiente contra mi persona (o nosotros), en el que se discuta la propiedad o posesión del predio que ocupo.

Sobre el (los) propietario (s). Marque con un aspa(x)

- Que sí () no () conozco (conocemos) al (a los) propietario(s) del predio que ocupo (ocupamos).

Consignar los datos del propietario:

Nombre(s) del propietario(s): _____

Domicilio: _____

Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento.: _____

Observaciones:

Declaro (declaramos), que toda la información vertida en la presente solicitud así como la documentación que se adjunta es veraz, sometiéndome (sometiéndonos) a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, extendiendo la presente al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

 Firma del poseedor
Nombres y Apellidos

 Firma del poseedor
Nombres y Apellidos

 Firma del poseedor
Nombres y Apellidos

 DNI

 DNI

 DNI

Fecha _____ de _____ del 20 _____

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0581-2015-MINAGRI
LINEAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y
TITULACIÓN DE TIERRAS ERIZAS HABILITADAS E INCORPORADAS
A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Fecha de Publicación: 28 de noviembre del 2015

VISTO:

El Oficio N° 1304-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, de la Dirección General de Negocios Agrarios sobre aprobación de los Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras erizas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y funciones del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios está encargada, entre otras, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios, en base al Informe N° 098-2015-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/jlvdlr, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de los Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras erizas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, conforme a los cuales los gobiernos regionales ejecutarán el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los **LINEAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS ERIZAS HABILITADAS E INCORPORADAS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004** con el objeto de establecer un adecuado procedimiento de formalización y titulación de tierras erizas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2.- Alcance

Los referidos Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. También, es de aplicación obligatoria por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor de los Gobiernos Regionales de Arequipa y Lambayeque.

Artículo 3.- Definiciones previas

Para fines de los presentes Lineamientos, se considera:

3.1 Tierras eriazas

Las tierras ubicadas dentro del territorio nacional que no son explotadas para fines agrarios por falta o exceso de agua.

3.2 Habilitación para fines agropecuarios

Consiste en la ejecución de obras civiles, construcciones e instalaciones que posibilite disponer de los recursos naturales (suelo, agua y planta) para el desarrollo de alguna actividad de cultivo y/o de crianza sostenible.

3.3 Tierras eriazas habilitadas

Son las extensiones de terrenos eriazos de propiedad del Estado o cualesquiera de sus dependencias, que cuentan con alguna especie vegetal o población pecuaria así como con obras civiles, construcciones e instalaciones agrícolas y/o pecuarias, consolidadas y explotadas con fines agropecuarios por parte de sus poseedores antes del 31 de diciembre de 2004.

3.4 Tierras eriazas con habilitación agrícola

Son aquellas en las que se verifica la preexistencia de labores de desarrollo físico de las tierras (lavado de sales, subsolado, nivelación, incorporación de materia orgánica, aplicación de enmiendas químicas u otras necesarias para la explotación del predio), de caminos internos o de acceso al predio, así como de sistemas de riego de captación, conducción y distribución consolidados, que permitan establecer la provisión del recurso hídrico que garantice una explotación técnica y económicamente rentable.

3.5 Tierras eriazas con habilitación para otros usos agrarios

Son aquellas que han sido utilizadas como soporte de las infraestructuras civiles o agrícolas en el desarrollo de una determinada actividad pecuaria o agraria relacionada a los siguientes fines:

- 3.5.1 Para crianza de ganado: Comprende la preexistencia de las infraestructuras y crianza, debidamente consolidadas y en buen estado de conservación, así como de servicios, almacenamiento de alimentos y de abastecimiento de agua utilizados en la crianza de los animales, así como también la existencia misma de la especie animal en explotación.
- 3.5.2 Para granja avícola: La habilitación del predio comprende la preexistencia de las infraestructuras de galpones adecuadamente distribuidas y consolidadas, como de servicios de saneamiento, sanidad y almacenamiento de alimentos, que garanticen la existencia y crianza de las especies avícolas explotadas.
- 3.5.3 Para animales menores: Comprende la preexistencia de galpones (depósitos o edificaciones en donde estarán los cuyes, conejos, etc.), cuyas instalaciones deben de contar con sanitario, agua, estar limpias y ser desinfectadas.

Artículo 4.- Disposiciones generales

4.1 Autoridad Competente

La Dirección Regional Agraria u órgano o unidad orgánica de los gobiernos regionales a cargo de la ejecución de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en adelante el Ente de Formalización Regional, constituye la autoridad competente para emitir pronunciamiento administrativo en el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004.

4.2 Instancias administrativas

El Ente de Formalización Regional es el órgano de primera instancia administrativa a cargo de los procedimientos de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004.

La autoridad inmediata superior al Ente de Formalización Regional resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones o actos administrativos que se emitan en el marco del procedimiento antes mencionado, así como conocerá las impugnaciones que se interpongan contra los pronunciamientos que resuelvan oposiciones, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos del COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

4.3 Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación es nacional; las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labore o preste servicios en el Ente de Formalización Regional que participe en las actividades y/o procesos vinculados en la tramitación de expedientes de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004.

4.4 Casos de inaplicación de formalización y titulación

No es procedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas, en caso de:

- a) Tierras eriazas que formen parte del territorio de comunidades campesinas y/o nativas;
- b) Tierras eriazas que formen parte de una habilitación urbana o zonas declaradas como de expansión urbana por parte de la entidad competente;
- c) Tierras eriazas destinadas al uso o dominio público o, estén siendo utilizadas en la prestación de servicios públicos;
- d) Las lomas y praderas con pastos naturales, tierras de protección y tierras comprendidas en áreas naturales protegidas
- e) Tierras eriazas que formen parte de sitios arqueológicos y aquellos declarados como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- f) Tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y/o formen parte de bosques de producción permanente;
- g) Las tierras ribereñas al mar, los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, lagos y lagunas;
- h) Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos o proyectos de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada.

Encontrándose bajo esta categoría:

- Los tierras eriazas habilitadas o no, ubicadas dentro del ámbito de Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación financiados o ejecutados con fondos públicos y/o de cooperación internacional a que se refieren la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, el artículo 15 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, los artículos 1 al 5 de la Ley N° 27887 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, así como por la Ley N° 28042 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-AG ; y,
 - Las tierras eriazas destinadas a procesos de promoción a la inversión privada a que se refiere el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-97-AG, las reguladas por el Decreto Legislativo N° 994 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG, así como por el Decreto Legislativo N° 1007, Decreto Legislativo que promueve la irrigación de tierras eriazas con aguas desalinizadas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2008-AG.
- i) Las tierras eriazas reservadas para fines de defensa nacional o para la administración y uso de una entidad estatal; y,
 - j) Las tierras eriazas ubicadas en zonas de riesgo, previa comprobación por parte del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).

Artículo 5.- Disposiciones específicas

El procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, está orientado a regularizar los derechos de los poseionarios que de manera directa, continua, pacífica y pública y como propietarios han habilitado al 31 de diciembre de 2004, tierras eriazas de propiedad estatal con fines agrícolas y/o pecuarios.

5.1 Inicio del Procedimiento

El procedimiento se inicia a pedido de parte interesada o representante acreditado, previo pago de los derechos de tramitación que establezca el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional, debiendo acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, y artículos 24 y siguientes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

La solicitud que presente el interesado se efectuará según Formato N° 1 de la presente Resolución, debiéndose adjuntar la documentación siguiente:

- Documento de identidad del solicitante y, en caso de mediar representación, el documento que acredite el encargo con firmas legalizadas;
- Plano perimétrico en coordenadas UTM a escala 1:5000 o 1:10000 si el predio no es mayor a 10 ha. o, de ser mayor, a escala 1:25000, que incluya cuadro de datos técnicos y nombres de los colindantes, impreso y en formato digital;
- Documentación que acredite la posesión y la habilitación del predio antes del 31 de diciembre de 2004;
- Copia informativa actualizada de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio a favor del Estado, de ser el caso; y,
- Recibo que acredite el pago de los derechos de tramitación correspondientes.

El procedimiento se encuentra sujeto a evaluación previa, siendo el plazo máximo de atención, sesenta (60) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

5.2 Diagnóstico físico legal

Recibida la solicitud, se remitirán los actuados al Responsable del Grupo de Trabajo encargado de la tramitación y seguimiento de expedientes de formalización y titulación de tierras eriazas, a efectos que disponga la realización del diagnóstico físico legal por parte de los especialistas, debiendo observar para tales efectos lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Si el terreno involucrado se encuentra comprendido en el ámbito de una Unidad Territorial respecto del cual ya se ha efectuado un diagnóstico físico legal previo, los especialistas a cargo de su tramitación procederán a efectuar las acciones necesarias y complementarias que permitan determinar la libre disponibilidad del terreno solicitado, situación que deberá constar en el informe técnico legal que se expida.

No es procedente la formalización y titulación del terreno eriazo solicitado, si el Informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes:

- Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores distintos al solicitante;
- Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros;
- Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales;
- Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o,
- Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos.

Si de la evaluación realizada, se concluye en que parte del predio es de libre disponibilidad, se comunicará el hecho al interesado, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con presentar nueva memoria descriptiva y plano perimétrico del terreno que es de libre disponibilidad en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos con los nombres de los colindantes, suscritos por ingeniero colegiado y habilitado. Transcurrido dicho plazo sin mediar el levantamiento de las observaciones, se procederá a declarar la improcedencia de la solicitud.

5.3 Regularización de derechos del Estado y asunción de titularidad de dominio

De advertirse en el diagnóstico que el terreno eriazo es de propiedad estatal, cuya titularidad de dominio se encuentra pendiente de inscripción registral, se procederá a efectuar las gestiones que resulten necesarias para regularizar las inscripciones a que hubiere lugar.

De advertirse que el predio se encuentra inscrito a favor de cualquier entidad estatal, el Ente de Formalización Regional procederá a asumir por razones operativas y con fines de formalización rural la titularidad de dominio de las tierras eriazas comprendidas en la solicitud de formalización y titulación, amparando su decisión en lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, concordante con el artículo 7 de su Reglamento.

La asunción de titularidad de los predios de propiedad estatal se efectuará en base a las recomendaciones obrantes en el informe de diagnóstico físico legal y siempre que existan poseionarios de tierras eriazas cuyos derechos sean pasibles de formalización a través del procedimiento establecido por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089.

5.4 Tierras eriazas habilitadas sin antecedentes registrales

Si el informe de diagnóstico determina que el terreno eriazo no cuenta con antecedentes registrales, por no encontrarse inscrito a favor de particulares ni del Estado y, no se ha expedido título de propiedad que acredite la adquisición del derecho, el Ente de Formalización Regional procederá a solicitar la primera inscripción de dominio de las tierras eriazas objeto de la solicitud.

Las actuaciones administrativas que se realicen para la conformación del expediente y expedición de la resolución administrativa que disponga la primera inscripción de dominio se ejecutarán en virtud de la facultad contemplada por el artículo 22 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC y el artículo 5 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

En base a dichas normas se expedirá resolución administrativa cuando el terreno eriazo habilitado forme parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado o cualesquiera de sus dependencias.

5.5 Informe de Inexistencia de restos arqueológicos

La expedición del Informe sobre inexistencia de restos arqueológicos compete a la Dirección de Arqueología de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura.

El plazo para la expedición del Informe es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recepción del documento que contiene el requerimiento.

La respuesta del Ministerio de Cultura y/o Direcciones Desconcentradas de Cultura puede ser de dos tipos:

- De contar con la información correspondiente, expidiendo el informe respectivo donde concluya que en el área materia de formalización existen o no restos arqueológicos; o,
- Comunicando al responsable del Ente de Formalización Regional que no cuenta con la información que le permita determinar y concluir en que en el área involucrada existen o no restos arqueológicos. En este caso, se deberá comunicar de tal hecho al poseedor, mediante carta, a efectos que este solicite directamente el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

5.6 Constancia de Zonificación

El responsable del Ente de Formalización Regional solicitará al poseedor la presentación de la constancia de zonificación correspondiente, solo si no cuenta con información actualizada, referida a los planos aprobados por la Municipalidad Provincial donde se delimite la zona de expansión urbana.

A efectos de requerir la presentación de la constancia de zonificación por parte del poseedor, a que se refiere la última parte del artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, el área técnica dejará constancia en el expediente administrativo, que según la Base Gráfica no se cuenta con información actualizada de los planos de acondicionamiento territorial aprobados por la respectiva Municipalidad Provincial.

5.7 Inspección de campo

La inspección de campo dispuesta en el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, constara en acta según Formato N° 2 de la presente Resolución.

Para su realización, se deberá efectuar los siguientes actos previos:

Notificación personal al solicitante señalando lugar, día y hora de la inspección de campo, requiriéndole, Asimismo, el pago previo del derecho de inspección (tasa), según el monto establecido en el TUPA del Gobierno Regional, con indicación del lugar donde deberá cancelar dicho pago. Copia del recibo de pago se anexará al expediente administrativo correspondiente.

Notificación personal a los colindantes, señalando lugar, día y hora en que se llevará a cabo la inspección de campo.

La notificación personal deberá efectuarse por escrito, pudiendo formalizarse mediante oficio, cuyo cargo de recepción deberá ser anexado al expediente administrativo.

La notificación al solicitante deberá efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, y con la suficiente antelación, teniendo en cuenta que el pago por derecho de inspección debe efectuarse en forma previa a la realización de dicha diligencia.

La notificación a los colindantes deberá efectuarse en cada predio colindante, y con una anticipación no menor a 03 (tres) días hábiles, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 163.2 del artículo 163 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el acta que se levante durante la inspección de campo, se hará constar la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, infraestructura de riego y/o drenaje, pozos a tajo abierto o anillados de ser el caso, precisando la antigüedad de los mismos) y/o las de habilitación pecuaria (instalaciones, construcciones o corrales para la crianza de animales, precisando igualmente la antigüedad de los mismos). En la misma diligencia, el personal de la brigada de campo procederá a delimitar y levantar el plano del área que viene siendo destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, con la respectiva toma fotográfica.

El acta de inspección deberá ser suscrita inmediatamente después de concluida la Inspección de campo. En caso el solicitante o los colindantes se negaran a firmar el acta levantada, no obstante haber participado en la diligencia, el personal autorizado de la brigada de campo dejará constancia de dicha negativa, en la misma acta, en el campo correspondiente a la firma de los involucrados.

Forman parte integrante del acta de inspección, el panel fotográfico de las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de inspección de campo.

5.8 Informe Técnico Legal

Realizada la inspección ocular los responsables técnico y legal de la brigada de campo a cargo de la tramitación del expediente, procederán a expedir el Informe Técnico Legal en base a los resultados de la inspección de campo y el cumplimiento de la normativa.

El Informe en su aspecto técnico, deberá contener la evaluación de los resultados de la inspección de campo, debiéndose adjuntar el plano del área habilitada.

El Informe en su aspecto legal, se pronunciará respecto del cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento.

5.9 Publicación

Expedido el Informe técnico legal favorable, se procederá a efectuar la publicación mediante cartel con el contenido a que se refiere el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, la misma que se efectuará conforme al Formato N° 3 de la presente Resolución.

Dicha publicación se efectuará en dos (02) lugares, siendo estos:

- Lugar visible del local del Ente de Formalización Regional; y,
- Lugar visible del local de alguna de las instituciones representativas de la localidad donde se ubica el predio, que pueden ser la Municipalidad Distrital, la Agencia Agraria más cercana al predio u otra; recurriéndose a este último caso, de no ser posible la publicación del cartel en las anteriores instituciones representativas descritas.

Los carteles en mención permanecerán publicados por un plazo de quince (15) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en acta suscrita por el personal de la brigada de campo, conforme al Formato N° 4 de esta Resolución.

El acta en mención será levantada al inicio de la publicación del cartel, debiendo posteriormente anexarse a esta la constancia que deje el personal de campo, de haberse constituido el último día de publicación del citado cartel, para verificar este hecho.

5.10 Oposición

Solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado.

La oposición deberá presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando las pruebas de los hechos que alegue el oponente. El plazo para formular oposición es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089.

En cumplimiento de dicha disposición el plazo se computará a partir del día hábil siguiente de vencido los quince (15) días hábiles de Fecha de Publicación: último de los dos carteles, sea este el publicado en la sede del Ente de Formalización Regional o en la sede de alguna de las instituciones representativas de la localidad.

La oposición se tramitará conforme a las disposiciones que para el procedimiento de Reclamación establece el Reglamento de Normas que regulan la organización y Funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

Vencido el plazo y de no haberse formulado oposición, la Unidad de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional, deberá dejar constancia escrita de ese hecho, a solicitud del Ente de Formalización Regional correspondiente. La constancia que expida la mencionada Unidad deberá agregarse al expediente administrativo, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

5.11 Valorización

La valorización del predio materia de formalización será efectuada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA. Para tal efecto, se remitirá copia de los actuados administrativos pertinentes a dicha Dirección.

5.12 Oferta de Venta

La notificación de la Oferta de Venta se adecuará al contenido y características del Formato N° 5 de esta Resolución.

El plazo de vigencia de la Oferta de Venta es de cuarenta y cinco (45) días hábiles y se computa a partir del día hábil siguiente de notificada la misma al interesado.

De darse por concluido el procedimiento, por incumplimiento del solicitante, este puede volver a presentar una nueva solicitud de formalización del terreno eriazo habilitado que ocupa, de acuerdo al Formato N° 1 de la presente Resolución; en tal caso, siempre que no exista un intervalo de tiempo mayor a doce (12) meses desde la fecha de conclusión del procedimiento y, Asimismo, el área peticionada sea la misma, tendrán validez todas las actuaciones administrativas realizadas en el expediente administrativo concluido, que se hubieran realizado hasta antes de la valorización a que se refiere el artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089; lo cual implica que deberá efectuarse una nueva valorización, en base a la cual se procederá a la notificación de la respectiva Oferta de Venta, continuándose con las demás actuaciones administrativas subsiguientes, de acuerdo a ley.

5.13 Expedición del Título de Propiedad

Una vez efectuado el pago, en el plazo, forma y monto indicados en la Oferta de Venta, el responsable del Ente de Formalización Regional procederá a expedir el Título de Propiedad a favor del solicitante, de acuerdo al Formato N° 6 de la presente Resolución, y gestionará su inscripción ante el Registro de Predios.

5.14 Documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1089, concordante con el artículo 74 de su Reglamento, los documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad del beneficiario de la formalización a que se refiere el artículo 38 del citado Reglamento, son los siguientes:

- Título de Propiedad; y,
- Certificado de Información Catastral.

El Registrador, por el solo mérito de los precitados documentos, extenderá los asientos de inscripción correspondientes, expresando, entre otros, la nueva calidad de rústico del predio.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

LOGO GOBIERNO REGIONAL

FORMATO Nº 1**SOLICITUD**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FORMALIZACIÓN
Y TITULACIÓN DE TIERRAS ERIZAS HABILITADAS E INCORPORADAS
A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004**

Señor

Jefe del Ente de Formalización Regional

GOBIERNO REGIONAL DE _____

El (Los) SUSCRITO (S), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, SOLICITO (SOLICITAMOS) la formalización y titulación del terreno eriazo habilitado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, que vengo (venimos) conduciendo en forma directa, continua, pacífica y pública, de acuerdo a la información y documentación que a continuación se detalla:

1. Datos del (de los) solicitante (s):

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

Apellidos						
Nombres						
Tipo de Documento	DNI		CE		Nº	
Domicilio						
Teléfono						

2. Datos del Predio

Nombre						
Unidad Catastral Nº						
Sector/Valle						
Distrito						
Provincia						
Departamento						
Área						

3. Documentos que adjunto (amos), en copia simple:

- a) Documento de identidad personal del (de los) solicitante(s) y poder con firma legalizada¹.
- b) Memoria Descriptiva y plano perimétrico del área solicitada, en coordenadas UTM a escala _____², con su respectivo cuadro de datos técnicos con los nombres de los colindantes, suscritos por ingeniero colegiado y habilitado. El plano perimétrico que se adjunta es en: versión impresa y/o digital
- c) Documentos que acrediten la posesión del predio y su habilitación, antes del 31 de diciembre del 2004³:
- _____
 - _____
 - _____
 - _____
 - _____
- d) Copia informativa de la partida registral del predio⁴: SÍ NO
- e) Recibo que acredite el pago de la tasa correspondiente.

Declaro (declaramos), que toda la información vertida en la presente solicitud así como la documentación que se adjunta es veraz, sometiéndome (sometiéndonos) a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, extendiendo la presente al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Firma del solicitante
Nombres y Apellidos
DNI

Firma del solicitante
Nombres y Apellidos
DNI

Firma del solicitante
Nombres y Apellidos
DNI

Fecha _____ de _____ del 20 _____

1 Se adjunta poder con firma legalizada, solo en caso de representación.

2 A escala 1/5000 o 1/10000 si el área solicitada es igual o menor a 10 ha y a escala 1/25000 si el área es mayor.

3 Se adjunta hoja adicional de ser necesario.

4 Requisito obligatorio de encontrarse el predio inscrito.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 2

ACTA DE INSPECCIÓN DE CAMPO

ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL DE: _____

Referencia: Expediente Nº _____

A los _____ días del mes de _____ del año 20 ____ siendo las _____ horas , en el predio denominado _____, ubicado en la localidad de _____ distrito de _____ provincia de _____ departamento de _____, encontrándose presentes el (los) solicitante(s) o representante legal, colindantes, personal del Ente de Formalización Regional y otros, cuyos datos se detallan a continuación:

Nombres y apellidos	DNI/Otro documento	Condición
_____	_____	_____
_____	_____	_____

En este acto con el objeto de constatar la calidad agropecuaria a la que está dedicado el predio, así como la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante, se efectúan las siguientes verificaciones¹:

1. Colindancias
 Norte: Colinda con _____
 Sur: Colinda con _____
 Este: Colinda con _____
 Oeste: Colinda con _____
2. De la infraestructura existente – construcciones e instalaciones – antigüedad:

3. De los cultivos permanentes o anuales (antigüedad) o existencia de antigüedad pecuaria:

4. De la antigüedad de la habilitación y determinación del área destinada a la actividad agropecuaria y la no habilitada:

Con lo que se concluye la diligencia siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20 _____, firmando la presente acta en señal de conformidad.

1 Según lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, se deberá indicar entre otros, la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, infraestructura de riego, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas.

En este campo se dejará constancia del ser el caso, de la inasistencia de solicitante o su representante y/o los colindantes debidamente notificados y, Asimismo, de no haber sido factible la realización de la inspección de campo, las razones de este hecho, en concordancia con lo dispuesto en la última parte del artículo 31º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1069, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.

Colindante	Personal del Ente de Formalización Regional
Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos
DNI	DNI

Colindante	Colindante
Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos
DNI	DNI

Colindante	Colindante
Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos
DNI	DNI

Constancia de la inasistencia: _____

Ing. Agrícola / Agrónomo
Nombre:
DNI

Fecha _____ de _____ del 20 _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 3
NOTIFICACIÓN POR CARTEL

El Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, cumple con informar al público en general, que los solicitantes de la formalización y titulación de tierras erizadas habilitadas de propiedad del Estado, cuenta con informe favorable para la adjudicación, al haberlas incorporado a la actividad agropecuaria, a efectos que, dentro de plazo de cinco (05) días hábiles siguientes del último día de publicación del presente cartel, las personas naturales o jurídicas con legítimo interés, puedan formular oposición por escrito presentado ante la Mesa de Partes del Gobierno Regional sito en _____, la misma que deberá encontrarse debidamente sustentada

Departamento: _____

Provincia: _____

Distrito: _____

Nº	UNIDAD CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	Nº DE DNI	UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR	NOMBRE DEL PREDIO	SECTOR	ÁREA HABILITADA DEL PREDIO	CONDICIÓN JURÍDICA

Sello y Firma del Jefe del Ente de Formalización Regional

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 4
ACTA DE PUBLICACIÓN

Referencia: Oficio Nº _____

En la ciudad de _____ a los _____, días del mes de _____ del 20 ____ siendo las _____ horas y _____ minutos, se procedió al acto de publicación de datos del (de los) solicitante(s) _____ del procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a las actividades agropecuaria al 31 de diciembre de 2004 (art. 33 de Reglamento del Derecho Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA), cuyo(s) predio(s) se ubica (n) en el Sector/ Valle _____ del distrito de _____ provincia del departamento de _____

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089 que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, suscribiendo la presente Acta don/doña⁽¹⁾ _____ y don/doña⁽²⁾ _____, en su condición de _____ quien(es) da(n) fe de dicho acto.

Nombres y Apellidos

Documento de Identidad

Firma y Sello

Nombres y Apellidos

Documento de Identidad

Firma y Sello

1 Cuando la publicación se efectúe a través de las entidades a solicitud del Ente de Formalización Regional, el acta deberá ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las mismas.

2 Campos adicionales a ser utilizados en caso la publicación se efectúe en presencia de dos vecinos del ámbito de formalización

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 5**NOTIFICACIÓN DE OFERTA DE VENTA
DE TERRENO ERIAZO HABILITADO**

Lima, _____ de _____ de 20 ____

La presente notificación se emite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36º y 37º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y, constituye una Oferta de Venta por cuarenta y cinco (45) días hábiles respecto del predio que se indica, a favor del (la) (los) titular (es). El plazo establecido en la presente notificación empezará a computarse a partir del día hábil siguiente de su entrega.

TITULAR (ES): _____

DNI /RUC: _____

UNIDAD CATASTRAL: _____ ÁREA: _____

DISTRITO: _____ PROVINCIA: _____ DEPARTAMENTO: _____

SECTOR: _____

VALLE: _____

PREDIO: _____

PRECIO DE VENTA: _____

FORMA DE PAGO: _____

COSTO DE INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO: _____

TOTAL A PAGAR: _____

ÚLTIMO DÍA DE PAGO; _____

PARA SER CANCELADO EN EL BANCO DE: _____

A LA CUENTA: _____

Sello y Firma del Jefe del Ente de Formalización Regional

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 6

TÍTULO DE PROPIEDAD RURAL REGISTRADO TIERRAS ERIAZAS HABILITADAS

El Gobierno Regional de _____, representado por el (la) Jefe del Ente de Formalización Regional don(doña) _____ Identificado(a) con DNI. Nº _____, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, otorga el presente TÍTULO DE PROPIEDAD a favor de:

Nota: Puede ser utilizado tanto para personas naturales como personas jurídicas, en el primer caso, debe indicarse el número de Documento de Identidad y estado civil, en el segundo, la razón social y el número de la partida registral donde figura inscrita.

A quien en adelante se le(s) denominara EL(LA) (LOS) Titular (ES), en los términos siguientes:

PRIMERO:

El Gobierno Regional de _____, es propietario del terreno eriazo, en adelante EL PREDIO, inscrito en la Partida Electrónica Nº _____ del Registro de Predios de la Oficina Registral de _____ que tiene una extensión de _____ ha _____ m², con Código de Referencia Catastral Nº _____, ubicado en el sector de _____, Valle: _____ Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____, cuyos datos técnicos constan en el Certificado de Información Catastral que como anexo, forma parte integrante del presente Título.

Nota: El segundo párrafo se utilizará solo cuando se requiera incorporación a dominio del Estado e inmatriculación del predio materia de formalización.

Mediante Resolución Administrativa Nº _____ del _____, se ha incorporado a dominio del Estado EL PREDIO o terreno eriazo habilitado, que cuenta con una extensión de _____ ha _____ m², con Código de Referencia Catastral Nº _____, ubicado en el sector de _____, Valle _____ Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____, cuyos datos técnicos constan en el Certificado de Información Catastral que como anexo, forma parte integrante del presente Título.

Nota: El tercer y cuarto párrafos se utilizarán solo cuando sea materia de transferencia una parte del predio inscrito.

El Gobierno Regional de _____, es propietario del terreno eriazo, en adelante EL PREDIO, inscrito en la Partida Electrónica Nº _____ del Registro de Predios de la Oficina Registral de _____ que tiene una extensión de _____ ha _____ m², con Código de Referencia Catastral Nº _____, ubicado en el sector de _____, Valle: _____ Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____ forma parte de este predio, una parcela de _____ ha _____ m², en adelante EL PREDIO, con Código de Referencia Catastral Nº _____, cuyos datos técnicos constan en el Certificado de Información Catastral que como anexo, forma parte integrante del presente Título y que dará mérito a la independización correspondiente.

SEGUNDO:

Mediante el presente Título, el Gobierno Regional de _____ adjudica el derecho de propiedad sobre EL PREDIO, descrito en la cláusula anterior a favor del EL(LA) (LOS) TITULAR (ES) quien (es) acreditó (aron) haberlo incorporado a la actividad agropecuaria, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, así como reunir los demás requisitos establecidos en el Capítulo II del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.

Nota: El siguiente párrafo se utilizará solo cuando exista un régimen de copropiedad y en el recuadro tipo de bien, se debe indicar si es social o propio, según el código civil.

LOS TITULARES, adquieren el derecho de propiedad en la cuota ideal con respecto a la totalidad del PREDIO que se detalla a continuación:

Titulares	Cuota Ideal (%)	Tipo de Bien

TERCERO:

La adjudicación del derecho de propiedad de EL PREDIO se efectúa a título oneroso, por la suma de S/. _____ (), la cual ha sido cancelada al contado por EL (LA) (LOS) TITULAR(ES).

CUARTO:

La presente transferencia es ad-corporis, por lo que comprende todo lo que de hecho o derecho corresponde al predio materia de adjudicación e incluye los usos, costumbres, entradas y salidas que le corresponden a este último, sin reserva ni limitación alguna.

QUINTO:

El presente Título de Propiedad tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios a cargo de la SUNARP.

Dado en _____ a los _____ del mes de _____ de dos mil _____

Sello y Firma del Jefe del Ente de Formalización Regional

INSCRITO EL DOMINIO EN LA PARTIDA N° _____ DEL REGISTRO DE PREDIOS

Sello y Firma del Registrador

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0711-2015-MINAGRI**LINEAMIENTOS PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS A NOMBRE DEL ESTADO PARA ASUMIR TITULARIDAD SOBRE PREDIOS INSCRITOS A NOMBRE DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL, CON FINES DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA****Fecha de Publicación: 31 de diciembre del 2015****VISTO:**

El Oficio Nº 059-2015-MINAGRI/DIGNA/DISPACR de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de Lineamientos para la Inmatriculación de Predios a nombre del Estado y para asumir Titularidad sobre Predios Inscritos a nombre de cualquier entidad estatal, con fines de Formalización y Titulación de la Propiedad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, igualmente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y al artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, asumió, por razones operativas, la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal que son materia de formalización y titulación durante el Régimen Temporal Extraordinario; atribución que ha sido asumida por los gobiernos regionales en virtud de la transferencia de la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre saneamiento físico legal de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección General de Negocios Agrarios, propone la aprobación de los Lineamientos antes mencionados, para garantizar a nivel nacional, una adecuada inmatriculación de predios a nombre del Estado y para la inscripción de nuevo titular sobre predios ya inscritos, con fines de formalización y titulación de la propiedad agraria;

Que, de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11, del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley Nº 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, por lo que es necesario proceder a la aprobación de los Lineamientos propuestos por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los **LINEAMIENTOS PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS A NOMBRE DEL ESTADO Y PARA ASUMIR TITULARIDAD SOBRE PREDIOS INSCRITOS A NOMBRE DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL, CON FINES DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA**, con el objeto de garantizar una adecuada inmatriculación de predios a nombre del Estado y para la inscripción de nuevo titular sobre predios ya inscritos, con fines de formalización y titulación de la propiedad agraria.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. También es de aplicación obligatoria por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor de los Gobiernos Regionales de Arequipa y Lambayeque.

Artículo 3.- Disposiciones generales

- 3.1 Conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- 3.2 Para los fines de estos Lineamientos, entiéndase por entidades formalizadoras al gobierno regional o al COFOPRI, según corresponda.
- 3.3 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, concordante con el artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, la entidad a cargo de la titulación rural asumirá, por razones operativas, la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal, con el único fin de dar cumplimiento a los procedimientos de formalización y titulación previstos en los precitados dispositivos.
- 3.4 Constituye propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, aquellos predios que se encuentran inscritos en los Registros Públicos a su nombre, a nombre de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de las ex Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias u otros órganos que en la oportunidad en que los terrenos fueron incorporados al dominio del Estado en aplicación de la legislación agraria de la época, formaban parte de la estructura orgánica del entonces Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.- Disposiciones específicas

- 4.1 Cuando el informe de diagnóstico físico legal al que hace referencia el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, concluya en que todo o parte de la unidad territorial materia de formalización y titulación no se encuentra inscrita en el Registro de Predios, y no existen documentos que acrediten derechos de propiedad de terceros, la entidad formalizadora tramitará la inmatriculación de las áreas respectivas a favor del Estado, representado por el gobierno regional o por COFOPRI, según sea el caso, con el fin exclusivo de desarrollar los procesos de formalización y titulación rural.

- 4.2 Cuando el informe de diagnóstico físico legal al que hace referencia el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, concluya en que todo o parte de la unidad territorial materia de formalización y titulación se encuentra inscrita en el Registro de Predios, a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal, la entidad formalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, asumirá por razones operativas y en representación del Estado, la titularidad de las mismas, exclusivamente sobre las áreas que serán objeto de las acciones de formalización y titulación rural, en concordancia con las conclusiones y recomendaciones del citado diagnóstico.

Cuando la titularidad a asumir sea sobre la totalidad de un predio inscrito, el cambio de titularidad se inscribirá por el solo mérito de la solicitud que mediante oficio formule la entidad formalizadora a la Oficina Registral competente.

Si la inscripción de cambio de titularidad deba ser efectuada sobre parte de un predio inscrito, la misma se formalizará mediante resolución de la entidad formalizadora, en la que al mismo tiempo se dispondrá la independización correspondiente.

- 4.3 En concordancia con el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, el artículo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y el cuarto párrafo del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, párrafo ampliado por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2000-JUS, las resoluciones que expida la entidad formalizadora, en un caso, con fines de inmatriculación, y en otro, con fines de inscripción parcial a nombre del gobierno regional sobre un predio ya inscrito a nombre de otra entidad estatal, se sustentará en la documentación cartográfica respectiva debidamente georeferenciada. Cuando se asuma titularidad de la totalidad de un predio inscrito, no se requiere adjuntar la sustentación cartográfica.

Inscrita la referida titularidad, la formalización y titulación individual se ejecutará con arreglo al procedimiento previsto en el Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

- 4.4 Efectuada la inmatriculación o la inscripción a nombre de la entidad formalizadora sobre el predio ya inscrito a nombre de otra entidad estatal, la entidad formalizadora deberá comunicar dicho acto, según corresponda, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN o a la entidad pública que tenía inscrita a su favor el predio, acompañando los planos y la base gráfica digital georeferenciada respectivos, así como la partida registral debidamente actualizada. En la misma forma, comunicará a la entidad a cargo de la administración del Catastro Rural Nacional; esto es, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural - DISPACR del MINAGRI.

- 4.5 Para los fines de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas sobre áreas del Estado, debe tenerse en cuenta:

- a) Que solo procede sobre las tierras de libre disponibilidad del Estado, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 14 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;
- b) Que no es aplicable cuando se trate de territorios, áreas y terrenos incluidos en los supuestos del artículo 3 del Reglamento mencionado en el literal a) precedente; y,
- c) Que solo procede la titulación individual, a favor de quienes cumplan obligatoriamente los requisitos establecidos en los artículos 11, 12 y, en su caso, en el artículo 24 del mismo Reglamento.

- 4.6 El procedimiento de inmatriculación y de inscripción a nombre de la entidad formalizadora sobre el predio ya inscrito a nombre de otra entidad estatal, en concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, y lo previsto por el artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, es únicamente para desarrollar los procedimientos de formalización y titulación con arreglo al Título II del citado Reglamento. No puede ser utilizado para generar derechos de propiedad a favor de entidades estatales ni sobre áreas donde no se desarrollarán acciones de formalización y titulación de la propiedad agraria.

- 4.7 El requerimiento de los gobiernos regionales sobre inmuebles inscritos a nombre de otra entidad pública, con fines de ejecución de procedimientos distintos a los regulados por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento o para el cumplimiento de las funciones que le son propias, se ciñe al procedimiento de transferencia interestatal establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y demás normas que resulten pertinentes.

- 4.8 Los predios rústicos y tierras eriazas habilitadas ubicados sobre áreas del Estado, al interior de zona urbana, se regularizarán a través de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.
- 4.9 El Ministerio de Agricultura y Riego, en su condición de ente rector en materia del saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, realizará la supervisión de la aplicación de los presentes Lineamientos y, de ser el caso, informará a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o a la Procuraduría Pública competente, para las acciones legales y administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0111-2016-MINAGRI**APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS****Fecha de Publicación: 18 de marzo del 2016****VISTO:**

El Oficio N° 1395-2015-DIGNA/DG de la Dirección General de Negocios Agrarios, sobre aprobación de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios rurales inscritos; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios es el órgano de línea encargado, entre otros, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios, en base al Informe N° 049-2015-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/RDC, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios rurales inscritos, conforme a los cuales los gobiernos regionales ejecutarán el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos**

Aprobar los **LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS**, con el objeto de establecer un adecuado procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos, así como los Formatos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. También es de aplicación obligatoria por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor de los Gobiernos Regionales de Arequipa y Lambayeque.

Artículo 3.- Disposiciones Generales

3.1 Autoridad Competente

La Dirección Regional Agraria o unidad orgánica de los gobiernos regionales a cargo de la ejecución de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en adelante el Ente de Formalización Regional, constituye la autoridad competente para emitir pronunciamiento administrativo en el procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios rurales inscritos.

3.2 Ámbito de Aplicación

El procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos, es aplicable para corregir discrepancias, errores o inexactitudes de los datos de descripción de un predio rural inscrito y de sus títulos archivados, con respecto a la información procedente del nuevo levantamiento catastral.

El procedimiento es aplicable en los casos de:

- a) Predios rurales de propiedades inscritas en posesión de sus propietarios, cuyas discrepancias en áreas, linderos y perímetros de sus planos inscritos con el nuevo levantamiento catastral, se encuentren fuera de los rangos de tolerancia. También procede su aplicación para la corrección de los demás datos físicos del predio inscrito que involucra la información contenida en el asiento de descripción del inmueble, tales como distrito, sector, caserío, sistema de referencia o datum, coordenadas UTM, sistema de medición o unidad de medida u otra información técnica que difiera de la obtenida en el nuevo levantamiento catastral.
- b) Predios de propiedades inscritas, en posesión de sus propietarios que, adicionalmente a las discrepancias de sus planos en áreas, linderos o perímetros con el nuevo levantamiento catastral, se encuentren, a su vez, subdivididos por una infraestructura vial, de riego, drenaje u otra consolidada de uso público.
- c) Predios de propiedades inscritas, cuyos planos discrepen del actual catastro en áreas linderos y perímetro, ocupadas total o parcialmente por uno o más poseedores que cumplan con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio del predio, los mismos que pueden encontrarse o no subdivididos por infraestructura de riego, vial, drenaje u otra consolidada de uso público.

No procede su aplicación, en caso de:

- Predios o terrenos que formen parte del territorio de comunidades campesinas o nativas reconocidas.
- Predios que formen parte de una habilitación urbana o se ubiquen dentro de la zona de expansión urbana.
- Predios destinados al uso o dominio público o, que estén siendo utilizados en la prestación de servicios públicos.
- Predios ubicados dentro del ámbito de áreas naturales protegidas.
- Predios rústicos que formen parte de sitios arqueológicos y aquellos declarados como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Predios que formen parte de bosques de producción permanente.
- Tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos o proyectos de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción a la inversión privada; y/o,
- Las tierras eriazas reservadas para fines de defensa nacional o para la administración y uso público de una entidad estatal.

- Tierras eriazas adjudicadas con la legislación anterior a la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y las adjudicadas bajo el marco del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, cuyos contratos no hubieran sido objeto aún del procedimiento de evaluación respectivo.

Asimismo, no es aplicable el procedimiento de rectificación de áreas cuando implique afectar todo o parte de extensiones superficiales de predios colindantes, dado que dicho procedimiento solo tiene por objeto dotar de información precisa a los predios inscritos que, como producto de una deficiente medición, georeferenciación, o en general, deficiente levantamiento de sus datos técnicos en un anterior levantamiento catastral, cuentan con datos físicos errados o discrepantes que deben ser corregidos

Artículo 4.- Disposiciones Específicas

El procedimiento de rectificación de áreas se inicia de oficio durante las acciones de catastro y formalización que ejecute el Ente de Formalización Regional, en virtud de las recomendaciones obrantes en el informe de pre evaluación y el informe de diagnóstico de la unidad territorial, debiendo adjuntarse el mosaico de propiedades inscritas sobre la base de los antecedentes registrales.

El informe que sustente su procedencia deberá pronunciarse respecto de la evaluación técnica y legal de la información obrante, tanto en los asientos de inscripción de los predios como en los títulos archivados, procedimiento que involucra la evaluación de las inscripciones de la partida matriz, sus independizaciones, y/o acumulaciones si las hubiera, a fin que sea contrastada con la información obtenida del nuevo levantamiento o actualización catastral.

En caso que el contraste o comparación de bases no pueda efectuarse debido a la inexistencia de planos en los títulos archivados o, existiendo, los planos no se encuentren expresados en coordenadas UTM o se trate de simples croquis, cuya información no sea factible de ser georeferenciada o replanteada, el informe que sustente la rectificación deberá pronunciarse respecto de la prevalencia la información obtenida del nuevo levantamiento catastral.

4.1 Programación y ejecución de actividades

En las nuevas unidades territoriales a ser trabajadas, el procedimiento de rectificación de áreas se ejecutará de manera simultánea al procedimiento masivo de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios en propiedad privada.

Asimismo, el procedimiento que se ejecute respecto de la información contenida en las partidas de predios rústicos formalizados en virtud de los procedimientos contemplados por el Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, y/o el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en adelante el Reglamento, se efectuará de forma masiva, programándose y zonificándose los trabajos por sectores comprendidos en una determinada unidad territorial.

4.2 Diagnóstico físico legal

Las brigadas de campo del Ente de Formalización Regional a cargo del procedimiento, requieren previamente del informe de preevaluación, el informe de diagnóstico físico legal de la unidad territorial (diagnóstico, plano y mosaico de propiedades inscritas implementado en la base gráfica), que contiene la evaluación de los antecedentes registrales (títulos archivados de dominio y planos), que permitan efectuar y georeferenciar el cruce de las bases gráficas e información técnica procedente del nuevo levantamiento catastral.

4.3 Rangos de Tolerancia y sistemas de referencia

Para la aplicación del procedimiento de rectificación, el personal del Ente de Formalización Regional deberá tener en cuenta los porcentajes de tolerancias catastrales registrales permisibles regulados en la Directiva N° 01-2008-SNCP-CNC, aprobada por Resolución N° 003-2008-SNCP-CNC del 28 de agosto de 2008, expedida por la Presidencia del Consejo Nacional de Catastro del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial. En consecuencia, solo se conformarán expedientes de

rectificación de áreas si la diferencia de áreas es mayor al rango de tolerancia. A tal fin, se anexará al expediente la documentación técnica que sustente el cruce de información comparativo del plano levantado, con la información registral (planos, memorias descriptivas, títulos u otros documentos que obran en el título archivado).

El porcentaje de tolerancia se calculará en base a la información del área inscrita publicitada en la partida registral, contrastada con la información proveniente del nuevo levantamiento catastral.

Efectuada dicha evaluación, de detectarse que las diferencias de áreas existentes se encuentran dentro de los rangos de tolerancia registral y no afectan derechos de terceros, se solicitará a la oficina registral correspondiente la inscripción de la modificación del área del predio por prevalencia, remitiéndose para tal efecto el oficio respectivo con expresa constancia de no afectación de derechos de terceros, acompañado del certificado de información catastral.

El levantamiento de predios ubicados en selva, ceja de selva y en otros sectores donde aún no se haya efectuado el nuevo levantamiento catastral se ejecutará con el Datum oficial WGS 84.

De existir dentro de esta unidad territorial predios inscritos bajo el Datum PSAD 56, el procedimiento de rectificación incluirá la nueva ubicación georeferenciada en el Datum WGS 84. De este modo, la formalización y titulación de los predios se ejecutará en el mismo Datum, evitándose posibles superposiciones gráficas por el uso de distintos sistemas de referencia.

La rectificación de áreas en zonas en las que anteriormente ya se hubieran realizado acciones de levantamiento catastral y formalización con el Sistema PSAD 56, será ejecutada en el mismo sistema de referencia.

4.4 Verificación de linderos

La verificación de linderos de predios inscritos en zonas catastradas, deberá llevarse a cabo de manera previa a la elaboración de la información gráfica.

Dicho acto se efectuará con la participación del propietario o del tercero que se encuentre en posesión del predio y de los colindantes, quienes, conjuntamente con el verificador catastral del Ente de Formalización Regional suscribirán el acta de verificación de linderos, conforme al Formato N° 1 de esta Resolución.

De no encontrarse presente en la diligencia el propietario (o en su caso el poseionario) y/o los colindantes, se dejará constancia de este hecho en el acta, la cual deberá ser suscrita, por el verificador catastral y por una autoridad del lugar, con indicación de su nombre, documento nacional de identidad y cargo, prosiguiéndose con el trámite de rectificación de áreas.

4.5 Criterios utilizados para asignación de unidades catastrales.

La asignación de unidades catastrales de predios procedentes de la base gráfica alfanumérica producto del levantamiento catastral efectuado por el extinto Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETF o el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) para el procedimiento de rectificación de áreas, se rige por los siguientes criterios.

- a) Cuando el predio inscrito esté totalmente en posesión de su propietario o de un tercero poseedor, se utilizará la misma Unidad Catastral que figura en la Base Gráfica producto del levantamiento catastral.
- b) Cuando el predio inscrito se encuentre fraccionado, por la posesión parcial o total de terceros poseedores que cumplan con los requisitos para la prescripción, se asignará al predio matriz una unidad catastral distinta a las asignadas a los predios resultantes del fraccionamiento que figuran en la base gráfica producto del levantamiento catastral, que serán ocultados transitoriamente en la base gráfica, en tanto culmine el procedimiento de rectificación del predio matriz.
- c) Cuando el predio inscrito se encuentre afectado por una infraestructura vial, riego, drenaje u otro uso consolidado considerado como público, que subdivida el predio, se utilizarán las unidades catastrales asignadas a los predios resultantes de la subdivisión, que figuran en la Base Gráfica producto del levantamiento catastral, los cuales serán objeto de independización como consecuencia del procedimiento de rectificación de áreas.

Como consecuencia del fraccionamiento del predio matriz, al área ocupada por la infraestructura de uso público no se le asignará Unidad Catastral, estando configurado el derecho de propiedad por la sumatoria de las áreas de las secciones a independizar.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento en los casos de predios divididos por infraestructura consolidada se expedirá una resolución administrativa que apruebe la rectificación de áreas, así como la independización de las áreas resultantes de las desmembraciones de los predios involucrados.

4.6 Notificaciones y publicaciones

- a) La notificación personal al titular registral a que hace referencia el artículo 82 del Reglamento, se efectuará en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Esta notificación se efectuará mediante comunicación cursada por el Ente de Formalización Regional, la cual se adjuntará al Cartel de Publicación visado (sello y firma), según Formato N° 2 de la presente Resolución.
- b) En caso no se pueda obtener el domicilio del titular u, obtenido, no pueda ser ubicado, bastará la notificación mediante carteles. En estos casos, el personal a cargo de la diligencia dejará constancia escrita de la imposibilidad, lo que en su caso se efectuará en el cargo del documento que contiene la comunicación (nombre y firma), de tal manera que quede debidamente justificada la notificación que se efectúe únicamente mediante carteles.
- c) En los casos de predios inscritos que actualmente se encuentren con cargas y/o gravámenes, se deberá notificar de manera personal al o a los titulares de las mismas, mediante comunicación escrita cursada a los mismos, adjuntando al cartel según formato antes señalado. En tales supuestos, también es de aplicación lo previsto en los literales a) y b) precedentes.
- d) Los carteles se publicarán en los respectivos predios, en un lugar visible al público del Local del Ente de Formalización Regional y en una de las instituciones representativas de la localidad donde se ubican dichos predios (municipalidad distrital, juzgado de paz, parroquia, o gobernaciones distritales, etc.). Los carteles permanecerán pegados por un plazo de quince (15) días hábiles. En caso el predio se ubique en dos o más distritos, los carteles deberán ser colocados en cada uno de ellos.
- e) La publicación de Carteles deberá constar en Acta, según Formato N° 3 de la presente Resolución. Dicha Acta será levantada y suscrita por el personal autorizado de la brigada de campo en el momento en que se procede al acto de publicación; esto es, al momento del pegado del cartel en lugar visible del predio y locales mencionados precedentemente. Adicionalmente, el acta deberá ser suscrita por un funcionario o servidor de la Institución donde se publique el cartel.
- f) La publicación de los Carteles en una de las instituciones representativas de la localidad donde se ubica el predio, debe ser realizada por el personal de la brigada de campo; sin embargo, de mediar razón justificada, dicha diligencia podrá ser efectuada directamente por las mismas entidades mencionadas. Para tal efecto, se deberá adjuntar al respectivo oficio dirigido a alguna de las autoridades antes signadas, el o los carteles de publicación debidamente suscritos por el responsable del Ente de Formalización Regional, así como el formato de Acta de Publicación, instruyéndose sobre su llenado en el tenor de la comunicación cursada.
- g) En el mismo oficio se indicará que el rubro lugar y fecha de publicación del cartel deberá ser llenado al momento del pegado del mismo, con la fecha en que se lleve a cabo la diligencia; indicándose que el plazo máximo con que cuenta la entidad receptora para devolver el Acta de Publicación, debidamente llenada y suscrita, es de veinte (20) días calendario, contados desde el día hábil siguiente de producida la recepción del oficio.
- h) Los carteles de publicación en el procedimiento de rectificación de un predio inscrito cuya matriz se encuentra subdividida por la existencia de una infraestructura vial (carretera, camino, trocha carrozable) o de riego (canal principal, secundario), drenaje (dren), quebrada, o de uso público consolidado, se efectuará considerando en el mismo cartel los predios producto de la subdivisión con los códigos de referencia catastral (unidades catastrales) asignadas en el nuevo levantamiento catastral, según el Formato N° 4 de esta Resolución.
- i) El plazo para solicitar la corrección de la información publicada, o para formular oposición, es de veinte (20) días calendario siguientes al acto de publicación, computado desde el día hábil siguiente de producido el vencimiento de los quince (15) días hábiles en que tienen que permanecer publicados los carteles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Reglamento.

- j) Efectuada la publicación de los carteles en los tres lugares mencionados (en el predio, Local del Ente de Formalización Regional y sede de alguna de las instituciones representativas del lugar), con vista a las actas de publicación de los carteles, se deberá determinar cuál de ellas fue la última realizada, siendo esta la que servirá de base para el cómputo del mencionado plazo de veinte (20) días calendario.
- k) Las oposiciones o solicitudes de corrección que formulen los interesados podrán recepcionarse desde el día hábil siguiente de producida la publicación de los carteles. El procedimiento aplicable en caso de oposición se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Impugnaciones aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC; mientras se resuelve la oposición o pedido de corrección de datos se suspende el Procedimiento de Rectificación, hasta que la controversia quede resuelta de manera firme.

4.7 Criterios aplicables para el trámite de solicitudes de corrección u oposiciones

Para la tramitación de las solicitudes de corrección u oposiciones que formulen los interesados se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tratándose de corrección de información publicada, referida a algún dato técnico, previa evaluación y solo cuando la corrección implique la modificación de área, linderos o perímetros, se efectuará de oficio una verificación de campo; en cuyo caso, las notificaciones que se realicen se efectuarán en el caso del solicitante al domicilio consignado en su solicitud y, en el caso de los titulares de los predios afectados en forma personal.

El resultado de la evaluación de la solicitud de corrección será notificada de manera personal en el domicilio del solicitante de la corrección, así como de las personas que pudieran resultar afectadas.

- b) La oposición se tramitará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, en lo que corresponda. Previa evaluación y solo de considerarlo necesario, el Responsable del Ente de Formalización Regional, se podrá efectuar de oficio una diligencia de verificación de campo. La notificación al oponente se efectuará en el domicilio señalado en su escrito de oposición, y a los titulares de los predios afectados en forma personal, en sus domicilios señalados en sus documentos de identidad. En caso de no contar con información respecto del domicilio de los afectados o este resulte inubicable, bastará la notificación mediante carteles, dejando constancia de ello.

4.8 Constancia de no presentación de solicitud de corrección o interposición de oposición

Vencido el plazo de veinte (20) días calendario establecido por el artículo 83 del Reglamento y, en caso no se haya solicitado la corrección o interpuesto oposición al trámite de rectificación, el Responsable del Ente de Formalización Regional, solicitará a la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional, expida constancia escrita de ese hecho, la que se agregará al expediente, para la prosecución del trámite.

4.9 Expedición del informe técnico legal final

Previo a la expedición del instrumento de rectificación a que se refiere el artículo 84, y, en su caso, a la expedición de la Resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 85, en ambos casos del Reglamento, los profesionales a cargo de la evaluación del expediente de rectificación de áreas, expedirán de manera conjunta un informe técnico legal final.

En el mencionado informe, el profesional técnico, luego de efectuar el análisis de la información obtenida en el levantamiento catastral y contrastarla con los planos y documentos que obran en los títulos archivados del Registro de Predios, deberá determinar si existen discrepancias en áreas mayores al porcentaje de tolerancia, pronunciándose, Asimismo, sobre la ubicación o georeferenciación del predio inscrito o cualquier otro dato físico que requiera ser rectificado, modificado o precisado mediante el procedimiento de rectificación.

Por su parte, el abogado deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, determinando si se han ejecutado todas las etapas y actuaciones administrativas del procedimiento, que justifican la expedición del Instrumento de Rectificación o, tratándose de predios rurales afectados por infraestructura, deberá adjuntar el proyecto de resolución administrativa que disponga la rectificación e independizaciones a que hubiere lugar, en caso corresponda.

La Resolución administrativa que se expida que no ampare las oposiciones deberá disponer en todos los casos la expedición de los respectivos Instrumentos de Rectificación para su inscripción registral.

4.10 Expedición del Instrumento de Rectificación y trámite de inscripción

Con el informe final favorable, el responsable del Ente de Formalización Regional expedirá el Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural, cuya impresión se efectuará según Formatos Nos. 5 y 6, que forman parte de la presente Resolución.

El instrumento de formalización y el Certificado de información Catastral tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

4.11 Expedición de la resolución en caso de predios afectados por infraestructura

La Resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 85 del Reglamento, deberá expedirse únicamente en los casos en los cuales se produzca el fraccionamiento del predio por la existencia de infraestructura consolidada de uso público. Esta resolución será expedida por el Ente de Formalización Regional, y deberá estar debidamente motivada, con exposición resumida del cumplimiento de las etapas y actuaciones procedimentales y otros datos relevantes de los titulares y del predio, así como la presencia de la infraestructura física consolidada que origina el fraccionamiento o subdivisión. La parte resolutive de la resolución deberá aprobar la rectificación y disponer la independización de las áreas resultantes, así como la expedición del Instrumento de rectificación y los certificados de información catastral que correspondan.

Una vez expedida la resolución, se expedirán los Certificados de Información Catastral para cada uno de los predios producto del fraccionamiento o subdivisión, donde se detallen las unidades catastrales y se aprecie la infraestructura que formaba parte del predio matriz inscrito.

En este caso, no se asignará unidad catastral ni expedirá certificado de información catastral al área que comprende la infraestructura, consignándose únicamente la toponimia y simbología correspondiente.

4.12 Predios en selva y ceja de selva

En Selva y Ceja de Selva, el procedimiento de Rectificación de los predios inscritos con clasificación de tierras por capacidad de uso mayor se realizará respetando dicha clasificación (aptitud forestal, de protección y agropecuaria), y la publicación del cartel se efectuará según Formato Nº 7, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Los Certificados de Información Catastral que se acompañarán a los Instrumentos de Rectificación, contendrán los datos de las tierras de protección (X) y de aptitud forestal (F), para lo cual se utilizará el Formato Nº 8, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Para la rectificación de áreas de predios de particulares inscritos sin clasificación de tierras ubicados en Selva o Ceja de Selva no se requerirá del estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, salvo que conlleve efectuar el proceso de formalización mediante declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

El procedimiento para aprobar la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, se sujetará a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

4.13 Entrega de Instrumentos de Rectificación a propietarios

Una vez inscrita la rectificación en el Registro de Predios, el responsable del Ente de Formalización Regional programará la fecha de entrega a los propietarios de los respectivos Instrumentos de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural debidamente inscritos.

Este Instrumento no se entregará al propietario cuando se trate de rectificación de un predio matriz en el que existan áreas ocupadas por terceros poseedores en propiedad privada. En estos casos, el ingreso del Instrumento de Rectificación al Registro de Predios deberá efectuarse conjuntamente con la solicitud para la anotación preventiva del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a que se refiere el artículo 50 del Reglamento.

Artículo 5.- Disposiciones Complementarias Finales

- 5.1 En los casos de notificación personal regulados en los presentes Lineamientos, de no obtenerse los datos exactos del domicilio o estos no puedan ser ubicados, se dejará constancia de este hecho en el expediente de rectificación, efectuándose únicamente la notificación mediante carteles que se pegarán en los predios involucrados.

- 5.2 Los datos correspondientes a predios inscritos formalizados por el extinto PETT o COFOPRI, podrán ser objeto del procedimiento de rectificación de áreas, siempre que medien los supuestos previstos en los presentes Lineamientos y las discrepancias de áreas superen el límite de tolerancias permisibles. La actualización catastral para la rectificación no da origen a un cambio de la unidad catastral asignada durante el levantamiento catastral primigenio.
- 5.3 De advertirse que dos o más predios materia de rectificación estuvieran inscritos en una misma partida registral no obstante conformar físicamente predios separados, es decir, con solución de continuidad, se efectuara el procedimiento de rectificación por cuerda separada y se expedirán los instrumentos de rectificación y los certificados de información catastral solicitando la independización de los mismos al Registro de Predios, adjuntando los respectivos Instrumentos de Rectificación, así como los certificados de información catastral.
- 5.4 En los casos en que se determine la existencia de superposición gráfica entre las áreas y linderos de planos perimétricos o planos de trazado y lotización de posesiones informales formalizadas por COFOPRI con áreas de predios rurales ubicados en la periferia y circundantes a aquellos, se procederá de la siguiente forma:
- 5.4.1 Se efectuarán levantamientos catastrales considerando la información georeferenciada del plano perimétrico inscrito o las cabezas de manzanas, según corresponda, de las posesiones informales colindantes donde se ha advertido la superposición, a escala 1:1000, y en el mismo sistema (WGS84 o PSAD 56), utilizando en ambos casos la estación total para una mayor precisión.
- 5.4.2 De advertirse que el error está en la base gráfica rural, se levantará el plano del predio a escala 1:5,000 a efectos de proceder a su rectificación.
- 5.4.3 De advertirse que el error está en la base gráfica urbana, el Ente de Formalización Regional solicitará a la Oficina Zonal respectiva de COFOPRI, o a la autoridad competente la expedición del acto o resolución administrativa que apruebe las modificaciones del plano perimétrico y/o plano de trazado y lotización, según corresponda.
- 5.5 Si durante el levantamiento catastral se determina que sobre los predios existen títulos de propiedad otorgados por el Estado que no han accedido al Registro o existan en general títulos a los que se refiere el artículo 2018 del Código Civil, y la información contenida en los mismos sobre áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación u otros datos físicos no concuerdan con los datos resultantes del levantamiento catastral, se expedirá el título de saneamiento de propiedad rural registrado, el cual deberá contener los datos físicos correctos concordante con la información obtenida del nuevo levantamiento catastral, sin requerirse de la ejecución del procedimiento de rectificación de áreas.
- 5.6 Tratándose de predios que cuentan con títulos de propiedad no inscritos, a los que se hace referencia en el numeral 5.5 precedente, que se encuentran afectados por la presencia de infraestructura vial, de riego, drenaje u otros usos públicos consolidada, se expedirán los respectivos títulos de saneamiento y certificados de información catastral respecto de cada uno de los predios resultantes, con exclusión del área afectada por la infraestructura, sin requerirse la conformación del expediente de rectificación de áreas.
- 5.7 Los procedimientos de rectificación de áreas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, forman parte de las actuaciones de catastro y formalización a cargo de los Gobiernos Regionales y se ejecutan por unidades territoriales, de oficio y de manera simultánea con los demás predios inscritos que observen discrepancias con el levantamiento catastral realizado.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO N° 1

ACTA DE VERIFICACIÓN DE LINDEROS

Ente de Formalización Regional de

Referencia: Expediente:

Notificación:.

A los _____ días del mes de _____ del año 20 ____, siendo las _____ Horas, en el predio signado con Unidad Catastral N° _____, ubicado en la localidad de _____, distrito de _____, provincia de _____, del departamento de _____, encontrándose presente el propietario o su representante legal, colindantes, autoridades (de ser posible) y otros, cuyos datos se detallan:

Nombre y Apellidos	Documento de Identidad	Condición
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Se dio inicio a la verificación de linderos del predio (*):

Nombre del Titular (propietario): _____

N° U.C.: _____ Área Inscrita: _____

Se deja constancia que el predio materia de verificación de linderos tienen las siguientes colindancias:

Norte : Colinda con: _____

Sur : Colinda con: _____

Este : Colinda con: _____

Oeste : Colinda con: _____

Observaciones:

(*) La información que se consigna debe ser concordante con la que aparece en los Registros Públicos.

Con lo que se concluye la diligencia siendo las _____ horas, del día _____, del mes de _____ Del año 20 _____, firmando la presente acta los participantes en señal de conformidad.

Titular o Representante Legal

Nombre: _____

DNI: _____

Ingeniero o Técnico de Campo

Nombre: _____

DNI: _____

Colindante

Nombre: _____

DNI: _____

Ingeniero o Técnico de Campo

Nombre: _____

DNI: _____

Colindante

Nombre: _____

DNI: _____

Ingeniero o Técnico de Campo

Nombre: _____

DNI: _____

Colindante

Nombre: _____

DNI: _____

Ingeniero o Técnico de Campo

Nombre: _____

DNI: _____

Colindante

Nombre: _____

DNI: _____

Ingeniero o Técnico de Campo

Nombre: _____

DNI: _____

ANEXO Nº 2

NOTIFICACIÓN POR CARTEL
(Matrices)LOGO GOBIERNO
REGIONAL

El Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, cumple con informar al público en general que ha efectuado el Levantamiento Catastral con la finalidad de proceder a rectificar el área, linderos, medidas perimétricas, ubicación y demás datos físicos del predio con los siguientes datos:

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA

DATOS DE LOS TITULARES DE LA PROPIEDAD: _____

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

CONDICIÓN: _____

DATOS DEL PREDIO

CUC (*):
 COD. REF. CATASTRAL:
 ESCALA IMPRESIÓN:
 ESCALA DE LEVANTAMIENTO:
 ÁREA_ha:
 PERÍMETRO_m:
 CENTROIDE_E:
 CENTROIDE_N:
 Departamento:
 Provincia:
 Distrito:
 Sector:
 Caserío:
 Valle:
 Nombre del predio:
 METODO_LEVANTAMIENTO:
 MÉTODO_CÁLCULO_ÁREA: Datum Horizontal:

DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD

TOMO:
 FOLIO:
 ASIEN TO:
 UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR:
 FICHA/PARTIDA REGISTRAL:
 FECHA DE INSCRIPCIÓN:
 OFICINA REGISTRAL:
 SEDE REGISTRAL:

Base gráfica en coordenadas

De no presentarse oposición alguna durante los veinte (20) días calendario siguiente computado a partir de la fecha de la última publicación del presente Cartel, se tendrá por expresada la conformidad de los titulares, respecto a la rectificación efectuada, y se procederá a su inscripción automática en la Oficina Registral correspondiente.

Lugar y Fecha de Publicación _____ Firma y Sello del Ente de Formalización Regional _____

(*) La asignación de Código Único Catastral (CUC) se efectuará en coordinación con el Sistema Nacional Integrado de Catastro

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 3
ACTA DE PUBLICACIÓN

Levantada en la Sede del Ente de Formalización Regional de _____

Levantada en el predio

Levantada en otra institución

En la ciudad de _____ a los _____, días del mes de _____ de 20 _____ siendo las _____ horas y _____ minutos, se procedió al acto de publicación del cartel de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, relacionado al (los) predios cuyos datos aparecen en el listado adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente acta.

Intervienen en la presente diligencia don/doña (*) _____, quien se compromete a que el cartel permanezca pegado en el lugar visible de la Entidad por el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha.

en su condición de _____ quien(es) da(n) fe de dicho acto.

Se efectúa la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, que Establece el Régimen Temporal y Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, de lo cual se deja constancia mediante la suscripción de la presente Acta.

_____	_____	_____
Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Firma y Sello
_____	_____	_____
Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Firma y Sello

(*) Cuando la publicación se efectúe a través de las entidades a solicitud del Ente de Formalización Regional, el acta deberá ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las mismas.

FORMATO Nº 4**NOTIFICACIÓN POR CARTEL**
(Matriz subdividida por infraestructura)LOGO GOBIERNO
REGIONAL

El Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, cumple con informar al público en general que ha efectuado el Levantamiento Catastral con la finalidad de proceder a rectificar el área, linderos, medidas perimétricas, ubicación y demás datos físicos del predio con los siguientes datos:

DATOS DE LOS TITULARES DE LA PROPIEDAD: _____

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

CONDICIÓN: _____

DATOS DEL PREDIO

DATOS DEL PREDIO
CUC (*):
COD. REF. CATASTRAL:
ESCALA IMPRESIÓN:
ESCALA DE LEVANTAMIENTO:
ÁREA _ha:
PERÍMETRO _m:
CENTROIDE _E:
CENTROIDE _N:
Departamento:
Provincia:
Distrito:
Sector:
Caserío:
Valle:
Nombre del predio:
MÉTODO_LEVANTAMIENTO:
MÉTODO_CALCULO_ÁREA:
Datum Horizontal:

DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD

DATOS DEL PREDIO
CUC (*):
COD. REF. CATASTRAL:
ESCALA IMPRESIÓN:
ESCALA DE LEVANTAMIENTO:
ÁREA _ha:
PERÍMETRO _m:
CENTROIDE _E:
CENTROIDE _N:
Departamento:
Provincia:
Distrito:
Sector:
Caserío:
Valle:
Nombre del predio:
MÉTODO_LEVANTAMIENTO:
MÉTODO_CALCULO_ÁREA:
Datum Horizontal:

DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD

TOMO: FOLIO: ASIENTO:
UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR:
FICHA/PARTIDA REGISTRAL: FECHA DE INSCRIPCIÓN:
OFICINA REGISTRAL: SEDE REGISTRAL:

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA

Base gráfica en coordenadas

Área de Infraestructura (HA): De no presentarse oposición alguna durante los veinte (20) días calendarios siguientes computados a partir de la fecha de la última publicación del presente cartel, se tendrá por expresada la conformidad de los titulares, respecto a la rectificación efectuada, y se procederá a su inscripción automática en la Oficina Registral correspondiente.

Lugar y Fecha de Publicación _____ Firma y Sello del Ente de Formalización Regional _____

(*) La asignación de Código Único Catastral (CUC) se efectuará en coordinación con el Sistema Nacional Integrado de Catastro.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 5

INSTRUMENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS Y/O MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE PREDIO RURAL INSCRITO

El Gobierno Regional, representado por su Presidente don _____ Identificado con DNI. Nº _____, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, otorga el presente INSTRUMENTO DE RECTIFICACIÓN a favor de: _____

Nota: Puede ser utilizado tanto para personas naturales como persona jurídica, en el primer caso debe indicarse el número de documento de identidad y estado civil; en el segundo, la razón social y el número de partida registral donde figura inscrita

PRIMERO

El Gobierno Regional de _____, ha concluido el procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas y demás datos físicos, regulado en el Capítulo III del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, determinando que el predio rural inscrito en la Partida Electrónica Nº _____ del Registro de Predios a cargo de la SUNARP, tiene las características físicas que se indican a continuación y que constan en el certificado de información catastral que como anexo, forma parte integrante del presente instrumento

Código de Referencia Catastral Nº _____

Área _____ ha(s) _____ m²

Perímetro _____

Centroide E _____

Centroide _____

Ubicación: _____ / _____ / _____ / _____ / _____

Sector Valle Distrito Provincia Departamento

SEGUNDO

El presente instrumento de formalización, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios a cargo de la SUNARP

Dado en _____ a los _____ del mes de _____ de dos mil _____

Ente de Formalización Regional de: _____

Firma y sello

INSCRITA LA RECTIFICACIÓN EN LA PARTIDA Nº _____ DEL REGISTRO DE PREDIOS

Sello y Firma del Registrador

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO N° 6

INSTRUMENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE PREDIO RURAL INSCRITO DIVIDIDO POR INFRAESTRUCTURA CONSOLIDADA

El Gobierno Regional, representado por su Presidente don _____ Identificado con DNI. N° _____, en el marco del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, otorga el presente INSTRUMENTO DE RECTIFICACIÓN a favor de: _____

Nota: Puede ser utilizado tanto para personas naturales como persona jurídica, en el primer caso debe indicarse el número de documento de identidad y estado civil; en el segundo, la razón social y el número de partida registral donde figura inscrita.

A quien en adelante se le(s) denominará EL(LA) (LOS) Titular (ES), en los términos siguientes:

PRIMERO

El Gobierno Regional de _____, ha concluido el procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas y demás datos físicos, regulado en el Capítulo III del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, determinando que el predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° _____ del Registro de Predios a cargo de la SUNARP, se encuentra subdividido por la presencia de una infraestructura consolidada, dando origen a los predios cuyas características físicas se indican a continuación y constan en los certificados de información catastral que en calidad de Anexos, forman parte integrante del presente Instrumento.

Distrito: _____ Provincia _____ Departamento _____ Valle _____

Código de Referencia Catastral	Área (ha)	Perímetro (M)	Centroide Este	Centroide Norte

SEGUNDO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, mediante Resolución _____ de fecha _____ se ha dispuesto la independización de los predios descritos en la cláusula anterior.

TERCERO

El presente instrumento de formalización, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios a cargo de la SUNARP.

Dado en _____ a los _____ del mes de _____ de dos mil _____

Ente de Formalización Regional de: _____

Firma y sello

INSCRITA LA RECTIFICACIÓN EN LA PARTIDA N° _____ DEL REGISTRO DE PREDIOS.

Sello y Firma del Registrador

FORMATO Nº 7

**NOTIFICACIÓN POR CARTEL
(Predios individuales de Selva o Ceja de Selva)a)**



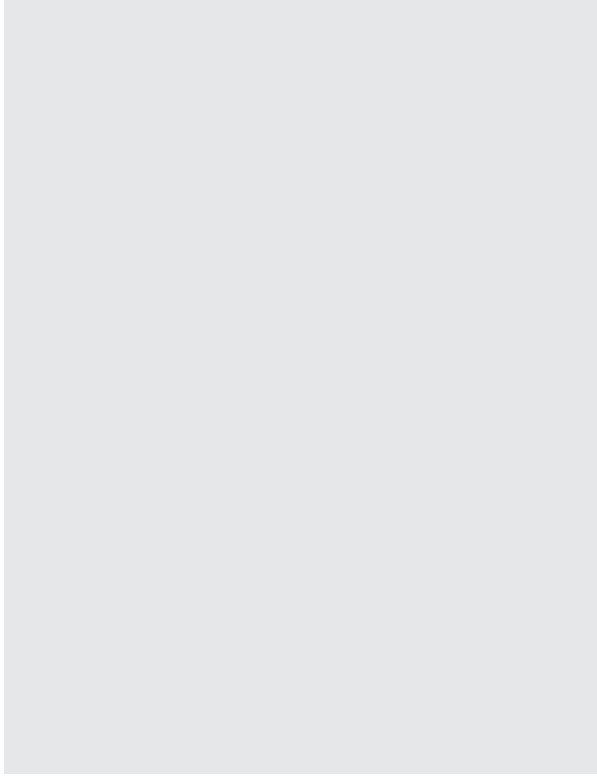
El Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, cumple con informar al público en general que ha efectuado el Levantamiento Catastral con la finalidad de proceder a rectificar el área, linderos, medidas perimétricas, ubicación y demás datos físicos del siguiente predio:

DATOS DE LOS TITULARES DE LA PROPIEDAD: _____

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

CONDICIÓN: _____

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA



DATOS DEL PREDIO

CUC (*):
 COD. REF. CATASTRAL:
 ESCALA IMPRESIÓN:
 ESCALA LEVANTAMIENTO:
 ÁREA_ha:
 PERÍMETRO_m:
 CENTROIDE_E:
 CENTROIDE_N:
 Departamento:
 Provincia:
 Distrito:
 Sector:
 Caserío:
 Valle:
 Nombre del predio:
 METODO_LEVANTAMIENTO:
 MÉTODO_CÁLCULO_ÁREA:
 Datum Horizontal:

DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD

DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD
 TOMO:
 FOLIO:
 ASIENTO:
 FICHA/PARTIDA REGISTRAL:
 UNIDAD CATXASTRAL ANTERIOR:
 FECHA DE INSCRIPCIÓN:
 OFICINA REGISTRAL:
 SEDE REGISTRAL:
 ÁREA TITULADA(A-C- P):
 ÁREA DE APTITUD FORESTAL (F):
 ÁREA DE PROTECCIÓN (X):

Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento- DS 032-2008-VIVIENDA de no presentarse oposición alguna durante los veinte (20) días calendarios siguientes computados a partir de la fecha de la última publicación del presente cartel, se tendrá por expresada la conformidad de los titulares, respecto a la rectificación efectuada, y se procederá a su inscripción automática en la Oficina Registral correspondiente.

Lugar y Fecha de Publicación _____ Firma y Sello del Ente de Formalización Regional _____

(*) La asignación de Código Único Catastral (CUC) se efectuará en coordinación con el Sistema Nacional Integrado de Catastro

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 8

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL RECTIFICACIÓN DE MATRIZ

Base gráfica en coordenadas

CONDICIÓN PROPIETARIO:

APELLIDOS Y NOMBRES:

DATOS DEL PREDIO

CUC (*):

COD. REF. CATASTRAL:

ESCALA IMPRESIÓN:

ESCALA LEVANTAMIENTO:

ÁREA _ha:

PERÍMETRO _m:

CENTROIDE _E:

CENTROIDE _N:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Sector:

Caserío:

Valle:

Nombre del predio:

METODO_LEVANTAMIENTO:

MÉTODO_CÁLCULO_ÁREA:

Datum Horizontal:

ÁREA TITULADA (A-C-P):

ÁREA DE APTITUD FORESTAL (F):

ÁREA DE PROTECCIÓN (X):

Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento D. S.
Nº 032-2008-VIVIENDA

FECHA: _____

PROFESIONAL RESPONSABLE

RESPONSABLE DEL ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL

La asignación del código único catastral (cuc) se implementará en coordinación con el sistema nacional integrado de catastro

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0242-2016-MINAGRI
LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ETAPA DE
CALIFICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN
Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS

Fecha de Publicación: 07 de junio del 2016

VISTO:

El Oficio N° 1305-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, de la Dirección General de Negocios Agrarios, sobre aprobación de Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios es el órgano de línea encargado, entre otros, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios, en base al Informe N° 067-2015-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/hcr, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, con el objeto de establecer pautas para la adecuada ejecución de la Etapa de Calificación, por parte de los gobiernos regionales, en los procedimientos especiales de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los **LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS**, con el objeto de uniformizar los criterios para el desarrollo de las labores de calificación en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales, a los que se haya efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor del Gobierno Regional de Lambayeque.

Artículo 3.- Disposiciones Generales

3.1 Autoridad competente

La Dirección Regional de Agricultura o unidad orgánica de los gobiernos regionales a cargo de la ejecución de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en adelante el Reglamento, se constituye para los efectos de la presente norma en el Ente de Formalización Regional.

Corresponde al Ente de Formalización Regional, a través de sus profesionales respectivos designados para estos efectos, realizar y ejecutar las actividades de calificación que se precisan en los presentes Lineamientos que constituye una etapa del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y culmina con la emisión de un dictamen que contiene el resultado de la evaluación de la Ficha Catastral Rural y de la documentación anexa contenida en los expedientes individuales de formalización de predios rústicos.

3.2 Del profesional requerido

3.2.1 Del Abogado calificador.- Es el profesional en Derecho con colegiatura y habilitación vigente, que cuenta con experiencia en formalización de la propiedad predial. Está a cargo del proceso de calificación de la Ficha Catastral Rural y de los documentos anexos a la misma, obrantes en los expedientes individuales de formalización de predios rústicos.

3.2.2 Obligaciones.- Son obligaciones del abogado calificador las siguientes:

- a) Evaluar los documentos que conforman los expedientes individuales de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a fin de verificar su adecuación a las normas legales vigentes;
- b) Calificar la Ficha Catastral Rural y los documentos anexos a la misma, emitiendo opinión sobre la procedencia de la titulación individual del predio rural; o, en su defecto, la situación de contingencia u otro estado situacional, ingresando el resultado de la calificación en el sistema informático respectivo;
- c) Comunicar al responsable del Ente de Formalización Regional, mediante informe, los problemas relativos al proceso de calificación, de ser el caso;
- d) Las demás que determine el Ente de Formalización Regional, vinculadas al proceso de calificación a su cargo.

3.2.3 Abstenciones.- El abogado calificador se abstendrá de realizar la calificación, cuando:

- a) Haya participado como abogado de la brigada de campo durante el levantamiento catastral del predio o durante el levantamiento de la contingencia.
 - b) Tenga la condición de poseedor o propietario del predio materia de calificación.
 - c) Sea cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del poseedor o propietario del predio involucrado en el proceso de calificación.
- De estar incurso el abogado calificador en alguna de las causales indicadas, se abstendrá de efectuar la calificación y lo comunicará a su superior inmediato, a fin que disponga la redistribución del expediente.

De tomar conocimiento la autoridad administrativa, que se ha procedido a calificar un expediente de formalización, pese a mediar causal de abstención, deberá disponer de inmediato su redistribución, a fin que otro abogado calificador proceda a recalificar la documentación.

El dictamen emitido por parte del abogado calificador incurso en causal de abstención no tendrá carácter vinculante en el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado ni en el de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

3.3 De la calificación

3.3.1 Definición.- La calificación es la evaluación integral de la información consignada en la Ficha Catastral Rural, así como de la documentación presentada por el poseedor o propietario para acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos previstos en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio regulados por el Reglamento.

3.3.2 De la Etapa de Calificación.- El proceso de calificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 49 del Reglamento, se efectúa una vez culminada la etapa de levantamiento catastral (que comprende los procesos de empadronamiento, Linderación y verificación de la explotación económica) y la elaboración del plano respectivo del predio individual, así como luego de haberse expedido el correspondiente informe de Pre-Evaluación del expediente individual en curso. Las acciones de carácter técnico y/o legal que deban llevarse a cabo en las etapas previas al levantamiento catastral y elaboración de planos, relativas a la unidad territorial o al predio, deben también encontrarse culminadas.

3.3.3 Expedientes de titulación, prescripción adquisitiva y de propiedad.- Para ingreso a calificación, los expedientes de titulación, prescripción adquisitiva y de propiedad, deberán estar conformados, como mínimo, por los siguientes documentos:

Expediente de Titulación y de prescripción adquisitiva:

- a) Ficha catastral rural.
- b) Prueba(s) Obligatoria(s).
- c) Prueba(s) Complementaria(s).
- d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad personal del poseedor.
- e) Declaración Jurada de no existencia de vínculo contractual relativo a la posesión del predio, entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor, ni de ser parte de procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión y/o propiedad del predio, y las otras Declaraciones Juradas que correspondan previstas por la normatividad especial.
- f) Certificado de Información Catastral para fines de calificación.
- g) Informe de Pre Evaluación.

Expedientes de Propiedad:

- a) Ficha Catastral Rural.
- b) Títulos de propiedad o contratos sobre predios rústicos no inscritos, a que se refiere la normativa especial (copia simple o, en su caso autenticado, de los mismos).
- c) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del titular del predio.
- d) Declaración Jurada de no existencia de procesos judiciales o administrativos pendiente en los cuales se discuta el derecho de propiedad del predio, según el Formato N° 1 de la presente Resolución.
- e) Certificado de Información Catastral para fines de calificación.
- f) Informe de Pre Evaluación.

El certificado de información catastral para fines de calificación, que se emite en este estado, se expide bajo la anotación transversal para uso interno en la calificación, incluso en los casos en que el titular se encuentre ausente. El formato utilizado para el certificado deberá contener necesariamente los datos de la fecha de expedición del certificado de información catastral, así como el nombre del profesional técnico responsable de su emisión y su visto bueno.

3.3.4 Reglas generales para la calificación.- El abogado calificador, al evaluar la Ficha Catastral Rural y los documentos anexos, deberá ceñirse a las siguientes reglas, bajo responsabilidad:

- a) Realizar el proceso de calificación, con vista a la Ficha Catastral Rural y los documentos

anexos que conforman el expediente de titulación, prescripción o de propiedad, según el caso.

- b) Confrontar la información obrante en la Ficha Catastral Rural, documentación anexa y la base de datos catastral, a fin de establecer su concordancia. El Calificador deberá en el sistema informático corregir el error o imprecisión, según corresponda.
- c) Verificar el correcto llenado de la Ficha Catastral Rural, correspondiendo a cada predio una ficha cuyos datos deben figurar con letra imprenta y legible. La ficha deberá ser firmada por el verificador catastral, el declarante y por el supervisor. Luego de ser suscrita no puede ser adulterada, borroneada, ni enmendada. En caso se tuviera que corregir algún dato, se verificará que el dato errado haya sido testado obrando entrelíneas el dato correcto y consignado en el rubro Observaciones lo testado: no vale.
- d) Verificar el correcto llenado de las declaraciones juradas, así como la exigencia de intervención de testigos y testigos a ruego, en caso que el titular no sepa firmar.
- e) Verificar si constan anexados a la Ficha Catastral Rural, según el caso: Títulos de propiedad otorgados por el Estado u otros a los que se refiere el artículo 2018 del Código Civil, así como documentos en donde consten traslaciones sucesivas de dominio y/o propiedad, para efectos de lo previsto en el penúltimo y último párrafo del sub numeral 4.1.4 y penúltimo y último párrafo del sub numeral 4.1.10 del artículo 4 de los Lineamientos para la Ejecución de los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado y de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, aprobados por Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI.
- f) Verificar y/o evaluar si la documentación anexada corresponde a predios inscritos no detectados en la etapa de diagnóstico físico legal.
- g) Verificar que se encuentre acreditada la identidad y el estado civil de los empadronados y confrontar dicha información con la consignada en la Ficha Catastral Rural y documentos de identidad personal. De existir discrepancias entre los datos en mención contenidos en la ficha catastral y el documento de identidad, prevalece la información obrante en este último, con excepción de las discrepancias que la legislación especial permite validar con los documentos públicos pertinentes o con las declaraciones juradas respectivas.
- h) Verificar la existencia de obstáculos técnicos y/o legales que emanen de la Ficha Catastral Rural, que puedan impedir temporal o definitivamente la calificación.
- i) Verificar la competencia de la autoridad administrativa que otorgue, autorice o certifique el documento anexado como prueba, a efectos de tener certeza de la emisión válida del documento.
- j) Realizar la calificación conforme a los demás lineamientos establecidos para cada tipo de procedimiento, por la normativa especial.

3.3.5 Criterios de calificación aplicables para Pruebas de Posesión y explotación económica

3.3.5.1 Pruebas Principales.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento, el poseedor deberá presentar una de las declaraciones juradas siguientes, las cuales tienen la calidad de prueba obligatoria del derecho de posesión:

- a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; o,
- b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; o,
- c) De las juntas de usuarios, comisiones o comités de usuarios de agua del lugar.

De obrar en el expediente declaraciones juradas de todos los colindantes o seis (6) vecinos, el abogado calificador deberá corroborar, con vista a la base de datos catastral, que aquellos que suscriban las mismas, tengan la calidad de poseedores y/o propietarios de predios rurales colindantes y/o vecinos, según el caso. Asimismo, deberá verificar que en el caso de colindantes, participen la totalidad de los mismos y, en caso intervenir vecinos, que los predios de los cuales son titulares se encuentren ubicados preferentemente en la misma unidad territorial o en una contigua o próxima a ella, pero en ningún caso fuera del distrito al que pertenece

el predio materia de formalización.

En caso que los vecinos o colindantes tengan la calidad de poseionarios o copropietarios, la declaración jurada deberá ser suscrita solo por uno de ellos.

De obrar declaraciones juradas de representantes de comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona, se deberá verificar que la personería jurídica de las organizaciones se encuentre inscrita y vigente; y, que la declaración esté suscrita por el presidente de la entidad y un miembro directivo adicional, ambos en ejercicio.

En el caso de declaraciones juradas de juntas de usuarios, comisiones o comités de usuarios de agua, se deberá verificar que estas se encuentren reconocidas por la dependencia competente de la Autoridad Nacional del Agua y, que la declaración jurada esté suscrita por el presidente de dicha entidad y un miembro directivo adicional, ambos en ejercicio.

3.3.5.2 Pruebas Complementarias.- Son pruebas complementarias del derecho de posesión las contempladas en los numerales del 1) al 15) del artículo 41 del Reglamento, debiendo el poseedor empadronado acompañar, como mínimo, una de ellas, en adición a la anterior.

De presentarse declaraciones juradas de pago del impuesto predial expedidas con fecha reciente, estas solo acreditarán el tiempo de posesión a partir de la fecha de expedición de las mismas.

La constancia de posesión que se presente como prueba, deberá ser expedida por el alcalde de la municipalidad distrital o el responsable de la agencia agraria del lugar donde se ubique el predio, salvo mediar delegación de facultades, adjuntándose el documento que contenga el encargo.

Las pruebas complementarias deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de formalización y acreditar fehacientemente los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 39 y 40 del Reglamento, según corresponda. De mediar discrepancias entre los datos técnicos contenidos en las pruebas complementarias y los obrantes en el certificado de información catastral, prevalece la información contenida en este último, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del Reglamento.

3.3.5.3 De la prueba de explotación económica.- El abogado calificador deberá corroborar que se haya consignado adecuadamente los datos de explotación económica en la Ficha Catastral Rural, así como anotado en el rubro Observaciones el sustento correspondiente para casos específicos. No asume responsabilidad por la veracidad de la información referida a la explotación económica del predio, la cual es responsabilidad del verificador catastral y del supervisor respectivo.

3.3.6 Rectificación o actualización de datos consignados en los títulos, contratos o documentos de propiedad.- Previamente a la emisión del instrumento de formalización, en el proceso de calificación se deberá proceder a corregir los errores materiales en los que se haya incurrido respecto de la identidad personal y estado civil y/o actualizar estos datos obrantes en el título de propiedad, contrato de adjudicación u otro documento de propiedad recabado durante el empadronamiento, siempre que los mismos tengan la calidad de errores materiales subsanables y no implique el desconocimiento de la preexistencia de algún derecho sobre el predio, ni el cambio u omisión del nombre y/o número de personas que figuran como titulares. La corrección se sustentará en el documento público que conste en el expediente y/o información oficial expedida por instituciones públicas. No es procedente efectuar correcciones en base a documentación no oficial.

3.3.7 De los beneficiarios de la titulación.- Los beneficiarios de la titulación son las personas naturales mayores de edad, las personas jurídicas y, excepcionalmente, los menores de edad, que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento. En el caso de extranjeros, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, que establece restricciones para la adquisición del derecho de propiedad de los mismos.

Para efectos de identificación, los poseedores que sean personas naturales deberán entregar copia simple del Documento Nacional de Identidad, carné de extranjería o pasaporte. Tratándose de personas jurídicas, se deberá entregar copia del Documento Nacional de Identidad de su representante y vigencia de poder.

3.3.7.1 Criterios de calificación respecto a la acreditación del estado civil.- Para acreditar el estado civil, el poseedor empadronado deberá adjuntar indistintamente los siguientes documentos, según sea el caso:

- a) Copia simple de la partida, acta o constancia de matrimonio, o declaración jurada cuando declare estar casado y en el Documento Nacional de Identidad figure como soltero.
- b) Copia simple de la partida, acta o constancia de defunción, o declaración jurada consignando el nombre del cónyuge fallecido, cuando el titular declare ser viudo y en el Documento Nacional de Identidad figure como casado o soltero.
- c) Copia simple de la partida de matrimonio con la anotación de la disolución del vínculo matrimonial, o copia de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que declare tal disolución, o declaración jurada consignando los nombres del ex cónyuge, cuando el titular declare ser divorciado y en el Documento Nacional de Identidad figure como casado o soltero.
- d) Copia certificada de la denuncia policial por abandono, que acredite como mínimo dos años de separación o, en su defecto, declaración jurada, cuando el poseedor empadronado declare estar separado como mínimo por el referido plazo y en el Documento Nacional de Identidad figure como casado.

Las Declaraciones Juradas deben ser emitidas según Formato N° 2 de la presente Resolución. En caso que el poseedor las presente por mesa de partes, deberán contar con firmas certificadas por el fedatario de la Entidad o, en su defecto, con firmas certificadas por notario público.

3.3.7.2 Criterios de calificación en caso de convivientes.- Cuando el predio se encuentre en posesión de convivientes, uno o ambos con impedimento matrimonial, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento, ambos podrán ser declarados APTOS para la titulación, correspondiendo a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 %) de cuotas ideales, y se considerarán bienes propios.

3.3.7.3 Criterios de calificación en caso de coposesión o copropiedad.- Tratándose de predios que, conforme a la constatación realizada en el empadronamiento, se encuentren en posesión de más de dos personas casadas o solteras, que cumplan con los requisitos para ser declarados APTOS para la titulación de los mismos, estos serán calificados como poseionarios, adquiriendo el derecho, según la cuota ideal que les corresponda en proporción al número de titulares.

En estos casos, aplican los siguientes criterios:

- a) Los poseedores casados que hagan vivencia en común con su cónyuge, serán considerados como un solo titular, correspondiéndoles a ambos una sola cuota ideal en igual proporción que a los demás titulares de cuotas ideales, la cual será de propiedad de la sociedad conyugal, salvo que hayan optado por el régimen de separación de patrimonios, en cuyo caso, a cada cónyuge le corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) de dicha cuota ideal en calidad de copropietarios. Esta disposición será aplicable a las uniones de hecho, declaradas judicialmente con sentencia firme, o inscritas en despacho notarial.
- b) Los poseedores convivientes, uno o ambos con impedimento matrimonial, serán considerados como un solo titular, correspondiéndoles a ambos una sola cuota ideal en igual proporción que a los demás titulares de cuotas ideales, teniendo derecho cada uno al cincuenta por ciento (50 %) de derechos respecto de la parte alícuota que les corresponda, el cual se considerará bien propio de cada uno, al adquirirlo a título gratuito.

- c) El poseedor casado que acredite no tener vida en común con su cónyuge por un periodo no menor de dos (2) años, será considerado como un solo titular, correspondiéndole una cuota ideal en igual proporción que a los demás titulares de cuotas ideales, la cual se considerará bien propio del titular, al adquirirlo a título gratuito. La no convivencia con el cónyuge, deberá ser acreditada con la respectiva denuncia policial por abandono, o, en su defecto, con la presentación de una declaración jurada.
 - d) El poseedor soltero que no conviva con otra persona, será considerado como un titular, correspondiéndole una cuota ideal en igual proporción que a los demás titulares de cuotas ideales.
 - e) Cuando existan coposeedores en el predio y acuerden cuotas ideales en diferentes proporciones a las establecidas precedentemente, estos deberán manifestar su voluntad según Formato N° 3 de esta Resolución.
- 3.3.8 **Culminación de la calificación.**- La calificación concluye cuando el abogado calificador declara APTO para la titulación de un predio o en estado de CONTINGENCIA, ingresando el resultado de la calificación en el Sistema y consignando en la parte superior derecha de la Ficha Catastral Rural el resultado de la calificación, fecha, nombre y firma del abogado calificador. Concluida la calificación, el resultado se enlaza automáticamente para la emisión del padrón o listado de poseedores (as) aptos.

La impresión de los padrones o listados de poseedores aptos se efectúa obligatoriamente a través del Sistema, y es ejecutado por el técnico informático y/u operador SIG.

3.4 La calificación en el procedimiento de formalización de predios rústicos sobre propiedad estatal

- 3.4.1 **Criterios de calificación respecto al plazo de posesión.**- En la etapa de calificación, dentro del procedimiento de formalización de predios rústicos sobre propiedad estatal, el abogado calificador procederá a evaluar la documentación que acredite de manera fehaciente la calidad de poseedores de las personas empadronadas, por el plazo de posesión no menor de un año a la fecha del empadronamiento y, concurrentemente, que la posesión se haya iniciado con anterioridad al 15 de diciembre de 2008, fecha de entrada en vigencia del Reglamento.

Cuando el beneficiario sea un menor de edad, la Ficha Catastral Rural y declaraciones juradas deberán estar suscritas por su representante legal (padres o tutores), debiendo adjuntar copia certificada de la partida de nacimiento o copia simple del Documento Nacional de Identidad del menor.

- 3.4.2 **Criterios para la calificación de adjudicaciones con reserva de propiedad o con cláusulas resolutorias.**- Los contratos de compraventa con reserva de propiedad, expedidos por otras entidades que tuvieron competencia para adjudicar predios rústicos, no constituyen medio probatorio de derecho de posesión con fines de titulación; sin embargo, podrá emitirse el Título de Saneamiento de Propiedad Rural Registrado, siempre y cuando se acredite, de manera fehaciente, la cancelación total de la deuda que generó la reserva de propiedad, salvo que se demuestre la condonación de la deuda en virtud de mandato legal.

Tratándose de contratos de compraventa que contengan cláusulas resolutorias, expedidos por otras entidades que tuvieron competencia para adjudicar predios rústicos, podrá emitirse el Título de Saneamiento de Propiedad Rural Registrado, con la respectiva carga.

Sin embargo, este instrumento de formalización se emitirá sin carga, cuando las causales de resolución que se hubieran establecido en el contrato hayan perdido eficacia, sea por el vencimiento del plazo ahí estipulado y/o por la ocurrencia de otras circunstancias que afectan directamente las prohibiciones cuyo incumplimiento justificaban la facultad del Estado de resolver el contrato. Para tal efecto, el beneficiario deberá adjuntar una declaración jurada con firma legalizada, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el documento de adjudicación con cláusulas o condiciones resolutorias.

3.4.3 Requisitos para declaración de APTO

- 3.4.3.1 **En caso de emisión de título de propiedad.**- El abogado calificador podrá declarar APTO al poseedor, si de la revisión del Expediente de Titulación, constate y/o determine que:

- a) La Ficha Catastral Rural se encuentra firmada por todos los involucrados o de su representante acreditado, en caso de ausencia del poseedor.
- b) El verificador haya consignado en la ficha catastral el cumplimiento del requisito de la explotación económica.
- c) Las pruebas presentadas por el poseedor conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, acreditan la posesión pública, pacífica, directa, continua y sin interrupciones del predio rústico, por un plazo no menor a un (01) año a la fecha de empadronamiento y de manera concurrente haber iniciado la posesión del predio con anterioridad al 15 de diciembre de 2008.
- d) Obra en el expediente copia simple del documento de identidad personal del poseedor.
- e) Obra en el expediente la declaración jurada de no existencia de vínculo contractual relativo a la posesión del predio, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta su posesión, así como las otras Declaraciones Juradas que correspondan de acuerdo a lo previsto por la normatividad especial, emitidas en los formatos aprobados para estos efectos.
- f) Obra en el expediente copia certificada (por funcionario competente del RENIEC o de la Municipalidad) de la partida o acta de nacimiento o copia simple del Documento Nacional de Identidad, cuando el poseedor sea menor de edad.

3.4.3.2 En caso de emisión de título de saneamiento de propiedad.- El abogado calificador podrá declarar APTO al propietario, si de la revisión del Expediente de Propiedad, constata y/o determine que:

- a) La Ficha Catastral Rural se encuentre firmada por todos los involucrados o de su representante acreditado, en caso de ausencia del poseedor.
- b) Obra en el expediente copia del título de propiedad o contrato de adjudicación. De haber existido transferencias sucesivas, deberá constar en el expediente copia de todos los documentos de fecha cierta que acrediten válidamente el tracto, hasta el beneficiario de la formalización.

A este efecto, se consideran idóneos los títulos de propiedad no inscritos, válidamente emitidos por alguna entidad estatal que hubiera tenido competencia para la titulación y/o adjudicación de predios rústicos, así como otros documentos que acrediten transmisiones o transferencias realizadas por particulares, siempre y cuando se trate de escrituras públicas o escrituras imperfectas otorgadas debidamente por juez de paz letrado o de paz, de acuerdo a sus atribuciones, que tengan una antigüedad mínima de cinco (05) años, conforme lo exige el artículo 2018 del Código Civil, debiendo computarse el plazo de antigüedad a partir de la fecha cierta del título en el que conste la adquisición o se traten de títulos supletorios.

- c) Obra en el expediente copia simple del documento de identidad personal del propietario.
- d) Obra en el expediente la declaración jurada de no existencia de procesos judiciales en los cuales se discuta el derecho de propiedad.

Si durante la etapa de calificación, los documentos de transferencia de propiedad que conformen el expediente de titulación o de propiedad no le generen certeza al abogado calificador, este deberá declarar el estado situacional de SUSPENDIDO y derivar los actuados a la brigada de diagnóstico, saneamiento y/o brigada de campo a cargo del procedimiento, a fin de determinar si el documento presentado corresponde al predio.

3.5 La calificación en el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos

3.5.1 Criterios de calificación respecto al plazo de posesión.- En la etapa de calificación del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos, el abogado calificador procederá a evaluar la documentación que acredite de manera fehaciente la calidad de poseedor(es) de la(s) persona(s) empadronada(s); debiendo, a este efecto, verificar el estricto cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento, entre ellos, que el plazo de posesión sea no menor a cinco (5) años a la fecha del empadronamiento, y, de manera concurrente, que se hubiera iniciado la posesión con anterioridad al 15 de diciembre de 2008.

3.5.2 De los documentos que acreditan posesión.- Los criterios para calificar las pruebas que acrediten la posesión pacífica, pública y como propietario de un predio rústico, están señalados en el numeral 3.3.5. y siguientes aplicables de los presentes Lineamientos.

3.5.3 Declaración de APTO como resultado de la Calificación.- El abogado calificador podrá declarar APTO al poseedor, si de la revisión del Expediente de Titulación, constate y/o determine que:

- a) La Ficha Catastral Rural se encuentra firmada por todos los involucrados. En ausencia del poseedor, la ficha podrá ser firmada por su representante que cuente con facultades para ello.
- b) El verificador haya consignado en la ficha catastral el cumplimiento del requisito de la explotación económica.
- c) Las pruebas presentadas por el poseedor conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, acrediten la posesión pública, pacífica, directa, continua y sin interrupciones del predio rústico, por un plazo no menor a cinco (05) años a la fecha de empadronamiento y, de manera concurrente, haber iniciado la posesión del predio con anterioridad al 15 de diciembre de 2008.
- d) El poseedor haya presentado copia simple de su documento de identidad personal.
- e) El poseedor haya presentado la declaración jurada de no existencia de vínculo contractual relativo a la posesión del predio, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión y/o propiedad del predio, así como las otras Declaraciones Juradas que correspondan de acuerdo a lo previsto por la normatividad especial, emitidas en los formatos aprobados para estos efectos.

3.6 De los estados situacionales

3.6.1 Definición.- Entiéndase por Estado Situacional, a aquella circunstancia advertida durante la calificación, que impida continuar con la formalización individual del predio, el mismo que puede ser superado mediante la ejecución de determinadas acciones.

En el supuesto que, para determinar un estado situacional, el abogado calificador requiera de alguna información adicional, esta deberá ser atendida por el área correspondiente.

3.6.2 Tipos de Estados Situacionales.- Los Estados Situacionales, que pueden advertirse durante la etapa de calificación, son los siguientes:

3.6.2.1 Contingencia.- Es el estado que requiere de la ejecución de una determinada acción por parte de los poseedores o propietarios del predio, para poder continuar con la formalización. Las contingencias pueden ser de dos tipos:

- a) Tipo A: Titular Ausente.- Contingencia asignada a los predios cuyos propietarios, poseedores o apoderados no estuvieron presentes durante el empadronamiento.
- b) Tipo B: Falta de Documentos.- Contingencia asignada a los predios cuyos propietarios, poseedores o apoderados no adjuntaron la documentación suficiente para acreditar plenamente su propiedad, posesión, identidad u otro requisito o documento necesario para ser declarado APTO.

En el rubro Observaciones del sistema informático habilitado para el proceso de calificación, el abogado calificador deberá consignar obligatoriamente la información y/o documentación faltante, necesaria para el levantamiento de la contingencia.

3.6.2.2 Suspendido.- Se refiere a aquel estado que requiere de la ejecución de acciones que no dependen del poseedor, para poder continuar con la formalización. Dichas acciones pueden ser internas, cuyo levantamiento depende del Ente de Formalización Regional o, externas, las cuales requieran de la intervención de otras instituciones. La calificación tendrá el estado de suspendido en los siguientes casos:

- a) Cuando el predio se encuentre en proceso judicial o administrativo, siempre que de la calificación se determine que el resultado de dichos procesos es relevante para concluir con la formalización individual del predio; de ser así, dicho estado suspenderá la tramitación del expediente, hasta que la autoridad judicial o administrativa se pronuncie de manera definitiva.
- b) Cuando exista controversia de linderos (conflicto de intereses) entre titulares colindantes, considerándose como tales a aquellas controversias advertidas por el verificador catastral en el proceso de linderación, de lo que deberá dejar constancia en el rubro Observaciones de la Ficha Catastral Rural.
- c) Cuando exista oposición en trámite, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 52 del Reglamento.
- d) Cuando exista evidencia de zona arqueológica que presente superposición con el predio a formalizar, lo cual deberá constar anotado por el verificador catastral en el rubro Observaciones de la Ficha Catastral Rural.
- e) Cuando exista evidencia de zona de riesgo que podría afectar al predio materia de formalización, lo cual deberá constar anotado por el verificador catastral en el rubro Observaciones de la Ficha Catastral Rural.
- f) Cuando se verifique omisión de firma y/o datos en la Ficha Catastral Rural por parte del verificador catastral, supervisor, declarante y/o testigo a ruego, o cuando los datos o fechas no han sido consignados.
- g) Cuando se requiera de una evaluación complementaria técnica y/o legal por parte del Ente de Formalización Regional, advertida por el abogado calificador.

3.6.2.3 No Trabajable.- Estado que se origina por negativa de los poseedores a ser formalizados, o por encontrarse el predio inscrito a favor del titular empadronado o por tratarse de un predio en el que ya se hayan efectuado tres visitas y no se haya podido formalizar el mismo. Cualquiera de estos supuestos deberá constar anotado por el verificador catastral en el rubro Observaciones de la Ficha Catastral Rural.

3.6.2.4 No Formalizable.- Estado que se presenta cuando existe imposibilidad de llevar a cabo la formalización y/o no se cuenta con competencia para ello. Esta situación es irreversible, y se configura en los siguientes casos:

- a) Cuando de la calificación se advierta que no se cumple con la antigüedad de posesión requerida para los procedimientos de formalización sobre propiedad estatal o privada.
- b) Cuando en el rubro Observaciones el verificador catastral haya consignado que el predio no cumple con el requisito de explotación económica.
- c) Cuando el abogado calificador, con vista a la documentación que emita la entidad competente, verifique que el predio se encuentra ubicado en zona urbana, zona de riesgo o zona arqueológica declarada u otros casos análogos contemplados por el artículo 3 del Reglamento o, cuando el predio se encuentre en cualquier otra situación que imposibilite el proceso de formalización rural; debiendo consignar el detalle de dicha situación en el sistema informático habilitado para el proceso de calificación.

La codificación de los estados situacionales consta en el Anexo N° 1 de esta Resolución.

3.7 De la forma de levantar los estados situacionales

3.7.1 Criterios para levantar el estado situacional Contingencia.- El levantamiento de contingencias es la diligencia de campo destinada a identificar al poseedor o propietario, o recabar la

información y/o documentación que estos no hubieran presentado en su oportunidad, o, de haberlos presentado, resulta insuficiente para que los titulares de los predios sean calificados como APTOS.

Este proceso se realiza en forma masiva y de manera progresiva, de acuerdo con la programación que establezca el Ente de Formalización Regional, para cada uno de los predios donde se realizó el empadronamiento.

Para el levantamiento de contingencias, se programará hasta dos visitas al predio, adicionales a la primera (empadronamiento). A este efecto, todo el tiempo de permanencia de la brigada de campo en la zona de trabajo será considerado como una visita.

El proceso de levantamiento de contingencias se rige por los siguientes lineamientos:

- a) Las acciones de levantamiento de contingencias deberán ser ejecutadas previa notificación a los poseedores o propietarios de los predios involucrados, bajo la misma modalidad utilizada para el levantamiento catastral. Una vez concluida la visita, se entregará la respectiva constancia según Anexo Nº 2 de esta Resolución.
- b) Al realizar las visitas adicionales al predio, para el levantamiento de contingencias, el verificador catastral deberá:
 - i) contar con el expediente completo de Titulación, de prescripción o, en su caso, de propiedad, que contenga, entre otros, el reporte de calificación, en el que conste el resultado de la calificación con las observaciones efectuadas por el abogado calificador, incluyendo la determinación de los estados situacionales, de ser el caso;
 - ii) utilizar una nueva Ficha Catastral Rural;
 - iii) verificar y recopilar los documentos requeridos por el abogado calificador;
 - iv) en los rubros de la Ficha Catastral Rural que no amerite anotar algún dato para el levantamiento de la contingencia, el verificador deberá consignar guiones; y,
 - v) La nueva Ficha Catastral Rural deberá ser suscrita por el verificador catastral, el ingeniero supervisor, el poseedor o su representante.
- c) El poseedor cuyo predio ha sido declarado en contingencia B - Falta de Documentos, podrá ingresar por mesa de partes los documentos que sirvan para subsanar la contingencia.
- d) Si después de las tres visitas no se lograra levantar la contingencia, se calificará el predio como No Trabajable, con la anotación VQ - Predio con tres visitas. No trabajable de oficio; luego de lo cual, solo procederá la formalización a solicitud de parte interesada y previo pago de los derechos de tramitación que establezca el TUPA correspondiente.

El estado situacional de Contingencia por Titular Ausente (A), se subsanará identificando al poseedor o propietario del predio materia de formalización.

El estado situacional de Contingencia por Falta de Documentos (B), se levanta recabando la documentación necesaria para la formalización del predio, de acuerdo a lo requerido por el calificador. A este efecto, se deberá programar hasta dos (02) visitas adicionales al empadronamiento o, en su caso, subsanándose con la presentación de documentos a través de mesa de partes por parte del interesado, con anterioridad a la fecha de la tercera visita.

Asimismo, en el caso de falta de documento de identidad, el abogado calificador podrá levantar esta contingencia, en caso cuente con información del Sistema de Consulta en Línea de RENIEC en la cual pueda verificar el nombre completo y número de DNI del poseedor, con la hoja informativa correspondiente de dicha entidad, debiendo en este caso anexar a la Ficha Catastral Rural dicho documento.

3.7.2 Criterios para levantar el estado situacional Suspendido.- El estado situacional suspendido por mediar proceso judicial o administrativo, será levantado cuando el Ente de Formalización Regional tome conocimiento formal del pronunciamiento definitivo emitido por la autoridad judicial o administrativa, para cuyo efecto se requerirá del ingreso por mesa de partes de la documentación que así lo acredite.

En caso se encuentre suspendido el expediente por existencia de conflicto de linderos, dicho estado podrá ser levantado cuando medie acuerdo entre las partes involucradas, que deberá

constar en acta con firmas autenticadas por fedatario de la Entidad o legalizadas por notario público; o, en su caso, cuando dicho conflicto haya sido resuelto en la vía judicial, en cuyo caso se presentará los partes judiciales correspondientes.

De haberse suspendido la tramitación del expediente por oposición al trámite, dicho estado se levantará de mediar pronunciamiento administrativo o judicial firme que declare infundada la oposición.

En caso se haya suspendido el trámite por evidencia de zona arqueológica o zona de riesgo, solo se levantará dicho estado, en virtud de los informes que emitan las autoridades competentes que acrediten la inexistencia de zona arqueológica o de riesgo o, en este último caso, si los poseedores involucrados acreditan haber cumplido con implementar las recomendaciones formuladas por la entidad competente en materia de riesgos. Caso contrario, el expediente pasará al estado situacional de No Formalizable.

De estar suspendido el expediente por omisión de firma/datos, se levantará dicho estado subsanando la omisión advertida, ya sea en la Ficha Catastral Rural o en otro documento requerido para la formalización del predio, a cuyo efecto, se programará las visitas al predio, de ser el caso.

- 3.7.3 De la forma de levantar el estado No Trabajable.-** Cuando el estado situacional del expediente sea el de No Trabajable, por negativa de los poseedores a ser formalizados, este será levantado si los poseedores solicitan la formalización de su derecho, cuyo tratamiento se encontrara sujeto a la determinación y programación del Ente de Formalización Regional, con comunicación a los interesados.

En caso que el predio haya sido objeto de tres visitas y por ello sea calificado como No Trabajable de oficio dicho estado solo se levantará si el poseedor de conformidad a los numerales 18.1 y 47.1 de los artículos 18 y 47 del Reglamento, respectivamente, solicita por escrito la continuación del trámite, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA correspondiente, así como con el pago de los derechos de tramitación respectivos.

- 3.7.4 Imposibilidad de levantar el estado situacional No Formalizable.-** El estado situacional No Formalizable no es susceptible de ser levantado. El abogado calificador que levante dicho estado incurre en responsabilidad administrativa susceptible de sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 4.- Disposiciones Complementarias Finales

- 4.1 Las disposiciones reguladas en la presente Resolución, prevalecen frente a cualquier norma de igual o menor jerarquía, manteniendo su vigencia las disposiciones de similar jerarquía que no se le opongan.
- 4.2 El tiempo de posesión requerido para los procedimientos de formalización se computa desde que se inició la posesión hasta un día antes de efectuado el empadronamiento. Se considera Empadronamiento solo a la primera visita realizada al predio y Levantamiento de Contingencias a las dos visitas adicionales.
- 4.3 Los empadronamientos realizados bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 667, no serán computables como visitas para que el interesado pueda acogerse a los procedimientos a pedido de parte. En estos casos, y estando al tiempo transcurrido, el Ente de Formalización Regional realizará nuevas acciones de formalización, disponiendo de oficio y según programación que determine, un nuevo empadronamiento y las dos visitas adicionales sobre los predios anteriormente trabajados, así como las demás acciones del levantamiento catastral y de las etapas previas a que hubiera lugar, verificándose en todos los casos el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en cada caso por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.
- 4.4 Los lineamientos establecidos mediante el presente documento rigen las actividades de calificación, tanto en los procedimientos de formalización de oficio como a petición de parte interesada.
- 4.5 Los abogados que se encuentren a cargo del proceso de calificación deberá ceñir su actuación a los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, concordante con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.6 Los escritos de oposición que se presenten con anterioridad a la publicación del Padrón de Poseedores Aptos a que se refiere el artículo 21, o a la notificación a que se refiere el artículo 51 del Reglamento, según sea el caso, deberán ser anexados al respectivo expediente de titulación, para ser merituados y resueltos en la forma y oportunidad que establece el citado Reglamento; debiendo comunicarse este hecho al oponente. La Brigada de Campo encargada de la tramitación del expediente es la responsable de consignar en el sistema la presentación del escrito de oposición.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus tres (03) Formatos y dos (02) Anexos, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 1

DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO

PENDIENTE EN EL QUE SE DISCUTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL PREDIO¹

El /Los declarante(s), abajo firmante(s), propietario(s) del predio rústico signado con Unidad Catastral Nº _____, ubicado en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____

DECLARO (AMOS) bajo juramento que, no existe a la fecha proceso judicial o administrativo pendiente contra mi persona (nosotros), en el que se discuta la propiedad del predio del cual soy (somos) titular(es).

DECLARO(AMOS) que lo expresado precedentemente es verdad, extendiendo la presente al amparo de lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sometiéndome(nos) a la verificación y/o fiscalización posterior que la autoridad administrativa tenga a bien efectuar y, en caso de incurrir en falsedad, a las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, firmando la presente en señal de conformidad.

_____ de _____ de 20 ____

Firma y huella digital del Declarante

Nombres y Apellidos:

Documento Identidad:

Firma y huella digital del Declarante

Nombres y Apellidos:

Documento Identidad:

Firma y huella digital del Declarante

Nombres y Apellidos:

Documento Identidad:

¹ El presente Formato deberá ser llenado y suscrito por el/los propietario(s) con título(s) de propiedad no inscritos(s) a que se refiere el inciso 4) del numeral 18.1 del artículo 18, así como el inciso 2) del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO N° 2

**DECLARACIÓN JURADA DE ESTADO CIVIL
Y/O SEPARACIÓN DE HECHO¹**

	A	Separación de hecho
	B	Estado civil

El (la) declarante abajo firmante, poseedor(a) del predio rústico denominado _____ signado con Unidad Catastral N° _____, ubicado en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____; declaro bajo juramento:

Marque con un aspa(x) según corresponda:

	A	No hago vida en común, ni ejerzo la posesión del predio con mi _____, don (doña) _____ por más de dos (02) años.
	B	Soy soltero(a)
	B	Soy viudo(a)
	B	Soy casado con don (doña) _____ Identificado(a) con DNI ° _____
	B	Soy divorciado

Asimismo, declaro que lo expresado precedentemente es veraz, extendiendo la presente al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sometiéndome a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, por lo que procedo a firmar la presente en señal de conformidad².

_____ de _____ de 20 _____

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Testigo
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Testigo
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

1 El presente Formato deberá ser llenado y suscrito durante el empadronamiento a que hace referencia el numeral 18.1 del artículo 18 y el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089.

2 La firma del declarante y los testigos es obligatoria en todos los casos.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

FORMATO Nº 3
DECLARACIÓN JURADA DE COTITULARES DE PREDIO¹

Los declarantes, abajo firmantes, titulares del predio rústico denominado _____ signado con Unidad Catastral Nº _____, ubicado en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, lo siguiente:

Que, somos cotitulares del predio rústico antes descrito, correspondiéndonos los siguientes porcentajes:

	Nombres y Apellidos	%
1.	_____	_____
2.	_____	_____
3.	_____	_____
4.	_____	_____
5.	_____	_____
6.	_____	_____
	TOTAL	100 %

Asimismo, declaramos que lo expresado precedentemente es veraz, extendiendo la presente declaración al amparo de lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sometiéndonos a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, por lo que procedemos a firmar la presente en señal de conformidad.

_____ de _____ de 20 ____

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

Firma del Declarante
Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Domicilio:

¹ El presente documento deberá ser llenado y suscrito durante el empadronamiento a que hace referencia el numeral 18.1 del artículo 18 y el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 1

TABLA DE ESTADOS SITUACIONALES

I. CONTINGENCIA

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	A	Solo Catastro - Titular Ausente
2	B	Falta documentos

II. SUSPENDIDO

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	ZL	Predio en Proceso Judicial o Administrativo
2	I	Conflicto de intereses
3	O	Oposición en Trámite
4	ZA	Evidencia de Zona Arqueológica
5	ZR	Evidencia de Zona de Riesgo
6	OD	Omisión de Firma/Datos
7	EC	Evaluación Complementaria

III. NO TRABAJABLE

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	NF	Negativa del Titular o Representante a la formalización
2	VQ	Predio con tres visitas. No Trabajable de Oficio.
3	DPI	Derecho de propiedad inscrito a favor del empadronado

IV. NO FORMALIZABLE

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	NRP	No cumple con requisito de antigüedad de posesión
2	NRE	No cumple con requisito de explotación económica
3	AU	Predio se encuentra en área urbana, zona arqueológica, zona de riesgo u otros supuestos que imposibiliten la formalización

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 2
CONSTANCIA DE VISITA
LEVANTAMIENTO DE CONTINGENCIA

Por la presente se deja constancia que en el predio rústico denominado _____ signado con Unidad Catastral Nº _____, se ha realizado la _____ visita adicional al empadronamiento de acuerdo a la programación ejecutada por el Ente de Formalización Regional de _____, según las normas legales vigentes.

La información relevada ha sido proporcionada por don (doña) _____ identificado(a) con Documento Nacional de Identidad Nº _____. El trabajo fue efectuado en la Unidad Territorial de _____ ubicada en el Sector/Valle _____ del distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____.

La presente constancia no establece ni modifica el derecho de propiedad o posesión que pudiera tener el empadronado.

_____ de _____ de 20 ____

Firma del verificador catastral:

Apellidos y Nombres:

DNI Nº _____

DECRETO SUPREMO Nº 013-2016-MINAGRI**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2008-VIVIENDA****Fecha de Publicación: 22 de julio del 2016**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un periodo de cuatro (4) años; asumiendo el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de manera temporal y excepcional, las competencias en materia de formalización y titulación de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas, así como de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley Nº 28667;

Que, por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2008, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, que contiene el Procedimiento Especial de Titulación;

Que, si bien el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales a cargo del COFOPRI establecido por el Decreto Legislativo Nº 1089, rigió del 15 de diciembre de 2008 al 14 de diciembre del 2012; sin embargo, conforme a lo previsto en el último párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo, el Procedimiento Especial de Titulación, tiene vigencia independientemente del Régimen Temporal Extraordinario de Titulación;

Que, en el marco del proceso de descentralización y en virtud de lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 088-2008-PCM y 056-2010-PCM, el Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, vienen transfiriendo la función específica sobre saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales; habiéndose expedido las Resoluciones Ministeriales Nos. 114 y 161-2011-VIVIENDA, y 084-2016-VIVIENDA, por las que se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referido al saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Piura; de la Provincia Constitucional del Callao; y, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, estando pendiente la transferencia de la función antes señalada al Gobierno Regional de Lambayeque; cuyo proceso está en curso;

Que, en virtud del numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048, una de las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego es dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2013-MINAGRI, se precisa los alcances de la rectoría de la Política Nacional Agraria en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, la que recae en el actual Ministerio de Agricultura y Riego, concordante con el citado Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048;

Que, durante el periodo que se viene aplicando el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se ha visto la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones, actualizándolas y perfeccionándolas, con el objeto de facilitar su aplicación, que, como consecuencia del proceso de descentralización, corresponde asumir a los Gobiernos Regionales;

Que, en tal virtud, el Ministerio de Agricultura y Riego, en su condición de órgano rector de la Política Nacional Agraria en materia de saneamiento físico legal y formalización y titulación de la propiedad agraria, ha coordinado con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la modificación del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, teniendo en cuenta que esta norma fue aprobada por la mencionada entidad;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA

Modifícanse el artículo 2; los numerales 3 y 17 e incorporación del numeral 18, del artículo 4; el artículo 6; el artículo 10; el primer párrafo y el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 15; el penúltimo y último párrafos del numeral 18.1 y la modificación del quinto y último párrafos e incorporación del penúltimo párrafo del numeral 18.2, en todos los casos del artículo 18; el último párrafo del artículo 20; el artículo 21; el artículo 29; el primer y segundo párrafos del artículo 31; el artículo 33; el artículo 34; el último párrafo del artículo 39; el literal c) y el numeral 11) del artículo 41; el tercer y cuarto párrafos del numeral 47.1 del artículo 47; el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 51; el artículo 52; el artículo 81; el artículo 82; el artículo 83; el artículo 86; el artículo 87; el primer párrafo de artículo 88; el artículo 89; la Tercera Disposición Complementaria Final; y, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en los términos siguientes:

Artículo 2.- Abreviaturas y nomenclaturas

En adelante y para los efectos del Reglamento, se entiende por:

- a) COFOPRI: Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.
- b) Decreto Legislativo: Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.
- c) GORE: Gobierno Regional.
- d) GOREs: Gobiernos Regionales.
- e) IGN: Instituto Geográfico Nacional.
- f) MC: Ministerio de Cultura.
- g) MINAGRI: Ministerio de Agricultura y Riego.
- h) Reglamento: Al presente Reglamento.
- i) RdP: Registro de Predios creado por Ley N° 27755.
- j) SNCP: Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.
- k) SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- l) UTM: Universal Transversal Mercator.
- m) Reglamento de Impugnaciones: Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos de COFOPRI, Responsables del Conocimiento y Solución de los Medios Impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

(...).

- 3) **Contingencia.-** Situación referida al predio que luego de la calificación impide su formalización, y requiere de la ejecución de una determinada acción por parte de los poseedores o propietarios del predio para su formalización y titulación individual.

(...).

- 17) **Zona Catastrada.-** Ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, el COFOPRI y los Gobiernos Regionales, según corresponda, en mérito a la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Dicha información se encuentra georeferenciada, en formato digital e impreso, ingresada a la Base de Datos del Catastro Rural Nacional y apta para ser ingresada a la Base de Datos Catastral - BDC del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley N° 28294 y normas reglamentarias.

Toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional, que no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo precedente del presente numeral, es Zona No Catastrada.

- 18) **Órgano Formalizador.-** Unidad Orgánica de los gobiernos regionales a cargo de la ejecución de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, comprendidos en la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Instancias administrativas

Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento asociados a la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, están a cargo de los GOREs, a favor de los cuales se efectivizó la transferencia de la citada función.

Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el órgano competente del GORE correspondiente, para el ejercicio de la referida función. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano superior del GORE del cual depende jerárquicamente el órgano que resuelve en primera instancia, según su estructura orgánica.

Artículo 10.- De los formatos y de la suscripción de los Instrumentos de Formalización

Los formatos de los Instrumentos de Formalización que se expidan en el marco del Decreto Legislativo y del Reglamento, son aprobados por el MINAGRI mediante Resolución Ministerial, a fin de uniformizar dichos instrumentos a nivel nacional.

Su expedición y suscripción es competencia de los GOREs.

Artículo 15.- Del diagnóstico físico legal

El órgano formalizador efectúa el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada.

(...)

- 1) Estudios físicos y legales de la Unidad Territorial, los que incluyen evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 3 del Reglamento, que incluye las áreas de comunidades campesinas y comunidades nativas, debiendo para ello también revisar los archivos administrativos de reconocimiento y titulación de las mismas, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentadas con anterioridad a la determinación de la Unidad Territorial.

(...).

Artículo 18.- Del levantamiento catastral

18.1 Del empadronamiento de los poseedores

(...).

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento o no cumpla con presentar los documentos exigidos por el Reglamento para su formalización, se programa de oficio hasta dos (02) visitas adicionales, y ejecutarse dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la etapa de calificación individual de poseedores. Al vencimiento del mencionado plazo, el poseedor interesado puede solicitar la continuación del procedimiento administrativo de formalización y titulación, previo pago de los derechos

establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del órgano formalizador, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento.

Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente, presentan su solicitud en el formato que para este efecto apruebe el MINAGRI, al cual se adjunta la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente numeral.

18.2 De la linderación de los predios y verificación de la explotación económica

(...).

La linderación y verificación de la explotación económica se lleva a cabo con intervención del poseedor o su representante, y/o colindantes o vecinos. De no encontrarse presente el poseedor, su representante, o los colindantes, la linderación se efectúa en presencia de la autoridad del lugar.

En el caso de predios colindantes, se notifica a estos, invitándolos a participar al acto de linderación, informándoseles a la vez, de los aspectos relevantes de las acciones de formalización en curso.

La Ficha Catastral Rural que se genere como producto de las acciones descritas precedentemente debe ser suscrita por el poseedor o, de ser el caso, por su representante o la autoridad del lugar, y por el personal del órgano formalizador, que interviene en la diligencia.

Artículo 20.- De la Calificación

(...).

Para la calificación es aplicable lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

Artículo 21.- De la publicación del padrón de poseedores aptos

Realizada la calificación individual de los poseedores, el órgano formalizador publica el padrón de aquellos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

El Padrón en mención es publicado en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente y de la Municipalidad Distrital, o en el local de alguna autoridad representativa en cuyo ámbito territorial se ubica el predio materia de formalización, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades o por dos (02) vecinos del ámbito de formalización. El Padrón permanece publicado en los mencionados lugares por un plazo de veinte (20) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón.

Los interesados, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón en mención, pueden:

- 1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.
- 2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasa a ser tratada como una contingencia y se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones.

Artículo 29.- Inexistencia de restos arqueológicos

El órgano formalizador solicita al MC un informe en el que se precise si sobre todo o parte del terreno solicitado, ha recaído un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) expedido previamente, debiendo dicha entidad remitir el citado Informe en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

En caso que el MC no cuente con dicha información y así lo haga conocer al órgano formalizador, se comunica al administrado para que solicite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos correspondiente. Si el MC no informara en el plazo antes indicado, se comunica al administrado que puede optar por solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos o esperar la respuesta respectiva del MC.

Artículo 31.- Inspección de campo

Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, el órgano formalizador dispone la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante; notificándosele

en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, para que previamente cumpla con pagar el derecho de inspección que establece el TUPA del órgano formalizador.

La inspección de campo se realiza con participación del interesado, de los colindantes y del personal del órgano formalizador, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero en ciencias agrarias y un abogado, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, recurso hídrico y obras de irrigación y/o drenaje, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas.

(...).

Artículo 33.- Publicación

Expedido el Informe favorable, el órgano formalizador publica los datos del solicitante, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición. La publicación se efectúa mediante carteles, por un plazo de veinte (20) días hábiles, en un lugar visible del órgano formalizador correspondiente, y de alguna de las instituciones representativas de la localidad, tales como la Municipalidad Distrital, la Dirección Regional Agraria o la Agencia Agraria u otras, donde se ubica el predio, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por el profesional del órgano formalizador.

Artículo 34.- Oposición

Dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, puede oponerse mediante escrito, debidamente sustentado, dirigido al órgano formalizador. La oposición se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones.

Artículo 39.- De la Prescripción Adquisitiva de Dominio

(...).

El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos se inicia de oficio, y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador previamente determine y programe.

Artículo 41.- Pruebas de la posesión

(...).

c) De los Comités, Comisiones o Juntas de Usuarios de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la zona en la que se ubique el predio.

(...).

11) Constancia de registro del poseedor inscrito en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento.

(...).

Artículo 47.- Del Levantamiento Catastral

47.1 Del empadronamiento de los poseedores

(...).

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento, o no cumpla con presentar los documentos exigidos por el Reglamento para su formalización, se programa de oficio hasta dos (02) visitas adicionales, que deben ejecutarse dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la etapa de calificación individual de poseedores. Al vencimiento del mencionado plazo, el poseedor interesado puede solicitar la continuación del procedimiento administrativo de formalización y titulación, previo pago de los derechos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del órgano formalizador, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento.

Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente solicitan el inicio del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio con la presentación del formato de solicitud que para este efecto apruebe el MINAGRI, al cual se adjunta la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente artículo.

Artículo 51.- De la notificación al propietario y terceros

Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el órgano formalizador notifica en forma personal al propietario, terceros interesados y/o titulares de las cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, la existencia del procedimiento de declaración de propiedad, a fin que formulen oposición.

Dicha notificación debe efectuarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo, y, tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Adicionalmente, se procede a la notificación mediante carteles, que contiene el gráfico del área materia de prescripción, colocados en un lugar visible de cada predio, del local del órgano formalizador correspondiente y de la Municipalidad Distrital o en el local de alguna autoridad representativa en cuyo ámbito territorial se ubica el predio, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades.

Los carteles son publicados por un plazo de veinte (20) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso remiten al órgano formalizador el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de producida la recepción de la solicitud de notificación.

(...).

Artículo 52.- De la Oposición al procedimiento

Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición, ante el órgano formalizador, hasta quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, según lo que resulte más favorable al interesado. La oposición debe formularse por escrito, y contiene:

- 1) Los documentos de identidad y/o de personería jurídica del oponente, señalando domicilio real y procedimental.
- 2) La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.
- 3) Lugar, fecha y firma.

Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el órgano formalizador prosigue con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia.

Artículo 81.- Elaboración de la información gráfica

La información gráfica para fines de rectificación de áreas proviene del cruce de información, entre la que resulte de la etapa de levantamiento catastral que se efectúe de la unidad territorial respectiva, con la información que proviene del RdP.

Verificada la existencia de la discrepancia en área, linderos, perímetro u otros datos físicos del(los) predio(s), se elabora(n) los planos de rectificación correspondientes, para su notificación.

Artículo 82.- De la Notificación y Publicación

El órgano formalizador notifica de manera personal a los titulares de los predios inscritos, involucrados en el procedimiento de rectificación, los planos definitivos del levantamiento catastral y publicar carteles en los predios, en la oficina del órgano formalizador y en un lugar visible de alguna de las instituciones representativas de la localidad donde se ubican dichos predios. Los carteles permanecen por un plazo de veinte (20) días hábiles, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del órgano formalizador.

La notificación a los propietarios que no sean poseedores del predio y no se cuente con su domicilio real, se efectúa en el domicilio que aparece en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el caso de las personas naturales, y en el Registro Único de Contribuyentes, en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 83.- Oposición

Los interesados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, según lo que resulte más favorable al interesado, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

- 1) Solicitar la corrección de la información publicada, siempre que se refiera a algún dato técnico del predio, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.
- 2) Formular oposición, presentando las pruebas técnicas que la sustenten. La oposición se tramita de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones.

Artículo 86.- Planos para la inmatriculación en Zonas Catastradas

Los propietarios de predios no inscritos, ubicados en zonas catastradas, deben solicitar a la entidad competente la expedición del certificado de información catastral correspondiente para la primera inscripción de dominio. Para la expedición del certificado de información catastral debe presentar:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.
- 2) Copia autenticada por funcionario de la entidad a cargo del trámite o legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.

Artículo 87.- Inmatriculación en Zonas No catastradas

Para la inmatriculación de predios no inscritos en zonas no catastradas y, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral en dichas zonas, el RdP no puede exigir la presentación de Código de Referencia Catastral ni la visación del plano. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP, el título a que alude el artículo 2018 del Código Civil y el certificado negativo de zona catastrada, expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo.

Para la expedición del certificado negativo de zona catastrada, el solicitante debe adjuntar a su solicitud:

- 1) Una copia impresa del plano perimétrico y de la memoria descriptiva del área objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, que permita su lectura y verificación, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP; y,
- 2) El archivo digital del plano perimétrico presentado en formato DWG.

Artículo 88.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas catastradas

Los propietarios de predios inscritos en zonas catastradas deben solicitar al órgano competente la asignación del Código de Referencia Catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio. Para este efecto, el propietario debe presentar:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el código de referencia catastral.
- 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad.
- 3) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP. Se admiten estos planos y memoria en formato digital.

(...).

Artículo 89.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas

Los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, pueden solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al RdP, sin requerirse asignación de Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva del área inscrita materia de la modificación física, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP y el certificado negativo de zona catastrada expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia

que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo.

Para la expedición del certificado negativo de zona catastrada el solicitante debe adjuntar a su solicitud:

- 1) Una copia impresa del plano perimétrico y de la memoria descriptiva del área inscrita objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP; y,
- 2) El archivo digital del plano perimétrico presentado en formato DWG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...).

TERCERA.- El Ministerio de Agricultura y Riego aprueba las normas, lineamientos técnicos, directivas y formatos que sean necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...).

CUARTA.- Toda mención efectuada a COFOPRI en el Reglamento, en relación al ejercicio de los procedimientos comprendidos en la Resolución Ministerial N° 0478-2013-MINAGRI, derivados de la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, debe entenderse referida a los Gobiernos Regionales a favor de los cuales se hubiera efectivizado la transferencia de la citada función; igualmente, toda mención efectuada a las Oficinas Zonales del COFOPRI debe entenderse referida al órgano o unidad orgánica responsable de la aplicación de dicha función en el respectivo GORE.

Por excepción, COFOPRI mantiene competencia en el ámbito del Gobierno Regional en el que aún no se haya efectivizado la transferencia respectiva, en aplicación de lo que dispone la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y continúa teniendo la calidad de órgano formalizador en dichas circunscripciones territoriales.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en los Portales Institucionales de los Ministerios que refrendan, en la misma fecha de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DECRETO SUPREMO N° 009-2017-MINAGRI**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1089, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA****Fecha de Publicación: 28 de julio del 2017**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que contiene el Procedimiento Especial de Titulación, el mismo que ha sido modificado en algunos de sus artículos por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio del 2016;

Que, en virtud del subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048, para el cumplimiento de sus competencias exclusivas, una de las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego es dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, es necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en armonía con la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, lo que ocurrió el 25 de noviembre del 2010 y, el plazo de prescripción adquisitiva corta establecido en el párrafo in fine del artículo 950 del Código Civil, a fin de superar las dificultades administrativas advertidas en la etapa de calificación de la documentación presentada, con la cual los agricultores beneficiarios acreditan su derechos de posesión en los predios comprendidos en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad estatal y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; reducir el periodo de los plazos para la formulación de oposiciones, publicaciones y devolución de documentación que acredite la permanencia de carteles en los procedimientos antes indicados, formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas y rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, así como viabilizar la intervención de un mayor número de profesionales en el visado de los planos y memoria descriptiva en el procedimiento de modificación física de predios inscritos ubicados en zonas catastradas;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:**Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**

Modifícanse los artículos 11, 21, 33, 34, 39, 51, 52, 82, 83 y 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en los términos siguientes:

Artículo 11.- De la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado

Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre del 2010.

El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador determine y programe.

No resulta de aplicación en las áreas materia de exclusión contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento, ni en el ámbito del territorio de comunidades campesinas y nativas, se encuentren estas y/o aquellas tituladas o no.

Artículo 21.- De la publicación del padrón de poseedores aptos

Realizada la calificación individual de los poseedores, el órgano formalizador publica el padrón de aquellos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

El Padrón en mención es publicado en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio rural materia de formalización, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades o por dos (02) vecinos del ámbito de formalización. El Padrón permanece publicado en los mencionados lugares por un plazo de diez (10) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador la constancia respectiva, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que la misma se mantuvo por el plazo estipulado.

Los interesados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de la última publicación del Padrón en mención, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

- 1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, debiendo identificar mediante el Código de Referencia Catastral el predio involucrado en el pedido, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.
- 2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, debiendo identificar al predio consignando el Código de Referencia Catastral correspondiente, presentando los medios probatorios que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasa a ser tratada como una contingencia, y se tramita de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.

Artículo 33.- Publicación

Expedido el Informe favorable, el órgano formalizador publica los datos del solicitante, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición. La publicación se efectúa mediante carteles, por un plazo de diez (10) días hábiles, en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del órgano formalizador.

Artículo 34.- Oposición

Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, puede oponerse mediante escrito, debidamente sustentado, dirigido al órgano formalizador. La oposición se tramita de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.

Artículo 39.- De la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor de cinco (05) años, computados hasta antes del 24 de junio del 2017.

Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, pueden adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento.

El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos se inicia de oficio, y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador previamente determine y programe.

Artículo 51.- De la notificación al propietario y terceros

Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el órgano formalizador notifica en forma personal al propietario, terceros interesados y/o titulares de las cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, la existencia del procedimiento de declaración de propiedad, a fin que formulen oposición.

Dicha notificación debe efectuarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo y, tratándose de personas jurídicas, en el domicilio consignado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Adicionalmente, se procede a la notificación mediante carteles, que contiene el gráfico del área materia de prescripción, colocados en un lugar visible de cada predio, del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio rural materia de formalización, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por personal de dichas entidades.

Los carteles son publicados por un plazo de diez (10) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador la constancia respectiva, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del cartel, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que el mismo se mantuvo por el plazo estipulado.

En los casos en los que no se pueda obtener la dirección de los domicilios de los titulares o de los interesados, o estos domicilios no puedan ser ubicados, basta la notificación que se efectúe mediante carteles.

Las notificaciones contienen, en forma sucinta, el nombre del poseedor, nombre del propietario o del titular del derecho que pudiera verse afectado con el procedimiento, los datos técnicos del predio, y el número de partida registral si lo hubiere. Asimismo, se indica el plazo para formular oposición, precisándose que de no formularse la misma dentro del plazo indicado, se procede a expedir la respectiva resolución de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 52.- De la Oposición al procedimiento

Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición, ante el órgano formalizador, hasta diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, lo que resulte más favorable al interesado.

La oposición debe formularse por escrito, y contiene:

- 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del oponente y, de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2) La pretensión concreta que se formula, con indicación del Código de Referencia Catastral correspondiente al predio involucrado en el escrito de oposición, los fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.
- 3) Lugar, fecha y firma.

Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el órgano formalizador prosigue con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia.

Artículo 82.- De la Notificación y Publicación

El órgano formalizador notifica de manera personal a los titulares de los predios inscritos, involucrados en el procedimiento de rectificación, los planos definitivos del levantamiento catastral, y publica carteles en los predios, en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio. Los carteles permanecen por un plazo de diez (10) días hábiles, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del órgano formalizador.

La notificación a los propietarios que no sean poseedores del predio y no se cuente con la dirección de su domicilio real, se efectúa en el domicilio que aparece en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el caso de las personas naturales, y en el Registro Único de Contribuyentes, en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 83.- Oposición

Los interesados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, lo que resulte más favorable al interesado, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

- 1) Solicitar la corrección de la información publicada, debiendo identificar mediante el Código de Referencia Catastral el predio involucrado en el pedido, siempre que se refiera a algún dato técnico del predio, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.
- 2) Formular oposición, debiendo identificar al predio consignando el Código de Referencia Catastral correspondiente, presentando los medios probatorios técnicos que la sustenten. La oposición se tramita de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.

Artículo 88.- Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas catastradas

Los propietarios de predios inscritos en zonas catastradas deben solicitar al órgano competente la asignación del Código de Referencia Catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio. Para este efecto, el propietario debe presentar:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral.
- 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad.
- 3) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado. Se admiten estos planos y memoria en formato digital.

En las zonas formalizadas en mérito del Decreto Legislativo N° 667 y por el presente Reglamento, los planos deben elaborarse sobre la base gráfica digital que ha servido para la formalización, debiendo el propietario presentarlos en formato digital.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en los Portales Institucionales de los Ministerios que lo refrendan, en la misma fecha de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0490-2017-MINAGRI
APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROCESOS
OPERATIVOS DE CONTROL DE CALIDAD EN LOS EXPEDIENTES DE
FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS

Fecha de Publicación: 04 de diciembre del 2017

VISTO:

El Oficio N° 0722-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de Lineamientos para la ejecución de procesos operativos de control de calidad en los expedientes de formalización de predios rústicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este, es *Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.*;

Que, de acuerdo con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los Gobiernos Regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria, como instrumento que orienta los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia agraria, para que la intervención pública tenga impacto en la población rural, cuyo Eje de Política 3: Seguridad jurídica sobre las tierras, tiene como objetivo incrementar la seguridad jurídica del sector agrario, generando mejores condiciones para la implementación del saneamiento físico legal, formalización y titulación de la propiedad agraria, priorizando las tierras de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en el marco de la normatividad vigente;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en base al Informe N° 053-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/CRG, propone la aprobación de los Lineamientos para la ejecución de procesos operativos de control de calidad en los expedientes de formalización de predios rústicos, cuya finalidad es facilitar el control de calidad del proceso de formalización de predios rústicos a cargo de los gobiernos regionales, en virtud del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de contribuir a la reducción de potenciales riesgos que pudieran afectar la seguridad jurídica de los actos y resoluciones administrativas;

Con el visto bueno de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; de la Dirección General de Políticas Agrarias; de la Dirección General de Articulación Intergubernamental, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por Ley N° 30048; el Decreto Supremo N° 001-2013-AG y, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los Lineamientos para la ejecución de procesos operativos de control de calidad en los expedientes de formalización de predios rústicos, cuya finalidad es facilitar el control de calidad del proceso de formalización de predios rústicos a cargo de los gobiernos regionales a fin de contribuir a la reducción de potenciales riesgos que pudieran afectar la seguridad jurídica de los actos y resoluciones administrativas; así como establecer los procedimientos, roles y responsabilidades que permitan la ejecución de procesos operativos de control de calidad en los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos a cargo de los gobiernos regionales.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria por parte de los gobiernos regionales, con los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labore o preste servicios en la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, que participe en las actividades de control de calidad de expedientes, en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos.

Artículo 4.- Autoridad Competente

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, es el órgano administrativo competente para la ejecución del control de calidad de los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos, enmarcados en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, pudiendo delegar el ejercicio de la actividad en profesionales de control.

Artículo 5.- Disposiciones específicas

El control de calidad se realiza a las actuaciones y resoluciones obrantes en los expedientes individuales por cada unidad territorial, en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y sus informes de diagnóstico físico legal, pudiéndose efectuar al término de cada etapa o al término de los procedimientos, en función a la capacidad instalada, equipamiento y medios logísticos con los que se cuente.

5.1 Objetivos de las actividades de control de calidad

- Mejorar la productividad y el cumplimiento de las actividades por parte de los actores encargados de realizarlas;
- Asegurar el cumplimiento óptimo de las actividades y el adecuado uso de recursos bajo el enfoque del servicio al ciudadano;
- Identificar los problemas o dificultades o riesgos que pueden afectar o amenazar la seguridad jurídica y el cumplimiento de las actividades para adoptar las medidas correspondientes para su mitigación oportuna;
- Asegurar que todas las actividades se llevan a cabo convenientemente, por las personas adecuadas, según formalidades y en el tiempo previsto;
- Determinar si la forma en la que se ha planificado el proceso (actividades) se encuentra alineada a las disposiciones legales.

5.2 Mecanismo de Control

Por el mecanismo de control, la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, queda obligada a verificar y confirmar de oficio mediante muestreo aleatorio, el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos aprobados en materia de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a través de evaluaciones de tipo documental obrante en los expedientes de la materia.

El objetivo de las actividades de control a cargo de los Gobiernos Regionales debe estar alineado a la gestión por procesos y debe constar de manera clara en un Plan de Trabajo, aprobado por el responsable de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional.

Los resultados de la verificación efectuada deben encontrarse plasmados en un informe de control de calidad de procesos, el cual debe identificar las conclusiones y recomendaciones del caso, y será entregado a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles de terminada la actividad.

El control de calidad se efectúa a las actuaciones y resoluciones obrantes en los expedientes individuales, por cada unidad territorial en los procedimientos de: (i) formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado; (ii) declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; (iii) informes de diagnóstico físico legal, pudiéndose efectuar al término de cada etapa o al término de los procedimientos, en función a la capacidad instalada, equipamiento y medios logísticos con los que se cuente.

5.3 Oportunidad de las actividades de control

El plazo para la ejecución de la actividad de control es de treinta días hábiles, contados a partir de culminado el semestre. Los resultados de la actividad de control deberán constar en un informe escrito, que dé cuenta de los criterios utilizados para la selección de los expedientes muestreados, el marco legal aplicable, la evaluación de los actuados administrativos, las observaciones si las hubieran y los documentos que sustentan las observaciones, los resultados del proceso y, las conclusiones y recomendaciones a que hubiere lugar.

5.4 De los profesionales que intervienen en las actividades de control de calidad

5.4.1 La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional designa con documento oficial al Coordinador de Control; y, a los profesionales de Control, cuando sea necesario. Estos últimos están a cargo del Coordinador de Control, para los fines indicados en el presente lineamiento.

5.4.2 Los Profesionales que se encuentren a cargo de las funciones de control de calidad deben contar con las siguientes competencias y habilidades:

- Conocimiento del Trabajo: Implica que debe conocer las técnicas/ tecnología de la función que supervisa, las características de los materiales, la calidad deseada, los costos esperados, los procesos necesarios, etc.
- Conocimiento de sus Responsabilidades: Debe conocer las políticas y reglamentos de la entidad a supervisar, su grado de autoridad, sus relaciones con otros departamentos, etc.
- Habilidad Para Instruir: Necesita capacitar al personal encargado de realizar las actividades para poder obtener resultados óptimos. Las informaciones, al igual que las instrucciones que imparte a sus colaboradores, deben ser claras y precisas.
- Habilidad Para Mejorar Métodos: Debe aprovechar de la mejor forma posible los recursos humanos, materiales, técnicos y todos los que la entidad le facilite. Debe ser crítico en toda su gestión, mejorando así continuamente los procesos del trabajo.

5.4.3 Son funciones del Coordinador de Control y de los profesionales de control, las siguientes:

Funciones del Coordinador de control

- a) Coordinar y supervisar las actividades del proceso de control de los operativos de control.
- b) Consolidar la información para efectos de análisis; respecto de la muestra verificada.
- c) Informar a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional cuando se detecte la existencia en los expedientes de documentos, información u otros, falsas o fraudulentas.
- d) Elaborar el informe consolidado con los resultados del proceso de control realizado.
- e) Cautelar que el abogado que participó en las actividades de campo no sea el mismo que se encuentre a cargo del proceso de calificación.
- f) Otras funciones que se le encomiende.

Funciones del Profesional de control:

- a) Revisar la información contenida en los expedientes muestreados.
- b) Seleccionar la documentación que será objeto de análisis, precisando la modalidad o técnica de verificación, conforme corresponda.

- c) Efectuar el cruce de información y otras acciones de verificación y comprobación de la autenticidad de los documentos o información recibida.
- d) Preparar la información necesaria para la evaluación semestral dando cuenta de los resultados.
- e) Abstenerse de realizar el análisis en los casos en que haya intervenido en el expediente objeto del análisis.
- f) Evaluar los resultados del control.
- g) Informar al Coordinador de control, la existencia en los expedientes de documentos, informaciones, traducciones y otros; falsos o fraudulentos.
- h) Elaborar y presentar al Coordinador de Control, los informes semestrales dando cuenta de los resultados obtenidos.
- i) Otras funciones que se le encomiende.

5.5 Contenido Del informe de control de calidad

El informe que presenta el Coordinador de Control debe contener mínimamente:

- a. Información estadística de los expedientes, en el semestre, por Unidad Territorial.
- b. La relación de los expedientes seleccionados de manera muestral y de sus informes de diagnóstico físico legal; la evaluación de los mismos, las observaciones realizadas o en su defecto la conformidad de la información.
- c. Las limitaciones en el proceso.
- d. Los resultados del proceso.
- e. Conclusiones y Recomendaciones.
- f. Otra información que resulte relevante.

En caso de haberse identificado indicios de la configuración de actos fraudulentos o documentación falsa u otros aspectos que afecten la veracidad y/o legalidad de las actuaciones administrativas, se debe documentar tales hechos, para proceder al inicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

5.6 De la selección de la muestra

El Control de Calidad de la muestra, se debe basar en métodos estadísticos y normados de selección de muestras, el cual opera en no menos del 5 % de los expedientes por cada UT, aplicándose supletoriamente la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 2859-1:2008 Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos.

Los criterios para seleccionar los expedientes de la muestra aleatoria son los siguientes:

- Homogenizar las UT en cantidades similares con fines estadísticos.
- Calcular el tamaño de la muestra en función al número de predios comprendidos en las UT homogenizadas.
- Seleccionar los expedientes aplicando el porcentaje y cálculo de la muestra por UT seleccionada¹.
- Realizar la verificación documental de los expedientes de los predios de cada UT seleccionados (gabinete). De existir evidencias de inconsistencia de la información, se efectuarán acciones en campo.

Los criterios para efectuar la evaluación de los actuados, deben tener en consideración los requisitos exigibles en la normativa para la conformación y tramitación de expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. Estos son los siguientes:

Para el caso de informes de diagnóstico físico legal obrantes en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se debe verificar en los expedientes seleccionados lo siguiente:

- a) La delimitación adecuada de la Unidad Territorial, mediante planos georeferenciados y memoria descriptiva;
- b) La conformación de la brigada técnico legal;
- c) El número de oficios dirigido a las entidades públicas; y los documentos de respuesta en cada caso;
- d) La existencia de planos temáticos;
- e) La evaluación de los antecedentes registrales de la UT;
- f) La existencia del informe de diagnóstico físico legal, el cual deberá estar firmado por abogado e ingeniero y contar con conclusiones y recomendaciones.

¹ El porcentaje de la muestra no podrá ser menor al 5% del número total de expedientes por UT y, en caso obtenerse un decimal se tendrá que redondear el mismo al número entero inmediato superior.

Para el caso de expediente de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado. Se debe verificar en los expedientes seleccionados para la muestra que:

- a) El poseedor cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento, en lo que corresponda;
- b) El poseedor, sea persona natural o jurídica, debe acreditar entre otros requisitos que establecen los artículos mencionados, haber iniciado la posesión del predio antes 25 de noviembre del 2010;
- c) La verificación del cumplimiento de las etapas de: i) Determinación de Unidad Territorial; ii) Diagnóstico físico legal; iii) Saneamiento; iv) Promoción y difusión; v) Levantamiento catastral; vi) Elaboración de planos; vii) Calificación; viii) Publicación de poseedores aptos; y, ix) Titulación e inscripción del título en Registros Públicos.

Para el caso de expedientes referidos al Procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. Se debe verificar en los expedientes seleccionados para la muestra que:

- a) El poseedor cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento;
- b) El poseedor, sea persona natural o jurídica, debe acreditar entre otros requisitos que establecen los artículos mencionados, haber iniciado la posesión del predio hasta el 24 de junio del 2012;
- c) La verificación del cumplimiento de las etapas de: i) Determinación de unidad territorial; ii) Diagnóstico; iii) Promoción y difusión; iv) Levantamiento catastral; v) Elaboración de planos; vi) Calificación; vii) Anotación preventiva; viii) Notificación a propietarios y terceros; ix) Emisión de resolución; x) Emisión e inscripción de certificado de declaración de derecho de propiedad.

5.7 Del proceso de control

El proceso de control para los fines de los presentes lineamientos, incluyen dos fases: A) Control Documental y B) Verificación in situ.

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional debe tener incluido en su Plan Operativo Institucional, las actividades conducentes al proceso materia de los presentes lineamientos.

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional a través del Coordinador de Control, debe elaborar un Plan donde describa el desarrollo de las actividades conducentes al desarrollo del proceso de control de calidad de expedientes.

El Coordinador de Control y el Profesional de Control (En adelante los responsables) verifican el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 556-2015-MINAGRI y demás normas aplicables, bajo los criterios definidos en los presentes lineamientos.

5.7.1 Control Documental

Los responsables, deben verificar cada uno de los expedientes, empleando las Matrices de verificación, que según Anexos 1 y 2 forman parte integrante del presente lineamiento. Asimismo, debe tener en cuenta, en la evaluación técnica, los siguientes aspectos:

- Verificar que las Unidades Territoriales, materia de formalización rural, estén definidas por la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, en el proceso de programación de actividades y metas de cada ejercicio presupuestal e incorporadas en el Plan Operativo Institucional (POI) del Gobierno Regional del año fiscal vigente, verificando lo siguiente: Ámbito de intervención, Número de beneficiarios directos, Fuente de Financiamiento, Monto de asignación presupuestal, Cronograma de ejecución.
- Contrastar que se esté cumpliendo con la programación dentro de los plazos previstos en el Plan Operativo Institucional- POI, en referencia al Diagnóstico físico legal así como el saneamiento de los predios programados por cada Gobierno Regional.
- Tomar en cuenta la intervención de la brigada técnica-legal de campo, a fin de tomar conocimiento de la condición jurídica de los predios, el cual permitirá regularizar las situaciones que impiden la formalización de los predios como el caso de tracto sucesivo, la duplicidad de partidas, superposiciones de áreas, inmatriculaciones y otros que difieren de la información catastral y registral. Dentro del Informe de Diagnóstico físico legal se debe verificar el cumplimiento de los ítems indicados según Anexos 1 y 2, que forman parte integrante del presente lineamiento, conforme corresponda.

- Contar con evidencias suficientes que acrediten las acciones de promoción y difusión en el ámbito de la unidad territorial a formalizar, a efectos de dar a conocer a los agricultores, organizaciones agrarias, autoridades y público en general, acerca de los beneficios de la formalización y titulación de predios rústicos. Tales como: Recortes de la publicación en diarios o revistas, Actas de reunión de sociabilización con público y autoridades locales vinculada al proceso de formalización; verificar el uso del Formato 8 de la Resolución Ministerial N° 556-2015 debidamente llenado concerniente a la publicación en carteles.
- Contrastar que se esté cumpliendo con la programación de las actividades de levantamiento catastral dentro de los plazos previstos en el Plan Operativo Institucional- POI, en referencia a las acciones de empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económica. Dichas acciones deben de realizarse en forma conjunta durante las visitas que se programen en los predios, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos.
- Verificar en el expediente seleccionado que la información recabada durante el empadronamiento se encuentre consignada en la Ficha catastral.
- La existencia del informe de Preevaluación.
- La existencia del Informe de Calificación; y que el mismo se encuentre suscrito por parte del abogado calificador.
- La existencia de la prueba principal y complementaria del derecho de posesión.
- Verificar que el resultado de la calificación se haya ingresado al Sistema de seguimiento de expedientes de titulación - SSET.
- Verificar el trámite de las correcciones y oposiciones, así como la existencia del Informe de trámite documentario y la resolución emitida al respecto.
- En caso del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio verificar la existencia de la anotación preventiva, los cargos de notificación personal y por carteles, la expedición de la resolución que declara la prescripción y, la constancia de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

5.7.2 De la verificación in situ

Los responsables deben considerar dentro del plan, las actividades dirigidas a las verificaciones, cuya programación y ejecución tiene carácter excepcional, siempre que existan evidencia o indicios que establezcan una falta de concordancia entre la información obrante en el expediente y la realidad de los predios involucrados.

Excepcionalmente y en caso la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, requiera de información complementaria para determinar los hechos materia de evaluación o se trate de la configuración de hechos falsos o fraudulentos, se pueden efectuar verificaciones complementarias, las mismas que serán informadas a los involucrados en el proceso para el desarrollo de la misma.

5.8. Responsabilidades

Los profesionales son responsables de ejecutar las funciones dispuestas en los presentes lineamientos, así como de informar periódicamente sobre el particular.

El Director Regional o quien haga sus veces en el Gobierno Regional es responsable de velar por el cumplimiento y aplicación de los lineamientos dispuestos en la presente norma.

Artículo 6.- Disposiciones Complementarias

Los lineamientos establecidos mediante la presente Resolución, rigen las actividades de control, tanto en los procedimientos de formalización de oficio como a petición de parte interesada.

Los profesionales que se encuentren a cargo del proceso de control deben ceñir su actuación a los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y normas complementarias.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus dos (02) anexos en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 1

MATRIZ DE VERIFICACIÓN Nº 1 PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS EN PROPIEDAD DEL ESTADO

Unidad Territorial:

Expediente Individual: U.C.....

ETAPA/ FORMATO	Documento o acción a verificar			OBSERVACIONES
	Denominación	Cumple	No cumple	
1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar	Documento en el que consta la determinación de la Unidad Territorial (POI, memo, oficio, otro.) y en su caso de plano y memoria descriptiva respectiva			
	Informe de Diagnóstico (documento)			
	Delimita adecuadamente U.T.			
	Detalla composición brigada			
	Expone metodología utilizada			
2) Diagnóstico físico legal	Acompaña planos temáticos			
	Aborda estudio de antecedentes registrales			
	Nº Oficios dirigidos a entidades			
	Nº Oficios de respuesta			
	Conclusiones/recomendaciones			
	Potencial de predios identificados			
	Suscrito por abogado e ingeniero			
3) Saneamiento	Otros			
	Acto (s) realizado (s)			
	Resolución (es) emitida (s)			
	Inscripción ante RdP			
4) Promoción y Difusión	Otros			
	Aviso general y aplicación formato			
	Otras publicaciones, notificaciones, etc.			
	Ficha Catastral y aplicación de formato			
	Titulares debidamente identificados, estado civil, etc.			
5) Levantamiento Catastral	Definición poseedor/ propietario			
	Detalle explotación Económica			
	Rubro observaciones adecuadamente cubierta, incluye consignación de cumplimiento de explotación económica			
	Firmas completas y fecha respectiva			
	DJ colindantes/vecinos u otro referido a prueba obligatoria y aplicación de formato			
	DJ de inexistencia procesos judiciales y aplicación de formato.			

ETAPA/ FORMATO	Documento o acción a verificar			OBSERVACIONES
	Denominación	Cumple	No cumple	
5) Levantamiento Catastral	Empleo de otras DJ aprobadas y aplicación de formato			
	Documento(s) que acreditan posesión (prueba complementaria)			
	Otros			
6) Elaboración de Planos	Certificado de información catastral y aplicación de formato			
	Emitido a través del sistema			
	Firmas correspondientes			
7) Calificación	Otros			
	PREVIO A LA CALIFICACIÓN VERIFICAR: Informe de Pre evaluación y aplicación de formato			
	Firmas correspondientes			
	PROCESO DE CALIFICACIÓN Constancia anotada en ficha catastral			
	Calificación realizada en el sistema			
	Informe de resultados de calificación			
8) Publicación de Poseedores Aptos	Identificación de abogado Calificador			
	Otros			
	Padrón de poseedores aptos y aplicación de formato			
	Emitido a través del sistema			
	Acta de Publicación y aplicación de formato			
9) Titulación e Inscripción en el RdP	Constancia de permanencia por el plazo estipulado			
	Otros			
	Instrumento de Formalización original en expediente u otro archivo y aplicación de formato			
	Emitido a través del sistema			
	Documento de presentación a RR.PP.			
	Observaciones / Subsanaciones			
Observaciones	Nº Partida Electrónica/Ficha/Tomo, Folio			
	Esquela de Tacha			
	Otros			

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN Nº 2

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Unidad Territorial: _____

Expediente Individual: U.C. _____

ETAPA	DOCUMENTO U ASPECTO A EVALUAR			OBSERVACIONES
	Denominación	cumple	no cumple	
1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar	Documento en el que consta la determinación de la Unidad Territorial (POI, memo, oficio, otro.) y en su caso de plano y memoria descriptiva respectiva			
	Informe de Diagnóstico			
	Delimita adecuadamente U.T.			
	Detalla composición brigada			
	Expone metodología utilizada			
2) Diagnóstico físico legal	Acompaña planos temáticos			
	Aborda estudio de antecedentes registrales			
	Nº Oficios dirigidos a entidades			
	Nº Oficios de respuesta			
	Conclusiones/recomendaciones			
	Potencial de predios identificados			
	Suscrito por abogado e ingeniero			
	Otros			
3) Promoción y Difusión	Aviso general y aplicación formato			
	Carteles			
	Otras publicaciones, notificaciones, etc.			
	Ficha Catastral y aplicación de formato			
	Titulares debidamente identificados, estado civil, etc.			
	Definición poseedor/ propietario			
	Detalle explotación Económica			
4) Levantamiento Catastral	Rubro observaciones adecuadamente cubierta, incluye consignación de cumplimiento de explotación económica			
	Firmas completas y fecha respectiva			
	DJ colindantes/vecinos u otro referido a prueba obligatoria y aplicación de formato			
	DJ de inexistencia procesos judiciales y aplicación de formato.			
	Empleo de otras DJ aprobadas y aplicación de formato			
	Documento(s) que acreditan posesión (prueba complementaria)			
Otros				

ETAPA	DOCUMENTO U ASPECTO A EVALUAR			OBSERVACIONES
	Denominación	cumple	no cumple	
5) Elaboración de Planos	Certificado de información catastral y aplicación de formato			
	Emitido a través del sistema			
	Firmas correspondientes			
	Otros			
6) Calificación	PREVIO A LA CALIFICACIÓN VERIFICAR: Informe de Pre evaluación y aplicación de formato			
	Firmas correspondientes			
	PROCESO DE CALIFICACION: Constancia de calificación anotada en ficha catastral			
	Calificación realizada en el sistema			
	Informe de resultados de calificación			
	Identificación de abogado Calificador			
7) Anotación Preventiva	Otros			
	Oficio a RdP adjuntando listado de poseedores			
	Observación / subsanación			
	Nº Partida Electrónica/Ficha/Tomo, Folio			
	Esquela de Tacha			
8) Notificación a Propietarios y Terceros	Otros			
	Cargo de recepción notificación personal			
	Carteles publicados			
	Actas respectivas de publicación y aplicación de formatos			
9) Emisión de Resolución	Constancia escrita de la Unidad de Trámite Documentario de no presentación de oposición			
	Otros			
	Resolución PAD			
	Publicación en el Peruano y aplicación de formato			
	Notificación			
10) Emisión e Inscripción de Certificado de Declaración de Derecho de Propiedad	Constancia escrita de la Unidad de Trámite Documentario que no se ha presentado apelación			
	Otros			
	Emisión de Instrumento de Formalización			
	Instrumento original en expediente u otro archivo y aplicación de formato			
11) Inscripción en Registros Públicos	Emitido a través del sistema			
	Otros			
	Documento de presentación a RR. PP.			
	Observaciones / Subsanaciones			
	Nº Partida Electrónica/Ficha/Tomo, Folio			
Observaciones				
	Esquela de Tacha			
	Otros			

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0019-2018-MINAGRI
APRUEBAN MANUAL DE DIAGNÓSTICO FÍSICO LEGAL DEL PROCESO DE
FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES
Fecha de Publicación: 16 de enero del 2018

Lima, 15 de enero del 2018

VISTO:

El Oficio N° 0723-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación del Manual de Diagnóstico Físico Legal del Proceso de Formalización de Predios Rurales; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprobó la Política Nacional Agraria, como el principal instrumento de orientación estratégica de mediano y largo plazo en materia agraria, de obligatorio cumplimiento por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y por los gobiernos locales; donde el Eje de Política 3: Seguridad Jurídica sobre la tierra, determina que el proceso de formalización de la propiedad agraria a nivel de predios individuales, así como de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, es considerado el principal medio para otorgar seguridad jurídica a la propiedad rural, y tiene incidencia en los niveles de inversión y de acceso a financiamiento de parte de los agentes agrarios, lo que contribuye a la mejora de la productividad y competitividad de las áreas rurales;

Que, de acuerdo con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, mediante el informe de visto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural ha remitido a este Despacho para su aprobación el Proyecto de Manual de Diagnóstico del Proceso de Formalización de Predios Rurales, el cual ha sido elaborado en marco de las recomendaciones señaladas en el Informe N° 546-2006-CG/ADE y de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; el cual será de utilidad y guía para los gobiernos regionales en la realización del diagnóstico físico legal así como otras etapas del proceso de formalización que ejecutan en el marco del ejercicio de la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con el visto bueno del Viceministerio de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con el

Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Manual

Aprobar el Manual de Diagnóstico Físico Legal del Proceso de Formalización de Predios Rurales, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones contenidas en el Manual de Diagnóstico Físico Legal del Proceso de Formalización de Predios Rurales tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y el Manual de Diagnóstico Físico Legal del Proceso de Formalización de Predios Rurales, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA

Ministro de Agricultura y Riego

MANUAL DE DIAGNÓSTICO FÍSICO LEGAL DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES

I. DEFINICIONES

Para efectos del presente Manual se considera:

Ente de Formalización Regional.- Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces a cargo de los procedimientos derivados de la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Base Cartográfica.- Representación de la realidad territorial levantada a diferente escala por diferentes medios topográficos o fotogramétricos que contiene información precisa sobre la topografía, forma, dimensión y ubicación de los componentes de un territorio, referidos a un sistema de coordenada geográfica.

Cartografía.- Conjunto de estudios y de operaciones científicas y técnicas que intervienen en la elaboración o en el análisis de mapas, planos, cartas, perfiles, modelos tridimensionales o globos que representan la tierra o parte de ella a una determinada escala.

Topografía.- Es la técnica de representar en un plano la superficie o relieve del terreno. En cartografía o geodesia, representación de los elementos naturales y humanos de la superficie terrestre. Esta ciencia determina los procedimientos que se siguen para poder representar esos elementos en los mapas y cartas geográficas.

Proyecto Catastral.- Los Proyectos Catastrales son los ámbitos donde se desarrollará el levantamiento catastral sea cual fuere la metodología empleada (aerofotografía, GPS y Estación Total). Dentro de estos proyectos se pueden establecer las unidades territoriales. La delimitación de dicho ámbito está determinada en función a un distrito, valle, sector o plan de vuelo.

Unidad Territorial (UT).- Se entiende por unidad territorial al ámbito geográfico o zona de trabajo en el cual se ejecuta acciones de catastro, formalización y titulación de la propiedad rural.

Zona Catastrada.- Ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, el COFOPRI y los Gobiernos Regionales, según corresponda, en mérito a la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Dicha información se encuentra georeferenciada, en formato digital e impreso, ingresada a la Base de Datos del Catastro Rural Nacional y apta para ser ingresada a la Base de Datos Catastral – BDC del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP.

Zona No Catastrada.- Es toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional, que de acuerdo a los requisitos señalados en el párrafo precedente no constituyen zona catastrada.

Mosaico de Propiedades.- Documento gráfico impreso o digital conformado por el conjunto de información de los predios inscritos en el Registro de Predios debidamente georeferenciados, estandarizado y codificado.

II. CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL DIAGNÓSTICO FÍSICO LEGAL

CONCEPTO

Es una etapa del proceso de formalización de la propiedad rural, constituida por un conjunto de procedimientos técnicos y jurídicos, que se realizan respecto a un proyecto catastral o unidad territorial, encaminada a determinar la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias respectivas, así como de cualquier otra condición que podría tener incidencia en el proceso de formalización rural; constituyendo así mismo, un medio para planificar las acciones de formalización en una determinada Unidad Territorial – UT.

El Ente de Formalización Regional efectúa el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada.

La etapa de diagnóstico físico legal de la unidad territorial será ejecutada por la brigada técnico – legal, la cual está conformada por un abogado y un ingeniero en ciencias agrarias, quienes se encargarán de la elaboración y suscripción del Informe de Diagnóstico Físico Legal de la Unidad Territorial.

OBJETIVO GENERAL

Establecer criterios para la ejecución de la etapa de diagnóstico físico legal en un proyecto catastral o unidad territorial, para identificar posibles superposiciones con derechos de terceros u otras situaciones técnico jurídico que dificulten el proceso de formalización rural, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, 15 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Recopilar información gráfica y documentaria de diversas entidades estatales y privadas; así como información catastral urbana y/o rural generada por otras entidades.

Definir el ámbito o área del proyecto catastral o unidad territorial, teniendo presente que no debe presentar superposición con otros ámbitos trabajados.

Definir la condición físico legal y jurídica del área a formalizar y, principalmente si la misma presenta superposición con áreas excluidas de los procesos de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado y, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos de propiedad privada.

Determinar el entorno de la unidad territorial, para identificar las condiciones riesgosas que podrían afectarla, además de las zonas de protección y sitios o zonas arqueológicas excluidas del proceso de formalización de la propiedad rural.

Determinar los derechos de propiedad inscritos, no inscritos y posibles derechos existentes en la Unidad Territorial.

III. ETAPAS DEL DIAGNÓSTICO FÍSICO LEGAL

3.1 Recopilación de información

En esta etapa se recopila toda la información cartográfica y documental que se encuentra en los archivos del Ente de Formalización Regional (recopilación de información interna), correspondientes a la zona materia de estudio, para lo cual, la brigada técnico - legal seleccionará la documentación pertinente con relación al proyecto catastral o unidad territorial programada.

Asimismo, recopilará la información contenida en los archivos documentarios de las instituciones públicas y privadas (recopilación de información externa) con la finalidad de identificar posibles superposiciones con derechos de terceros u otras situaciones técnico jurídico que dificulten el proceso de formalización rural.

3.1.1 Recopilación de Información Interna

Para las actividades de diagnóstico físico legal, las dependencias que correspondan del Gobierno Regional proporcionarán la información que sea de interés para el desarrollo de esta etapa, de acuerdo a lo que a este efecto se solicite. Asimismo, el área técnica del Ente de Formalización Regional proporcionará a la brigada técnico- legal toda la base de datos del Catastro Rural (Gráfica y alfanumérica) correspondiente a la Unidad Territorial en estudio, así como base grafica de planos de conjunto de Comunidades Campesinas y plano de demarcación de Comunidades Nativas tituladas, así como los expedientes de reconocimiento, entre otros.

Sobre la Base de Datos del Catastro Rural que proporcione el área técnica del Ente de Formalización Regional, se consolida la información gráfica correspondiente a la Unidad Territorial, debiendo tenerse en consideración lo siguiente:

- a) Estandarización: La información recopilada es uniformizada en cuanto a su contenido, simbología, formato y escala cuando se trata de una representación impresa y se organiza la información por capas cuando se trata de formato digital.
- b) Codificación: La información debe contener los códigos de uso oficial.
- c) Georeferenciación: La representación cartográfica debe estar referida al Sistema Geodésico Nacional.
- d) Actualización: La información contenida en la base de datos debe mantenerse al día.

3.1.2 Recopilación de Información Externa

El procedimiento de recopilación de información externa comprende:

- a) La remisión de oficios a las distintas autoridades de las instituciones públicas o privadas, y de los reiterativos correspondientes, solicitando información técnica y jurídica con relación al proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio; salvo que la información gráfica y temática se encuentre disponible.
- b) Se recopila la información gráfica y documentaria de la UT materia de estudio, de las diferentes entidades públicas o privadas relacionadas con el manejo, administración o tengan en general cualquier vinculación con la propiedad rural o con información relativa a ella.
- c) Con la información obtenida se toma conocimiento del área estudiada, la configuración territorial, las características rurales, los antecedentes dominiales, los propietarios actuales, los posesionarios, los niveles de superposición con otras propiedades, la existencia de conflictos o litigios que influyan en el proceso de formalización, las zonas de riesgo y las zonas de protección ambiental y de patrimonio cultural, y cualquier otra situación relevante para los fines de la formalización que presenta la UT; este proceso involucra también la realización de una inspección general de campo para identificar entre otros aspectos, la existencia de zonas urbanas, rurales, tierras eriazas, áreas naturales protegidas, zonas de protección ecológica, áreas arqueológicas, etc.

Entre las entidades de las que se debe obtener información se encuentran las siguientes:

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Registro de Predios)

En esta entidad se obtienen las hojas catastrales y/o planos de los títulos archivados, correspondientes a las parcelas matrices y planos perimétricos de los predios inscritos comprendidos en el proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio, los titulares de los derechos de propiedad inscritos y las respectivas partidas registrales, así como la correspondiente información catastral gráfica (base gráfica), según sea el caso.

Municipalidades Provinciales y Distritales

Solicitar al área de Desarrollo Urbano o de Catastro o al órgano que haga sus veces de las municipalidades, los planes de desarrollo urbano, sus memorias descriptivas, los planes viales, los planes de expansión urbana y planes de zonificación actualizados a la fecha de la solicitud; así como los expedientes administrativos sobre conflictos o litigios de terrenos rurales, si los hubiera.

Ministerio de Cultura o sus órganos desconcentrados

Si la base gráfica registra un sitio o zona arqueológica en el proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio, esta debe ser obligatoriamente contrastada en campo mediante la inspección ocular, por parte de la brigada técnico legal, ya que cabe la posibilidad que la información se encuentre desplazada o con problemas de georeferenciación.

En base a la información recopilada tanto en campo como en gabinete, la brigada técnico legal deberá establecer si el proyecto catastral o UT presenta superposición con zonas arqueológicas o áreas conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

En caso se identifique o se presuma la existencia de sitios o restos arqueológicos, se deberá proceder a realizar las coordinaciones y/o gestiones ante el Ministerio de Cultura para realizar el descarte definitivo, por medio de una inspección de campo conjunta con personal de dicho Ministerio, sea de su sede central o de sus órganos desconcentrados.

Si se comprueba que una UT se encuentra en superposición total o parcial respecto a una zona arqueológica, el proceso de formalización rural quedará suspendido respecto del área que presente la superposición.

El Ministerio de Cultura, como entidad competente de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, actuará de acuerdo a sus funciones en los terrenos con valor arqueológico y monumental – cultural.

En estos casos, a efectos de continuar con el proceso de formalización, el Ministerio de Cultura deberá opinar de manera favorable, señalando la no existencia de restos arqueológicos en el área consultada por el Ente de Formalización Regional, precisando la posibilidad de continuar con dicho proceso.

Esta opinión deberá estar sustentada a través de un Informe Técnico Arqueológico de dicha entidad, donde se señale la posibilidad de realizar la formalización, total o parcial del área solicitada.

El referido informe deberá señalar, de ser el caso, la necesidad de realizar una evaluación arqueológica, delimitación del área que contenga restos arqueológicos y plan de monitoreo arqueológico, según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente.

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN

Se recopila información temática, así como se solicita el acceso a la base de datos de predios de propiedad estatal sobre derechos del Estado y solicitudes de adjudicación de terrenos del Estado.

Así mismo, se solicita información de terrenos de propiedad del Estado transferidos a Instituciones Públicas, Instituciones Militares y Policiales, Proyectos de Desarrollo, Concesiones de Terrenos eriazos, que involucre al proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio.

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP

Se solicita información gráfica y temática respecto de expedientes técnicos y planos de áreas naturales protegidas que involucre o se encuentren próximos al área del proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio. Asimismo, se requerirá información de las áreas de amortiguamiento y planos respectivos, en caso existieran.

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Se solicita información gráfica y temática de bosques de producción permanente, concesiones forestales y permisos forestales.

Autoridad Nacional del Agua - ANA

Se requiere información sobre disponibilidad del recurso hídrico, fajas marginales, ríos, lagunas, zonas declaradas en veda del recurso hídrico, licencias, derechos u autorizaciones vigentes.

Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego

Se recopila información sobre estudios de suelos confines de clasificación de tierras según su capacidad de uso mayor de los suelos y cartografía respectiva, a fin de excluir del proceso de formalización los predios rurales cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección.

Proyecto Especial De Infraestructura De Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL

Proporciona información sobre las carreteras y caminos que conforman la Red Vial Nacional a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus derechos de vía correspondientes.

Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

Proporciona información georeferenciada distrital referida a recursos del subsuelo, riesgos geológicos, petitorios y concesiones mineras y catastro minero nacional.

3.2 Elaboración de Planos Temáticos Preliminares

La información recopilada es procesada y clasificada de acuerdo al tipo de información contenida, para luego integrarla en una sola base gráfica digital, con su respectiva base de datos alfanumérica, a fin de elaborar los siguientes planos:

a) Plano Temático Preliminar

Consistente en el mosaico de propiedades inscritas y no inscritas que Asimismo, debe contener la integración de toda la información recopilada, donde se pueda visualizar las áreas que cuentan con catastro rural, los proyectos especiales, territorios de comunidades campesinas y nativas, y la información cartográfica como vías, ríos, quebradas, curvas de nivel, etc. que permita realizar análisis cualitativos y cuantitativos de las áreas materia de formalización.

Ejemplo:

- Zonas de riesgo por inundación.
- Zonas de riesgo por deslizamiento.
- Proyectos viales.
- Expansión urbana, etc.

b) Plano Preliminar de Diagnóstico Gráfico de la Unidad Territorial

Muestra preliminarmente los sectores de la Unidad Territorial sujetas a exclusión de las acciones de formalización, tales como tierras de comunidades, zonas arqueológicas, fajas marginales, etc. Este plano, incluye el mosaico de propiedades identificadas dentro de la UT.

c) Planos temáticos específicos

Constituyen los planos que por temas específicos (tierras de comunidades, zonas arqueológicas, fajas marginales, etc.) dan cuenta de los supuestos de exclusión detectados sobre la unidad territorial en estudio.

3.3 Inspección de Campo

Los responsables técnico y legal encargados de la ejecución del diagnóstico físico legal, en base a la información recopilada e integrada, programarán inspección de campo a fin de verificar in situ las diferentes situaciones detectadas y recoger así mismo las situaciones relevantes que directamente se identifiquen con dicha actuación.

En dicha inspección, en caso el proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio se encuentre ubicado en zonas de selva y ceja de selva, deberá integrar la brigada el especialista responsable de la evaluación agrológica, quien tiene a su cargo el proceso de evaluación agrológica de la UT, el cual tiene por finalidad determinar la aptitud de los predios, para que se excluya de los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio las tierras con aptitud forestal y de protección, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución Ministerial 194-2017-MINAGRI.

Asimismo, los responsables técnico legal deberán identificar si la UT se ubica dentro de territorio de Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas, inscritas o no, a efectos de garantizar que no se apliquen sobre dichos ámbitos los procedimientos mencionados.

El responsable legal deberá indagar o verificar in situ la existencia de posibles títulos de propiedad de los predios ubicados en el proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio, inscritos o no en el RdP.

El responsable técnico debe identificar la existencia de condiciones riesgosas que pudieran existir sobre el ámbito de la Unidad Territorial.

El responsable técnico debe de identificar los sitios o zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas y la zonificación ecológica económica y cualquier otra condición técnica que podría tener incidencia en el proceso de formalización rural; así como tomará vistas fotográficas de las zonas más importantes del área materia de estudio.

3.4 Estudio Registral

El responsable legal de la brigada de diagnóstico físico legal, realizará en el ámbito del proyecto catastral o unidad territorial (UT), un exhaustivo estudio de la información registral que obra en el sistema de información registral sistemas anteriores de ser el caso, así como en el archivo registral de la Oficina Registral, que comprende la revisión de tomos, fichas, partidas, libros, índices, títulos archivados y cualquier otra información relevante. Esta información será recogida en forma sistemática y teniendo en consideración su antigüedad y la fuente de procedencia.

El estudio registral estará a cargo del responsable legal de la brigada de diagnóstico del Ente de Formalización Regional, quien realizará la labor de búsqueda y análisis de información registral, para determinar los derechos de propiedad existente en la UT materia de estudio y otros datos relevantes, tales como cargas o gravámenes existentes. El estudio registral incluye la obtención de Certificado de Búsqueda Catastral del ámbito de la Unidad Territorial.

Las actividades a desarrollar son las siguientes:

- Revisión, lectura y análisis de los Tomos y Partidas de propiedad inmueble.
- Revisión, lectura y análisis de los Índices de propiedad inmueble.
- Revisión, lectura y análisis de los títulos archivados.
- Fotocopiado o impresión de Fichas, Partidas, Tomos y Títulos Archivados.
- Interpretación de partidas registrales.
- Obtención de la base de datos del Registro de Predios en relación a los predios rurales que se encuentran ubicados en la UT.
- Clasificación de la información registral.
- Ubicación de planos matrices.
- Ubicación de predios antiguos.
- Cruce de información de propietarios.
- Obtención de Certificado de Búsqueda Catastral de la UT.
- Otras actividades que sean necesarias para identificar a potenciales propietarios.

3.5 Procesamiento y análisis de la información

La brigada de diagnóstico, procesará y analizará toda la información interna y externa recabada, así como la recopilada o derivada de la inspección decampo y la información de gabinete, y con la ayuda de la base cartográfica identificará los derechos existentes, entre ellos, de propiedad, áreas de dominio público, servidumbres, etc., y las áreas factibles de formalización y de saneamiento en el proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio.

La información de los planos temáticos y la superposición entre ellos nos permite determinar, la existencia de superposiciones en el proyecto catastral o unidad territorial (UT) materia de estudio a nivel macro e individual (problemas de límites distritales, superposición gráfica entre propiedades del Estado y propiedades privadas, superposiciones entre predios privados inscritos, etc.).

3.6 El informe de diagnóstico físico legal de la unidad territorial

La etapa de diagnóstico concluye con la emisión del informe de diagnóstico físico legal de la unidad territorial, el cual deberá contener, bajo responsabilidad de los profesionales que conforman la brigada técnico-legal, los siguientes rubros:

- a) La descripción del área, el plano de la Unidad Territorial, así como el plano temático y de diagnóstico gráfico correspondientes a dicho ámbito, el cual se adjuntará al informe de diagnóstico como anexo.
- b) El o los objetivos de la evaluación técnico legal.
- c) Los nombres y apellidos completos de los servidores o personal que conforman la brigada de diagnóstico físico legal.

- d) Breve descripción del marco legal.
- e) La metodología de trabajo utilizada para la evaluación documental y fase de campo.
- f) El resumen de los antecedentes registrales y estudios realizados a los títulos existentes en el ámbito de la unidad territorial, que comprende la determinación de la existencia de antecedentes registrales a nivel departadas matrices e independizaciones si las hubiera, el establecimiento de la existencia de duplicidad de partidas registrales, superposiciones gráficas y/o superposición de derechos con territorios de comunidades campesinas y/o nativas, con áreas naturales protegidas por el Estado, zonas o sitios arqueológicos, bosques de producción permanente, concesiones forestales, mineras y/o hidrocarburíferas, con el ámbito de influencia directa de proyectos de irrigación, zonas de expansión urbana, centros poblados, asentamientos humanos, existencia de procesos judiciales o conflictos u otros derechos o condiciones que pudieran tener incidencia en el proceso de formalización rural.
- g) Las conclusiones a las que se arriben, comprendiendo las que determinen la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización; y las recomendaciones respectivas, incidiéndose en las que corresponden a las acciones de saneamiento a realizar; aspectos que contienen la opinión especializada sobre la materia; y
- h) En calidad de anexos, se deberá adjuntar de manera organizada los planos temáticos específicos a escala adecuada, que reflejen los resultados de la evaluación técnico legal realizada, copia de las partidas registrales, títulos archivados de dominio, títulos de adjudicación, documentación que sustente el estudio de suelos con fines de clasificación de tierras en caso de predios ubicados en selva o ceja de selva si lo hubiera, el informe que contenga la evaluación arqueológica, y en general toda la información actuada durante la etapa del diagnóstico físico legal, así como cualquier otra información relevante que a juicio de la brigada técnico legal sustente o documente el informe de diagnóstico.
- i) Asimismo, se debe ajuntar documentos generales probatorios respecto a la antigüedad de posesión y explotación de los predios en la UT, a que se refieren los artículos 11 y 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, modificados por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, en tanto que la información específica de antigüedad referida a cada predio se evaluará en su oportunidad por cada uno de los expedientes individuales respectivos, debiendo también de otro lado, adjuntárselos cargos de los oficios que se remitieron solicitando información sobre la UT, así como los correspondientes informes recibidos.

Expedido el Informe de diagnóstico físico legal de la unidad territorial, y con la conformidad del responsable del Ente de Formalización Regional, se procederá a implementar bajo responsabilidad, las acciones técnico legales contenidas en las conclusiones y recomendaciones del Informe, que involucran, entre otros aspectos, las acciones tendentes al saneamiento, la regularización del tracto sucesivo, levantamiento de cargas y gravámenes, corrección de inexactitudes registrales, inmatriculaciones, desmembraciones, acumulaciones y/o cualquier otro procedimiento orientado a corregir las deficiencias en la extensión de los asientos de inscripción registral de los predios comprendidos en la UT. Para tal efecto, los oficios, resoluciones y planos que expida el Ente de Formalización Regional para regularizar el derecho de propiedad del Estado y/o corregir o aclarar las inexactitudes registrales existentes en las partidas registrales de los predios rurales de propiedad del Estado, tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente.

Normas sobre otorgamiento de tierras con fines de inversión



DECRETO LEGISLATIVO N° 653**LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO****Fecha de Publicación: 01 de agosto de 1991**

- (*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restituyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restituyese plenamente su Reglamento.
- (*) De conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, publicada el 26 de junio de 1997, el presente Decreto Legislativo mantiene su plena vigencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327, delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar Decretos Legislativos que aprueben, dentro del término de los 150 días, normas orientadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO**ÍNDICE****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO II****DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES**

Capítulo I De la Propiedad Agraria

Capítulo II De las Limitaciones al Derecho de Propiedad

Capítulo III Del Fraccionamiento de Predios Rústicos

Capítulo IV De la Adjudicación de las Tierras Rústicas

Capítulo V Del Cambio de Uso

Capítulo VI Del Abandono de las Tierras Rústicas

TÍTULO III**DE LAS TIERRAS ERIAZAS**

Capítulo I Definición y Dominio

Capítulo II De la Adjudicación, Arrendamiento y Venta de Tierras Eriazas

Capítulo III De Los Proyectos de Irrigación con Fondos Públicos

TÍTULO IV**DE LAS TIERRAS DE SELVA Y CEJA DE SELVA**

Capítulo I Del Dominio de las Tierras de Selva y Ceja de Selva

Capítulo II De las Adjudicaciones en Selva y Ceja de Selva

TÍTULO V**DE LAS AGUAS**

Capítulo I Del Uso Agrario de las Aguas

Capítulo II De la Jurisdicción y Competencia Administrativa

Capítulo III De las Organizaciones de Usuarios de Agua

TÍTULO VI**DE LA ACTIVIDAD AGRARIA**

Capítulo I De los Recursos

Capítulo II De la Agroindustria

Capítulo III De la Comercialización

Capítulo IV De la Tecnología

Capítulo V Del Régimen Laboral

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****DISPOSICIONES FINALES****LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

(*) Título I derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

(**) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley Nº 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima Disposición Complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.

Artículo 1.- El desarrollo integral del Sector Agrario es prioritario. Corresponde al Estado promover el uso eficiente de las tierras y las aguas, dictando las normas para la protección, conservación y regulación en el aprovechamiento de dichos recursos.

Artículo 2.- La presente Ley se orienta a otorgar las garantías necesarias para el libre desarrollo de las actividades agrarias, realizadas por personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras.

Con este fin:

- a. El Estado otorga seguridad jurídica sobre la tenencia y propiedad de las tierras rústicas. Los derechos reales sobre ellas, se rigen por el Código Civil y las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- b. Se promueve el pluralismo económico, permitiendo el acceso a la propiedad de la tierra a cualquier persona natural o jurídica.
- c. La inversión extranjera en la actividad agraria tiene el mismo tratamiento que la inversión nacional.
- d. Se promueve la inversión en tierras eriazas a fin de habilitarlas para la producción agrícola, pecuaria, forestal o agroindustrial.

- e. El Estado promueve el aprovechamiento de las aguas subterráneas, así como el mejoramiento de los sistemas de riego, propiciándose una activa participación de los productores agrarios en materia de uso de aguas.
- f. El Estado promueve el desarrollo y la protección de la vicuña y el guanaco fomentando su crianza, mejoramiento genético y el aprovechamiento de sus productos.
- g. La actividad agraria se sujeta a las condiciones de una economía social de mercado, permitiendo al productor agrario su libre concurrencia a este.
- h. Se establece un mecanismo de estabilización de precios a fin de promover una producción eficiente y la capitalización del productor agrario. Asimismo, se corrige distorsiones de los precios de alimentos importados que son subsidiados en sus países de origen.
- i. Se promueve la transferencia tecnológica por iniciativa privada para facilitar el proceso de inversión y desarrollo agrario.
- j. El régimen laboral de los trabajadores del campo se sujeta a la legislación sobre la materia.

Artículo 3.- Las normas de esta Ley prevalecen sobre las disposiciones generales y especiales que, en materia agraria, expidan los Gobiernos Regionales.

TÍTULO II DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES

(*) Título II derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

() De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.**

Capítulo I De la Propiedad Agraria

Artículo 4.- El Estado garantiza el derecho de propiedad privada de la tierra en armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.- El dominio y conducción de la propiedad agraria pueden ser ejercidos por cualquier persona natural o jurídica, en igualdad de condiciones y sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y la Constitución.

Artículo 6.- Existe conducción directa cuando el poseedor legítimo e inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa.

Es poseedor legítimo la persona natural o jurídica que en virtud de título legal asume la conducción de un predio rústico. Tratándose de explotaciones en conjunto por varias personas naturales o por asociaciones, consorcios, asociaciones en participación, u otras formas asociativas, la dirección personal de la empresa se cumple a través de la administración o gerencia designada.

Tratándose del arrendamiento, los requisitos de la conducción directa serán cumplidos por el arrendatario, salvo el caso de su participación en alguna forma de explotación conjunta.

No es exigible ningún otro requisito legal o reglamentario referente a la conducción directa.

Artículo 7.- La propiedad agraria, cualquiera sea su origen, puede ser libremente transferida a terceros.

Si la transferencia es parcial, el área de las unidades resultantes no debe ser inferior a 3 hectáreas de tierras agrícolas bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano.

Los copropietarios podrán hacer partición material sin que el fraccionamiento resulte en parcelas inferiores a tres (3) hectáreas de cultivo bajo riego o su equivalente en tierras de secano. La propiedad de la parcela y/o parcelas resultantes corresponderá preferentemente al copropietario administrador o al copropietario con mayor participación, si es que lo hubiere. Los no favorecidos percibirán en efectivo el valor de su participación.

Artículo 8.- El arrendamiento de tierras rústicas se rige por las disposiciones del Código Civil. Las acciones judiciales sobre la materia se rigen por el Código de Procedimientos Civiles.

Bajo ningún concepto aquellos que accedan al arrendamiento de tierras podrán acogerse a los beneficios sobre calificación y adjudicación de tierras.

Artículo 9.- Los productores agrarios propietarios de parcelas mayores de cinco (5) hectáreas, con excepción de las Comunidades Campesinas y Nativas, podrán gravar sus tierras a favor de cualquier persona natural o jurídica para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La preferencia entre los acreedores, sin excepción, se regirá por la fecha de inscripción de los gravámenes en los Registros Públicos. ()*

(*) Artículo modificado por la Décima Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 667, publicado el 13 de setiembre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9.- Los productores agrarios propietarios de parcelas mayores de cinco (5) hectáreas, con excepción de las Comunidades Campesinas y Nativas podrán gravar sus tierras a favor de cualquier persona natural o jurídica para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La preferencia entre los acreedores, sin excepción, se regirá por la fecha de inscripción de los gravámenes en el registro respectivo. ()*

(*) De conformidad con la Quinta Disposición Final del Decreto Ley Nº 25509, publicado el 26 de mayo de 1992, se amplían los alcances del presente Artículo en el sentido de comprender a los productores agrarios propietarios de parcelas menores de cinco (05) hectáreas.

Artículo 10.- La hipoteca y prenda agrícola podrán extenderse mediante documento privado con firmas legalizadas notarialmente, siendo título suficiente para su inscripción registral.

Artículo 11.- En caso de invasión o usurpación de tierras rústicas, el Juez Instructor, por el solo mérito de la denuncia debidamente recaudada con instrumento fehacientemente probatorio del derecho del denunciante, realizará una inspección ocular en el plazo de 48 horas de recibida la misma más el término de la distancia. En dicha diligencia los denunciantes podrán ofrecer las pruebas que estimen convenientes, las que se actuarán en el acto.

Dentro del segundo día posterior a la diligencia mencionada, el Juez Instructor, en base a la constatación efectuada, ordenará la desocupación del predio en el término de 24 horas, ministrando posesión al denunciante, situación que se mantendrá a las resultas del proceso penal correspondiente.

En caso de incumplimiento de dicho mandato el Juez instructor solicitará el auxilio de la fuerza pública, la que prestará, bajo responsabilidad, el apoyo correspondiente dentro del término de 46 horas de solicitada y se procederá al lanzamiento respectivo.

El Juez, bajo responsabilidad, no admitirá acción alguna que entorpezca la orden de desocupación. La apelación no interrumpe su ejecución.

Capítulo II De las Limitaciones al Derecho de Propiedad

Artículo 12.- El límite inafectable para la tenencia de tierras por personas naturales en la región de la Costa es de 250 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego y en la región de la Sierra de 60 hectáreas de tierras agrícolas bajo riego o su equivalente en tierras de secano. Estos límites no son de aplicación a las tierras agrícolas derivadas de proyectos de irrigación efectuados al amparo de la presente Ley, los que se sujetarán a los límites señalados para ellas. Para el cómputo de los límites de tenencia individual no se considera la tenencia de tierras eriazas habilitadas ni aquellas ubicadas en Selva.

Para los efectos de la aplicación del límite de inafectabilidad, una hectárea de tierra bajo riego equivale a dos hectáreas de tierra de cultivo de secano.

Cuando por razones de mayor eficiencia y economías de escala en la explotación de las tierras, se asocien varias personas naturales, podrán acumular sus tenencias individuales y no serán de aplicación los límites antes señalados.

En el caso de formas cooperativas y demás personas jurídicas propietarias de tierras, ningún socio, asociado o participacionista podrá tener una parte alícuota en ellas que, sumada a las que tenga por algún otro título, exceda del límite de tenencia para las personas naturales.

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 13.- El límite de inafectabilidad para las tierras de pastos naturales, ubicadas en la región de la Sierra, es de cinco mil (5,000) hectáreas.

La habilitación de tierras de pastos cultivados a partir de tierras de pastos naturales no modifica el límite antes señalado. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 14.- La afectación consiste en la limitación del derecho de propiedad en forma expresa e individualizada, a la totalidad o parte de un predio rústico para su expropiación por el Estado y su posterior adjudicación. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 15.- Las únicas causales de afectación son las siguientes:

- a. Conducción indirecta: se da cuando el predio es conducido por feudatarios; considerándose como tales a los colonos, yanaconas, aparceros, arrendires, allegados, mejoreros, precarios, huacchilleros y demás formas similares de explotación, vinculada a la prestación de servicios personales con retribución económica no laboral o sin ella, los que serán adjudicatarios preferentes del predio afectado; y
- b. Que la superficie del predio exceda de los límites establecidos en la presente Ley. La afectación solo procede por la parte que resulte en exceso.

La expropiación de predios rústicos se regirá por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo N° 313. El valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo. ()*

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Capítulo III Del fraccionamiento de Predios Rústicos

Artículo 16.- Los predios rústicos podrán ser materia de parcelación o independización, sin requerir de autorización previa, con la única limitación de que la unidad o unidades resultantes no sean inferiores a la superficie de la unidad agrícola o ganadería mínima.

Cuando el fraccionamiento se efectúe para la instalación y funcionamiento de servicios de acopio, clasificación, envase, almacenamiento, o compra-venta de productos agrarios; o agroindustria; o huertas; o granjas; y otros de fines análogos, la parcela resultante podrá ser inferior al límite señalado en el párrafo anterior.

Los Registros Públicos no inscribirán acto o contrato que lo infrinja, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 018-91-AG, al cual se le da fuerza de Ley.

Capítulo IV De la Adjudicación de las Tierras Rústicas

Artículo 17.- Son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 18.- Las adjudicaciones de tierras rústicas no podrán ser inferiores a la superficie de la unidad agrícola y ganadera mínima, la cual será determinada por el Reglamento de la presente Ley. En ningún caso, la extensión de la unidad agrícola mínima en la Costa y en la Sierra será una superficie menor de tres (3) ni mayor de quince (15) hectáreas de tierras de cultivo bajo riego, o su equivalente en tierras de secano. (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26366, publicada el 16 de octubre de 1994, suspéndase por el lapso de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente, las

limitaciones señaladas en este Artículo para efectos de la titulación de predios rurales. La titulación y registro de dichos predios rurales se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 667.

Artículo 19.- Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral. (*)

(*) Por medio del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 838, publicado el 18 de agosto de 1996, se suspende la aplicación de este Artículo en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista.

Capítulo V Del Cambio de Uso

Artículo 20.- Son intangibles para fines de expansión y habilitación urbana las tierras rústicas calificadas como tales por el Ministerio de Agricultura.

La modificación de esta calificación podrá ser efectuada mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (*)

(*) Confrontar con la Tercera y Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 21.- Cuando se habiliten tierras rústicas con fines urbanos, los feudatarios que deban desocuparlas tendrán derecho a una indemnización equivalente al valor del Arancel de Áreas Rústicas. El pago previo de esta indemnización será requisito indispensable para solicitar la Autorización de Ejecución de Obras, en el proceso de habilitación urbana. (*)

(*) Confrontar con la Segunda y Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Capítulo VI Del Abandono de las Tierras Rústicas

Artículo 22.- Las tierras abandonadas por sus dueños, quedan incorporadas al dominio público. El abandono de tierras se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante dos (2) años consecutivos.

Asimismo, se consideran tierras abandonadas aquellas tierras rústicas cuyos conductores las destinen ilegalmente para habilitación urbana, elaboración de materiales de construcción u otros fines no agrícolas, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. (1)(2)(3)(4)

- (1) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995**
- (2) Mediante el Inciso a) del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 011-97-AG, publicado el 13-06-97, queda concluido el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo**
- (3) Título II derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.**
- (4) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.**

CONCORDANCIA: D. S. N° 011-97-AG, Art. 27

TÍTULO III DE LAS TIERRAS ERIAZAS

- (*) **Título III derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.**
- (**) **De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.**

Capítulo I Definición y dominio

Artículo 23.- La propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponde al Estado. Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas.

El derecho de propiedad que se reclame sobre ellas en caso de decisión jurisdiccional favorable al propietario se resuelve mediante el pago de la indemnización que se establezca en el respectivo procedimiento de expropiación.

Artículo 24.- Se consideran tierras eriazas las no cultivadas por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos excepto:

- a. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aun cuando su uso fuese de carácter temporal;
- b. Las tierras de protección, entendiéndose por tales, las que no reúnan las condiciones ecológicas mínimas, requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal; y
- c. Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.

Las tierras eriazas ubicadas dentro del área urbana o de expansión urbana están sujetas a la legislación sobre la materia.

Artículo 25.- No se consideran tierras eriazas aquellas en proceso de habilitación agrícola respecto a los cuales no hayan vencido los plazos para su incorporación a la actividad agraria, o en las que el proceso de irrigación se encuentra limitado en su avance por las disponibilidades de agua.

Capítulo II De la Adjudicación, Arrendamiento y venta de Tierras Eriazas

Artículo 26.- El otorgamiento de tierras eriazas a cualquier persona natural o jurídica, podrá efectuarse mediante las modalidades siguientes:

- Adjudicación, para fines de irrigación y/o drenaje;
- Arrendamiento; y
- Venta.

Artículo 27.- La adjudicación de tierras eriazas se sujetará a un procedimiento denominado denuncia y solo se otorgará para la ejecución de estudios de irrigación y/o drenaje.

La solicitud de un denuncia de tierras en una extensión mayor a treinta (30) hectáreas, con fines de estudio de pre-inversión, deberá estar acompañada de una garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado. Concluidos los estudios de preinversión se devolverá el íntegro de la garantía.

El orden de presentación de la solicitud establecerá la prioridad del trámite correspondiente.

Artículo 28.- Se adquiere la propiedad de las tierras materia del denuncia con la presentación de:

- El estudio de factibilidad de irrigación y/o drenaje; y
- Una garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado.
- El contrato de adjudicación respectivo es inscribible en los registros correspondientes.

- El derecho de propiedad sobre las tierras caduca si el adjudicatario no ejecuta las obras de irrigación y/o drenaje dentro de los plazos establecidos en el contrato, o las ejecuta sin observar las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto de factibilidad. La caducidad será formalizada por Resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29.- Todos los denuncios de tierras eriazas con fines de explotación agraria menores a tres mil (3,000) hectáreas se sujetan a los siguientes plazos:

- Seis (6) meses para realizar los estudios;
- Tres (3) meses para el inicio de las obras;
- Dos (2) años para ejecutar el 50 % de dichas obras y
- Dos (2) años adicionales para concluir.

Los referidos plazos son improrrogables y se computarán a partir de la fecha de la correspondiente resolución autoritativa. Vencidos los plazos establecidos, se producirá de pleno derecho la caducidad del denuncia.

Los denuncios de superficies mayores de tres mil (3,000) hectáreas se sujetarán al doble de los plazos antes señalado.

El primer día útil de cada mes las dependencias competentes publicarán, bajo responsabilidad del respectivo funcionario, la relación de todos los denuncios vigentes y caducos, consignándose la extensión de los mismos, así como la fecha de caducidad. Asimismo, cada oficina publicará, en un lugar visible, los planos donde figure la ubicación exacta de todos los denuncios, bajo responsabilidad del funcionario competente.

Ningún denuncia o parte de él, podrá ser transferido antes de haberse avanzado por lo menos el 50 % de las obras consideradas en el proyecto.

Artículo 30.- Las garantías de fiel cumplimiento a que se refieren los artículos 27 y 28 de la presente Ley serán fianzas emitidas por una entidad bancaria, en forma solidaria, incondicionada e irrevocable, pudiendo ser sustituidas por depósitos en efectivo en el Banco de la Nación. El monto de las fianzas se determinará por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Al avance del cincuenta por ciento de las obras consideradas en el proyecto de inversión a que se refiere el artículo 28, el monto de la garantía se irá reduciendo gradualmente y en forma proporcional al avance de las mismas. El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho a la devolución de la garantía.

Artículo 31.- La persona natural o jurídica, que ejecute obras de irrigación y/o drenaje tiene derecho a mantener bajo su dominio, hasta 2,000 hectáreas para las tierras agrícolas bajo riego. El área restante deberá ser parcelada en extensiones que no excedan los límites señalados en el artículo 35 de la presente Ley, ni sean inferiores a veinte hectáreas bajo riego.

Artículo 32.- El arrendamiento de tierras eriazas solo podrá efectuarse para actividades agrarias de carácter temporal y estará sujeto al pago de la renta y demás condiciones generales estipuladas en el correspondiente contrato y se regirá por el Código Civil.

El arrendamiento de tierras eriazas no podrá pactarse por un plazo superior a diez (10) años, renovable de común acuerdo.

El arrendatario no podrá sub-arrendar, total o parcialmente las tierras eriazas, bajo sanción de resolución de pleno derecho del contrato de arrendamiento.

Artículo 33.- La utilización de los pastos naturales de carácter temporal se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 34.- La venta directa de tierras eriazas puede efectuarse para usos agrarios distintos a los de irrigación, drenaje y actividades agrarias de carácter temporal, así como para fines de expansión urbana. El derecho de propiedad sobre las tierras eriazas caduca si el comprador no las destina al uso agrario para el que las adquirió, dentro del plazo fijado en el correspondiente contrato.

Capítulo III

De los proyectos de irrigación con Fondos Públicos

Artículo 35.- En los proyectos de irrigación de tierras eriazas con fondos públicos, la adjudicación se efectuará dentro de los siguientes límites:

- Pequeña propiedad: de cinco (5) a veinte (20) hectáreas;
- Mediana propiedad: hasta un ciento cincuenta (150) hectáreas.
- Agroindustria: hasta cuatrocientos cincuenta (450) hectáreas. En casos de proyectos especiales de interés nacional y regional podrá adjudicarse hasta un mil (1,000) hectáreas, previa calificación como tal por el Ministerio de Agricultura, el respectivo Gobierno Regional, y el Instituto Nacional de Desarrollo INADE.

Artículo 36.- La adjudicación se efectuará a título oneroso y de la siguiente manera:

- a. en parcelas de pequeña propiedad, única y exclusivamente a favor de personas naturales.
- b. en parcelas de mediana propiedad y aquellas destinadas para la agroindustria, a favor de personas naturales o jurídicas.
- c. la adjudicación de parcelas para proyectos agroindustriales especiales se otorgará por Decreto Supremo.

Artículo 37.- La selección de los adjudicatarios de parcelas de pequeña propiedad en los proyectos de irrigación con fondos del Estado se efectuará mediante sorteo público.

La adjudicación de parcelas de mediana propiedad y aquellas destinadas para la agroindustria se efectuará mediante subasta pública, con participación de representantes del Ministerio de Agricultura, del respectivo Gobierno Regional, y del Instituto Nacional de Desarrollo INADE.

Artículo 38.- Si en la ejecución de Proyectos de Irrigación resultaran comprendidos predios de propiedad privada o poseídos por otros agricultores, los afectados tienen derecho preferencial a la reubicación en las nuevas tierras.

Artículo 39.- Las tierras reservadas a los Proyectos Nacionales de Irrigación en ejecución con fondos públicos son intangibles para fines de denuncia.

Igualmente, bajo responsabilidad del funcionario respectivo, no se admitirán denuncios sobre tierras ocupadas por poseionarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura o por las dependencias competentes de los Gobiernos Regionales.

TÍTULO IV

DE LAS TIERRAS DE SELVA Y CEJA DE SELVA

(*) Título IV derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

(**) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley Nº 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.

Capítulo I

Del Dominio de las Tierras de Selva y Ceja de Selva

Artículo 40.- Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos de Selva y Ceja de Selva cuya extensión sea menor de diez (10) hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para ganadería. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley Nº 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Capítulo II

De las adjudicaciones en selva y ceja de selva

Artículo 41.- Las tierras en zona de Selva y Ceja de Selva, se adjudicarán a título oneroso. Las tierras con aptitud forestal se regirán por la Ley sobre la materia.

Artículo 42.- La superficie de la unidad agrícola o ganadera mínima para las regiones de Selva y Ceja de Selva será determinada por el Reglamento de la presente Ley. En ningún caso tendrán una superficie inferior a diez (10) hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo, o su equivalente.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierra de cultivo por hasta veinte hectáreas de tierras para la ganadería, según la cantidad de las mismas. (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26366, publicada el 16 de octubre de 1994, suspéndase por el lapso de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente, las limitaciones señaladas en este Artículo para efectos de la titulación de predios rurales. La titulación y registro de dichos predios rurales se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 667.

Artículo 43.- En los proyectos de asentamiento rural la adjudicación se efectuará dentro de los siguientes límites:

- a. Pequeña propiedad agrícola: de diez (10) hasta cincuenta (50) hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo;
- b. Mediana propiedad agrícola: hasta trescientas cincuenta (350) hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo;
- c. Pequeña propiedad ganadera: de treinta (30) hasta trescientas (300) hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería;
- d. Mediana propiedad ganadera: hasta un mil quinientos (1,500) hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería;
- e. Agroindustria: hasta un mil quinientas (1,500) hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo. En casos de proyectos especiales de interés nacional y regional podrá adjudicarse hasta cinco mil (5,000) hectáreas, previa calificación como tal por el Ministerio de Agricultura, el respectivo Gobierno Regional, y el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE). (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26505 publicada el 18 julio de 1995.

Artículo 44.- La adjudicación en parcelas de pequeña propiedad a que se refiere el artículo anterior se efectuará única y exclusivamente a personas naturales, quienes serán seleccionados mediante sorteo.

La adjudicación de parcelas de mediana propiedad y de aquellas destinadas para la actividad agroindustrial se efectuará a favor de personas naturales y/o jurídicas, mediante subasta pública, con participación de representantes del Ministerio de Agricultura, del respectivo Gobierno Regional, y del Instituto Nacional de Desarrollo INADE.

La adjudicación de parcelas para proyectos agroindustriales especiales se otorgará por Decreto Supremo.

Cancelado el valor de adjudicación, dichas personas adquieren el pleno dominio del bien, con las facultades que le son inherentes. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 45.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:

- a. De diez (10) hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. De treinta (30) hasta seiscientas (600) hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 46.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, a favor de personas jurídicas se realizará dentro de los siguientes límites:

- a. Hasta seiscientas (600) hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta tres mil (3,000) hectáreas cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 47.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 46 de la presente Ley, se resuelve el contrato de adjudicación por incumplimiento de sus estipulaciones, con arreglo al Código Civil.

Artículo 48.- Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos de interés nacional o regional, previa calificación como tal por el Ministerio de Agricultura, el respectivo Gobierno Regional y el Instituto Nacional de Desarrollo, INADE, podrá adjudicarse tierras con aptitud para el cultivo y/o para la ganadería, en superficies que no excedan de los siguientes límites:

Para proyectos de tipo agrícola, hasta tres mil (3,000) hectáreas.

Para proyectos de tipo pecuario, hasta seis mil (6,000) hectáreas.

Cuando se trate de proyectos de tipo agroindustrial, se podrá adjudicar hasta diez mil (10,000) hectáreas. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, con la Resolución del Ministerio de Agricultura que aprueba los estudios de factibilidad el adjudicatario adquiere la propiedad de las tierras materia de la adjudicación, previo pago del valor de adjudicación, debiéndosele otorgar el contrato correspondiente. Dicho contrato contemplará el plazo para la ejecución del proyecto. Ninguna concesión podrá ser transferida antes de haberse avanzado por lo menos el 50 % de las obras consideradas en el proyecto.

El derecho de propiedad sobre las tierras caduca automáticamente si el adjudicatario no ejecuta el proyecto dentro del plazo establecido en el contrato o lo ejecuta sin observar los estudios aprobados. La caducidad será declarada por el Órgano Administrativo que aprobó los estudios, con lo cual las tierras automáticamente revertirán al dominio del Estado. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26505 publicada el 18 de julio de 1995.

Artículo 50.- Los proyectos de desarrollo rural, irrigaciones, colonizaciones, vías de comunicación y obras de ingeniería vinculadas al uso agrario de las tierras, obligatoriamente deberán contener programas de manejo y conservación de los suelos en los ámbitos de influencia de cada proyecto, tomando en consideración los requerimientos de una producción sostenida y la preservación del medio ambiente.

(1) Título IV derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.

TÍTULO V DE LAS AGUAS

(*) Título V, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1081, publicado el 28 de junio del 2008, excepto los artículos 59 y 60.

Capítulo I Del Uso Agrario de las aguas

Artículo 51.- Los usos de las aguas con fines agrarios, cualesquiera sea su fuente y origen, están condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen.

Todo otorgamiento de nuevos derechos requerirá del incremento previo de la disponibilidad del recurso agua.

Artículo 52.- El Estado promueve el mejoramiento de los sistemas de riego existentes y la utilización de las aguas subterráneas y aguas servidas en tierras eriazas. Compete a la autoridad agraria el otorgamiento del permiso para la utilización de las aguas servidas, en concordancia con las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 53.- El usuario que por su propio costo y riesgo invierta para la obtención de aguas subterráneas, no sufrirá menoscabo alguno en su dotación de agua por el volumen de agua que pudiese obtener de dichos pozos. Igualmente, tampoco sufrirá menoscabo en su dotación de agua, aquel usuario que efectúe inversiones para hacer un uso más eficiente de la dotación que se le asigne.

Capítulo II

De la jurisdicción y Competencia Administrativa

Artículo 54.- El distrito de riego es la demarcación geográfica sobre la que ejerce competencia el Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente. El Ministerio de Agricultura determinará el ámbito de cada distrito de riego, en base a la realidad de cada cuenca hidrográfica y a las necesidades de la eficiente administración del recurso agua.

El Administrador Técnico es la autoridad de aguas en el ámbito del distrito de riego respectivo y es nombrado por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura. Tiene por funciones administrar las aguas de uso no-agrario y agrario, de acuerdo a los Planes de Cultivo y Riego aprobados, teniendo en cuenta las realidades hidrológicas, agrológicas y climatológicas en el ámbito geográfico de su competencia.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 029-2005-AG (Aprueban Reglamento para la formulación, aprobación y supervisión de la ejecución del Plan de Cultivo y Riego -PCR
R. M. Nº 0745-2005-AG (Delimitación del ámbito jurisdiccional del Distrito de Riego Tambo - Alto Tambo y de sus Subdistritos de Riego)
R. M. Nº 0758-2005-AG (Aprueban delimitación del ámbito jurisdiccional del Distrito de Riego Moquegua)
R. M. Nº 0586-2006-AG (Aprueban modificación de límites del distrito de Riego Ica y de sus subdistritos de Riego Ica y La Acirana - Santiago de Chocorvos)
R. M. Nº 043-2008-AG (Crean el Distrito de Riego Río Seco)

Artículo 55.- En las cuencas hidrográficas que dispongan de riego regulado y/o en las que exista un uso intensivo y multisectorial del agua, se crearán las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica correspondientes, como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional.

La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica formulará los planes de aprovechamiento de los recursos hídricos en el ámbito de su jurisdicción y coordinará con otras cuencas adyacentes cuando el caso lo requiera, bajo la normatividad y supervisión de la autoridad de aguas de nivel nacional.

CONCORDANCIAS: D.U. Nº 052-2001
D. S. Nº 040-2003-AG

Artículo 56.- La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica estará conformada por un directorio integrado por cinco representantes de las organizaciones agrarias representativas de los productores y/o usuarios de la zona, así como por el Administrador Técnico del Distrito de Riego en representación del Ministerio de Agricultura, y por un representante de los Ministerios de Energía y Minas, de Vivienda y Construcción, del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) o del proyecto de irrigación más importante que se encuentre ubicado en la zona y del Gobierno Local respectivo. El representante del Ministerio de Agricultura presidirá dicho directorio.

CONCORDANCIA: D.U. Nº 052-2001

Artículo 57.- La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica tendrá por funciones:

- a. Promover la formulación de los planes maestros de aprovechamiento racional de los recursos hídricos en el ámbito de su jurisdicción.
- b. Supervisar las acciones en materia de aguas y manejo de cuencas que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
- c. Velar por un estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de aguas en el ámbito de su jurisdicción, en estrecha coordinación con la autoridad de aguas de nivel nacional.
- d. Coordinar con otras Autoridades Autónomas de Cuencas Adyacentes, cuando el caso lo requiera.

- e. Formular y aprobar los planes de reforestación, conservación de suelo de las partes aptas de la cuenca, defensa ribereña y otras acciones inherentes a un manejo adecuado de las cuencas.
- f. Resolver en segunda y última instancia los conflictos en materia de agua, en el ámbito de su jurisdicción.
- g. Desarrollar otras acciones conducentes a un adecuado manejo de la respectiva cuenca.

Artículo 58.- La Administración Técnica del Distrito de Riego, es el órgano competente para resolver en primera instancia administrativa; las cuestiones y reclamos derivados del uso de las aguas. La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica, resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente.

Capítulo III De las organizaciones de usuarios de Agua

Artículo 59.- Los usuarios de aguas de cada Distrito de Riego se organizarán obligatoriamente en Comisiones de Regantes para cada sector o subsector de riego y en una Junta de Usuarios para cada Distrito de Riego. Asimismo, se inscribirán en el respectivo padrón para poder hacer uso de las aguas y pagar las tarifas de agua por unidad de volumen.

Las tarifas se pagarán semestralmente y servirán de base para financiar los costos de administración, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, costos de amortización de obras, así como los costos de estudios y trabajos de conservación de suelos, aguas y manejo de cuencas. La cobranza, administración y uso de estos recursos para los fines antes indicados corresponde únicamente a la Junta de Usuarios. El manejo de dichos fondos será supervisado por el Administrador Técnico del Distrito de Riego, la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica y la Autoridad de Aguas de Nivel Nacional.

La tarifa será propuesta por el Administrador Técnico del Distrito de Riego a la Junta de Usuarios respectiva. En caso de discrepancia, esta se someterá a la dirigencia final de una Comisión Ad-Hoc, cuya información y funciones estará señalada en el reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R. J. Nº 165-2001-INRENA
R. J. Nº 030-2005-INRENA

Artículo 60.- Las Comisiones de Regantes y las Juntas de Usuarios son reconocidos por Resolución del Administrador Técnico del Distrito de Riego respectivo y tienen personería jurídica para el desarrollo de sus funciones. Las funciones que les corresponde son: promover la participación activa y permanente de sus integrantes en la operación, mantenimiento, desarrollo y uso racional de los recursos agua y suelo, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Autoridad de Aguas de nivel local y nacional.

CONCORDANCIA: R. J. Nº 165-2001-INRENA

TÍTULO VI DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Capítulo I De los Recursos

Artículo 61.- Las comunidades campesinas y nativas, así como las empresas campesinas asociativas, titulares de dominio de tierras de aptitud forestal, podrán celebrar contratos de arrendamiento de estas, hasta por treinta (30) años renovables con la finalidad de que sean destinadas a la instalación y/o manejo de plantaciones forestales.

Artículo 62.- El Estado promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional de las especies de la fauna silvestre, otorgándolos en custodia y usufructo a personas naturales o jurídicas para su protección, repoblamiento, investigación y manejo.

Artículo 63.- Declárase a la vicuña y el guanaco, especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado. La crianza, al igual que la transformación y comercialización de sus productos, pueden ser efectuados por cualquier persona natural o jurídica bajo supervisión del Estado.

Es libre la crianza, mejoramiento y comercialización interna y externa de los otros camélidos sudamericanos, así como de sus productos.

Artículo 64.- El Estado fomenta e incentiva la investigación para el mejoramiento genético de los camélidos sudamericanos, así como el repoblamiento de vicuñas y guanacos en nuevas áreas del territorio nacional, lo cual podrá ser efectuado por cualquier persona natural o jurídica.

El Estado garantiza a las comunidades campesinas, a las empresas campesinas asociativas y a otros propietarios de tierras en la región andina, el derecho a participar en la riqueza creada por la utilización racional de la vicuña y el guanaco, para lo cual se les entrega en custodia y usufructo, permitiéndoseles en mérito de la presente Ley, el manejo y aprovechamiento de los hatos de vicuñas y guanacos que se encuentren en sus tierras.

Artículo 65.- Se prohíbe la exportación de especímenes de vicuña y guanaco, con excepción de los animales no aptos para la reproducción y destinados a fines científicos, exposiciones internacionales o muestras zoológicas, previa autorización del Ministerio de Agricultura. (*)

(*) Confrontar con los Artículos 9 y 11 de la Ley N° 26496 publicada el 11 de julio de 1995.

Artículo 66.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Cotos de Caza en tierras de dominio público seleccionadas para fines de caza deportiva, y autorizar su establecimiento en tierras de propiedad privada.

Los Cotos de Caza del Estado a través del Ministerio de Agricultura podrán ser entregados en administración o custodia a personas jurídicas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Artículo 67.- El Estado promueve e incentiva el establecimiento de zoocriaderos o áreas de manejo conducidas por personas naturales o jurídicas. Cuando se trate de especies vedadas, esta actividad se realizará bajo control del Ministerio de Agricultura.

Los especímenes, productos y subproductos que provengan de zoocriaderos, pertenecen al propietario del mismo y podrán ser libremente comercializados. En el caso de especies vedadas, se requiere autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Capítulo II De la agroindustria

Artículo 68.- Declárase de interés nacional el desarrollo de la agroindustria.

Cualquier empresa agroindustrial puede ser propietaria de tierras rústicas, sin ninguna limitación, excepto las previstas en la presente Ley.

La inversión en actividades agroindustriales no estará sujeta a condicionamientos legales o administrativos que limiten su libre instalación, funcionamiento, operación y comercialización de sus productos.

Artículo 69.- Las empresas asociativas que se dediquen a la actividad agroindustrial pueden adoptar cualquier modelo de organización y personería jurídica, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y demás normas vigentes.

Capítulo III De la comercialización

Artículo 70.- Las condiciones de libre mercado determinan los precios de los productos agrarios.

Artículo 71.- La importación y exportación de insumos para la actividad agraria y agroindustrial, de productos y sub productos agrarios, así como su comercialización en el territorio nacional, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica, dentro de las disposiciones sanitarias, aduaneras y tributarias vigentes.

El ingreso y salida de productos agrarios por las zonas fronterizas está sujeto a las normas sobre comercio fronterizo.

Artículo 72.- El Estado promueve la libre concurrencia al mercado del productor agrario. Asimismo, se establece un mecanismo de estabilización de precios a fin de incentivar una producción eficiente, y se corrige distorsiones de la oferta de productos similares importados que son subsidiados en sus países de origen.

Artículo 73.- En los casos de productos agrarios que en el mercado internacional estén sujetos a regímenes de cuotas, corresponde al Ministerio de Agricultura o a la entidad que este delegue, la distribución de las mismas. Esta facultad se ejerce en forma concertada con los representantes de las organizaciones de los productores y los exportadores del respectivo producto.

Artículo 74.- La producción y abastecimiento de semillas mejoradas es de interés nacional. El Estado fomenta su utilización y producción, así como el desarrollo de la investigación, procesamiento y comercialización de semillas, actividades que podrán ser desarrolladas por cualquier persona natural o jurídica.

Las importaciones y exportaciones de semillas podrán ser efectuadas libremente por cualquier persona natural o jurídica.

Capítulo IV De la Tecnología

Artículo 75.- El Estado promueve e incentiva el desarrollo de la investigación y extensión agraria, con el fin de contribuir al incremento de la producción y la productividad del agro, la cual podrá ser desarrollada por cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 76.- Las acciones de asistencia técnica integral a cargo del Ministerio de Agricultura se orientan en favor de los pequeños productores y a las áreas de menor desarrollo relativo.

Capítulo V Del Régimen Laboral

Artículo 77.- Los trabajadores del agro están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Las relaciones de trabajo de los socios en las empresas asociativas y cooperativas de trabajadores se regulan por sus normas específicas.

La participación laboral se rige por la Ley especial de la materia.

Artículo 78.- Al resolver sobre las reclamaciones o demandas laborales de los trabajadores agrarios, la Autoridad Administrativa u Órgano Jurisdiccional tendrá en consideración las siguientes normas:

Que están abolidos los contratos por los que se vincula la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios; y en consecuencia, son nulas las obligaciones que rijan la prestación de servicios personales en compensación del uso de la tierra;

Que la concesión al trabajador del uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea es reputada como dotación de vivienda y no le confiere la calidad de feudatario o pequeño arrendatario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Facúltase al Ministerio de Agricultura a elaborar los planos reajustados de las áreas a ser beneficiadas por los proyectos de irrigación que se ejecutan con fondos públicos, en base a la información que deberá proporcionar el Instituto Nacional de Desarrollo INADE. Los planos reajustados serán aprobados por Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Declárase de interés y carácter nacional, el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos a cargo del Ministerio de Agricultura.

Los proyectos de desarrollo rural, irrigaciones, colonizaciones, vías de comunicación y obras de ingeniería vinculadas al uso agrario de las tierras, obligatoriamente deberán contemplar programas de manejo y conservación de los suelos en los ámbitos de influencia de cada proyecto, tomando en consideración los requerimientos de una producción sostenida y la preservación del medio ambiente.

TERCERA.- Declárase de interés nacional la utilización de aguas servidas en el desarrollo de las tierras eriazas.

El Estado promueve el desarrollo de proyectos de mejoramiento de riego, drenaje y desalinización de tierras agrícolas, así como el manejo del agua de riego a nivel parcelario.

CUARTA.- El Catastro Rural tiene carácter supletorio del Registro de la Propiedad Inmueble únicamente en el caso de predios rústicos no inscritos y cuyos titulares carezcan de instrumento público probatorio de su dominio. Se actualizará permanentemente aplicando sus propios sistemas para establecer la ubicación, superficie, uso y conducción de la tierra. ()*

(*) Disposición Complementaria modificada por la Décima Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 667, publicado el 13-09-91, cuyo texto es el siguiente:

CUARTA.- El Catastro Rural tiene carácter supletorio del Registro respectivo únicamente en el caso de predios rústicos no inscritos y cuyos titulares carezcan de instrumento público probatorio de su dominio. Se actualizará permanentemente aplicando sus propios sistemas para establecer la ubicación, superficie, uso y conducción de la tierra.

QUINTA.- Encárguese al Instituto Nacional de Desarrollo, INADE, la normatividad y la priorización de los proyectos hidráulicos a nivel nacional. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 599, el citado Instituto queda encargado de la supervisión de los estudios y obras de dichos proyectos desarrollados con fondos públicos, con cargo a sus respectivos presupuestos.

SEXTA.- Las empresas campesinas asociativas, cualquiera sea su forma de organización empresarial, podrán decidir libremente sobre el cambio de modelo empresarial que sea compatible con la explotación agraria que realizan o proyecten realizar.

La decisión deberá ser adoptada en Junta o Asamblea General, con el quórum de los dos tercios de sus integrantes hábiles y con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

Esta transformación se inscribirá con la sola presentación del Acta que contiene el acuerdo de cambio de modelo empresarial y estará exonerada del pago de los derechos de inscripción registral. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25602, publicado el 08-07-92, se precisa que el cambio de modelo empresarial a que se refiere esta disposición, puede efectuarse a través de procesos de transformación, fusión y división con independización de predios que deriven en una modalidad empresarial diferente, sea esta societaria, cooperativa, mutual o cualquier otra organización de personas o de capitales para realizar actividades económicas. En todo caso, se reconoce el derecho de separación de los socios disidentes y el derecho de estos y de aquellos que no prestaron su consentimiento por causas justificadas, a obtener la parte que le correspondería como aporte de acuerdo a la nueva modalidad empresarial o, a una efectiva indemnización por el equivalente.

CONCORDANCIA: D. S. N° 024-92-AG (REGLAMENTO)

SÉTIMA.- No puede otorgarse derechos mineros no metálicos en las tierras rústicas de uso agrícola, con excepción de los concesiones sobre hidrocarburos, que se regirán por la ley de la materia. (1)(2)

(1) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio del 2009, se da fuerza de ley y restitúyese la vigencia de los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del presente Decreto Legislativo, y restitúyese plenamente su Reglamento.

CONCORDANCIA: D. S. N° 014-92-EM; Art. 14

OCTAVA.- Los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 12 y el artículo 13 de la presente Ley no rigen para las empresas que se constituyeron al amparo de las normas contenidas en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, aún cuando cambien su forma de organización empresarial. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicado el 18 de julio de 1995.

NOVENA.- La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26505 publicado el 18 de julio de 1995.

DÉCIMA.- La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos se rige por lo establecido en el Código Civil. Toda inscripción registral relativa a la propiedad y/o posesión de predios rústicos, no inscritos, se efectuará sobre la base de los planos y la información catastral del Ministerio de Agricultura. ()*

(*) Disposición Complementaria modificada por la Décimo Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 667, publicado el 13-11-91, cuyo texto es el siguiente:

DÉCIMA.- La inscripción en el Registro correspondiente, se sujetará a las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por Decreto Supremo, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, establezca el procedimiento para las acciones de catastro, titulación y/o su perfeccionamiento para la inscripción en los Registros Públicos de los predios rústicos de todo el territorio nacional que fueran adjudicados en aplicación del Decreto Ley N° 17716.

Para tal efecto, establecerá los instrumentos necesarios acordes con los principios de simplificación administrativa, concertación de acciones, ejecución perentoria, en armonía con la economía y celeridad procesal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los Jueces de Tierras de la República, bajo responsabilidad, procederán de oficio o a petición del Ministerio de Agricultura o por el beneficiario del Decreto Ley N° 17716, a cursar partes al correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble para la inscripción de las expropiaciones tramitadas ante el respectivo Juzgado. Dichas inscripciones, al igual que las traslaciones de dominio efectuadas por la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, o de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura en su caso, a favor de beneficiarios de la reforma agraria, están exonerados del pago de derechos de inscripción.

Igual exoneración corresponde a la inscripción de los cambios de modelo empresarial decididos por las Cooperativas Agrarias de Producción o Sociedades Agrícolas de Interés Social, y a la inscripción de las parcelaciones que ellas hubieran efectuado.

DÉCIMA TERCERA.- El Registro Predial quedará conformado únicamente por los registros que fueran creados y regulados por los Decretos Legislativos N° 495 y 496:

- a. El de Pueblos Jóvenes; y
- b. El de Urbanizaciones Populares.

DÉCIMA CUARTA.- El derecho de propiedad de un bien o producto agrario puede incorporarse a un documento que tenga la naturaleza de Título Valor. En este último caso, su negociación se registrará por las disposiciones que norman el mercado de valores.

DÉCIMA QUINTA.- Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo. (1)(2)(3)

- (1) De conformidad con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 668, publicado el 14 de setiembre de 1991, manténgase la vigencia de lo dispuesto en la presente Disposición.**
- (2) De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757, publicado el 13 de noviembre de 1991, manténgase la vigencia de lo dispuesto en la presente Disposición.**
- (3) Disposición derogada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035, publicado el 25 de junio del 2008.**

CONCORDANCIAS: D. S. N° 009-92-AG, Art. 1
D. S. N° 017-92-AG, Art. 2

DÉCIMA SEXTA.- El Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, reconocerá la libre constitución de entes autónomos que se denominarán Juntas Nacionales, que de acuerdo con la naturaleza del producto de origen agrario, de su comercialización y/o industrialización tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones principales:

- a. Concertar los intereses de los productores agrarios con los agentes económicos que intervienen en la comercialización e industrialización del producto;

- b. Promover la investigación y desarrollo agrario en su sector.
- c. Otras acciones de interés de los productores agrarios. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-92-EF, publicado el 14-05-92, se precisa que las Juntas Nacionales a que se refiere esta Disposición Complementaria son entidades autónomas, sin fines de lucro, constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil y se rigen por sus respectivos estatutos sin infringir lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 668

(2) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25509, publicado el 26-05-92, se precisa que las Juntas Nacionales a que se refiere la presente Disposición Complementaria son entidades privadas autónomas, sin fines de lucro, constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil y se registrarán por sus respectivos Estatutos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 668.

DÉCIMA SÉTIMA.- Créase o reestablézcase, según sea el caso, los Clubes Agrícolas Juveniles en todo el territorio nacional, como centros privados de adiestramiento, orientados a la capacitación, educación, generación de auto-empleo y transferencia de tecnología a nivel de la juventud rural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ley no afecta los derechos de quienes se encuentran en posesión legítima de tierras comprendidas en el área de adjudicaciones especiales en Selva y Ceja de Selva.

SEGUNDA.- Los terrenos eriazos que a la fecha se encuentran en proceso de habilitación se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

TERCERA.- Los procesos de afectación en trámite continuarán hasta su culminación. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 26597, publicada el 24-04-96, los procesos de afectación a que se refiere esta Disposición, así como los procesos de expropiación para fines de reforma agraria que aún se encuentren en trámite, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 26207. Entiéndase que se encuentran en trámite aquellos procesos en las que el procurador no se haya desistido estando expresamente autorizado en cada caso.

CUARTA.- La valorización y cancelación de las expropiaciones en trámite se registrarán por lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley. ()*

(*) Disposición Transitoria derogada por el Artículo 3 de la Ley N° 26207, publicada el 10 de julio de 1993.

QUINTA.- La industria láctea y de derivados lácteos tendrá un plazo de sesenta días para adecuarse a lo previsto en la Décima Quinta Disposición Complementaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguense las leyes recogidas en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG, sus ampliatorias y conexas, con excepción de los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 parte primera y párrafos 1, 2, 5 y 6; y los artículos 166, 167, 168 y 169, subsistiendo esta excepción en tanto se aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, deróguense el artículo 3 de la Ley N° 9147, el Decreto Ley N° 19400, los artículos 2 y 5 de la Ley N° 25137, los Decretos Supremos N.º. 030 y 031-91-AG, el Decreto Supremo N° 026-90-VC, el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 201, el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 613, el artículo 883 del Código Civil y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Declárase inaplicable a las cooperativas agrarias de trabajadores el segundo párrafo del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas. La Reserva Cooperativa será acreditada a favor de los socios, actuales trabajadores no socios y jubilados de la respectiva cooperativa en las proporciones que determine el Reglamento de este Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres a que pudieran estar sujetas, quedan sometidas a las de libre paso de oleoductos, gaseoductos, instalaciones para la exploración minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

TERCERA.- No se considerará causal de abandono ni de afectación de predios rústicos las circunstancias contempladas en el Decreto Supremo Nº 005-91-AG, al que se le otorga fuerza de Ley.

CUARTA.- El Reglamento de la presente Ley se promulgará dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su vigencia, el cual se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

QUINTA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR YAMAMOTO MIYAKAWA,
Ministro de Salud.
Encargado de la Cartera de Agricultura.

DECRETO SUPREMO Nº 048-91-AG
REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES
EN EL SECTOR AGRARIO

Fecha de Publicación: 11 de noviembre de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo Nº 653 del 30 de julio de 1991 se promulgó la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, orientada a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en el sector agrario;

Que es necesario aprobar el Reglamento de la citada Ley;

De conformidad con la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 653;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el adjunto Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dado por Decreto Legislativo Nº 653, que consta de 163 artículos, siete Disposiciones Complementarias y dos Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventauno.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ENRIQUE ROSSL LINK.
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN
DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES

Capítulo I	De la Propiedad Agraria
Capítulo II	Del Fraccionamiento de Predios Rústicos
Capítulo III	De la Adjudicación de Tierra Rústicas
Capítulo IV	Del Cambio de Uso
Capítulo V	Del Abandono de Tierras Rústicas

TÍTULO III DE LAS TIERRAS ERIAZAS

Capítulo I	De la Determinación y Declaración de Dominio del Estado
Capítulo II	Del Otorgamiento de Tierras Eriazas
Subcapítulo I	Disposiciones Genéricas
Subcapítulo II	De la Adjudicación para Fines de Irrigación y/o Drenaje
Subcapítulo III	Del Arrendamiento de Tierras Eriazas
Subcapítulo IV	De la Venta de Tierras Eriazas
Capítulo III	De los Proyectos de Irrigación con Fondos Públicos

TÍTULO IV DE LAS TIERRAS DE SELVA Y CEJA DE SELVA

Capítulo I	Del Fraccionamiento
Capítulo II	De las Adjudicaciones
Capítulo III	De las Adjudicaciones en los Proyectos de Asentamiento Rural
Capítulo IV	De las Adjudicaciones en Áreas no Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural

TÍTULO V DE LAS AGUAS

Capítulo I	Del Uso Agrario de las Aguas
Capítulo II	De la Jurisdicción y Competencia Administrativa
Capítulo III	De las Organizaciones de Usuarios de Agua

TÍTULO VI DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Capítulo I	Disposiciones Genéricas
Capítulo II	De los Camélidos Sudamericanos
Capítulo III	De la Agroindustria
Capítulo IV	De la Comercialización
Capítulo V	De la Tecnología

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN
DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Cuando en el presente Reglamento se use expresión Ley, se debe entender que se trata del Decreto Legislativo N° 653- Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

Artículo 2.- En los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

**TÍTULO II
DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES****Capítulo I
De la Propiedad Agraria**

Artículo 3.- Lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley comprende también a las personas naturales o jurídicas extranjeras que realicen actividad agraria, con la sola limitación prevista en el artículo 126 de la Constitución Política referente a la prohibición de adquirir tierras dentro de los 50 kilómetros dentro de la Zona de Frontera.

Artículo 4.- La libre transferencia de predios rústicos, aún cuando ello origine el fraccionamiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de la Ley, no requiere de autorización previa, pase o visación de dependencia pública alguna, para la realización de dicho acto jurídico, cualquiera sea el título en el que conste el dominio.

Artículo 5.- El Registrador Público competente cautelará que la transferencia, en caso de fraccionamiento, no origine en el predio matriz lotes resultantes con superficie inferiores a tres (3) hectáreas de tierras de cultivo bajo riego o su equivalente.

Artículo 6.- La preferencia entre copropietarios en los casos de partición material de uno o más predios rústicos a que se refiere el 3er. párrafo del Artículo 7 de la Ley, solo es aplicable si los lotes resultantes del fraccionamiento son en número insuficiente para la adjudicación de parcelas a todos y cada uno de ellos.

Considérase mejor rango para determinar la preferencia en adquirir la propiedad de la parcela y/o parcelas resultantes del fraccionamiento que acuerden los condóminos, al copropietario cuyo derecho posesorio esté reconocido según las normas del derogado Decreto Ley Nº 17716.

El valor de la participación de un copropietario no favorecido con la adjudicación de tierras será el fijado por acuerdo entre las partes. De no existir este, el valor será el del mercado, el cual se establecerá en el respectivo expediente de división y partición.

El valor fijado correspondiente al condómino no favorecido con la adjudicación de una parcela, constituye un derecho de crédito exigible en el mismo proceso, por los trámites de ejecución de sentencia. La mora en su cumplimiento da lugar a pago de intereses conforme lo señala el artículo 1242 del Código Civil.

Artículo 7.- Las tierras arrendadas de conformidad con el artículo 8 de la Ley no están sujetas a afectación.

Las tierras arrendadas dadas en usufructo, en aplicación de la ley, no están sujetas a afectación.

No hay endeudamiento entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco entre socios, cualquiera que sea el tipo de sociedad.

No podrán afectarse los precios que hubieran cambiado de uso en virtud de resolución expedida por la autoridad competente.

Artículo 8.- Los propietarios de parcelas menores de cinco (5) hectáreas podrán gravar sus tierras a favor de terceros solo para garantizar los créditos que en defecto del Banco Agrario del Perú les otorguen con destino a la explotación a ellas. El citado banco certificará que el propietario no ha sido sujeto de crédito por dicha institución.

Artículo 9.- Para efectos del procedimiento señalado en el Artículo 11 de la Ley el denunciante deberá acreditar por cualquier medio la posesión o explotación del predio con anterioridad al despojo materia de denuncia.

Artículo 10.- El procedimiento de afectación de predios rústicos por las causales señaladas en el Artículo 15 de la Ley, se sujetará al trámite siguiente:

- a) La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, en los casos que proceda, abrirá un proceso de calificación, cuantificando el área sujeta a afectación;
- b) La Resolución que abre el proceso de calificación y el plano de afectación, serán puestos en conocimiento del propietario;
- c) Dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario o quienes tengan interés legítimo en el proceso, podrán formular observaciones sobre la propuesta de calificación y el área sujeta a afectación;
- d) La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, se pronunciará sobre las observaciones y dictará resolución, la que será puesta en conocimiento del propietario y de quienes hayan señalado domicilio en el procedimiento. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Ministerio de Agricultura dentro del término de 15 días, el cual será resuelto por Resolución Ministerial concluyendo la vía administrativa.
- e) Consentida la mencionada resolución se dará inicio al proceso de expropiación.
- f) Los procedimientos de afectación al amparo del inciso a) del artículo 15 de la Ley solo podrán ser iniciados a solicitud de los feudatarios involucrados; y los relativos al inciso b), por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11.- La expropiación de un predio rústico afectado deberá sustanciarse ante el Órgano Jurisdiccional Competente donde se ubica el predio. La expropiación se dispondrá por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y se sujetará al procedimiento contenido en el Decreto Legislativo Nº 313 - Ley General de Expropiación y su Reglamento. La indicada Resolución Suprema señalará como sujeto activo de la expropiación al Gobierno Regional correspondiente.

Artículo 12.- La valorización de un predio rústico afectado comprende las tierras y, de ser el caso, las construcciones, instalaciones y plantaciones permanentes.

Artículo 13.- Las tierras serán valorizadas al precio del mercado donde se ubica el predio. Este valor no podrá ser inferior al del arancel. Las construcciones, instalaciones y plantaciones permanentes serán valorizadas conforme al Reglamento General de Tasaciones y a su valor comercial.

Artículo 14.- La valorización será efectuada y aprobada por la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, para cuyo efecto se formulará el respectivo Informe Técnico que incluirá la Memoria Descriptiva, la valorización correspondiente y forma de pago.

Artículo 15.- Los derechos posesorios reconocidos según las normas del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 permanecen inalterables y pueden ser ejercidos para todos los fines legales, excepto a partir de la vigencia de la Ley, los otorgados al arrendatario.

Artículo 16.- Se considera en trámite un proceso de afectación, a aquel que se ha iniciado antes de la dación de la Ley, entendiéndose por esta a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano, 01 de agosto de 1991.

Artículo 17.- Los procedimientos administrativos de afectación en trámite a la fecha de expedición del presente Reglamento se adecuarán a lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 18.- La valorización y expropiación de predios rústicos afectados según las normas del texto único concordado del derogado Decreto Ley N° 17716 y sus normas complementarias, se efectuará de acuerdo con las normas de la Ley General de Expropiación - Decreto Legislativo N° 313. Las tierras expropiadas se valorizarán a precio de mercado y se pagarán en efectivo.

Capítulo II Del Fraccionamiento de Predios Rústicos

Artículo 19.- Podrá efectuarse el fraccionamiento de un predio rústico en unidades inferiores a la superficie de la Unidad Agrícola Mínima cuando se efectúe para la instalación o funcionamiento de servicios de acopio, clasificación, envase, almacenamiento, agroindustria, huertos o granjas. La independización de uno o más lotes no requiere de autorización previa.

Estos fraccionamientos se pondrán en conocimiento de la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la región o quien haga sus veces, debiendo insertarse la comunicación con cargo de recepción en la respectiva escritura.

Cuando el fraccionamiento se realiza para la compra-venta de productos agrarios u otros fines análogos, solo procede cuando el predio materia de fraccionamiento se encuentra ubicado en área de expansión urbana señalada en los Planos Reguladores aprobados y se sujetará al procedimiento de Habilitación y Subdivisión de Tierras ante el Municipio competente.

Capítulo III De la Adjudicación de Tierras Rústicas

Artículo 20.- La Unidad Agrícola Mínima y la Unidad Ganadera Mínima serán fijadas por el Ministerio de Agricultura. Cuando se trate de tierras agrícolas, se tendrá en cuenta la calidad agrológica de los suelos y la disponibilidad de aguas. En el caso de tierras de pastos naturales deberá evaluarse la calidad de los pastos la existencia de abrevaderos y la altitud del predio materia de adjudicación.

Dichas unidades no podrán exceder, ni ser inferiores a los límites establecidos en el artículo 18 de la Ley, con las equivalencias correspondientes.

Artículo 21.- El Gobierno Regional es el órgano competente para efectuar la adjudicación de tierras rústicas, observando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley.

Artículo 22.- La adjudicación de los predios rústicos afectados conforme a la Ley será efectuada por el Gobierno Regional correspondiente mediante contrato de compra-venta, a título oneroso, con reserva de dominio hasta su cancelación.

El valor de la adjudicación no será menor al valor de expropiación.

Artículo 23.- El pago del precio de adjudicación se efectuará en cinco (5) anualidades iguales, contados desde la fecha de la adjudicación, pudiendo el adjudicatario cancelarlo en menor plazo. El interés, al rebatir, será el legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 24.- Las personas naturales deben acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes para ser adjudicatarios:

- a) Tener no menos de 18 años y capacidad civil;
- b) No ser propietario de tierras que excedan del límite inafectable;
- c) En el caso de predios rústicos expropiados, conforme al inciso a) del artículo 15 de la Ley, se dará preferencia a los feudatarios del predio.

Artículo 25.- Los requisitos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior, son también exigibles a las personas naturales socias de la persona jurídica solicitante de la adjudicación.

Capítulo IV Del Cambio de Uso

Artículo 26.- La intangibilidad prevista en el artículo 20 de la Ley se refiere a la habilitación urbana de tierras rústicas, más no al destino de tierras eriazas para actividades acuícolas de maricultura, de piscicultura u otros usos análogos, las que no requerirán de autorización de cambio de uso. El conductor deberá comunicar el uso dado a las tierras al Ministerio de Agricultura y al respectivo Gobierno Regional.

La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región y la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica correspondiente certificarán, en cada caso, que un predio rústico en trámite de habilitación urbana no se encuentra calificado como agrícola intangible. Dicho requisito es necesario para la habilitación urbana de predios y será expedido el dictamen en un plazo no mayor de 72 horas de solicitado, bajo responsabilidad.

Artículo 27.- Para la modificación del Área Agrícola Intangible a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, el Gobierno Regional organizará el expediente respectivo, recabando la opinión favorable del Concejo Provincial donde se ubica el área y de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos. Lo actuado se elevará al Despacho del Ministro de Agricultura para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 20 de la citada norma.

Artículo 28.- El pago de la indemnización a los feudatarios que deban desocupar sus parcelas para la ejecución de obras de habilitación urbana se efectuará por trato directo y, de no prosperar este, por consignación judicial.

De no producirse el retiro voluntario del ocupante, el propietario podrá solicitar ante el Juez Competente la desocupación. El Juez por el mérito de la resolución acompañada y la consignación efectuada notificará al ocupante, otorgándole un plazo de 30 días para la desocupación. Contra esa resolución procede el recurso de apelación. Lo resuelto en la instancia superior agota el procedimiento. Vencido el término o absuelto el grado el Juez dispondrá el lanzamiento del ocupante. Si en el acto del lanzamiento se comprobara la ocupación real por terceras personas, se les notificará para la desocupación, concediéndoles el plazo improrrogable de 8 días. Vencido dicho plazo, se ejecutará el lanzamiento sin admitir recurso alguno que obstaculice la desocupación.

Capítulo V Del abandono de Tierras Rústicas

Artículo 29.- El procedimiento administrativo para la declaración de abandono de la totalidad o parte de un predio rústico será el siguiente:

- a) La Secretaria de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, realizará una inspección ocular para constatar la situación de abandono de un predio, según las condiciones fijadas en el Artículo 22 de la Ley, citando para el efecto bajo cargo al titular del dominio, al denunciante y a los conductores colindantes.
- b) La citación de partes a que se refiere el inciso anterior se efectuará además mediante la publicación de avisos, por 3 veces consecutivos, en el Diario del lugar donde se publican los avisos judiciales.
- c) De la inspección ocular se extenderá un acta que suscribirá las partes y el funcionario responsable, constatando: la antigüedad del abandono, la existencia del recurso agua e infraestructura de riego, aptitud de los suelos y el estimado del área con indicación de linderos.
- d) Por el mérito de lo actuado, la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del respectivo Gobierno Regional, o quien haga sus veces, emitirá Resolución, la que es apelable ante el Ministerio de Agricultura.
- e) Confirmada la resolución, se elevará lo actuado para la dación del Decreto Supremo correspondiente.

Artículo 30.- En los expedientes que se organicen sobre abandono de tierras debe constar, bajo sanción de nulidad, el Informe del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, sobre disponibilidad del recurso hídrico en las tierras materia del procedimiento.

Artículo 31.- La adjudicación de las tierras abandonadas se efectuará del modo previsto en los Artículos 17, 18, 19 y 20 del presente Reglamento.

TÍTULO III DE LAS TIERRAS ERIAZAS

Capítulo I De la Determinación y Declaración de Dominio del Estado

Artículo 32.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 De la Constitución Política y el Artículo 23 de la Ley, las tierras eriazas del territorio nacional, sin excepción alguna, pertenecen al Estado.

Artículo 33.- El Ministerio de Agricultura en coordinación con los Gobiernos Regionales, de oficio o a solicitud de parte, determinarán las tierras eriazas y dispondrán la inscripción de la primera de dominio en el Registro de Predios Rurales; se citará en su caso a las personas que figuren como propietarios de ellas en los Registros Públicos.

Artículo 34.- El procedimiento para la determinación de eriazos de propiedad del Estado será el siguiente:

- a) El Programa Nacional de Catastro Rural, PRONAC, en coordinación con el respectivo Gobierno Regional, elaborará los Planos de Determinación de Tierras Eriazas, precisando el área, linderos y medidas perimétricas de dichas tierras;
- b) Sobre la base de lo actuado, la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces dictará Resolución declarando el dominio del Estado sobre dichas tierras; la Resolución será publicada por tres días consecutivos en el diario de la capital del departamento en la sección donde se publican los avisos judiciales;
- c) Contra la citada Resolución podrá interponerse apelación ante el Ministro de Agricultura;
- d) La Resolución Ministerial que absuelve el grado confirmará en su caso, la inscripción de las tierras a nombre del Estado;
- e) Con la publicación de la Resolución Ministerial a que se refiere el inciso anterior queda agotada a la vía administrativa;
- f) Contra la Resolución antes referida procede la acción contenciosa administrativa ante el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 35.- En el caso que se alegase derecho de propiedad sobre tierras declaradas eriazas conforme al artículo anterior, una vez agotada la vía administrativa, se ordenará el inciso del procedimiento de expropiación con arreglo al Decreto Legislativo Nº 313 para los efectos de pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 36.- En ningún caso, los procedimientos administrativos de determinación de eriazos de dominio del Estado, comprenderán las tierras que se encuentren en la situación prevista en el artículo 25 de la Ley,

que corresponde a la situación de aquellas tierras comprendidas en los capítulos II y III del Título III y el capítulo II del Título II de la Ley. Tampoco comprenderá a las tierras de protección ribereñas o contra la erosión.

Capítulo II Del otorgamiento de tierras eriazas

Subcapítulo I Disposiciones genéricas

Artículo 37.- El otorgamiento de tierras eriazas en cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 26 de la Ley, es de competencia del Gobierno Regional.

Artículo 38.- No son admisibles solicitudes de otorgamiento de tierras eriazas en las áreas reservadas por el Estado o en las que este ejecute obras de habilitación agrícola. Tampoco lo son las que impliquen la utilización de aguas vedadas o reservadas.

Artículo 39.- Las tierras eriazas ubicadas dentro del área urbana o de expansión urbana están sujetas a la legislación sobre la materia.

Artículo 40.- Para los efectos de otorgamiento de tierras eriazas, la dependencia regional del Programa Nacional de Catastro Rural, o la que haga sus veces, organizará y conducirá el Catastro de Otorgamientos de Tierras Eriazas, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 29 de la Ley, a base de la información que bajo sanción administrativa de destitución del funcionario responsable deberán proporcionarle la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 41.- Los denuncios de tierras eriazas en trámite se adecuarán a las normas de la Ley y al presente Reglamento.

Subcapítulo II De la Adjudicación para Fines de Irrigación y/o Drenaje

Artículo 42.- La adjudicación de tierras eriazas se sujeta al procedimiento denominado denuncia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 43.- El denuncia se inicia con la solicitud que presenta el interesado en la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, donde se ubiquen las tierras, consignando la información siguiente:

- a) Nombre y domicilio del denunciante o denunciantes;
- b) Breve descripción del proyecto
- c) Fuente de aprovechamiento de aguas; y,
- d) Todo aquello que el interesado considere conveniente para fundamentar su solicitud.

Artículo 44.- Con la solicitud, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Croquis de ubicación de las tierras solicitadas.
- b) Plano perimétrico del área solicitada.
- c) Memoria Descriptiva.
- d) Garantía de fiel cumplimiento en su caso. (Fianza Bancaria o Certificado de Depósito otorgado por el Banco de la Nación).
- e) Tratándose de personas jurídicas, se deberá presentar además copia simple de la Escritura Pública de Constitución, así como los documentos que acrediten la personería de su representante.

Artículo 45.- La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, sobre la base del informe que emita el Catastro de Otorgamiento de Tierras Eriazas, informará bajo sanción administrativa de destitución del funcionario responsable, en el término de ocho (8) días si las tierras peticionadas son o no de libre disponibilidad, o interfieren total o parcialmente con otras solicitudes en trámite. Asimismo, el Administrador Técnico del Distrito de Riego y la Autoridad Autónoma de Cuentas Hidrográficas correspondiente informarán sobre la libre disponibilidad de agua por el uso solicitado.

La solicitud, con los reajustes de áreas, si fuera el caso, se hará de conocimiento público mediante avisos que se insertarán por tres días consecutivos en el diario de la localidad donde se publican los avisos judiciales.

Artículo 46.- La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo responsabilidad penal y sanción, administrativa de destitución del funcionario responsable, no admitirá escritos ni recursos destinados a paralizar o dilatar el trámite del denuncia. Las oposiciones y/o impugnaciones que se planteen contra la solicitud serán todas resueltas en la Resolución que expedirá la citada Oficina dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- La Resolución a que se refiere el artículo anterior se pronunciará:

- a) Sobre las oposiciones y/o impugnaciones que se hubieran planteado;
- b) Sobre la reserva de las tierras solicitadas; y
- c) Sobre el plazo para la presentación de los estudios de preinversión, el mismo que no podrá exceder de seis (6) meses si el área del denuncia es menor de tres mil (3,000) hectáreas y de doce (12) meses si es mayor de dicha área.

Artículo 48.- Concluidos los estudios de preinversión, el interesado los presentará a la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la región, o quien haga sus veces, con una copia para la Administración Técnica del Distrito de Riego correspondiente.

El plazo de iniciación de las obras corre desde la fecha de presentación de los estudios de preinversión.

Artículo 49.- Cuando en los estudios presentados aparezca la necesidad de utilizar terrenos de propiedad particular para la construcción de las obras de irrigación, la Administración Técnica del Distrito de Riego, al emitir el informe que le compete, se pronunciará sobre la necesidad y utilidad de las servidumbres.

Artículo 50.- Presentados los estudios, el interesado tendrá expedito su derecho para solicitar la adjudicación de las tierras. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, dispondrá sin otro trámite la devolución de la garantía a que se refiere el Artículo 27 de la Ley.

Artículo 51.- El interesado dentro del plazo de ocho (8) días de presentados los estudios, deberá alcanzar la garantía de fiel cumplimiento a que se refiere el Artículo 28 de la Ley. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la garantía antes referida, otorgará el contrato de adjudicación correspondiente.

Artículo 52.- El contrato de adjudicación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley señalará los plazos para el inicio de las obras, para la ejecución del cincuenta (50) por ciento de las mismas y para su conclusión, así como del cronograma de reducción de la garantía de fiel cumplimiento. Forman parte del contrato de adjudicación, los estudios, planos, especificaciones técnicas del proyecto de irrigación y/o drenaje.

El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho a la devolución de la garantía, de conformidad a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley.

Artículo 53.- La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo sanción administrativa de destitución de su titular o del funcionario responsable así como de la denuncia penal correspondiente, tramitará de oficio, los expedientes de caducidad de los denuncios por incumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de los estudios y obras, elevándolos al Ministerio de Agricultura para la expedición de la Resolución Ministerial a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

Artículo 54.- En los casos de denuncios que comprenden la parcelación de las tierras, los estudios deberán incluir los planos de la parcelación.

Subcapítulo III Del arrendamiento de tierras eriazas

Artículo 55.- El arrendamiento de tierras eriazas solo podrá efectuarse para usos agropecuarios de carácter temporal.

La solicitud para esta modalidad de otorgamiento se presentará ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, donde se ubiquen las tierras, acompañando el plano topográfico del área materia de la petición y una breve descripción del destino que se dará a las tierras.

Artículo 56.- Recepcionada la solicitud, en el término de la distancia se remitirá a la Oficina Regional del Programa Nacional de Catastro Rural, o quien haga sus veces, la que en plazo improrrogable de ocho (8) días emitirá el informe sobre la libre disponibilidad de las tierras peticionadas.

Artículo 57.- La solicitud, con los requisitos de área, si fuera el caso, se hará de conocimiento público mediante avisos que se insertarán por tres (3) días consecutivos en el diario de la localidad donde se publican los avisos judiciales.

Artículo 58.- La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo sanción administrativa de destitución y de la denuncia penal correspondiente, del titular o del funcionario responsable, no admitirá escritos ni recursos orientados a dilatar o postergar el trámite del otorgamiento. Las oposiciones o impugnaciones que se planteen contra la solicitud serán todas resueltas en la Resolución de Otorgamiento del Contrato de Arrendamiento.

Artículo 59.- Al término del contrato y de no mediar solicitud de prórroga, las tierras serán devueltas por el arrendatario a la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, la que en el término de la distancia informará a la Oficina Regional del Programa Nacional de Catastro Rural para los efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 29 de la Ley.

Artículo 60.- El arrendamiento de tierras eriazas no otorga derechos expectaticios a favor del arrendamiento para su adjudicación en propiedad.

SubCapítulo IV De la Venta de Tierras Eriazas

Artículo 61.- Las solicitudes de otorgamiento de tierras eriazas para otros usos agrarios se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces donde se ubiquen dichas tierras adjuntando el correspondiente proyecto de factibilidad técnico-económico.

Artículo 62.- Cuando la solicitud de otorgamiento comprenda además el uso de aguas, la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, requerirá el pronunciamiento previo de la Administración Técnica del Distrito de Riego y de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica correspondiente.

Artículo 63.- Cumplidos los trámites a que se refiere los artículos precedentes, la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, dictará resolución, pronunciándose sobre las oposiciones formuladas, si las hubiere; en caso contrario, procederá de plano a formular el contrato correspondiente.

Artículo 64.- Efectuado el pago del valor del arancel de las tierras y suscrito el contrato correspondiente, el peticionario adquiere la propiedad de las tierras. En el contrato constará el plazo pertinente de ejecución.

Artículo 65.- El derecho de propiedad sobre las tierras caduca si el comprador no las destina al uso agrario para el que las adquirió, dentro del plazo fijado en el correspondiente contrato. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, bajo responsabilidad efectuará las constataciones del caso. La presente condición deberá estipularse en el respectivo contrato.

Capítulo III De los Proyectos de Irrigación con Fondos Públicos

Artículo 66.- Entiéndase como Proyectos Hidráulicos, la definición dada en la Ley General de Aguas.

Artículo 67.- En el planeamiento y ejecución de los Proyectos de Irrigación que se ejecuten con recursos públicos, se aplicarán obligatoriamente los siguientes criterios:

a) Los sistemas de riego a utilizarse serán aquellos que garanticen la máxima eficiencia en el uso del agua;

- b) La parcelación de las tierras habilitadas con el proyecto, se hará a base de módulos cuyas áreas permitan el establecimiento de unidades de pequeña y mediana propiedad y, de explotaciones agroindustriales integradas;
- c) En los contratos de adjudicación de las tierras nuevas se tomarán las previsiones para asegurar el retorno del íntegro de la inversión efectuada por el Estado.

Artículo 68.- En los proyectos de irrigación de tierras eriazas con recursos públicos toda adjudicación de tierras, se efectuará a título oneroso con criterios técnicos y de equilibrio económico y social, a fin de difundir la pequeña y mediana propiedad rural privada, promover el desarrollo de la agroindustria y de la agroexportación, y propiciar la generación de empleo en el ámbito rural.

La adjudicación de parcelas de mediana propiedad y para la agroindustria se efectuará mediante el sistema de subasta pública.

Artículo 69.- Los reglamentos de adjudicación, en los proyectos de irrigación efectuados con fondos públicos serán aprobados, en cada caso, por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura, a propuesta del respectivo Gobierno Regional y previa opinión técnica del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Artículo 70.- La reserva de las tierras para los Proyectos Nacionales de Irrigación se efectuará por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, en coordinación con el respectivo Gobierno Regional, previa opinión técnica del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE. La reserva solo procederá en aquellos casos en que existan los recursos para la ejecución del proyecto.

Artículo 71.- La función de supervisión del Instituto Nacional de Desarrollo, INADE, descrita en la Ley, se circunscribe a los proyectos hidráulicos con fines de irrigación y a los proyectos de carácter multisectorial.

Artículo 72.- El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE formulará las normas técnicas y administrativas que regulen la ejecución de los Estudios y Obras de los Proyectos Hidráulicos a nivel nacional. Asimismo, está a cargo del control técnico de los proyectos hidráulicos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los planes y metas programados.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo - INADE la priorización de los proyectos hidráulicos a nivel nacional, para cuyo efecto, coordinará con los diversos sectores y los respectivos Gobiernos Regionales, quienes le remitirán la relación de sus proyectos hidráulicos seleccionados.

El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE coordinará con el Instituto Nacional de Planificación el Programa de Inversiones del Sector Público en lo correspondiente a proyectos hidráulicos.

Artículo 74.- El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE está a cargo de la supervisión de los estudios y obras de los proyectos hidráulicos a nivel nacional y que se desarrollan con fondos públicos. Para tal efecto, al inicio de cada Ejercicio Fiscal el Ministerio de Economía y Finanzas y/o los Gobiernos Regionales respectivos, según sea el caso, transferirán a dicho Instituto las partidas presupuestales correspondientes. Todo requerimiento de modificación presupuestal, deberá contar con la opinión favorable del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Artículo 75.- El Instituto Nacional de Planificación y la Dirección General de Presupuesto Público se adecuarán a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76.- Para las labores de Supervisión y Control de los Estudios y Obras que se realizan en los proyectos hidráulicos a nivel nacional, el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE utilizará las siguientes modalidades:

- Supervisión por contrato
- Supervisión por convenio
- Supervisión por ejecución directa.

Artículo 77.- El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, es el ente competente para actuar conforme lo establece el capítulo 5.4 del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-80-VC y demás normas pertinentes.

TÍTULO IV DE LAS TIERRAS DE SELVA Y CEJA DE SELVA

Capítulo I Del Fraccionamiento

Artículo 78.- Los predios rústicos de Selva y Ceja de Selva podrán ser materia de parcelación o independización, sin requerir autorización previa, con la única limitación de que la unidad o unidades resultantes no sean inferiores a diez (10) hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo o de treinta (30) hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería, según corresponda.

Cuando el fraccionamiento se efectúe para la instalación y funcionamiento de servicios de acopio, clasificación, envase, almacenamiento; o compra-venta de productos agrarios; o agroindustria; o huertos; o granjas; u otros de fines análogos; la parcela resultante podrá ser inferior al límite señalado en el párrafo anterior.

Los Notarios Públicos, bajo responsabilidad, no darán trámite a ninguna minuta relativa al fraccionamiento de predios rústicos que signifique inobservancia de lo prescrito en el presente artículo. Asimismo, los Registros no inscribirán acto o contrato que lo infrinjan.

Capítulo II De las Adjudicaciones

Artículo 79.- La adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva se efectuará a título oneroso, cualquiera que sea la modalidad que se adopte, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del valor pactado. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral.

Artículo 80.- La superficie de la Unidad Agrícola Mínima y de la Unidad Ganadera Mínima serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta la calidad de los suelos, respetando el límite mínimo establecido en el artículo 42 de la Ley, con las equivalencias correspondientes.

Capítulo III De las Adjudicaciones en los Proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 81.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral o integrado de los recursos naturales renovables mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Artículo 82.- Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a planes regionales de desarrollo que comprendan acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de los núcleos poblacionales.

Artículo 83.- Los Gobiernos Regionales estimularán y coordinarán la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de los ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede de asentamiento rurales o podrán integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 84.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre, con la industrialización, así como el transporte y la comercialización.

Artículo 85.- En el planeamiento de los Proyectos de Asentamiento Rural, la parcelación de las tierras se hará a base de módulos cuyas áreas permitan el establecimiento de unidades de pequeña, mediana propiedad y de explotaciones agroindustriales integradas.

Artículo 86.- La adjudicación en parcelas de pequeña propiedad, se efectuará única y exclusivamente a personas naturales. En este caso, los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener no menos de dieciocho (18) años de edad y capacidad civil; y,
- b) No ser propietario de tierras.

Artículo 87.- La selección de adjudicatarios de parcelas de pequeña propiedad se efectuará mediante sorteo.

Artículo 88.- El diez por ciento (10 %) de las parcelas de pequeña propiedad será sorteado entre los postulantes que acrediten ser profesionales en ciencias agrarias o técnicos agropecuarios.

Artículo 89.- La adjudicación de parcelas de mediana propiedad y para la agroindustria se efectuará mediante el sistema de subasta pública.

Artículo 90.- Cualquier persona natural o jurídica podrá ser adjudicataria solo de una parcela de pequeña propiedad, de mediana propiedad o para agroindustria. Cancelado el valor de la adjudicación, dichas personas adquieren pleno dominio del bien, con las facultades que le son inherentes, debiéndose suscribir al efecto el correspondiente contrato.

Artículo 91.- Se resuelve el contrato de adjudicación antes de cancelado el valor del bien en los proyectos de asentamiento rural por:

- a) Abandonar la unidad adjudicada;
- b) No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de la unidad adjudicada, salvo lo previsto en el artículo 79 del presente Decreto Supremo; y,
- c) No iniciar la explotación de la unidad adjudicada dentro de los doce (12) meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 92.- En caso de resolución de los contratos de adjudicación por falta de pago del valor de adjudicación, el adjudicatario podrá abonar el íntegro que adeuda, incluyendo el monto de los intereses devengados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la modificación de la resolución del contrato, quedando sin efecto dicha medida.

Artículo 93.- Antes de cancelado el valor de adjudicación, se requiere que el adjudicatario esté al día en sus pagos para transferir sus derechos sobre la unidad adjudicada a terceras personas.

Artículo 94.- Los agricultores comprendidos en las acciones de concentración parcelaria y reordenamiento rural debidamente aprobadas por la Autoridad competente regional, tendrán preferente ubicación en los nuevos proyectos de asentamiento rural.

Capítulo IV

De las Adjudicaciones en Áreas no Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 95.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, podrá efectuarse a favor de personas naturales y jurídicas, dentro de los límites señalados en los artículos 45, 46 y 48 de la Ley.

Artículo 96.- En los casos de solicitud de adjudicación de tierras por personas jurídicas, se deberá acompañar, en calidad de declaración jurada, el plan de explotación e inversión, el que como anexo formará parte del contrato de adjudicación.

Artículo 97.- Para los efectos de las adjudicaciones a que se refiere el artículo 48 de la Ley, el interesado presentará la solicitud de calificación acompañada del perfil del proyecto al Ministerio de Agricultura, si se trata de un proyecto de interés nacional, y al Gobierno Regional, si se trata de un proyecto de interés regional. En ambos casos la calificación requiere de la opinión favorable previa del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Calificado el proyecto, ya sea por el Ministerio de Agricultura o por el Gobierno Regional, según corresponda, se procederá al otorgamiento de la concesión por el respectivo Gobierno Regional.

El contrato de concesión es inscribible en el Registro de Predios Rurales.

Artículo 98.- El plazo total máximo para la ejecución de los estudios de factibilidad será de dos (02) años, improrrogables.

TÍTULO V DE LAS AGUAS

Capítulo I Del Uso Agrario de las Aguas

Artículo 99.- Compete al Ministerio de Agricultura promover e impulsar las acciones necesarias para lograr un uso eficiente a nivel nacional de los recursos hídricos con fines agrarios y supervisar su aprovechamiento en las diferentes cuencas hidrográficas del país. El agua superficial usada con fines agrícolas se efectuará de preferencia en cultivos rentables y en suelos de buena calidad.

Artículo 100.- El aprovechamiento con fines agrarios de las aguas a nivel de cuenca hidrográfica se efectuará mediante planes de Cultivo, Riego y Crianzas; diseñados en función de las disponibilidades del recurso hídrico, conforme a las prioridades establecidas en el presente reglamento y a las necesidades reales del objeto al cual se destinan. ()*

(*) Artículo derogado por el literal c) del Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 029-2005-AG, publicado el 09 de julio del 2005.

Artículo 101.- En el uso de las aguas con fines agrarios, se establece el siguiente orden de preferencias:
Consumo directo de las crianzas;

Al riego de tierras agrícolas con sistemas de regadío existentes;

Al riego de cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistema de regadío existentes.

Al mejoramiento de suelos; y

Ampliación del área agrícola mediante irrigación.

Artículo 102.- Sobre las aguas, solo se podrán otorgar derechos.

Artículo 103.- La responsabilidad y participación de los usuarios a través de sus organizaciones, así como de las autoridades competentes a nivel nacional, regional y de cuenca hidrográfica en lo referente al uso de las aguas están determinadas por lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 653, en la Ley General de Aguas, en el Decreto Supremo Nº 037-89-AG y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 104.- La utilización de las aguas en las cuencas hidrográficas se efectuará adoptando las medidas destinadas a controlar los procesos de contaminación resultantes de la actividad minera, industrial y otras causas.

La responsabilidad de hacer cumplir tales medidas está a cargo de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica y del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, el cual, Asimismo, aplicará las sanciones establecidas cuando ello sea necesario.

Artículo 105.- El uso de las aguas con fines agrarios está supeditado a la disponibilidad del recurso hídrico en la respectiva cuenca hidrográfica, solo podrán ampliarse los derechos de uso de aguas, cuando se demuestre técnicamente el incremento de las disponibilidades del recurso.

Artículo 106.- El Estado, a través del Ministerio de Agricultura, promueve el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de riego existentes así como la utilización de las aguas subterráneas y el aprovechamiento de aguas servidas tratadas en tierra eriazas, correspondiendo a la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica respectiva realizar los estudios necesarios a fin de lograr el plan maestro de aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca.

Artículo 107.- Compete al Administrador Técnico del Distrito de Riego el otorgamiento de la licencia correspondiente para la utilización de las aguas servidas tratadas con fines de irrigación, siendo requisito indispensable la autorización sanitaria respectiva, la misma que será previa a cualquier otra que pueda emanar de cualquier entidad estatal.

La autorización sanitaria no implica aprobación, ni en principio ni en sus detalles, de los aspectos técnicos que corresponden a los proyectos de riego, los cuales son de competencia de la Administración Técnica del respectivo Distrito de Riego. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 078-2006-AG, publicada el 28 diciembre 2006.

Artículo 108.- Todos los usuarios de aguas están obligados a pagar las tarifas de agua por unidad de volumen, de conformidad con las tarifas que se establezcan en aplicación de la legislación vigente.

Artículo 109.- El usuario que por su propia cuenta y riesgo invierta para la obtención de aguas subterráneas no sufrirá menoscabo alguno en su dotación de agua superficial por el volumen de agua que pudiese obtener de dichos pozos.

Artículo 110.- El usuario que por su propia cuenta y riesgo efectúe inversiones para hacer un uso más eficiente de la dotación de agua que se le asigne, no sufrirá menoscabo alguno en dicha dotación.

Artículo 111.- La utilización de las aguas subterráneas y aguas servidas tratadas en tierras eriazas, se sujetará a lo estipulado en los artículos pertinentes del Reglamento del TÍTULO IV de la Ley General de Aguas, aprobada por Decreto Supremo N° 274-69-AP/DGA y el capítulo VIII de la Complementación del reglamento del TÍTULO III de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 41-70-AL.

Artículo 112.- Con el fin de promover el desarrollo intensivo de cultivos de exportación o de agroindustria, a juicio de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica y del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, se asegurará la dotación de agua necesaria a los usuarios bajo régimen de licencia que se asocien con ese fin, siempre que las áreas cultivadas no se encuentren dispersas sino concentradas y los suelos sean de buena calidad.

Capítulo II De la Jurisdicción y Competencia Administrativa

Artículo 113.- Se define como Distrito de Riego al espacio geográfico continuo e integrado por una o más cuencas, subcuencas o parte de las mismas, en cuya jurisdicción el Administrador del Distrito de Riego ejerce su autoridad para el cumplimiento de la Ley General de Aguas y demás disposiciones vigentes.

El Distrito de Riego constituye la unidad jurisdiccional operativa y funcional para los efectos de preservación, conservación y uso racional del recurso agua, forestal y los otros recursos naturales, así como para fines de información estadística, cuya administración está en función del interés económico y social.

CONCORDANCIAS: R. M. N° 0470-2005-AG
 R. M. N° 0745-2005-AG
 R. M. N° 0586-2006-AG
 R. M. N° 0600-2006-AG
 R. M. N° 0713-2006-AG

Artículo 114.- En los Distritos de Riego en que coexistan zonas de riego regulado y no regulado, se establecerán los correspondientes Sub-distritos y se redefinirán dentro de ellos los Sectores de Riego.

Artículo 115.- El Ministerio de Agricultura aprobará, por Resolución Ministerial, la actualización de la delimitación de los Distritos y Subdistritos de Riego existentes, previa elaboración del estudio correspondiente por la Autoridad de Aguas de Nivel Nacional. Para la delimitación de los Distritos de Riego se tendrá en cuenta el ámbito de las Cuencas Hidrográficas, independientemente de la demarcación política.

Artículo 116.- Corresponde al Administrador Técnico del Distrito de Riego determinar, por Resolución Administrativa, el ámbito de los sectores y subsectores de riego en su jurisdicción.

Artículo 117.- En los Distritos de Riego cuya cuenca recibe aportes por trasvase de aguas de cuencas vecinas, se respetarán los derechos reconocidos de las zonas originarias y receptoras del recurso agua.

Artículo 118.- La operación y el mantenimiento de las obras de trasvase; será responsabilidad del Administrador del Distrito de Riego de la cuenca receptora de agua.

Artículo 119.- En el caso de cuencas que se beneficien conjuntamente con obras de trasvase o regulación, compartirán proporcionalmente el uso de las aguas, la responsabilidad de su operación y mantenimiento.

Artículo 120.- El Administrador Técnico del Distrito de Riego tiene las funciones siguientes:

- a) Supervisar que los recursos hídricos tengan un uso racional y eficiente;
- b) *Aprobar los planes de cultivo y riego en estrecha coordinación con las Juntas de Usuarios de Agua correspondientes, así como supervisar su ejecución; (*)*

(*) Literal derogado por el literal a) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 029-2005-AG, publicado el 09 julio 2005.

- c) *Autorizar y aprobar, previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente, la ejecución de estudios y obras para el otorgamiento de licencias de uso de aguas superficiales y subterráneas; (*)*
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 061-2002-AG, publicada el 19 de julio del 2002, cuyo texto es el siguiente:**
- c) Autorizar y aprobar previa opinión de la Junta de Usuarios correspondiente, la ejecución de estudios y obras para el otorgamiento de licencias de uso de aguas superficiales y subterráneas; (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 069-2006-AG, publicada el 14 diciembre 2006, se precisa que la opinión de las Juntas de Usuarios de Agua previa a la dación de los actos administrativos considerados en el presente inciso, deberá ser solicitada a la Junta o Juntas de Usuarios de la cuenca hidrográfica correspondiente, que pudieran verse comprometidas con el resultado del procedimiento, independientemente de que se encuentren dentro o fuera del ámbito territorial de la Administración Técnica del Distrito de Riego ante la que se tramita la respectiva solicitud.**
- d) *Otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas para usos previstos en la legislación de aguas, previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente; (*)*
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 061-2002-AG, publicada el 19 de julio del 2002, cuyo texto es el siguiente**
- d) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas para los usos previstos en la legislación de aguas, previa opinión de la Junta de Usuarios correspondiente; (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 069-2006-AG, publicada el 14 diciembre 2006, se precisa que la opinión de las Juntas de Usuarios de Agua previa a la dación de los actos administrativos considerados en el presente inciso, deberá ser solicitada a la Junta o Juntas de Usuarios de la cuenca hidrográfica correspondiente, que pudieran verse comprometidas con el resultado del procedimiento, independientemente de que se encuentren dentro o fuera del ámbito territorial de la Administración Técnica del Distrito de Riego ante la que se tramita la respectiva solicitud.**
- e) Aprobar y mantener actualizados los padrones de usuarios de agua, elaborados conjuntamente con la Junta de Usuarios correspondiente;
- f) Implantar, modificar o extinguir servidumbres de uso, con opinión de la Junta de Usuarios respectiva;
- g) *Disponer vedas de uso de aguas para su preservación y conservación, con previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente; (*)*
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 061-2002-AG, publicada el 19 de julio del 2002, cuyo texto es el siguiente:**
- g) Disponer vedas de uso de aguas para su preservación y conservación con previa opinión de la Junta de Usuarios correspondiente. (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 069-2006-AG, publicada el 14 diciembre 2006, se precisa que la opinión de las Juntas de Usuarios de Agua previa a la dación de los actos administrativos considerados en el presente inciso, deberá ser solicitada a la Junta o Juntas de Usuarios de la cuenca hidrográfica correspondiente, que pudieran verse comprometidas con el resultado del procedimiento, independientemente de que se encuentren dentro o fuera del ámbito territorial de la Administración Técnica del Distrito de Riego ante la que se tramita la respectiva solicitud.**
- h) Proponer y aprobar las tarifas de agua para usos agrarios, de acuerdo a la reglamentación vigente;
- i) Resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la legislación de aguas que presenten los usuarios;
- j) Otorgar permisos para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces, así como supervisar y controlar la explotación, en estrecha coordinación con la Junta de Usuarios correspondiente;
- k) Apoyar y aprobar la creación de organizaciones de usuarios de agua; y,
- l) *Apoyar los planes y cronogramas de mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje, en estrecha coordinación con la Junta de Usuarios correspondiente. (*)*
- (*) Artículo derogado por el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 078-2006-AG, publicada el 28 de diciembre del 2006.**

Artículo 121.- Cada Junta de Usuarios contará obligatoriamente con un Gerente Técnico. El Gerente Técnico será un profesional titulado de las ciencias agrarias, con una experiencia profesional no menor de 5 años, especializado en hidráulica y manejo de agua y suelos, y tendrá por funciones:

- a) Cautelar el uso racional y eficiente de los recursos hídricos con fines agrarios. Formular, conjuntamente con la administración técnica de aguas del distrito de riego, los roles de riego de las Comisiones de Regantes, los cuales serán aprobados por el Administrador Técnico del Distrito de Riego;
- b) *Formular, conjuntamente con la administración técnica del distrito de riego, los planes de cultivo y riego; (*)*

(*) Literal derogado por el literal a) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 029-2005-AG, publicado el 09 julio del 2005.

- c) *Opinar sobre solicitudes de licencia y permiso de uso de aguas superficiales y de licencias de aguas subterráneas para los usos previstos en el artículo 27 del Decreto Ley N° 17752, sometidos a consideración por la Autoridad de Aguas del Distrito de Riego; (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 061-2002-AG, publicado el 19 de julio del 2002, cuyo texto es el siguiente:

- c) Presentar el informe técnico a la Junta de Usuarios de la que depende, en los casos de solicitudes de licencia y permiso de uso de agua superficial y de licencias de aguas subterráneas para los usos previstos en el artículo 27 del Decreto Ley N° 17752, sometidos a opinión de la Junta de Usuarios por parte del Administrador Técnico del Distrito de Riego.
- d) *Emitir opinión para la implementación, modificación o extinción de servidumbres de uso; (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 061-2002-AG, publicado el 19 de julio del 2002, cuyo texto es el siguiente:

- d) Presentar el informe técnico a la Junta de Usuarios de la que depende, para la implementación, modificación o extinción de servidumbres de uso;
- e) Pronunciarse sobre el otorgamiento de permiso para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos y cauces;
- f) Programar y desarrollar el cronograma de mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje del Distrito de Riego correspondiente;
- g) Participar en la Comisión de Recepción de Obras Hidráulicas de Proyectos de Irrigación que se ejecuten en su jurisdicción;
- h) Brindar asistencia técnica y capacitación, así como promover el desarrollo de trabajos de investigación en riegos y manejo de cuencas; e,
- i) Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Junta de Usuarios correspondiente.

CONCORDANCIA: R. J. N° 054-93-INRENA

Artículo 122.- La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica estará constituida por un Directorio, un Comité Ejecutivo, una Gerencia Técnica y por Órganos de Apoyo y Asesoramiento. El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- El Administrador Técnico del Distrito de Riego, en representación del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá;
- Tres (03) representantes de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego respectivo, uno de los cuales deberá ser el Presidente de la misma. Cuando en una cuenca hidrográfica exista más de una Junta de Usuarios, los representantes al Directorio serán los Presidentes y de ser necesario se completará con miembros de la Directiva;
- Dos (02) representantes de los productores, los que serán elegidos entre los Comités de Productores de mayor área sembrada;
- Un (01) representante del Sector Energía y Minas, designado por el Gobierno Regional;
- Un (01) representante del Sector Vivienda y Construcción, designado por el Gobierno Regional;
- El Director Ejecutivo del proyecto de Irrigación más importante en el ámbito de la Cuenca.
- Un (01) representante de los Gobiernos Locales, que será el Alcalde de la provincia de mayor densidad demográfica de la cuenca.

CONCORDANCIA: D. S. N° 040-2003-AG

Artículo 123.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Directorio contará con un Comité Ejecutivo, integrado por los siguientes miembros:

- El Administrador Técnico del Distrito de Riego;
- Dos (02) representantes de los usuarios de agua;
- Un (01) representante de los productores; y,
- El Director Ejecutivo del proyecto de irrigación de mayor envergadura, donde existan estos.
- Los miembros del Comité Ejecutivo elegirán anualmente entre sus miembros al Presidente.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 040-2003-AG

Artículo 124.- La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica tiene las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones de desarrollo de la actividad agropecuaria y ejercer la representación de esta actividad de la Cuenca ante las instituciones nacionales y extranjeras, manteniéndose la representatividad funcional y específica de las instituciones que la integran;
- b) Planificar y coordinar el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, en concordancia con los planes de desarrollo sectorial, regional y nacional enmarcado dentro de los dispositivos legales vigentes sobre la materia;
- c) Promover y dirigir la formulación de los Planes Maestros de aprovechamiento racional de los recursos hídricos e impulsar su ejecución en el ámbito de su jurisdicción;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de aguas y los otros recursos naturales en su ámbito, en estrecha coordinación con la Dirección General de Aguas del Ministerio de Agricultura; para tal fin, las instituciones involucradas oportuna y obligatoriamente le informarán de las acciones que realicen en materia de aguas;
- e) Aprobar los estudios de incremento del recurso agua, referidos en este Reglamento;
- f) Promover el fortalecimiento y desarrollo de las Organizaciones de los Usuarios de Agua de la Cuenca;
- g) Supervisar las actividades en materia de aguas y manejo de cuencas que se desarrollan en su ámbito de acción;
- h) Resolver en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, referidos a los conflictos en materia de aguas y suelos. En estas resoluciones se abstendrá de participar el Administrador Técnico del Distrito de Riego;
- i) Coordinar con otras Autoridades Autónomas de Cuencas adyacentes cuando el caso lo requiera, así como con las instancias y organismos estatales y privados en el ámbito de su jurisdicción, en asuntos de su competencia;
- j) Desarrollar otras acciones que permitan, dentro de su competencia, un adecuado manejo de la cuenca;
- k) Formular y aprobar los planes de reforestación, conservación de suelos, defensas ribereñas y otras acciones inherentes a un manejo adecuado de las cuencas, en coordinación con el Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, a cargo del Ministerio de Agricultura;
- l) Recepcionar de la entidad ejecutora, en calidad de bien en uso, las obras de infraestructura mayor de riego ubicadas en su ámbito, procediendo a delegar la operación y mantenimiento de las mismas a la entidad que corresponda o que juzgue conveniente, según sea el caso.
- m) Aprobar su Presupuesto.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 040-2003-AG

Capítulo III

De las Organizaciones de Usuarios de Agua

Artículo 125.- En cada distrito de riego los usuarios de agua se organizarán obligatoriamente en una Junta de Usuarios y en Comisiones de Regantes por cada sector de riego, las que serán reconocidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego mediante Resolución. Las Juntas de Usuarios y las Comisiones de Regantes serán de duración indefinida, tendrán domicilio legal en la circunscripción territorial donde operen y gozarán de personería jurídica, inscribiéndose en los Registros Públicos correspondientes. El Presidente será el representante legal de su Junta Directiva. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 126.- Si el caso lo requiere, las Comisiones de Regantes podrán contar con Comités de Regantes con el objeto de apoyar la realización de trabajos de limpieza y mantenimiento de los canales de regadío y, en casos específicos distribuir el agua de acuerdo a los roles de riego establecidos. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 127.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, constituyen funciones de la Junta de Usuarios, las siguientes:

- a) Representar a las organizaciones que la integran;
- b) Velar por que las organizaciones que la integran cumplan estrictamente con la legislación de aguas vigente;
- c) Ejecutar y controlar los planes, programas y presupuestos relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura de riego, estudios, obras y distribución del agua, adquisición y mantenimiento de equipo y maquinaria así como la asistencia técnica;
- d) Ejecutar la cobranza de la tarifa de agua con fines agrarios y la administración de los fondos generados por el componente Ingresos Junta de Usuarios de la tarifa de agua con fines agrarios;
- e) Contratar y renovar los servicios del Gerente Técnico y demás personal requerido, para el cumplimiento de sus fines, cuyas funciones específicas se encuentran establecidas en las normas vigentes y su estatuto;
- f) Otras contempladas en el Decreto Supremo Nº 037-89-AG y otros dispositivos legales vigentes. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 128.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, constituyen funciones de la Comisión de Regantes las siguientes:

- a) Participar en la formulación, ejecución y control de los planes de cultivos y riego;
- b) Participar en la formulación, ejecución y control de los planes de conservación y de mantenimiento de la infraestructura de riego, defensa ribereña y otros;
- c) Apoyar en la cobranza de las tarifas de agua con fines agrarios a la Junta de Usuarios, bajo responsabilidad; y,
- d) Las demás contempladas en el Decreto Supremo Nº 037-89-AG y otras disposiciones legales vigentes. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 129.- Los órganos de gobierno de las organizaciones de usuarios de agua son la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya conformación y funciones están estipuladas en la legislación vigente y en sus respectivos estatutos. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 130.- La tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios, está constituida por tres componentes Ingresos Juntas de Usuarios, Canon de Agua y Amortización.

Artículo 131.- El valor del componente Ingresos Junta de Usuarios de la tarifa de agua con fines agrarios será propuesta por la Administración Técnica del Distrito de Riego a la Junta de Usuarios correspondiente y aprobado finalmente por el Administrador Técnico respectivo.

En caso de existir discrepancias sobre el valor propuesto, este se someterá a la dirigencia final de una comisión ad-hoc designada por la Autoridad de Aguas de nivel nacional a propuesta y en coordinación con la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica correspondiente.

Artículo 132.- El pago de la tarifa de agua será requisito indispensable para la entrega de su dotación de agua, así como para la aprobación del Plan de Cultivo y Riego (PCR) del Usuario. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 133.- La cobranza de la tarifa por el uso de agua superficial con fines agrarios la efectuará únicamente la Junta de Usuarios. La mora en el pago devengará, además de los intereses compensatorios, intereses moratorios hasta su cancelación.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 043-2000-AG

Artículo 134.- Los fondos provenientes de las tarifas por uso del agua superficial con fines agrarios serán destinados a los fines que se señalen en el Reglamento de Tarifas y Cuotas vigente.

Artículo 135.- La Administración Técnica del Distrito de Riego y la Autoridad de Aguas de Nivel Nacional supervisarán el manejo de los fondos generados por el componente Ingresos Junta de Usuarios. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 136.- El presupuesto de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica será financiado con recursos provenientes de la tarifa de agua de uso agrario, asignándosele el componente Canon de Agua, entre otros fondos. Son también recursos de ella, los préstamos, donaciones y los ingresos propios que genere.

Las instituciones integrantes contribuirán con recursos humanos y materiales, según los requerimientos y posibilidades.

Los recursos económicos de la Autoridad Autónoma se destinarán exclusivamente a sus fines específicos, bajo responsabilidad de su Directorio.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 30-95-AG, Art. 1
R. Nº 469-2008-INRENA-IRH (Precisan destino y distribución de los aportes que realizan las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche - Virú - Chao por concepto de canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios).

Artículo 137.- Las entidades del sistema financiero que otorguen préstamos de avío agrícola considerarán obligatoriamente la tarifa de agua como uno de los componentes del costo de producción. Este importe abonado a la cuenta de la Junta de Usuarios correspondiente, será requisito para la aprobación del Plan de Cultivo y Riego (PCR) del usuario. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

Artículo 138.- Los usuarios que no accedan al sistema financiero deberán abonar un importe no menor al sesenta por ciento (60 %) del valor de la tarifa de agua como requisito para la aprobación del Plan de Cultivo y Riego.

Por el saldo, deberán entregar a la Junta de Usuarios una letra de cambio, a ciento ochenta (180) días, con aval o fianza de dos (02) usuarios de su mismo sector de riego. Esta obligación devengará los intereses bancarios vigentes. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2000-AG, publicado el 31 de agosto del 2000.

TÍTULO VI DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Capítulo I Disposiciones Genéricas

Artículo 139.- Para los efectos de la Ley, la actividad agraria comprende: la producción agrícola, la producción pecuaria, las actividades forestales y de fauna silvestre, la agroindustria y los servicios agrarios.

Artículo 140.- Tienen condición agrícola los predios rústicos dedicados a sembríos de plantas ornamentales, viveros forestales, jardines botánicos o parques recreaciones, cuya superficie de vegetación natural o cultivada supere el noventa por ciento (90 %) del área total del predio.

Igualmente tienen condición agrícola aquellos predios rústicos que cumpliendo el requisito establecido en el párrafo precedente, se habiliten para parques cementerios en parcelas mayores de treinta (30) hectáreas, en atención al beneficio paisajístico y ecológico que proporcionen al medio ambiente.

Los parques cementerios deberán cumplir, además, con el requisito de tener todas las sepulturas ubicadas bajo césped, con lápidas a ras de superficie, no permitiéndose elementos verticales de ninguna clase sobre las sepulturas.

La autorización de habilitación con esta finalidad la otorga la autoridad que sea competente.

Artículo 141.- El Ministerio de Agricultura establece y ejecuta las políticas de desarrollo agrario y evalúa sus resultados en coordinación con los Gobiernos Regionales, con las organizaciones representativas de los productores agrarios y con los otros sectores de la economía.

Artículo 142.- El Ministerio de Agricultura, con la finalidad de orientar la actividad agraria e incrementar su producción y productividad, realizará estudios sistemáticos sobre zonificación de la producción agraria, en coordinación con las organizaciones representativas de los productores agrarios.

Artículo 143.- El productor agrario tiene libertad para programar las actividades agrarias en el predio que conduce, dentro de las limitaciones y regulaciones específicas referidas al uso y conservación de los recursos

naturales, saneamiento ambiental, sanidad animal o vegetal y de la normativa sobre cultivos declarados ilegales.

Capítulo II De los camélidos sudamericanos

Artículo 144.- Considerando el reducido número de las poblaciones de alpacas de la raza suri en todos sus colores, de llamas del tipo Lanudo en todos sus colores, del híbrido paco-vicuña y de alpacas de la raza Huacaya en todos sus colores, excepto el blanco, se establece en reserva los referidos grupos poblacionales y su comercialización externa estará limitada temporalmente en tanto el país logre su repoblamiento. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 008-96-AG publicado el 08-06-96, en aquello que se oponga al citado Decreto.

Artículo 145.- Créase al Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos como entidad privada sin fines de lucro, con autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, cuyos objetivos son:

- a) Promover la conservación y manejo de las llamas, alpacas y sus híbridos;
- b) Apoyar y promover el desarrollo de la crianza y aprovechamiento racional de las llamas, alpacas y sus híbridos; y,
- c) Contribuir al desarrollo socio-económico de las comunidades campesinas y poblador alto andino en cuyas tierras habita la llama, alpaca y sus híbridos domésticos. (*)

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 026-92-AG, publicado el 12 de julio de 1992

Artículo 146.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos estará integrado por:

- a) *Un (01) representante de los criadores de Camélidos Sudamericanos Domésticos por cada una de las zonas comprendidas en el ámbito de las regiones José Carlos Mariátegui, Inca, Arequipa, Libertadores-Wari, Mariscal Andrés Bello Cáceres, Chavin y Nor-Oriental del Marañón;*
- b) *Tres (03) representantes de las empresas asociativas campesinas criadoras de camélidos sudamericanos domésticos, uno de la región Inca, de la región José Carlos Mariátegui y otro de la región Mariscal Andrés Bello Cáceres;*
- c) *El Presidente del Fondo Ganadero, en representación del Ministerio de Agricultura.*
- d) *El Presidente de la Junta Nacional de Criadores de Camélidos Sudamericanos Domésticos.
El Presidente del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos será elegido por votación directa entre sus miembros, en la sesión de instalación. (*)*

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 026-92-AG, publicado el 12 de julio de 1992.

Artículo 147.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos tiene las siguientes funciones:

- a) Certificar la condición de criador de camélidos sudamericanos domésticos.
- b) Opinar sobre pedidos para exportación de camélidos sudamericanos domésticos.
- c) Promover, elaborar y preparar normas y políticas sobre manejo, aprovechamiento y conservación de las llamas, alpacas e híbridos, armonizando las disposiciones con los acuerdos internacionales sobre la materia.
- d) Ejecutar y promover la transformación industrial de la fibra de la llama, alpaca e híbridos a fin de maximizar los ingresos del poblador alto andino para lo cual establecerá convenios con comunidades campesinas, empresas campesinas asociativas, empresas privadas, Junta de Productores de Llamas, Alpacas e Híbridos o entidades que hagan sus veces.
- e) Velar nacional e internacionalmente por el adecuado nivel de calidad y presentación de las confecciones elaboradas con las telas de llama, alpaca e híbridos comercializados por el Perú.
- f) Promocionar la comercialización interna y externa de telas de llama, alpaca y sus híbridos, así como de las confecciones elaboradas con las mismas.
- g) Coordinar y apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación, evaluación y supervisión técnica de los acuerdos internacionales relacionados con el régimen especial de las llamas, alpacas e híbridos.
- h) Concertar con los Ministerios de Defensa y del Interior el apoyo a las acciones de control y vigilancia de la llama, alpaca e híbridos a nivel nacional.

- i) Coordinar con la Superintendencia Nacional de Aduanas-SUNAD- y otras instituciones públicas, el control aduanero de los productos provenientes de la llama, alpaca, e híbridos y la debida observación de las disposiciones referentes a su exportación.
- j) *Gestionar, recepcionar y canalizar recursos técnicos y financieros provenientes de cooperación técnica internacional, legados y donaciones para su correcta asignación, supervisión y control en beneficio de las Comunidades Campesinas y criaderos de las llamas alpacas e híbridos. (*)*

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 026-92-AG, publicado el 12 de julio de 1992.

Artículo 148.- La instalación del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos deberá realizarse a más tardar a los veinte días después de publicado el presente Decreto Supremo. El día del Acto de Instalación de dicho Consejo se nombrará una comisión encargada de elaborar el Reglamento de Funcionamiento, en un plazo no mayor de 30 días, el que será aprobado por Resolución del Ministerio de Agricultura. ()*

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 026-92-AG, publicado el 12 de julio de 1992.

Artículo 149.- Las exportaciones en pie de camélidos sudamericanos domésticos, mientras el país logre afianzar su repoblamiento, serán efectuados por cualquier persona natural o jurídica criadora de estos animales y previa certificación como tal por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos. La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces autorizará la exportación, previa aprobación del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos Domésticos y de la Junta de Productores de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional correspondiente. ()*

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 026-92-AG, publicado el 12 de julio de 1992.

Artículo 150.- Entiéndase por productos de vicuña únicamente a la fibra de vicuña y sus derivados, obtenidos de animales vivos y los provenientes de la saca debidamente autorizados. Las actividades de acopio, transformación y comercialización las podrá efectuar cualquier persona natural o jurídica que tenga en custodia o usufructo poblaciones de vicuñas y guanacos, previa autorización del Gobierno Regional y del Consejo Nacional de la Vicuña.

Artículo 151.- El respectivo Gobierno Regional, autorizará la saca de vicuñas en los casos técnicamente justificados y previa autorización del Consejo Nacional de la Vicuña. La caza o matanza de vicuñas y guanacos, así como el comercio ilícito de especies vivas y productos de vicuña y guanaco quedan totalmente prohibidas, por tratarse de un recurso natural en vías de extinción y de interés nacional. El infractor será sometido a acción penal por tratarse de un bien público.

Artículo 152.- La extracción y traslado de vicuñas con fines de repoblamiento, investigación, difusión cultural o zoológicos, se autorizará mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura y previa opinión favorable del Consejo Nacional de Vicuña y de acuerdo a la legislación vigente. ()*

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2014-MINAGRI, publicado el 14 de agosto del 2014.

Artículo 153.- Los procesos de acopio, transformación y comercialización de productos de vicuña serán supervisados por el respectivo Gobierno Regional, el Consejo Nacional de la Vicuña y el Ministerio de Agricultura mediante el establecimiento y control de los siguientes registros:

- a) *Registro de Producción y Procedencia.- En el cual se consignará el volumen, peso y demás características del producto de campo obtenido, así como su procedencia en relación al área de manejo entregado en custodia y previamente registrada.*

CONCORDANCIA: R. J. N° 003-94-CONACS

- b) *Registro de Transformación Industrial.- En el cual se indicarán los volúmenes y pesos netos y referencia del Registro de Producción y Procedencia, de los productos entregados para su transformación industrial.*
- c) *Registro de Producción Industrial.- En el cual se indicarán los volúmenes, pesos y otras medidas y características de los productos acabados.*
- d) *Registro de Comercialización.- El cual constará de dos Sub-Registros:*
- *Sub-Registro de Ingreso de Productos Acabados:*
En el cual se consignarán los volúmenes, pesos, precios, metrajes y otras características, así como la referencia del Registro de Producción Industrial, del cual proceden los productos acabados.
 - *Subregistros de Venta de Productos Acabados:*
En el que se indicarán los volúmenes, pesos metrajes, precios y otras características de los productos comercializados. ()*

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2014-MINAGRI, publicado el 14 de agosto del 2014.

CONCORDANCIA: R. J. N° 016-94-AG-CONACS

Capítulo III De la agroindustria

Artículo 154.- La instalación, operación y funcionamiento de cualquier empresa agroindustrial no requerirá el cumplimiento de condicionamientos ni permisos administrativos previos.

Para que el Ministerio de Agricultura proceda a inscribir a una empresa agroindustrial solo será suficiente que el interesado informe con el carácter de declaración jurada los datos relativos a la empresa de acuerdo con el formato que se apruebe por Resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 155.- Las empresas agroindustriales podrán adoptar cualquier modelo de organización y forma jurídica acorde con su conveniencia, dentro de las regulaciones que prevé la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 156.- La expedición de registro agroindustrial será a solicitud de la empresa interesada, previa verificación de sus instalaciones.

Capítulo IV De la comercialización

Artículo 157.- Todos los agentes económicos vinculados a la producción y comercialización de productos y servicios agrarios deberán garantizar la calidad y sanidad de sus productos. Corresponde al Ministerio de Agricultura, o a la entidad que este delegue, supervisar y controlar la calidad y sanidad, de acuerdo a las normas técnicas específicas nacionales y/o internacionales.

Artículo 158.- La libre competencia en el mercado de los productos agrarios no excluye ni enerva el cumplimiento de las disposiciones de salud, del patrimonio genético nativo, de carácter sanitario, de medio ambiente y demás normas de similar carácter.

Capítulo V De la tecnología

Artículo 159.- El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y los Gobiernos Regionales, promueve y apoya la creación y funcionamiento de Centros Privados de Investigación y Extensión Agraria, a fin de impulsar el desarrollo tecnológico del agro.

Los mencionados Centros informarán oportuna y anualmente al Ministerio de Agricultura y al respectivo Gobierno Regional donde operen, de sus programas de trabajo, fuentes de financiamiento y resultados obtenidos.

Artículo 160.- El Ministerio de Agricultura brinda prioridad a las acciones de asistencia técnica integral en favor de los pequeños productores y a las áreas de menor desarrollo relativo, para lo cual se promoverá la ejecución de programas a cargo de organizaciones e instituciones privadas de carácter técnico y científico debidamente acreditadas.

Artículo 161.- La asistencia técnica integral comprende para los efectos de la Ley los diferentes aspectos referidos a la organización y gestión de empresas agrarias la planificación y desarrollo de la producción, la transferencia tecnológica, la industrialización y la comercialización agraria.

Artículo 162.- El Estado promueve y apoya la participación de los profesionales agrarios en el desarrollo de la investigación y extensión agraria, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 23844 y su respectivo reglamento.

Cualquier persona natural o jurídica dedicada a la investigación y extensión agraria podrá tener acceso a la propiedad de predios rústicos adjudicados por el Estado, dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 163.- Son intangibles las tierras de los predios rústicos que pertenecen o que están siendo utilizados por instituciones que desarrollan trabajos de Investigación y Extensión Agraria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El cumplimiento de la primera disposición complementaria de la Ley se basará en los estudios que han servido o sirvan para la identificación de las áreas beneficiadas de los respectivos proyectos.

Segunda.- Los predios rústicos ubicados en las regiones de Costa y Sierra afectados por conducción indirecta cuyo proceso de expropiación no se haya iniciado, podrán ser expropiados conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley. Las expropiaciones en trámite caducarán en el término fijado en el Decreto Legislativo N° 313 - Ley General de Expropiaciones.

Los feudatarios que a la fecha de la expedición de la Ley no hubieran sido calificados podrán acreditar su condición de tales ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del Gobierno Regional correspondiente para su calificación.

Los expedientes no concluidos relativos a calificación de beneficiarios de reforma agraria proseguirán su trámite cualquiera sea su estado.

Agotada la vía administrativa con la Resolución Ministerial, el propietario puede interponer Recurso de Exceso de Poder ante el Órgano Jurisdiccional dentro del término previsto en la Ley N° 23506. La Resolución del recurso debe expedirse en un plazo no mayor de 30 días. Contra lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional no procede recurso alguno.

El propietario podrá allanarse a la calificación o a la afectación mediante escrito con firma legalizada ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del Gobierno Regional correspondiente a quien haga sus veces, en cuyo caso se expedirá la resolución de calificación y afectación y se dará por terminado el procedimiento en la vía administrativa.

Agotada la vía administrativa se interpondrá la demanda de expropiación correspondiente. Los beneficiarios con la afectación podrán contribuir a financiar la expropiación, en cuyo caso se descontará del valor de adjudicación. Si dentro del plazo de seis (6) meses de agotada la vía administrativa no se inicia el procedimiento de expropiación el propietario podrá pedir que se declare la caducidad del procedimiento de afectación, el que no podrá iniciarse. La caducidad conlleva la devolución de la posesión del predio afectado, que se ordenará y ejecutará dentro del mismo expediente.

Las sumas de dinero que el beneficiario aporte para facilitar el financiamiento de la expropiación percibirán el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, computándose para el pago de la parcela.

Tercera.- En caso de cambio de modelo empresarial de una empresa Cooperativa Agraria o Agroindustrial, la reserva cooperativa, previa a su distribución, será destinada no más del 50 % de ella, para conformar la reserva legal de la nueva forma societaria que se constituya.

Cuarta.- El saldo de la reserva cooperativa, luego de cubrir el aporte de la reserva legal, será distribuida según el tiempo efectivo de servicios entre:

- a) Los socios trabajadores;
- b) Los socios trabajadores que tienen condición de jubilados de la cooperativa;
- c) Los trabajadores no socios que laboran en la Cooperativa a la fecha del acuerdo de cambio de modelo empresarial, siempre que tengan la condición de permanentes;
- d) Los herederos legales del socio trabajador.

Para el cómputo del tiempo de servicios se considerará el prestado tanto a la Cooperativa como a la anterior empresa que diera origen a dicha cooperativa.

Quinta.- La calidad de trabajador permanente para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se considera al trabajador contratado para realizar labores de carácter permanente con un mínimo de tres años de trabajo efectivo.

Sexta.- Lo previsto en el tercer párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley solo procederá cuando las cooperativas agrarias se transformen en persona jurídica no cooperativas o se fusionen con otra forma jurídica que no fuere cooperativa.

Sétima.- De conformidad con la segunda disposición complementaria de la Ley, la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, entiéndase por Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos al Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos. El Proyecto Nacional constituirá Programa Presupuestal dentro del Ministerio de Agricultura; contará con plena autonomía técnica, administrativa y de gestión y dependerá del Viceministro de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Lo dispuesto sobre arrendamiento en el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley se entenderá aplicable a partir del primero de setiembre de 1991, excepto las disposiciones sobre la misma materia previstas en el Decreto Supremo N° 018-91-AG que rigen desde el 6 de mayo de 1991.

Segunda.- Los procedimientos de determinación de eriazos y de abandono iniciados bajo los alcances del Decreto Ley N° 17716 serán tramitados hasta su culminación por el órgano competente del Ministerio de Agricultura y se adecuarán a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 011-97-AG (Reglamento)

DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-AG**REGLAMENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY Nº 26505, MODIFICADA POR LA LEY Nº 27887****Fecha de Publicación: 11 de julio del 2003**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley Nº 27887 ha modificado la segunda disposición complementaria de la Ley 26505, posibilitando la venta directa de tierras eriazas de propiedad del Estado en parcelas de pequeña agricultura;

Que dicha disposición modificada también establece, por única vez, que aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, por parte de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizados en forma permanente actividades agropecuarias, puedan ser dadas en propiedad en beneficio de los poseedores señalados;

Que para la aplicación de la norma legal glosada, es necesario dictar el reglamento respectivo;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, que consta de tres títulos, dos capítulos, veintitrés artículos y una disposición complementaria, el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 26505 MODIFICADA POR LA LEY N° 27887

TÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación de venta directa de tierras eriazas**

El otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSION para su venta o concesión en subasta pública.

Artículo 2.- **Definición de pequeña agricultura**

Entiéndase por pequeña agricultura, la que se efectúe en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha ni mayor de 15 ha, para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas.

Artículo 3.- **Organismo competente**

El otorgamiento de tierras eriazas en las parcelas de pequeña agricultura fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, compete al Ministerio de Agricultura, en tanto no se transfiera la competencia a los Gobiernos Regionales.

Capítulo II Del procedimiento de otorgamiento

Artículo 4.- **Presentación de solicitud**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener tierras eriazas para el desarrollo de pequeña agricultura, deberán presentar solicitud a la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Agricultura, consignando sus nombres y apellidos, si es persona natural, o número de ficha de inscripción registral, si es persona jurídica, así como los nombres y apellidos de su representante legal, señalando el documento nacional de identidad y domicilio, la petición concretamente expresada conteniendo la descripción del predio en cuanto a su ubicación, linderos y otras características topográficas.

Artículo 5.- **Requisitos**

A la solicitud, deberá acompañarse los documentos siguientes:

- a. Copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral, si el interesado es persona natural o copia de la ficha de inscripción registral de constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral de este.
- b. Plano catastral de ubicación a escala 1/25 000.
- c. Plano perimétrico en coordenadas UTM, en base catastral del PETT, a escala 1/5000 o 1/10 000 para terrenos hasta de 10 ha o a escala 1/25 000 para predios de mayor extensión, autorizado por ingeniero colegiado.
- d. Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes), autorizado por ingeniero colegiado.
- e. Certificado de habilidad actualizado, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- f. Certificado negativo de inmatriculación del terreno materia de solicitud, otorgado por la Oficina Registral respectiva.
- g. Certificado de que el terreno solicitado no se encuentra en zona de expansión urbana, otorgado por el Concejo Provincial que corresponda.

h. Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil, que deberá contener:

- Generalidades (ubicación, extensión, linderos y medidas perimétricas del terreno materia de solicitud, estado actual, topografía, clima, ecología y vías de comunicación).
- Agrología (uso actual y clasificación de las tierras de acuerdo a su aptitud para riego).
- Proyecto productivo a desarrollarse (programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de los productos).
- Requerimiento de agua y fuente de aprovechamiento (cédula de cultivo, uso consuntivo de los cultivos y balance hídrico)
- Sistema de riego, de ser el caso, (descripción del sistema de riego).
- Plazo de ejecución del proyecto productivo, consignándose las obras de habilitación agrícola a ser ejecutadas.

Artículo 6.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria respectiva, a través de la Oficina PETT de Ejecución Regional, verifica si se han acompañado todos los requisitos indicados en el artículo anterior y si el estudio de factibilidad cumple con las especificaciones técnicas señaladas.

De ser el caso, la Oficina PETT de Ejecución Regional, notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificado, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud.

Artículo 7.- Constatación de libre disponibilidad con base de datos

Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente.

Artículo 8.- Inspección ocular a predio

Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado en base a la base gráfica de datos, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una inspección ocular en el predio solicitado, en el día y hora que determinará, con citación del interesado, quien previamente abonará por concepto de realización de la diligencia en el monto que establece el TUPA del PETT.

En dicha diligencia se constatará la ubicación, condición eriza y características topográficas del terreno así como la disponibilidad física del mismo, levantándose el acta respectiva.

Artículo 9.- Inexistencia de Restos Arqueológicos

La Oficina PETT de Ejecución Regional gestionará ante el Instituto Nacional de Cultura la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos respecto al terreno solicitado:

Artículo 10.- Opinión de Administrador Técnico de Distrito de Riego

Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto productivo agrícola, se solicitará opinión al Administrador Técnico de Distrito de Riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto.

Artículo 11.- Evaluación de Estudio de Factibilidad

Recibida la opinión del Administrador Técnico de Distrito de Riego, en los casos requeridos, se procederá a la evaluación de todo lo actuado, emitiéndose el dictamen técnico, pronunciándose sobre la viabilidad de ejecutarse el proyecto productivo objeto del Estudio. De ser viable, el informe considerará el monto de valorización del terreno a precio de arancel de tierras erizas.

Artículo 12.- Expedición de resolución

Emitido el dictamen legal, y de ser procedente la solicitud, la Dirección Regional Agraria dictará resolución incorporando el terreno al dominio del Estado, disponiendo su inmatriculación, de ser el caso; asimismo, aprobará el estudio de factibilidad y dispondrá el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo, previa cancelación de su valor.

En el caso del departamento de Lima, la incorporación del terreno al dominio del Estado se hará mediante resolución ministerial de Agricultura. (*)

(*) **Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 025-2006-AG, Fecha de Publicación: 17 de mayo del 2006.**

Artículo 13.- Plazo para cancelación de valor de terreno y suscripción de contrato

Consentida la resolución, se notificará al interesado para que dentro del plazo de sesenta (60) días abone el valor del terreno y suscriba el contrato. Transcurrido ese plazo sin que el interesado abone el valor del terreno y/o suscriba el contrato, se declarará el abandono del procedimiento.

Artículo 14.- Plazo de ejecución de obras y cláusula resolutoria

El contrato de compraventa establecerá el plazo de ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo, incluyéndose una cláusula resolutoria por incumplimiento de las mismas en el plazo que fije el contrato, la cual será inscrita en los Registros Públicos como carga a favor del Estado, bajo responsabilidad. Si el adjudicatario transfiriese su derecho a un tercero, este asumirá la carga registral.

Artículo 15.- Levantamiento de la carga registral

Concluidas las obras de habilitación, el adjudicatario solicitará el levantamiento de la carga registral. Previa constatación de la ejecución de las obras, la Dirección Regional Agraria respectiva dictará resolución levantando la carga, disponiendo su inscripción en los Registros Públicos.

Habilitado más del cincuenta por ciento (50 %), también se podrá solicitar el levantamiento de la reserva de la carga registral respecto del área habilitada.

Artículo 16.- Causal de caducidad de derecho de propiedad

Caduca el derecho de propiedad sobre las tierras otorgadas, si el adjudicatario titular o cesionario del derecho no ejecuta las obras de habilitación dentro del plazo previsto en el contrato.

Artículo 17.- Procedimiento de verificación de ejecución de obras

Para los fines del artículo anterior, vencido el plazo de ejecución previsto en el contrato, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una diligencia de inspección ocular en el predio, citando al adjudicatario en el domicilio señalado en el contrato o, en defecto de este, en el expediente que le dio origen, citándose además mediante carteles en la sede de la Dirección Regional y de la Municipalidad Distrital que corresponda.

De la verificación de campo se levantará acta, en el que se dará cuenta de la situación en que se encuentra el predio, en mérito a lo cual se emitirá los informes técnico y legal correspondientes.

De existir solo habilitación parcial, el informe técnico establecerá el área no habilitada para su independización.

Artículo 18.- Declaración de caducidad

La caducidad, total o parcial, será declarada por resolución de la Dirección Regional Agraria, disponiéndose la reversión del predio. Consentida o ejecutoriada la resolución, la Oficina PETT de Ejecución Regional tramitará la inscripción en la oficina registral respectiva.

TÍTULO II

ADJUDICACIÓN DE TERRENOS ERIAZOS INCORPORADOS INFORMALMENTE A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AL 28 DE JULIO DE 2001

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 032-2008-VIVIENDA, Segunda Disp. Comp. Trans.

Artículo 19.- Plazo de presentación de solicitud de adjudicación

Los poseedores de terrenos eriazos de propiedad del Estado que los hayan habilitado o destinado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 28 de julio de 2001 y que se encuentren en posesión directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar, por única vez, en forma individual o a través de asociaciones o comités, la regularización de su situación jurídica.

La solicitud será presentada a la Dirección Regional Agraria respectiva en el plazo de treinta (30) días de Fecha de Publicación: presente reglamento, consignando los nombres y apellidos del interesado, número de su Documento Nacional de Identidad o Libreta Electoral, domicilio, describiendo el predio objeto de solicitud en cuanto a su ubicación, linderos y otras características topográficas.

Artículo 20.- Inspección ocular a predio objeto de solicitud

La Oficina PETT de Ejecución Regional de la Dirección Regional Agraria respectiva dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio, en el día y hora que determinará, con el objeto de constatar la

actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión pacífica y pública del solicitante; citándose al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud, quien previamente abonará por concepto de realización de la diligencia en el monto que establece el TUPA del PETT.

La inspección de campo se realizará con participación de un ingeniero y un abogado, levantándose el acta respectiva.

La Oficina PETT de Ejecución Regional gestionará ante el Instituto Nacional de Cultura la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

Artículo 21.- Caso de predios ubicados en Selva y Ceja de Selva

Para el caso de predios ubicados en Selva y Ceja de Selva, se solicitará opinión del INRENA sobre la capacidad de uso mayor del predio materia de solicitud y si se encuentra dentro de alguna área natural protegida.

Artículo 22.- Presunción legal de posesión

Salvo prueba en contrario, la actual posesión del interesado presupone su posesión por lo menos durante el año anterior al 28 de julio de 2001.

Artículo 23.- Pronunciamiento sobre solicitud y otorgamiento de contrato

Efectuada la inspección ocular, previa emisión de los informes técnico y legal correspondientes, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, pronunciándose sobre la solicitud. Si esta fuera procedente, previamente se dispondrá la incorporación del predio al dominio del Estado, si esa fuera la condición patrimonial del bien y dispondrá su adjudicación a favor del solicitante mediante contrato de compraventa, el que se otorgará por la Oficina PETT de Ejecución Regional a precio de arancel de tierras eriazas.

TÍTULO III DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Absolución de recursos de apelación

Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten las Direcciones Regionales Agrarias en aplicación de este reglamento, serán absueltos por el Ministro de Agricultura en última instancia administrativa.

DECRETO LEGISLATIVO N° 994**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN
PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN
DE LA FRONTERA AGRÍCOLA****Fecha de Publicación: 13 de marzo del 2008**

(*) De conformidad con el Resolutivo 2 del Expediente N° 00024-2009-PI, publicado el 17 agosto del 2011, se declara que los alcances del presente Decreto Legislativo deben determinarse de conformidad con los fundamentos 14, 18 y 19 de la citada sentencia.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 020-2008-AG (REGLAMENTO)
D.LEG. 1007, Primera Disp. Comp. y Final
D.LEG. N° 1064, Art. V, Num. 5.3
D.S N° 033-2008-AG, Segunda Disp. Comp. Final
EXP. N° 00024-2009-PI (Declaran improcedente demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el D. Leg. N° 994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 29157, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

La participación de la inversión privada es un factor importante para la mejora de la competitividad del sector agrario, siendo necesaria la creación de mecanismos que faciliten y promuevan dicha participación.

El desarrollo de proyectos de irrigación es un elemento determinante para la ampliación de la frontera agrícola y para la consecuente mejora de la competitividad de la producción agraria del país; correspondiendo al Estado promover las iniciativas privadas de inversión en el Sector Agrario, particularmente a través de la realización de proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública, el desarrollo de proyectos de inversión privada en irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola, con la finalidad de ampliar la frontera agrícola.

Artículo 2.- Objeto

La presente norma regula el régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado, estableciendo el marco normativo aplicable.

TÍTULO II DE LAS TIERRAS ERIAZAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE LAS IRRIGACIONES

Artículo 3.- Tierras eriazas comprendidas dentro de los alcances de la norma

- 3.1. Son tierras eriazas con aptitud agrícola, las no explotadas por falta o exceso de agua.
- 3.2. *Para los fines de esta norma, las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal inscrito en los Registros Públicos. (*)*

(*) Numeral modificado por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1064, publicado el 28 de junio del 2008, disposición que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

- 3.2. *Para los fines de esta norma, las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal. (*)*

(*) Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1064 fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29382, publicada el 19 de junio del 2009.

- 3.3. No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola:
 - a) Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegida
 - b) Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
 - c) Las tierras destinadas a la defensa o seguridad nacional.
 - d) Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
 - e) Las tierras forestales y aquellas con capacidad de uso mayor forestal.
 - f) Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,
 - g) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

Artículo 4.- De los proyectos de irrigación

- 4.1. Los proyectos de irrigación a que se refiere esta norma serán los destinados a la ampliación de la frontera agrícola que aprovechen aguas de libre disponibilidad.
- 4.2. Las aguas de libre disponibilidad serán determinadas por la autoridad competente.

TÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE PROMOCIÓN

Artículo 5.- De la transferencia de las tierras eriazas

El Estado promoverá la inversión privada para la ejecución de proyectos de irrigación en tierras eriazas mediante la transferencia de la propiedad de las tierras a cambio del pago de una contraprestación que el inversionista podrá realizar a través de una o más de las siguientes modalidades, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente norma:

- a) Pago en dinero del precio de la tierra.
- b) La transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación.
- c) La transferencia en propiedad a favor del Estado de la infraestructura hidráulica construida.
- d) Cualquier otra modalidad que estructure el inversionista y que, conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, sea aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos, ni obligaciones de parte del Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del inversionista privado.

Artículo 6.- De los compromisos del inversionista

- 6.1. Para asegurar la sostenibilidad del proyecto de inversión, el inversionista deberá garantizar al Estado y cumplir con los compromisos de inversión que se le fijen, de acuerdo a lo que se determine en el Reglamento.
- 6.2. En el caso de transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación, los inversionistas estarán obligados, conforme lo determine el Reglamento, a prestar los siguientes servicios a quienes el Estado adjudique tales tierras:
 - a) Servicios de asistencia técnica en agricultura de riego.
 - b) Información agraria actualizada (clima, mercado y otros).

En los casos a que se refiere el presente numeral, una vez culminada la prestación de dichos servicios, el inversionista deberá hacer entrega de la información y/o documentación utilizada para la prestación de los mismos al organismo promotor de la inversión privada correspondiente.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 020-2008-AG, Reglamento, Art. 36

Artículo 7.- Organismo Promotor de la Inversión Privada

- 7.1. El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo la tramitación y evaluación de las iniciativas privadas de inversión a que se refiere la presente norma, cuando se trate de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, conforme a las normas de promoción de la inversión privada. Para tal efecto, podrá constituir un Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada - CEPRI que se encargará de la ejecución de los procedimientos vinculados a la aplicación del presente Decreto Legislativo.
- 7.2. Los Gobiernos Regionales y Locales tendrán a su cargo las facultades de conducción de los procesos de promoción de la inversión a que se refiere la presente norma cuando se trate de proyectos regionales o locales, según sea el caso.
- 7.3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Gobierno Nacional podrá desarrollar conjuntamente con los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, o estos últimos entre sí, actividades para la promoción y desarrollo de proyectos de inversión privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado.
- 7.4. Lo dispuesto en los numerales precedentes se sujeta a los presupuestos institucionales autorizados de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Procedimiento

- 8.1. El organismo promotor de la inversión privada procederá a evaluar la propuesta y, de ser el caso, a declarar su viabilidad económica, técnica y su interés para el país, región o localidad, según corresponda.
- 8.2. El organismo promotor de la inversión privada está facultado para introducir las modificaciones y/o ampliaciones a la iniciativa que estime convenientes y/o necesarias para el desarrollo del proyecto.
- 8.3. Al momento de aprobar la iniciativa privada, se establecerá el valor al que serán transferidas las tierras eriazas objeto de irrigación, con arreglo a los criterios de valorización que se establecerán en el Reglamento de la presente norma.
- 8.4. La transferencia de la propiedad de las tierras se inscribirá en mérito al documento público en el que conste el contrato que se celebrará con el inversionista. En la iniciativa se podrá prever que parte o el total de las tierras sea transferido al inversionista, según la modalidad de pago que se pacte, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta norma.
- 8.5. En el Reglamento de la presente norma se establecerá la forma en que se tramitarán las iniciativas privadas hasta su aprobación, y el posterior procedimiento de selección para la ejecución del proyecto de inversión aprobado.

Artículo 9.- Reserva de aguas

El Ministerio de Agricultura, a través de la autoridad competente, identificará y reservará las aguas de libre disponibilidad para el desarrollo de los proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola, a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Artículo 10.- Plan Nacional de Inversión y Banco Nacional de Proyectos

10.1. El Ministerio de Agricultura aprobará un plan nacional de inversión y de promoción de la inversión privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola.

10.2. El Ministerio de Agricultura promoverá la generación de un Banco Nacional de Proyectos que esté a disposición de los potenciales inversionistas interesados en desarrollar proyectos de irrigación en tierras eriazas, con aptitud agrícola.

Artículo 11.- Inversionistas institucionales

Los inversionistas institucionales, incluyendo las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y las Compañías de Seguros, entre otras, podrán invertir recursos propios o de las carteras que administran, de ser el caso, y financiar a largo plazo proyectos de irrigación en tierras eriazas de propiedad del Estado con aptitud agrícola.

Los requisitos y procedimientos para la aplicación del presente artículo, tratándose de inversionistas institucionales supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, serán establecidos por esta entidad de conformidad con la presente norma y su Reglamento.

Artículo 12.- Invasión o usurpación

En caso de invasión o usurpación de las tierras eriazas materia de la presente norma, el juez penal por el solo mérito de la denuncia debidamente recaudada con instrumento fehacientemente probatorio del derecho del denunciante, deberá realizar una inspección judicial en el inmueble, dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la denuncia más el término de la distancia. En dicha diligencia los denunciantes podrán ofrecer las pruebas que estimen convenientes, las que se actuarán en el acto. Dentro del segundo día posterior a la diligencia, el juez, en base a la constatación efectuada, ordenará la desocupación del predio en el término de veinticuatro (24) horas, otorgando la posesión al denunciante, situación que se mantendrá a las resultas del proceso penal correspondiente. En caso de incumplimiento de dicho mandato, el juez penal solicitará el auxilio de la fuerza pública, la que prestará, bajo responsabilidad, el apoyo correspondiente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitada y se procederá al lanzamiento respectivo. El Juez, bajo responsabilidad, no admitirá acción alguna que entorpezca la orden de desocupación. La apelación no interrumpe su ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: La inmatriculación en los Registros Públicos de las tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado se efectuará a nombre del Ministerio de Agricultura, cuando corresponda al Gobierno Nacional la titularidad de dichos bienes.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 020-2008-AG, Reglamento, Art. 4, num. 4.2

Segunda: COFOPRI realizará el saneamiento físico legal de las tierras comprendidas en los alcances de la presente norma.

Tercera: Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y en un plazo no mayor a noventa (90) días contados desde la fecha en que entre en vigencia la presente norma, se aprobará su Reglamento.

Cuarta: Siempre que los proyectos de inversión privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola sean financiados íntegramente por el inversionista privado, tanto en su inversión como en su operación y mantenimiento, las normas del presente Decreto Legislativo prevalecerán sobre las demás normas de igual jerarquía que regulen la misma materia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO Nº 020-2008-AG**APRUEBAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 994 QUE
PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN
PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA****Fecha de Publicación: 25 de setiembre del 2008**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, en uso de esa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo Nº 994 se promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, estableciéndose el marco jurídico para la promoción y regulación de dichas actividades;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo que Promueve la Inversión Privada en Proyectos de Irrigación para la Ampliación de la Frontera Agrícola - Decreto Legislativo Nº 994, su reglamento será aprobado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y el numeral 1, del artículo 6 y el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 994 que consta de cuarenta y un (41) artículos y tres (03) disposiciones complementarias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 3.- Derogatoria

Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DECRETO LEGISLATIVO Nº 994 QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las normas que regulan el procedimiento para la promoción de la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 994.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Adjudicatario: La persona jurídica o consorcio de personas jurídicas o consorcio de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, a las cuales se otorgue la Buena Pro una vez concluido el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- b) Aguas de Libre Disponibilidad: Son aquellas que no han sido otorgadas para su aprovechamiento a través de los derechos de uso de agua o que no estén reservadas conforme a la legislación vigente. Las aguas de libre disponibilidad son determinadas por la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Contraprestación: La prestación que, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley y en el presente Reglamento, recibe el Estado por la transferencia de la propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola para el desarrollo de proyectos de irrigación.
- d) Iniciativas Privadas: Son los proyectos de inversión presentados ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada sobre tierras eriazas con aptitud agrícola, al amparo de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento. Las iniciativas privadas en proyectos de inversión tienen el carácter de peticiones de gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea pertinente.
- e) Ley: El Decreto Legislativo Nº 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.
- f) Organismo Promotor de la Inversión Privada: El organismo que se encargará de ejercer las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión agrarios que se presenten en el marco de la Ley y el presente Reglamento. Para el caso de los proyectos de inversión agrarios de alcance nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada será el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada - CEPRI AGRICULTURA. Tratándose de proyectos de inversión de alcance regional o local, serán los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, respectivamente, los que ejercerán directamente o a través de una entidad encargada de la promoción de proyectos regionales de inversión, quien asuma las funciones de Organismo Promotor de la Inversión Privada.
- g) Proponentes: Las personas jurídicas, consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, interesadas en desarrollar proyectos de inversión, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- h) Proyectos de Inversión privada agrarios: Son los que comprenden la ejecución de obras de infraestructura de riego y drenaje o la instalación de sistemas y equipos de riego, con el objeto de ampliar la frontera agrícola a través de la habilitación de tierras eriazas superiores a veinte (20) hectáreas con aptitud agrícola para incorporarlas al proceso productivo.
- i) Reserva de Agua: El acto administrativo mediante cual se reserva un volumen de agua de libre disponibilidad de una determinada fuente natural o artificial, a fin de garantizar el desarrollo de los proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola, a que se refiere la Ley, sin comprometer los usos de agua existentes. La Reserva de Agua toma en consideración la reserva ecológica entendida como el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales para la conservación y protección de los ecosistemas que de él dependen, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

- j) Tierras eriazas con aptitud agrícola: Son tierras no explotadas por falta o exceso de agua y los demás terrenos improductivos que sean de dominio del Estado.

No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola:

1. Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
 2. Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
 3. Las tierras destinadas a la defensa o seguridad nacional.
 4. Las tierras de protección.
 5. Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
 6. Las tierras forestales y aquellas con capacidad de uso mayor forestal, incluidos los bosques primarios y secundarios y los declarados como de producción permanente.
 7. Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad.
 8. Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas, humedales y vasos de almacenamiento.
 9. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aún cuando su uso fuese de carácter temporal.
- k) Tierras habilitadas: Aquellas tierras eriazas con aptitud agrícola que cuentan con disponibilidad de recurso hídrico y que se encuentran aptas para la producción, como resultado de la ejecución del Proyecto de Inversión.
- l) Transferencia de propiedad de tierras eriazas con aptitud agrícola: Modalidad de participación de la inversión privada en virtud de la cual el Estado, a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada, transfiere a un inversionista privado las tierras eriazas de aptitud agrícola de su propiedad, a cambio de una contraprestación.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

La Ley y el presente Reglamento son de aplicación a los proyectos de inversión de alcance nacional, regional o local, de carácter agrario.

Artículo 4.- Alcance Nacional

- 4.1 Los proyectos de inversión cuya ejecución involucre la circunscripción territorial de dos (02) o más Gobiernos Regionales, ya sea por la ubicación de las tierras eriazas con aptitud agrícola y/o por la ubicación de las fuentes de los recursos hídricos, tienen la calificación de alcance nacional, así como aquellos que sean declarados de interés nacional por el Gobierno Nacional, y su tramitación será realizada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, es decir por el CEPRI - AGRICULTURA, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5.3. del artículo 5 del presente Reglamento.
- 4.2 Los proyectos de inversión sobre las tierras eriazas con aptitud agrícola que sean inscritas a nombre del Ministerio de Agricultura en representación del Estado en virtud de la aplicación de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, tienen la calificación de alcance nacional y su tramitación será realizada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada de alcance nacional, es decir por el CEPRI - AGRICULTURA.

Artículo 5.- Criterios para la determinación del alcance de los proyectos de inversión

- 5.1 La calificación del alcance nacional, regional o local de los proyectos de inversión será realizada aplicando, en forma sucesiva y excluyente, los criterios que, en orden de prioridad, se señalan a continuación:
- a) Las competencias atribuidas a cada nivel de gobierno reguladas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y otras normas con rango de ley.
 - b) La capacidad de gestión de cada nivel de gobierno para implementar el proyecto y adoptar medidas que favorezcan la promoción de inversiones, de acuerdo al sistema de acreditación aplicable para los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a la legislación de la materia.
 - c) El ámbito de influencia del proyecto que está dado por el alcance de los beneficios que este genere a la población.
 - d) El territorio en el cual se ejecutará y/o desarrollará el proyecto.

5.2 Cuando con motivo de la presentación de proyectos de inversión ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Regionales o Locales, cualquiera de estos considere la existencia de potenciales conflictos de competencias que involucren a sus correspondientes circunscripciones territoriales, los Gobiernos Regionales y Locales deberán solicitar opinión técnica previa al CEPRI - AGRICULTURA.

El CEPRI - AGRICULTURA, en atención a la complejidad del proyecto que motive la consulta, podrá solicitar opinión técnica a entidades especializadas privadas o del Gobierno Nacional, con la finalidad de enriquecer la sustentación de su correspondiente opinión, la que tendrá carácter vinculante.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, en caso los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales lo soliciten voluntariamente, el CEPRI - AGRICULTURA, de manera individual o conjuntamente con estos, podrá encargarse de ejercer las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión que se presenten ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de dichas entidades, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá encargar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el ejercicio de las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión de alcance nacional.

Artículo 6.- Asistencia Técnica

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el CEPRI - AGRICULTURA brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales que así lo soliciten, en los cuales se presenten proyectos de inversión agrarios al amparo de lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 7.- Garantías a la Inversión

Al amparo de las disposiciones constitucionales y leyes especiales, el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promueven la inversión privada, nacional y extranjera, y garantizan la libre iniciativa y estabilidad jurídica.

Artículo 8.- Simplificación Administrativa

8.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se encuentran obligados a simplificar o eliminar los procedimientos y/o requisitos administrativos innecesarios o que obstaculicen y/o pongan trabas indebidas a la promoción, tramitación y ejecución de los proyectos de inversión que se realicen al amparo de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, para lo cual publicará el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- correspondiente.

8.2 Asimismo, los procedimientos y/o requisitos administrativos deben evitar las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de cumplir con los plazos previstos en el presente Reglamento. Se consideran complejidades o formalidades innecesarias y prohibidas para la tramitación y ejecución de proyectos de inversión ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada, entre otras, las siguientes:

- a) La solicitud de presentación de la información o documentación prohibida de solicitar a los administrados por el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444;
- b) La solicitud de informes o dictámenes legales, en los casos en los que no exista controversia jurídica en los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Nº 27444; y,
- c) La solicitud de toda clase de sellos, vistos o rúbricas, en cualquier etapa del procedimiento, distintas a las previstas en el presente Reglamento o en el marco normativo aplicable al proyecto de inversión.

8.3 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada, recibirán las denuncias y/o quejas por parte de los inversionistas, en las que se afirme y/o pueda deducir la existencia de dificultades, trabas o distorsiones que incidan sobre la tramitación y/o ejecución de los procesos de inversión, dándoles el trámite que corresponda conforme a la naturaleza de las mismas.

8.4 Los servidores y/o funcionarios públicos de los Organismos de Promoción de la Inversión Privada incurrirán en infracción disciplinaria cuando incumplan sus obligaciones, entre otras, aquellas referidas

a la simplificación de los procedimientos y requisitos administrativos y a la eliminación de complejidades o formalidades innecesarias, establecidas en los numerales precedentes del presente artículo, debiendo ser sancionados disciplinariamente de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

- 8.5 Anualmente, los Organismos Promotores de la Inversión Privada informarán al máximo órgano normativo de los respectivos niveles de gobierno sobre los avances logrados en materia de promoción de la inversión a que se refiere la Ley y el presente Reglamento. El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales podrán desarrollar, conjuntamente, actividades para la comunicación al público en general de los avances logrados a fin de estimular la inversión privada y para la promoción y desarrollo de proyectos de inversión.

TÍTULO I DE LAS TIERRAS ERIAZAS CON APTITUD AGRÍCOLA

Artículo 9.- De las tierras eriazas

El Ministerio de Agricultura establece los criterios técnicos para la clasificación de las tierras eriazas con aptitud agrícola, sus condiciones y características. Con base en dichos criterios y de acuerdo con la zonificación ecológica-económica y/o el ordenamiento territorial, si estos se encuentran disponibles, determinará las tierras eriazas con aptitud agrícola.

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -en adelante COFOPRI- ejecutará el saneamiento físico legal de las tierras a que se refiere el párrafo precedente. Para este efecto, suscribirá los convenios con el Ministerio de Agricultura y/o los Gobiernos Regionales, según corresponda. El convenio que se suscriba con COFOPRI establecerá los recursos que permitan su ejecución.

El Ministerio de Agricultura, de oficio o a solicitud de parte durante la ejecución del procedimiento previsto en el Título II del presente Reglamento, dispondrá la inscripción de la primera de dominio de dichas tierras en el Registro de Predios de los Registros Públicos, de conformidad con la legislación de la materia y en concordancia con el Sistema Nacional de Bienes Estatales. En caso de existir derechos de propiedad regulares sobre las tierras eriazas identificadas, se respetarán tales derechos, no pudiéndose incorporar las mismas al dominio nacional.

Artículo 10.- Del procedimiento para la determinación e inmatriculación de las tierras eriazas

Para efectos de lo establecido en la presente norma, la determinación de las tierras eriazas para su incorporación al dominio nacional se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio de Agricultura identificará el área materia de la determinación de tierras eriazas con aptitud agrícola, teniendo en cuenta, para tal efecto, los criterios técnicos correspondientes.
- b) COFOPRI, en base al requerimiento efectuado por el Ministerio de Agricultura respecto de las áreas identificadas, efectuará el levantamiento catastral de estas con la participación de las Direcciones Regionales Agrarias y/o del Ministerio de Agricultura.
- c) Sobre el área plenamente identificada, COFOPRI efectuará un diagnóstico físico legal a fin de informar al Ministerio de Agricultura sobre la libre disponibilidad de las tierras y, sobre la base cartográfica del Instituto Geográfico Nacional, elaborará los Planos de Determinación de Tierras Eriazas, precisando el área, linderos y medidas perimétricas de dichas tierras, todo lo cual será remitido a la Dirección Regional de Agricultura.
- d) Sobre la base de lo actuado, la Dirección Regional de Agricultura de la Región o quien haga sus veces publicará un extracto del expediente técnico de saneamiento de las tierras eriazas con aptitud agrícola, indicando claramente el área, linderos y medidas perimétricas de dichas tierras. La publicación será realizada por tres (3) días consecutivos en el Diario Oficial El Peruano, o en su caso en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales de la localidad y, Asimismo, en otro de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios en la zona, se difundirá el aviso en una emisora radial durante el mismo plazo, en cuyo caso se publicará mediante cartel el plano respectivo en el local del gobierno municipal o regional correspondiente. Las oposiciones que puedan producirse serán tramitadas por las Direcciones Regionales Agrarias, de acuerdo a su normativa.

- e) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo de publicación y siempre que no haya oposición, la Dirección Regional de Agricultura de la Región o quien haga sus veces dictará Resolución declarando el dominio del Estado sobre dichas tierras.
- f) Contra la citada Resolución podrá interponerse apelación ante el máximo órgano del Gobierno Regional, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27444.
- g) Con la Resolución mencionada en el literal precedente queda agotada la vía administrativa. Contra la citada Resolución procede la acción contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.
- h) Con la Resolución firme en la vía administrativa que declare el dominio del Estado sobre las tierras, se procederá a realizar la inscripción del derecho de propiedad a nombre del Estado, representado por el Ministerio de Agricultura, en el registro respectivo.

TÍTULO II DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

Capítulo I De la Presentación de las Iniciativas Privadas

Artículo 11.- De las iniciativas privadas

- 11.1 Los Proponentes podrán presentar ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada las iniciativas de proyectos de inversión respecto a tierras eriazas de aptitud agrícola que puedan ser ejecutadas de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.
- 11.2 Las iniciativas privadas en los proyectos de inversión mantendrán su carácter de petición de gracia hasta que:
 - a) El proyecto contenido en la iniciativa sea incorporado a un proceso de promoción de la inversión privada y se convoque al concurso de proyectos respectivo, en cuyo caso será de aplicación según corresponda, lo dispuesto en las respectivas bases y/o en la legislación aplicable; o,
 - b) Se suscriba el contrato correspondiente en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.

Artículo 12.- De la presentación de las iniciativas privadas

Las iniciativas privadas serán presentadas al Organismo Promotor de la Inversión Privada conteniendo lo siguiente:

- a) Información del Proponente
 - a.1) Identificación del Proponente, consignando su denominación o razón social y domicilio, así como los nombres, apellidos y documento de identidad de sus representantes, adjuntando los documentos que acrediten dicha representación. Tratándose de consorcios deberá identificarse a cada uno de sus integrantes.
 - a.2) Escritura pública de constitución del Proponente y, de ser el caso, de los integrantes del consorcio o documento equivalente tratándose de personas jurídicas constituidas en el extranjero.
 - a.3) Domicilio en el que se desee recibir las notificaciones del procedimiento, cuando se trate de un domicilio diferente al indicado en virtud del literal a.1).
 - a.4) La experiencia del Proponente en la ejecución de proyectos de similar envergadura, de ser el caso.
 - a.5) Los documentos que acrediten la solvencia económica y financiera del Proponente.
- b) Información del Proyecto
 - b.1) La descripción del Proyecto de inversión a ejecutar y sus lineamientos generales, tales como:
 - (i) La descripción, ubicación, extensión, linderos y demás características del terreno que permitan identificarlo con claridad, adjuntando, de ser el caso, el certificado de búsqueda catastral otorgado por el Registro de Predios.

En las áreas catastradas, los planos deberán ser dibujados sobre la base cartográfica, empleando las hojas catastrales a escala 1:25 000, dentro de las que se levantará un polígono en donde los vértices del área de interés estén en coordenadas UTM, sistema PSAD-56.

- (ii) Los objetivos y beneficios concretos de la ejecución del proyecto.
 - (iii) Ámbito de influencia del proyecto, con indicación de su incidencia en el desarrollo económico-social, regional y local.
 - (iv) Cualquier otra información técnica que facilite su análisis por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.
- b.2) El estudio a nivel del perfil del proyecto de irrigación, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.
 - b.3) La evaluación económica y financiera del proyecto de irrigación, considerando el valor estimado de la inversión, los costos y presupuesto estimados, la propuesta de contraprestación a favor del Estado y de los compromisos de inversión y el plan de financiamiento del proyecto. Si la modalidad de contraprestación propuesta involucra la transferencia de infraestructura hidráulica a favor del Estado, el Proponente deberá proporcionar información suficiente para determinar el valor correspondiente de dicha infraestructura, de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.
- c) Declaración Jurada de que el proyecto no se ubica en áreas naturales protegidas por el Estado bajo responsabilidad.
 - d) La descripción cuantificada y la sustentación correspondiente de los gastos incurridos en la elaboración de la información proporcionada, la cual tendrá el carácter de declaración jurada bajo responsabilidad.
 - e) Toda aquella información adicional que el Proponente considere conveniente para la tramitación de su solicitud.

Artículo 13.- Contenido del estudio a nivel de perfil

El estudio a nivel de perfil deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Estudios Básicos:
 - Hidrología e Hidrogeología y geología regional que demuestren con carácter preliminar la existencia del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto de inversión.
 - Riego y Drenaje.
 - Diseños de la infraestructura hidráulica.
 - Esquema hidráulico de las obras que se realizarán; indicación de los puntos de captación de las aguas y la delimitación del área de aprovechamiento, acompañando los planos respectivos.
 - Plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.
 - Volumen y caudal del agua, por periodo anual y mensual, de la reserva ecológica requerida en las fuentes de agua sobre las que se solicita la reserva de agua.
 - En el caso de aguas subterráneas, indicación de las afectaciones fuera del perímetro del proyecto.
- b) Impacto ambiental del proyecto y de las actividades a desarrollar durante la ejecución y operación del proyecto, y medidas propuestas para la prevención y mitigación de los impactos negativos identificados.
- c) Periodo de ejecución del Proyecto.
- d) Propuesta técnica innovativa que optimice el uso del agua.
- e) Sostenibilidad del proyecto en el largo plazo.
- f) Establecimiento de Servidumbres.
- g) Otros que se consideren necesarios para la evaluación respectiva.

Capítulo II

De la Tramitación y Declaración de Interés de las Iniciativas Privadas

Artículo 14.- De la tramitación de las iniciativas privadas

- a) Presentada la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá verificar si esta cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.
- b) En caso se detectaran omisiones, se otorgará al Proponente un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarlas. En caso de incumplimiento por parte del Proponente, se tendrá por no presentada la solicitud.
- c) En caso de no existir omisiones o de subsanarse las omisiones presentadas dentro del plazo previsto, se continuará con el procedimiento, debiendo implementarse simultáneamente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, las siguientes acciones:

- (i) Se remite copia del expediente a la Autoridad Nacional del Agua, la que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente, deberá emitir un informe técnico respecto de la existencia de aguas de libre disponibilidad para ser aplicadas al proyecto de inversión. Vencido el plazo sin pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, se entenderá que no existen aguas de libre disponibilidad.
 - (ii) Se solicita a COFOPRI un informe técnico respecto de la situación físico legal de las tierras eriazas con aptitud agrícola que forma parte de la iniciativa privada presentada. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud, COFOPRI deberá remitir el informe, siempre que disponga de la información necesaria de las entidades involucradas. Dichas entidades involucradas están obligadas a proporcionar la información solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días desde que la misma les sea solicitada.
 - (iii) Se informa al Ministerio del Ambiente sobre la presentación del perfil a fin de que este verifique la existencia de Áreas Naturales Protegidas sobre los terrenos eriazos con aptitud agrícola que son objeto de la iniciativa privada. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente deberá remitir el informe correspondiente si encontrare conflicto o superposición con dichas áreas.
 - (iv) Se solicita al Instituto Nacional de Cultura un informe técnico respecto a la existencia de restos arqueológicos sobre los terrenos eriazos con aptitud agrícola que son objeto de la iniciativa privada. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Instituto Nacional de Cultura deberá remitir el informe correspondiente.
- d) El proceso de evaluación podrá implicar el requerimiento al Proponente de información adicional o aclaratoria que permita una adecuada evaluación de la iniciativa privada, información que deberá ser presentada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, salvo que por la naturaleza de la información solicitada el Organismo Promotor de la Inversión Privada otorgue un plazo mayor que en ningún caso podrá exceder de veinte (20) días hábiles. Los gastos que pudiese irrogar la preparación de la información adicional requerida podrán ser materia del reconocimiento de gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento.
- e) Una vez presentada la iniciativa privada, el Proponente no podrá realizar unilateralmente respecto a esta, modificaciones o ampliaciones que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada resulten sustanciales.

Artículo 15.- De las ampliaciones y/o modificaciones

Sin perjuicio del resultado de la evaluación del proyecto de inversión, el Organismo Promotor de la Inversión Privada se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada.

La introducción de ampliaciones y/o modificaciones deberán ser previamente coordinadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada con el Proponente, según las características propias de cada proyecto de inversión privada.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada comunicará al Proponente, por escrito, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al Proponente un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

En caso de disconformidad del interesado o si este no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa, por ser una petición de gracia, no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.

Artículo 16.- De la Declaración de Interés

En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la iniciativa privada, y previa evaluación de los informes a que se hace referencia en el literal c) del artículo 14, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, a través de su máximo órgano, emitirá pronunciamiento declarando de interés la iniciativa presentada, teniendo en consideración su conformidad con el interés

público. Dicho pronunciamiento deberá comunicarse al Proponente en un Plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de emitido el pronunciamiento. En caso el Organismo Promotor de la Inversión Privada considere que la iniciativa privada presentada no es de interés, dicha decisión deberá comunicarse al Proponente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Las iniciativas privadas declaradas de interés pasarán a formar parte del Banco Nacional de Proyectos.

Asimismo, una vez que se emita pronunciamiento declarando de interés la iniciativa privada, la Autoridad Nacional del Agua propondrá el otorgamiento de la Reserva de Agua para su aprobación conforme a lo previsto en el literal n) del artículo 12 del Decreto Legislativo 1081. En caso de existir la reserva de agua y ser esta conferida, la reserva de agua caducará en caso no se desarrolle el proyecto de inversión.

Artículo 17.- Del contenido de la declaración de interés

La declaratoria de interés deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Un resumen del proyecto contenido en la iniciativa privada, que contemple:
 - (i) Objeto y alcance del proyecto de inversión.
 - (ii) Bienes sobre los cuales se desarrollará el proyecto.
 - (iii) Monto referencial de la inversión.
 - (iv) Cronograma propuesto del proyecto de inversión.
 - (v) Forma de retribución propuesta.
- b) Elementos esenciales del proyecto de contrato, de acuerdo a los criterios que establezca el Organismo Promotor de la Inversión Privada.
- c) Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- d) Requisitos de precalificación del Concurso de Proyectos que se convoque.
- e) Factor de competencia del Concurso de Proyectos que se convoque.
- f) Modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a presentar por terceros interesados en la ejecución del proyecto.

Artículo 18.- De la publicación de la declaración de interés

En el caso de las iniciativas privadas declaradas de interés, dentro del plazo de diez (10) días calendario de comunicada dicha declaración, el Proponente deberá realizar el pago correspondiente a su publicación la que deberá efectuar por una (01) sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional dentro del mismo plazo. La declaración de interés deberá también ser publicada en la página web del Organismo Promotor de la Inversión Privada. En caso de incumplimiento por parte del Proponente, se tendrá por no presentada la solicitud.

La publicación de las declaraciones de interés tendrá por objeto que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del proyecto de inversión.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada estará facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y que a su juicio fomenten la concurrencia de terceros interesados.

Artículo 19.- De la Carta Fianza

Asimismo, dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo precedente, el Proponente deberá entregar una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática, a fin de asegurar la suscripción del respectivo contrato en caso que el proyecto le sea adjudicado directamente. Dicha carta fianza se deberá mantener vigente hasta la suscripción del contrato correspondiente y su monto será fijado en cada caso, por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en función del respectivo proceso de promoción de la inversión. En caso de existir terceros interesados en la ejecución del proyecto, la carta fianza entregada por el proponente le será devuelta a este en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20.- De la presentación de otras expresiones de interés

En un plazo no menor de treinta (30) ni mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva declaración de interés, los terceros que se encuentren interesados podrán presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión u otro alternativo, debiendo acompañar a su solicitud de expresión de interés, la carta fianza correspondiente que deberá contar con las mismas características previstas en el artículo 19 del presente Reglamento, a fin

de garantizar la suscripción del contrato correspondiente en caso se le otorgue la buena pro en el Concurso de Proyectos que se realice; y, de ser el caso, la documentación adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

Las expresiones de interés deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos solicitados para la presentación de las iniciativas privadas, sin perjuicio de cualquier información adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

Artículo 21.- Confidencialidad

El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá mantener el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas que se presenten, bajo responsabilidad. Esta obligación se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos y servidores que por su cargo o función tomen conocimiento de la presentación y contenido de una iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantendrá hasta que estas sean declaradas de interés.

Capítulo III Del Proceso de Promoción

Artículo 22.- De la ejecución del procedimiento competitivo

Si dentro del plazo señalado en el artículo 20, se presentan uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá cursar una comunicación escrita al Proponente, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento, poniendo en su conocimiento la existencia de tales terceros y procediendo a la devolución de la carta fianza entregada.
- b) El Organismo Promotor de la Inversión Privada llevará adelante el correspondiente proceso de promoción de la inversión privada, mediante Concurso de Proyectos, de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la legislación de la materia. La convocatoria al respectivo concurso deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento. Podrán participar en el Concurso de Proyectos, además del Proponente, los terceros interesados que hubieren expresado por escrito su interés y hubieren presentado la carta fianza correspondiente.

Artículo 23.- De los criterios de evaluación en los Concursos de Proyectos

En los procedimientos de selección deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios para la evaluación de las diversas propuestas que se presenten, sin perjuicio de aquellos otros que pudiera establecer el Organismo Promotor de la Inversión Privada en las bases que aplique para cada caso:

- a) El monto de la inversión directa en las tierras habilitadas que involucren los proyectos.
- b) El plazo de inicio de operación productiva de las tierras habilitadas.
- c) La rentabilidad social de las propuestas.
- d) La coparticipación en la presentación de iniciativas privadas, de las comunidades campesinas y/o nativas de la zona de influencia del proyecto de inversión así como de los productores agrarios asociados.
- e) El empleo de tecnología que otorgue un máximo de eficiencia potencial del recurso hídrico.
- f) La sostenibilidad de largo plazo de los proyectos de inversión a que se refieren las propuestas y el valor agregado que otorguen estas a las tierras habilitadas.
- g) La afectación al patrimonio natural y/o cultural de la nación que pudiera generar el proyecto de inversión y las medidas propuestas para su mitigación o remediación.

Los criterios de evaluación definirán el factor de competencia que servirá para elegir a la propuesta ganadora.

Artículo 24.- Del derecho a mejorar la oferta

En el caso que el Proponente participe en el Concurso de Proyectos que se convoque y cumpla con presentar en el plazo estipulado por las bases correspondientes la documentación requerida, tendrá derecho a igualar la oferta que hubiere quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procederá a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar presentando cada uno una

mejor oferta en función del factor de competencia establecido en las bases. Este desempate deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario de abiertas las ofertas económicas.

Artículo 25.- Del reembolso de los gastos efectivamente realizados por el Proponente

En el caso que el Proponente participe en el Concurso de Proyectos que se convoque, el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinará y reconocerá a favor del Proponente los gastos efectivamente realizados en la elaboración de la iniciativa privada presentada, así como los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, hasta la declaratoria de interés, que a criterio de este sean razonables y hayan sido debidamente sustentados.

El monto total de los gastos a reintegrar en ningún caso podrán exceder las ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias -UIT vigentes al momento de aprobada la iniciativa privada. Los gastos que serán reintegrados serán asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación si el Proponente de la iniciativa hubiese sido favorecido con la adjudicación de la buena pro correspondiente o no hubiese participado en el Concurso de Proyectos que se convoque. El reembolso de gastos a favor del Proponente, se reconocerá solo si la propuesta económica que presente en el Concurso de Proyectos que se convoque, es declarada válida.

Una vez efectuado el reembolso de los gastos a los que se refiere el presente artículo, la iniciativa privada presentada por el Proponente, los derechos tangibles e intangibles incluidos los derechos de propiedad intelectual sobre la misma se entenderán transferidos y cedidos a favor del Estado. El Proponente conservará los derechos de propiedad intelectual sobre las tecnologías de ingeniería o cualquier otra tecnología que estuviese legal y debidamente registrada a su nombre o a nombre de un tercero que le haya autorizado a utilizarla.

Artículo 26.- De la Adjudicación Directa al Proponente

En caso que ningún tercero presente expresiones de interés para la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada o de uno alternativo, procederá la adjudicación directa al Proponente. En dicho supuesto, el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada aprobará la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y procederá a la adjudicación directamente al proponente. El Organismo Promotor de la Inversión Privada negociará los aspectos no esenciales del respectivo contrato no contemplados en la declaración de interés y procederá a suscribirlo conjuntamente con el Proponente.

Previo a la suscripción del contrato, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá al Proponente el pago de los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho organismo durante la tramitación, evaluación y declaración de interés de la iniciativa privada.

TÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA ESTATAL A LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS

Capítulo I

Artículo 27.- De la convocatoria

El Gobierno Nacional, individualmente o en conjunto con los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales, a efectos de promocionar las iniciativas privadas en proyectos de inversión cuyo desarrollo sea de relevancia nacional, regional o local, identificará y publicará los sectores y materia de interés a fin de incentivar la presentación de dichas iniciativas, ya sea en base a la información con la que cuente en los Bancos de Proyectos, nacionales y/o regionales u otras.

Capítulo II

Del Plan Nacional de Promoción de las Inversiones

Artículo 28.- De la Aprobación

El Plan Nacional de Promoción de las Inversiones será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

En caso de que los proyectos contemplen además la ejecución de infraestructura para atender otras demandas, corresponderá coordinar con los Gobiernos Regionales y/ o Locales para que estos se encarguen de su promoción y evaluar su posterior ejecución, en tanto formen parte de sus Planes de Desarrollo.

Capítulo II Del Banco Nacional de Proyectos

Artículo 29.- Implementación

El Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Nacional implementará un Banco Nacional de Proyectos en el cual se registra, almacena, actualiza y publica la información resumida, relevante y estandarizada de los proyectos de inversión en tierras eriazas con aptitud agrícola, ya sea que estos se originen en la declaración de interés de iniciativas privadas presentadas ante el CEPRI - AGRICULTURA, o ya sea que estén estructurados por el Gobierno Nacional. Dicha información será puesta a disposición del público en general.

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada, en sus distintos niveles de gobierno, velarán para que la información contenida, tanto en el Banco Nacional de Proyectos como en los Bancos Regionales de Proyectos se encuentre unificada y a disposición de cualquier interesado en las distintas oficinas de los Organismos Promotores de la Inversión Privada y a través de las respectivas páginas web.

Artículo 30.- Contenido

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, en el Banco Nacional de Proyectos se registrará la información de las tierras eriazas determinadas según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento y aquellas determinadas de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 518-97-AG, así como la información de la que dispongan otras entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 31.- Aguas de Libre Disponibilidad

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) pondrá a disposición del Organismo Promotor de la Inversión Privada o quien lo requiera, la información de la libre disponibilidad de las aguas superficiales y subterráneas. Para tal fin, mantendrá actualizados los estudios hidrológicos e hidrogeológicos de cada una de las cuencas hidrográficas ubicadas a nivel nacional.

TÍTULO IV DE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS ERIAZAS CON APTITUD AGRÍCOLA

Capítulo I De la suscripción del Contrato de Transferencia

Artículo 32.- De la suscripción del contrato de transferencia

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del otorgamiento de la Buena Pro, conforme a lo establecido en el Título II del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada y el adjudicatario suscribirán el contrato de transferencia de propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola, el cual, en cualquiera de los casos, deberá contener las cláusulas obligatorias siguientes:

- a) Compromiso de inversión;
- b) Valor de las tierras eriazas transferidas;
- c) Contraprestación;
- d) Plazo, donde se indique el inicio y término de la ejecución de las obras;
- e) Garantías, las cuales deberán ser cartas fianzas bancarias, irrevocables, incondicionadas y de realización automática, sin perjuicio de otras características que solicite el Organismo Promotor de la Inversión Privada;
- f) Ejecución de las garantías;
- g) Forma de brindar el servicio técnico e información agraria en caso la contraprestación se realice mediante la modalidad señalada en el inciso b) del Artículo 5 de la Ley;

- h) Cláusula resolutoria del contrato con la consiguiente reversión de las tierras eriazas adjudicadas al dominio del Estado, si el adjudicatario no ejecuta las obras dentro del plazo previsto, no cumple con los compromisos de inversión, o no cumple con la contraprestación; y,
- i) Otros aspectos de interés de acuerdo a la naturaleza del contrato suscrito.

El contrato de transferencia suscrito con el Adjudicatario, será mérito suficiente para proceder a la inscripción en los Registros Públicos correspondientes, de la transferencia de propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola a favor del Adjudicatario.

Los términos expresados en el contrato serán de cumplimiento obligatorio, siendo el Código Civil de aplicación supletoria a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

En caso que, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, el adjudicatario no cumpla con la suscripción del contrato de transferencia correspondiente, el procedimiento será declarado en abandono.

El trámite y aprobación de la evaluación ambiental conforme a la legislación de la materia es condición previa para la firma del contrato.

Capítulo II

De las Modalidades de Contraprestación

Artículo 33.- De la Valorización

El Organismo Promotor de la Inversión Privada definirá el valor de las tierras eriazas con aptitud agrícola y el valor de los bienes objeto de la contraprestación tomando en consideración, de manera conjunta, los siguientes criterios:

- a) El valor económico intrínseco de los bienes;
- b) El valor económico generado por factores externos; y,
- c) El valor de mercado.

Artículo 34.- De las Modalidades

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley, las modalidades de contraprestación pueden ser las siguientes:

- a) Pago en dinero del precio de la tierra;
- b) La transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación;
- c) La transferencia en propiedad a favor del Estado de la infraestructura hidráulica construida; o,
- d) Cualquier otra modalidad que estructure el inversionista y que sea aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos, ni obligaciones de parte del Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del adjudicatario. Cualquiera de las modalidades previstas en este artículo tomará en cuenta los criterios de valorización previstos en el artículo precedente.

Artículo 35.- Pago en Dinero

En caso que la modalidad de contraprestación involucre, total o parcialmente, el pago en dinero del precio de las tierras eriazas con aptitud agrícola, el adjudicatario deberá abonar dicho pago en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato de transferencia.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin que el inversionista abone el monto pactado, se declarará automáticamente resuelto el contrato, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. De haber orden de mérito de inversionistas, se notificará al segundo a efectos de que suscriba el contrato en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificado.

Artículo 36.- Transferencia de tierras eriazas habilitadas

En caso que la modalidad de contraprestación involucre, total o parcialmente, la transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante la ejecución del proyecto de inversión, el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinará el valor de esas tierras, para definir así el tamaño de la superficie a ser

transferida al Estado. El valor de las tierras eriazas habilitadas deberá incluir el costo de las actividades de asistencia técnica e información agraria correspondientes previstas en el artículo 6 de la Ley.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada transferirá las tierras eriazas habilitadas que le sean entregadas como contraprestación, de conformidad con el procedimiento que se establezca en cada caso y la legislación aplicable. Sin perjuicio de ello, en ningún caso la transferencia se realizará en unidades menores a la Unidad Productiva Sostenible a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1020.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos ni obligaciones de parte del Estado.

Artículo 37.- Transferencia de infraestructura hidráulica

En caso que la modalidad de contraprestación involucre, total o parcialmente, la transferencia al Estado de la propiedad de la infraestructura hidráulica construida en virtud de la ejecución del proyecto de inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinará el valor de la mencionada infraestructura hidráulica en función de:

- a) El tipo de la infraestructura, es decir, si es un reservorio o una bocatoma o un canal.
- b) Las características y dimensiones de la infraestructura hidráulica.
- c) La vida útil de la infraestructura hidráulica.
- d) Su utilización por terceros.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos ni obligaciones de parte del Estado.

Capítulo III De los Compromisos de Inversión

Artículo 38.- De los Compromisos de Inversión

Los compromisos de inversión propuestos por el Proponente al momento de presentar su solicitud serán evaluados por el Organismo Promotor de la Inversión Privada y se encontrarán sujetos a las modificaciones y/o ampliaciones previstas en el artículo 15 del presente Reglamento. El plazo de ejecución será computado desde la entrega de las tierras.

Capítulo IV De las Servidumbres

Artículo 39.- Contenido

Las tierras eriazas en las que se desarrollen proyectos de inversión de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el numeral 8.1 del Decreto Legislativo N° 1064. Los criterios para la contraprestación serán los establecidos en el Reglamento de dicha norma.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 40.- Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras

Una vez otorgada la buena pro, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los estudios de aprovechamiento hídrico y autoriza su ejecución conforme a la normatividad de la materia.

La resolución que autoriza la ejecución de obras garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua, la cual será otorgada previa verificación del cumplimiento de las condiciones concurrentes establecidas en el artículo 32 de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, y que las obras autorizadas hayan sido ejecutadas ciñéndose estrictamente a los plazos, características, especificaciones y condiciones de los estudios aprobados.

Artículo 41.- Licencia de Uso de Agua

Mediante la licencia de uso de agua, la autoridad resolutive otorga a su titular la facultad de usar el agua con carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Aguas y demás normatividad conexas y complementaria.

La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado, desagregado mensualmente.

Cuando los estudios técnicos lo justifiquen, se podrá otorgar licencias de uso de agua en las que se asigne el volumen anual máximo solo para determinados meses del año. Los titulares de estas licencias deberán ejecutar obras de regulación para el aprovechamiento durante los meses en los cuales no se consigna una asignación; no podrán compensar en estos meses los volúmenes de agua que hubieran dejado de recibir durante los meses en los que sí tiene una dotación asignada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primera.- Propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**

El Estado respeta la propiedad comunal. No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola, a los efectos de lo previsto en el presente reglamento, las tierras de propiedad de comunidades campesinas o nativas, las que se rigen por su propia legislación.

Segunda.- Transferencia

PROINVERSION deberá transferir al CEPRI - AGRICULTURA toda la información y acervo documentario existente que obre en su poder como documentos, fichas, proyectos, información básica, entre otros, relacionados a la promoción de la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente reglamento. Para tal efecto deberán constituirse las Comisiones de Transferencia y de Recepción, respectivamente.

Los procedimientos en trámite deberán adecuarse al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

Tercera.- Atribuciones de la Autoridad Nacional del Agua

Hasta que la Autoridad Nacional del Agua no entre en funciones, la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA ejerce las atribuciones previstas para dicha Autoridad en este Reglamento, previo conocimiento de las instituciones que forman parte del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

DECRETO SUPREMO N° 014-2015-MINAGRI

PRECISAN DISPOSICIONES QUE REGULAN OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS PARA PEQUEÑA AGRICULTURA, ASÍ COMO ESTABLECER DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL REUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS EN TIERRAS ERIAZAS, QUE SE OTORGUEN AL AMPARO DEL REGLAMENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 26505, MODIFICADA POR LA LEY N° 27887, APROBADO POR D. S. N° 026-2003-AG

Fecha de Publicación: 01 de agosto del 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27887, dispone que el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las que se adjudican mediante compraventa;

Que, el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece en su Título I el procedimiento para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, que conforme al artículo 2 de dicha norma define los terrenos cuya extensión no sea menor a 3 ha ni mayor de 15 ha, para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas;

Que, el otorgamiento en venta directa de tierras eriazas en las parcelas de pequeña agricultura, fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, corresponde a los Gobiernos Regionales, según lo previsto por la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, la cual aprobó la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal n del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, a fin de cumplir con el principio de sostenibilidad que, entre otros, rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, según lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, garantizar la correcta aplicación del citado procedimiento y una eficiente actividad agraria, es necesario remarcar que el otorgamiento de tierras eriazas se encuentra sujeto a la real disponibilidad del recurso hídrico en el ámbito territorial donde se encuentre el predio, para cuyo efecto corresponde efectuar precisiones a las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura;

Que, Asimismo, es necesario establecer un marco legal complementario que permita el reuso de aguas residuales tratadas en aquellas zonas de protección o declaradas en veda, o en las que se ha declarado el agotamiento de la fuente natural del recurso;

De conformidad con el artículo 118, inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto efectuar precisiones a las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura, a fin de asegurar su correcta aplicación, así como establecer disposiciones complementarias que permitan el reuso de aguas residuales tratadas en tierras eriazas, que se otorguen al amparo del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

Artículo 2.- Alcance

El otorgamiento de tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria para el desarrollo de pequeña agricultura, a cargo de los Gobiernos Regionales, se sujeta a lo establecido en el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, así como a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Acreditación de disponibilidad hídrica

En los procedimientos de otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura, es obligatorio contar con el documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, en el que se identifique la fuente natural de agua y la cantidad de agua de libre disposición, que permita atender nuevas demandas de agua.

La disponibilidad hídrica es determinada por la Autoridad Nacional del Agua, a través de las Autoridades Administrativas del Agua.

Artículo 4.- Prohibiciones

No procede el otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura en aquellos ámbitos territoriales en los que no exista disponibilidad del recurso hídrico.

Igualmente, no procede el otorgamiento en aquellas zonas en las que se haya declarado el agotamiento de la fuente natural de agua, así como en las zonas de protección o declaradas en veda conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 5.- Reuso de aguas residuales tratadas

5.1 Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente no serán aplicables a aquellos casos en los que se prevea el reuso de aguas residuales tratadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

En estos casos, el solicitante deberá contar con la autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, a través de las Autoridades Administrativas del Agua, que le permita el reuso de aguas residuales tratadas, o la suscripción de contratos con municipalidades o entidades prestadoras de servicios de saneamiento, o con personas jurídicas que cuentan con contratos suscritos con estas entidades sobre reuso de aguas residuales tratadas, y la conformidad de interconexión de la infraestructura para dicho reuso de aguas otorgado por el titular del sistema de tratamiento.

5.2 Copia de la solicitud, presentada ante la Dirección Regional de Agricultura u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional respectivo, y sus anexos será remitida a la municipalidad o entidad prestadora de servicios de saneamiento, según corresponda, a fin que emita opinión si considera conveniente.

5.3 Realizada la inspección y con el informe técnico legal respectivo, se expedirá la resolución de otorgamiento de tierras correspondiente, en la que se hará expresa mención del reuso de aguas residuales tratadas en las actividades a desarrollar en el predio, siendo la razón por la cual procede el otorgamiento de las tierras eriazas.

5.4 En el contrato de compraventa, en adición a la cláusula resolutoria por incumplimiento de las obras de habilitación del proyecto productivo en el plazo fijado, se incorporará, obligatoriamente, una cláusula resolutoria por incumplimiento de reuso de aguas residuales tratadas en las actividades a desarrollar en el predio, la cual será inscrita en los registros públicos como carga a favor del Estado. La carga permanecerá inscrita durante el plazo de ejecución del proyecto productivo. Este plazo deberá comprender un periodo no menor de tres (3) años de producción agropecuaria, de forma ininterrumpida.

5.5 Transcurrido el plazo señalado en el párrafo precedente y a solicitud del propietario, procederá el levantamiento de la carga previa verificación del reuso de aguas residuales tratadas en la producción agropecuaria, así como de la total ejecución del proyecto productivo.

5.6 El incumplimiento del reuso de aguas residuales tratadas da lugar a la caducidad del derecho de propiedad sobre las tierras otorgadas, siendo aplicables en este caso los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los expedientes de otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura, que se encuentren en trámite ante las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, deberán adecuarse a los alcances del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0243-2016-MINAGRI**LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-AG****Fecha de Publicación: 06 de junio del 2016****VISTO:**

El Oficio Nº 1303-2015-MINAGRI-DIGNA/DG de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego sobre aprobación de Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo Nº 026-2003-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios está encargada, entre otros, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio del Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios, en base al Informe Nº 099-2015-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/jlvdlr, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, cuyas disposiciones han sido precisadas y complementadas mediante el Decreto Supremo Nº 014-2015-MINAGRI;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley Nº 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos**

Aprobar los LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-AG.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La aplicación de estos Lineamientos es de alcance nacional. Sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labora y/o presta servicios en la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, que participe en las actividades y/o procesos vinculados en la tramitación de expedientes de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.

Artículo 3.- Disposiciones Generales

Para los fines de los presentes Lineamientos, se consideran:

3.1 Estudio de factibilidad técnico económico para actividades de cultivo

Estudio preliminar suscrito por un profesional en ciencias agrarias, que cuenta con información proyectada de costos y beneficios, parámetros y estimaciones preliminares de rentabilidad agrícola del predio. La estructura del estudio de factibilidad deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- Generalidades (ubicación, extensión, linderos y medidas perimétricas del terreno materia de solicitud, estado actual, topografía, clima, ecología y vías de comunicación).
- Agrología (uso actual y clasificación de las tierras de acuerdo a su aptitud para riego).
- Identificación del proyecto productivo a desarrollarse (programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de los productos).
- Requerimiento de agua, fuente de aprovechamiento (cédula de cultivo, uso consuntivo de los cultivos y balance hídrico).
- Descripción del sistema de riego.
- Plazo de ejecución del proyecto productivo, consignándose las obras de habilitación agrícola a ser ejecutadas.

3.2 Estudio de factibilidad técnico económico para actividades de crianza

Estudio preliminar suscrito por un profesional en ciencias agrarias, basado en fuentes secundarias que cuenta con información proyectada de costos y beneficios, parámetros y estimaciones preliminares de rentabilidad de inversión en materia de soporte y albergue de las infraestructuras civiles o agrícolas en el desarrollo de una determinada actividad pecuaria referida a crianza de ganado y/o granja avícola. La estructura del estudio de factibilidad deberá contener, como mínimo, los siguientes rubros:

- Generalidades (ubicación, extensión, linderos y medidas perimétricas del terreno materia de solicitud, estado actual, topografía, clima, ecología y vías de comunicación).
- Agrología del terreno (uso actual y clasificación de tierras).
- Identificación del proyecto pecuario a desarrollarse (estudio de mercado, programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de individuos y/o productos derivados).
- Ingeniería del proyecto pecuario (sistema de crianza, adquisición de reproductores, programa de cruzamiento, capacidad de producción, proceso productivo).
- Características de la infraestructura de albergue y crianza, almacenamiento y conservación de alimentos, equipos e implementos.
- Requerimiento de materias primas e insumos (requerimiento de agua, fuente de aprovechamiento, disponibilidad del recurso hídrico, sistema de alimentación, sistema de producción).

3.3 Tierras eriazas de aptitud agropecuaria

Las tierras ubicadas dentro del territorio nacional que no son explotadas para fines agrarios por falta o exceso de agua.

3.4 Tierras eriazas de dominio privado del Estado

Tierras eriazas que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad pública, no están destinadas a uso público, ni afectadas a algún servicio público y, respecto de las cuales sus titulares (las dependencias del Estado) ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.

3.5 Tierras eriazas de pequeña agricultura

Tierras eriazas de libre disponibilidad y de dominio privado del Gobierno Regional en representación del Estado, ubicadas dentro del ámbito de su territorio, que tienen una extensión superficial no menor de tres (3) ha ni mayor de quince (15) ha, a ser destinadas a la ejecución de actividades de cultivos y/o de crianza, según estudio de factibilidad técnico económico presentado por parte interesada.

Artículo 4.- Instancias administrativas

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, es el órgano de primera instancia administrativa a cargo del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.

La autoridad inmediata superior a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones o actos administrativos que se emitan en el marco del procedimiento mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 5.- Improcedencia de otorgamiento de tierras eriazas

No es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, en caso de:

- a) Tierras eriazas que formen parte del territorio de comunidades campesinas y/o nativas.
- b) Tierras eriazas que formen parte de una habilitación urbana.
- c) Tierras eriazas destinadas al uso o dominio público o, estén siendo utilizadas en la prestación de servicios públicos.
- d) Las lomas y praderas con pastos naturales, tierras de protección y tierras comprendidas en áreas naturales protegidas.
- e) Tierras eriazas que formen parte de sitios arqueológicos y aquellos declarados como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- f) Tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y/o formen parte de bosques de producción permanente.
- g) Las tierras ribereñas al mar, los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, lagos y lagunas.
- h) Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y/o de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada.
- i) Las tierras eriazas reservadas para fines de defensa nacional o para la administración y uso de una entidad estatal.
- j) Las tierras eriazas ubicadas en zonas de riesgo, previa comprobación por parte del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).

Artículo 6.- Disposiciones Específicas

El procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, tiene por finalidad promover el uso eficiente de tierras eriazas de libre disponibilidad del Estado, mediante la realización de actividades de cultivo y/o de crianza en tierras consideradas de pequeña agricultura por su extensión superficial (no menor de 3 ni mayor a 15 ha).

Considerando dicha finalidad, ningún solicitante dentro del ámbito territorial del Gobierno Regional podrá presentar a su nombre más de una petición de otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura o, de manera fraccionada proceder a presentar solicitudes de 15 ha cada una, que comprendan un predio de mayor extensión.

En el caso de peticiones formuladas por parte de asociaciones de agricultores, como persona jurídica solo podrá solicitar como máximo un terreno eriazo de hasta 15 ha, dentro del ámbito territorial del Departamento.

6.1 Inicio del Procedimiento

El procedimiento se inicia a pedido de parte interesada o representante acreditado, previo pago de los derechos de tramitación que establezca el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional, debiendo acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por los artículos 4 y 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

La solicitud que presente el interesado se efectuará según formato del Anexo N° 1 de la presente Resolución, adjuntándose la documentación siguiente:

- Solicitud dirigida a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces.
- Documento de identidad del solicitante, y en caso mediar representación el documento que acredite el encargo. Si el presentante es persona jurídica, copia actualizada de la partida registral de la empresa y certificado de vigencia de poder del representante legal.

- Plano catastral de ubicación a escala 1/25,000.
- Plano perimétrico en coordenadas UTM, Datum WGS 84, a escala 1:5000 o 1:10000 si el predio no es mayor a 10 ha. o, de ser mayor, a escala 1:25000 que incluya cuadro de datos técnicos autorizado por ingeniero colegiado y habilitado, en formato impreso y digital.
- Memoria descriptiva, que incluya los nombres de los colindantes, autorizado por ingeniero colegiado y habilitado.
- Copia simple o autenticada de la Boleta de habilidad profesional, expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe el plano.
- Certificado de búsqueda catastral del predio solicitado, otorgado por la Oficina Registral respectiva.
- Constancia Negativa de Expansión Urbana, expedida por la Municipalidad Provincial correspondiente.
- Estudio de factibilidad Técnico económico a nivel de perfil del proyecto de cultivo y/o de crianza.

Compete a la Unidad de Trámite Documentario verificar la presentación de la documentación antes mencionada. De verificar que se ha omitido presentar algún documento, en un solo acto y por única vez al momento de su presentación, procederá a observarla a fin que sea subsanada por el administrado dentro del plazo de dos días hábiles. Las observaciones serán anotadas bajo firma en la solicitud presentada y en el documento presentado como cargo.

Vencido el plazo conferido sin mediar subsanación documental, la entidad considera como no presentada la solicitud y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles.

6.2 Diagnóstico físico legal

Recibida la solicitud a trámite, el responsable de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, remitirá los actuados al responsable del Grupo de Trabajo encargado de la tramitación y seguimiento de expedientes de tierras eriazas, a efectos que disponga la realización del diagnóstico físico legal por parte de los especialistas, debiendo observar para tales efectos lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

La evaluación de las solicitudes se realizará en estricto y riguroso orden de ingreso, atendándose de manera prioritaria la solicitud ingresada con fecha anterior, bajo responsabilidad administrativa funcional.

Recibidos los actuados, el responsable del Grupo de Trabajo procederá en el día a derivar la documentación al profesional o técnico informático u operador GIS responsable de la administración de la base de datos catastral, a fin de descartar la existencia de superposición de derechos con predios formalizados o pendientes de formalización y/o pronunciamiento administrativo por parte de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces.

De presentar superposición total el predio materia de solicitud con planos perimétricos de tierras peticionadas con fecha anterior por terceros administrados, se procederá a declarar de plano la improcedencia del último pedido presentado.

Si el terreno involucrado se encuentra comprendido en el ámbito de una Unidad Territorial respecto de la cual ya se ha efectuado un diagnóstico físico legal previo, los especialistas a cargo de su tramitación procederán a efectuar las acciones necesarias y complementarias que permitan determinar la libre disponibilidad del terreno solicitado, situación que deberá constar en el informe técnico legal que se expida.

No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos:

- a) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores.
- b) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros.
- c) Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.
- d) Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o,
- e) Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos.

Si la documentación presentada por el interesado no reuniese las formalidades requeridas o, si de la evaluación se concluyese en que parte del predio es de libre disponibilidad, se comunicará el hecho al interesado, a fin que cumpla con presentar la documentación correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificado. Transcurrido dicho plazo sin procederse al levantamiento de las observaciones, se declarará el abandono del trámite y archivo de los actuados.

6.3 Tierras eriazas sin antecedentes registrales

De advertirse en el diagnóstico, que el terreno eriazo es de propiedad estatal, cuyo dominio se encuentra pendiente de inscripción registral, se procederá a expedir resolución administrativa que disponga la primera inscripción de dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional.

En caso el predio materia de la solicitud forme parte integrante de uno de mayor extensión inscrito a favor del Gobierno Regional, se requerirá a la Oficina Registral correspondiente la desmembración y consiguiente independización.

6.4 *Transferencia interestatal*

De encontrarse el predio inscrito a favor de cualquier dependencia estatal, se procederá a efectuar los trámites conducentes para su transferencia interestatal a favor del Gobierno Regional, la cual operará a título gratuito, según disposiciones contempladas por los artículos 64 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VI-VIENDA.

La solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, indicando el uso que se otorgará al predio, y copia del estudio de factibilidad presentado por el administrado, dejando expresa constancia en la solicitud que contiene el requerimiento que el proyecto se ejecutará por cuenta de terceros, debiendo cumplir con adjuntar la documentación requerida por la Directiva N° 005-2013-SBN aprobada por Resolución N° 067-2013-SBN, que regula los procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado.

El procedimiento de aprobación requiere de la opinión técnica favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, así como de la expedición de la resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien. Mientras dure dicho proceso se suspende el trámite de otorgamiento de tierras eriazas.

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0396-2017-MINAGRI, publicado el 06 de octubre de 2017, en los términos siguientes:

6.4. Transferencia interestatal

De encontrarse el predio materia de solicitud, total o parcialmente, dentro de un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego inscrito en los Registros Públicos a su nombre o de cualquiera de las dependencias que formaron parte de su estructura orgánica tales como Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, zonas agrarias, direcciones regionales agrarias, subdirecciones regionales agrarias, unidades agrarias departamentales u otras; el Gobierno Regional solicitará la transferencia de la totalidad del predio a su favor, en aplicación de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. A tal efecto, acompañará copia actualizada de la partida registral.

La transferencia se efectuará a título gratuito, mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Agricultura y Riego.

6.5 Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos

Compete a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, solicitar a la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura, el otorgamiento del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos -CIRA, debiendo adjuntar al pedido el plano perimétrico en coordenadas UTM a escala conveniente y memoria descriptiva presentados. La respuesta del Ministerio de Cultura, puede ser de dos tipos:

- De contar con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) que con anterioridad se hubiere expedido sobre todo o parte del terreno involucrado, o sobre un área mayor que la comprenda, cursará comunicación a la entidad solicitante dentro del plazo de quince (15) días hábiles, informando si sobre la totalidad o parte del mismo existe o no restos arqueológicos, anexando en tal caso copia del CIRA anteriormente emitido.
- De no contara con dicha información, cursará igualmente comunicación a la entidad solicitante, comunicando en este caso que no cuenta con información que le permita determinar y concluir que sobre el área involucrada existen o no restos arqueológicos. En este caso, se deberá comunicar

de tal hecho al administrado interesado a efectos que este solicite directamente la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

Si el MC no informara en el plazo antes indicado, se comunica al administrado que puede optar por solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos o esperar la respuesta del MC.

6.6 Inspección de campo

La inspección de campo dispuesta en el artículo 8 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, constará en acta según formato del Anexo Nº 2 de la presente Resolución.

Para su realización, se deberá efectuar la notificación personal al solicitante señalando lugar, día y hora de la inspección de campo, requiriéndole, Asimismo, el pago previo del derecho de inspección (tasa), según el monto establecido en el TUPA del Gobierno Regional, con indicación del lugar donde deberá cancelar dicho pago. Copia del recibo de pago se anexará al expediente administrativo correspondiente.

La notificación personal deberá efectuarse por escrito, pudiendo formalizarse mediante oficio, cuyo cargo de recepción deberá ser anexado al expediente administrativo.

La notificación al solicitante deberá efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, con una anticipación no menor a 03 (tres) días hábiles, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 163.2 del artículo 163 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia.

El acta de la inspección de campo considerará la ubicación del terreno, su condición eriaza, las características topográficas del terreno, así como la disponibilidad física del mismo.

En la misma diligencia, el personal de la brigada de campo procederá a delimitar y levantar el plano del área con la respectiva toma fotográfica a escala 1/5,000 o 1/10,000 o 1/25,000, según dimensiones de la parcela y planos presentados por el solicitante.

El acta deberá ser suscrita inmediatamente después de concluida la inspección de campo. En caso el solicitante se negara a firmar el acta, no obstante haber participado en la diligencia, el personal autorizado de la brigada de campo dejará constancia de dicha negativa, en la misma acta, en el espacio correspondiente a la firma de los intervinientes.

Forman parte integrante del acta de inspección, la toma fotográfica o cualquier otra documentación que sustente la realización de la diligencia de inspección de campo.

6.7 Opinión de la Autoridad Administrativa de Agua

Efectuada la inspección ocular, se remitirán los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza.

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 014-2015-MINAGRI, que precisa las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura y establece disposiciones complementarias sobre la materia, es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la Autoridad Administrativa de Agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda, salvo que el proyecto prevea el reúso de aguas residuales tratadas, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

6.8 Evaluación Técnico Legal del Estudio de Factibilidad Técnico Económico

Recibida la opinión de la Autoridad Administrativa de Agua, el responsable del Grupo de Trabajo procederá a solicitar a los especialistas técnico y legal la evaluación del estudio de factibilidad técnico económico.

Culminada la evaluación, se emitirá el dictamen técnico legal, el mismo que se pronunciará respecto de la procedencia y viabilidad del proyecto de cultivo o de crianza.

De ser viable el proyecto, el dictamen que se emita deberá pronunciarse respecto de la valorización del terreno, la cual se efectuará a precio de arancel aprobado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

6.9 Expedición de Resolución

Una vez emitido el dictamen técnico legal y, de ser procedente la solicitud, la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, procederá a expedir resolución administrativa, en la cual se disponga:

- a) La incorporación del terreno al dominio del Estado representado por el Gobierno Regional, disponiendo su inmatriculación, salvo que se encuentre inscrito en los Registros Públicos a nombre del Gobierno Regional.
- b) La aprobación del estudio de factibilidad técnico económico de cultivo y/o de crianza;
- c) El otorgamiento del contrato de compraventa respectivo, previa cancelación de su valor dentro del plazo de sesenta días hábiles de notificada la Oferta de Venta.
- d) La independización respectiva, en los casos en que la adjudicación comprenda solo una parte de un predio de mayor extensión.

6.10 Oferta de Venta

La notificación de la Oferta de Venta se adecuará al contenido y características según formato del Anexo N° 3 de la presente Resolución, precisándose en la notificación que el plazo máximo de vigencia de la Oferta de Venta es de sesenta (60) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de notificada al interesado, bajo apercibimiento que, de no efectuarse en ese plazo el pago del precio y la suscripción del contrato se declarará el abandono del procedimiento, en aplicación del artículo 13 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, salvo el caso en que, cancelado el precio, no se haya celebrado el contrato por causa no imputable al administrado.

6.11 Expedición de contrato en formato pre establecido, cláusula resolutoria y gestiones para su inscripción

El contrato de compraventa a favor del solicitante, se extenderá según formato del Anexo N° 4 de la presente Resolución, procediendo acto seguido la entidad a gestionar su inscripción registral ante el Registro de Predios del lugar del predio.

El contrato deberá establecer el plazo de ejecución de las obras de habilitación del proyecto de cultivo o de crianza, debiendo contemplar una cláusula resolutoria de incumplimiento de las condiciones pactadas dentro del plazo fijado en el contrato.

Si el adjudicatario, antes de la verificación del cumplimiento de las condiciones pactadas, transfiriera el derecho de propiedad sobre el predio materia de adjudicación, el nuevo adquirente deberá cumplir con la habilitación pactada dentro del plazo establecido en el contrato de otorgamiento de tierras eriazas.

Los documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad a favor del adjudicatario y de la carga a favor del Gobierno Regional, son los siguientes:

- Contrato de otorgamiento de tierras eriazas.
- Certificado de Información Catastral.
- Resolución a que se refiere el sub numeral 6.9 de los presentes Lineamientos, en caso el supuesto bajo tratamiento conlleve una independización.

El Registrador, por el solo mérito de los precitados documentos, extenderá los asientos de inscripción correspondientes, así como la condición resolutoria aludida en el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

6.12 Levantamiento de cargas

6.12.1 A pedido de parte interesada

Concluidas las obras de habilitación, el titular del predio adjudicado o su representante acreditado podrá solicitar el levantamiento de la carga registral, adjuntando las pruebas que así lo acrediten, debiendo cumplir con el pago de los derechos de tramitación que correspondan.

Asimismo, antes del vencimiento del plazo del contrato, procede la solicitud de levantamiento de las cargas en caso se haya cumplido con habilitar más del cincuenta por ciento (50 %) la ejecución de obras previstas en el proyecto de cultivo y/o de crianza.

Para dicho efecto, el interesado deberá cumplir con presentar los documentos y/o pruebas que acrediten la ejecución de obras en el porcentaje indicado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta el cumplimiento de la finalidad del proyecto de cultivo o de crianza, así como abonar los derechos de tramitación previstos en el TUPA del Gobierno Regional.

La notificación al solicitante para la realización de la diligencia de inspección deberá efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, y con la suficiente antelación, siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia.

Asimismo, se efectuará la citación mediante carteles publicados en lugar visible de las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, y de la Municipalidad Distrital que corresponda.

6.12.2 De Oficio

Compete a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, efectuar las acciones de administración interna para efectuar el seguimiento del vencimiento de los plazos previstos en los contratos de adjudicación de tierras eriazas de pequeña agricultura.

Producido el vencimiento del plazo previsto en los contratos se requerirá la programación de una visita de inspección en el predio, citando al adjudicatario en el domicilio consignado en el contrato o, en defecto de este, en el domicilio procedimental consignado en el expediente administrativo de otorgamiento de tierras eriazas, citándose además mediante cartel a ser publicado en la sede de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces y en la Municipalidad Distrital en la que se ubique el predio. El contenido de los carteles se ceñirá a las características del formato del Anexo N° 5 de la presente Resolución.

Dichos carteles se adherirán en lugares visibles de los locales de ambas dependencias, con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha de la diligencia de inspección ocular, siendo parte del expediente administrativo las constancias de recepción y publicación, según formato del Anexo N° 6 de la presente Resolución.

6.13 Procedimiento de verificación de ejecución de obras

El responsable del grupo de trabajo encargado de la realización de la inspección, deberá asegurarse que los especialistas encargados de la verificación hayan evaluado previamente el contenido del expediente administrativo de otorgamiento de tierras eriazas, que comprende el estudio de factibilidad técnico económico del proyecto de cultivo y /o de crianza, y cuente con información suficiente que les permita efectuar las indagaciones correspondientes.

Constituidos en el lugar del predio se procederá a efectuar un recorrido en el mismo, a efectos de determinar la existencia de obras de infraestructura, caminos y en general del estado del proyecto productivo según lo previsto por el estudio de factibilidad técnico económico. El nivel de ejecución de lo planteado deberá ser al cien por ciento (100 %) para el levantamiento de las cargas.

Asimismo, se deberá proceder a comprobar la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza del estudio de factibilidad, estableciéndose la concordancia existente entre la realidad y la documentación presentada en el expediente administrativo de otorgamiento de tierras eriazas, debiéndose proceder a levantar un plano que georreferencie el área habilitada y/o no habilitada, de ser el caso.

Adicionalmente, rigen en la diligencia de verificación los siguientes lineamientos:

- a) La habilitación del proyecto de cultivo requiere de la verificación de la preexistencia de labores de desarrollo físico de las tierras (lavado de sales, subsolado, nivelación, incorporación de materia orgánica, aplicación de enmiendas químicas u otras necesarias para la explotación del predio),

de caminos internos o de acceso al predio, así como de sistemas de riego de captación, conducción y distribución consolidados que permitan establecer la provisión del recurso hídrico que garantice una explotación técnica y económicamente rentable.

- b) La habilitación del proyecto pecuario requerirá de la verificación de la infraestructura prevista en el proyecto para albergue y crianza, debidamente consolidadas y en buen estado de conservación, así como de servicios, almacenamiento de alimentos y de abastecimiento de agua utilizados en la crianza de los animales, así como también la existencia misma de la especie animal en explotación. En el caso de granja de aves, requiere de la verificación de la preexistencia de galpones adecuadamente distribuidos y consolidados, así como del establecimiento de servicios de saneamiento, sanidad y almacenamiento de alimentos, que garanticen la existencia y crianza de las especies avícolas explotadas.
- c) Culminada la verificación, se procederá a extender un acta, según formato del Anexo N° 7 de la presente Resolución, donde se deberá determinar con precisión y detalle, bajo responsabilidad, si el adjudicatario ha ejecutado las obras del proyecto de cultivo y/o de crianza previstas en el estudio de factibilidad técnico económico declarado viable. Asimismo, se dejará expresa constancia de las áreas no habilitadas, las cuales deberán constar en un plano georeferenciado que permita establecer la ubicación de las áreas habilitadas o no.
- d) El acta deberá estar suscrita en cada una de sus hojas por los profesionales del grupo de trabajo que realicen la evaluación, el adjudicatario y los terceros que tengan relación directa o indirecta con el predio y/o con las habilitaciones observadas durante la inspección ocular. Durante la inspección, se tomarán vistas fotográficas del predio materia de evaluación, que formarán parte del expediente administrativo, así como los planos que se levanten en virtud de los hechos que se constaten en campo.
- e) Expedida el acta de inspección y los planos georeferenciados de las áreas habilitadas se procederá a emitir un informe técnico y legal que dé cuenta de la evaluación del contrato de otorgamiento de tierras eriazas.
- f) El Informe Técnico será elaborado por el especialista en ciencias agrarias que haya participado en la diligencia de inspección ocular, y deberá contener las conclusiones técnicas respecto de la evaluación que se efectúa, incluyendo una mención detallada de las obras de habilitación encontradas y su relación existente con el proyecto de cultivo y/o de crianza presentado en el estudio de factibilidad técnico económico.
- g) El Informe legal será emitido por el abogado que haya participado en la diligencia de inspección ocular, y deberá contener las conclusiones legales del caso y el resultado de la evaluación que determinará el levantamiento de la carga por cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario en el contrato de otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, o reversión total o parcial del predio al dominio del Gobierno Regional.
- h) En mérito de dichos informes se expedirá la resolución administrativa que corresponda por parte de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces.

6.14 Declaración de levantamiento de cargas y gravámenes, caducidad y reversión al dominio del Estado

De acuerdo a las recomendaciones obrantes en los informes técnico y legal, se procederá a emitir pronunciamiento administrativo disponiendo:

- a) En caso de habilitación total, el levantamiento de las cargas y gravámenes existentes en mérito de la cláusula resolutoria prevista en el contrato de otorgamiento de tierras eriazas;
- b) En caso de no habilitación del predio, la declaración de la caducidad del derecho de propiedad y subsiguiente reversión del predio a dominio del Estado; y,
- c) En caso de habilitación parcial, la independización del predio y la subsiguiente declaración de caducidad y reversión al dominio del Estado de la porción de terreno no habilitada y levantamiento de las cargas y gravámenes respecto de la porción de terreno habilitado.

Los documentos que dan mérito a la inscripción del levantamiento de cargas, caducidad total o parcial y reversión al dominio del Gobierno Regional, constituyen el documento que contiene la rogatoria de inscripción y la resolución administrativa.

El Registrador, por el solo mérito de los precitados documentos, extenderá los asientos de inscripción correspondientes.

En caso de levantamiento parcial de cargas y/o caducidad parcial, se deberán adjuntar los planos y memoria descriptiva requeridos para la desmembración del predio e independización, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la normativa registral para dichos efectos.

Artículo 7.- Disposiciones Complementarias Finales

- 7.1 Los predios eriazos comprendidos en los procedimientos administrativos de otorgamiento de tierras eriazas iniciados por las dependencias desconcentradas del extinto PETT o COFOPRI deberán ser georeferenciados en el histórico de la base de datos implementada. Para dicho efecto, la digitalización y/o georeferenciación efectuada deberá vincular los datos del solicitante y la fecha de presentación de la solicitud, a fin de poder establecer el orden de prioridad de ingreso de las solicitudes, así como la existencia de superposición de áreas de los predios comprendidos en los pedidos.
- 7.2 La omisión incurrida por parte de la administración en la notificación de la oferta de venta y/o la notificación al administrado para que proceda a la suscripción del contrato de otorgamiento de tierras eriazas, no configura causal de abandono del procedimiento por ser atribuible al Estado. De configurarse dichos casos, las dependencias de los Gobiernos Regionales encargadas del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas procederán a regularizar las omisiones incurridas en la tramitación de los expedientes, contemplando un plazo perentorio tanto para el pago de valor arancelario del terreno, cuyo precio será actualizado a la fecha de la comunicación, como para el apersonamiento del administrado en la Entidad. Vencido dicho plazo, se procederá a declarar el archivamiento de los actuados por abandono.
- 7.3 La incorporación al dominio del Estado solo procede en caso de tierras eriazas cuya titularidad de dominio no se encuentre inscrita a favor del Estado o de particulares.
- 7.4 La evaluación del cumplimiento de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura otorgados por el extinto PETT o COFOPRI, las ejecutará la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, operando la reversión a favor de la entidad otorgante, al cabo del cual se procederá a efectuar las gestiones a que hubiere lugar, para la transferencia interestatal del predio a favor del Gobierno Regional.

Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO N° 1

SOLICITUD

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA

Señor

Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces) del Gobierno Regional de _____

El (la) suscrito (a), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y siguientes del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicito el otorgamiento de tierras eriazas de parcelas de pequeña agricultura, de acuerdo a la información y documentación que a continuación se detalla:

1. Datos del solicitante:

Apellidos					
Nombres					
Tipo de documento	DNI		CE		Nº
Domicilio					
Teléfono					

2. Datos del Predio

Nombre	
Unidad Catastral N°	
Sector/Valle	
Distrito	
Provincia	
Departamento	
Área	
Partida Registral	
Oficina Registral	

3. Documentos que adjunto, en copia simple:

- Tratándose de persona natural, documento de identidad del solicitante, y si actúa a través de apoderado, copia del poder y documento de identidad de este.
Si el solicitante es persona jurídica, copia actualizada de la partida registral de la empresa y certificado de vigencia actualizado de poder del representante legal.
- Plano catastral de ubicación a escala 1/25,000.
- Plano perimétrico en coordenadas UTM, Datum WGS 84, a escala 1:5000 o 1:10000 si el predio no es mayor a 10 ha. o, de ser mayor, a escala 1:25000 que incluya cuadro de datos técnicos autorizado por ingeniero colegiado y habilitado, en formato impreso y digital;
- Memoria descriptiva, que incluya los nombres de los colindantes, autorizado por ingeniero colegiado y habilitado.
- Certificado de habilidad del ingeniero que autoriza los planos y memoria descriptiva.

- f) Certificado negativo de inmatriculación del terreno materia de solicitud o Copia informativa actualizada de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio a favor del Estado, de ser el caso.
- g) Certificado otorgado por la Municipalidad provincial que acredite que el terreno materia de la solicitud no se encuentra ubicado en área de expansión urbana.
- h) Estudio de factibilidad Técnico económico a nivel de perfil del proyecto de cultivo y/o de crianza.

Declaro que toda la información vertida en la presente solicitud así como la documentación que se adjunta es veraz, sometiéndome a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la falsedad de lo declarado, extendiendo la presente en el marco de lo establecido en el numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Firma del Solicitante
Nombres y Apellidos
DNI

Fecha _____ de _____ de 20 _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 2

ACTA DE INSPECCIÓN DE CAMPO PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA

Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces) del Gobierno Regional
de: _____

Referencia: Expediente Nº _____

A los _____ días del mes de _____ del año 20 _____ siendo las _____ horas ,
en el predio denominado _____ ubicado en la localidad de _____ distrito
de _____ provincia de _____ departamento de _____ encontrándose presentes
el (los) solicitante(s) o representante legal, personal del Ente de Formalización Regional y otros, cuyos
datos se detallan a continuación:

Nombre y Apellidos	DNI/Otro documento	Condición
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

En este acto, con el objeto de constatar la ubicación, condición eriaza, características físicas y disponibilidad física del terreno eriazo cuyo otorgamiento se viene solicitando en el marco de las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, se realizan las verificaciones siguientes.

1. De la ubicación del Predio

Nombre del Predio : _____
 Unidad Catastral Nº : _____
 Sector/Valle : _____
 Distrito : _____
 Provincia : _____
 Departamento : _____
 Área : _____ ha(s) _____ m²
 Perímetro : _____

Colindancias:

Norte : Colinda con _____
 Sur : Colinda con _____
 Este : Colinda con _____
 Oeste : Colinda con _____

Observaciones: _____

2. De la condición eriaza del terreno

3. Características topográficas:

4. Disponibilidad física del terreno:

Con lo que se concluye la diligencia siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20 _____, firmando la presente acta en señal de conformidad.

 Solicitante Nombres y Apellidos

 Personal de la Dirección Regional de Agricultura
 (u órgano Solicitante o unidad orgánica que haga sus veces)

Nombres y Apellidos
 DNI

Nombres y Apellidos
 DNI

 Colindantes
 Nombres y Apellidos

Constancia de Inasistencia¹:

 Ing. Agrícola / Agrónomo
 Nombre:
 DNI

Fecha _____ de _____ de 20 _____

1. En este espacio dejará constancia, de ser el caso, de la inasistencia del solicitante o de su representante y/o de los colindantes debidamente notificados y, Asimismo, de no haber sido factible la realización de la inspección de campo, las razones de este hecho.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 3

NOTIFICACIÓN DE OFERTA DE VENTA DE TERRENO ERIAZO DE PEQUEÑA AGRICULTURA

Lima, _____ de _____ de 20 ____

La presente notificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG y, constituye una oferta de venta por sesenta (60) días hábiles respecto del predio que se indica, a favor del titular. El plazo establecido en la presente notificación empezará a computarse a partir del día hábil siguiente de notificada la Oferta de Venta.

Se precisa, que el pago del precio, así como la suscripción del contrato respectivo, debe producirse dentro del referido plazo de sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento en curso, en aplicación del precitado artículo 13 del Reglamento, salvo el caso en que, cancelando el precio, no se haya celebrado el contrato por causa no imputable al administrado.

TITULAR (ES): _____

DNI /RUC: _____

UNIDAD CATASTRAL: _____ ÁREA: _____

DISTRITO: _____ PROVINCIA: _____ DEPARTAMENTO: _____

SECTOR: _____

VALLE: _____

PREDIO: _____

PRECIO DE VENTA: _____

FORMA DE PAGO: _____

COSTO DE INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO: _____

TOTAL A PAGAR: _____

ÚLTIMO DÍA DE PAGO _____

PARA SER CANCELADO EN EL BANCO DE LA NACIÓN: _____

A LA CUENTA: _____

Nombre, Sello y Firma del Responsable de la Dirección Regional de Agricultura
(u órgano o unidad orgánica que haga sus veces)

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 4

CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS Título I del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG

El Gobierno Regional de _____, representado por el (la) Jefe del Ente de Formalización Regional don(dña) _____ Identificado(a) con DNI. Nº _____ en el marco del procedimiento dispuesto por los artículos 4º y siguientes del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG otorga el presente Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas de Pequeña Agricultura a favor de:

Nota: Puede ser utilizado tanto para personas naturales como persona jurídica, en el primer caso debe indicarse el número de documento de identidad y estado civil; en el segundo, la razón social y el número de partida registral donde figura inscrita.

A quien (es) en adelante se le(s) denominara EL(LA) (LOS) Titular (ES), en los términos siguientes:

PRIMERO

El Gobierno Regional de _____, es propietario del terreno eriazo, en adelante el predio, inscrito en la Partida Registral Nº _____ del Registro de Predios de la Oficina Registral de _____ que tiene una extensión de _____ ha _____ m², con Código de Referencia Catastral Nº _____, ubicado en el sector de _____, Valle: _____ Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____, cuyos datos técnicos constan en el Certificado de Información Catastral que como anexo, forma parte integrante del presente Título.

(Nota: El siguiente párrafo se utilizará en reemplazo del anterior solo cuando previamente y para estos efectos se haya efectuado incorporación a dominio del estado e inmatriculado del predio materia de otorgamiento).

Mediante Resolución Administrativa Nº _____ del _____, se ha incorporado a dominio del Estado representado por el Gobierno Regional, el predio, que cuenta con una extensión de _____ ha _____ m², con Código de Referencia Catastral Nº _____, ubicado en el sector de _____, Valle _____ Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____, en el mismo que se encuentra inscrito la Partida Registral Nº _____ del Registro de Predios de la Oficina Registral de _____ cuyos datos técnicos constan en el Certificado de Información Catastral que como Anexo forma parte integrante del presente título.

(Nota: Los dos párrafos subsiguientes se utilizaran en reemplazo de las dos posibilidades anteriores, solo cuando sea materia del transferencia una parte del predio inscrito).

El Gobierno Regional de _____, es propietario de EL PREDIO, inscrito en la Partida Registral Nº _____ del Registro de Predios de la Oficina Registral de _____ que tiene una extensión de _____ ha _____ m², con Código de Referencia Catastral Nº _____, ubicado en el sector de _____, Valle: _____ Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____

Forma parte de este predio, una parcela de _____ ha _____ m², en adelante el predio con Código de Referencia Catastral Nº _____, cuyos datos técnicos constan en el Certificado de Información Catastral que como anexo, forma parte integrante del presente Título y que dará mérito a la independización correspondiente.

SEGUNDO

Mediante el presente Contrato, el Gobierno Regional de _____ adjudica el derecho de propiedad sobre el predio, identificado con Código de Referencia Catastral N° _____ descrito en la cláusula anterior a favor del EL(LOS) TITULAR (ES) quien (es) ha (n) acreditado el cumplimiento de los requisitos y demás exigencias establecidas por el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificado por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

(Nota: El siguiente párrafo se utilizará solo cuando exista un régimen e copropiedad y en el recuadro tipo de bien, se debe indicar si es social o propio, según el Código Civil)

LOS TITULARES, adquieren el derecho de propiedad en la cuota ideal que se detalla a continuación:

Titulares	Cuota Ideal (%)	Tipo de Bien

TERCERO

La adjudicación del derecho de propiedad de EL PREDIO se efectúa a título oneroso, por la suma de S/. _____ (), la cual ha sido cancelada íntegramente al contado por EL (LA) (LOS) TITULAR(ES), mediante depósito en la Cuenta Corriente en Moneda Nacional N° _____, abonado en la Cuenta N° _____ del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de _____

CUARTO

La presente transferencia es ad corpus, por lo que comprende todo lo que de hecho o derecho corresponde al predio materia de adjudicación e incluye los usos, costumbres, entradas y salidas que le corresponden a este último, sin reserva ni limitación alguna.

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14° del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, la presente transferencia se efectúa bajo la condición resolutoria, que será inscrita como carga en el Registro de Predios a cargo de la SUNARP, obligándose EL (LA) (LOS) TITULAR(ES), a ejecutar el proyecto productivo materia del estudio de factibilidad técnico económico aprobado por Resolución Administrativa N° _____, de fecha _____, dentro de un plazo no mayor a _____ (...) años, contados a partir del día hábil siguiente de expedido el presente contrato.

Transcurrido dicho plazo, de verificarse el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el párrafo precedente operará de manera automática la resolución del presente Título y, en consecuencia la reversión de EL PREDIO al dominio del Estado.

QUINTO

El presente Contrato tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios a cargo de la SUNARP.

Dado en _____ a los _____ del mes de _____ de dos mil _____

Firma del Titular (es)
Nombres y Apellidos
DNI _____

Nombres, Sello y Firma del Director de la
Dirección Regional de Agricultura (u órgano
o unidad orgánica que haga sus veces)

Inscrito el dominio en la Partida N° _____ del Registro de Predios de _____

Sello y Firma del Registrador

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 5

NOTIFICACIÓN POR CARTEL

La Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces) del Gobierno Regional de _____ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17º del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, cumple con efectuar la notificación por cartel dirigida al adjudicatario del Contrato de Otorgamiento de Tierras Erizadas Nº _____, a efectos que concurra a la diligencia de inspección ocular a ser efectuada en el predio programada para el día _____ a las _____ para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato antes indicado, así como la habilitación productiva y/o de crianza realizada en virtud del estudio de factibilidad técnico económico presentado en el expediente de otorgamiento de tierras erizadas en parcelas de pequeñas agricultura.

El adjudicatario podrá concurrir a la diligencia directamente o a través de su representante autorizado, con la documentación que acredite la habilitación en el predio siguiente:

Nº	UNIDAD CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	SECTOR	DISTRITO	PROVINCIA	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE CULTIVO Y/O CRIANZA

Nombre, Sello y Firma del Director de la Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces)

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 6

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR CARTEL

Referencia: Oficio Nº _____

En la ciudad de _____ a los _____, días del mes de _____ del 20 _____ siendo las _____ horas y _____ minutos, se procedió al acto de NOTIFICACIÓN POR CARTEL de la diligencia de inspección ocular para verificar el cumplimiento de las condiciones obrantes en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas Nº _____ de fecha _____ que corresponde al (a los) predio(s) ubicado(s) en el Sector/Valle _____ del distrito de _____ provincia _____ del departamento de _____

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley Nº 27887, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, suscribiendo la presente Acta don/doña¹ _____ en su condición de _____ quien(es) da(n) fe de dicho acto.

Nombres y Apellidos

Documento de Identidad

Firma y Sello

¹ Cuando la publicación se efectúe a través de las entidades a solicitud de la Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces), el Acta deberá ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las mismas.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 7

ACTA DE INSPECCIÓN DE CAMPO

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN O EVALUACIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA

Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces) del Gobierno Regional
de: _____

Referencia: Expediente Nº _____

A los _____ días del mes de _____ del año 20____ siendo las _____ horas , en el predio denominado _____, ubicado en la localidad de _____ distrito de _____, provincia de _____ departamento de _____, encontrándose presentes el (los) adjudicatario(s) o representante legal, personal del Ente de Formalización Regional y otros, cuyos datos se detallan a continuación:

Nombre y Apellidos	DNI/Otro documento	Condición
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

En este acto con el objeto de constatar el estado de habilitación del terreno eriazo según Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en parcelas de Pequeña Agricultura, su ubicación, condición, características físicas y disponibilidad física y del recurso hídrico, efectuándose las siguientes verificaciones:

En este acto con el objeto de constatar la calidad agropecuaria a la que está dedicado el predio, así como la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante, se efectúan las siguientes verificaciones¹:

- Colindancias
Norte: Colinda con _____
Sur: Colinda con _____
Este: Colinda con _____
Oeste: Colinda con _____
- De la infraestructura existente – construcciones e instalaciones – antigüedad:

- De los sembríos o cultivos permanentes o anuales (antigüedad) o existencia de actividad pecuaria:

¹ Cuando la publicación se efectúa a través de las entidades a solicitud de la Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces), el Acta deberá ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de la misma.

4. De la antigüedad de la habilitación y determinación del área destinada a la actividad agropecuaria y la no habilitada:

Con lo que se concluye la diligencia siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20 _____, firmando la presente acta en señal de conformidad.

Adjudicatario

Nombres y Apellidos

DNI

Personal de la Dirección Regional de Agricultura (u órgano o unidad orgánica que haga sus veces)

Nombres y Apellidos

DNI

Adjudicatario

Nombres y Apellidos

DNI

Colindante

Nombres y Apellidos

DNI

Constancia de Inasistencia²:

Ing. Agrícola / Agrónomo

Nombre:

DNI

Fecha _____ de _____ del 20 ____

² Se deberá indicar, entre otros, la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, infraestructura de riego, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada a la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza, con las tomas fotográficas respectivas.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0396-2017-MINAGRI
MODIFICAN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 243-2016-MINAGRI
Fecha de Publicación: 06 de octubre del 2017

Lima, 4 de octubre del 2017

VISTO:

El Oficio N° 066-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre modificación del numeral 6.4 del artículo 6 de los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, aprobado por Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, en uso de la función específica considerada en el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se aprobó los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura Regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, el numeral 6.4 del artículo 6 de los referidos Lineamientos establece que de encontrarse el predio materia de procedimiento inscrito a favor de cualquier dependencia estatal, se procederá a efectuar los trámites conducentes para la transferencia interestatal a favor del Gobierno Regional, la cual operará a título gratuito, según disposiciones contempladas por los artículos 64 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, las disposiciones citadas en ese numeral, están referidas, sin embargo, a la transferencia interestatal para la ejecución de programas o proyectos de desarrollo o inversión, que no aplica para los fines del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Título I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG; por lo que con el Oficio de Visto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural ha propuesto modificar el numeral 6.4 del artículo 6 de los Lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, con el objeto de precisarse que la transferencia patrimonial interestatal es en aplicación del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, relativa a la función de los gobiernos regionales en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, que prescribe que la transferencia de funciones del gobierno nacional a los gobiernos regionales, incluye la titularidad y dominio de los bienes correspondientes al ejercicio de la función transferida;

Con el visto bueno de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Políticas Agrarias, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 6.4 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI
Modifíquese el numeral 6.4 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, que aprueba, Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en los términos siguientes:

6.4. Transferencia interestatal

De encontrarse el predio materia de solicitud, total o parcialmente, dentro de un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego inscrito en los Registros Públicos a su nombre o de cualquiera de las dependencias que formaron parte de su estructura orgánica tales como Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, zonas agrarias, direcciones regionales agrarias, subdirecciones regionales agrarias, unidades agrarias departamentales u otras; el Gobierno Regional solicitará la transferencia de la totalidad del predio a su favor, en aplicación de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. A tal efecto, acompañará copia actualizada de la partida registral.

La transferencia se efectuará a título gratuito, mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Agricultura y Riego.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

Normas sobre comunidades campesinas



LEY N° 24656**LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS****Fecha de Publicación: 14 de abril de 1987**

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Ley N° 25891, publicada el 09 de diciembre de 1992, se transfiere las funciones y actividades comprendidas en la presente Ley a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima-Callao.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocido por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 3.- Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

TÍTULO II FUNCIONES

Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TÍTULO III DE LOS COMUNEROS

Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad.

Para ser comunero calificado se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a esta.

Artículo 6.- Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TÍTULO IV DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Artículo 8.- Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 9.- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señale el Artículo 1599 del Código Civil.

Capítulo I

Régimen de Tenencia y Uso de la Tierra

Artículo 11.- Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 12.- Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 15.- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 16.- Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:

- a) La Asamblea General;
- b) La Directiva Comunal; y
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

Capítulo I De la Asamblea General

Artículo 17.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;
- b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea Regional que le corresponda, con representación minoritaria;
- c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad;
- d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14 de la presente ley;
- e) Aprobar el Presupuesto Anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado.
- f) Acordar la Constitución de Empresas Comunales,
- g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multinacionales y de otras empresas del Sector Público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas;
- h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;
- i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados;
- j) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales,
- k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24571;
- l) Elegir al Comité Electoral;
- ll) Elegir al Agente Municipal; y
- m) Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de Jueces de Paz no Letrados, Gobernador y Teniente Gobernador en su jurisdicción.

Capítulo II De la directiva comunal

Artículo 19.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

CONCORDANCIAS: R. M. N° 0949-2000-AG

R. M. N° 1326-2006-AG (Aprueban nueva Guía para Elecciones de las Directivas Comunales en las Comunidades Campesinas)

Artículo 20.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere;

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,
- e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un periodo máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un periodo igual.

Artículo 21.- Los miembros de la Directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

TÍTULO VI DEL TRABAJO COMUNAL

Artículo 22.- El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo.

Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

TÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I Del Patrimonio Comunal

CONCORDANCIA: D. S. Nº 004-92-TR (REGLAMENTO)

Artículo 23.- Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;
- b) Los pastos naturales;
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construidas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;
- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos; y,
- g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la ley.

Artículo 24.- Son rentas de la Comunidad Campesina:

- a) Las transferencias que reciban del Tesoro Público;
- b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tenga participación;
- c) La participación a que se refiere el artículo 15o de la presente ley;
- d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;
- e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional;
- f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes;
- g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y,
- h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

Capítulo II De la Actividad Empresarial

Artículo 25.- Las Comunidades Campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas Multicomunales; y,
- c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

Artículo 26.- Las empresas Comunes son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 27.- Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas Empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, de acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

TÍTULO VIII RÉGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 28.- Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunes, las Empresas Multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están, Asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

Artículo 29.- En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunes, Multicomunales y otras formas asociativas.

Artículo 30.- Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunes, Multicomunales y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que adquieren las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunes y otras formas asociativas, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que se hacen referencia en el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

El INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de todo impuesto las donaciones y legados.

Artículo 31.- La Banca Estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, Empresas Comunes, Multicomunales y otras formas asociativas, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

Artículo 32.- Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Artículo 33.- Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autorizados para controlar o realizar exportaciones por cuenta ajena, otorgarán a las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de estas, en los mercados del exterior.

Artículo 34.- Las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas donaciones están exentas de todo impuesto.

Artículo 35.- Las entidades de Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para el almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente, promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

Artículo 36.- El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes;
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra; y
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37.- El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesanal de las comunidades campesinas.

Artículo 39.- Créase el Certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas el que será reglamentado por decreto supremo.

TÍTULO IX

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE COMUNIDADES CAMPESINAS- INDEC Y DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO COMUNAL FONDEC

Artículo 40.- Créase el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas -INDEC, como organismo público descentralizado multisectorial de Ministerio de la Presidencia con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica y administrativa.(1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 563, Fecha de Publicación: 05 de abril de 1990, se transfiere al Ministerio de Agricultura el personal, recursos materiales y financieros del Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas (INDEC), con excepción del acervo documental que es Transferido a los Gobiernos Regionales respectivos.

(2) Derogado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 563, Fecha de Publicación: 05 de abril de 1990.

Artículo 41.- El INDEC es el organismo promotor del desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y tiene las funciones siguientes:

- a) Formular la política nacional de desarrollo de las Comunidades;
- b) Planificar y programar, a nivel nacional y regional, las actividades de desarrollo integral de las Comunidades;
- c) Canalizar los recursos financieros destinados al desarrollo de las Comunidades;
- d) Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, capacitación y asistencia técnica y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de las Comunidades;
- e) Promover y asesorar el funcionamiento de las Comunidades;
- f) Coordinar con los Gobiernos Regionales; y,
- g) *Elaborar el Registro Nacional de las Comunidades Campesinas y de sus integrantes, manteniéndolo actualizado. (*)*

(*) Derogado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 563, Fecha de Publicación: 05 de abril de 1990.

Artículo 42.-La estructura orgánica y funcional del INDEC, así como las atribuciones y jurisdicciones de sus órganos, se establecerán por Decreto Supremo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. ()*

(*) Derogado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 563, Fecha de Publicación: 05 de abril de 1990.

Artículo 43.- Los organismos del Estado coordinarán con el INDEC las acciones que realicen en las Comunidades. ()*

(*) Derogado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 563, Fecha de Publicación: 05 de abril de 1990.

Artículo 44.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Comunal - FONDEC, para prestar apoyo financiero al desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

Son recursos del FONDEC:

- a) Los aportes del Tesoro Público;
- b) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- c) Los provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional; y,
- d) Los que cada Comunidad Campesina aporte de sus ingresos propios, por acuerdo de su Asamblea General.

La administración, funcionamiento y operaciones del FONDEC se regulan por decreto supremo.

El Directorio del FONDEC está conformado mayoritariamente por los delegados de las entidades representativas de las Comunidades a nivel nacional, elegidos por ellas para ese fin. (*)

CONCORDANCIA: D. S. Nº 015-87-MIPRE (Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Comunal)

(*) Derogado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 563, Fecha de Publicación: 05 de abril de 1990

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

Segunda.- Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

Tercera.- El régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley Nº 17716.

Cuarta.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO
Presidente del Senado

FERNANDO LEÓN DE VIVERO
Presidente de la Cámara de Diputados

RAUL ACOSTA RENGIFO
Senador Secretario

JOFFRE FERNÁNDEZ VALDIVIESO
Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ MURGIA ZANNIER
Ministro de Transportes y Comunicaciones
Encargado de Cartera de Transportes y Comunicaciones

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ
Ministro de Agricultura

NICANOR MUJICA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Presidencia

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE
Ministerio de Justicia

MANUEL ROMERO CARO
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

LEY N° 24657**DECLARAN DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS****Fecha de Publicación: 14 de abril de 1987**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29320, Fecha de Publicación: 11 de febrero del 2009, se precisa que los actos de disposición efectuados por las Comunidades Campesinas sobre partes materiales o cuotas ideales de tierras ocupadas por posesiones informales excluidas de su dominio de acuerdo con las Leyes núm. 24657, 26845, 27046 y 28685 son nulos de pleno derecho, por lo que no se requiere sentencia judicial que así los declare. En estos casos, los afectados pueden hacer valer su derecho en sede judicial, a fin de obtener la devolución de su contraprestación, sujetándose al trámite de los procesos previstos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Declárense de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las Comunidades Campesinas.

Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
- b) *Las tierras que al 6 de marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas. (*)*

(*) **Inciso modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845, publicada el 26 de julio de 1997, cuyo texto es el siguiente:**

- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad. (*)

(*) De conformidad con la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, publicada el 05-01-99, el plazo a que se refiere esta disposición es el contemplado en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 803 y sus modificatorias. Extiéndase la aplicación de dicha disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

- c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebradas entre el Estado y la Comunidad;
- d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto:
 - 1) Aquellas sobre las que se han planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas.
 - 2) Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas; y,
- e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.
- f) *Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros. (*)*

(*) Inciso adicionado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845, publicada el 26 de julio de 1997.

- g) *Las que sean declaradas en abandono. (*)*

(*) Inciso adicionado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845, publicada el 26 de julio de 1997.

Artículo 3.- Cuando las Comunidades Campesinas carecieren de títulos de las tierras que poseen, o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio, tales defectos se salvarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 4.- La Comunidad Campesina que se encuentre en alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior, solicitará a la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal, ofreciendo cualquier medio de prueba de la posesión y, si los tuviere, los títulos de propiedad y las actas de colindancia, así como un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios.

Artículo 5.- Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia del levantamiento del plano de conjunto y la determinación de las colindancias, con notificación personal a la Comunidad y a los colindantes y con publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano.

CONCORDANCIA: D. S. N° 074-88-AG

Artículo 6.- En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la Comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea.

Artículo 7.- La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en la forma que señala el artículo 12o. de la presente ley.

Artículo 8.- Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la Comunidad Campesina, la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación. Esta conciliación solo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad constituidos en Asamblea General expresamente convocada con este fin.

Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa, sin perjuicio del derecho de la comunidad.

Solo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina, a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 9.- Efectuada la diligencia a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto del territorio comunal, donde se indicará la línea deslinde de las áreas comunales, así como las áreas en controversia.

Cuando la Dirección Regional Agraria no disponga de personal técnico para efectuar esta labor, contratará Ingenieros Colegiados.

El Poder Ejecutivo habilitará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 10.- Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina.

El plano deberá expresar el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios. Deberá estar firmado por Ingeniero Colegiado.

Artículo 11.- Únicamente en caso que hubiere áreas en controversia, la Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Juzgado respectivo el expediente de levantamiento del plano de conjunto de la Comunidad, para que este se pronuncie sobre dichas áreas.

Artículo 12.- Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente, el Juzgado notificará en forma personal a la Comunidad Campesina y al colindante o colindantes interesados, para que en el plazo máximo de treinta (30) días, más el término de la distancia, expresen lo conveniente a su derecho. Vencido este último término, el Juzgado, sin más trámite que el estudio de las pruebas presentadas, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, bajo responsabilidad. Dicha sentencia es apelable dentro del término de (10) días de notificada, debiendo resolver el Tribunal Agrario en el término de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 13.- En caso de que el colindante sea otra Comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea del lindero indicada por la Comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, se procederá de conformidad con los artículos 8o, 9o y 10o, de la presente ley, en lo que sea pertinente, y se remitirá el expediente al Juez respectivo para que declare el derecho de propiedad únicamente sobre las áreas en controversia, debiendo seguirse el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 165 inciso I), del Decreto Ley N° 17716. Texto Único concordado de la Ley de Reforma Agraria en cuanto fuere aplicable.

Las comunidades a que se refiere el presente artículo, si así lo estimaren conveniente, podrán someter su controversia a la decisión de arbitraje, previo acuerdo de dos tercios de los miembros calificados de sus respectivas Asambleas Generales.

Artículo 14.- Cuando se trate de predios ubicados dentro del territorio de propiedad de la Comunidad Campesina, la declaración del derecho de propiedad se hará por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 15.- Cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios rústicos, no serán admitidas a trámite por el Juez competente, si no son recaudadas con la certificación de la oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisibile la demanda, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 16.- Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, remitirán a los Registros Públicos, las actas de colindancia, la memoria descriptiva y el plano de conjunto del territorio comunal levantados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que hayan sido aprobados por Resolución Administrativa para la inscripción del territorio de la Comunidad. El acto de remisión será publicado en el periódico encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en Diario Oficial El Peruano.

Artículo 17.- Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, adecuarán al procedimiento establecido por la presente ley, los expedientes sobre levantamiento del plano de conjunto de Comunidades Campesinas que se encuentran en trámite.

Artículo 18.- La inscripción en los Registros Públicos de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, es gratuita y deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su presentación. Asimismo, son gratuitos los trámites y diligencias que se realicen a los servicios que presten las entidades del Estado a que se refiere la presente ley, bajo responsabilidad.

Artículo 19.- Es competencia del Fuero Agrario conocer las materias a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Tribunal Agrario designará Jueces de Tierra Ad-hoc, cuando sea necesario.

Artículo 20.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO
Presidente del Senado.

FERNANDO LEÓN DE VIVERO
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO
Senador Secretario.

JOFFRE FERNÁNDEZ VALDIVIESO
Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ
Ministro de Agricultura

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE
Ministro de Justicia

DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS
Fecha de Publicación: 15 de febrero de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de abril de 1987 se promulgó la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, en la que se dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha Ley;

Que, por la amplitud, complejidad y heterogeneidad de la realidad comunal, es conveniente reglamentar la referida Ley, parcial y progresivamente, por lo que es necesario establecer que la palabra Reglamento tiene en todo caso, la siguiente significación: REGLAMENTO O REGLAMENTOS DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS;

Que, el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC, organismo público descentralizado del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, ha elaborado y propuesto el Reglamento que norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III De los Comuneros y el Título V Régimen Administrativo, considerados en la mencionada Ley;

De conformidad con lo prescrito en el número 11), del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento que norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas y los Títulos III y V de la Ley General de Comunidades Campesinas, y que consta de los Títulos, Capítulos y Artículos:

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES; ART. 1

TÍTULO SEGUNDO: DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Capítulo I : De la Resolución de Inscripción; Art. 2 al 9

Capítulo II : De la Fusión de Comunidades; Art. 10 al 12

Capítulo III : De la Inscripción como Comunidad Campesina de otras Organizaciones; Art. 13 al 20

TÍTULO TERCERO: DE LOS COMUNEROS

Capítulo I : De la condición de Comunero y de Comunero Calificado; Art. 21 al 23.

Capítulo II : Del Padrón Comunal; Art. 24.

Capítulo III : Derechos y obligaciones de los Comuneros; Art. del 25 al 30.

Capítulo IV : De los Estímulos, Sanciones y Pérdida de la Condición de Comunero Calificado; Art. 31 al 36.

TÍTULO CUARTO: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO; art. 37

Capítulo I : De la Asamblea General; Art. 38 al 47.

Capítulo II : De la Directiva Comunal; Art. 48 al 61.

Capítulo III : De las Funciones de los Miembros de la Directiva Comunal; Art. 62 al 68.

Capítulo IV : De los Comités Especializados; Art. 69 al 73.

Capítulo V : De la Administración de los anexos; Art. 74 al 77

Capítulo VI : De las Elecciones; Art. 78 al 91.

TÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES ESPECIALES; PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

TÍTULO SEXTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS; PRIMERA Y SEGUNDA

Artículo 2.- Deróguese el D. S. N° 076-89-MIPRE y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Ministro de Trabajo y Promoción Social

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III - De los Comuneros y el Título V - Régimen Administrativo, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

TÍTULO II DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Capítulo I De la resolución de inscripción

Artículo 2.- Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

- a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.
- b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y
- c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6.- Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7.- Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8.- En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9.- Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

Capítulo II

De la fusión de Comunidades Campesinas

Artículo 10.- Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

Artículo 11.- Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

- a. Nombre de la Comunidad;
- b. Estatuto de la Comunidad;
- c. Padrón de comuneros; y
- d. Integración de los territorios.

Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

Artículo 12.- El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

- a. Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:
 1. Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.
 2. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.
 3. Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.
 4. Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.
 5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.
- b. Copia certificada del Acta de la Asamblea General conjunta.
- c. Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y
- d. Padrón Comunal Unificado.

Capítulo III

De la Inscripción como Comunidad Campesina de otras Organizaciones

Artículo 13.- Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y
- c. Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

Artículo 15.- Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

- a. Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;
- b. Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;
- c. Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;
- d. Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC; y
- e. Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

Artículo 16.- El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17.- La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

Artículo 18.- Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que esta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 19.- Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de su inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

Artículo 20.- La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dio origen a dicha Comunidad.

TÍTULO III

DE LOS COMUNEROS

Capítulo I

De la Condición de Comunero y de Comunero Calificado

Artículo 21.- Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

Artículo 22.- Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad, y
- b. Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a esta.

Artículo 23.- Los comuneros señalados en los Artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes.

Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c. No pertenecer a otra Comunidad;
- d. Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Capítulo II Del padrón comunal

Artículo 24.- El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de esta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, PADRON COMUNAL y se actualizará cada dos años.

Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación.

Capítulo III Derechos y Obligaciones de los Comuneros

Artículo 25.- Son derechos de los comuneros calificados:

- a. Hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- b. Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad;
- c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;
- d. Denunciar ante los órganos de gobierno de la Comunidad, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de esta;
- e. Solicitar a la Directiva Comunal la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- f. Tener acceso a los beneficios de la seguridad social que la Comunidad otorgue;
- g. Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la Comunidad, en la forma que establezca el Estatuto;
- h. Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- i. Participar en las actividades empresariales que desarrolle la Comunidad, con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere;
- j. Formular reclamos ante la Asamblea General contra actos y decisiones que afectan sus intereses; y
- k. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 26.- Los comuneros no calificados que residen en la Comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Tener acceso a la condición de calificado, en la forma que establece el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- b. Hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- c. Participar en las Asambleas de la Comunidad con voz, pero sin voto; y
- d. Otros que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 27.- Los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Conservar su vivienda, si la tuvieran;
- b. Constituir instituciones de carácter social, deportivo, cultural u otros ligados a la Comunidad, de manera que los cohesione en el lugar donde residen;
- c. Participar en las Asambleas de la comunidad, con voz pero sin voto; y
- d. Otras que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 28.- Son obligaciones de los comuneros calificados:

- a. Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.
- b. Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad;
- c. Desempeñar los cargos directivos, obligaciones y comisiones que se les encomiende;
- d. Asistir a la Asamblea General y otros actos de la Comunidad, a los que sean convocados;
- e. Trabajar directamente la parcela familiar asignada por la Comunidad, conforme a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- f. Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad;
- g. Contribuir a la formación y desarrollo de las empresas comunales y empresas multicomunales que constituya la Comunidad;
- h. Emitir su voto en las elecciones comunales;
- i. Cumplir con las faenas y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad;
- j. Conservar y mejorar el patrimonio de la Comunidad;
- k. Velar por el prestigio de la organización comunal;
- l. Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la Asamblea General o la Directiva Comunal;
- ll. Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad; y
- m. Otros que considere el Estatuto de la Comunidad;

Artículo 29.- Son obligaciones de los comuneros que no tengan la condición de comunero calificado:

- a. Las señaladas en los incisos a, b, f, j, k, l y ll del artículo 28 del presente Reglamento;
- b. Abonar a la Comunidad la retribución que les corresponda por el uso de los bienes y servicios comunales, cumplir con las faenas, cargos, obligaciones y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad; y
- c. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad, y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 30.- Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad.

Capítulo IV

De los Estímulos, Sanciones y Pérdida de la Condición de Comunero Calificado

Artículo 31.- Los miembros de la Comunidad que se distingan por actos de dedicación, superación y solidaridad comunal, serán objeto de estímulo y de reconocimiento de mérito de acuerdo a lo que se establezca en el Estatuto de la Comunidad. El reconocimiento de mérito será en acto público.

Artículo 32.- Los comuneros se hacen acreedores a sanciones por faltas cometidas en perjuicio de la Comunidad, por infringir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las del Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 33.- Las sanciones aplicables a los comuneros, según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Multa;
- d. Suspensión de algunos de sus derechos;
- e. Revocatoria de cargo o mandato;
- f. Inhabilitación para ejercer cargos directivos, por el tiempo que establezca el Estatuto;
- g. Pérdida de la condición de comunero calificado; y
- h. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 34.- La relación entre las faltas y las sanciones serán establecidas en el Estatuto de la Comunidad y determinadas en Asamblea General el primer mes de cada año, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Naturaleza de la falta;
- b. Antecedentes del comunero;

- c. Reincidencia;
- d. Circunstancia en que se cometió la falta; y
- e. Usos y costumbres de la Comunidad.

Artículo 35.- Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la Directiva Comunal y las demás por acuerdo de la Asamblea General, previa citación del infractor para su correspondiente defensa.

Artículo 36.- Se pierde la condición de comunero calificado por acuerdo de los dos tercios de los comuneros calificados reunidos en Asamblea General, por las causales siguientes:

- a. Renuncia voluntaria expresa e irrevocable;
- b. Actuar contra los intereses de la Comunidad;
- c. Incumplir en forma reiterada con las obligaciones de comunero;
- d. Fijar residencia estable en otro lugar, salvo licencia concedida por la Comunidad; y
- e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 37.- Son órganos del gobierno de la Comunidad:

- a. La Asamblea General;
- b. La Directiva Comunal; y
- c. Los Comités Especializados por actividad y por Anexo.

Capítulo I De la Asamblea General

Artículo 38.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus funciones son normativas y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los residentes en la Comunidad, siempre que hubieren sido tomados de conformidad con la Ley N° 24656, el presente Reglamento y, el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 39.- La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal.

En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 40.- La Asamblea General de Delegados estará conformada por:

- a. Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un Delegado por cada 50 comuneros calificados;
- b. Los miembros de la Directiva Comunal;
- c. Los Presidentes de las Juntas de Administración Local; y
- d. Los Presidentes de Comités Especializados.

Artículo 41.- La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto.

Las extraordinarias se realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados, en ellas solo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 42.- La Asamblea General será convocada por el Presidente de la Directiva Comunal, y en ausencia o impedimento de este corresponde al Vice-Presidente hacer la convocatoria.

Artículo 43.- En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria.

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

Artículo 44.- La Asamblea General ordinaria y extraordinaria, para sesionar válidamente, requiere en primera convocatoria, de la concurrencia de cuando menos la mitad más uno de los comuneros calificados, y en segunda convocatoria, con el número de comuneros calificados que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 45.- En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.

Artículo 46.- Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, a excepción de los casos establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 47.- Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las siguientes:

- a. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad, así como el deslinde y titulación del territorio comunal;
- b. Fija la extensión máxima de las parcelas familiares que deben ser trabajadas directamente por cada comunero calificado jefe de familia, así como, determinar la cantidad máxima de ganado de su propiedad que pueda pastar en tierras de pastos naturales de la Comunidad;
- c. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal para que suscriba actas de colindancia del territorio comunal;
- d. Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal;
- e. Aprobar el sometimiento de la controversia a la decisión de arbitraje a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Nº 24657;
- f. Determinar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta;
- g. Elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, a los comuneros que desempeñarán los cargos y obligaciones de cumplimiento tradicional en la Comunidad;
- h. Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el balance general del ejercicio económico, que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- i. Aprobar y modificar el Reglamento de Elecciones Comunales y otros reglamentos internos que requiera la Comunidad;
- j. Pronunciarse sobre los acuerdos que proponga la Directiva Comunal para su ratificación;
- k. Fijar las contribuciones económicas que los comuneros deben abonar a la Comunidad, así como el monto de las multas y compensaciones por concepto de uso de pastos, bienes y servicios de la Comunidad;
- l. Autorizar la aplicación de los recursos financieros que la Comunidad reciba de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- ll. Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad, así como las que expresamente le confieren otras normas legales; y
- m. Ejercer cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la Comunidad.

Capítulo II **De la Directiva Comunal**

Artículo 48.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos:

- Presidente
- Vice-Presidente,

- Secretario,
- Tesorero,
- Fiscal,
- Vocal.

El Estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve.

Artículo 49.- El Estatuto regulará además, los cargos tradicionales que existan en la Comunidad, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres.

Artículo 50.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

- a. Gozar del derecho de sufragio;*
- b. Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de elección de la primera Directiva;*
- c. Estar inscrito en el Padrón Comunal;*
- d. Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y*
- e. Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.*

En el caso de Presidente y de Fiscal se requiere, además, haber cumplido anteriormente un cargo directivo comunal, salvo de que se trate de la elección de la primera Directiva Comunal. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 047-2006-AG, Fecha de Publicación: 15 de julio del 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 50.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

- a. Gozar del derecho de sufragio;
- b. Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de la elección de la primera Directiva;
- c. Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d. Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y,
- e. Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 51.- No pueden ser elegidos miembros de la Directiva Comunal:

- a. Los que no están inscritos como comuneros calificados en el Padrón Comunal;
- b. Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
- c. Los que tienen juicio pendiente con la Comunidad, por acciones que esta o el candidato al cargo ejercite;
- d. Los servidores del Sector Público; y
- e. Los sancionados por la Asamblea General, por la comisión de faltas graves establecidas en el Estatuto de la Comunidad y que no hayan sido rehabilitados por la Asamblea.

Artículo 52.- Las sesiones de la Directiva Comunal son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 53.- En caso de no ser convocada la sesión dentro de los cinco días siguientes a la petición, puede hacerlo el Vice-Presidente o cualquier integrante de la Directiva Comunal, previa notificación escrita al Presidente de la misma.

Artículo 54.- El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 55.- En caso que la Directiva Comunal no pueda reunirse por falta de quórum, el Presidente requerirá a los directivos cuya inasistencia impide el funcionamiento de la Directiva Comunal.

El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de ocho días, sentándose acta suscrita por el Presidente y Directivos asistentes.

El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia. Si persistiese la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia en Acta, suscrita por el Presidente y Directivos asistentes, cuya copia autenticada se hace de conocimiento de la Asamblea General, para que declare la vacancia y acuerde su destitución y la cobertura del cargo por un Vocal o la elección de un nuevo directivo.

Artículo 56.- Los Presidentes de los Comités Especializados, y Presidentes de las Juntas de Administración Local, conjuntamente se reunirán con la Directiva Comunal, por lo menos cuatro veces al año, además asistirán a las sesiones de la Directiva Comunal, cuando se traten asuntos que atañen a su competencia funcional, con derecho a voz y a voto.

Artículo 57.- Los cargos de la Directiva Comunal son personales e indelegables.

Artículo 58.- Queda vacante el cargo de miembro de la Directiva Comunal en los siguientes casos:

- a. Por inasistencia a las sesiones de la Directiva Comunal, a pesar del apercibimiento efectuado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del presente Reglamento;
- b. Por enfermedad o impedimento físico no susceptible de rehabilitación, o por cualquier otra causa que impida su desempeño por un plazo mayor de tres meses;
- c. Por ausencia de la Comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Directiva Comunal;
- d. Por sobrevenir, después de la elección, alguna de las causales consideradas en el Art. 52 del presente Reglamento; y
- e. Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Comunidad.

Artículo 59.- Lavacancia de cargo directivo declarada por la Asamblea General es susceptible de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de los ocho días posteriores a la adopción de la decisión.

Artículo 60.- Son funciones de la Directiva Comunal:

- a. Dirigir la marcha administrativa de la Comunidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- b. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, asumiendo su ejecución y control;
- c. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto Anual y el Balance del ejercicio económico;
- d. Mantener actualizado el Padrón Comunal, el Catastro, así como el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- e. Proponer a la Asamblea General, el régimen de administración de la Empresa Comunal y supervisar su funcionamiento;
- f. Contratar, promover y remover al personal profesional, técnico y administrativo que preste servicios en la Comunidad;
- g. Elaborar el proyecto de Estatuto de la Comunidad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- h. Ejecutar las sanciones que acuerde la Asamblea General o imponer aquellas que le corresponda;
- i. Exonerar de las contribuciones económicas, de las faenas comunales y otras obligaciones, a los comuneros impedidos de cumplirlos por motivos justificados;
- j. Aceptar donaciones y legados, dando cuenta a la Asamblea General;
- k. Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial; y
- l. Ejercer las demás atribuciones de su competencia.

Artículo 61.- Dentro de los treinta días posteriores al término de su mandato, la Directiva Comunal cesante, bajo responsabilidad, hará entrega a la Directiva electa, de toda la documentación, bienes y enseres de la Comunidad, mediante Acta.

El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la interposición de acciones policiales o judiciales, según corresponda, sin perjuicio de imponer a los responsables, las sanciones que compete de acuerdo al Estatuto de la Comunidad.

Capítulo III

De las Funciones de los miembros de la Directiva Comunal

Artículo 62.- El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad.

Artículo 63.- Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a. Ejercer la representación institucional de la Comunidad;
- b. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;
- c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea;
- d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad;
- e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal;
- f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad;
- g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad;
- h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea;
- i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero:
 1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y
 2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad.
- j. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y
- k. Realizar los demás actos de su competencia.

Artículo 64.- Son funciones del Vicepresidente:

- a. Reemplazar al Presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal, con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;
- b. Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Especializados y Comisiones, con excepción del Comité Especializado Revisor de Cuentas; y
- c. Cumplir las demás funciones que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 65.- Son funciones del Secretario:

- a. Llevar debidamente legalizados y actualizados, los libros de actas de Asamblea General y de la Directiva Comunal y otorgar constancia de las actas asentadas en ellas;
- b. Citar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la Directiva Comunal;
- c. Transcribir, a quien corresponda, los acuerdos adoptados en Asamblea General y por la Directiva Comunal;
- d. Llevar actualizado el Padrón Comunal y otorgar constancia de las inscripciones efectuadas en él;
- e. Llevar y conservar la correspondencia y archivos de la Comunidad, bajo responsabilidad;
- f. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- g. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 66.- Son funciones del Tesorero:

- a. Llevar, con la ayuda de un Contador de ser necesario, la contabilidad de la Comunidad;
- b. Ser depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad;
- c. Recaudar los ingresos y rentas, así como efectuar los pagos autorizados por el Presidente, otorgando el respectivo comprobante;
- d. Conservar los fondos en Caja o depositarios en una institución bancaria a nombre de la Comunidad;
- e. Abrir, transferir y cerrar cuentas bancarias, con autorización de la Directiva Comunal; o también en Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- f. Llevar el inventario de los bienes de la Comunidad, debidamente valorizados y actualizados;
- g. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- h. Otras funciones que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 67.- Son funciones del Fiscal:

- a. Solicitar a la Directiva Comunal, Comités Especializados y Junta de Administración Local, información sobre el cumplimiento de sus funciones;

- b. Conocer, las reclamaciones y los recursos de reconsideración de los comuneros, contra las decisiones de un órgano de la Comunidad, informando a la Asamblea General;
- c. Denunciar, ante la Asamblea, las irregularidades en que incurrieran miembros de la Directiva Comunal, Junta de Administración Local y Comités Especializados;
- d. Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la Comunidad siga contra un miembro de la Directiva Comunal, Comité Especializado o Junta de Administración Local;
- e. Mantener el orden y la disciplina en la Asamblea General, las sesiones de la Directiva Comunal y otros actos comunales;
- f. Llevar el control de asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución, remitiendo a la Directiva Comunal, la nómina de asistentes e inasistentes;
- g. Comprobar la existencia, actualización y veracidad del Padrón Comunal, Catastro, Padrón de Uso de Tierras, y otros documentos de la Comunidad.
- h. Asumir las funciones del Comité Especializado Revisor de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones, en aquellas Comunidades que no cuenten con dicho Comité; y,
- i. Otras que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 68.- Son funciones de los Vocales:

- a. Reemplazar al Vice-Presidente, al Secretario, o al Tesorero, en caso de vacancia, licencia o ausencia temporal;
- b. Llevar el registro de marcas y señales del ganado de la Comunidad y del que corresponde a cada comunero, así como el número de estos;
- c. Llevar y tener actualizado el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- d. Cautelar la conservación y defensa de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con las autoridades correspondientes; y
- e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Capítulo IV De los Comités Especializados

Artículo 69.- La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal.

La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 70.- La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

- a. Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;
- b. Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.
- c. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de Caja;
- d. Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y
- e. Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

Artículo 71.- Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por estos, no informaran a la Asamblea General.

Artículo 72.- El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal.

Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

Artículo 73.- Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado.

Capítulo V De la Administración de los anexos

Artículo 74.- En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

Artículo 75.- Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

Artículo 76.- Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

Artículo 77.- Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, estas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

Capítulo VI De las Elecciones

Artículo 78.- La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.

CONCORDANCIAS: R. M. Nº 0949-2000-AG
R. M. Nº 1326-2006-AG (Aprueban nueva Guía para Elecciones de las Directivas Comunales en las Comunidades Campesinas)

Artículo 79.- Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

Artículo 80.- Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

Artículo 81.- El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones solo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

- a. Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por este; y,
- b. Anulación de las elecciones.

Artículo 82.- El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

Artículo 83.- En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

Artículo 84.- En las elecciones solo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

Artículo 85.- Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

Artículo 86.- Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

Artículo 87.- Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

Artículo 88.- En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el periodo de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 89.- El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

Artículo 90.- El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

Artículo 91.- Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde esta se constituya, serán elegidos por un periodo de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera.- Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como ribereña mestiza, campesina ribereña o, simplemente ribereña, que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,
- c. Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

Segunda.- El trámite para su constitución e inscripción oficial, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

Tercera.- El órgano competente en uso, tenencia, posesión y propiedad de tierras rústicas del Gobierno Regional, otorgará el correspondiente título de propiedad, a solicitud de la Comunidad Campesina.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los actos administrativos efectuados por las Unidades Agrarias Departamentales, en relación al reconocimiento oficial de las Comunidades Campesinas, de abril de 1987 a diciembre de 1990, serán revisados de oficio, por el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente, en el plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de ser convalidados y/o modificados, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Segunda.- Todas las Comunidades Campesinas reconocidas oficialmente, antes de la vigencia del presente Reglamento, formularán y/o adecuarán su Estatuto Interno, que será inscrito en el Libro correspondiente a la respectiva Oficina Registral.

LEY N° 26845**LEY DE TITULACIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS DE LA COSTA****Fecha de Publicación: 26 de julio de 1997**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29320, Fecha de Publicación: 11 de febrero del 2009, se precisa que los actos de disposición efectuados por las Comunidades Campesinas sobre partes materiales o cuotas ideales de tierras ocupadas por posesiones informales excluidas de su dominio de acuerdo con las Leyes N.os 24657, 26845, 27046 y 28685 son nulos de pleno derecho, por lo que no se requiere sentencia judicial que así los declare. En estos casos, los afectados pueden hacer valer su derecho en sede judicial, a fin de obtener la devolución de su contraprestación, sujetándose al trámite de los procesos previstos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

**LEY DE TITULACIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS DE LA COSTA****Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Declárase de interés nacional el otorgamiento de títulos de propiedad y la inscripción registral de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa y las de sus comuneros que adopten la decisión de proceder a la adjudicación en parcelas individuales o en copropiedad, con el fin de garantizar los derechos de las Comunidades Campesinas de la Costa al uso y la libre disposición de sus tierras, los derechos de los comuneros a la propiedad individual y a la herencia, y al ejercicio de la iniciativa privada, establecidos por el Artículo 89, el inciso 16) del Artículo 2 y el Artículo 58 de la Constitución Política, respectivamente.

Artículo 2.- La presente Ley es aplicable a las Comunidades Campesinas de la Costa. Establece los mecanismos para garantizar el derecho de los comuneros a decidir libremente el régimen jurídico de la propiedad comunal.

Artículo 3.- Son Comunidades Campesinas de la Costa las que tienen sus tierras o la mayor extensión de estas situadas en la vertiente del Océano Pacífico, hasta una altitud de dos mil (2000) metros sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- Los comuneros solo pueden pertenecer a una Comunidad Campesina y deben tener residencia habitual en esta.

**Capítulo II
De las adjudicaciones en propiedad**

Artículo 5.- Los comuneros poseedores de tierras comunales de las Comunidades Campesinas de la Costa, pueden acordar el régimen de la propiedad de las tierras que ocupan.

Artículo 6.- Los comuneros poseedores por más de un año, podrán solicitar la adjudicación a título de propiedad de las tierras que conducen. Para la aprobación de dicha solicitud se requiere el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento (50 %) de los comuneros poseedores por más de un año, asistentes a la Asamblea.

Este acuerdo puede realizarse entre comuneros poseedores ubicados en el mismo Anexo o Sector, cuyos alcances serán definidos en el reglamento.

Artículo 7.- Para la adquisición en propiedad, de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, que ocupan terceros poseedores por un periodo no menor de dos años sin relación contractual, se requiere del voto favorable de no menos del treinta por ciento (30 %) de los comuneros calificados de la comunidad, asistentes a la Asamblea General, sea en primera o segunda convocatoria.

El quórum necesario para declarar válidamente instalada las asambleas a que se refieren los Artículos 6 y 7 de la presente Ley será fijado en el reglamento.

Artículo 8.- Adoptado el acuerdo de adjudicación, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) del Ministerio de Agricultura, procederá a la elaboración de los planos catastrales y de las memorias descriptivas correspondientes.

Artículo 9.- El representante legal de la Comunidad Campesina de la Costa o el designado por ella para dar cumplimiento a los acuerdos a que se refiere la presente Ley, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibidos los planos y memorias descriptivas, procederá a otorgar los respectivos contratos de transferencia de los derechos de propiedad, de acuerdo al formato que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Si transcurrido dicho plazo, los contratos no fueran otorgados por el representante legal de la Comunidad Campesina de la Costa, los interesados pueden solicitar al PETT, a fin de que se requiera a la Comunidad Campesina de la Costa el cumplimiento del Acuerdo de Titulación, en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de otorgarse títulos de propiedad por el Ministerio de Agricultura.

La impugnación de las resoluciones y actos del PETT se tramitará por vía arbitral, conforme a lo dispuesto por el Capítulo III de la presente Ley. ()*

(*) De conformidad con el Decreto Supremo N° 038-99-AG, Fecha de Publicación: 07-10-99, se precisa el contenido del formato de contratos de transferencia de derechos a que se refiere este Artículo.

Artículo 10.- Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los Artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando terceros poseedores en condición de precarios las tengan dedicadas a la actividad agraria bajo explotación económica, pública, pacífica e ininterrumpida por un plazo no menor de dos (2) años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 667 siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, esta no se hubiera concertado con la comunidad.

La posesión de la tierra y la explotación económica, serán acreditados con los elementos de prueba requeridos por el Artículo 26 excepto el señalado en el inciso b.6 del Decreto Legislativo N° 667, modificado por el Decreto Legislativo N° 889.

En los casos en que se hubiera iniciado el procedimiento de declaratoria de abandono, se dará por concluido este si la Comunidad Campesina de la Costa, a cuyo favor se encuentran inscritas las tierras, otorga el título de propiedad respectivo.

Artículo 10-A.- Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, esta no se hubiera concertado con la comunidad. (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28685, publicada el 14 de marzo del 2006.

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), solo a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual, a que se refiere el artículo anterior, podrá declarar el abandono de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28685, publicada el 14 de marzo del 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, PETT, a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual a que se refieren los artículos 10 y 10-A, podrá declarar el abandono de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.

Con la presentación de las solicitudes de declaración de abandono realizadas por terceros poseedores sin relación contractual, el PETT gestionará la anotación preventiva en la partida matriz de los inmuebles que se afectan.

Artículo 12.- El procedimiento para declarar el abandono de tierras comunales se tramita ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT). Iniciado el proceso, el PETT notificará a la Comunidad Campesina de la Costa sobre este hecho, citando a su representante y a los colindantes de las tierras objeto del abandono, a una inspección ocular; la misma que se realizará en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

Constatado el abandono, el PETT dicta la resolución en un plazo que no excederá de noventa (90) días desde que se realizó la inspección ocular, ordenando la incorporación del predio al dominio del Estado y disponiendo su inscripción registral a nombre de este.

Transcurrido dicho plazo sin emitirse resolución, se considera denegada la solicitud de abandono. La resolución expresa o ficta podrá ser contradicha en la vía arbitral conforme lo dispone el Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 13.- Agotada la vía administrativa, dictado el laudo arbitral, el PETT cursa los partes respectivos a los Registros Públicos a fin de proceder a la inscripción del dominio del Estado sobre dichas tierras, cancelándose los asientos registrales anteriores.

El PETT comunicará a la Superintendencia de Bienes Nacionales la culminación del proceso de declaración de abandono, inscribiendo la reversión de dominio a favor del Estado a fin de que se registre en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 4 de la Ley N° 28685, publicada el 14 de marzo del 2006.

Artículo 14.- El proceso de adjudicación de las tierras comunales declaradas en abandono, se inicia luego de efectuada la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La adjudicación en venta directa de tierras abandonadas que han pasado a dominio del Estado, se realizará exclusivamente a favor de los terceros poseedores que dieron origen al procedimiento de abandono.

Capítulo III Del Régimen Arbitral

Artículo 16.- Establézcase el Régimen Arbitral de la Propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa RAC, para la solución de los conflictos, las controversias, declaraciones, determinación de mejor derecho, incertidumbres jurídicas o de hecho, jurídica o factualmente trascendentes, que se produzcan en las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa que se incorporen al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), para lo cual el RAC tendrá competencia territorial sobre dichas áreas.

La incorporación al RAC genera, de pleno derecho, la aceptación previa, automática y expresa, de un convenio arbitral por parte de los integrantes de la Comunidad Campesina de la Costa, de los comuneros posesionarios o de terceros, así como su sometimiento a la jurisdicción arbitral creada por esta Ley.

No se admitirá, renuncia, reserva o pacto en contrario, entendiéndose que para ello dicho acto se halla dentro del supuesto normativo de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General de Arbitraje N° 26572.

El RAC tendrá facultad exclusiva y excluyente respecto a las controversias que sometan a su competencia, para resolver, las siguientes materias:

a) La definición de su propia competencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

- b) Las impugnaciones que presenten los interesados contra los acuerdos de la Asamblea a que se refiere esta Ley y las resoluciones que emita el PETT y que causen estado; y,
- c) Las demás que establezca la presente Ley y el Reglamento de Arbitraje y Conciliación emitido conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 17.- Los jueces se abstendrán, de oficio o a petición de parte, de conocer las materias que se sometan a su conocimiento cuando de conformidad a lo establecido en la presente Ley corresponda su conocimiento del RAC, debiendo declarar la nulidad de todo lo actuado y el archivamiento definitivo del proceso en el estado en que se encuentre, bajo responsabilidad civil, administrativa y/o penal.

Artículo 18.- La demanda en la vía arbitral deberá interponerse en el plazo de treinta (30) días calendarios posteriores al acuerdo de la Asamblea Comunal o la notificación o publicación de la resolución correspondiente. La interposición de la demanda arbitral suspende la ejecución del acuerdo de Asamblea o de la resolución impugnada.

Artículo 19.- En los casos de adjudicación de tierras comunales declaradas en abandono, los adjudicatarios suscribirán, además del contrato de compraventa, un compromiso arbitral manifestando su aceptación del RAC conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 20.- Los laudos expedidos por el RAC son definitivos, tienen calidad de cosa juzgada material y contra ellos no procede impugnación alguna ante el Poder Judicial, que deberá declarar inadmisibles, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal cualquier petición que pretenda contravenir esta disposición.

Artículo 21.- El Poder Judicial designará en cada Distrito Judicial de la región de la costa, juzgados especializados en lo civil para el conocimiento del trámite de ejecución de los laudos expedidos por el RAC. Estos juzgados ejecutarán los laudos dentro del tercer día de emitidos por el RAC con citación de los interesados y de los terceros legitimados apersonados al procedimiento arbitral.

Artículo 22.- El PETT, el Registro Predial, cualquier dependencia estatal, así como las personas naturales y jurídicas cumplirán lo dispuesto en el laudo. Contra la orden de ejecución del laudo no procede recurso o articulación alguna que impida o pretenda retrasar dicha ejecución, bajo responsabilidad civil, administrativa y/o penal del juez respectivo. Cualquier apelación que fuese concedida se entenderá otorgada sin efecto suspensivo, siendo nula de pleno derecho cualquier disposición o estipulación en contrario, bajo responsabilidad.

Artículo 23.- Para lo no previsto en ese capítulo, son aplicables las normas de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

Capítulo IV

Disposiciones complementarias y finales

Primera.- La presente Ley se aprueba por mayoría calificada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 106 de la Constitución Política del Perú y su modificación o derogación se efectuará a través de otra norma legal expedida por el Congreso cumpliendo la misma formalidad.

Segunda.- Es nula de pleno derecho cualquier disposición estatutaria que contravenga la presente Ley.

Tercera.- Son válidos los acuerdos sobre el régimen de la propiedad de la tierra comunal, incluidos los referidos a la adjudicación en favor de comuneros posesionarios, que hayan sido adoptados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Cuarta.- Modifícase el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 24657, con el texto siguiente:

...No se consideran tierras de la Comunidad:...

- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad. (*) (**)

Adiciónese al artículo mencionado, los incisos siguientes:

f) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.

g) Las que sean declaradas en abandono.

(*) De conformidad con la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, publicada el 05-01-99, el plazo a que se refiere esta disposición es el contemplado en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 803 y sus modificatorias. Extiéndase la aplicación de dicha disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

() De conformidad con la modificación a la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, publicada el 14 de marzo del 2006, el plazo a que se refiere la presente Disposición es el 31 de diciembre de 2003. Extiéndese la aplicación de dicha Disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.**

CONCORDANCIA: D. S. N° 009-99-MTC, Art.47

Quinta.- No son de aplicación para los fines de la presente Ley, las disposiciones contenidas en las Leyes N°s. 24656, 24657, 26505 que se opongan a la presente ley. De igual modo toda otra disposición legal que se oponga.

Sexta.- El régimen jurídico de las tierras adjudicadas por las Comunidades Campesinas de la Costa en Asamblea o por el PETT será el de la propiedad privada establecido en el Código Civil.

Séptima.- Aquellos que realicen tráfico ilegal de tierras para fines urbanos o rústicos serán objeto de las sanciones penales y civiles previstas en la legislación de la materia. La compensación económica dictada por las autoridades pertinentes deberá guardar relación con el valor de las tierras objeto del tráfico ilegal. El PETT, así como toda otra autoridad cuya función esté relacionada con la titulación y registro de tierras rústicas y urbanas denunciarán a los responsables de dichos actos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

LEY N° 28685**LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES****Fecha de Publicación: 14 de marzo del 2006**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29320, Fecha de Publicación: 11 de febrero del 2009, se precisa que los actos de disposición efectuados por las Comunidades Campesinas sobre partes materiales o cuotas ideales de tierras ocupadas por posesiones informales excluidas de su dominio de acuerdo con las Leyes núms. 24657, 26845, 27046 y 28685 son nulos de pleno derecho, por lo que no se requiere sentencia judicial que así los declare. En estos casos, los afectados pueden hacer valer su derecho en sede judicial, a fin de obtener la devolución de su contraprestación, sujetándose al trámite de los procesos previstos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 016-2006-AG (REGLAMENTO)
D. S. N° 025-2007-VIVIENDA (Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI) LEY N° 29320, Primera Disp.Comp.
R. N° 126-2011-SUNARP-SN (Aprueban Directiva que regula la calificación de los actos de saneamiento de posesiones informales ubicados en propiedad de comunidades campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29320 y en el Decreto Supremo N° 004-2009-VIVIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES**Artículo 1.- Modifica la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046**

Modifícase la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046 por el siguiente texto:

NOVENA.- El plazo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 es el 31 de diciembre de 2003. Extiéndese la aplicación de dicha Disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

Corresponde a las municipalidades provinciales, la formalización y titulación de las tierras a que se refiere la Ley N° 26845, ocupadas por asentamientos humanos, centros poblados, programas estatales y municipales de vivienda y otras posesiones informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 016-2006-AG, publicada el 05 abril 2006, el citado dispositivo no rige para los procedimientos administrativos que deriven de la aplicación de la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, modificada por el presente artículo, los que seguirán tramitándose conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 2.- Adición del artículo 10-A a la Ley N° 26845

Adiciónase el artículo 10-A a la Ley N° 26845, con el siguiente texto:

Artículo 10-A.- Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, esta no se hubiera concertado con la comunidad.

Artículo 3.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 26845

Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 26845 por el siguiente texto:

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, PETT, a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual a que se refieren los artículos 10 y 10-A, podrá declarar el abandono de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.

Con la presentación de las solicitudes de declaración de abandono realizadas por terceros poseedores sin relación contractual, el PETT gestionará la anotación preventiva en la partida matriz de los inmuebles que se afectan.

Artículo 4.- Adición de párrafo al artículo 13 de la Ley N° 26845

Adiciónase un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley N° 26845, con el siguiente texto:

Artículo 13.-

(...)

El PETT comunicará a la Superintendencia de Bienes Nacionales la culminación del proceso de declaración de abandono, inscribiendo la reversión de dominio a favor del Estado a fin de que se registre en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO N° 016-2006-AG**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28685, QUE REGULA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES****Fecha de Publicación: 05 de abril del 2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28685 se dio la Ley que Regula la Declaración de Abandono Legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales;

Que, en virtud del artículo 5 de la referida Ley, debe dictarse su Reglamento;

De conformidad con el artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28685 - Ley que Regula la Declaración de Abandono Legal de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales, que consta de dos títulos, siete artículos y dos disposiciones complementarias; el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28685 - LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento norma el procedimiento para declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, previsto en la Ley N° 28685.

Artículo 2.- Referencias

Toda mención a la Ley, entiéndase referida a la Ley N° 28685.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Este Reglamento se aplica a las tierras ocupadas por personas naturales con fines de vivienda en condición de poseedores precarios, ubicadas dentro del área urbana y de expansión urbana pertenecientes a las Comunidades Campesinas de la Costa, cuya propiedad se encuentre inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 4.- Del abandono de tierras

El abandono de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa procede cuando los poseedores precarios demuestren la posesión permanente, pacífica, pública, con residencia habitual en el inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de 5 años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono y siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, esta no se hubiera concretado con la Comunidad.

Artículo 5.- De la oferta de compra

El ocupante precario que considere encontrarse dentro de los alcances de este Reglamento, presentará a la Directiva Comunal una oferta por escrito proponiendo la compra del terreno que ocupa, en la que fijará la modalidad de compra.

Transcurridos dos meses de la presentación a la Comunidad de dicha oferta, sin que se haya concretado la adquisición, el interesado podrá solicitar se declare el abandono legal de las tierras que ocupan, conforme a las disposiciones del Título siguiente.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ABANDONO

Artículo 6.- Del Procedimiento:

- 6.1. La solicitud de declaración de abandono será presentada a la Oficina PETT de Ejecución Regional - OPER respectiva, acompañando el documento que acredite haber gestionado la compra ante la Comunidad Campesina, al que se adjuntará los planos perimétricos y de ubicación y memoria descriptiva correspondientes del área que ocupa.
- 6.2. Para acreditar la posesión permanente, pacífica y pública por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud, el interesado acompañará a esta, los documentos siguientes:
 - a) Constancia o certificado de posesión, así como Constancia de que el predio se encuentra ubicado dentro del área urbana o de expansión urbana, otorgados por la municipalidad correspondiente, según sea el caso.
 - b) Certificado negativo de propiedad expedido por la Oficina Registral respectiva de los Registros Públicos.
 - c) Declaración Jurada expresando que el terreno objeto de solicitud es su única posesión y residencia habitual con fines de vivienda.
 - d) Cualquier otro documento que acredite ser su única posesión permanente y con fines de vivienda.
- 6.3. Recibida la solicitud, la OPER pondrá en conocimiento de la Comunidad respectiva ese hecho, citando al representante legal de la Comunidad, al solicitante y a los colindantes, de ser el caso, de las tierras objeto de la solicitud a una inspección ocular, la misma que se realizará en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, debiendo participar en dicho acto un ingeniero y un abogado de la OPER.
- 6.4. De la inspección ocular se levantará un acta que suscribirán las partes y los funcionarios que participaron en el acto de inspección, dando cuenta de la situación encontrada en el predio como: construcciones, habilitación, tiempo de ocupación y otras condiciones que permitan determinar la situación del área peticionada; así como se procederá al levantamiento del plano perimétrico del área objeto de la inspección por parte del equipo técnico de la OPER.
- 6.5. Dentro del plazo de 30 días hábiles de efectuada la inspección ocular, el Jefe de la OPER remitirá el expediente a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, adjuntando el informe técnico y legal respectivos, a fin de que se tramite la respectiva Resolución Directoral Ejecutiva.
- 6.6. Por el mérito de lo actuado y dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, la Dirección Ejecutiva del PETT dictará resolución, declarando el abandono legal del predio, si fuere el caso, disponiendo su incorporación al dominio del Estado, así como su inscripción registral a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de la jurisdicción correspondiente, comunicando a la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

6.7. Dicha resolución es apelable, absolviéndose el grado en última instancia administrativa por el Despacho Ministerial de Agricultura.

Artículo 7.- Cancelación e inscripción registral

La resolución que declara el abandono legal de tierras será título suficiente para que los Registros Públicos procedan a inscribirla a favor del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, son de aplicación las reglas contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- El presente Reglamento no rige para los procedimientos administrativos que deriven de la aplicación de la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28685, los que seguirán tramitándose conforme a la normatividad de la materia.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0468-2016-MINAGRI
LINEAMIENTOS PARA EL DESLINDE Y TITULACIÓN DEL TERRITORIO
DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Fecha de Publicación: 09 de setiembre del 2016

VISTO:

El Oficio N° 1159-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, de la Dirección General de Negocios Agrarios, sobre aprobación de la propuesta de Lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de Comunidades Campesinas, elaborado por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios está encargada, entre otros, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios, en base al Informe N° 038-2015-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/joch, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de la propuesta de los Lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de Comunidades Campesinas, que permitirán uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos, legales y de procedimientos administrativos en la ejecución de los trabajos de campo y gabinete de esa materia, a cargo de los gobiernos regionales, para la adecuada aplicación de la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; de la Dirección General de Negocios Agrarios; de la Dirección General de Políticas Agrarias; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los LINEAMIENTOS PARA EL DESLINDE Y TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE COMUNIDADES CAMPESINAS, con el objeto de uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos, legales y de procedimiento empleados en la ejecución de los trabajos de campo y gabinete, que permitan a los gobiernos regionales

de la costa y sierra del territorio nacional, cumplir eficientemente con lo dispuesto por la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labore o preste servicios en la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, que participen en las actividades y/o procesos vinculados en la tramitación de expedientes de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas.

El procedimiento de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas se ejecuta en el ámbito geográfico de las regiones naturales de la Costa y Sierra Peruana, en los casos siguientes:

- a) Cuando carecieren de títulos de las tierras que poseen o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio (Artículo 3 de la Ley).
- b) Cuando cuenten con actas de colindancia, memoria descriptiva y plano de conjunto del territorio comunal, aprobado por Resolución Administrativa, con fecha anterior a la vigencia de la Ley (Artículo 16 de la Ley).
- c) Cuando iniciaron, con anterioridad al 15 de abril de 1987, el trámite administrativo de levantamiento del plano de conjunto y que a la fecha no haya concluido (Artículo 17 de la Ley).
- d) Cuando tengan títulos de propiedad no inscritos en los Registros Públicos y se trata de precisar y/o corregir algunos de los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley.
- e) Cuando teniendo títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos necesiten rectificar los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

4.1 Autoridad Competente

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, en adelante el Ente de Formalización Regional, es el órgano administrativo competente para el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal (plano de conjunto), de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley, que forma parte de la estructura orgánica de los Gobiernos Regionales, y ejerce la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867.

4.2 Conformación del Equipo Técnico Especializado y Obtención de Productos

Para la ejecución de los trabajos de campo y gabinete, el Ente de Formalización Regional conformará Equipos Técnicos Especializadas, cada uno de ellos integrado por:

- a. Un Ingeniero Colegiado y Habilitado especialista en catastro, Jefe del Equipo Técnico, quien suscribe en representación del equipo técnico las actas de colindancia y demás documentación técnica que conformará el expediente de titulación.
- b. Un Abogado Colegiado y Habilitado, para labores en gabinete, y cuando sea necesario asesorará en campo.
- c. Un Topógrafo foto identificador.

El Equipo Técnico Especializado, al concluir sus acciones, obtiene para cada Comunidad Campesina considerada en el Plan de Trabajo, los productos siguientes:

- a) Los instrumentos que constituyen título de propiedad: Actas de colindancia, plano de conjunto y memoria descriptiva.
- b) La ficha estadística para el Catastro de Comunidades Campesinas.
- c) La constancia de inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble.

4.3 Programación de Acciones Previas

El Ente de Formalización Regional, planifica sus acciones para el levantamiento del plano de conjunto por deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas de su competencia territorial, como parte de su Plan de Trabajo Institucional, realizando las actividades siguientes:

- 4.3.1 A inicios de cada año calendario, se levanta un inventario de los expedientes administrativos sobre deslinde y titulación de las Comunidades Campesinas pendientes de titulación, incluyendo un informe del estado en que se encuentren los expedientes.
- 4.3.2 Los expedientes con plano de conjunto aprobado por resolución administrativa (Artículo 16 de la Ley), tienen la primera prioridad; le siguen aquellos que se encuentran en trámite, según el grado de avance en el procedimiento administrativo (Artículo 17 de la Ley); por último, aquellos que por primera vez solicitan el levantamiento del plano de conjunto del territorio comunal.
- 4.3.3 El Plan de Trabajo involucra a Comunidades de un mismo sector, ámbito distrital o provincial, a fin de maximizar rendimientos y disminuir costos, según los criterios siguientes:
 - a) Grado de concentración de Comunidades.
 - b) Mayor demanda, consentimiento y disposición de parte de las Comunidades.
 - c) Existencia de pares fotográficos, fotografías aéreas de vuelo bajo y/o cartografía básica debidamente restituida a escala 1/25,000, para el ámbito o sector considerado, como material de trabajo.
 - d) Disponibilidad de financiamiento, personal especializado, equipo de ingeniería de campo y de gabinete, vehículos para el desplazamiento, etc.
 - e) Facilidades para acciones de difusión y orientación, por parte de las de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, hacia las Comunidades involucradas en el Plan de Trabajo Institucional.

Artículo 5.- Disposiciones Específicas

5.1 Requisitos para el inicio del deslinde y titulación

El procedimiento de deslinde para la titulación del territorio comunal, se inicia a pedido de parte interesada, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, según Formato del Anexo 3 de la presente Resolución.
- b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del solicitante autorizado
- c) Copia literal de la partida registral de la personería jurídica de la Comunidad Campesina inscrita en los Registros Públicos y, certificado de vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento (Mandato vigente)
- d) Documentos que acrediten posesión del territorio comunal, títulos de propiedad adquiridos de conformidad al artículo 2 de la Ley, incluido los títulos ancestrales, y Actas de Colindancia, en caso hubieren.
- e) Croquis del territorio comunal, indicando el nombre de los predios colindantes y el nombre de sus propietarios, en caso hubiere.

Cuando la política regional del Gobierno Regional, sea intervenir de oficio en la titulación del territorio comunal de las Comunidades Campesinas, los documentos recaudados se adecuarán a los requisitos mencionados precedentemente, para la conformación del expediente respectivo.

5.2 Evaluación de expedientes de deslinde y titulación

La evaluación consiste en validar la información y documentos que acompañan a la solicitud correspondiente, o que forman parte de los expedientes que figuran en el inventario levantado al inicio del año calendario, y de aquellos que se hayan organizado posteriormente, a fin de determinar su estado de avance, así como los pasos y documentos que falten o requieran ser adecuados al procedimiento.

5.3 Conformación de expedientes

Los documentos que conforman el Expediente de Deslinde y Titulación, debidamente foliados, llevan carátula según Formato del Anexo 1 de la presente Resolución.

El Expediente de Deslinde y Titulación debe contener copia certificada de la resolución administrativa de reconocimiento de la Comunidad Campesina recurrente, y copia certificada de la constancia de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral competentes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Los expedientes, con planos de conjunto aprobados por resolución administrativa de fecha anterior al 15 de abril de 1987, se tramitan conforme a las normas que se establecen en el artículo 6 de la presente Resolución.

Los expedientes ingresados antes del 15 de abril de 1987, en trámite, que no cuentan con plano de conjunto aprobado por resolución administrativa, se tramitan conforme a las normas establecidas en el artículo 7 de la presente Resolución.

5.4 Del acuerdo de la asamblea general y de la solicitud

El procedimiento de deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas se inicia con el acuerdo de la Asamblea General de la Comunidad, que además nombra y autoriza al Presidente de la Directiva Comunal y/o a otro representante comunero que estimen conveniente, para que puedan suscribir las Actas de Colindancia del territorio comunal (según Formato del Anexo 2 de la presente Resolución).

El Presidente de la Directiva Comunal y/o representante, al amparo del nombramiento y autorización otorgado por la Asamblea General, solicita por escrito al Ente de Formalización Regional el levantamiento del plano de conjunto por deslinde y titulación de su Comunidad, acompañando entre otros documentos, títulos, Actas de Colindancia, croquis o planos, etc. (según Formato del Anexo 3 de la presente Resolución).

El Ente de Formalización Regional puede promover el acuerdo de petición sobre el inicio del deslinde y titulación, a fin de obtener de la Comunidad Campesina su consentimiento y cooperación.

5.5 Notificaciones

Adoptada la decisión de la Comunidad y presentada la respectiva solicitud, se procederá a la notificación del inicio de las acciones de levantamiento del plano de conjunto.

Con las notificaciones, el Ente de Formalización Regional comunica el inicio o reinicio del procedimiento, según sea el caso, sobre la diligencia de levantamiento del plano de conjunto. La notificación se efectuará en forma personal a la Comunidad y a sus colindantes; así como a través de la publicación en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, si lo hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano (Artículo 5 de la Ley).

Las notificaciones se realizan a través de:

- a) Cédulas de notificación personal (según Formato del Anexo 5 de la presente Resolución), con indicación de lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de levantamiento del plano de conjunto, que se cursarán al Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad recurrente; a los Presidentes de las Comunidades colindantes; a los propietarios de los predios colindantes; así como, de ser necesario, a las otras autoridades de la localidad (Juez de Paz, Gobernador, Teniente Gobernador, Alcalde Distrital, etc.).
- b) Aviso publicado, por una sola vez, en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, si lo hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano (según Formato del Anexo 4 de la presente Resolución).

En caso que el Presidente de la Comunidad o los colindantes se negaran a recibir la cédula de notificación, llevada por personal del Ente de Formalización Regional, se recurrirá a la autoridad política (Gobernador o Teniente Gobernador) o policial, para que, por su intermedio, se realice la notificación.

Las constancias de recepción de las cédulas de notificación debidamente suscritas por los interesados, así como los avisos periodísticos, se agregan al expediente materia del procedimiento.

El Ente de Formalización Regional, en coordinación con la Comunidad Campesina interesada, utiliza carteles, bandos o avisos radiales, para difundir el contenido de las notificaciones.

5.6 Acciones preparatorias de la diligencia de deslinde

La diligencia y los actos del deslinde y titulación son ejecutados por personal integrante de los Equipos Técnicos Especializados del Ente de Formalización Regional, en el orden siguiente:

- 5.6.1 Para realizar la diligencia, el Equipo Técnico Especializado, antes de constituirse en la Comunidad, debe proveerse fundamentalmente de los documentos y equipos siguientes:

- a) Fotografías aéreas de vuelo alto o bajo u hojas aerofotogramétricas restituidas, preferentemente a escala 1/25,000 y cartas nacionales a escala 1/100,000, que cubran el ámbito de trabajo, solamente como material de trabajo para la planificación y determinación de la ubicación del territorio comunal.
 - b) Copias heliográficas de planos catastrales de predios adjudicados con fines de Reforma Agraria, cuando estos se encuentren en áreas contiguas o dentro del territorio comunal.
 - c) Plano o croquis del territorio comunal presentado por la Comunidad.
 - d) Formularios y demás materiales de trabajo.
 - e) Equipo de medición directa tales como: GPS sub-métrico de corrección diferencial y estación total, para el levantamiento poligonal y perimétrico del territorio comunal georeferenciado en coordenadas UTM, y Datum WGS 84.
- 5.6.2 Asimismo, conjuntamente con los miembros de la Directiva Comunal y en coordinación con los colindantes, el Equipo Técnico Especializado acuerda, entre otros, los aspectos logísticos siguientes:
- a) Tiempo de duración del trabajo de campo por colindante.
 - b) Lugares donde pernoctarán los integrantes del Equipo Técnico Especializado y el aprovisionamiento de víveres para sus integrantes.
 - c) Prever la disponibilidad de baterías para la operatividad de los equipos de medición directa en campo, debiendo gravar o guardar la información obtenida para su post proceso, en el lugar más próximo existente.
 - d) Medios de transporte a los linderos (vehículos, acémilas, etc.).

5.7 Del Levantamiento del plano de conjunto

- a) La diligencia se efectúa solo con los representantes debidamente autorizados de las partes interesadas.
- b) En los diálogos solo intervienen: El Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina y/o representante recurrente y el colindante o su representante.
- c) Los colindantes acreditan su derecho de dominio sobre las tierras mediante títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos, con anterioridad al 18 de enero de 1920, salvo que se trate de otra Comunidad o de colindancias con tierras a que se refieren los incisos b), c), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.
- d) Las Comunidades Campesinas colindantes acreditan sus derechos y pretensiones de dominio sobre las tierras, exhibiendo cualesquiera de los siguientes documentos:
 - **Administrativos.-** Actas de colindancia y resoluciones suscritas por autoridades competentes, aprobando linderos o dando término a conflictos sobre mejor derecho de posesión y de dominio de tierras.
 - **Judiciales.-** Sentencias y resoluciones dictadas por Juzgados y Cortes de Justicia, sobre mejor derecho de propiedad y posesión de tierras, o aprobando límites de colindancia, etc., que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada.
 - **Otros.-** Títulos coloniales, escrituras públicas, contratos de compraventa y títulos de propiedad otorgados por la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por el ex-Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, u otras entidades competentes.
- e) Cuando el territorio de la Comunidad Campesina abarque uno o más distritos y/o provincias, los límites políticos de distritos y provincias, deben ser señalados en el plano de conjunto, teniendo en cuenta la Ley de creación y los mapas de dichas circunscripciones políticas, utilizando símbolos distintos al que identifica el lindero del territorio comunal, considerando su sede principal a la fecha de solicitud.
- f) Cuando en una línea de colindancia existen numerosos colindantes con frentes de longitud menores a 100 metros, las actas de colindancia que los considere a todos podrá ser suscrita por un representante que dichos colindantes designen, otorgándole poder con firma legalizada por el Juez de Paz del lugar.
- g) Al efectuar la diligencia pueden encontrarse las zonas siguientes:

- **Zonas Posesorias:** Son áreas sobre las que la Comunidad ejerce posesión pacífica y cuya línea de colindancia a demarcar es reconocida por el o los colindantes.
 - **Zonas Pretendidas:** Son áreas sobre las que una de las partes cree tener derechos de propiedad, cuya línea de colindancia definitiva debe resultar de la aplicación del procedimiento de deslinde y titulación.
 - **Zonas de uso común por las partes:** Son áreas reservadas para el uso común por la Comunidad Campesina materia de titulación y por uno o más de sus colindantes y cuyos linderos pueden ser conocidos o desconocidos. (No hay copropiedad entre comunidades, se titulan por deslinde, si no hay acuerdo sobre la línea del lindero se considera Área en controversia, estas no constituyen áreas de uso común, su condición está sujeta al pronunciamiento judicial sobre deslinde).
 - **Zonas excluidas:** Son áreas que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley, modificado por la Ley N° 26845, no se consideran tierras de la Comunidad, y cuyos linderos pueden estar definidos o por definir.
- h) No será necesario suscribir acta de colindancia en los casos siguientes:
- h.1) Cuando el territorio de la Comunidad colinda con tierras no consideradas de su propiedad, las que según el artículo 2 de la Ley, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845, tales como:
 - Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, al 31 de diciembre de 2003 (Ley N° 28685, Ley que regula la declaración de abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y otras posesiones informales, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de marzo de 2006), salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto demandas de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad;
 - Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad.
 - Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.
 - Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.
 - Las que sean declaradas en abandono.
 - h.2) Cuando el lindero del predio colindante haya sido definido por sentencia consentida y ejecutoriada por el órgano jurisdiccional competente. En tal caso, sobre la base del plano o croquis al cual se refiere dicha sentencia, se hará el correspondiente replanteo y transposición a la base cartográfica, en la que se graficarán los linderos del territorio comunal.
 - h.3) Cuando el título de propiedad del predio colindante con la propiedad de la Comunidad Campesina, se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- i) Toda identificación o descripción de un punto o un lindero, debe efectuarse utilizando nombres, vocablos y acepciones propias del lugar (toponimias).
- j) El plano de conjunto que se levante incluirá información relativa al uso actual de las tierras, tales como:
- **Terreno de Cultivo (Tc).**- Área de explotación agrícola, con infraestructura de riego o sin ella, que permanece cultivada la mayor parte del año. Se consideran, en ambos casos, las tierras en barbecho y en descanso.
 - **Terreno Desnudo (Td).**- Área no cultivada por falta o exceso de agua, como arenales, roquedales, lodazales, etc.
 - **Cobertura Arbórea (Ca).**- Área cubierta con vegetación natural, arbustiva o arbórea.
 - **Pastos Naturales (Pn).**- Área cubierta con pastos naturales, sin labores culturales ni infraestructura de riego.
 - **Uso No Agrícola (Una).**- Área destinada a usos diferentes a la actividad agropecuaria, tales como: Viviendas y construcciones diversas, instalaciones, caminos, canales, reservorios, lagunas, etc.

5.8 Exhibición de medios probatorios por los colindantes

Los colindantes de la Comunidad Campesina materia de titulación, se trate de otras Comunidades Campesinas o de terceros, tienen derecho a presentar los medios probatorios referidos en el numeral 6.1 de la presente Resolución, hasta el mismo día de la diligencia de levantamiento del plano de conjunto. A dichas pruebas se acompaña un croquis o plano que señale la línea pretendida, la misma que a su vez, constituye el lindero del predio de su propiedad.

Los medios probatorios, incluyendo el croquis presentado por los colindantes, son puestos en conocimiento de la Comunidad Campesina, antes de iniciar el recorrido del lindero.

5.9 Deslinde

- a) El Equipo Técnico Especializado y el Presidente de la Directiva Comunal, junto con el (los) Presidente (s) de la (s) Comunidad (es) Colindante (s) y los terceros colindantes o sus representantes legales, deben constituirse en los lugares y fechas señalados en las cédulas de notificación y procederán a recorrer los linderos. El Equipo Técnico Especializado obtendrá de los interesados el nombre toponímico o vocablo (quechua o aymara) con el que en la zona se conoce cada accidente topográfico.
- b) Cuando exista acuerdo entre las partes sobre la línea de colindancia, el ingeniero o topógrafo fotoidentificador procede a dibujar dicha línea en los documentos cartográficos de trabajo (pares fotográficos, hojas de restitución aerofotogramétrica a escala 1/25,000), registrando las incidencias o convergencias en un mismo punto de dos o más líneas de colindancias (puntos de colindancia: Bipartito, tripartito, cuatripartito, etc.). Además, dicha linderación se realiza con el equipo de medición directa.
- c) De no contarse con los materiales señalados en el literal anterior, se procede a realizar la linderación con equipos de medición directa, cuyo punto de apoyo estará ubicado en un lugar estratégico que permita visualizar toda o gran parte de la línea de colindancia, colocando por parte de la Comunidad los hitos correspondientes.
- d) Cuando un colindante, que no sea otra Comunidad Campesina, estuviera en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la Comunidad, se procederá de la siguiente manera:
 - d.1 Si los títulos presentados no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, el Equipo Técnico Especializado no tiene en cuenta el lindero señalado por el colindante y se procede a marcar, en los pares fotográficos u hojas de restitución, posteriormente en el plano de conjunto, el lindero señalado por la Comunidad, dejando a salvo en el Acta, el derecho que pudiera tener el colindante discordante para que lo haga valer en la forma que señala el artículo 12 de la Ley en sede judicial.
 - d.2 Si los títulos presentados se encuentran inscritos en los Registros Públicos, el Equipo Técnico Especializado invita a las partes interesadas a llegar a una conciliación.
 - d.3 Si hubiera conciliación, en los pares fotográficos o en las hojas de restitución aerofotogramétrica, se señala la línea de colindancia entre las partes. Dicha conciliación solo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de los dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad Campesina reunidos en Asamblea General Extraordinaria, expresamente convocada para este fin. En previsión que la Asamblea no apruebe la conciliación, en los pares fotográficos u hojas de restitución aerofotogramétrica o planos impresos se señala, tanto la línea del lindero señalado por el colindante como por la Comunidad, con la finalidad que al subsistir la discrepancia, esta se resuelva conforme al acápite siguiente.
 - d.4 Si no hubiera conciliación, el Equipo Técnico Especializado determina el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa. Las áreas en controversia quedarán señaladas en los pares fotográficos o en las hojas de restitución aerofotogramétrica, o planos impresos, con una línea entrecortada o achurada, marcándose en el interior: Área en Controversia. En este caso, el Ente de Formalización Regional remitirá al Juzgado competente un ejemplar del expediente de levantamiento del plano de conjunto, para que se pronuncie sobre dichas áreas.
 - d.5 Solo se podrá aceptar como áreas en controversia, las áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina.

- e) Cuando el colindante sea otra Comunidad que no estuviera de acuerdo con la línea de colindancia indicada por la Comunidad cuyo plano de conjunto es materia del levantamiento, se procede de la forma siguiente:
- e.1 Se exhorta a las partes interesadas, para que lleguen a un acuerdo armonioso, en consideración a los esfuerzos económicos y desgaste social, que ambas Comunidades podrían asumir para llegar a resolver dicha controversia en el Poder Judicial.
 - e.2 Si hubiere conciliación, se procede conforme a lo señalado en el literal anterior de los presentes Lineamientos (d.3). La conciliación puede llevarse a cabo en fecha posterior, si así lo convienen las partes, en el lugar, día y hora que fije el Equipo Técnico Especializado, en coordinación con las Comunidades Campesinas interesadas.
 - e.3 La conciliación debe ser aprobada por los dos tercios de los miembros calificados en las respectivas Asambleas Generales de las Comunidades.
 - e.4 Si no hubiera conciliación, se determina el área en controversia, señalando en los pares fotográficos, en las hojas de restitución aerofotogramétrica, o en los planos impresos, la línea de colindancia indicada por la Comunidad, cuyo plano es materia de levantamiento, así como la línea de colindancia señalada por la Comunidad colindante, marcando al interior del área achurada: Área en Controversia. El Equipo Técnico Especializado debe verificar y dejar constancia en Acta, cuál de las Comunidades ejerce la posesión pacífica del área en controversia. Las Comunidades, si así lo estimasen conveniente, pueden someter su controversia a la jurisdicción arbitral, aceptada por ambas partes, previo acuerdo de dos tercios de los miembros calificados de sus respectivas Asambleas Generales. De la intención de optar por esta jurisdicción se dejará constancia en el Acta, la que debe ser comunicada por escrito al Ente de Formalización Regional por los Presidentes de cada Comunidad, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de realizada la diligencia.
- f) Paralelamente al establecimiento de las líneas de colindancia con los equipos de medición directa, el ingeniero o el fotoidentificador va reconociendo y delimitando en los documentos cartográficos auxiliares (escala 1/25 000), las áreas del territorio comunal según la clasificación del uso actual de la tierra descrita en el literal j) del numeral 5.7 del artículo 5 de la presente Resolución, que a su vez, también serán materia de medición directa.

5.10 Actas de Colindancia

- a) Concluida la demarcación de la línea de colindancia, se procede a levantar y a suscribir la respectiva Acta de Colindancia con cada uno de los colindantes.
- b) El Acta de Colindancia, según Formato del Anexo 7 de la presente Resolución, debe contener principalmente la información siguiente:
 - Lugar, fecha, hora y partes intervinientes.
 - Descripción de la línea de colindancia y su orientación (puntos cardinales), con indicación precisa y clara de puntos o hitos, y/o de accidentes topográficos por los que se desplaza.
 - Indicación de la base cartográfica en la cual se grafica las líneas de colindancia establecidas.
 - Observaciones.
 - El nombre, cargo y número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de las personas que la suscriben y, el número de ficha registral en que se encuentra inscrito el mandato en los Registros Públicos, en el caso de los representantes legales de las Comunidades que han participado en el deslinde.
- c) En la sección de observaciones del Acta, se deja constancia de las conciliaciones habidas en el acto mismo de la diligencia o la convocatoria a una conciliación posterior, si el colindante fuera otra Comunidad.
- d) En el Acta también se consignan y detallan las áreas que quedan como Área en Controversia al no haber llegado las partes a una conciliación, debiendo para el efecto señalar las líneas pretendidas por cada una de las partes, según Formato del Anexo 6 de la presente Resolución.
- e) El Acta de Colindancia es suscrito por el representante legal de la Comunidad, por los colindantes o sus representantes legales, y por el Jefe del Equipo Técnico Especializado que tuvo a su cargo la diligencia, pudiendo presentarse los siguientes casos:
 - e.1 Cuando la Comunidad colindante solo es posesionaria, la Comunidad a titular firma un Acta Bilateral de Colindancia.

- e.2 Cuando la Comunidad colindante cuente con títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos, no es exigible la presentación del Acta de Colindancia, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de mayo del 2013.
- e.3 Cuando las Actas de Colindancia hayan sido suscritas hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley, no se requiere la inscripción del mandato de los representantes que suscribieron dichas Actas, bastando acreditar su vigencia a la fecha de suscripción, mediante constancia otorgada por el Presidente de la Comunidad.
- e.4. Tratándose de Actas de Colindancia suscritas por representantes cuyas facultades no se encontraban inscritas, sin su regularización, acompañará además de las Actas de Ratificación del acuerdo de colindancia, declaraciones juradas sobre convocatoria y quórum, otorgadas por los Presidentes de las respectivas Comunidades.
- e.5 Cuando el predio individual es propiedad particular que se encuentra inscrito en los Registros Públicos. En este caso, se firma Acta de Aceptación de Linderos, con el titular de todas las propiedades inscritas.
- e.6 Cuando el predio colindante es propiedad del Estado (es decir, tal propiedad no se encuentra inscrita a nombre de un organismo del Estado en particular), el Acta se suscribe con el representante designado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.
- e.7 Cuando el predio colindante corresponde a organismos del Estado (esto es, cuyo derecho se encuentre inscrito expresamente a nombre de los ministerios, institutos, proyectos especiales u otras entidades del Estado), se suscribe el Acta de Colindancia con el representante designado por dichos organismos.

5.11 Procesamiento de datos y emisión del Informe de Campo

- a) Concluida la diligencia de levantamiento del Plano de Conjunto, con la suscripción de las Actas de Colindancia, el Equipo Técnico Especializado presenta al Ente de Formalización Regional un informe que describa todo el proceso técnico de la diligencia de determinación de las líneas de colindancia.
- b) El informe mencionado en el literal anterior, debe contener:
 - b.1 El número del expediente de levantamiento del plano de conjunto.
 - b.2 Nombre, ubicación y datos sobre la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad en los Registros Públicos.
 - b.3 Un cuadro resumen de las Actas de Colindancia suscritas.
 - b.4 Los medios probatorios de los derechos de dominio presentados por los colindantes y la propia Comunidad, si las tuviere.
 - b.5 Áreas en controversia y otros acontecimientos importantes.
 - b.6 Firma del Jefe del Equipo Técnico Especializado.

5.12 Elaboración del Plano de Conjunto definitivo

- a) El Plano de Conjunto definitivo resulta de la poligonización de los puntos (vértices) levantados con equipo GPS (Diferencial con corrección o RTK) en campo, en coordenadas UTM y en el Datum WGS 84, configurando así el área de la Comunidad Campesina y determinando su perímetro.
- b) La presentación y distribución de áreas en el Plano de Conjunto, comprende el área del territorio comunal cuyos linderos hayan sido determinados sin objeción por las partes, conforme al procedimiento de los presentes Lineamientos.
- c) En el Plano de Conjunto pueden incorporarse las tierras de la Comunidad Campesina adjudicada por la Reforma Agraria u otras entidades públicas, y las adquiridas por el derecho común y agrario, que cuentan con títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos a nombre de la Comunidad.
- d) En los casos en que las partes no llegaron a una conciliación se señala el Área en Controversia, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa.
- e) El plano de conjunto definitivo se elabora con indicación de linderos de cada colindante, la denominación de los predios colindantes y los nombres de los respectivos propietarios; destacando según los casos, los puntos de colindancia bipartitos, tripartitos y cuatripartitos; las medidas perimétricas del territorio comunal y el área a titular.

- f) Cuando el territorio de la Comunidad abarque uno o más distritos y/o provincias, los límites políticos de esos distritos y provincias deben ser marcados en el Plano de Conjunto, teniendo en cuenta la Ley de creación y los mapas de dichas circunscripciones, utilizando símbolos distintos a los que identifican el lindero (la línea de colindancia del territorio comunal).
- g) El Plano de Conjunto incluye información relativa al uso actual de la tierra, indicado en el literal j) del numeral 5.7 del artículo 5 de la presente Resolución.

5.13 Elaboración de la Memoria Descriptiva

- a) Concluida la elaboración del Plano de Conjunto, con áreas y perímetros georeferenciados en coordenadas UTM, y/o digitalizados, el personal del Equipo Técnico Especializado responsable de las acciones de deslinde y titulación de las Comunidades Campesinas, procede a la elaboración de la Memoria Descriptiva.
- b) La Memoria Descriptiva (según Formato del Anexo 9 de la presente Resolución) se elabora en cuatro (4) ejemplares, y debe contener:
 - b.1 Nombre de la Comunidad Campesina, conforme a la resolución administrativa de su reconocimiento oficial.
 - b.2 Número de la ficha de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.
 - b.3 Ubicación geográfica, cartográfica y política.
 - b.4 Características del territorio comunal.
 - b.5 Linderos y colindantes (descripción concisa: Norte, Sur, Este y Oeste).
 - b.6 Longitud de Lindero.
 - b.7 Base Cartográfica.
 - b.8 Perímetro (kilómetros).
 - b.9 Área del territorio comunal (hectáreas y decimales con 04 dígitos).
 - b.10 Uso actual de las tierras comunales.
 - b.11 Vías de acceso.
 - b.12 Servidumbres.
 - b.13 Observaciones.
- c) La Memoria Descriptiva debe ser firmada por el Jefe de Brigada (Ingeniero Colegiado y Habilitado), autorizado por el Ente de Formalización Regional.

5.14 Organización del Expedientillo y Presentación del título de propiedad ante la Oficina Registral de la SUNARP

5.14.1 Organización del Expedientillo de Titulación

- a) Para el levantamiento del Plano de Conjunto y demás documentos a obtenerse en campo, el Ente de Formalización Regional adopta las previsiones del caso, a efectos de obtener cuatro (4) ejemplares en originales de los documentos conformantes del expediente principal de Deslinde y Titulación, comprendiendo Actas de Colindancia, Plano de Conjunto y Memoria Descriptiva, que constituyen títulos de propiedad, para formar cuatro (4) ejemplares del Expedientillo de Titulación en originales; disponiéndose para tal efecto, su impresión en cantidades suficientes.
- b) Cada ejemplar del Expedientillo de Titulación lleva una carátula según Formato del Anexo 10 de la presente Resolución.

5.14.2 Remisión y Presentación del Título de Propiedad ante la Oficina Registral

- a) El acto de presentación a la Oficina de los Registros Públicos, de dos (2) ejemplares del Expedientillo de Titulación, conteniendo los títulos de propiedad de la Comunidad Campesina, para su inscripción respectiva, se hará mediante oficio suscrito por el Director del Ente de Formalización Regional, según Formato del Anexo 11 de la presente Resolución.
- b) Este acto de remisión y presentación de los títulos de propiedad a la Oficina de los Registros Públicos, no requiere publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, ni en el Diario Oficial El Peruano, salvo que se trate de los casos a que se contrae el artículo 16 de la Ley.
- c) Recabado de los Registros Públicos un ejemplar del expediente que conforma el título de propiedad, con las constancias de inscripción correspondientes, el Equipo Técnico

- Especializado incorpora copia de las constancias mencionadas en los dos (2) ejemplares del Expedientillo de Titulación, que obran en su poder.
- d) Efectuada dicha acción, el Ente de Formalización Regional entrega uno (1) de los ejemplares a la Comunidad con el original de la constancia de su inscripción, y los otros dos ejemplares pasarán al archivo de dicho Ente, adjuntando copia de la constancia de inscripción.
 - e) El Ente de Formalización Regional remite a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (Ente Rector), en formato digital, los documentos que conforman el título de propiedad de la Comunidad Campesina y en la Ficha de Información Estadística con los datos del Formato del Anexo 12 de la presente Resolución.

Artículo 6.- Criterios para la organización del Expedientillo y Presentación a Registros Públicos de planos de conjunto aprobados por Resolución Administrativa

Las Actas de Colindancia deberán ser originales; excepcionalmente, se aceptarán copias legibles certificadas por fedatario del Ente de Formalización Regional, las cuales deberán estar firmadas por el representante legal de la Comunidad Campesina a la que corresponde el procedimiento del levantamiento del Plano de Conjunto, por los colindantes o sus representantes legales y por los funcionarios responsables de la diligencia de levantamiento del plano de conjunto, con indicación del nombre, cargo y órgano al que pertenece.

El Plano de Conjunto debe ser una copia heliográfica o en material impreso de uso vigente y estar firmado por Ingeniero Colegiado y Habilitado del Ente de Formalización Regional. Debe contener de manera clara y legible, los linderos del territorio comunal, los nombres de los colindantes y el área que encierre el perímetro del territorio comunal.

La Memoria Descriptiva debe contener el nombre de la Comunidad Campesina, conforme a la resolución administrativa de su reconocimiento oficial, número de la ficha de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, la ubicación geográfica y política del territorio comunal, características del territorio comunal, linderos y colindantes, longitud del lindero, base cartográfica, perímetro, el área del territorio comunal, la longitud del perímetro que encierra dicho territorio, y otros datos que se consignan según Formato del Anexo 9 de la presente Resolución. La Memoria Descriptiva debe llevar el nombre, cargo, firma y órgano de pertenencia de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, funcionario, y firma del Ingeniero Colegiado y Habilitado, Responsable del Equipo Técnico Especializado, considerado responsable de su elaboración.

La Resolución Administrativa que aprueba el Plano de Conjunto del territorio de la Comunidad Campesina, debe estar notificada, y que haya quedado firme; es decir, que no se haya interpuesto contra ella recurso de apelación o haya sido revocada en última instancia administrativa. Esta Resolución, tampoco debe haber sido revocada por sentencia del Poder Judicial, en caso de haberse interpuesto demanda contra la misma, lo cual será acreditado mediante copia certificada de la resolución expedida por el órgano jurisdiccional competente, en instancia definitiva, y de la resolución judicial que la declara consentida y/o ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.

Copia de la Resolución Administrativa es certificada por el fedatario del Ente de Formalización Regional, para incorporar al expediente administrativo correspondiente.

6.1 Organización y trámite del Expedientillo de Titulación

El Equipo Técnico Especializado, responsable de las acciones de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas organiza el Expedientillo de Titulación, para remitir a los Registros Públicos, observando la mecánica operativa siguiente:

- 6.1.1 De acuerdo al inventario de expedientes de Deslinde y Titulación, serán separados y evaluados aquellos que cuenten con Resolución de aprobación del Plano de Conjunto, a fin de establecer la existencia y conformidad de los documentos siguientes:
 - a) Actas de Colindancia.
 - b) Plano de Conjunto definitivo.
 - c) Memoria Descriptiva.

- d) Resolución de aprobación del Plano de Conjunto.
 - e) Constancia de notificación de la Resolución de aprobación del Plano de Conjunto o de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- 6.1.2 De los documentos que no se cuenta con más de un original, del expediente, señaladas en el subnumeral anterior, se obtendrán cuatro (04) copias de la Resolución Administrativa y Actas de Colindancia, que serán certificadas por el fedatario del Ente de Formalización Regional, a fin de organizar o completar a cuatro ejemplares del expedientillo de titulación. Cada Expedientillo de Titulación tiene como carátula según Formato del Anexo 10 de la presente Resolución.
- Cuando los expedientes no cuenten con Memoria Descriptiva, dicha omisión será subsanada con la elaboración de la Memoria Descriptiva, en base a las Actas de Colindancia y al Plano de Conjunto, aprobado por Resolución Administrativa.
- 6.1.3 De los expedientes declarados aptos para su inscripción en los Registros Públicos, se prepara una relación con los datos siguientes:
- a) Nombre de la Comunidad Campesina.
 - b) Ubicación política (distrito, provincia, departamento).
 - c) Número y fecha de la Resolución de aprobación del Plano de Conjunto.
 - d) Área del territorio comunal.
- La relación indicada se publica en el Diario Oficial El Peruano, por el Ente de Formalización Regional, indicando el acto de remisión de los títulos de propiedad a los Registros Públicos según Formato del Anexo 13 de la presente Resolución. Simultáneamente, se efectúa la misma publicación en el periódico encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere.
- 6.1.4 Efectuadas las publicaciones del acto de remisión de los títulos de propiedad, se recaba una (01) constancia u obtiene copias de estas, en número de cuatro (4), las mismas que se agregan a cada uno de los Expedientillos de Titulación.

6.2 Del Trámite y Presentación del Expedientillo en la Oficina Registral

- 6.2.1 Dos (2) de los cuatro ejemplares del Expedientillo de Titulación, serán remitidos a la Oficina de los Registros Públicos que corresponda, mediante oficio firmado por el Director del Ente de Formalización Regional, según Formato del Anexo 11 de la presente Resolución. Copia de este oficio, con el sello y firma de recepción por los Registros Públicos, se archivará en el expediente principal de Deslinde y Titulación.
- 6.2.2 Después de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de presentación del título de propiedad a los Registros Públicos, el Ente de Formalización Regional gestiona la constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y la devolución de un ejemplar del Expedientillo de Titulación, con los documentos que acrediten la inscripción de la propiedad, cuyas copias serán adjuntadas en los dos (2) expedientes que obran en poder del Equipo Técnico Especializado, para su posterior entrega en acto oficial de un original del Título de Propiedad con las constancias de inscripción registral al representante legal de la Comunidad Campesina, derivando dos expedientes mencionados al archivo del Ente de Formalización Regional.
- 6.2.3 Después de la inscripción del Título de Propiedad de la Comunidad Campesina en la Oficina de los Registros Públicos de la SUNARP, se procederá conforme a lo establecido en los incisos c), d) y e) del subnumeral 5.14.2 del numeral 5.14 del artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 7.- Criterios para adecuación de Expedientes en trámite sobre levantamiento del plano de conjunto de Comunidades Campesinas (Art. 17 de la Ley Nº 24657)

El Ente de Formalización Regional adecúa al procedimiento establecido en la Ley Nº 24657, a los expedientes sobre levantamiento del Plano de Conjunto de Comunidades Campesinas que se encontraban en trámite al 14 de abril de 1987, fecha de publicación de la Ley.

El procedimiento de adecuación se reinicia y realiza de oficio, cualquiera sea el grado de avance en que se encuentre su trámite. El reinicio del procedimiento requiere hacerse de conocimiento de la Comunidad.

El acto de remisión de los títulos de propiedad a las correspondientes Oficinas de los Registros Públicos, será publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, si hubiere, según Formato del Anexo 14 de la presente Resolución.

7.1 Organización y tramitación de los expedientes materia de adecuación

El Equipo Técnico Especializado, responsable de las acciones de Deslinde y Titulación de las Comunidades Campesinas, para la organización y tramitación de expedientes a ser adecuados conforme al artículo 17 de la Ley, observará las normas y mecánica operativa siguientes:

- 7.1.1 Serán considerados como expedientes materia de adecuación, los siguientes:
- Aquellos cuya Resolución Administrativa de aprobación de Plano de Conjunto, dictada en primera instancia, haya sido revocada en segunda instancia antes del 15 de abril de 1987.
 - Aquellos que contando con Resolución Administrativa consentida y ejecutoriada, esta haya sido revocada por sentencia del Poder Judicial.
 - Aquellos que contando con Resolución Administrativa de aprobación del Plano de Conjunto, aún se encuentran en el Poder Judicial para decidir sobre demandas de reivindicación.
 - Aquellos cuyas Resoluciones de aprobación del Plano de Conjunto o sus modificatorias en segunda instancia no fueron oportunamente notificadas.
 - Aquellos que teniendo Resolución Administrativa de aprobación del Plano de Conjunto, no poseen sus Actas de Colindancia completas o estas no reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 5.4 del artículo 5 de la presente Resolución.
 - Los expedientes cuyo Plano de Conjunto levantado con anterioridad al 15 de abril de 1987, no llegó a ser aprobado por resolución administrativa.
- 7.1.2. En el caso de expedientes con resoluciones de aprobación del Plano de Conjunto, revocadas en la vía administrativa o jurisdiccional, el procedimiento queda supeditado a lo ordenado en las respectivas Resoluciones o Sentencias, según corresponda.
- 7.1.3 En los casos de expedientes que tienen Plano de Conjunto y Actas de Colindancia completas suscritas con fecha anterior al 15 de abril de 1987, puede procederse a la inscripción de los títulos en los Registros Públicos, siempre que se cumpla con efectuar la notificación a la Comunidad y a los colindantes de este hecho, según Formato del Anexo 4 de la presente Resolución, mediante aviso publicado en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano. Igual tratamiento tendrán los expedientes cuya Resolución de aprobación del Plano de Conjunto no haya sido notificada a la Comunidad o a sus colindantes.
- 7.1.4 En los casos en que las Actas de Colindancia estuvieran incompletas, y no se hubiera llegado a cerrar el perímetro del territorio comunal o las piezas que constituyen título no reunieran los requisitos establecidos en la presente norma, se practica la diligencia a que se contrae el artículo 5 de la Ley.
- 7.1.5 Las Actas de Colindancia suscritas en la vía administrativa, en fechas anteriores a la diligencia a que se contrae el subnumeral anterior tienen plena validez, salvo que la Asamblea General de la Comunidad, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros calificados, solicite su revisión o modificación. Dicha Acta certificada se presentará en el mismo día de la diligencia. En este caso, se aplicarán las normas del procedimiento administrativo general.
- 7.1.6 Las Actas de Colindancia suscritas por gestores de la Comunidad, quedan convalidadas con el acuerdo de ratificación por parte de la Asamblea General; si no hubiera acuerdo, se procederá con arreglo al procedimiento administrativo general.

Artículo 8.- Lineamientos para rectificación de títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley, procede la rectificación de títulos de propiedad en los siguientes casos:

- Inscripción de títulos de propiedad sin los respectivos planos;
- Disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos;
- Imprecisión o variación de linderos; e,
- Imprecisión o errores de medidas perimétricas o de áreas superficiales que comprende el territorio comunal.

El procedimiento de rectificación comprende tanto a tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria, como a las adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, cuyos títulos a favor de la Comunidad Campesina solicitante, se encuentran debidamente inscritos en los Registros Públicos.

También se encuentran comprendidos bajo el presente procedimiento, las rectificaciones de títulos de Comunidades que hayan sustituido, en sus derechos de dominio, a otras personas jurídicas adjudicatarias de la Reforma Agraria (Cooperativas, Grupos Campesinos, SAIS, etc.), siempre que dichos títulos se encuentren inscritos en los Registros Públicos.

La ampliación de territorio por anexión de áreas colindantes en que se deban rectificar los linderos de la Comunidad Campesina solicitante, son tramitadas como expedientes de rectificación de títulos. En cambio, las ampliaciones de áreas que tengan solución de continuidad geográfica con el territorio ya titulado, no pueden acogerse al procedimiento de rectificación de títulos, sino que dicha ampliación se tramita como un procedimiento común de deslinde y titulación.

No procede el procedimiento de rectificación de títulos en caso que la Comunidad Campesina cuente con escrituras públicas de compraventa o transferencia de tierras otorgadas por terceros y que no se encuentren inscritos en los Registros Públicos. El procedimiento se circunscribirá únicamente a salvar el defecto materia de la rectificación del título y en su ejecución se observan las normas establecidas en el artículo 5 de la Ley, en lo que resulte aplicable.

Artículo 9.- Procedimiento de exclusión del territorio comunal a predios rústicos de propiedad de terceros

No se consideran tierras de las Comunidades Campesinas a los predios propiedad de terceros amparados en títulos de propiedad otorgados con anterioridad al 08 de enero de 1920 y que se encuentren conducidas directamente por sus titulares, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2 de la Ley.

El procedimiento de exclusión se inicia a pedido de parte interesada durante la diligencia de levantamiento del plano de conjunto. La Asamblea General de la Comunidad Campesina, convocada expresa y únicamente para este fin, se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la (s) exclusión (es) solicitada (s), mediante acuerdo adoptado de por lo menos los dos tercios de sus miembros calificados; de aprobarse la exclusión, el predio será excluido del área total del territorio comunal; si se optara por el segundo supuesto, el predio quedará en la condición de Área en Controversia.

En ambos casos, el acuerdo queda asentado en el acta de la Asamblea General, en el cual, entre otros, debe estar especificada la siguiente información: El nombre del propietario, el lugar donde se ubica el predio, los colindantes (o del colindante), el área que comprende el predio, así como los documentos presentados para amparar la petición, entre los que deben figurar el plano del predio, especialmente el de ubicación a escala 1/25,000 y la ficha de inscripción registral.

Sobre la base del acta antes indicada, y especialmente del plano de ubicación, el Equipo Técnico Especializado identifica en el terreno los linderos del predio, excluido o en controversia, procediendo luego a dibujar la poligonal respectiva en el plano de conjunto del territorio de la Comunidad, teniendo presente para ello las coordenadas UTM referidas al Datum horizontal oficial.

El acta de la Asamblea General antes indicada y el plano de conjunto conteniendo el predio o predios excluidos o en controversia, deberán incluirse en el Expediente de Deslinde y Titulación de la Comunidad.

Artículo 10.- Criterios para el uso de signos convencionales y rotulaciones en el plano de conjunto

El plano de conjunto es levantado con los equipos de medición directa, dotando de su georreferenciación correspondiente, tomando como documento de referencia la cartografía utilizada en campo para fines de ubicación y detalles de la diligencia obtenida en campo.

El Equipo Técnico Especializado procede a la edición del plano de conjunto, a escala correspondiente (1/25 000), consignando los linderos del territorio comunal, los accidentes topográficos, los nombres propios del lugar (toponimia), los caracteres topográficos, etc., haciendo uso, según corresponda, de los signos convencionales que se indica a continuación:

Artículo 10.1 Simbologías

Artículo 10.1.1 Simbología de Linderos

- Punto linderal con Hito
- Límite de Comunidad
- Línea litigiosa
- Linderos de Predios Rústicos

- Límite Político / Departamento
- Límite Político / Provincia
- Límite Político / Distrito
- Límite de Zona Reservada
- Cerco

10.1.2 Simbología vial

- Carretera asfaltada de dos o más vías
- Carretera asfaltada de una vía
- Carretera afirmada de dos o más vías
- Carretera afirmada de una vía
- Camino carrozable
- Camino de herradura, sendero
- Vía férrea
- Puente
- Campo de aterrizaje
- Túnel

10.1.3. Simbología de caracteres

- Ciudades, plazas, campo deportivo
- Escuelas, Iglesias, cementerio
- Minas, Ruinas Arqueológicas
- Curvas de Nivel Maestras
- Curvas de Nivel Intermedias
- Cotas
- Acantilados, Barrancos, Escarpados
- Depresiones
- Río Principal, Banco de Arena, Islas
- Río Seco, Quebrada, Acequia
- Lagos, laguna, laguna seca
- Pantanos, Bosques
- Canales, Drenes
- Reservorios, Pozos
- Nivel medio del mar

10.2 Rotulación de nombres

Tres Cruces	Denominación de una toponimia, punto de lindero.
MARAYPAMPA	Denominación de un paraje, sector o caserío.
CARHUACUCHO	Denominación de un poblado, capital de distrito.
TACNA	Denominación de capital de provincia.
TACNA	Denominación de capital de departamento.
RÍO RIMAC	Ríos.
Quebrada Sayhua	Quebradas.
LAGUNA LANGUI	Lagunas.
CARRETERA	Carreteras.
Camino de herradura	Caminos de herradura.
COM. CAM. LLAUTA	Nombre de la Comunidad colindante.
PREDIO MOLLEPATA	Nombre del predio (Fu ndo, Hacienda) colindante

Artículo 11.- Glosario de Términos

Para fines de la aplicación de los presentes Lineamientos se aplican las siguientes definiciones:

- a) Propiedad Comunal.-** Derecho absoluto de uso y dominio de la Comunidad sobre la superficie territorial de sus tierras, circunscrita por otros predios colindantes, y garantizado por títulos y/o documentos de valor probatorio (planos aprobados, resoluciones, actuados judiciales, etc.).

- b) **Posesión Inmemorial.**- Uso pacífico e ininterrumpido de las tierras, practicado por los miembros de la Comunidad Campesina, cuya tenencia se remonta en el tiempo a lapsos muy amplios (muy antiguo). Tal aseveración y realidad física de su existencia, se establece por la declaración libre y espontánea de sus colindantes o en títulos ancestrales (coloniales).
- c) **Saneamiento de la Propiedad Comunal.**- Es el conjunto de diligencias y operaciones a nivel de oficina y campo, que permite obtener el plano de conjunto con linderos debidamente establecidos y aceptados por colindantes actuales.
- d) **Base Topográfica.**- Todo documento topográfico apropiado, que sirve para la delimitación de los predios con fines catastrales. Como son: Cartas topográficas, mosaicos y fotografías aéreas ampliadas, fotoplanos, planos fotogramétricos, etc.
- e) **Fotografías Aéreas.**- Son vistas aéreas casi verticales, tomadas sobre un terreno prácticamente llano; son los que proporcionan más rápidamente una reproducción cartográfica del terreno con muy valiosas auxiliares en la identificación de los linderos de los territorios comunales.
- f) **Plano Catastral.**- Es la representación gráfica de un determinado terreno o fundo, que a escala conveniente, aparte de mostrar la tenencia de la tierra, consigna la topografía planimétrica y altimétrica, en coordenadas UTM.
- g) **Plano de Conjunto.**- Es la representación gráfica del territorio de la Comunidad Campesina, que involucra las diferentes formas de tenencia interna de las tierras, y es elaborado bajo la presunción jurídica que todo lo que encierra el perímetro comunal es propiedad de la Comunidad.
- h) **Colindancia.**- Es la continuidad entre dos o más predios o territorios comunales, cuyos nombres o denominaciones son conocidos, así como de sus conductores o propietarios. Tratándose de una Comunidad Campesina, tiene su nombre propio y está representado por el Presidente de la Directiva Comunal.
- i) **Lindero.**- Límite de una propiedad rural o del territorio comunal.
- j) **Lindero Comunal.**- Es la línea que separa la posesión y propiedad absoluta de la Comunidad, de sus colindantes.
- k) **Lindero Administrativo.**- Es la línea gráfica que identifica la delimitación territorial de un distrito, provincia o departamento. Ocurre frecuentemente que los límites de propiedad, coinciden con los políticos, tanto a nivel distrital, provincial y departamental, que en cierto modo facilitan las tareas de demarcación territorial comunal, que no debe llevarnos a confusión, puesto que los límites políticos son meramente líneas imaginarias para la mejor administración de una localidad, y que su vigencia *obedece a creaciones por mandato de la Ley, que no generan derechos de propiedad territorial.*
- l) **Convergencia de Linderos.**- Punto común donde inciden o concurren varias colindancias, denominándose por ello tripartitos si concurren tres propiedades, cuatripartitos, si concurren cuatro colindancias, etc. La ubicación de tales puntos es fundamental y necesario, por cuanto permite iniciar o terminar el proceso de deslinde del territorio comunal.
- m) **Deslinde.**- Fijación o determinación de los linderos mediante acciones administrativas y/o judiciales, contándose con la intervención de los representantes legales de los predios colindantes, así como el arbitraje imparcial de un funcionario idóneo y competente del Estado. Esta diligencia se complementa con la actuación de peritos profesionales, quienes colaboran para una mejor solución de los diferendos existentes.
- n) **Toponimia.**- Palabra o vocablo de origen quechua o aymara, que expresa el origen y significación de los nombres propios del lugar.
- o) **Arbitraje.**- Es la decisión contenida en una resolución arbitral (laudo arbitral), expedida por un tercero denominado árbitro, al que las partes se someten de mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 1**FORMATO DE CARÁTULA DEL EXPEDIENTE DE INICIO****GOBIERNO REGIONAL DE _____****DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)****Expediente de deslinde y titulación N° _____****Ley N° 24657**

COMUNIDAD CAMPESINA: _____

Reconocida: Resolución N° _____ Fecha ____ / ____ / ____

Ubicación: Distrito: _____

Provincia: _____

Departamento: _____

Trámite: Fecha de inicio Fecha ____ / ____ / ____

Fecha de conclusión Fecha ____ / ____ / ____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 2
FORMATO DE ACTA DE
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA _____
AUTORIZANDO AL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA COMUNAL A SUSCRIBIR ACTAS DE COLINDANCIA

En _____ de la Comunidad Campesina de _____ ubicada en el distrito de _____ provincia de _____ departamento de _____, siendo las _____ horas del día _____ de _____ del _____ y convocados por el Presidente de la Directiva Comunal, se reunieron los comuneros calificados e inscritos en el Padrón Comunal de la Comunidad Campesina con el objeto de proceder a la nominación y autorización de las personas que, en nombre y representación de la Comunidad, fijen los linderos del territorio comunal y suscriban las correspondientes Actas de Colindancia, conjuntamente con los representantes legales de las Comunidades y predios colindantes.

Verificada la asistencia se constató la presencia de _____ comuneros calificados, que representan al quórum reglamentario, y se dio por iniciada la Asamblea, la misma que ha sido presidida por el comunero _____, actuando como Secretario el comunero _____

Acto seguido, la Asamblea, por acuerdo mayoritario de los comuneros calificados asistentes, acordó autorizar al Sr. _____, Presidente de la Directiva Comunal, y nombró al (a los) _____, comunero(s) _____, para que suscriban las actas de colindancia que sean necesarias durante el proceso de deslinde y titulación del territorio de la Comunidad, debiendo los mismos informar oportunamente a la Asamblea General de la Comunidad sobre las acciones que han realizado en cumplimiento de la facultad otorgada.

Concluido el acto y siendo las _____ horas del día _____ de _____ del _____, se dio por levantada la Asamblea, procediéndose a firmar el Acta por los asistentes, en señal de conformidad con su contenido.

NOMBRES Y APELLIDOS	L.E/DNI.
1.	
2.	
3.	
4.	

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 3

FORMATO DE SOLICITUD A LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA (O ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL)

Solicitito: Levantamiento de plano de conjunto

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (O ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL)

La Comunidad Campesina de _____, reconocida por Resolución N° _____ de fecha _____ de _____ de _____, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de _____ en la Ficha _____, señalando como domicilio para los efectos de las notificaciones _____, distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____, debidamente representada por _____ en calidad de Presidente de la Directiva Comunal y representante legal de la Comunidad, conforme acreditado con la credencial debidamente inscrita en los Registros Públicos, ante Ud. solicito:

Que, de conformidad a la Ley N° 24657, disponga el levantamiento del plano de conjunto definitivo de nuestro territorio comunal, ubicado en el distrito de _____, provincia de _____ Para los efectos de la diligencia respectiva se servirá notificar a los colindantes que a continuación se indica:

PUNTOS CARDINALES	DENOMINACIÓN DEL PREDIO	NOMBRES Y APELLIDOS DEL COLINDANTE	DOMICILIO
NORTE			
SUR			
ESTE			
OESTE			

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Acta de autorización de la Asamblea General.
2. Títulos.
3. Actas de colindancia.
4. Croquis y/o plano.
5. Credencial inscrita en los Registros Públicos.

POR TANTO:

A usted solicito acceder a nuestra petición.

Lugar / Fecha

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA COMUNAL
DNI N° _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 4

FORMATO DE AVISO PERIODÍSTICO DE NOTIFICACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

AVISO

NOTIFICACIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL PLANO DE CONJUNTO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE _____

Se hace saber, que se procederá al levantamiento del Plano de Conjunto del territorio de la Comunidad Campesina _____, ubicada en el distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____, reconocida por Resolución N° _____

Por el presente medio y por única vez, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley N° 24657, se **NOTIFICA** a la mencionada Comunidad y a los propietarios de los predios colindantes para que se constituyan a la **DILIGENCIA** que la Dirección Regional Agraria _____ practicará en los lugares y fecha que se comunicará mediante notificaciones personales.

Lugar y fecha:

Firma:

Nombre:

Cargo y sello: **DIRECTOR REGIONAL AGRARIA (O ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL)**

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 5

FORMATO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONSTANCIAS

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nº _____

Señor: _____

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Nº 24657, esta Dirección Regional Agraria practicará la diligencia de levantamiento del plano de conjunto y la determinación de las colindancias del territorio comunal de la COMUNIDAD CAMPESINA: _____

Por lo que con la presente NOTIFICO a usted para que en su condición de colindante, comparezca a la referida DILIGENCIA, que se realizará en:

LUGAR : _____

FECHA : _____

HORA : _____

Los documentos de identificación originales (Libreta Electoral o DNI) y los que acrediten su derecho de propiedad sobre el predio, ubicado en el distrito de _____ provincia de _____ departamento de _____ podrán ser presentados a nuestros funcionarios hasta el mismo día de la DILIGENCIA.

Lugar y fecha:

Firma:

Nombre:

Cargo y sello **DIRECTOR REGIONAL AGRARIO (O ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL)**

CONSTANCIAS

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

En la fecha he recibido la Cédula de Notificación Nº _____, cursada por la Dirección Regional Agraria _____, por lo que me doy por enterado y notificado del lugar, día y hora en que se practicará la DILIGENCIA de levantamiento del Plano de Conjunto y determinación de colindancias del territorio de la Comunidad Campesina _____, de la cual soy colindante.

Lugar: _____ Fecha: _____ Cargo: _____

Nombre: _____ Firma: _____

Número de DNI _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

**CONSTANCIA CUANDO EL COLINDANTE
NOTIFICADO SE NEGARA A RECIBIR LA CÉDULA**

La autoridad que suscribe deja constancia de haberse apersonado a notificar a don _____
_____, el mismo que se ha negado a recibir la presente Cédula de Notificación.

Lugar: _____ Fecha: _____ Cargo: _____

Nombre: _____ Firma: _____

Número de DNI _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 6

FORMATO DE ACTA SOBRE LÍNEAS DE COLINDANCIA EN CONTROVERSIA

En _____, siendo las _____ horas del _____ de _____ de _____, ante los funcionarios de la _____ de la Dirección Regional Agraria _____ (o Ente de Formalización Regional del Gobierno Regional de _____, que al pie suscriben, en cumplimiento de la(s) Notificación(es) Nº (s) _____ de fecha(s) _____, comparecen de una parte el Sr _____, Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de _____, ubicada en el distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____, identificado con DNI Nº _____, credencial inscrita en los Registros Públicos con fecha _____, y autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de su Comunidad de fecha _____, y de otra parte, el Sr _____, Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de _____, ubicada en el distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____, identificado con DNI Nº _____, acreditado con credencial inscrita en los Registros Públicos con fecha _____ y autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de su Comunidad, se reunieron con el objeto de establecer la línea de colindancia común que separa las tierras de sus respectivas Comunidades.

Previamente a la deliberación y toma de acuerdos, el Presidente de la Comunidad Campesina de _____, entregó a (los) representante (s) de la Dirección Regional Agraria _____, (o Ente de Formalización Regional, los siguientes documentos:

Por su parte, el Presidente de la Comunidad Campesina de _____, alcanzó los siguientes documentos:

Los funcionarios autorizados, luego de recibir dichos documentos, invitaron a las partes a fin de que independientemente procedan a exponer y fundamentar la línea de colindancia que, según ellas, es la que corresponde al territorio de sus respectivas Comunidades.

El Presidente de la Comunidad Campesina de _____, señaló como lindero del territorio de su Comunidad la línea constituida por los puntos siguientes:

Por su parte, el Presidente de la Comunidad Campesina de _____, señaló como lindero la línea constituida por los puntos siguientes:

De la confrontación de las líneas de colindancia señaladas por cada uno de los representantes de las comunidades, se observó que estas no coinciden en ninguno de sus puntos, dando lugar por ello a la presencia de una zona en controversia entre ambas Comunidades, conforme aparece graficado en la (s) hoja (s) aerofotogramétrica(s) a escala 1/25,000 Nº (s)

En consecuencia, en esta parte del territorio comunal de la Comunidad Campesina _____, el lindero libre de controversia está conformado por los siguientes puntos: Se inicia _____ pasa por _____ finalizando en el punto _____

Por su parte, los funcionarios asistentes al presente acto dejan constancia que dicha zona en controversia está en posesión de la Comunidad _____

Leída la presente acta por los comparecientes a la diligencia practicada, expresando su conformidad con el tenor de la misma, proceden a firmarla conjuntamente con los funcionarios de la Dirección Regional Agraria _____ (o Ente de Formalización Regional).

Firma y Sello

Firma y Sello

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 7

FORMATO DE ACTA DE COLINDANCIA

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

COMUNIDAD CAMPESINA: _____

CON: _____

ACTA DE COLINDANCIA

En _____, siendo las _____ horas del día _____ del año _____, ante el funcionario de la Dirección Regional Agraria _____, del Gobierno Regional de _____, comparecen de una parte el señor _____, con DNI N° _____, Presidente de la Directiva Comunal de la COMUNIDAD CAMPESINA _____, y de la otra parte el señor _____, con DNI N° _____, en representación del colindante _____, con el objeto de establecer el lindero que separa a las partes intervinientes en la presente DILIGENCIA DELEVANTAMIENTO DEL PLANO DE CONJUNTO.

Los comparecientes de mutuo acuerdo convienen en establecer la siguiente línea de colindancia:

EL LINDERO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA _____, con el predio _____ se inicia en: _____ línea (s) de colindancia (s) que aparece (n) graficada (s) en la (s) base (s) aerofotogramétricas (s) a escala 1: 25,000.

Leída el Acta, las partes expresan su conformidad, se ratifican en su contenido, comprometiéndose a conservar y hacer respetar el lindero así determinado, en fe de lo cual suscriben la presente Acta de Colindancia, conjuntamente con el funcionario de la Dirección Regional Agraria: _____

Firma

Nombre: _____
Cargo y sello

Firma

Nombre: _____
Cargo y sello

Firma

Nombre: _____
Cargo y sello

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 8

FORMATO DE LEYENDA DEL PLANO DE CONUNTO

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

PLANO DE CONJUNTO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA

Reconocida por Resolución Nº _____ de fecha ____ / ____ / ____
Distrito de _____, provincia de _____ departamento de _____

- ÁREA TITULADA SEGUN LEY Nº 24657..... ha.
- ÁREA INCORPORADA EN EL PLANO
POR TENER TÍTULOS ANTERIORES INSCRITOS
EN LOS REGISTROS PÚBLICOS: ha.
- ÁREA EN CONTROVERSIA:..... ha.

Escala

REVISADO Y APROBADO POR: _____

NOMBRE _____

CARGO _____

CIP Nº _____ FECHA: _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 9

FORMATO DE MEMORIA DESCRIPTIVA

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

MEMORIA DESCRIPTIVA

1. NOMBRE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA: _____

2. PERSONERÍA JURÍDICA: Reconocida por Resolución N° _____, de fecha _____, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de _____, Ficha N° _____
Fecha _____ Folio _____

3 UBICACIÓN

3.1 Geográfica: _____

3.2 Cartográfica: Coordenada U.T.M. de _____

3.3 Política: distrito: _____ provincia: _____ departamento: _____

4. CARACTERÍSTICAS

4.1 Relieve (dominante) _____

4.2 Altura: Máxima _____ m.s.n.m. Mínima _____ m.s.n.m.

5. LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE

Colindante: _____

Hito (inicio): _____

Lados (entre hitos): _____

Orientación: _____

Forma: _____

Fecha de suscripción del Acta de Colindancia: _____

ESTE

Colindante: _____

Hito (inicio): _____

Lados (entre hitos): _____

Orientación: _____

Forma: _____

Fecha de suscripción del Acta de Colindancia: _____

SUR

Colindante: _____

Hito (inicio): _____

Lados (entre hitos): _____

Orientación: _____

Forma: _____

Fecha de suscripción del Acta de Colindancia: _____

OESTE

Colindante: _____

Hito (inicio): _____

Lados (entre hitos): _____

Orientación: _____

Forma: _____

Fecha de suscripción del Acta de Colindancia: _____

6. BASE CARTOGRÁFICA

6.1 Nombre de la Hoja Cartográfica: _____

6.2 Número: _____

6.3 Escala: _____

7. PERÍMETRO (en kilómetros)**8. ÁREA DEL TERRITORIO COMUNAL (en hectáreas)**

8.1 Área titulada según Ley N° 24657 _____ ha.

8.2 Área incorporada en el Plano por tener títulos anteriores inscritos en los Registros Públicos _____ ha.

8.3 Área en Controversia _____ ha.

9. USO ACTUAL DE LA TIERRA

SIMBOLOGÍA	DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE ha.
TC	Terrenos de Cultivo	
PN	Pastos Naturales	
CA	Cobertura Arbórea	
UNA	Uso no Agrícola	
TD	Terreno Desnudo	
MA	Masa de Agua	
TOTAL		

10. VÍAS DE ACCESO:

11. SERVIDUMBRES:

12. OBSERVACIONES:

Lugar y fecha: _____

Nombre: _____

CIP N°: _____

Vo. Bo. _____

Ing. de la Dirección Regional Agraria
(o Ente de Formalización Regional)

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 10**FORMATO DE CARATULA DEL EXPEDIENTE CONCLUIDO****GOBIERNO REGIONAL DE _____****DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)****EXPEDIENTILLO DE TITULACIÓN Nº _____****Ley Nº 24657**

COMUNIDAD CAMPESINA: _____

RECONOCIDA: RES Nº _____ FECHA: _____

INSCRITA: Registros Públicos de _____

Ficha Nº _____ FECHA: _____

UBICACIÓN: distrito: _____ provincia: _____

departamento _____

ÁREA DEL TERRITORIO COMUNAL TITULADO _____ ha.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE:

Ficha Nº _____ FECHA _____ / _____ / _____

OFICINA REGISTRAL: _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 11

FORMATO DE MODELO DE OFICIO A LOS REGISTROS PÚBLICOS

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

(Lugar), _____ de _____ del _____

Oficio N° _____

Señor:

Registrador de la Oficina Registral de _____

Asunto : Inscripción de títulos de propiedad del territorio de la (s) Comunidad Campesina (s) _____

Ref.: Ley N° 24657

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle adjunto al presente, dos (2) ejemplares de cada uno de los Expedientillos de Titulación de las Comunidades Campesinas que a continuación se señalan, a fin que la oficina a su cargo disponga la inscripción en los Títulos de la Propiedad otorgados, en los Registros de la Propiedad Inmuebles, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 24657, a las Comunidades Campesinas siguientes:

NOMBRE	UBICACIÓN			ÁREA
	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Ha
1.				
2.				
3.				

Agradeceré a Ud. tenga a bien devolver a esta Dirección dos (2) ejemplares de cada expediente, con la constancia respectiva de inscripción.

Atentamente,

Firma

Nombre:

Cargo: Director regional agrario (o ente de formalización regional)

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 12

FORMATO DE FICHA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

FICHA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. NOMBRE DE LA COMUNIDAD: _____
Reconocida por Resolución N° _____ de Fecha ____ / ____ / ____

2. UBICACIÓN: distrito _____ provincia _____ departamento _____

3. SUPERFICIE DEL TERRITORIO

- Área Titulada según Ley N° 24657 _____ ha.
- Área incorporada en el Plano por tener títulos anteriores, inscritos en los Registros Públicos; _____ ha.
- Área en Controversia: _____ ha.

4. USO ACTUAL DE LA TIERRA

SIMBOLOGÍA	DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE ha.
TC	Terreno de Cultivo	
PN	Pastos Naturales	
CA	Cobertura Arbórea	
UNA	Uso Agrícola	
TD	Terreno Desnudo	
MA	Masa de Agua	
TOTAL		

5. ALTITUD DEL TERRITORIO COMUNAL

Máxima _____ m.s.n.m. Mínima _____ m.s.n.m.

6. BASE CARTOGRÁFICA

Nombre: _____ N° _____ Escala _____

7. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

Partida Registral N° _____ Fecha ____ / ____ / ____
Oficina Registral: _____

8. POBLACIÓN

Total Comuneros _____
Total de Comuneros calificados _____
Total de Jefes de familia _____

9. OBSERVACIONES

10. FECHA ____ / ____ / ____

Hecho por _____
Firma _____
Nombre _____
Cargo _____
Sello

Vo Bo _____
Firma _____
Nombre _____
Cargo _____
Sello

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 13
FORMATO DE PUBLICACIÓN
DEL ACTO DE REMISIÓN DE TÍTULOS

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

AVISO

INSCRIPCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA _____

Se hace saber que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley N° 24657, se está remitiendo para su inscripción en los Registros Públicos de _____ los títulos de propiedad del territorio de la Comunidad Campesina _____, ubicada en el distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____, con una extensión superficial de _____ ha.

(Lugar) _____ de _____ del _____

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL
AGRARIA..... (o ente de Formalización Regional)

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 14

FORMATO DE AVISO PERIODÍSTICO NOTIFICANDO LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS EN VÍA DE ADECUACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE _____

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____ (o ente de formalización regional)

AVISO

INSCRIPCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA _____

La Dirección Regional Agraria de _____, del Gobierno Regional de _____ comunica que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley N° 24657, ha concluido con adecuar el expediente sobre levantamiento del plano de conjunto del territorio de la Comunidad Campesina de _____, ubicada en el distrito de _____, provincia de _____ Departamento de _____, al procedimiento establecido en la mencionada Ley; en consecuencia, se está remitiendo para su inscripción en los Registros Públicos de _____, los títulos de propiedad de esta Comunidad Campesina, que comprende una extensión superficial de _____ has.

(Lugar) _____ de _____ del _____

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL
AGRARIA..... (o ente de Formalización Regional)

Normas sobre comunidades nativas



DECRETO LEY N° 22175**LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO
DE LA SELVA Y CEJA DE SELVA****Fecha de Publicación: 10 de mayo de 1978**

- (*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0547-2014-MINAGRI, publicada el 01 octubre 2014, se precisa que el procedimiento administrativo de demarcación y titulación de comunidades nativas a cargo de los Gobiernos Regionales, previsto en el presente Decreto Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA, no podrá quedar suspendido por superposición con áreas de los Bosques de Producción Permanente - BPP. Concluido el procedimiento administrativo de demarcación y titulación del territorio de las comunidades nativas, señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos Regionales a cargo, deberán informar en el término de la distancia a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la actualización realizada a la base cartográfica de las comunidades nativas, para la correspondiente actualización de la base cartográfica nacional.
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25891, publicada el 09 de diciembre de 1992, se transfiere las funciones y actividades comprendidas en el presente Decreto Ley a las Direcciones Regionales y Subregionales de Agricultura del país
- (*) De conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677, publicada el 07-10-1991, dispone que el régimen de participación de los trabajadores que norma, deroga los contenidos en el presente Dispositivo. Posteriormente, la citada Disposición fue derogada por la Segunda Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Decreto Legislativo N° 892, Fecha de Publicación: 11-11-96.

CONCORDANCIA: D. S.N° 003-79-AA (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, la aplicación del Decreto Ley 20653 Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva ha permitido un avance significativo en el objetivo de incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional en condiciones equitativas y dignas;

Que, no obstante, es conveniente perfeccionar este dispositivo legal incorporando en él criterios que permitan optimizar la rentabilidad social, económica y ecológica del uso de la tierra y que determinen la expansión de las fronteras en la Selva y Ceja de Selva;

Que, por otra parte, el Plan de Gobierno Túpac Amaru, aprobado por Decreto Supremo N° 020-77-PM, contiene lineamientos de política expresamente referidos a las regiones de Selva y Ceja de Selva que, para su aplicación, deben estar consignados en el ordenamiento legal vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1.- La presente Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Artículo 2.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen, la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5.- El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6.- Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TÍTULO II DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes estas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
- b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

CONCORDANCIAS: R. M. Nº 0427-2002-AG, Art. 3
D. S. Nº 028-2003-AG, Art. 4

Artículo 11.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso y su utilización se registrará por la legislación sobre la materia.

Artículo 12.- Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, esta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 14.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

CONCORDANCIA: R. DE SUPERT. NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 157-2001-SUNARP-SN

Artículo 15.- El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades;

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 16.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17.- Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de esta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18.- Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículos 19.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

Artículo 20.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de este del Jefe de la Comunidad.

CONCORDANCIAS: R. J. Nº 741-2002-JEF-RENIEC
R. J. Nº 572-2003-JEF-RENIEC
R. J. Nº 622-2005-JEF-RENIEC
R. J. Nº 665-2005-JEF-RENIEC
R. J. Nº 991-2005-JEF-RENIEC
R. J. Nº 996-2005-JEF-RENIEC
R. J. Nº 178-2008-JNAC-RENIEC

R. J.Nº 1068-2010-JNAC-RENIIEC (Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro del Estado Civil de la Comunidad Nativa Nuevo Saposoa, en el departamento de Ucayali)

R. J. Nº 1069-2010-JNAC-RENIIEC (Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro del Estado Civil de la Comunidad Nativa Santa Rey, en el departamento de Ucayali).

Artículo 21.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23.- Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24.- Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorio, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 61 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1991 los beneficios y exoneraciones tributarias otorgadas por el presente Artículo en lo que es aplicable a la actividad agraria.

Artículo 25.- Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26.- El otorgamiento de licencias para el uso de barreales colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de estas.

Artículo 27.- Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

TÍTULO III DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

Capítulo I Del uso de las de las Tierras

Artículo 28.- Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Artículo 29.- Para los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a. Con aptitud para el cultivo;
- b. Con aptitud para la ganadería; y
- c. Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30.- El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 31.- Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y
- b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

Capítulo II Del Dominio de las Tierras

Artículo 32.- Son tierras de dominio del Estado:

- a. Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b. Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por este a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:
 1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros salvo que estos estuvieran cumpliendo tales condiciones;
 2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;
- c. La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras: tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;
- d. Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que este no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando; y
- e. Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57, 63 y 64 de la presente Ley, según el caso.

Artículo 33.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, podrán ser adjudicados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley sean propietarios de tierras ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, así como las áreas utilizadas para rotación de tierras con la limitación a que se refiere el inciso c. del Artículo 32 de la presente Ley siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 63 y 64 las áreas restantes serán incorporadas al dominio del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 38 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 35.- Las sociedades mercantiles no pueden ser propietarias de predios rústicos en las regiones de Selva y Ceja de Selva; salvo en los casos previstos en el Capítulo VII del presente Título. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 35.- La adjudicación de tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no podrán exceder de los límites señalados en los artículos 57, 63, 64 y 72 de la presente Ley.

Artículo 36.- Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de 20 hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes de la división de predios de 20 o más hectáreas, en ningún caso, podrán ser menores de 10 hectáreas.

Tratándose de tierras de cultivo bajo riego las extensiones a que se ha hecho referencia podrán ser reducidas a la mitad.

Artículo 37.- Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurren como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 45, deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el Artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquella.

Los herederos que no resultasen adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, heredará la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Extinción del Dominio Privado, Valorización y Forma de Pago de Mejoras y otros Bienes

Artículo 38.- Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime conveniente. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Dirección Zonal.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de esta queda agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la Inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 39.- Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acredite haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras y bienes agrarios prescribirá a los dos años computados desde la fecha en que haya quedado consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial que pone término al procedimiento.

Artículo 40.- La valorización de los bienes a que se refiere el Artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a. Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b. Construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes; y
- c. Plantaciones al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 41.- El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase B.

Artículo 42.- Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad, el mismo que podrá ser interpuesto dentro de los treinta días útiles siguientes a su notificación. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

Capítulo IV De Las Adjudicaciones en General

Artículo 43.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo los casos señalados en el artículo 70 de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades iguales sin intereses pudiendo concederse hasta cinco años muertos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 43.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo los casos señalados en los artículos 63, 64 y 70 de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades, iguales sin intereses pudiendo concederse hasta cinco años muertos.

Artículo 44.- La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuarán de acuerdo a la disponibilidad de tierras, a la calidad de los recursos y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por hasta veinte hectáreas de tierras para la ganadería, según la calidad de las mismas.

Artículo 45.- Para ser calificado como adjudicatario se requiere las condiciones siguientes:

- a. Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil; y
- c. Carecer de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a las mínimas establecidas.

Artículo 46.- La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las regiones de Selva y Ceja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 47.- Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año la fecha de vigencia de la presente Ley tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agrícolas y se estimase necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona, o en otras áreas, si lo ejercen dentro del término de un año, reconociéndoles el justiprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido. ()*

(*) Artículo derogado por Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980.

Artículo 48.- La unidad agrícola familiar será determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a diez hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo.

Artículo 49.- No son embargables las unidades agrícolas de tierras de Selva y Ceja de Selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta Neta Anual que produzcan y/o el sueldo a la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la Ley correspondiente. ()*

(*) Artículo derogado por Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980.

Artículo 50.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los Artículos 59 y 66 de la presente Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

Artículo 51.- Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso:

- a. Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbanas señaladas por el Ministerio de Vivienda y Construcción, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;
- b. Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público; y
- c. Las áreas que por razones de seguridad vial, deben quedar libres a cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales, o de su trazo definitivo.

Artículo 52.- Los barreales se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de diez hectáreas mediante certificados de posesión, que serán expedidos por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente a dicho usufructo, los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, con excepción de lo señalado en el Artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 53.- Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y subarrendatarios se convertirán en propietarios de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de la extinción del dominio del titular originario.

Artículo 54.- No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

Capítulo V

De las Adjudicaciones en los Proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 55.- Se denominan Proyectos de Asentamiento Rural las acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de núcleos poblacionales de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente Ley. El Estado otorgará los estímulos y garantizará la prestación de los servicios que sean necesarios para el óptimo desarrollo de tales proyectos.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación estimulará y coordinará la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de los ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede de asentamientos rurales o podrá integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 56.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

Artículo 57.- La adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes:

- a. Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 58.- Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el Art. 45 de la presente Ley.

Artículo 59.- Se rescinde el contrato de adjudicación los proyectos de asentamiento rural por:

- a. *Abandonar la unidad agrícola o a la familia. En este último caso el abandono será declarado por el Juez de Tierras y se adjudicará la unidad agrícola a la cónyuge o a la compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando a su lado, siempre que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 45 de la presente Ley;*
- b. *Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;*

- c. *No vivir en el predio, en lugar vecino a este, o en la capital de la provincia más cercana, salvo que la unidad agrícola sea conducida por el cónyuge, la compañera permanente o el hijo; o que su ausencia se deba al cumplimiento del Servicio Militar;*
- d. *Vender, gravar o transferir total o parcialmente, por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;*
- e. *No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de las mejoras existentes en la unidad adjudicada, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;*
- f. *No Integrar la Cooperativa Agraria de Servicios o la Central de Empresas Campesinas que promueva el organismo competente, cuando al momento de la adjudicación se haya establecido la obligación de integrarla; y*
- g. *No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 59.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las causales de rescisión del contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural, debiendo considerarse en todos los casos que el abandono del predio es necesariamente motivo de rescisión.

Artículo 60.- En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeude hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras útiles por él efectuadas que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho de reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento.

No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de esta.

Artículo 61.- Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reúna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y por el valor que fijen de común acuerdo.

Capítulo VI De las Adjudicaciones en Áreas no Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 62.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural podrá efectuarse a favor de las personas jurídicas y naturales indicadas en el Artículo 56 de la presente Ley, de sociedades de personas, así como de las consideradas en el Capítulo VII del presente Título. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 2, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 62.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, podrá efectuarse a favor de personas naturales y jurídicas nacionales, así como a las empresas a que se contrae el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 63.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:

- a. *Hasta ciento cincuenta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y*
- b. *Hasta tres mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 63.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará, a título oneroso, dentro de los límites siguientes:

- a. Hasta trescientas hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta tres mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

El Reglamento de la presente Ley señalará el procedimiento para determinar el valor de las tierras.

Artículo 64.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, a favor de sociedades de personas se realizará dentro de los siguientes límites:

- a. *Hasta trescientas hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud, para el cultivo; y*
- b. *Hasta seis mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 64.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas jurídicas nacionales, se realizará a título oneroso dentro de los siguientes límites:

- a) Hasta mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b) Hasta, diez mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.
- c) El Reglamento fijará el procedimiento para determinar el valor de las tierras.

Artículo 65.- En los casos de solicitud de tierras para ganadería, en superficies mayores de 500 hectáreas se deberá acompañar el plan de explotación e inversión que será aprobado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación. El Reglamento de la presente Ley señalará las condiciones que deberá reunir el referido plan. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 65.- En los casos de solicitud de tierras con aptitud para el cultivo en superficies mayores de ciento cincuenta hectáreas y con aptitud para la ganadería en superficies mayores de quinientas hectáreas, se deberá, acompañar en calidad de declaración jurada, el plan de explotación e inversión. El Reglamento de la presente Ley señalará los requisitos y condiciones, que deberá acciones pertinentes.

Artículo 66.- Se rescinde el contrato de adjudicación de las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural:

- a. En los casos de adjudicación a personas naturales, por las mismas causales previstas en el Artículo 59 de la presente Ley; y
- b. En los casos de adjudicación a personas jurídicas, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación;

Artículo 67.- Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación. Para otorgar la autorización se requerirá considerar prioritariamente la transferencia a los trabajadores estables del predio que así lo desean y que el área a transferirse a estos se encuentre explotada.

Artículo 68.- La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar solo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Zonal, únicamente a favor de un adjudicatario o propietario cuya parcela sea inferior a dicha unidad, considerándose ambas como un solo predio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 68.- La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar solo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Regional. El Reglamento de la presente Ley establecerá las disposiciones complementarias correspondientes.

Artículo 69.- Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Públicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente Artículo, serán sancionados administrativamente con una multa de hasta el cien por ciento (100 %) del precio de las unidades transferidas de cuyo pago serán responsables solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar.

Capítulo VII De las Adjudicaciones Especiales

Artículo 70.- Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional, podrán otorgarse en propiedad tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, en las extensiones requeridas para el desarrollo de tales proyectos, a empresas del Estado o empresas con participación de este.

En todos los casos, el valor de las tierras y demás recursos en ellas existentes, formará parte del aporte estatal en la Empresa.

La participación estatal en dichas empresas será determinada en el correspondiente contrato de sociedad, no siendo de aplicación en tales casos los porcentajes de participación y condiciones señalados en el Artículo 10 del Decreto Ley 18350 modificatorias y complementarias.

La participación del capital extranjero en las empresas a que se refiere el presente Artículo estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento al capital extranjero. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 70.- En las regiones de Ceja de Selva y Selva, el Ministerio de Agricultura y Alimentación podrá otorgar en propiedad a personas naturales o jurídicas tierras con aptitud agrícola o pecuaria, en las extensiones requeridas para el desarrollo de los proyectos correspondientes. En todos los casos deberá tratarse de programas de tipo agrícola agroindustrial, pecuario o mixto, con uso integral de los recursos existentes y significativos para el desarrollo socio-económico de la región.

Las empresas que se formen para ejecutar dichos proyectos podrán constituirse con o sin participación del Estado.

En las empresas constituidas sin participación del Estado, la adjudicación de tierras se efectuará a título oneroso. Estas empresas transferirán en propiedad a pequeños y medianos agricultores que participen en el Proyecto, un porcentaje de las tierras otorgadas, previo pago del costo final de habilitación.

Las empresas agroindustriales que se establezcan al amparo del presente artículo, estarán obligadas a prestar servicios de extensión y fomento agrícola a los productores que destinen sus tierras a su abastecimiento, pudiendo actuar, incluso, como fideicomisarios de las líneas de crédito que les otorgue la banca estatal o privada, y las provenientes de fuentes externas.

La inversión de capital extranjero, en las empresas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento de capital extranjero.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos, adecuaciones, porcentajes, modalidades, condiciones, la forma de valorización de las tierras y demás aspectos relacionados con lo establecido en este artículo.

Asimismo, determinará el aporte y la participación estatal en las empresas en que intervenga el Estado, no siendo de aplicación para este caso, lo dispuesto en el Art. 10 del D. L. 18350, modificatorias y complementarias.

Artículo 71.- Las Empresas del Estado o con participación estatal, podrán solicitar la propiedad de tierras aptas para el cultivo y/o la ganadería las que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 71.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Ley, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y Alimentación podrá otorgarse reservas de tierras para exploración, ejecución de estudios de factibilidad y adicionalmente para una fase de financiamiento. La reservación de tierras conlleva el pago de un derecho.

Otorgadas las reservas, la empresa beneficiaria podrá ejercer las acciones posesorias que le franquea la Ley.

El Reglamento de la presente Ley determinará los plazos y extensiones máximas de los distintos tipos de reservas, así como el monto de los derechos correspondientes, los procedimientos y condiciones pertinentes.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 00394-85-AG-DGRA-AR, Art. 1

Artículo 72.- Para los efectos del establecimiento de las empresas a que se refiere el Artículo 70 de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Suprema podrá reservar las tierras solicitadas por personas naturales o jurídicas mientras estas efectúen el estudio de factibilidad correspondiente. El plazo se otorgará hasta por un lapso de dos años, prorrogables por un año, por una sola vez, para la realización del estudio de factibilidad y por un lapso de dos años adicionales para la fase de financiamiento. De no haberse iniciado los trabajos en el plazo de 5 años a partir de la fecha de reservación la empresa perderá su opción sobre el área solicitada. La reservación de tierras conlleva el pago de un derecho anual. Es procedimiento, las condiciones y obligaciones que correspondan serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en coordinación con los Ministerios que corresponda, en cada caso, determinará los términos de referencia y aprobará los estudios de factibilidad técnico-económica.

Otorgada la reserva, la empresa beneficiaria podrá ejercer las acciones posesorias contra terceros, que le franquea la Ley. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2, Fecha de Publicación: 10-05-1978, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 72.- Aprobado el Proyecto y su cronograma de ejecución por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, la empresa beneficiaria podrá solicitar el correspondiente título de propiedad, el que será otorgado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Economía, Finanzas y Comercio.

El área de tierras con aptitud agrícola o explotación agroindustrial y/o con aptitud para la explotación ganadera o mixta que se otorgue en propiedad, no excederá de los límites que fije el Reglamento de la presente Ley.

Si dentro del plazo que señale el Reglamento no se hubieran iniciado los trabajos, contados a partir de la fecha de reservación, la empresa perderá su opción sobre el área otorgada y revertirá esta al dominio del Estado.

Artículo 73.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería, a las reparticiones públicas, universidades y empresas del Estado que lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que estos no sean comerciales. Los procedimientos, las condiciones y obligaciones exigibles en cada caso, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74.- Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras empresas campesinas, asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener mediante Resolución Suprema la propiedad de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre el estudio de factibilidad técnico económica, considerando necesariamente la incorporación al proyecto, del personal excedente de la empresa así como de un porcentaje de la población del área donde se ubicará el mismo.

Artículo 75.- Las centrales de empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la cesión en uso de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería para desarrollar nuevos proyectos agropecuarios en las condiciones señaladas en el artículo precedente. El Reglamento de la presente Ley fijará la modalidad por la cual dichos proyectos serán conducidos hasta que obtengan su autonomía empresarial y se les otorgue el título de propiedad respectivo, así como los vínculos que deberán mantener con la Central que les dio origen.

Artículo 76.- La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 77.- Las Comunidades Campesinas reestructuradas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

Artículo 78.- Las tierras que se otorguen en aplicación del presente Título revertirán al dominio del Estado, si las empresas adjudicatarias no cumplen con las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación, teniendo derecho el adjudicatario solo al pago de las mejoras introducidas, las que se valorizarán de acuerdo a las normas de la presente Ley.

TÍTULO IV

DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 79.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los Asentamientos Rurales, de sistemas de producción que contemplen el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 80.- Los Organismos Públicos encargados de la construcción de vías de comunicación coordinarán necesariamente el trazado de las mismas con el Ministerio de Agricultura y Alimentación a efectos de proyectar los Asentamientos Rurales correspondientes.

Artículo 81.- Los titulares de tierras dedicadas a la agricultura y ganadería mantendrán la cubierta forestal original sobre el 15 y 30 % de la superficie adjudicada respectivamente, incluyendo necesariamente en estos porcentajes las riberas de los ríos y quebradas y las partes altas de las laderas.

Artículo 82.- Las personas naturales o jurídicas que programen el desbosque de tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería deben considerar necesariamente la utilización de la madera resultante, en la forma que determinará el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 84.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los Asentamientos Rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural, mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

Artículo 85.- Excepcionalmente, cuando sea de prioridad nacional, los Bosques nacionales podrán ser aprovechados, con fines industriales y/o comerciales, por personas naturales o jurídicas, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles, sobre superficies no menores de 20,000 ni mayores de 200,000 hectáreas, y periodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema.

En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a. Superficie otorgada;
- b. Plazo de duración;
- c. Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d. Precios de la madera; y
- e. Plan de manejo.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económica el que será aprobado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 2, Fecha de Publicación: 25 de noviembre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 85.- Excepcionalmente cuando sea de prioridad nacional, los Bosques Nacionales podrán ser aprovechados con fines industriales y/o comerciales por empresas del Estado o empresas con participación estatal, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles, sobre superficies no menores de 50.000 ni mayores de 200.000 Hás. y periodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema. Para los casos de contratos de extracción forestal de 80,000 a menos de 50,000 hectáreas, podrán otorgarse sin participación estatal. En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a. Superficie otorgada;
- b. Plazo de duración;
- c. Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d. Fórmulas, de precios de la madera; y
- e. Plan de manejo.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico - económico, el que será aprobado por la Dirección General de Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

En el Reglamento de la presente Ley, se fijarán los porcentajes de participación estatal.

Artículo 86.- Los ingresos económicos generados en los Bosques Nacionales por la venta de los productos forestales al estado natural, plantones, decomisos y otros, constituyen ingresos propios de la Administración del Bosque Nacional y sirven para financiar su presupuesto.

Artículo 87.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá preferentemente los proyectos de aprovechamiento forestal que contemplen integralmente las fases de extracción, de transformación y de comercialización y que utilicen el mayor número posible de especies.

Artículo 88.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación priorizará las áreas de la región de Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria, para la aplicación de programas de conservación de suelos, reforestación y/o manejo de cuencas.

TÍTULO V DE LA PROMOCIÓN AGRARIA

Artículo 89.- El Estado establecerá y promoverá en las regiones de Selva y Ceja de Selva los servicios siguientes:

- a. De asistencia técnica;
- b. De maquinaria agrícola y forestal;
- c. De procesamiento y conservación de productos agropecuarios y forestales;
- d. De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asimismo, promoverá industrias de transformación de los productos agrícolas y forestales;
- e. De investigación y experimentación agropecuaria, forestal, agroindustrial y pesquera.

Los servicios antes citados se otorgarán preferentemente en los Proyectos de Asentamiento Rural.

Artículo 90.- El Estado a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades agropecuarias forestales y de transformación de sus productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva se hagan en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y los costos de operación de los respectivos Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencia del Gobierno Central.

El Banco Agrario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco Central de Reserva ampliará anualmente el crédito en función de los requerimientos del desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 91.- El Banco Agrario establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Alimentación, un Programa de Crédito Supervisado agrícola, pecuario y forestal, para las regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo 84 de su Ley Orgánica.

Artículo 92.- El Banco Agrario atenderá preferentemente las solicitudes de crédito que formulen las Comunidades Nativas y los pobladores asentados en zonas fronterizas de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 93.- Los productores establecidos en las regiones de Selva y Ceja de Selva tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados, siempre que esté cubierto el consumo nacional. Los establecidos en zonas fronterizas podrán exportar sus productos siempre y cuando esté cubierta la demanda local.

Artículo 94.- Durante el término de diez años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de quinientos millones de soles como aporte de capital al Banco Agrario del Perú, y de quinientos millones de soles como aporte al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 95.- Los agricultores y los miembros de las Comunidades Nativas quedan exonerados de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

Artículo 96.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70 %) del valor de una empresa agropecuaria, forestal o de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicada en las regiones de Selva y Ceja de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30 %) del valor de dicha Empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un periodo de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en dichas Regiones.

Artículo 97.- Para fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 98.- Para el desarrollo de las actividades productivas, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias, podrán por excepción, importarse bienes de capital usados. Dicha autorización se otorgará cuando se den las siguientes condiciones:

- a. Cuando la adquisición del bien de capital usado represente una significativa economía de divisas para el país y su utilización sea conveniente para el desarrollo del proceso productivo de la empresa; y,
- b. Cuando la vida útil del bien de capital usado y la disponibilidad de repuestos esté garantizada por una entidad calificada del país de origen que certifique la capacidad y duración de funcionamiento del bien.

La disponibilidad de repuestos, deberá estar asegurada por un periodo mínimo de cinco (5) años.

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 99.- En las unidades agropecuarias cuya área exceda del triple de la unidad agrícola familiar determinada para la zona, los trabajadores tendrán derecho a una participación del 10 % de la Renta Neta Anual.

(* Confrontar con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 677, Fecha de Publicación: 07-10-91.

Artículo 100.- Los trabajadores de las empresas dedicadas a la extracción y/o comercialización de los recursos forestales y de fauna silvestre, tendrán una participación del 10 % de la Renta Neta Anual de dichas empresas.

(* Confrontar con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 677, Fecha de Publicación: 07-10-91.

Artículo 101.- Es régimen de participación de los trabajadores de las empresas comprendidas en el Artículo 70 de la presente Ley, es el establecido en el Decreto Ley 21789.

(* Confrontar con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 677, Fecha de Publicación: 07-10-91.

Artículo 102.- La participación de los trabajadores de las demás actividades en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no comprendidos en los artículos precedentes, se rige por la legislación sobre la materia.

(* Confrontar con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 677, Fecha de Publicación: 07-10-91.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Para los efectos de la presente Ley, la demarcación de las regiones de Selva y Ceja de Selva, es la aprobada por Decreto Supremo Nº 585-75-AG de 5 de junio de 1975.

SEGUNDA.- Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

TERCERA.- Los términos agrícola y agropecuario empleados en esta Ley, comprenden la agricultura y las crianzas y excluyen el aprovechamiento directo de los boques naturales.

El término agrario comprende las actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Trabajo a efecto de que, con la opinión del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y/o de Agricultura y Alimentación, debidamente motivada, pueda disponer sin más trámite, la excepción de los porcentajes limitativos de personal extranjero establecido por los

Decretos Leyes 14460 y 14570, respecto del personal altamente calificado y especializado que venga a prestar servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, sujetándose al procedimiento que para tal efecto se establecerá por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Trabajo, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Agricultura y Alimentación.

QUINTA.- Exceptúase de las limitaciones sobre remuneración máxima legal establecidas en los Decretos Leyes 21394 y 21781, a los trabajadores que presten servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos en trámite, de predios ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, con excepción de los predios en los que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural esté en posesión por acto voluntario del propietario o por ministración judicial.

SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R. M. Nº 0427-2002-AG

D. S. Nº 024-2005-PCM

TERCERA.- Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán al régimen establecido por esta, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

CUARTA.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en el plazo de 60 días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el proyecto de Reglamento respectivo para su aprobación.

QUINTA.- Los Bancos Estatales de Fomento dentro del plazo de noventa días, establecerán y pondrán en vigencia las condiciones preferenciales a que se refiere el artículo 90 de la presente Ley, formulando los requerimientos de los recursos financieros para tal fin.

SEXTA.- Por Decreto Ley Especial se establecerán las medidas tributarias de carácter promocional para el desarrollo agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, elaborará el respectivo proyecto, dentro del plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

(*) Confrontar con Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25548, Fecha de Publicación: 14-06-92

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase el Decreto Ley 20653 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División E.P. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de División E.P. OTTO ELESPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E.P. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Teniente General F.A.P. JOSÉ GARCÍA CALDERÓN KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General F.A.P. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A.P. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 09 de mayo de 1978.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ.

DECRETO SUPREMO N° 003-79-AA**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA****Fecha de Publicación: 12 de abril de 1979**

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0547-2014-MINAGRI, publicada el 01 octubre 2014, se precisa que el procedimiento administrativo de demarcación y titulación de comunidades nativas a cargo de los Gobiernos Regionales, previsto en el Decreto Ley N° 22175 y su Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, no podrá quedar suspendido por superposición con áreas de los Bosques de Producción Permanente - BPP. Concluido el procedimiento administrativo de demarcación y titulación del territorio de las comunidades nativas, señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos Regionales a cargo, deberán informar en el término de la distancia a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la actualización realizada a la base cartográfica de las comunidades nativas, para la correspondiente actualización de la base cartográfica nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Alimentación ha elaborado el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, de conformidad al mandato contenido en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22175.

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley N° 22175, que consta de los siguientes Títulos, Capítulos, Artículos, Disposiciones Transitorias y Anexo sobre Definiciones de Términos:

Título Primero. De las Comunidades Nativas: Artículos 1 al 24.

Título Segundo.- De las Tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva:

Capítulo Primero. Del Uso de las Tierras: Artículos 25 al 31.

Capítulo Segundo.- Del Dominio de las Tierras: Artículos 32 al 49.

Capítulo Tercero.- Del Procedimiento para la Extinción del Dominio Privado, Valorización y Forma de Pago de Mejoras y otros Bienes: Artículos 50 al 69.

Capítulo Cuarto.- De las Adjudicaciones en General: Artículos 70 al 93.

Capítulo Quinto.- De las Adjudicaciones en Áreas Determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural: Artículos 94 al 102.

Capítulo Sexto. De las Adjudicaciones en Áreas No Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural: Artículos 103 al 105.

Capítulo Séptimo. De las Adjudicaciones Especiales: Artículos 106 al 118.

Título Tercero Del Aprovechamiento Integral de los Recursos Naturales Renovables: Artículos 119 al 127.

Título Cuarto. De la Promoción Agraria: Artículos 128 al 142.

Disposiciones Transitorias. Primera y Segunda.

Anexo. Definiciones de Términos.

Artículo 2. Cuando en el presente Reglamento se use la expresión Ley, su referencia es el Decreto Ley N° 22175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 3. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setentinueve.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 22175 LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

TÍTULO I DE LAS COMUNIDADES

Artículo 1.- Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residen en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de comunidades Nativas.

Artículo 2.- La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales;
- b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
- c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

Artículo 3.- La incorporación al seno de la Comunidad y la declaración de pérdida de la condición de comunero a que se refiere el Artículo 9 de la Ley serán acordadas por la Asamblea Comunal, conforme a las normas y el procedimiento que se establezca en el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 4.- La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5.- La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento.

- a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de esta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita se inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;
- b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;
- c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;

- d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;
- e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, Asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

CONCORDANCIA: R. SUPERT. NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 157-2001-SUNARP-SN

Artículo 6.- La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;
- b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;
- c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que este fije el monto correspondiente;
- d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53º del presente Reglamento.

Artículo 7.- Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades Nativas, asumirán la defensa de los derechos de estas respecto de las acciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8.- Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad Nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

Artículo 9.- La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso (purmas); y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10.- Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 11.- Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad, o aquellos cuya asimilación fuera denegada por está, serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela; la valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 12.- El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6 y 11 del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 13.- Los pagos que por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad Nativa serán preferentemente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

Artículo 14.- Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a esta las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

Artículo 15.- La Dirección Regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los Artículos 6 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades Nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección Regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el Plan de Trabajo, especificando objetivos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los Sectores Públicos comprometidos y Comunidades comprendidas;
- b) La Dirección Regional Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del Sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las Comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de Asamblea;
- c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección Regional del Sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Órgano que corresponda para su autorización respectiva;.
- d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de las actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el Registro respectivo que para tal fin llevará.

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultado de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural uno al Ministerio que le competa, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la Comunidad.

Artículo 18.- Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

Artículo 19.- Los Sectores Públicos correspondientes ejercerán la supervisión y evaluarán periódicamente las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho privado a que se refieren los Artículos 16 y 17 del presente Reglamento, y dispondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 20.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro de Estado Civil.

Artículo 21.- La Asamblea General es el Órgano máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la Comunidad.

Artículo 22.- La Junta Directiva es el órgano responsable del Gobierno y Administración de la Comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario y Tesorero. Aquellas Comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la Comunidad.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo;
- b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el Jefe, los documentos de trámite administrativo;
- c) El Tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad, suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe;
- d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

CONCORDANCIAS: R.Nº 038-2013-SUNARP-SN, Segunda Disp. Comp. y Final (Inscripción de nombramiento de integrantes de órganos y de representantes de Comunidades Nativas)

Artículo 23.- Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Nativas.

Artículo 24.- Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

TÍTULO II DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

Capítulo I De Uso de las Tierras

Artículo 25.- Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo al incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguridad social y jornada legal.

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo.

La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Artículo 26.-La clasificación de las tierras por Capacidad de Uso Mayor se efectuará aplicando las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0062-75-AG de 22 de enero de 1975, aplicándose las equivalencias siguientes:

- a) Las tierras con aptitud para el cultivo, corresponden a las tierras aptas para cultivo en limpio (A) y a las tierras aptas para cultivo permanente (C);
- b) Las tierras con aptitud para la ganadería, corresponden a las tierras aptas para pastoreo (P);
- c) Las tierras con aptitud forestal, corresponden a las tierras aptas para la producción forestal (F) y a las tierras de protección (X).

La clasificación podrá ser ejecutada por Entidades del Estado o particulares y, en cualquier caso, deberá ser aprobada por la Dirección Regional Agraria.

Artículo 27.-Las tierras pertenecientes a grupos de Capacidad de Uso Mayor de calidad agrológica superior podrán ser destinadas a cultivos, ganadería y/o plantaciones que requieran normalmente una menor calidad agrológica, cuando de esta forma se obtenga un rendimiento superior al que se obtendría de su utilización con los fines señalados en la clasificación.

Las tierras destinadas al cultivo de forrajes a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 29 de la Ley, serán consideradas como tierras para la ganadería cuando cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 28.- La Capacidad de Uso Mayor Forestal determinada en tierras dedicadas a la actividad agropecuaria, podrá ser modificada cuando se efectúen obras de ingeniería o manejo de suelos que, a juicio de la Dirección General Forestal y de Fauna, implique cambio en la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 29.- En los procedimientos de extinción de dominio o caducidad de títulos de propiedad la Dirección Regional Agraria efectuará obligatoriamente el estudio de la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras. La Resolución Regional que se pronuncie por la extinción o caducidad en su caso, precisará el área que por tener aptitud forestal es de dominio público.

Artículo 30.-Las áreas con Capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 Has. y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

Artículo 31.-El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el Artículo 31 de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrán derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

Capítulo II Del Dominio de las Tierras

Artículo 32.- El derecho de propiedad, uso y explotación de las tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva se sujetarán exclusivamente a las normas contenidas en el Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

Artículo 33.- Pertencen al dominio del Estado, las tierras de Selva y Ceja de Selva que aún no han sido otorgadas en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridos por particulares.

También pertenecen al Estado las tierras que reviertan o se incorporan a su dominio por las causales previstas en los Artículos 32, 34, 35 y 53 de la Ley.

Artículo 34.- Son tierras legítimamente otorgadas a particulares aquellas que han sido adquiridas en propiedad con arreglo a las disposiciones de la Legislación de Tierras de Montaña y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 35.- Se considera como parte explotada del predio las porciones utilizadas para rotación de uso de tierras, las que en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la conducida con cultivos y/o pastos, así como las áreas cubiertas con vegetación primaria en los porcentajes de 15 y 30 % de la superficie total de los predios agrícolas y/o ganaderos respectivamente y las tierras con aptitud forestal que hayan sido comprendidas en aplicación del Artículo 30º del presente Reglamento.

Artículo 36.- Las tierras a que se refiere el Artículo 32, inciso e) de la Ley, pertenecen al dominio del Estado. Los ocupantes de las mismas tendrán derecho a su adjudicación hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57, 63 y 64 de la Ley, según el caso. La superficie restante podrá ser adjudicada a terceros, teniendo el ocupante derecho a la indemnización por las mejoras introducidas.

Artículo 37.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cualquiera que sea la Autoridad Administrativa o Servicio Público a que estén adscritos serán transferidos gratuitamente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su posterior adjudicación de conformidad con la Ley. Están exceptuados de esta medida los predios o la parte de ellos dedicados por las Entidades o Servicios Públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellas renta alguna, mientras se mantengan en esta situación.

Artículo 38.- A mérito de la Resolución Suprema que apruebe el procedimiento de transferencia, los Registros Públicos, correspondientes cancelarán los asientos registrales, inscribiendo el predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con conocimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 39.- Las personas que al 11 de mayo de 1978 sean propietarias de predios rústicos ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que los hayan adquirido legítimamente, podrán mantener bajo su dominio las áreas que han incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, sea cual fuere su superficie, siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata.

Se considera como parte de las tierras incorporadas a la explotación agropecuaria, las áreas a que se refiere el Artículo 35 del presente Reglamento.

Las áreas restantes que no haya sido incorporada a la actividad agropecuaria, revertirán o se incorporarán al dominio del Estado según sea el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Para los efectos del Artículo anterior existe posesión inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a este o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

Artículo 41.- Se declarará la extinción de dominio de los predios rústicos pertenecientes a sociedades mercantiles que al 11 de mayo de 1978, no se hubieran transformado en Sociedades de Personas o que no hayan transferido los predios de su propiedad a personas calificadas. El procedimiento de extinción de dominio se sujetará a las normas establecidas en los Artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

Artículo 42.- La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de Selva y Ceja de Selva, cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas:

- a) En primer lugar deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79º del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas. Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional

Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrá pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7 % anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y

- b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo bajo riego, ni mayores a los límites señalados en los Artículos 57, 63 y 64 de la Ley, según la ubicación del predio y la naturaleza jurídica del adquirente.

Artículo 43.- Cuando se trate de un predio con área de aptitud para el cultivo y la ganadería, podrán constituirse unidades mixtas, utilizándose para la determinación del límite máximo de las unidades la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo bajo riego por dos hectáreas de tierras de cultivo de secano o veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 44.- Cuando la partición se efectúe en predios colindantes con áreas ocupadas por campesinos deficitarios, estos tendrán derecho preferente a la adquisición de los lotes resultantes por el precio de venta señalado en el inciso a) del Artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 45.- Para la aprobación de la partición de un predio el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la documentación siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director Regional;
- b) Título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, copia literal certificada de dominio y certificado de gravamen que abarque un periodo no menor de treinta años a una fecha comprendida dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud;
- c) Plano o croquis de ubicación del predio con relación a la capital de la provincia o del distrito más cercano;
- d) Plano en dos ejemplares debidamente autorizado, con indicación de las parcelas resultantes, de los sistemas de riego y drenaje en su caso y de las vías de acceso que hagan posible el ingreso a cada parcela. Aprobada la partición, uno de los ejemplares del plano será devuelto al interesado para los fines del caso;
- e) Memoria descriptiva que hará referencia a la ubicación del predio, vías de acceso, fuentes de captación y sistemas de distribución de agua en su caso, servidumbres existentes y descripción de linderos referidos a los puntos cardinales y a los accidentes naturales;
- f) Estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor;
- g) Certificación de la Autoridad de Trabajo sobre el número de trabajadores del predio; y
- h) Modelo al que se ceñirán los contratos de compra-venta.

Artículo 46.- La Dirección Regional Agraria dictará la Resolución de aprobación previa las comprobaciones técnicas y legales que juzgue necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Capítulo.

Si encuentra observaciones deberá formular todas ellas en una sola oportunidad dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, otorgando al peticionario un plazo prudencial no menor de quince días ni mayor de tres meses para subsanarlas, a cuyo vencimiento si no la subsana, se tendrá por no presentada la solicitud, disponiéndose su archivamiento.

Si vencido el plazo de treinta días y transcurrido además otros treinta, la Dirección Regional no plantea observación alguna ni expide la Resolución aprobatoria, el solicitante considerará denegada su petición y podrá apelar ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 47.- La Resolución de aprobación o las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria según sea el caso, será notificada en el domicilio que señale el peticionario, en la ciudad sede de la Dirección Regional o en el poblado más cercano a su residencia.

Artículo 48.- Contra las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria el interesado podrá interponer apelación por ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de los quince días de su notificación.

Dicha Dirección General absolverá el grado dentro del plazo de treinta días de haber recibido el expediente.

Artículo 49.- Para la aprobación de una independización, el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la minuta en que conste la independización y transferencia, acompañada de los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 45 del presente Reglamento; así como plano del predio en dos ejemplares debidamente autorizados con indicación del área materia de la independización.

El procedimiento será el señalado en los artículos anteriores para las particiones.

Capítulo III

Del procedimiento para la extinción del dominio privado, valorización y forma del pago de mejoras y otros bienes

Artículo 50.- La extinción de dominio consiste en declarar fenecido el derecho de propiedad sobre tierras de Selva y Ceja de Selva, cuyo título no haya sido otorgado por el Estado y cuando el propietario no ejerce la posesión inmediata del predio.

Artículo 51.- La caducidad consiste en dejar sin efecto el Título de Propiedad otorgado por el Estado sobre tierras de Selva y de Ceja de Selva en aplicación de la Legislación de Tierras de Montaña, si han sido incumplidas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento.

Artículo 52.- Se declarará de dominio del Estado las tierras sobre las que no se acredite título de propiedad suficiente por no haber sido legítimamente otorgado. En este caso los ocupantes tendrán derecho preferente a la adjudicación de las áreas que trabajan.

Artículo 53.- La extinción de dominio y caducidad de las concesiones y títulos de propiedad de las tierras de Selva y Ceja de Selva se iniciarán de oficio o/a petición de parte y en cualquier caso el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de Inspección Ocular citando al propietario, ocupantes y colindantes del predio, mediante carteles que se fijarán durante ocho (8) días en el predio, en el local de los Consejos Municipales de la provincia y distrito respectivo y de la Oficina Agraria más cercana al predio. Los carteles deberán de contener lo siguiente:
 - Fecha de diligencia a efectuarse;
 - Denominación, ubicación y superficie del predio;
 - Nombre del propietario;
 - Objeto de la inspección ocular;
 - Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.
- b) La diligencia de inspección ocular del predio se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes al último encarcelamiento y tendrá por objeto verificar lo siguiente:
 - Área ocupada con plantaciones y/o cultivos, existencia de construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y mejoras; indicándose la naturaleza, estado y propiedad de cada bien;
 - Área, ubicación y edad aproximada de la vegetación secundaria (purmas)
 - Área inexploradas y/o existencia de tierras a que se refiere el artículo 81, de la Ley;
 - Posesión del predio por el propietario; y
 - Área trabajada por terceras personas con vínculo contractual o sin él,
- c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta que deberá contener las especificaciones precisadas en el inciso anterior, las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, así como un informe sobre la existencia de bienes agrarios útiles y necesarios. El Acta deberá de ser suscrita por los que participan en la diligencia;
- d) Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señalada, se entenderá automáticamente postergada para la misma hora del tercer día siguiente, sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día siguiente, no fuera laborable, la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil;
- e) Con el Acta de Inspección Ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que deberá ser notificada dentro de los quince (15) días, a partir de su expedición en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en el capital de la provincia en que se ubique el predio.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para este procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

La Resolución Regional deberá disponer además la valorización del ganado, plantaciones, construcciones instalaciones y demás mejoras introducidas, que deben ser materia de adquisición en aplicación del artículo 39º de la Ley.

- f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el propietario o cualquier persona que estime preterido su derecho podrá apelar de dicha Resolución Regional ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado solicitará, en su caso, la expedición de la respectiva Resolución Ministerial. De no haberse interpuesto recurso de apelación, el Director Regional, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Regional y elevará el expediente a la referida Dirección General, la que tramitará la expedición de la resolución Ministerial correspondiente.

Con la elevación del expediente de extinción de dominio o de caducidad de título, se elevará la valorización de los bienes agrarios, ganado y mejoras útiles y necesarias existentes en el predio.

- g) La Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento seguido declarará incorporadas o revertidas las tierras al dominio del Estado, según sea el caso, dispondrá la cancelación de los asientos registrales y la inscripción del predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y autorizará a esta la adquisición del ganado, así como de las plantaciones, instalaciones, maquinarias, equipo y demás mejoras útiles y necesarias para explotación económica de la unidad.

La Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y notificada en la forma prevista en el inciso e) del presente Artículo, con lo cual concluye la vía administrativa.

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo 44-83-AG Fecha de Publicación: 25 de junio de 1983.

Artículo 54.- La declaración de dominio a que se refiere el Artículo 52 del presente Reglamento se ceñirá al procedimiento señalado en el Artículo anterior, en cuanto fuera aplicable, no siendo procedente la adquisición de las mejoras.

En la Resolución que ponga término al procedimiento de declaración de dominio, se dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue al conductor directo que ha invocado presunta propiedad del predio, el respectivo contrato de adjudicación gratuita sobre las áreas con aptitud para el cultivo y la ganadería que haya incorporado a la actividad agropecuaria.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, expedida la Resolución de primera instancia, la Dirección Regional Agraria organizará el expediente de adjudicación en armonía con las normas contenidas en el presente Reglamento y lo elevará conjuntamente con el de declaración de dominio del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 55.-No habiéndose interpuesto recurso de amparo o declarado infundado este, la Dirección Regional solicitará al Juez de Tierras respectivo ordene la inscripción de dominio de las tierras en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y pedirá la inmediata posesión de los bienes valorizados, bajo inventario, depositando con la demanda el valor del justiprecio a la orden del Juez.

Artículo 56.- El procedimiento para la toma de posesión de los bienes agrarios y la notificación de la valorización y demás acciones que se deriven, se sujetarán, en cuanto sean aplicables, a las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 0159-74-AG, de 20 de febrero de 1974, duplicándose los plazos en él establecidos. La valorización podrá ser impugnada ante el Juzgado de Tierras dentro de los dos meses de notificada, correspondiendo al impugnante la carga de la prueba.

Artículo 57.-Para los efectos de la aplicación del artículo 39º de la Ley, entiéndase por construcciones, las edificaciones o fábricas y por instalaciones las que, estando adheridas físicamente al suelo, no pueden ser separadas de este sin destruir, deteriorar o alterar el predio, por constituir parte integrante del mismo, tales como canales de regadío, pozos, estanques, bañeras, hornos, tanques subterráneos, cercas, etc. Compréndase en el rubro construcciones e instalaciones aquellas que por su estructura pueden ser objeto de movilización, tales como casas pre-fabricadas, silos, etc.; por mejoras útiles y necesarias, a las labores efectuadas en la

habilitación de las tierras con fines agropecuarias, las mismas que para ser indemnizadas deberán ser acreditadas por el propietario con documentos contables y/o mediante la inspección ocular del predio rústico; y por plantaciones, el conjunto de vegetales introducidos en un predio y cuyos frutos o productos son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas. Así mismo, entiéndase por equipo, el conjunto de bienes accesorios de la maquinaria agrícola, mobiliario de oficina, instrumental ganadero, etc., que se acredite haber introducido para los fines específicos del predio.

La forma de pago es la señalada en el Artículo 4 de la Ley.

Artículo 58.-El valor que se le asigne a las construcciones, instalaciones, maquinarias y equipo necesario para la explotación económica de la unidad de producción, será el valor de reposición del bien considerado con características análogas, depreciado por antigüedad, estado, estado de conservación y uso. Para su cálculo se tendrá presente las exoneraciones tributarias que existieron en el momento en que se construyó o adquirió el bien.

Los bienes que no se hubieran destinado al fin económico de la explotación o que no puedan ser utilizados en esta, no serán materia de valorización, pudiendo ser retirados del predio por su propietario.

Artículo 59.-La valorización de plantaciones permanentes, se efectuará según el costo de su instalación, el que estará constituido por la acumulación exclusiva de los gastos necesarios para la instalación de la plantación hasta que esta empiece a rendir económicamente, más sus intereses anuales de acuerdo a las tasas establecidas por el Banco Agrario del Perú para préstamos de sostenimiento, debiendo incluirse en este caso, los gastos incurridos en la habilitación de las tierras por concepto de desarrollo físico.

Para plantaciones en pleno rendimiento económico, por cada año transcurrido, se considerará una amortización de los costos de instalación en proporción al número de años de vida económica probable.

Los cultivos anuales no serán valorizados, otorgándose plazo de recojo de cosecha.

Artículo 60.- Si la densidad de la plantación no fuera normal, la valorización se reajustará según la siguiente escala:

Densidad Normal / Ha.	% Castigo al Valor Básico
100 %	0
90 %	10
80 %	20
70 %	30
60 %	40
50 %	60
Menos de 50 %	80

Las plantaciones mixtas se valorizarán separadamente y conforme a sus costos específicos, aplicándose en cada caso los artículos anteriores.

Por estado de conservación, se podrá castigar o bonificar hasta un máximo de 40 % el valor de las plantaciones.

Artículo 61.- Las especies aisladas se valorizarán individualmente. Cuando el rendimiento económico de una plantación fuera nulo, se calculará el valor de esta como leña, siempre que sea susceptible de tal aprovechamiento.

Artículo 62.- Las especies maderables se valorizarán de acuerdo a su valor en la época en que lleguen los árboles a su etapa comercial, debiendo hacerse los descuentos proporcionales al número de años que faltaren para alcanzar dicho desarrollo, tomándose en cuenta el estado en que se encuentren. Para su cálculo se tomará como base, los precios que se pagan por el árbol en pie, sin considerar gastos de corte, carguío y transporte.

Artículo 63.-En el caso de plantaciones permanentes, a excepción de las de cosecha continúa, se concederá plazo de recojo de la cosecha anual, siempre que esta se efectúe dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la toma de posesión.

Artículo 64.-Para casos de terrenos en limpio, la habilitación de tierras, deberá ser indemnizada en la proporción en que su costo no haya sido recuperado con la explotación de los recursos naturales y/o cultivos y siempre que sea útil de conformidad con las prácticas agronómicas usuales en la zona.

No serán indemnizadas las mejoras por concepto de habilitación de tierras con fines agrícolas, en terrenos empurmados.

Artículo 65.-Para efectos de la valorización de ganado, entiéndase como Precio de Mercado para las especies bovino, ovino y caprino criados con la finalidad de producción de carne y/o leche y/o lana, al producto del peso vivo del animal por el precio oficial fijado en las ciudades sedes de las Direcciones Regionales Agrarias para un kilogramo de peso vivo de la especie respectiva, más las bonificaciones que corresponda, considerando raza, registro, grado de cruzamiento, edad, producción, rendimiento en carcaza al beneficio y aptitud para la reproducción, etc.

Artículo 66.-Las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior y la determinación del Precio de un Kilogramo de Peso Vivo, cuando no existe valor oficial de este, así como el precio de mercado de los animales menores de veinticuatro meses, será calculados para cada especie siguiendo el mismo procedimiento y aplicando las mismas escalas que figuran en los Títulos, Capítulos y Artículos correspondientes de los Decretos Supremos N° 18169AP, 93673AG, 73675-AG y 41077AG, en lo que fuera pertinente.

Artículo 67.-El Precio de Mercado del ganado bovino criado con la finalidad de ser utilizado en labores de campo quedará determinado por el producto de su peso por el Precio de un Kilogramo de Peso Vivo. En caso de comprobarse que el bovino ha sido adiestrado para el trabajo, el precio de mercado recibirá una bonificación adicional por este concepto de acuerdo a la siguiente tabla:

Edad en Años	Bonificación
2-3 años	20 %
3-4 años	18 %
4-5 años	16 %
5-6 años	14 %
6-7 años	12 %
7-8 años	10 %
8-9 años	8 %
9-10 años	6 %
10-11 años	4 %
11-12 años	2 %
Más de 12 años	0 %

Artículo 68.-La determinación del Precio de Mercado de ganado equino destinado a la reproducción y/o trabajo se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinara previamente el Precio de Plaza o precio de comercialización en el mercado más cercano al centro de producción, de un equino de 5 a 6 años con similares características en cuanto a raza, calidad y condiciones para el trabajo.
2. Una vez obtenido el Precio de Plaza, el precio de mercado del equino será determinado multiplicando este valor por los factores que aparecen en la siguiente tabla, de acuerdo a la edad del animal en proceso de valorización:

Edad del Equino	Factor de Determinación del Justiprecio
Valorizado	
0-6 Meses	0.10
6-12 Meses	0.26
1-2 Años	0.42
2-3 Años	0.58

Edad del Equino	Factor de Determinación
Valorizado	del Justiprecio
3-4 Años	0.74
4-5 Años	0.90
5-6 Años	1.00
6-7 Años	0.92
7-8 Años	0.84
8-9 Años	0.75
9-10 Años	0.67
10-11 Años	0.59
11-12 Años	0.51
12-13 Años	0.43
13-14 Años	0.35
Más de 14 Años	0.30

Los equinos que por avanzada edad o cualquier otra circunstancia se consideren no aptos para el trabajo, no serán adquiridos.

Artículo 69.- Para el caso de ganado criado con finalidad diferente a la indicada en los artículos precedentes u otras especies cuya valorización no ha sido contemplada en el presente Reglamento, la determinación del Precio de Mercado será encargada a una Comisión conformada por no menos de dos especialistas nombrados para tal fin, por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Capítulo IV De las Adjudicaciones en General

Artículo 70.- La adjudicación de las tierras con fines agropecuarios se efectuará a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con excepción de los casos señalados en los Artículos 70 y 76 de la Ley.

Las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado, se adjudicarán por el valor de adquisición en veinte anualidades sin intereses, salvo que el beneficiario prefiera hacerlo en menor plazo.

La concesión de años muertos podrá acordarse en los casos que los bienes que se adjudiquen no estén en condiciones inmediatas de generar excedentes económicos suficientes para pagar las anualidades previstas.

El número de años muertos por concederse, que no podrá ser mayor de cinco, deberá estar en todo caso, en función directa al tiempo requerido para que el adjudicatario obtenga capacidad de pago.

Artículo 71.- Cuando en la unidad adjudicada se presente hechos fortuitos debido a causas naturales, económicas o sociales que no le permitan al beneficiario el pago de sus obligaciones establecidas en el contrato de adjudicación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá prorrogar los años muertos concedidos u otorgarlos en cualquier caso, hasta un máximo de cinco.

Artículo 72.- En caso de empresas adjudicatarias de tipo asociativo a las que no se les haya otorgado años muertos o se les haya concedido en número menor a cinco, el otorgamiento o ampliación de años muertos estará condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- Copia certificada del Acta de la Asamblea donde se planteó la situación de la empresa y se acordó petionar la concesión de años muertos;
- Balance General del último ejercicio económico clasificado en sus cuentas del Activo y Pasivo;
- Estado de Ganancias y Pérdidas correspondientes también al último ejercicio;
- Copia del Plan de Explotación del ejercicio en vigencia;
- Estado de Ganancias y Pérdidas y Flujo de Caja, proyectado para la campaña siguiente al ejercicio donde nace la mora; y,
- Fundamentación de la petición de años muertos.

La Dirección Regional Agraria, previa evaluación y opinión técnica y económica elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la expedición de la Resolución Directoral pertinente.

Artículo 73.- Las personas naturales que soliciten la adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva deberán apersonarse a la Dirección Regional Agraria, la misma que previas las constataciones que estime convenientes e informes del caso, expedirá la Resolución de Calificación, la que podrá ser apelada dentro del plazo de quince días de notificada, correspondiendo a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural pronunciarse en última instancia administrativa sobre el derecho del apelante.

Artículo 74.- Para acreditar las condiciones establecidas en Artículo 45 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para las condiciones de la nacionalidad peruana y mayoría de edad o capacidad civil, podrá utilizarse cualquiera de los siguientes documentos:
Partida de Nacimiento o de Bautismo legalizada para los nacidos con anterioridad a 1936;
Partida de Matrimonio;
Copia certificada de las Libretas Militar o Electoral.
- b) Para la condición de no ser propietario de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a diez hectáreas de secano se efectuará Declaración Jurada en formularios que la Dirección Regional proporcionará para tal efecto.

Artículo 75.- Las personas a que se refieren los Artículos 32 inciso e), 47 y 53 de la Ley, para ser calificados con derecho a la adjudicación de las tierras que ocupan y explotan, deberán acreditar las condiciones previstas en el Artículo anterior, así como la de residir en el predio o en un lugar cercano compatible con la conducción del mismo. El procedimiento de calificación se ceñirá a las normas contenidas en el Artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 76.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará las normas necesarias para efectuar el reordenamiento predial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 47 de la Ley.

Artículo 77.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarias no comprenderá además de lo previsto en el Artículo 51 de la Ley, las fojas marginales de los recursos acuíferos, cuyo dimensionamiento deberá ser fijado en cada caso por la Administración Técnica de Aguas en armonía con lo previsto en el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 929-73-AG Reglamento del Título VI de la Ley General de Aguas. Decreto Ley N° 17752, o de no existir dicha Administración, por el jefe del Distrito Forestal más próximo. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 81-82-AG, de fecha 22 de julio de 1982.

Artículo 78.- Tratándose de la adjudicación de tierras adyacentes a los centros poblados con más de 5,000 habitantes, la Dirección Regional Agraria deberá solicitar la opinión de la Oficina Regional del Ministerio de Vivienda y Construcción; igual opinión se solicitará a la Oficina Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tratándose de tierras que puedan ser comprometidas por vías de comunicación en ejecución.

Artículo 79.- La Unidad Agrícola Familiar será determinada y aprobada por cada Dirección Regional Agraria tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo expresada en unidades laborales y la calidad de las tierras, de acuerdo a las normas que para el efecto aprobará la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

La Unidad Agrícola Familiar mínima no podrá ser inferior a diez hectáreas de tierras de secano con aptitud para el cultivo o sus equivalentes.

Artículo 80.- Los herederos que no puedan beneficiarse con la partición del predio pero que han estado trabajándolo tendrán derecho preferente para ser adjudicatarios en los asentamientos rurales que ejecute la Dirección Regional Agraria.

Artículo 81.- Las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 56 y 64 de la Ley, que requieran tierras de Selva y Ceja de Selva, deberán apersonarse a la Dirección de la Región Agraria correspondiente solicitando por escrito la adjudicación, para cuyo efecto acompañarán lo siguiente:

- a) Planos de ubicación y perimétrico a escala, de 1/10,000; debidamente autorizado;
- b) Memoria descriptiva del plano perimétrico;
- c) Documentación necesaria que acredite la personería jurídica; y

d) Proyecto o plan de actividades productivas a desarrollar.

La Dirección Regional Agraria en armonía con la disponibilidad de tierras, la modalidad de adjudicación o el tipo de explotación a implantarse, elaborará el respectivo proyecto de adjudicación y lo elevará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su aprobación y otorgamiento del respectivo contrato.

En caso de Comunidades Campesinas, la adjudicación procederá siempre que hayan cumplido con la reestructuración a que se refiere el Artículo 119 del Decreto Supremo N° 3770 de fecha 17 de julio de 1970.

Artículo 82.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios a favor de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 46 de la Ley se efectuará en unidades indivisibles cuyo dimensionamiento o superficie se establecerá en función del número de socios, capacidad de uso mayor de las tierras y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 83.- Las Cooperativas Agrarias de Servicios podrán ser adjudicatarias de tierras y otros bienes agrarios siempre que ellos estén destinados a la implantación de servicios para sus asociados.

En las Regiones de Selva y Ceja de Selva no es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 240-69AP en lo referente a la conformación de las Cooperativas Agrarias de Servicios.

Artículo 84.- La limitación establecida en el Artículo 49 de la Ley solo es aplicable a las Unidades Agrícolas adjudicadas por el Estado; salvo las adjudicaciones que se efectúen en aplicación del Capítulo VII de la Ley, en cuyo caso las garantías se limitarán al valor de las mejoras introducidas en el predio.

Artículo 85.- La rescisión de los Contratos de Adjudicación se iniciará de oficio o a petición de parte y se ceñirá al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección ocular en la parcela, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante ocho días en la Unidad Agrícola, en los locales del Concejo Distrital y de la Oficina de la Dirección Regional Agraria más cercana a dicha unidad. Los carteles deberán contener lo siguiente:
 - Fecha de la diligencia a efectuarse;
 - Denominación, ubicación y superficie de la Unidad Agrícola;
 - Nombre del adjudicatario;
 - Objeto de la Inspección Ocular; y
 - Nombre del funcionario que notifica y fecha.
- b) La diligencia de inspección ocular de la Unidad Agrícola se practicará por personal técnico dentro del término de veinte días contados a partir del día siguiente al último de la fijación de los carteles y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación de la parcela. Si la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha señalada, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se actuará conforme lo previsto en el inciso d), del Artículo 53º del presente Reglamento.
- c) De la diligencia de inspección ocular se levantará acta la que deberá recoger además las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.
- d) Dentro del plazo de sesenta días de efectuada la diligencia de inspección ocular y en mérito a los informes técnicos y legales correspondientes, la Dirección Regional dictará resolución que será puesta en conocimiento de los interesados en la Unidad Agrícola o en el domicilio que hubieran señalado en la sede de la Dirección Regional o en la capital de la provincia donde se ubica la Unidad. La notificación de la Resolución se efectuará a más tardar dentro del plazo de treinta días contados a partir de su expedición y la cédula deberá contener su texto íntegro.
- e) En la Resolución Regional deberá declararse si el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión de contrato establecidas en los artículos 59 y 66 de la Ley, según sea el caso, solicitando al mismo tiempo la rescisión correspondiente.
- f) El adjudicatario o cualquier persona que estime preterido su derecho, dentro del plazo de treinta días de notificación, podrá apelar de dicha Resolución. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, absolverá el grado y de ser procedente declarará rescindido el contrato de adjudicación.

- g) En caso de no haber apelación, el Director Regional mediante proveído declarará consentida la Resolución y elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que en su caso dictará Resolución declarando la rescisión del contrato de adjudicación. (*)

Artículo 86.- La rescisión de los contratos de Adjudicación se efectuará de oficio o a petición de parte y en cualquier caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección ocular en la unidad en la unidad adjudicada, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante cinco (5) días en la parcela, así como en los locales del Consejo Distrital y de la Oficina Agraria más cercana a dicho predio. Los carteles deberán contener lo siguiente:

- Denominación, ubicación y superficie de la parcela
- Nombre del Adjudicatario
- Número y fecha del Contrato de Adjudicaciones
- Objeto de la Inspección Ocular
- Fecha y hora de la diligencia a efectuarse
- Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.

- b) La diligencia de inspección ocular será practicada por personal técnico, dentro de los veinte (20) días siguientes al último encarcelamiento y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación de la parcela.

Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señaladas, se entenderá automáticamente postergadas para la misma hora del tercer día siguiente sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día no fuera laborable la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil.

- c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta, el que deberá recoger, además las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.
- d) Con el Acta de inspección ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma señalada en el inciso a) del presente Artículo, salvo que alguno hubiera señalado domicilio legal, en cuyo caso se cursará la notificación personal correspondiente.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para este procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

- e) La Resolución Regional deberá declarar así el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión del Contrato de Adjudicación establecidas en los Artículos 59, modificado por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 2 y 66 de la Ley y artículo 112 del Decreto Supremo Nº 147-81-AG, fecha 2 de octubre de 1981, según sea el caso, solicitando, Asimismo, la rescisión.
- f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el adjudicatario o cualquier persona que estima preterido su derecho, podrá apelar de dicha Resolución Directoral ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado, resolverá en segunda y última instancia administrativa.
- g) En caso de no haberse interpuesto apelación, el Director de la Región Agraria, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Directoral y elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que por el mérito de lo actuado declara la rescisión del Contrato de Adjudicación.

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo Nº 81-82-AG, publicada el 22 de julio de 1982.

Artículo 87.-La Resolución Directoral que ponga término al procedimiento sobre rescisión de los Contratos de Adjudicación podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

(*) Artículo modificado por Artículo Primero del Decreto Supremo Nº 81-82-AG, publicada el 22 de julio de 1982.

Artículo 88.- Para los casos de abandono de familia a que se refiere el inciso a) del Artículo 59 de la Ley, el procedimiento de rescisión de contrato se iniciará, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia del Juez de Tierras que lo declare.

En estos casos las mejoras, construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y demás bienes no serán abonables y quedarán en beneficio de la familia. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 81-82-AG, de fecha 22 de julio de 1982.

Artículo 89.- La rescisión de los Contratos de Adjudicación otorgado a favor de las personas jurídicas a que se refiere la Ley, así como las normas modificatorias introducidas en el Decreto Legislativo Nº 2, se sujetarán al trámite previsto en los Artículos precedentes.

(*) Artículo modificado por Artículo Primero del Decreto Supremo Nº 81-82-AG, Fecha de Publicación: 22 de julio de 1982.

Artículo 90.-El adjudicatario que desee ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, solicitará a la Dirección Regional Agraria la autorización para transferir sus derechos sobre la unidad adjudicada. La petición será atendida previos los trámites siguientes:

- a) La Dirección Regional verificará si la parcela está directamente conducida y si la incapacidad permanente del recurrente es la que se invoca y calificará a la persona propuesta para la transferencia de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 73 y 74 del presente Reglamento.
- b) Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, la Dirección Regional expedirá la Resolución autorizando la transferencia solicitada y pedirá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la expedición del correspondiente Contrato de Adjudicación a favor de la persona calificada, previa rescisión del contrato anterior.

Artículo 91.-Cuando falleciera el adjudicatario de una Unidad Agrícola se adjudicará esta a la cónyuge, compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando con él, siempre que reúna las condiciones señaladas en el artículo 74 del presente Reglamento.

El nuevo adjudicatario asumirá el pago del saldo pendiente por el valor de las mejoras que se hubieran adjudicado al extinto.

Artículo 92.- Los barreales se otorgarán en usufructo en forma gratuita en superficies no mayores de diez hectáreas, mediante Certificados de Posesión con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, salvo que se encuentren en área colindantes con territorios de Comunidades Nativas en cuyo caso se otorgarán a estas en forma preferencial, mediante licencia gratuita de duración indefinida.

Los Certificados de Posesión o Licencias, otorgados para el uso de los barreales, tendrán validez para el otorgamiento de créditos de campaña por el Banco Agrario del Perú y serán otorgados por el Director de la Región Agraria o por el titular de la dependencia de dicha Región Agraria a la que se delegue esta función.

Artículo 93.-Las personas naturales podrán ser socias o trabajadores permanentes de las Empresas Asociativas o Autogestionarias siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 45 de la Ley y sean calificadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 73 del presente Reglamento.

Capítulo V

De las Adjudicaciones en Áreas determinadas para proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 94.- Se denomina Proyecto de Asentamiento Rural al conjunto coordinado de acciones de carácter multisectorial dirigidas a organizar social y económicamente a la población asentada y por asentar, en ámbitos territoriales determinados y priorizados, con fines de aprovechamiento optimizado y autosostenido de los recursos naturales renovables mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. Los Proyectos de Asentamiento Rural formarán parte de los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 95.- La determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará por las Direcciones Regionales Agrarias en coordinación con las dependencias de los Organismos Regionales de Desarrollo correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población establecida o residente, que comprende a las Comunidades Nativas y otros pobladores asentados y/o existencia de corrientes migratorias;
- b) Capacidad de Uso Mayor de las tierras;
- c) Infraestructura de acceso; existente o en ejecución y/o existencia de ríos navegables;
- d) Potencialidad y uso de los recursos naturales renovables y/o complementariedad ecológica que permita atender las necesidades del crecimiento de las poblaciones aledañas:
- e) Existencia de Proyectos específicos de inversión en ejecución y/o estudio;
- f) Disponibilidad de información básica; y
- g) Otros que justifique la determinación.

Artículo 96.- Las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación, dictarán las normas necesarias para la determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 97.- En el plazo de 90 días de dictadas las normas a que se refiere el artículo anterior, las Direcciones Regionales Agrarias, en coordinación con los Comités Departamentales de Desarrollo, ejecutarán los estudios pertinentes para la determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural.

La delimitación de las citadas áreas se aprobará por resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación o por resolución del Organismo de Desarrollo Regional correspondiente, en caso de estar comprendida en la jurisdicción de alguno de estos.

Las Direcciones Regionales Agrarias podrán efectuar posteriormente estudios para la determinación de nuevas áreas, en armonía con los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 98.- Los Proyectos de Asentamiento Rural serán elaborados y aprobados por los Organismos Regionales de Desarrollo. En las Regiones donde no existen Organismos Regionales de Desarrollo, los estudios del Proyecto de Asentamiento Rural serán elaborados por una Comisión Multisectorial cuyos miembros serán nombrados por las respectivas Direcciones Regionales. Dichos estudios se someterán a los Comités Departamentales quienes tramitarán su aprobación por Resolución Suprema expedida por el Primer Ministro previo pronunciamiento de los Sectores que participarán en la ejecución del Proyecto.

Artículo 99.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social así como a personas naturales calificadas.

Artículo 100.- La adjudicación de tierras a personas naturales se efectuará en unidades agrícolas que serán determinadas por cada Dirección Regional. Tratándose de tierras con aptitud para el cultivo las unidades no podrán ser mayores de cien hectáreas y tratándose de unidades ganaderas la extensión máxima será de dos mil hectáreas.

Cuando se trate de unidades mixtas, se considera la equivalencia de una hectárea de tierras con aptitud para el cultivo por veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 101.- La adjudicación de las unidades agrícolas a favor de personas naturales se efectuará mediante el sistema de sorteo, conforme al procedimiento que establecerá cada Dirección Regional Agraria con excepción de las adjudicaciones que se efectúen al amparo de los Artículos 47 y 53 de la Ley.

Artículo 102.- Las personas naturales adjudicatarias de tierras en Proyectos de Asentamiento Rural no podrán constituirse en Sociedades de Personas.

Capítulo VI

De las adjudicaciones en áreas no priorizadas para Proyectos De Asentamiento Rural

Artículo 103.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas no priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social, Sociedades de Personas y personas naturales calificadas.

Las Sociedades de Personas son aquellas en las que la distribución de utilidades y la decisión de los Órganos Sociales no se efectúan en razón de los capitales, sino en función de los socios y en las que el socio administrador cumple los requisitos de conducción directa del predio.

Artículo 104.- Los solicitantes de tierras para la actividad ganadera a que se refieren el inciso b) de los Artículos 63º y 64º de la Ley, cuyas superficies superen a quinientas hectáreas, deberán presentar planos de ubicación y perimétrico y un plan de explotación e inversión que contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Determinación de las líneas de producción pecuaria;
- b) Plan de manejo de los recursos naturales existentes en el área solicitada;
- c) Costos de producción pecuario;
- d) Plan de manejo ganadero;
- e) Presupuesto de inversión;
- f) Volumen y Valor Bruto de la producción;
- g) Resultado económico de la empresa;
- h) Fuentes de financiamiento;
- i) Estudio preliminar de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor; y
- j) Modalidad empresarial y organización.

Dicho plan de explotación e inversión será aprobado en el plazo máximo de treinta días por la Dirección Regional Agraria previo pronunciamiento de la dependencia pertinente, mediante Resolución que será notificada al interesado en el domicilio que señale en la sede Regional o Zonal.

Artículo 105.- Aprobado el plan de explotación e inversión el solicitante deberá presentar el estudio definitivo de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor para los efectos de la adjudicación.

Capítulo VII De las Adjudicaciones Especiales

Artículo 106.- Las personas naturales, personas jurídicas y las empresas del Estado que soliciten tierras de Selva y Ceja de Selva con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, para ejecutar proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional en aplicación del Artículo 70 de la Ley, se ceñirán al procedimiento siguiente:

- a) La interesada presentará solicitud de las tierras a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural indicando la extensión y ubicación de las mismas así como la naturaleza y alcances del Proyecto a implantarse. La solicitud deberá estar acompañada por tres juegos de los siguientes documentos:
 - Planos de ubicación y perimétrico de las tierras debidamente autorizadas, a escala de 1/25,000 o 1/50,000 cuando se trate de extensiones de hasta 50,000 hectáreas; a escala de 1/100,000 para superficies de hasta 100,000 hectáreas y a escala de 1/200,000 para extensiones mayores.
 - En los casos en que exista base cartográfica, los interesados podrán replantear el área solicitada en las hojas correspondientes, las mismas que podrán ser adquiridas en la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación y sustituirán a los planos antes señalados;
 - Memoria descriptiva del plano perimétrico, con indicación de la fuente cartográfica, linderos, accidentes naturales conocidos y otra información que se estime conveniente;
 - Perfil del proyecto, de acuerdo a términos de referencia que serán proporcionados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación; y
 - Posibles fuentes de financiamiento y documentos que las sustenten.
- b) Si la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, encuentra observaciones a la documentación presentada, deberá notificarlas al interesado, a fin de que sean subsanadas en el plazo máximo de 30 días, bajo apercibimiento de tenerse por abandono el procedimiento.
- c) La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural remitirá un juego de dicha documentación a la Dirección Regional Agraria correspondiente, para que con citación de la interesada emita informe respecto a la disponibilidad de las tierras, reajustes en el dimensionamiento y otros aspectos que estime pertinentes. De existir derechos de terceros podrán reajustarse el área solicitada. Otro juego se remitirá a la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Agricultura y Alimentación, a fin de que

se pronuncie sobre la prioridad Sectorial del Proyecto y el interés nacional del mismo, previa coordinación con los Sectores correspondientes y el Instituto Nacional de Planificación. (*)

(*) Confrontar con Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25548, Fecha de Publicación: 14-06-92

- d) Recibido el informe de la Oficina Sectorial de Planificación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural remitirá el expediente a la Dirección General de Agricultura y Crianzas, para que establezca mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y plazo para la elaboración del estudio de factibilidad técnico-económica previa coordinación con los Órganos del Ministerio de Agricultura y Alimentación y/o Sector que corresponda.
- e) Para el caso que la interesada solicite la reserva de tierras, con el pronunciamiento de la Oficina Sectorial de Planificación, la transcripción de la Resolución Directoral de la Dirección General de Agricultura y Crianzas y los informes de la Dirección Regional Agraria, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la reserva de tierras la que será declarada por Resolución Suprema, en la que se establecerá los plazos para la elaboración del estudio de factibilidad y para la fase de financiamiento, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley, así como el monto del pago anual por derecho de reserva que está fijado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- f) Establecidos los términos de referencia y los plazos, la interesada elaborará el estudio de factibilidad del proyecto debiendo la Dirección General Forestal y de Fauna, mediante Resolución, determinar el valor de las tierras y demás recursos naturales en base a la verificación del inventario de los recursos naturales renovables y estudio de clasificación de tierras efectuados por la interesada, o en su defecto, efectuar dichos estudios por encargo de la misma.
- g) La interesada presentará los estudios de factibilidad a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su aprobación por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación, previo pronunciamiento de los Órganos Técnicos de los Sectores que corresponda sobre la viabilidad de dichos proyecto.

Aprobado el estudio de factibilidad se dispondrá por Resolución del Primer Ministro, la constitución de una Comisión encargada de negociar los términos del Contrato de Sociedad a suscribirse con el Estado, la cual estará integrada por los siguientes representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación: Un representante de la Oficina Sectorial de Planificación que la presidirá y uno de cada una de las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de Agricultura y Crianzas, de Forestal y de Fauna, de Comercialización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como por los representantes de los Sectores que corresponda y de la Empresa Pública dedicada a actividades relacionadas con el Proyecto, quienes serán designados por sus respectivos Ministerios.

- h) Determinados los términos y las condiciones de la participación del Estado así como de su representatividad en la Empresa, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la expedición de una Resolución Suprema por la cual se apruebe la participación del Estado en la Empresa y se designe al funcionario que suscribirá el Contrato de Sociedad en representación del Estado.

Artículo 107.- Con la transcripción de la Resolución Suprema a que se refiere el inciso h) del artículo anterior, la empresa constituida solicitará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la adjudicación de las tierras peticionadas, que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En el contrato de adjudicación se estipularán las condiciones que prescribe la Ley.

Artículo 108.- Cuando se trate de solicitud de tierras de Empresas del Estado, las tierras serán otorgadas en la forma prevista en los artículos 102 y 103 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, una vez priorizado el estudio de factibilidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 22083 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 00278-IP. En el Decreto Supremo de adjudicación se precisará que el valor de las tierras y demás recursos naturales renovables forman parte del aporte del Estado en dicha Empresa.

Artículo 109.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras de dominio del Estado con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a las Reparticiones Públicas, Universidades y Empresas del Estado que las soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que estos no sean comerciales, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) La interesada solicitará mediante escrito la adjudicación o cesión en uso de las tierras a la Dirección Regional Agraria correspondiente adjuntando los siguientes documentos:
- Informe motivado sobre el uso que se dará a las tierras y estado actual de las mismas;
 - Plano de ubicación;
 - Plano perimétrico a escala no mayor 1/ 10,000 y memoria descriptiva;
 - Plan de Trabajo; y
 - Proyecto de inversión y financiamiento.
- b) La Dirección Regional Agraria dispondrá se practique inspección ocular del terreno solicitado, con el objeto de verificar la disponibilidad y Capacidad de Uso Mayor de las tierras para cuyo efecto se señalará la fecha de la diligencia mediante carteles que se fijarán durante ocho días en un lugar visible del área requerida así como en los locales del Concejo Distrital y Oficina Agraria más cercana.
- c) La diligencia de inspección ocular se practicará por personal técnico dentro del término de 20 días contados a partir del día siguiente al último de la fijación de los carteles, de cuyo resultado se levantará acta, la que deberá recoger las manifestaciones u observaciones de los concurrentes quienes, conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia, suscribirán el documento.
- d) De acuerdo con los resultados de inspección ocular y de existir superposición con derechos de terceros, la interesada podrá reajustar el área solicitada.
- e) Dentro del plazo de 30 días de la inspección ocular y en mérito de los informes técnicos y legales pertinentes, la Dirección Regional elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la que, de ser procedente, expedirá Resolución disponiendo la adjudicación o cesión en uso del terreno solicitado y otorgará el contrato respectivo.
- f) En el contrato se hará constar, que la Cesión en Uso o Adjudicación subsistirá mientras la Repartición Pública, Universidad e Empresa Estatal la dedique exclusivamente a los fines para los cuales se conceden y siempre que cumpla con los planes de trabajo propuestos.

Artículo 110.- Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras Empresas Campesinas Asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la propiedad gratuita de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La reserva de las tierras se declarará por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la adjudicación se efectuará mediante Resolución Suprema.

Artículo 111.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ceder en uso tierras con aptitud para el cultivo y/o ganadería, de dominio del Estado, a Centrales de Empresas Campesinas Asociativas, para el desarrollo de nuevos proyectos agropecuarios o agroindustriales, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la reserva de tierras, que será declarada por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

El estudio de factibilidad deberá contener las especificaciones sobre el aporte técnico y económico de la Central para el desarrollo del proyecto, la participación de las empresas campesinas Asociativas socias de la Central, de la población del lugar y de los agricultores y/o empresas existentes en el área del proyecto. En la Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación que apruebe el estudio de factibilidad se dispondrá, la cesión en uso de las tierras.

Artículo 112.- Los nuevos proyectos serán implementados por la Central de Empresas Campesinas, con sus propios recursos o en sociedad con entidades financieras, durante el tiempo necesario para que se alcancen las condiciones sociales y económicas que permitan su transferencia a la empresa que se organice para tal efecto o a una empresa ya existente en el área del proyecto.

Artículo 113.- Durante el periodo de la implementación del proyecto la Central de Empresas Campesinas, en coordinación con la Dirección Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Alimentación, promoverá la organización de la nueva empresa o la incorporación a una empresa existente.

Artículo 114.- La transferencia a que se refiere el Artículo 112 del presente Reglamento se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección Regional Agraria previas las constataciones y estudios que estime pertinentes, reconocerá a la empresa asociativa que asumirá el proyecto.
- b) Efectuado el reconocimiento, elaborará el proyecto de adjudicación de las tierras que será aprobado por Resolución de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en la cual se dispondrá que la nueva Empresa asumirá el activo y pasivo generados durante la gestión de la Central de Empresas Campesinas o Empresa Asociada según sea el caso.

Artículo 115.-La nueva empresa deberá integrar la Central de Empresas que promovió el proyecto por lo menos hasta que haya cancelado el valor total de los aportes de ella recibidos.

Artículo 116.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicará a título gratuito tierras de dominio del Estado para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, previo pronunciamiento del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de la Dirección General Forestal y de Fauna cuando se trate de centros turísticos, para cuyo efecto las personas interesadas presentarán los siguientes documentos:

- Planos de ubicación y perimétrico a escala 1/10,000 debidamente autorizadas;
- Memoria descriptiva del plano perimétrico;
- Plan de Trabajo;
- Fuente de financiamiento; y
- Aprobación del estudio de factibilidad del proyecto por el Órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración e informe favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna en caso de tratarse de centros turísticos.

El procedimiento de adjudicación se ceñirá en cuanto fuere aplicable a lo establecido en el Artículo 109 del presente Reglamento.

Artículo 117.-La adjudicación de tierras a personas naturales o jurídicas de derecho privado, para fines distintos a la actividad agropecuaria, industrial o turística, será otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 109 del presente Reglamento, previa opinión favorable del Sector que corresponda u Órgano respectivo del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 118.- En todos los procedimientos de adjudicación especial, tendrán preferencia para la reserva y el otorgamiento de las tierras, los proyectos que durante el trámite hayan sido calificados prioritarios y de interés nacional. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que fue presentado con antelación.

TÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 119.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley, simultáneamente con la aprobación de los estudios definitivos de vías de comunicación, se efectuará la aprobación de los Proyectos de Asentamiento Rural, o de la modalidad de adjudicación y dimensionamiento de las unidades agrícolas; así como la declaración de los bosques de protección y/o la delimitación de las áreas que se requieran reforestar con fines de protección.

Artículo 120.-El trazado y las especificaciones técnicas para la construcción de carreteras que deben atravesar Unidades de Conservación, deberán ser coordinados con la Dirección General Forestal y de Fauna y en todos los casos requerirán el informe favorable de dicha dependencia.

Artículo 121.- Las personas naturales y jurídicas que en aplicación del Artículo 82 de la Ley deban efectuar el aprovechamiento de bosques con fines industriales y/o comerciales, requerirán de un permiso de extracción forestal el mismo que será otorgado según lo dispuesto en el Título VI del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal.

Las necesidades de productos forestales para uso en el predio serán consideradas como extracción de subsistencia, no requiriéndose autorización expresa.

Artículo 122.- La cubierta Forestal que deberá ser mantenida sobre las tierras dedicadas a la agricultura y ganadería, en las proporciones establecidas en el Artículo 81 de la Ley, será determinada cualquiera que sea la extensión superficial del predio, tomando en consideración prioritariamente lo siguiente:

- a) Las riberas y/o fajas marginales de los cauces de aguas temporales y/o permanentes;
- b) Las tierras de las partes altas de las laderas;
- c) Las tierras de aptitud Forestal que hayan sido adjudicadas en aplicación del Artículo 10º del Reglamento de Ordenación Forestal; y
- d) En caso de no existir la cantidad suficiente de tierras en las áreas previstas en los puntos precedentes, se incluirán las tierras de cultivo y/o ganadería de menor calidad.

Artículo 123.- En las áreas boscosas a que se refiere el Artículo anterior solo se podrán realizar actividades de extracción forestal con fines de subsistencia, recolección de productos forestales diferentes a la madera con fines industriales y/o comerciales, de caza y/o recreación. En caso de considerarse necesario podrán plantarse árboles de especies forestales nativas.

Artículo 124.- La inclusión de tierras de aptitud forestal dentro del ámbito de los asentamientos rurales se efectuará sin perjuicio del mantenimiento de autorizaciones de uso otorgadas a terceros, sobre las superficies que sean necesarios y cuya justificación, localización y características quedarán determinadas en el Proyecto de Asentamiento Rural.

Artículo 125.- Las Direcciones Regionales Agrarias priorizarán las áreas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria las mismas que conjuntamente con las tierras de aptitud forestal desboscadas, podrán ser cedidas en uso a personas naturales o jurídicas mediante contratos de reforestación o destinadas a programas de conservación de suelos y/o manejo de cuencas.

Artículo 126.- La Dirección General de Reforma Agraria Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades Nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5 del presente Reglamento.

En estos casos los territorios demarcados serán excluidos del área de los Bosques Nacionales.

Artículo 127.- La explotación de los recursos forestales y Fauna Silvestre existentes en los territorios de las comunidades nativas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las normas contenidas en los Artículos 35 y 55 del Decreto Ley 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

TÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN AGRARIA

Artículo 128.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley, las operaciones que realice el Banco Agrario del Perú, tendientes a asegurar los créditos necesarios para las actividades agropecuarias, forestales y de transformación de los productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 22273 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 0105-78-EF y a las normas que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de los préstamos que otorga, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 129.- Cuando en el texto de este Reglamento se utilice el término Fondo, deberá entenderse que se hace referencia al Fondo de Desarrollo Agrícola creado por Decreto Ley 22273.

Artículo 130.- Para la ejecución del Programa de Crédito Supervisado Agrícola, Pecuario y Forestal a que se refiere el Artículo 91 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Alimentación se sujetará a lo establecido en los Artículos 5 y 10 del Decreto Ley 22273.

Para los efectos del presente Reglamento cuando se utilice el término Programa deberá entenderse que se hace referencia al Programa de Crédito Supervisado Agrícola, Pecuario y Forestal.

Artículo 131.- Los proyectos y Programa elaborados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y el Banco Agrario del Perú, respectivamente, deben señalar: Objetivos, ámbito, número y localización de los beneficiarios, áreas y/o población pecuaria y el monto del Programa, así como las condiciones de interés y plazos máximos de los préstamos.

Artículo 132.- Podrán ser beneficiarios del Programa las personas naturales o jurídicas directamente vinculadas a las actividades agrarias que hayan sido previamente seleccionadas y calificadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y cuyos predios se encuentran ubicados dentro del ámbito que comprenda dicho Programa.

Artículo 133.- Podrán otorgarse con cargo al Fondo, en las regiones de Selva y Ceja de Selva, Préstamos de Sostenimiento, Capitalización y Comercialización.

Artículo 134.- Los préstamos a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán orientados a financiar cualesquiera de las acciones contempladas en el Decreto Ley 22273 y las señaladas en el presente Reglamento. El Ministerio de Agricultura y Alimentación prestará la asistencia técnica que requiera la conducción de los cultivos, crianza, aprovechamiento forestal y la comercialización materia de los préstamos con cargo al Fondo.

Artículo 135.- Los Préstamos de Capitalización para las Regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo son aquellos destinados a financiar total o parcialmente las inversiones requeridas para:

- a) Habilitar tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería con la finalidad de constituir explotaciones económicas rentables;
- b) Promover explotaciones agropecuarias y avícolas de interés nacional, así como las no tradicionales;
- c) Establecer plantaciones de especies forestales con fines de protección y conservación de cuencas hidrográficas;
- d) Rehabilitar la infraestructura de producción de explotaciones agrarias deterioradas como consecuencia de desastres calificados por el Comité Nacional de Defensa Civil;
- e) Promover el Desarrollo de Centros de Acopio y Servicios, así como de la infraestructura de almacenamiento, conservación y beneficio.

La relación precedente es de carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo ser ampliado previa justificación ante el Directorio del Banco Agrario del Perú.

Artículo 136.- Los Ministerios de Agricultura y Alimentación de Energía y Minas, de Industria, Comercio, Turismo e Integración, de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados en su caso, establecerán la política y los mecanismos correspondientes para dar trato prioritario a la comercialización de los productos de las Comunidades Nativas.

Artículo 137.- Las Direcciones Regionales Agrarias, cuyos ámbitos jurisdiccionales comprendan áreas de Selva y Ceja de Selva, previa evaluación de la producción agropecuaria y de las necesidades de los principales centros de consumo de la región, propondrán trimestralmente a la Dirección General de Comercialización la relación de productos agropecuarios con excedentes susceptibles de exportación, la que compatibilizará los excedentes regionales con los requerimientos a nivel nacional y establecerá los productos y volúmenes a exportarse, haciéndolo de conocimiento de los Organismos Públicos competentes.

Dicha relación considerará principalmente los productos requeridos para la exportación, la cual podrá ser actualizada a solicitud de algún interesado.

Artículo 138.- Los productores individuales o asociados de las regiones de Selva y Ceja de Selva que cuenten con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación para exportar sus productos, gestionarán a través del Organismo Público competente, la licencia de exportación de acuerdo a las normas establecidas para el efecto, la que le será otorgada prioritariamente respecto a los productores de las otras regiones.

Artículo 139.- Para efectos del Artículo 92 de la Ley, se considerará como pobladores asentados, a los extractores forestales a quienes se les haya otorgado Contratos de Extracción Forestal en zonas fronterizas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 140.- Para los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 93 de la Ley, los productores individuales o asociados, ubicados en zonas fronterizas de la Selva y Ceja de Selva, podrán exportar sus productos con la sola autorización del Jefe de la Oficina de la Dirección Regional Agraria respectiva por delegación del Organismo Público competente, el que establecerá el volumen a exportarse, previa evaluación de la demanda local, comprobación de la procedencia del producto, y teniendo en cuenta los convenios y dispositivos de comercio fronterizo.

Artículo 141.- Para acogerse a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley a fin de desarrollar empresas agropecuarias, de crianzas, forestales, de fauna silvestre o de transformación sus productos, los interesados se ceñirán al siguiente procedimiento:

- a) Deberán recurrir a los órganos competentes de los Ministerios de Agricultura y Alimentación y/o de Industria, Comercio, Turismo e Integración, según corresponda, para la calificación de la empresa por establecer, acompañando un perfil del proyecto e indicando la naturaleza jurídica de la empresa;
- b) Los interesados con la calificación de la empresa y la documentación sobre la propiedad, concesión y/o reserva de la tierra y/o recursos forestales y de fauna silvestre según sea el caso, presentarán a la Banca de Fomento Estatal que corresponda a los estudios de factibilidad teórico-económica para su aprobación;
- c) Aprobado el estudio de factibilidad técnico económica, los interesados entregarán al Banco respectivo los Bonos de la Deuda Agraria para cubrir, con su valor actual, hasta el 70 % del valor total del proyecto.

El Banco efectuará los desembolsos de acuerdo al correspondiente Plan de Inversión, después que el interesado haya invertido cuando menos el 30 % en efectivo del valor total del Proyecto.

La adjudicación de tierras y/o concesión de recursos forestales y de fauna silvestre se ceñirá a los procedimientos establecidos en la Reglamentación de la legislación pertinente.

Artículo 142.- Los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria podrán constituir empresas en forma individual o asociados con otros bonistas o terceros no bonistas.

Las participaciones en las empresas constituidas en aplicación del artículo anterior, no podrán ser transferidas durante un periodo de 10 años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos en trámite se adecuarán a las normas del presente Reglamento, desde la etapa en que se encuentren.

SEGUNDA.- En el plazo de 180 días de promulgado el presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, de oficio, inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Nativas, aquellas Comunidades Nativas que actualmente se hallen asentadas en el ámbito de los Bosques Nacionales. Asimismo, en un plazo de 30 días de aprobado el presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Suprema, aprobará el procedimiento a seguir en los casos de reducción y transferencia de los Bonos de la Deuda Agraria a la Banca Estatal de Fomento; para dar cumplimiento a los fines que señala la Ley.

ANEXO DEFINICIONES DE TERMINOS

Mejorero.- Persona natural que recibe tierras inexploradas para que las incorpore a la agricultura y, en compensación, ofrezca gratuitamente su esfuerzo personal a favor del propietario o comparta con este la cosecha.

Sistema de rotación de uso de tierras.- Modalidad de uso de las tierras de Selva y Ceja de Selva por la cual las áreas dedicadas a la explotación agropecuaria, después de un cierto número de años de utilización, se dejan en descanso, reemplazándolas por nuevas áreas que pueden estar cubiertas del bosque original o ser áreas en descanso anteriormente explotadas, cubiertas de vegetación secundaria.

Área de descanso.- Superficie de terreno que después de un cierto número de años de uso con fines agropecuarios se abandona expresamente para que se cubra con vegetación secundaria arbustiva y arbórea, que generalmente recibe la denominación de purma. Estas áreas en descanso posteriormente son nuevamente habilitadas para el cultivo dentro del sistema de rotación de uso de tierras.

Bienes Agrarios.- Bienes dedicados a fines agropecuarios, excepto el ganado y las mejoras efectuadas en la habilitación de tierras.

Terreno en limpio.- Terreno recién habilitado para cultivo o del que se ha recogido la cosecha y se encuentra apto para ser cultivado nuevamente.

Barreal.- Superficie de tierra limosa de buena fertilidad, sujeta a inundaciones periódicas, que aparece en las márgenes de los ríos amazónicos cuando estos bajan de caudal.

Partición.- Es la división o fraccionamiento de un predio rústico en dos o más unidades independientes, para su venta, donación, liquidación de condominio o para cualquier otro fin, sin cambio de uso.

Independización.- Es la segregación de parte de un predio rústico para el establecimiento de instalaciones industriales, agro-industriales, granjas avícolas, piscigranjas, establos u otros similares; así como servicios para el transporte o turismo, construcciones con fines sociales e instalaciones para explotaciones agrícolas de alta densidad económica, tales como viveros y otras análogas.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0547-2014-MINAGRI

PRECISAN QUE LA DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, PREVISTO EN EL D. LEY N° 22175 Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR D. S. N° 003-79-AA, NO PODRÁ QUEDAR SUSPENDIDO POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREAS DE LOS BOSQUES DE PRODUCCIÓN PERMANENTE - BPP

Fecha de Publicación: 01 de octubre del 2014

VISTOS:

El Informe N° 004-2014-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/joch de la Dirección General de Negocios Agrarios; y los Informes N° 032-2014-SERFOR-OGAJ, y 013-2014-SERFOR-DGIOFFS del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú establece que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece y que la propiedad de sus tierras es imprescriptible;

Que, el artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones específicas en materia agraria que ejercen los Gobiernos Regionales en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales de dicha materia; asimismo, el literal n) del artículo 51 de la acotada Ley N° 27867, señala como función específica, en materia agraria, de los Gobiernos Regionales la de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, dentro del proceso de transferencia de las funciones, atribuciones y competencias del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales, mediante Resoluciones Ministeriales N° 0304-2010-AG, 114-2011-VIVIENDA y 161-2011-VIVIENDA, se ha dado por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, por lo que es competencia de estos la titulación de las tierras de las comunidades nativas, conforme a la normatividad en materia de formalización y titulación de la propiedad agraria;

Que, el proceso de demarcación y titulación del territorio de una comunidad nativa a cargo de los Gobiernos Regionales se rige por el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA, así como de la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, que aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica descrita en el literal n del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Agricultura y Riego, en ejercicio de su función rectora, Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2013-AG, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, como rector de la Política Nacional Agraria que comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento; desarrolla la política nacional que define los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos y los estándares nacionales de cumplimiento en materia de propiedad agraria, incluido el saneamiento físico legal y formalización de

la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, garantizando la concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado, que son de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 8 numeral 1, literal a., de la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - LFFS, establece que los Bosques de Producción Permanente son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0586-2004-AG, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nº 0670-2005-AG y 0434-2006-AG, se resolvió, entre otros, facultar al entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, para que realice el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente a nivel nacional, como consecuencia de la actualización, por las entidades correspondientes, de la base cartográfica de las comunidades nativas y campesinas, áreas naturales protegidas, otros derechos de terceros debidamente acreditados; asimismo, sobre aquellas áreas cuyo sustento técnico determine que no corresponden a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre, e igualmente de aquellas superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosques de Producción Permanente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 030-2008-AG, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en el MINAGRI, siendo este último el ente absorbente; asimismo, el artículo 4 de la Ley Nº 29376, Ley que suspende la aplicación de los Decretos Legislativos Nº 1090 y 1064, precisa que las funciones establecidas en la LFFS, que fueron desempeñadas por el INRENA, son ejercidas por el MINAGRI o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, el Informe Nº 004-2014-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/joch, de fecha 25 de setiembre del 2014, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección General de Negocios Agrarios del MINAGRI, informa que a la fecha existen procedimientos administrativos de saneamiento y titulación iniciados por las comunidades nativas ante los Gobiernos Regionales, cuyas áreas solicitadas se encuentran superpuestas con los Bosques de Producción Permanente;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29763, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego. Asimismo, se señala que el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, Asimismo, mediante Informe Nº 032-2014-SERFOR-OGAJ, de fecha 26 de setiembre del 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, se señala que el ordenamiento de la superficie forestal del país, constituye una condición para lograr la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, a pesar de encontrarse precisado el supuesto de la actualización de la base cartográfica, entre las causales para que proceda el redimensionamiento del Bosque de Producción Permanente contempladas en la Resolución Ministerial Nº 0586-2004-AG, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nº 0670-2005-AG y 0434-2006-AG, el mismo no se está aplicando para los casos en que las comunidades nativas se encuentren en proceso de saneamiento y titulación de las tierras que ocupan, pues los Gobiernos Regionales han paralizado los procesos con la creación de los Bosques de Producción Permanente;

Que, en consecuencia, es necesario precisar que para la viabilidad del proceso de demarcación y titulación de los espacios que ocupan las comunidades nativas, y en armonía con la normativa que la regula, no es condición previa el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente; y,

De conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado

por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que el procedimiento administrativo de demarcación y titulación de comunidades nativas a cargo de los Gobiernos Regionales, previsto en el Decreto Ley N° 22175 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA, no podrá quedar suspendido por superposición con áreas de los Bosques de Producción Permanente - BPP.

Concluido el procedimiento administrativo de demarcación y titulación del territorio de las comunidades nativas, señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos Regionales a cargo, deberán informar en el término de la distancia a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la actualización realizada a la base cartográfica de las comunidades nativas, para la correspondiente actualización de la base cartográfica nacional.

Artículo 2.- En caso la actualización realizada por el Gobierno Regional a la base cartográfica de las comunidades nativas, confirme la superposición con áreas de los BPP, dicha instancia regional competente, solicitará el respectivo redimensionamiento del BPP, al término de la distancia, presentando copia fedateada del expediente que sustentó el procedimiento administrativo.

Artículo 3.- En todo procedimiento administrativo de redimensionamiento, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR deberá precisar la categoría de ordenamiento forestal a la que ingresarán las áreas excluidas de los BPP, a fin de salvaguardar la integridad del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4.- Facultar al SERFOR la aprobación de las medidas complementarias sobre redimensionamiento de BPP, que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0435-2016-MINAGRI
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE COMUNIDADES NATIVAS

Fecha de Publicación: 15 de agosto del 2016

- (*) El Anexo de la presente Resolución Ministerial fue Fecha de Publicación: 17 de agosto del 2016.
- (*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, se precisa que toda referencia contenida en el texto de los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas aprobados por la presente Resolución, a los Anexos 7, 5 y 8, se entenderá referida a los Anexos 2, 3 y 6, respectivamente.

Lima, 12 de agosto del 2016

VISTO:

El Oficio Nº 768-2016-DIGNA/DISPACR, emitido por la Dirección General de Negocios Agrarios, y el Informe Técnico Legal Nº 010-2016-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/joch, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, con los cuales se solicita y sustenta la aprobación de la propuesta de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de reconocimiento e inscripción administrativa de la personería jurídica de comunidades nativas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley Nº 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Negocios Agrarios es el órgano de línea encargado, entre otros, de promover y coordinar el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Negocios Agrarios, en base al Informe Técnico Legal Nº 010-2016-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/joch, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de reconocimiento e inscripción administrativa de la personería jurídica de comunidades nativas, conforme a los cuales los gobiernos regionales ejecutarán los procedimientos de reconocimiento e inscripción de comunidades nativas; siendo necesario implementar, al mismo tiempo, el Registro Nacional de Comunidades Nativas a que se refiere el artículo 14 del Decreto Ley Nº 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva;

Que, en la elaboración de la propuesta de los Lineamientos mencionados, se han considerado los aportes del Ministerio de Cultura, ya que en virtud del literal l) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de creación

del Ministerio de Cultura, parte de las funciones compartidas de dicho Ministerio, consiste en coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y de los tratados internacionales en materia de pueblos indígenas;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los **LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE COMUNIDADES NATIVAS**, con el objeto de uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos y legales a ser utilizados por los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Selva del Perú en el referido Procedimiento.

Artículo 2.- Alcance

Los Lineamientos materia de esta Resolución son de observancia obligatoria por parte de los gobiernos regionales, ubicados en las regiones de selva y ceja de selva.

Artículo 3.- Disposiciones Generales

La Dirección Regional Agraria o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, es la autoridad competente para ejecutar el Procedimiento que se aprueba por el artículo 1, precedente.

La autoridad inmediata superior a la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces, resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones, en el marco del Procedimiento mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 4.- Disposiciones específicas

4.1 Requisitos para el reconocimiento e inscripción de Comunidades Nativas

4.1.1 A petición de parte

El representante de la Comunidad Nativa encargado de gestionar el reconocimiento de la Comunidad Nativa, deberá presentar la solicitud de reconocimiento y/o inscripción de su personería jurídica, ante la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces de su ámbito territorial, para su inscripción en los registros administrativos del Gobierno Regional y del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante MINAGRI, para que evalúe y disponga la apertura del respectivo procedimiento y considere la factibilidad de su atención, elaborando el plan de trabajo y el presupuesto requerido. Dicha solicitud consignará la dirección donde se hará llegar las comunicaciones, acompañándose los documentos siguientes:

- a) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) del solicitante, representante de la Comunidad Nativa.
- b) Copia del acta en que se acuerda solicitar el reconocimiento de la Comunidad Nativa y se elige a los representantes para lograr dichos fines.
- c) Relación de miembros de la Comunidad Nativa.
- d) *Croquis del territorio comunal de la Comunidad Nativa, con la identificación de zonas de viviendas, zonas de pesca, zonas de caza, recolección u otras, solo para consumo propio. (*)*

(*) Literal d) modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- d) Croquis del territorio comunal de la Comunidad Nativa, con la identificación de zonas de viviendas, zonas de pesca, zonas de caza, recolección u otra.

4.1.2 De oficio

Si el trámite se inicia de oficio, la Dirección Regional Agraria o el órgano que haga sus veces, apoyará en la formulación y obtención de los documentos señalados en el subnumeral 4.1.1, precedente, de conformidad a los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos.

4.2 Procedimiento

Cuando es de oficio, una vez recibido por el órgano de Trámite Documentario la solicitud de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa, el responsable de la Dirección Regional Agraria o el órgano que haga sus veces, designará, de oficio, al equipo técnico especializado, el que realizará las siguientes acciones: (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

4.2 Procedimiento

Una vez recepcionada por el órgano de Trámite Documentario la solicitud de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa, el responsable de la Dirección Regional Agraria o el órgano que haga sus veces, designará al equipo técnico especializado, que realizará las siguientes acciones, según corresponda:

4.2.1 Reuniones de coordinación previas con el representante de la Comunidad Nativa

El responsable del equipo técnico especializado designado, disponiendo de los documentos presentados para el reconocimiento e inscripción, establecerá reuniones de coordinación con el representante de la comunidad nativa, a fin de exponerle las actividades de campo que realizará, solicitando su acompañamiento en dicha labor; además, necesariamente, las explicará en Asamblea General, respondiendo las preguntas de la población.

4.2.2 Conformación del Equipo Técnico Especializado

El equipo técnico especializado encargado del procedimiento de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de comunidades nativas estará conformado por:

- Un Técnico de Campo, con experiencia en el Área de Comunidades y Catastro, siendo a su vez Responsable del Equipo de Trabajo;
- *Un especialista en ciencias sociales (Antropólogo, Sociólogo, Historiador y Arqueólogo) del Gobierno Regional; cuya idoneidad se recomienda evaluar con haber realizado dos publicaciones, como mínimo. (*)*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- Un especialista del Gobierno Regional en ciencias sociales (Antropólogo, Sociólogo, Historiador y Arqueólogo), o de otras especialidades afines, con experiencia mínima de cinco (05) años en actividades de campo en comunidades nativas.
- Criterios de elección: Tres (3) años de experiencia en investigación antropológica y/o social, tener al menos dos (2) documentos publicados en formato libro, artículos científicos o de opinión en medios escritos.
- *Un intérprete o traductor familiarizado con el contexto local, de resultar fundamental para la identificación de la comunidad. (*)*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- Un/a intérprete o traductor familiarizado con el contexto local, de ser necesario para la comunicación con la comunidad. De preferencia inscrito en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, creado por Decreto Supremo N° 002-2015-MC.

Asimismo, se podrá contar con la participación de un representante de la organización indígena de la jurisdicción o líderes de Comunidades Nativas, de resultar fundamental para la comunicación con la población.

Criterio de elección: Que esté inscrito en la lista de intérpretes oficiales del Ministerio de Cultura.

El Equipo Técnico Especializado designado, luego de las coordinaciones sostenidas con el representante de la Comunidad, procederá a la elaboración del plan de trabajo (donde se detallará el programa de actividades a realizarse durante la visita de campo), a fin de efectuar las siguientes actividades:

- El censo poblacional.
- El estudio socioeconómico, destacando su ubicación, vías de acceso, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común del territorio comunal con asentamiento nucleado o disperso.
- Verificar el mapa o croquis.
- Ficha comunal.

4.2.3 Requerimiento mínimo de materiales y equipo

El Equipo Técnico Especializado deberá proveerse de la logística mínima necesaria para ejecutar las actividades programadas, tales como:

- Equipamiento con GPS navegador, brújula.
- Medios de transporte y combustible.
- Mosqueteros y alimentos, según el caso.
- Cámara fotográfica.
- Libreta de campo.
- Vestuario (botas, poncho de agua, bolsa de dormir, etc.).
- Botiquín mínimo (suero antiofídico).
- Material cartográfico: Hojas de la Carta Nacional, aerofotografías, imágenes de Satélite, etc.

4.2.4 Pautas para el planeamiento, programación y ejecución de las actividades en campo

Las pautas a seguir para la elaboración del plan de trabajo son las siguientes:

- a. Los criterios considerados para el proceso de reconocimiento de comunidades nativas deben basarse en las definiciones establecidas en el artículo 8 del Título II del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y de Ceja de Selva, y el Convenio 169 de la OIT (se desarrolla en función de la filiación o pertenencia de la comunidad a un pueblo indígena u originario), según los criterios siguientes:

Criterios Objetivos:

1. Permanencia del idioma nativo.
2. Persistencia de instituciones culturales, sociales, políticas y económicas.
3. Tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio.

Criterio Subjetivo:

4. Auto-reconocimiento.

Para el análisis de la información deberán considerarse tanto los criterios objetivos como el criterio subjetivo, siendo este último fundamental para el proceso de reconocimiento. (*)

(*) Extremo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016.

- b. La elaboración del plan de trabajo del equipo técnico especializado permitirá estructurar la visión y las acciones que se desarrollarán durante la visita de reconocimiento de campo; así:
 - El plan de trabajo tendrá claramente definido los objetivos del reconocimiento de comunidades nativas, descripción breve del pueblo indígena al que hizo mención al autoidentificarse (según criterio subjetivo), los aspectos metodológicos a desarrollar, logística y presupuesto.
 - En los aspectos metodológicos se definirán y se explicarán las fases de trabajo a desarrollar, de acuerdo al Anexo 1 de esta Resolución.

Fase 1: Gabinete

Esta fase comprende la recopilación, revisión, análisis y sistematización de fuentes secundarias sobre el pueblo indígena, a la que dijo pertenecer.

Se recogerá la información de la documentación escrita disponible en línea: Atlas de comunidades nativas PNUD/GEF/BM, UNICEF, WCS, entre otros. También la consulta de investigaciones y libros sobre comunidades nativas que pueden buscarse en internet.

Se elaboran los instrumentos cualitativos a aplicar en campo: La ficha del censo poblacional, la

guía de entrevista semi-estructurada a ser aplicada a actores claves para el desarrollo del censo poblacional, el estudio socioeconómico, la ficha comunal y el mapa de la comunidad.

Fase 2: Trabajo de campo

Se especificará los instrumentos de recojo de información que serán utilizados, la forma cómo se recogerá la información, la logística necesaria y los tiempos del trabajo de campo, debiendo incluir un cronograma detallado día por día de las acciones a desarrollar.

Fase 3: Análisis, sistematización de información y elaboración de informe de reconocimiento. Señalando entre las conclusiones del informe socio económico final, si procede o no el reconocimiento solicitado y, de ser el caso, si forma parte o no de un pueblo indígena. ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Fase 3: Análisis, sistematización de información y elaboración de informe de reconocimiento.

Señalando entre las conclusiones del informe socio económico final, la pertenencia de los solicitantes a un pueblo indígena. Dicha conclusión deberá responder a un análisis exhaustivo de la información levantada en el trabajo de campo.

En caso de duda sobre pueblo indígena, podrá solicitarse asesoría técnica al Ministerio de Cultura.

4.2.5 Trabajo de Campo

Para la ejecución de las labores de campo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los especialistas deben mantener una actitud abierta y tolerante a las respuestas del (la) informante. Además, deben evitar hacer gestos que puedan sugerir que el informante está siendo juzgado por sus respuestas.
- b) El recojo de información será a través de un diálogo cordial, usando un lenguaje sencillo y deberá reformular o aclarar las preguntas en caso que el (la) informante lo requiera, considerando, de ser necesario, el uso de ejemplos que expliquen la intención de la pregunta y el uso de términos locales.
- c) Procurar que el (la) informante se exprese en forma libre y espontánea, garantizando que no sea influenciada o inducida a una determinada respuesta.
- d) El especialista debe cuidar que sus expresiones no afecten la susceptibilidad del informante o de la población receptora, en el momento de las preguntas, para lo cual debe generarse un clima de confianza y comodidad.
- e) Los especialistas deben guardar la reserva necesaria respecto de la información recogida, y debe ser empleada únicamente para el proceso de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de las comunidades nativas. Esta reserva está orientada a salvaguardar el derecho a la intimidad de su población u otros derechos individuales y colectivos que pudieran verse afectados. Sin perjuicio de ello, se podrá brindar la información siempre que se encuentre en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notificación para la visita de verificación

- f) Con la debida anticipación, notificar oficialmente al representante de la comunidad nativa que se realizará una visita de verificación de la información contenida en los documentos adjuntos a su solicitud de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa en el Registro Regional de Comunidades Nativas, señalando día y hora de la visita.

Para el caso del censo poblacional

- g) Levantar un censo poblacional detallado, en base a los asistentes a la asamblea de constitución, incluyendo a los integrantes de cada familia, tales como: Nombres y apellidos de su cónyuge, hijos varones y mujeres, consignando sus edades correspondientes, actividades a las que se dedican, verificando la población total de conformidad al padrón adjunto a la solicitud, diferenciando de los ocupantes precarios o mejoreros (art.11 del D. S. N° 003-79-AA); de acuerdo al Anexo 2 de esta Resolución.

Para el caso del Estudio Socio Económico

- h) Recabar información en el lugar para realizar el estudio socio-económico, que comprenderá, entre otros, ubicación y/o localización, vías de acceso, origen etnolingüístico, usos y costumbres que los caracterizan, actividad principal de la Comunidad, lengua que hablan, tipo de asentamiento (si

es nucleado o disperso) si se trata de un asentamiento poblacional en el cual existen familias que viven de manera sedentaria o si migran estacionalmente. La información se debe recoger en la misma comunidad; conforme al documento del Anexo 3 de esta Resolución.

- i) *La recolección de información que permita elaborar el informe socio - económico, considerará aspectos sociales, económicos, políticos y culturales de la población; procurando la aplicación de instrumentos utilizados para el relevamiento de información mediante entrevistas semiestructuradas y grupos focales en los cuales deberán participar informantes claves que representen a distintos sectores de la población, incluyendo a hombres, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores. Esta información sistematizada y analizada deberá concluir con el reconocimiento o no de la comunidad nativa. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

- i) La recolección de información que permita elaborar el informe socio - económico, considerará aspectos sociales, económicos, políticos y culturales de la población; procurando la aplicación de instrumentos utilizados para el relevamiento de información. Dicha información se recogerá en asamblea general y en grupos focales, debiendo en este último caso participar informantes claves que representen a distintos sectores de la población incluyendo a hombres, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores. Adicionalmente, es opcional en este proceso el uso de entrevistas semiestructuradas.

La información sistematizada y analizada deberá concluir con el reconocimiento o no de la comunidad nativa.

Para el caso de la elaboración del croquis

- j) *El croquis contendrá información que dé cuenta de la manera cómo la población delimita y concibe su territorio, el cual es de suma importancia por el significado económico, social, cultural y espiritual que se tiene del mismo; dicha información comprende las formas de distribución y organización del espacio territorial, así como los distintos usos y manejo sostenible de los recursos naturales.*

El uso del territorio comunal se verificará determinando su hábitat natural, considerando para ello el croquis presentado, estableciendo coordenadas UTM del domicilio o sede principal del asentamiento poblacional nativo mediante GPS sub métrico. Asimismo, se recogerá un mapa referencial del asentamiento poblacional nativo donde las/los personas establecerán las áreas de uso, con el objetivo de obtener información que dé cuenta de la manera cómo la población delimita y concibe su territorio, lo cual incluye formas de distribución y organización del espacio, así como los distintos usos de los recursos naturales. Esta actividad consiste en que los y las informantes grafiquen de forma participativa su territorio y las características más relevantes, que contribuyan con la identificación de prácticas y creencias de la comunidad, levantando la información; para lo cual se utilizará el formato del Anexo 4 de la presente Resolución. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Para el caso de la elaboración del croquis

- j) El croquis contendrá información que dé cuenta de la manera cómo la población concibe su territorio, el cual es de suma importancia por el significado económico, social, cultural y espiritual que se tiene del mismo; dicha información comprende las formas de distribución y organización del espacio territorial, así como los distintos usos y manejo sostenible de los recursos naturales, de acuerdo a las pautas contempladas en la Guía para la Elaboración del Croquis obrante en el Anexo 4 de la presente Resolución.

Para el caso de la Ficha Comunal

- k) La ficha comunal recogerá información sobre las características sociales, económicas, culturales y de infraestructura del asentamiento poblacional nativo. Este instrumento debe ser llenado por el equipo de especialistas de campo sobre la base de información proporcionada a través de informantes clave (autoridad local o población, personal de salud, educación, entre otros), recojo de información mediante la observación participante, revisión de actas, padrones u otros documentos. La información contenida en esta ficha también sirve para darle sustento al informe socioeconómico. Para lo cual se usará el formato del Anexo 5 de la presente Resolución.

Para el caso del Acta de Constitución de la Comunidad Nativa

- l) En la visita de reconocimiento, los integrantes de la Comunidad, realizarán bajo la convocatoria del gestor, la Asamblea General de Constitución de la comunidad nativa (donde se indicará la fecha y hora de inicio y término de la Asamblea General, lugar donde se desarrolló dicha Asamblea,

nombre completo de la persona que presidió la Asamblea General), que debe seguir el formato del Anexo 6. Dicha acta debe tener como agenda a tratar los siguientes temas:

1. Constitución y denominación de la comunidad: Aprobación del estatuto y del padrón comunal. El padrón comunal comprenderá:
 - i. Nombres y apellidos completos de los miembros de su familia;
 - ii. Estado civil;
 - iii. Edad;
 - iv. Ocupación o actividad;
 - v. Documento Nacional de Identidad;
 - vi. Fecha de nacimiento;
 - vii. Cargo o representación que ejerce en la comunidad;
 - viii. Fecha de incorporación;
 - ix. Fecha de exclusión; señalándose el motivo de la misma;
 - x. Firma del comunero y/o huella digital; y,
 - xi. Fecha.
2. Trámite de reconocimiento de la personería jurídica e inscripción de la comunidad.
3. Elección de la o el representante de la comunidad nativa para realizar el trámite de inscripción.
4. Elección de la primera Juna Directiva de la comunidad nativa, indicando los votos con los que se eligieron.

Para la elaboración del Estatuto de la comunidad, podrá utilizarse como modelo base la Directiva N° 05-2013-SUNARP-SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 122-2013-SUNARP-SN.

4.2.6 Pautas para la ejecución de Labores de Gabinete

Para el caso del censo poblacional se debe sistematizar la información recogida por cada familia en la matriz, adjunta en el Anexo 2. Mientras que para elaborar el informe socioeconómico de reconocimiento de comunidades nativas se debe seguir el esquema del Anexo 8.

La evaluación de la información obtenida en campo así como de los actuados administrativos obrantes en el expediente de reconocimiento de la comunidad nativa debe constar en un Informe Técnico emitido por el Responsable del Equipo de Trabajo. Se dará prioridad a los resultados obtenidos mediante los métodos de investigación cualitativa (entrevistas semi-estructuradas, observación participante, ficha comunal, mapa y censo poblacional).

El Informe Técnico deberá pronunciarse necesariamente respecto de la procedencia o improcedencia del reconocimiento (por ejemplo, cuando los integrantes mayoritarios sean colonos) e inscripción oficial de la personería jurídica de la Comunidad Nativa. Para dicha tarea se debe basar en los resultados obtenidos en el censo poblacional, el estudio socioeconómico, el croquis y la ficha comunal. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

El Informe Técnico deberá pronunciarse necesariamente respecto de la procedencia o improcedencia del reconocimiento e inscripción oficial de la Comunidad Nativa. Para dicha tarea se debe basar en los resultados obtenidos del censo poblacional, el estudio socioeconómico, el croquis y la ficha comunal.

Emitido el Informe Técnico con el pronunciamiento que corresponda, se derivará lo actuado a la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces, a fin que disponga la evaluación legal y formule el proyecto de resolución directoral respectivo.

4.3 Del reconocimiento e inscripción de la personería jurídica en el Registro Regional de Comunidades Nativas

La Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces expide la Resolución de Reconocimiento e Inscripción de la Personería Jurídica de la Comunidad Nativa solicitante en el Registro Regional, denominada Directorio Regional de Comunidades Nativas, pudiendo alternativamente llevar un libro registro para dichos fines. ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

4.3 Del reconocimiento y registro de la Comunidad Nativa en el Registro Regional de Comunidades Nativas

La Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces expide la Resolución de Reconocimiento e Inscripción de la Comunidad Nativa solicitante en el Registro Regional, denominado Directorio Regional de Comunidades Nativas, pudiendo, alternativamente, llevar un libro registro para dichos fines.

La Resolución Directoral autoritativa, será notificada por la Oficina de Trámite Documentario a la Comunidad Nativa solicitante, y publicitará en las vitrinas de avisos de la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces y de la Agencia Agraria en cuyo ámbito territorial se encuentra ubicada la Comunidad Nativa, y se difundirá además en los medios sociales de comunicación existentes en el asentamiento poblacional nativo.

De interponerse impugnación a la citada Resolución de Reconocimiento de acuerdo a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, será resuelto por parte de la autoridad administrativa inmediata superior a la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces. En caso se cuestione la pertenencia de los solicitantes a un pueblo indígena, el ente de formalización regional solicitará opinión técnica vinculante al Ministerio de Cultura. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

De interponerse impugnación a la citada Resolución de Reconocimiento, de conformidad a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la misma será resuelta por parte de la autoridad administrativa inmediata superior a la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces. En caso se cuestione la pertenencia de los solicitantes a un pueblo indígena, el Ente de Formalización Regional solicitará opinión técnica al Ministerio de Cultura.

4.4 De la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Nativas

La Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces, remitirá al Ministerio de Agricultura y Riego copia autenticada de la resolución de reconocimiento e inscripción de la Comunidad Nativa, con la constancia que ha quedado firme, para su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Nativas denominada Directorio Nacional de Comunidades Nativas, a cargo de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de dicho Ministerio. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

4.4 De la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Nativas

La Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces, remitirá al Ministerio de Agricultura y Riego copia autenticada de la Resolución de reconocimiento de la Comunidad Nativa, con la constancia que ha quedado firme, para su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Nativas denominado Directorio Nacional de Comunidades Nativas, a cargo de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de dicho Ministerio. Asimismo, se remitirá digitalizada la siguiente información: Acta de constitución de la comunidad nativa, padrón comunal, estatuto, y croquis, que dieron lugar al reconocimiento de la comunidad.

4.5 Del Procedimiento Administrativo de Inscripción Registral

El personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces, brindará asesoramiento al Jefe o representante legal de la Comunidad, en la organización de su expediente, para solicitar a la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de:

- a) Inscripción de personería jurídica.- Se requiere copia fedateada por fedatario de la institución de la Resolución Directoral de Reconocimiento de Personería Jurídica.*
- b) Inscripción del nombramiento de la junta Directiva.- Se requiere copia autenticada o certificada del Acta de Asamblea General, donde conste tal acuerdo.*
- c) Inscripción del Estatuto.- Se requiere copia autenticada o certificada del Acta de Asamblea General donde se acordó la aprobación del Estatuto.*

En aquellos centros poblados donde no exista Notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

Para los casos de inscripciones en los Registros Públicos, se aplicará lo dispuesto en la Guía General para la inscripción de actos y derechos de las Comunidades Nativas, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 122-2013-SUNARP-SN. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

4.5 Del Procedimiento Administrativo de Inscripción Registral

Inscripción de personería jurídica.- Recaudar para tal efecto, Resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional Agraria o unidad orgánica competente del Gobierno Regional, copia del Documento

Nacional de Identidad del representante de la comunidad nativa y efectuar el pago de derechos registrales, según corresponda, por parte de la comunidad nativa.

Para los casos de inscripciones en los Registros Públicos, se aplicará lo dispuesto en la Guía General para la inscripción de actos y derechos de las Comunidades Nativas, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 345-2013-SUNARP-SN, y la Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 122-2013-SUNARP-SN.

4.6 Remisión de información a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

Inscrita la personería jurídica de la Comunidad Nativa en el Registro correspondiente, el Ente de Formalización Regional remitirá a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural en medios magnéticos la información correspondiente a la inscripción registral. La remisión de la información deberá efectuarse dentro de los ocho (08) primeros días del mes siguiente de la fecha de la inscripción registral y comprenderá la digitalización de la siguiente documentación: Acta de constitución de la comunidad nativa, padrón comunal, estatuto, croquis, resolución administrativa, en virtud del cual se inscribe el reconocimiento de la comunidad nativa y partida registral correspondiente.

En caso de cambio o modificación de miembros de la Junta Directiva Comunal, se remitirán a la mencionada Dirección los documentos en virtud de los cuales se realicen las inscripciones registrales, así como copia actualizada de la partida registral de la comunidad nativa dentro de los primeros ocho días del mes siguiente de la fecha de las inscripciones realizadas. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

4.6 Remisión de información a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

Inscrita la personería jurídica de la Comunidad Nativa en el Registro correspondiente, el Ente de Formalización Regional remitirá a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural en medios magnéticos la información correspondiente a la inscripción registral. La remisión de la información deberá efectuarse dentro de los ocho (08) primeros días calendarios del mes siguiente de la fecha de la inscripción registral, incluyendo la partida registral correspondiente.

Artículo 5.- Implementación del Registro Nacional de Comunidades Nativas

Implementar en el Ministerio de Agricultura y Riego, el Registro Nacional de Comunidades Nativas, a cargo de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, integrado por la información a nivel nacional en materia de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de comunidades nativas, que remitan los Gobiernos Regionales ubicados en las regiones que comprendan la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 6.- Asistencia Técnica en la identificación de pueblos indígenas

El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, podrá brindar asistencia técnica, capacitaciones u opiniones técnicas en la etapa de identificación de pueblos indígenas de este procedimiento, si así es requerida. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, publicada el 5 de diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.- Asistencia técnica

El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, podrá brindar asistencia técnica y/o capacitaciones en materia de pueblos indígenas a los gobiernos regionales en el marco de estos Lineamientos.

Artículo 7.- Vigencia

Las disposiciones contenidas en la presente Resolución rigen desde el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 1

ESQUEMA DEL PLAN DE TRABAJO

I.- Introducción

Donde se especifica el marco orientador del informe de reconocimiento de comunidades nativas y la normativa vigente del mismo.

II.- Objetivos

Objetivo General

Objetivos específicos

III.- Delimitación del área a visitar:

Descripción breve del pueblo indígena al que se reconoce el asentamiento poblacional nativo por visitar.

IV.- Descripción de aspectos metodológicos

Los aspectos metodológicos deben ser expuestos en tres (3) fases de desarrollo:

FASE 1: GABINETE

Esta fase comprende la descripción de lo que hará para conocer previamente el área a visitar.

Se hará recopilación, revisión, análisis y sistematización de fuentes secundarias sobre el pueblo indígena. Se recogerá la información de la documentación escrita disponible en instituciones no gubernamentales y gubernamentales especializadas.

- Se podrá consultar De carácter OBLIGATORIA: Atlas de Comunidades Nativas en el Perú (hay varios tomos publicados por PNUD, WCS, UNICEF, entre otros, incluso se puede utilizar la información del INEI y del MINCU). DETALLAR LOS LINKS
- De carácter principal: libros, investigaciones, entre otras.

Se elaborarán los aspectos metodológicos que serán aplicados en campo, utilizando los anexos correspondientes de la presente resolución. Entre los instrumentos de recojo de información necesarios están los siguientes:

- Ficha censal de población
- Guía semi-estructurada de recojo de información
- Guía para la elaboración del croquis de la comunidad
- Ficha comunal

FASE 2: TRABAJO DE CAMPO

Se explicará cómo se ejecutarán las herramientas metodológicas elaboradas y asumidas de la presente resolución; así como la definición de la población a visitar, la logística a utilizar y el cronograma de acciones detallado día por día.

FASE 3: ELABORACIÓN DE INFORMES

Elaboración del informe técnico de reconocimiento de comunidades nativas (que consta del censo poblacional, el estudio socio-económico, el mapa y la ficha comunal) y las recomendaciones necesarias.

V.- Cronograma de actividades

VI.- Presupuesto

ANEXO Nº 2

FICHA PARA CENSO POBLACIONAL

DATOS DEL JEFE DEL HOGAR

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO		DOCUMENTO de IDENTIDAD (DNI) Especificar el Nº en el recuadro.
	Nº	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL EMPADRONADO (Según el padrón comunal - ver listado)		Indicar el número de Orden
	Nº	
1. DIRECCIÓN DOMICILIARIA		
Nº		
2. DEPARTAMENTO		
3. PROVINCIA		
4. DISTRITO		
5. NOMBRE DE LA COMUNIDAD		
RESPONSABLE DE LA ENCUESTA:		
CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI

NUMERO DE ORDEN	DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS DEL HOGAR				IDENTIDAD	
	6. ¿Cuáles son los nombres y apellidos completos de todas las personas que viven en este hogar? empezará la lista por el jefe del hogar, luego los otros adultos y finalmente los de menores de edad (registrar nombres completos).				11. Pueblo indígena al que pertenecen	12. Idiomas que hablan
	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	DNI		
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						

7. Grado de parentesco con jefe de hogar

- Jefe/Jefa 1
 Esposa(o) 2
 Hijo(a) 3
 Yerno/Nuera 4
 Nieto 5
 Padres/suegros .. 6
 Otros parientes .. 7
 No parientes 8

8. Sexo

- Masc. (1)
 Fem. (2)

9. Edad en años

Para menores de 1 año, registre 00

10. Fecha y lugar de nacimiento

- En la comunidad...1
 Fuera de la comunidad...2
 Especifique.....

11. Pueblo indígena al que pertenecen

Especifique:

12. Idiomas que hablan

Especifique:

CARACTERÍSTICAS SOCIALES		MOVILIDAD				
13. Sabe leer y escribir	14. Grado de instrucción	15. Tipo de seguro	16. Tiempo de residencia en la comunidad	17. En los últimos 12 meses cuánto tiempo lleva viviendo en la comunidad	18. Razón principal de la ausencia en el hogar	19. Hace cuánto tiempo vive fuera de la COMUNIDAD
SÍ.....1 No.....2	Sin instrucción.....1 Inicial.....2 Primaria Incompleta.....3 Primaria completa.....4 Secundaria Incompleta.....5 Secundaria Completa.....6 Superior Univ. Incompleta.....7 Superior Univ. Completa.....8 Superior No Univ. Incom.....9 Superior No Univ. Completa . 10	SIS.....1 ESALUD.....2 OTROS.....3 Especifique:	Unidad de tiempo: 1 Meses 2 Años	Unidad de tiempo: Meses	Trabajo1 Estudios.....2 Salud.....3 Motivos familiares.....4 Nunca vivió en el lugar de la encuesta5 Otro.....6 (especifique)	Unidad de tiempo: Meses Años
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						

NUMERO DE ORDEN

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

Anexo Nº 3

HISTORIAL Y ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD NATIVA¹

DATOS DE LA ENTREVISTA:

Fecha:			
Asentamiento poblacional a la que hace referencia:			
Nombre del entrevistado:			
Edad:		Sexo:	
Organización a la que pertenece:			
Cargo que desempeña actualmente (indicar si ha desempeñado otro cargo antes y cuál):			

I.- LENGUA INDÍGENA:

1. ¿En qué idioma se comunican todos los días en tu casa?, ¿qué idioma se habla en tu comunidad (incidir sobre el uso de una o más lenguas indígenas)?
2. ¿Todos en el asentamiento poblacional hablan este idioma (ancianos/hombres/mujeres, niñas/niños)?, ¿en qué espacios (casa, escuela, fiestas, reuniones, asambleas, etc.)?, ¿quiénes no lo hablan?
3. ¿Hay personas que solo hablan la lengua indígena?, ¿quiénes son estas personas (ancianos, mujeres mayores)?
4. ¿Siempre han hablado este idioma? (indagar por otras lenguas y los cambios que se han dado al respecto)

II.- SOBRE EL PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO:

5. ¿Usted se reconoce como parte de un pueblo indígena?, ¿qué pueblo?,
6. ¿Qué nombres tiene?, ¿cómo llaman los demás (terceros) a su pueblo?
7. ¿Qué significan estos nombres?, ¿de dónde provienen?

III.- HISTORIA DE LA COMUNIDAD:

8. ¿Cuál es la historia de esta comunidad?, ¿cómo están organizados (comunidad, parcialidad, centro poblado, caserío, etc.)?
9. ¿Antes cómo estaban organizados? (comunidad madre, hacienda, clanes familiares, ayllus, etc.). Incidir en la historia según los siguientes momentos: precolonial, colonial, república, reforma agraria, época del caucho, contacto con madereros, historia contemporánea, según el caso.
10. ¿Ustedes, como comunidad siempre han vivido en este lugar?, ¿desde cuándo?, ¿de dónde y cuándo vinieron? (en caso de que no siempre han vivido en este lugar, indagar de dónde provienen)
11. ¿Algunas personas o familias han llegado de otros lugares?, ¿de qué lugar llegaron?, ¿en qué época(s)? (indagar sobre procesos migratorios), ¿por qué eligieron el lugar donde viven?, ¿cómo se llevan entre los miembros de la comunidad?

IV.- TIERRA, TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES:

12. ¿Cuáles son los lugares de mayor importancia o valor en su territorio (valor social, económico y cultural)?
13. ¿Cómo se reparten las tierras entre los pobladores?, ¿para qué las usan?, ¿quiénes reciben más terreno?
14. ¿Las tierras o terrenos asignados se heredan?, ¿quiénes heredan (hombres, mujeres)?, ¿cuándo se pierde este acceso?
15. ¿Quiénes tienen derecho a usar las tierras comunales?, ¿por qué?, ¿otros asentamientos poblacionales vecinas las usan?

1 Adaptada de: Guía Metodológica. Etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios. Ministerio de Cultura.2014.

V.- ACTIVIDADES PRODUCTIVAS:

16. ¿A qué se dedica la gente del asentamiento poblacional (ganadería, agricultura, caza, pesca, extracción forestal, artesanía, comercio, servicios, entre otros)?
17. ¿Sus padres o abuelos se dedicaban a lo mismo (referirse a sus ancestros)?, ¿por qué ha cambiado?, ¿se les enseña a sus hijos estas actividades?
18. ¿Existen empresas comunales?, ¿cómo funcionan?, ¿cómo participan las familias? (beneficios)

5.1.- CAZA

19. ¿Qué usan para cazar (pukuna, escopeta, flecha, etc.)?, ¿esto cambia según cada animal o es igual para todos?, ¿siempre han usado lo mismo?
20. ¿A qué lugares van a cazar?, ¿hay zonas mejores que otras para cazar según el tipo de animal?, ¿siempre ha sido así?
21. ¿Cada cuánto tiempo salen a cazar?, ¿salen todo el año?, ¿en qué estaciones (época seca / época de lluvias)?, ¿siempre ha sido así?
22. ¿Qué se hace con la cacería (se regala, consume, vende, intercambia, reparte, etc.)? Si se reparte, ¿cómo se da esta repartición?
23. ¿Qué se puede hacer para tener suerte en la caza? ¿Hay algún secreto?
24. ¿Quién les enseñó a cazar y a partir de qué edad uno sale a cazar?

5.2.- PESCA

25. ¿Cómo pescan?, ¿qué usan para pescar (red, barbasco, flecha, trampa, etc.)?, ¿siempre han pescado de la misma manera?, ¿cómo ha cambiado?
26. ¿Quiénes pescan y cómo se dividen las tareas en esta actividad (varones/mujeres/jóvenes/adultos)?,
27. ¿Cada cuánto tiempo salen a pescar?, ¿salen todo el año?, ¿en qué estaciones?, ¿antes pescaban con la misma frecuencia?
28. ¿Qué se hace con la pesca? (se regala, consume, vende, intercambia, reparte, etc.) Si se reparte, ¿cómo se da esta repartición?
29. ¿Quién les enseñó a pescar?

5.3.- EXTRACCIÓN FORESTAL

30. ¿Extraen madera?, ¿de qué tipo?, ¿por qué extraen estas especies? (es de fácil extracción, tiene alto valor comercial, es abundante, etc.)
31. ¿Quiénes participan en la extracción de madera (varones/mujeres/adultos/jóvenes)
32. Tienen algunas creencias sobre la extracción de madera

5.4.- AGRICULTURA

33. ¿Qué productos cultivan?, ¿siempre los han cultivado?, ¿qué cultivaban antes?
34. ¿Cómo y quiénes realizan el cultivo (roles por etapas, varones/mujeres)?, ¿ha cambiado con el tiempo?
35. ¿Qué se hace con la cosecha? (se regala, consume, vende, intercambia, reparte, etc.)
36. ¿Qué se puede hacer para tener suerte en la cosecha y tener buenos cultivos? (Indagar sobre la existencia de prácticas rituales para cultivar).

5.5.- GANADERÍA

37. ¿Qué tipos de ganado crían?, ¿cuántos animales en promedio tiene cada familia? Diferenciar entre vacunos, equinos etc., según sea el caso.
38. ¿Quiénes participan en esta actividad (identificar tipos de participación y los roles)?
39. ¿Qué tierras utilizan para el pastoreo del ganado?, ¿quiénes tienen derecho a usar las zonas de pastoreo?, ¿por qué?
40. ¿Qué hacen con los animales que crían (autoconsumo, venta, etc.)?, ¿dónde los venden o los intercambian?

5.6.- MINERÍA

41. ¿Qué minerales extraen?, ¿cómo lo realizan (técnicas empleadas)?, ¿dónde lo hacen?
42. ¿Siempre se ha hecho minería acá en la comunidad? ¿Los que realizan la actividad son locales o foráneos?

43. ¿Dónde practican la minería?
44. ¿Qué productos y herramientas utilizan (insumos, químicos, instrumentos, etc.)?
45. ¿Qué hacen con la producción?

5.7.- ARTESANÍA y Manufactura

46. ¿Hacen productos artesanales?, ¿de qué tipo (cerámicas, textiles, cestería, ebanistería, teñidos, bordados, etc.)?, ¿para qué los utilizan?
47. ¿Estos productos artesanales siempre se han hecho en la zona?, ¿quién los hace?
48. ¿Cómo han aprendido?, ¿quién les enseñó?
49. ¿Qué técnicas, productos y herramientas utilizan?, ¿cómo ha cambiado esta actividad con el tiempo?

VI.- ORGANIZACIÓN POLÍTICA

50. ¿Cómo se eligen a las autoridades?, ¿qué cualidades o requisitos deben tener las autoridades o líderes comunales?, ¿cómo era antes?
51. ¿Quiénes participan de la asamblea (hombres, mujeres, inscritos, todos)?, ¿cada cuánto tiempo se reúnen? (asamblea)
52. ¿Cómo resuelven sus conflictos entre los miembros del asentamiento poblacional?, ¿a quién buscan?, ¿cómo se sancionan a las personas que cometen faltas?
53. ¿Tienen conflictos con otros asentamientos poblacionales?, ¿cómo los resuelven o arreglan?
54. ¿Tienen conflictos con la población que no es del lugar (mestizos, colonos, empresas)?, ¿de qué tipo?, ¿cómo los resuelven o arreglan?
55. ¿Forman parte de alguna organización o federación?, ¿esta organización o federación es local, distrital, de la cuenca, etc.?

VII.- ORGANIZACIÓN SOCIAL

56. ¿A dónde se mudan las personas que recién se casan?, ¿dónde eligen vivir (cercanía a algo o alguien)?
57. ¿Cómo se organizan las familias?, ¿quiénes viven en cada hogar? (padres e hijos, abuelos, nietos, entre otros)
58. ¿Qué labores realizan los hombres y las mujeres?, ¿cuáles los jóvenes y los ancianos?
59. ¿Hacen trabajos comunales?, ¿quién los lidera?, ¿con qué propósito?

VIII.- CONFLICTOS

60. ¿Qué tipo de conflictos existen en la Comunidad Nativa?
61. ¿Tienen conflictos con sus vecinos? ¿de qué tipo? ¿por qué?

IX.- COSMOVISIÓN, CREENCIAS Y PRÁCTICAS ANCESTRALES:

9.1.- Mitos y leyendas

62. ¿Te han contado historias sobre cómo se origina tu comunidad? ¿y de tu pueblo?
63. ¿Qué historias conoces sobre el origen del mundo, de los recursos naturales y de las fuerzas de la naturaleza?

9.2.- Lugares considerados sagrados y de importancia cultural del pueblo indígena.

64. ¿Hay lugares sagrados en su asentamiento poblacional? ¿Están relacionados con algún cuento o mito (cerros, lagos, quebradas, lugares habitados por espíritus o con «madre»)?

9.3.- Fiestas más importantes de la comunidad (aniversario u otros)

65. ¿Cuáles son las fiestas más importantes de tu comunidad?, ¿en qué consiste la celebración (danza, música, etc.)?

9.4.- Medicina tradicional del pueblo

66. ¿Usan plantas o animales para curar las enfermedades?

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

Anexo Nº 4

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL CROQUIS

El croquis busca recoger información que dé cuenta de la manera cómo la población concibe, delimita, gestiona y valora su territorio, lo cual influye en la distribución y organización del espacio, así como en los distintos usos que se les da a los recursos naturales. Esta actividad consiste en que los informantes grafiquen de forma participativa su territorio y las características más relevantes que contribuyan con la identificación de prácticas y creencias de la población.

Esta actividad es grupal y, en la medida de lo posible, debe llevarse a cabo con la participación de unas 10 personas aproximadamente. Los participantes deberán ser representativos de los distintos sectores de la población: hombres, mujeres, jóvenes y ancianos. El resultado de esta actividad (mapa parlante) debe quedar registrado en un papelógrafo o medio físico similar para su análisis posterior.

Se debe considerar la posibilidad de realizar más de un papelógrafo, para evitar que estos queden demasiado recargados y para que sea fácil su uso posterior. Por ejemplo, puede elaborarse uno para ubicación, otro para recursos naturales y otro para vivienda e infraestructura.

El croquis (previsto en el TUPA aprobado por RM.811-2009-AG), se utilizará como referencia para la elaboración del plano de demarcación.

Se debe tomar en cuenta el uso de grabadora (previa autorización del informante o informantes) y buscar un espacio cómodo y libre de ruidos molestos para un buen registro de la conversación. Asimismo, evaluar la necesidad de un traductor o intérprete, de ser necesario.

DETALLES GENERALES:

- Tiempo: 2 horas aproximadamente.
- Participan: 10 personas aproximadamente. Debe procurarse una participación paritaria y efectiva de hombres y mujeres.
- Facilitadores: 02 por taller.
- Materiales: papelotes, plumones gruesos de diversos colores y cintas adhesiva.

PAUTAS PARA LA ELABORACIÓN DEL CROQUIS:

- Colocar un papelógrafo en un lugar visible para todos los asistentes.
- Pedir que los asistentes se ubiquen cerca al papelógrafo para que lo vean con claridad y puedan acercarse a él cuando gusten.
- Se debe iniciar la actividad solicitando a un voluntario que dibuje los límites del asentamiento poblacional nativo o del territorio que se quiere graficar y luego seguir con los demás contenidos (lista siguiente: Contenido)
- Es importante que se pueda visualizar claramente el contenido que se plasma en el papelógrafo. Por ello, se puede tomar en cuenta utilizar varios papelógrafos con el fin de tratar distintos contenidos en cada uno y no sobrecargar gráficamente los papelógrafos. Por ejemplo, un papelógrafo para límites, colindantes y recursos naturales, y otro para los demás contenidos.
- Se debe fomentar la participación de todos los asistentes. Esto puede lograrse cediendo la palabra a quienes no han participado. Asimismo, se debe fomentar la participación de los distintos sectores de la población: hombres, mujeres, jóvenes y ancianos.

PAUTAS PARA LA PRESENTACIÓN (A SER UTILIZADO POR LA O EL ENTREVISTADOR Y/O FACILITADOR):

1. Saludar a los asistentes y presentarse indicando: nombres y apellidos, cargo e institución de donde proviene.
2. Presentar el objetivo de la visita: Identificar a la población existente, y exponer los motivos de la visita, solicitando su conformidad.

3. Presentar el objetivo del instrumento: recolectar información para conocer a las poblaciones de este ámbito y su relación con el territorio que ocupan.
4. Presentar las implicancias de la aplicación del instrumento: a quiénes se aplica, cuánto tiempo dura, qué preguntas contiene, qué se hará con la información obtenida.
5. Agradecer a los informantes.

Se debe mencionar que la información brindada será utilizada únicamente para la identificación para el reconocimiento e inscripción de la comunidad nativa y no será utilizada en contra del informante. Asimismo, se le deberá decir que el entrevistado no está obligado a responder.

CONTENIDO:

1. Indicar la ubicación del asentamiento poblacional respecto a comunidades vecinas, recursos naturales específicos (cerros, quebradas, ríos, etc.) o centros poblados.
2. Indicar los lugares donde se concentra la población local (viviendas, barrios, etc.)
3. Indicar sectores o anexos del asentamiento poblacional.
4. Indicar los recursos naturales existentes en el territorio: ríos, quebradas, lagunas, bosques (por tipo), cochas, etc.
5. Indicar zonas de caza por animales, incluyendo el uso de herramientas o armas.
6. Indicar zonas de pesca por especies, incluyendo el uso de herramientas o armas.
7. Indicar las zonas de actividad agrícola por tipo de cultivo y forma de usufructo (comunal o particular), incluyendo una mención a la forma de cultivo (rotativo, extensivo) y herramientas.
8. Indicar las zonas destinadas a crianza y pastoreo de ganado, incluyendo forma de usufructo (tierras comunales o particulares), tipos de pasto, rotación e infraestructura (corrales, bebederos, etc.).
9. Indicar zonas para actividad minera, petrolera, incluyendo forma de usufructo (tierras comunales o particulares), tipos de minería, tipos de mineral e infraestructura.
10. Indicar zonas de recolección: leña, frutos, plantas medicinales u otros alimentos/insumos.
11. Indicar lugares sagrados o de valor cultural, zonas donde se realicen rituales, panteón.
12. Indicar zonas donde habitan o aparecen seres de la zona.
13. Indicar la existencia de lugares históricos (misiones, conflictos, incursión de caucheros, conflictos o batallas, zonas de antigua ocupación/asentamiento).
14. Indicar zonas de presencia de colonos/gente que no es del lugar/ no indígenas.
15. Indicar rutas y caminos (señalando los destinos), con mención a flujos migratorios, desplazamientos, zonas de abastecimiento o comercio.
16. Indicar la ubicación de centros poblados (incluir escuelas u otro tipo de infraestructura o servicio) y conglomerados de viviendas.
17. Indicar ubicación de zonas para desechar residuos, tanques de agua, etc.
18. Si en el asentamiento poblacional se realiza alguna feria, indicar ubicación y rutas de acceso.

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

- Tomar en cuenta en el croquis los cambios en el uso del territorio y recursos que se pueden dar según temporada de lluvias y temporada seca.
- Tomar en cuenta cambios en la zonificación en la última década.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

Anexo Nº 5

FICHA COMUNAL SOBRE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS EXISTENTES

1. DATOS GENERALES

Nombre de la comunidad:	Fecha:
Departamento:	Río:
Provincia:	Quebrada:
Distrito:	Año de creación:
Coordenadas (equipo GPS):	
Nombre de la autoridad principal (Apu, jefe o jefa, presidente o presidenta, etc.):	
Pueblo ¿A qué pueblo indígena u originario pertenece la comunidad?:	
Anexos o sectores ¿Cómo se organiza territorialmente la comunidad?, ¿qué anexos o sectores tiene?:	

2. RELIGIÓN (INDICAR LAS IGLESIAS Y CREDOS EXISTENTES)

Evangélica ()	Católica ()	Adventista ()	Otra ()
Nº de templos:	Nº de templos:	Nº de templos:	Nº de templos:

3. CARACTERÍSTICAS Y USO DE LA VIVIENDA

Parte	Materiales predominantes	Técnicas de construcción
Techo		
Piso		
Paredes		

4. SERVICIOS BÁSICOS: ¿LA COMUNIDAD CUENTA CON...?

Agua para consumo	Red pública () Entubada () Fuente natural () Pilón () Otro () Indicar:	Observaciones:
Desagüe	Letrina () Red pública () Pozo ciego () Silo () Otro () Indicar:	Observaciones:
Energía eléctrica	Motor () Batería () Panel solar () Red pública () Otro () Indicar:	Observaciones:

5. SERVICIOS PÚBLICOS: ESTABLECIMIENTOS DE SALUD – PREGUNTAR Y OBSERVAR

Tipo y nombre del establecimiento	Ubicación	Prácticas tradicionales	Nº de personal	Procedencia del personal	Idioma utilizado
Puesto de salud ()					
Centro de Salud ()					
Botiquín comunal ()					
Otro () Indicar:					
Parteras capacitadas por el Centro de Salud Sí () No ()			Promotores capacitados por el Centro de Salud Sí () No ()		

Principales enfermedades en la comunidad: (diferenciar por grupos de edades, niños/niñas y adultos)

Observaciones:

6. SERVICIOS PÚBLICOS: CENTROS EDUCATIVOS – Preguntar y observar

Nivel y nombre del establecimiento	Ubicación (en la comunidad o el más cercano en kilómetros, referencias)	Tipo (público, privada, bilingüe, CEGECOM)	Nº de docentes (aprox.)	Lugar de Procedencia de los docentes	Idioma utilizado
Inicial ()					
Primaria ()					
Secundaria ()					
Superior ()					

Observaciones:

7. SERVICIOS PÚBLICOS: Registro civil, Juzgado de paz, Programas sociales, Preguntar

¿Existe Registro Nacional de Identificación y Estado Civil El registrador civil es: Indígena () Foráneo () en la comunidad?: Sí () No ()

¿Existe Juez de Paz en la comunidad?: Sí () No () El Juez de Paz es: Indígena () Foráneo ()

¿Qué programas sociales se tienen o reciben en la asentamiento poblacional? (QalliWarma, Pensión 65, otros)

8. TRABAJOS COLECTIVOS: ¿La comunidad realiza algún trabajo colectivo o trabajos comunales? (mita, ayni, minka, minga, etc.) Preguntar

Nombre del trabajo	Frecuencia	Actividades realizadas

9. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y VÍAS DE ACCESO - Preguntar y observar.**10. ¿CUENTA LA COMUNIDAD CON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN?**

Teléfono Público	Teléfono en casa	Celulares	Radiofonía	Radio	Televisión	Internet

Indicar número de referencia o frecuencia de radio:

11. ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES VÍAS DE ACCESO A LA COMUNIDAD?

Tipo de vía (carretera, camino, río, etc.):

Tipo de transporte (camioneta rural, colectivo, moto, deslizador, lancha, etc.):

Observaciones:

12. ORGANIZACIÓN COMUNAL Y JURISDICCIÓN ESPECIAL – Preguntar y observar.

Cuentan con estatutos? Sí () No ()

Observaciones:

Principales normas o reglas de la comunidad (en referencia a los establecido en el estatuto o según la autoridad si no hay estatuto):

- 1 _____
- 2 _____
- 3 _____
- 4 _____
- 5 _____

Principales organizaciones / asociaciones comunales (incluir empresas comunales)

Nombre	Nombre del representante	Año de creación	Nº de miembros	Cada cuánto se reúne	Actividades

Organizaciones a las que se encuentra adscrita (incluir indígenas, de rondas, de riego, de defensa, etc.)

Nombre de la organización	Nombre del representante	Año de creación	Nº de miembros	Cada cuánto se reúne	Ámbito o característica de sus miembros

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

Anexo 6

MODELO DE ACTA DE CONSTITUCIÓN

En el local comunal de la Comunidad Nativa _____, ubicada en la margen _____ del río _____, distrito de _____, provincia de _____, Región _____; siendo las _____ horas del día _____ de _____ del 20 ____ preside la asamblea don _____ Identificado con DNI _____ habiendo realizado la convocatoria en la forma y con la anticipación conforme a Ley y previa verificación de la concurrencia de los comuneros y del quórum mínimo reglamentario, con la asistencia de _____ comuneros hábiles debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros, se da inicio de la Asamblea General, con la siguiente agenda.

Agenda:

1. Denominación de la comunidad, aprobación del Padrón Comunal y del Estatuto.
2. Trámite de reconocimiento de la personería jurídica e inscripción de la comunidad.
3. Elección de la o el representante de la Comunidad Nativa para realizar todo el trámite de inscripción.
4. La elección de la primera Junta Directiva de la Comunidad Nativa indicando el número de votos con los que se eligió.

Desarrollo de la agenda:

1. Denominación de la comunidad.

Don _____ manifestó que se requiere contar con la denominación de la comunidad nativa, perteneciente al pueblo indígena _____, aprobar el Padrón Comunal y el Estatuto.

Luego de un amplio debate, la Asamblea General acuerda por unanimidad denominar a la comunidad nativa con el nombre de _____, aprobar el Padrón Comunal y el Estatuto de la Comunidad.

2. Trámite de reconocimiento de la personería jurídica e inscripción de la comunidad.

Don _____ manifestó que además se requiere dejar constancia de la voluntad de los integrantes de la comunidad de realizar los trámites administrativos para obtener la Resolución Directoral de Reconocimiento que otorga el Gobierno Regional y proceder a su posterior inscripción en los registros.

Luego de un amplio debate, la Asamblea General acuerda por unanimidad realizar los trámites administrativos para el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la comunidad en el Directorio Regional y Nacional de Comunidades Nativas.

3. Elección del representante de la Comunidad Nativa para realizar todo el trámite de inscripción.

La Asamblea acordó encomendar para realizar los trámites respectivos ante el Gobierno Regional, para lograr el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la comunidad en el Directorio Regional y Nacional de Comunidades Nativas y posterior titulación de las tierras comunales, a los señores:

- a) Don _____
- b) Don _____
- c) Doña _____

4. La elección de la primera Junta Directiva de la Comunidad Nativa indicando el número de votos con los que se eligió.

Don _____, señaló la necesidad de elegir a la Junta Directiva de la comunidad, con la finalidad de realizar gestiones ante los diferentes sectores gubernamentales en beneficio de la comunidad y cumplir las funciones del Estatuto Comunal.

Esta Junta Directiva ejercerá sus funciones por un periodo de dos (2) años, comprendidos entre el _____ de _____ del 20 ____, al _____ de _____ del 20____, por lo que se invita a los comuneros asistentes a proponer a sus respectivos candidatos para ocupar los cargos de jefe, subjefe, secretario, tesorero, dos vocales _____

Acto seguido se procedió a realizar las propuestas de candidatos y luego de revisar que cumplen con los requisitos y que no tienen impedimentos para ejercer estos cargos, se procedió a la votación, la misma que concluyó con los siguientes resultados.

- Jefe o Jefa : _____
- Subjefe (a) : _____
- Secretario (a) : _____
- Tesorero (a) : _____
- 1º Vocal : _____
- 2º Vocal : _____

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por finalizada la Asamblea, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20 ____, procediéndola a firmar los asistentes en señal de conformidad.

Nº orden	Nombres y apellidos	DNI	Firma

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO 8

MODELO DE INFORME SOCIO-ECONÓMICO

I. ANTECEDENTES

En esta sección se puede colocar los esfuerzos del asentamiento poblacional nativo por solicitar su reconocimiento como comunidad nativa, así como los procedimientos que la DRA ha dispuesto para tal fin

II. OBJETIVOS

III. ÁMBITO DEL INFORME SOCIO-ECONÓMICO

Se debe incluir información de la extensión del asentamiento poblacional nativo que solicita su reconocimiento como comunidad nativa. Se pueden adjuntar mapas, croquis, entre otros.

IV. ASPECTOS TEMÁTICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD NATIVA

Entre los aspectos temáticos a desarrollar se consideran los siguientes:

1. Autoidentificación

La información de este acápite debe permitir determinar si la población de la comunidad nativa, posee una identidad colectiva de carácter originario. Se debe considerar que esta identidad no necesariamente estará asociada a un colectivo mayor (por ejemplo, hay identidades de carácter originario que agrupan solo a unas cuantas comunidades, mientras que otras agrupan a varias comunidades). Asimismo, tampoco es necesario que la población acepte los términos «indígena» u «originario» como una forma de referirse a ellos mismos.

2. Lengua e idioma

La información de este acápite debe permitir determinar si la población conserva una lengua indígena u originaria, la forma cómo ha logrado conservarla en el tiempo y los usos que en la actualidad le dan los distintos grupos poblacionales.

3. Historia del asentamiento poblacional nativo

La información de este acápite debe permitir determinar si la población analizada pertenece o es un pueblo cuyo origen y existencia se remonta a tiempos anteriores al Estado.

4. Organización social

La información de este acápite debe permitir corroborar la existencia, total o parcial, de instituciones o rasgos sociales y culturales distintivos y ancestrales que una población preserve como parte de su identidad colectiva, y como parte de su pertenencia a un pueblo indígena u originario.

5. Organización Política

La información de este acápite debe permitir corroborar la existencia, total o parcial, de instituciones o rasgos de la vida política de una población que sean distintivos y que además den cuenta del carácter ancestral del pueblo al que pertenecen.

6. Actividades económicas

La información de este acápite debe permitir corroborar la existencia de prácticas y costumbres, vinculadas a la reproducción de actividades de sustento, que sean distintivos y ancestrales en relación al pueblo al cual pertenecen.

7. Uso del territorio

La información de este acápite debe permitir determinar si la población es originaria del territorio que ocupa y si reproduce en dicho territorio patrones culturales y sociales tradicionales. Asimismo, debe indicar cómo la población reproduce y transmite sus instituciones sociales, económicas y culturales en su territorio, así como qué partes de este son utilizados y qué valor cultural, social y económico tiene para ellos.

8. Conflictos

La información de este acápite debe determinar si existen conflictos entre los miembros del asentamiento poblacional, o entre vecinos.

9. Cosmovisión, prácticas y creencias ancestrales

La información de este acápite debe permitir identificar la existencia de formas de pensamiento, costumbres y expresiones de una identidad colectiva indígena u originaria.

V. RESULTADOS DE RECONOCIMIENTO DE COMUNIDAD NATIVA

Con la información sistematizada y analizada y considerando los criterios a los que se refiere el artículo 8 del Título II de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva (Decreto Ley N° 22175) y el Convenio 169 de la OIT, se procede a reconocer la existencia de los criterios en el asentamiento poblacional nativo

Criterios	Características para reconocer a comunidades nativas
Permanencia del idioma nativo	
Persistencia de instituciones culturales, sociales, políticas y económicas	
Tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio	

VI. CONCLUSIÓN

Concluir si se reconoce o no a la comunidad nativa.

Fecha,

Firma del Responsable

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0589-2016-MINAGRI**MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE COMUNIDADES NATIVAS Y ANEXOS****Fecha de Publicación: 05 de diciembre del 2016****VISTO:**

El Oficio N° 011-2016-MINAGRI-VMDIAR/DGA-DG, de la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre modificación de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, que aprobó los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, se aprobó los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas, con el objeto de uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos y legales a ser utilizados por los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Selva del Perú en el referido Procedimiento;

Que, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, como ente rector en materia de derechos de pueblos indígenas, con Oficio N° 000299-2016/VMI/MC remite el Informe N° 000068-2016-DIN-DGCI/VMI-MC, en el cual se formulan aportes para el procedimiento de reconocimiento de la comunidad nativa, que deben incorporarse a los Lineamientos aprobados, habiéndose efectuado reuniones de coordinación para tales efectos;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General Agrícola, en base al Informe Técnico Legal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR/DIGNA-DISPACR/joch, de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sustenta la modificación de los numerales 4.1.1, 4.2, 4.2.2, 4.2.4, 4.3, 4.4, 4.5. y 4.6 del artículo 4 y artículo 6 de la mencionada Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, así como la modificación de los Anexos, cuyos formatos son utilizados en el mencionado Procedimiento;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Modificación de los numerales 4.1.1, 4.2, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 del artículo 4 y artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI**

Modificar el literal d) del numeral 4.1.1, y numerales 4.2, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3, 4.4., 4.5. y 4.6 del artículo 4 y artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI en los términos siguientes:

4.1.1 A petición de parte

(...)

- d) Croquis del territorio comunal de la Comunidad Nativa, con la identificación de zonas de viviendas, zonas de pesca, zonas de caza, recolección u otra.

4.2 Procedimiento

Una vez recepcionada por el órgano de Trámite Documentario la solicitud de reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa, el responsable de la Dirección Regional Agraria o el órgano que haga sus veces, designará al equipo técnico especializado, que realizará las siguientes acciones, según corresponda:

4.2.2 Conformación del Equipo Técnico Especializado

(...)

- Un especialista del Gobierno Regional en ciencias sociales (Antropólogo, Sociólogo, Historiador y Arqueólogo), o de otras especialidades afines, con experiencia mínima de cinco (05) años en actividades de campo en comunidades nativas.
- Un/a intérprete o traductor familiarizado con el contexto local, de ser necesario para la comunicación con la comunidad. De preferencia inscrito en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, creado por Decreto Supremo Nº 002-2015-MC.

Asimismo, se podrá contar con la participación de un representante de la organización indígena de la jurisdicción o líderes de Comunidades Nativas, de resultar fundamental para la comunicación con la población.

(...).

4.2.4 Pautas para el planeamiento, programación y ejecución de las actividades en campo

(...)

Criterio Subjetivo:

4. Auto-reconocimiento.

Para el análisis de la información deberán considerarse tanto los criterios objetivos como el criterio subjetivo, siendo este último fundamental para el proceso de reconocimiento.

(...)

- Fase 3: Análisis, sistematización de información y elaboración de informe de reconocimiento. Señalando entre las conclusiones del informe socio económico final, la pertenencia de los solicitantes a un pueblo indígena. Dicha conclusión deberá responder a un análisis exhaustivo de la información levantada en el trabajo de campo.

(...).

4.2.5 Trabajo de Campo

(...)

Para el caso del Estudio Socio-Económico

(...)

- i) La recolección de información que permita elaborar el informe socio-económico, considerará aspectos sociales, económicos, políticos y culturales de la población; procurando la aplicación de instrumentos utilizados para el relevamiento de información. Dicha información se recogerá en asamblea general y en grupos focales, debiendo en este último caso participar informantes claves que representen a distintos sectores de la población incluyendo a hombres, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores. Adicionalmente, es opcional en este proceso el uso de entrevistas semiestructuradas.

La información sistematizada y analizada deberá concluir con el reconocimiento o no de la comunidad nativa.

Para el caso de la elaboración del croquis

- j) El croquis contendrá información que dé cuenta de la manera cómo la población concibe su territorio, el cual es de suma importancia por el significado económico, social, cultural y espiritual que se tiene del mismo; dicha información comprende las formas de distribución y organización del espacio territorial, así como los distintos usos y manejo sostenible de los recursos naturales, de acuerdo a las pautas contempladas en la Guía para la Elaboración del Croquis obrante en el Anexo 4 de la presente Resolución.

4.2.6 Pautas para la ejecución de Labores de Gabinete

(...)

El Informe Técnico deberá pronunciarse necesariamente respecto de la procedencia o improcedencia del reconocimiento e inscripción oficial de la Comunidad Nativa. Para dicha tarea se debe basar en los resultados obtenidos del censo poblacional, el estudio socioeconómico, el croquis y la ficha comunal.

(...).

4.3 Del reconocimiento y registro de la Comunidad Nativa en el Registro Regional de Comunidades Nativas

La Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces expide la Resolución de Reconocimiento e Inscripción de la Comunidad Nativa solicitante en el Registro Regional, denominado Directorio Regional de Comunidades Nativas, pudiendo, alternativamente, llevar un libro registro para dichos fines.

(...)

De interponerse impugnación a la citada Resolución de Reconocimiento, de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la misma será resuelta por parte de la autoridad administrativa inmediata superior a la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces. En caso se cuestione la pertenencia de los solicitantes a un pueblo indígena, el Ente de Formalización Regional solicitará opinión técnica al Ministerio de Cultura.

4.4 De la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Nativas

La Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces, remitirá al Ministerio de Agricultura y Riego copia autenticada de la Resolución de reconocimiento de la Comunidad Nativa, con la constancia que ha quedado firme, para su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Nativas denominado Directorio Nacional de Comunidades Nativas, a cargo de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de dicho Ministerio. Asimismo, se remitirá digitalizada la siguiente información: Acta de constitución de la comunidad nativa, padrón comunal, estatuto, y croquis, que dieron lugar al reconocimiento de la comunidad.

4.5 Del Procedimiento Administrativo de Inscripción Registral

Inscripción de personería jurídica.- Recaudar para tal efecto, Resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional Agraria o unidad orgánica competente del Gobierno Regional, copia del Documento Nacional de Identidad del representante de la comunidad nativa y efectuar el pago de derechos registrales, según corresponda, por parte de la comunidad nativa.

Para los casos de inscripciones en los Registros Públicos, se aplicará lo dispuesto en la Guía General para la inscripción de actos y derechos de las Comunidades Nativas, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 345-2013-SUNARP-SN, y la Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 122-2013-SUNARP-SN.

4.6 Remisión de información a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

Inscrita la personería jurídica de la Comunidad Nativa en el Registro correspondiente, el Ente de Formalización Regional remitirá a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural en medios magnéticos la información correspondiente a la inscripción registral. La remisión de la información deberá efectuarse dentro de los ocho (08) primeros días calendarios del mes siguiente de la fecha de la inscripción registral, incluyendo la partida registral correspondiente.

Artículo 6.- Asistencia técnica

El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, podrá brindar asistencia técnica y/o capacitaciones en materia de pueblos indígenas a los gobiernos regionales en el marco de estos Lineamientos.

Artículo 2.- Modificación y nueva asignación numérica de Anexos de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI los Anexos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, integrándose en los mismos el texto de los Anexos 7 y 5, respectivamente. La modificación dispuesta generará la asignación de un nuevo correlativo numérico de Anexos, cuyos formatos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, según detalle siguiente:

- Anexo 1: Esquema del Plan de Trabajo.
- Anexo 2: Censo poblacional.
- Anexo 3: Historial y actividades de la Comunidad Nativa.
- Anexo 4: Guía para la elaboración del Croquis.
- Anexo 5: Modelo de Acta de Constitución.
- Anexo 6: Modelo de informe socio-económico.

Se precisa que toda referencia contenida en el texto de los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas aprobados por Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, a los Anexos 7, 5 y 8, se entenderá referida a los Anexos 2, 3 y 6, respectivamente.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO N° 1

ESQUEMA DEL PLAN DE TRABAJO

I. Introducción

Donde se especifica el marco orientador del informe de reconocimiento de comunidades nativas y la normativa vigente del mismo.

II. Objetivos

Objetivo General

Objetivos específicos

III. Delimitación del área a visitar:

Descripción breve del pueblo indígena al que se reconoce el asentamiento poblacional nativo por visitar.

IV. Descripción de aspectos metodológicos

Los aspectos metodológicos deben ser expuestos en tres (3) fases de desarrollo:

FASE 1: GABINETE

Esta fase comprende la descripción de lo que hará para conocer previamente el área a visitar.

Se hará recopilación, revisión, análisis y sistematización de fuentes secundarias sobre el pueblo indígena.

Se recogerá la información de la documentación escrita disponible en instituciones no gubernamentales y gubernamentales especializadas.

- Se podrá consultar de carácter OBLIGATORIA: Atlas de Comunidades Nativas en el Perú (hay varios tomos publicados por PNUD, WCS, UNICEF, entre otros, incluso se puede utilizar la información del INEI y del MINCUL). DETALLAR LOS LINKS
- De carácter principal: libros, investigaciones, entre otras.

Se elaborarán los aspectos metodológicos que serán aplicados en campo, utilizando los anexos correspondientes de la presente resolución. Entre los instrumentos de recojo de información necesarios están los siguientes:

- Ficha censal de población
- Guía semi-estructurada de recojo de información
- Guía para la elaboración del croquis de la comunidad
- Ficha comunal

FASE 2: TRABAJO DE CAMPO

Se explicará cómo se ejecutarán las herramientas metodológicas elaboradas y asumidas de la presente resolución; así como la definición de la población a visitar, la logística a utilizar y el cronograma de acciones detallado día por día.

FASE 3: ELABORACIÓN DE INFORMES

Elaboración del informe técnico de reconocimiento de comunidades nativas (que consta del censo poblacional, el estudio socio-económico, el mapa y la ficha comunal) y las recomendaciones necesarias.

V. Cronograma de actividades

VI. Presupuesto.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 3

HISTORIA, INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS EXISTENTES Y ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD NATIVA

(FORMATO PARA INFORME SOCIO-ECONÓMICO)

I. DATOS GENERALES DE LA COMUNIDAD

Nombre de la Comunidad:

1. Ubicación política

1.1 Cuenca: _____

Margen: _____

1.2 Distrito: _____

1.3 Provincia: _____

1.4 Departamento: _____

2. Coordenadas UTM

EQUIPO-GPS	
ESTE (E)	NORTE(Y)

3. Grupo Etnolingüística:

4. Nombre de la Autoridad Principal (Apu, Jefe o Jefa, Presidente o Presidenta, etc.):

5. Lugares Importantes Vinculados a la Comunidad (Anexo, Sector, etc.):

Nº	NOMBRE	CATEGORÍA	DISTANCIA	TIEMPO	VÍA DE ACCESO
01					
02					
03					
04					
05					
06					

II. LENGUA INDÍGENA

6. ¿En qué lengua se comunican todos los días en la Comunidad?

7. ¿Qué otras lenguas se hablan en la comunidad? (Indicar sobre el uso de uno o más lenguas en general)

8. ¿Todos en el asentamiento poblacional hablan esta misma lengua? Sí () NO ()

Hombres ()

Mujeres ()

Niños ()

Niñas ()

Ancianos ()

9. ¿En qué espacio lo hablan?

Casa () Escuela () Asamblea () Reuniones ()
 Otros: _____

10. ¿Hay Personas que solo hablan la lengua indígena? Sí () NO ()

¿Quiénes son esas personas?

11. ¿Siempre han hablado esta lengua? Sí () NO ()

Indicar por otras lenguas y los cambios que se han dado al respecto.

III. SOBRE EL PUEBLO INDIGENA U ORIGINARIO**12. La comunidad se reconoce como parte de un pueblo indígena? Sí () NO ()**

13. ¿Qué Pueblo? _____

14. ¿Qué nombre tiene? _____

15. ¿Cómo llaman los demás (terceros) a tu pueblo? _____

16. ¿Qué significan estos nombres? _____

17. ¿De donde provienen? _____

IV. HISTORIA DE LA COMUNIDAD**18. ¿Cuál es la Origen de la Comunidad?**

19. ¿Antes como estaban organizados? (comunidad madre, hacienda, clanes familiares etc.)

Incidir en la historia según los siguientes momentos: pre colonial, colonial, república, reforma agraria, época del caucho, contacto con madereros, historia contemporánea, según el caso.

20. ¿Ustedes como comunidad siempre han vivido en este lugar? Sí () NO ()

21. **¿desde cuándo?** _____, **¿de dónde y cuándo vinieron?** (en caso de que no siempre han vivido en este lugar, indicar de donde provienen)

22. **¿Algunas personas o familias han llegado de otros lugares?** _____ **¿De qué lugar llegaron?** _____
 _____, **¿En qué época(s)?** _____ (indicar sobre procesos migratorios)

23. ¿Por qué eligieron este lugar donde viven?

24. ¿Cómo se llevan entre los miembros de la comunidad?

V. CARACTERÍSTICAS Y USOS DE LAS VIVIENDAS**25. ¿Número de Viviendas o casas en la Comunidad?:**

Forma de Ubicación de las Viviendas:

- a. Nucleado () b. Lineal ()
 c. Disperso () d. Mixto ()

26. Nivel de Construcción de las Viviendas

A nivel del suelo () Elevados del suelo ()
 Ambos ()

27. Las Viviendas Son:

Inundables () No inundables ()

28. El Material Utilizado en la Mayoría de las casas es de:

Techos : _____
 Paredes : _____
 Pisos : _____
 No llevan paredes : _____

VI. SERVICIOS PÚBLICOS

29. Existe bote-motor en la comunidad: Sí () NO ()

Propiedad Comunal Nº : _____
 Propiedad Individual Nº : _____
 Propiedad Particular Nº : _____

30. Escuelas

Tipo de escuela	Nº	Mayor grado	Número alumnos	Número profesores	Organización que cont.
Bilingüe					
Monolingüe					
Estatal					
Particular					
Religioso					
Otros					

31. Establecimientos de salud (Posta de salud, Botiquín comunal, SIS, ESSALUD, Otros)

32. ¿Existe curandero en la Comunidad? Sí () NO ()

Servicio de salud de la comunidad	Funciona		Financiado por el estado	Atendido por medico			Atendido por sanitario
	SÍ	NO					

33. Instituciones Existentes:

Iglesia Católica ()
 Iglesia Protestante ()
 Club Deportivo ()
 Otros: _____

34. Otros servicios

Servicios existentes en la comunidad	Número	Propiedad	
		Individual	Comunal
Bodega			
Cantina			
Comedor popular			
Otros			

35. Infraestructura comunal existente:

- Local del almacenamiento de productos agrarios ()
 Casa comunal ()
 Letrinas ()
 Otros ()

36. ¿Tienen Título de propiedad de las tierras que ocupan o algún otro documento? (especificar)

SÍ () NO ()

37. ¿La comunidad cultiva tierras comunales en conjunto?

SÍ () NO ()

38. Superficie dedicada a la explotación Agropecuaria

Extensión: _____

Cultivares: _____

39. ¿Qué extensión de tierras cultiva cada comunero? _____ Has.**40. ¿Total de tierras cultivadas por la comunidad en forma comunal e individual?**

_____ Has.

41. La comunidad tiene área boscosa: SÍ () NO ()

La extensión es más de la mitad del territorio ()

La cuarta parte del territorio ()

Menos de la cuarta parte ()

42. ¿Qué lagunas o cochas existen dentro del territorio comunal:

Nº _____ Nombre(s): _____

43. ¿Existen pantanos dentro del territorio comunal? SÍ () NO ()

Si la respuesta es sí:

Cuantos _____, Extensión total _____ Hás

44. ¿Existen productores precarios dentro del territorio comunal?

SÍ () NO ()

45. ¿Existen barriales que la comunidad cultiva?

SÍ () NO ()

46. ¿Qué tipo de relaciones mantiene la comunidad con los precarios?

Conflictivas ()

No Conflictivas ()

Describir las: _____

VII. ORGANIZACIÓN POLÍTICA**47. Autoridades Comunes (Cargo)**

Se expresan en:	Castellano (Años)	Dialecto	Tiempo de gobierno
Jefe Comunidad:			
Sub Jefe			
Secretario de Actas			
Tesorero			
Vocal 1			
Vocal 2			
Otros			

48. **Cuentan con Credenciales:** Sí () NO ()

49. **¿Quiénes toman las decisiones en la Administración del gobierno de la Comunidad?**

50. **¿Tienen Reglamento Interno (Estatuto)?** Sí () NO ()

51. **¿Están afiliados a alguna organización representativa o económica?**

52. **¿Se está desarrollando algún programa de actividades en la Comunidad?**

Sí () NO ()

a. ¿Por quién? : _____

b. Descripción : _____

53. **Autoridades de la localidad:**

Teniente Gobernador : _____

Agente Municipal : _____

Juez de Paz : _____

Presidente APAFA : _____

Otros : _____

VIII. TIERRA TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES:

54. **¿Cuáles son los lugares de mayor importancia o valor en su territorio?**

(Valor social, económico y cultural)

55. **¿Cómo se reparten las tierras entre los pobladores?**

¿Para qué las usan?

¿Quiénes heredan (hombres, mujeres)?

¿Cuándo se pierde este acceso?

56. **¿Quiénes tienen derecho a usar las tierras comunales?**

¿Por qué? _____

¿Otros asentamientos poblacionales vecinas la usan?

IX. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**57. ¿A qué se dedica la gente en la Comunidad?**

Ganadería () Agricultura () Caza ()
 Pesca () Artesanía () Extracción For. ()
 Otros ()

58. ¿Enseñan a sus hijos estas actividades? Sí () NO ()**59. ¿Existen empresas Comunales? Sí () NO ()****60. ¿Cómo funcionan?****61. ¿Cómo participan las familias en los beneficios?****62. Principales cultivos que existen en la Comunidad**

Principales cultivos permanentes	Destino		Lugar de venta
	Autoconsumo	Venta	

63. Describir el método de cultivo más frecuente y las herramientas que usan:**64. Animales Domésticos que tiene la Comunidad**

Tipo	Nº	Familiar	Comunal	Destino		
				Consumo	Ventas	Lugar de venta
Vacuno						
Ovino						
Caprino						
Porcino						
Gallinas						
Pavo						
Pato						
Otros						

65. Recursos naturales que tiene la Comunidad:

¿En caso de haber bosque a que distancia se encuentra de la comunidad?

¿En caso de no haber bosque donde consiguen la madera que necesitan?

X. PRINCIPALES TIPOS DE MADERA QUE APROVECHAN

Principales tipos de madera	Familiar	Comunal	Utilización		Vol. M ³	Lugar de venta
			Uso	Venta		

66. ¿La madera es aprovechada por los comuneros? Sí () NO ()

En caso de NO, indicar:

Persona o Empresa (Especificar): _____

- Tipo o condición del contrato _____
- Tiempo de explotación _____
- El contrato se ha suscrito a nivel de familia o a nivel comunal (indicar tipo de contrato y fecha)

67. ¿Ha existido contrato de explotación forestal anteriores? Sí () NO ()

En caso de Sí, indicar:

Nº Contrato y fecha: _____

68. Otros recursos existentes en el territorio comunal:

- Cañaverales Sí () NO ()
- Yarina Sí () NO ()
- Aguaje Sí () NO ()
- Palma Sí () NO ()
- _____ Sí () NO ()

69. De no existir estos recursos, de dónde y a qué distancias los comuneros consiguen otros productos:

XI. PESCA

70. Las pesca es: Buena () Regular () Mala ()

La pesca se realiza en:

Río: _____

Cocha: _____

No pescan: _____

71. Principales Especies

Nº	Principales especies	Autoconsumo Kg	Ventas Kg	Lugar de venta

72. Describir los métodos de pesca más frecuentes en la comunidad:

73. Indicar los meses de mayor abundancia de peces:

XII. CAZA

74. ¿Qué usan para cazar?

Pukuna () Escopeta () Flecha ()

Otros: _____

75. La caza es: Buena () Regular () Mala ()

76. Principales especies:

Especies principales	Autoconsumo Kg	Venta Kg	Lugar de venta

77. ¿A qué lugares van a cazar?

78. ¿Cuáles son los meses de mayor abundancia de animales para la caza?

79. Describir los métodos de caza más frecuentes

XIII. RECOLECCIÓN

80. Principales Especies:

Especie animal	Nombre nativo	Especie vegetal	Nombre nativo

81. Indicar si existen otros recursos dentro del territorio comunal:

a. Árboles Caucheros, gomales: Sí () NO ()

b. Petróleo: Sí () NO ()

c. Yacimientos mineros: Sí () NO ()

Otros: _____

XIV. COSMOVISIÓN, CREENCIAS Y PRÁCTICAS ANCESTRALES

82. Mitos y Leyendas

¿Te han contado historias sobre cómo se origina tú comunidad? Sí () NO ()

¿Te han contado historias sobre cómo se origina tú pueblo? Sí () NO ()

¿Qué historias conocen sobre el origen del mundo, de los recursos naturales y de las fuerzas de la naturaleza?

83. Lugares considerados sagrados y de importancia cultural del pueblo indígena

¿Hay lugares sagrados en tu comunidad? Sí () NO ()

¿Están relacionados con algún cuento o mito (cerros, lagos, quebradas, lugares habitados por espíritus o con madre)? Sí () NO ()

84. Fiestas más importantes de la comunidad (aniversario u otros)

¿Cuáles son las fiestas más importantes de tu comunidad?

¿En qué consiste la celebración (danza, música, etc.)?

85. Medicina tradicional del pueblo

¿Usan plantas o animales para curarse? Sí () NO ()

Si usan describir: _____

XV. GESTIONES ADMINISTRATIVAS**86. Indicar que gestiones vienen realizando la Comunidad Nativa y ante que organismos:**

Tipo de gestión	Oficina	Localidad

87. ¿Qué otras actividades realizan fuera de la comunidad?

88. Describir el recorrido desde la Comunidad hasta el lugar donde se encuentra la Dirección Regional Agraria

Observaciones:

XVI. FECHA Y DATOS DEL ENTREVISTADO

Lugar y fecha: _____

Nombre del Encuestado, Cargo y Firma: _____

Nombre del Encuestador, Cargo y Firma: _____

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 4

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL CROQUIS

El croquis busca recoger información que dé cuenta de la manera cómo la población concibe, delimita, gestiona y valora su territorio, lo cual influye en la distribución y organización del espacio, así como en los distintos usos que se les da a los recursos naturales. Esta actividad consiste en que los informantes grafiquen de forma participativa su territorio y las características más relevantes que contribuyan con la identificación de prácticas y creencias de la población.

Esta actividad es grupal y, en la medida de lo posible, debe llevarse a cabo con la participación de unas (10) personas, aproximadamente. Los participantes deberán ser representativos de los distintos sectores de la población: hombres, mujeres, jóvenes y ancianos. El resultado de esta actividad (mapa parlante) debe quedar registrado en un papelógrafo o medio físico similar, para su análisis posterior.

Se debe considerar la posibilidad de realizar más de un papelógrafo, para evitar que estos queden demasiado recargados y para que sea fácil su uso posterior. Por ejemplo, puede elaborarse uno para ubicación, otro para recursos naturales y otro para vivienda e infraestructura.

El croquis (previsto en el TUPA aprobado por RM.811-2009-AG), se utilizará como referencia para la elaboración del plano de demarcación.

Se debe tomar en cuenta el uso de grabadora (previa autorización del informante o informantes) y buscar un espacio cómodo y libre de ruidos molestos para un buen registro de la conversación. Asimismo, evaluar la necesidad de un traductor o intérprete, de ser necesario.

Detalles generales:

- Tiempo: 2 horas aproximadamente.
- Participan: 10 personas aproximadamente. Debe procurarse una participación paritaria y efectiva de hombres y mujeres.
- Facilitadores: 02 por taller.
- Materiales: papelotes, plumones gruesos de diversos colores y cintas adhesiva.

Pautas para la elaboración del croquis:

- Colocar un papelógrafo en un lugar visible para todos los asistentes.
- Pedir que los asistentes se ubiquen cerca al papelógrafo para que lo vean con claridad y puedan acercarse a él cuando gusten.
- Se debe iniciar la actividad solicitando a un voluntario que dibuje los límites del asentamiento poblacional nativo o del territorio que se quiere graficar y luego seguir con los demás contenidos (lista siguiente: Contenido)
- Es importante que se pueda visualizar claramente el contenido que se plasma en el papelógrafo. Por ello, se puede tomar en cuenta utilizar varios papelógrafos con el fin de tratar distintos contenidos en cada uno y no sobrecargar gráficamente los papelógrafos. Por ejemplo, un papelógrafo para límites, colindantes y recursos naturales, y otro para los demás contenidos.
- Se debe fomentar la participación de todos los asistentes. Esto puede lograrse cediendo la palabra a quienes no han participado. Asimismo, se debe fomentar la participación de los distintos sectores de la población: hombres, mujeres, jóvenes y ancianos.

Pautas para la presentación (a ser utilizado por la o el entrevistador y/o facilitador):

1. Saludar a los asistentes y presentarse indicando: nombres y apellidos, cargo e institución de donde proviene.
2. Presentar el objetivo de la visita: Identificar a la población existente, y exponer los motivos de la visita, solicitando su conformidad.
3. Presentar el objetivo del instrumento: recolectar información para conocer a las poblaciones de este ámbito y su relación con el territorio que ocupan.

4. Presentar las implicancias de la aplicación del instrumento: a quiénes se aplica, cuánto tiempo dura, qué preguntas contiene, qué se hará con la información obtenida.
5. Agradecer a los informantes.

Se debe mencionar que la información brindada será utilizada únicamente para la identificación para el reconocimiento e inscripción de la comunidad nativa y no será utilizada en contra del informante. Asimismo, se le deberá decir que el entrevistado no está obligado a responder.

Contenido:

1. Indicar la ubicación del asentamiento poblacional respecto a comunidades vecinas, recursos naturales específicos (cerros, quebradas, ríos, etc.) o centros poblados.
2. Indicar los lugares donde se concentra la población local (viviendas, barrios, etc.)
3. Indicar sectores o anexos del asentamiento poblacional.
4. Indicar los recursos naturales existentes en el territorio: ríos, quebradas, lagunas, bosques (por tipo), cochas, etc.
5. Indicar zonas de caza por animales, incluyendo el uso de herramientas o armas.
6. Indicar zonas de pesca por especies, incluyendo el uso de herramientas o armas.
7. Indicar las zonas de actividad agrícola por tipo de cultivo y forma de usufructo (comunal o particular), incluyendo una mención a la forma de cultivo (rotativo, extensivo) y herramientas.
8. Indicar las zonas destinadas a crianza y pastoreo de ganado, incluyendo forma de usufructo (tierras comunales o particulares), tipos de pasto, rotación e infraestructura (corrales, bebederos, etc.).
9. Indicar zonas para actividad minera, petrolera, incluyendo forma de usufructo (tierras comunales o particulares), tipos de minería, tipos de minerales e infraestructura.
10. Indicar zonas de recolección: leña, frutos, plantas medicinales u otros alimentos/insumos.
11. Indicar lugares sagrados o de valor cultural, zonas donde se realicen rituales, panteón.
12. Indicar zonas donde habitan o aparecen seres de la zona.
13. Indicar la existencia de lugares históricos (misiones, conflictos, incursión de caucheros, conflictos o batallas, zonas de antigua ocupación/asentamiento).
14. Indicar zonas de presencia de colonos/gente que no es del lugar/ no indígenas.
15. Indicar rutas y caminos (señalando los destinos), con mención a flujos migratorios, desplazamientos, zonas de abastecimiento o comercio.
16. Indicar la ubicación de centros poblados (incluir escuelas u otro tipo de infraestructura o servicio) y conglomerados de viviendas.
17. Indicar ubicación de zonas para desechar residuos, tanques de agua, etc.
18. Si en el asentamiento poblacional se realiza alguna feria, indicar ubicación y rutas de acceso.

Consideraciones especiales:

- Tomar en cuenta en el croquis los cambios en el uso del territorio y recursos que se pueden dar, según temporada de lluvias y temporada seca.
- Tomar en cuenta cambios en la zonificación en la última década.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 5

MODELO DE ACTA DE CONSTITUCIÓN

En el local comunal de la Comunidad Nativa _____, ubicada en la margen _____ del río _____, distrito de _____, provincia de _____, Departamento de _____; siendo las horas del día ____ de _____ del 20 ____ preside la asamblea don _____ identificado con DNI _____, habiendo realizado la convocatoria en la forma y con la anticipación conforme a Ley y previa verificación de la concurrencia de los comuneros y del quórum mínimo reglamentario, con la asistencia de _____ comuneros hábiles debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros, se da inicio de la Asamblea General, con la siguiente agenda

Agenda:

1. Denominación de la comunidad, aprobación del padrón comunal y del Estatuto.
2. Trámite de reconocimiento de la personería jurídica e inscripción de la comunidad.
3. Elección de la o el representante de la Comunidad Nativa para realizar todo el trámite de inscripción.
4. La elección de la primera Junta Directiva de la Comunidad Nativa indicando el número de votos con los que se eligió.

Desarrollo de la agenda:

1. Denominación de la comunidad.

Don _____ manifestó que se requiere contar con la denominación de la comunidad nativa, perteneciente al pueblo indígena _____, aprobar el Padrón Comunal y el Estatuto.

Luego de un amplio debate, la Asamblea General acuerda por unanimidad denominar a la comunidad nativa con el nombre de _____, aprobar el Padrón Comunal y el Estatuto de la Comunidad.

2. Trámite de reconocimiento de la personería jurídica e inscripción de la comunidad.

Don _____ manifestó que además se requiere dejar constancia de la voluntad de los integrantes de la comunidad de realizar los trámites administrativos para obtener la Resolución Directoral de Reconocimiento que otorga el Gobierno Regional y proceder a su posterior inscripción en los registros.

Luego de un amplio debate, la Asamblea General acuerda por unanimidad realizar los trámites administrativos para el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la comunidad en el Directorio Regional y Nacional de Comunidades Nativas.

3. Elección del representante de la Comunidad Nativa para realizar todo el trámite de inscripción.

La Asamblea acordó encomendar para realizar los trámites respectivos ante el Gobierno Regional, para lograr el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la comunidad en el Directorio Regional y Nacional de Comunidades Nativas y posterior titulación de las tierras comunales, a los señores:

- a) Don _____
- b) Don _____
- c) Doña _____

4. La elección de la primera Junta Directiva de la Comunidad Nativa indicando el número de votos con los que se eligió.

Don _____, señaló la necesidad de elegir a la Junta Directiva de la comunidad, con la finalidad de realizar gestiones ante los diferentes sectores gubernamentales en beneficio de la comunidad y cumplir las funciones del Estatuto Comunal.

LOGO GOBIERNO
REGIONAL

ANEXO Nº 6

MODELO DE INFORME SOCIO-ECONÓMICO

I. Antecedentes

En esta sección se puede colocar los esfuerzos del asentamiento poblacional nativo por solicitar su reconocimiento como comunidad nativa, así como los procedimientos que la DRA ha dispuesto para tal fin

II. Objetivos

III. Ámbito del informe socio-económico

Se debe incluir información de la extensión del asentamiento poblacional nativo que solicita su reconocimiento como comunidad nativa. Se pueden adjuntar mapas, croquis, entre otros.

IV. Aspectos temáticos del reconocimiento de la comunidad nativa

Entre los aspectos temáticos a desarrollar se consideran los siguientes:

1. Autoidentificación

La información de este acápite debe permitir determinar si la población de la comunidad nativa, posee una identidad colectiva de carácter originario. Se debe considerar que esta identidad no necesariamente estará asociada a un colectivo mayor (por ejemplo, hay identidades de carácter originario que agrupan solo a unas cuantas comunidades, mientras que otras agrupan a varias comunidades). Asimismo, tampoco es necesario que la población acepte los términos indígena u originario como una forma de referirse a ellos mismos.

2. Lengua e idioma

La información de este acápite debe permitir determinar si la población conserva una lengua indígena u originaria, la forma cómo ha logrado conservarla en el tiempo y los usos que en la actualidad le dan los distintos grupos poblacionales.

3. Historia del asentamiento poblacional nativo

La información de este acápite debe permitir determinar si la población analizada pertenece o es un pueblo cuyo origen y existencia se remonta a tiempos anteriores al Estado.

4. Organización social

La información de este acápite debe permitir corroborar la existencia, total o parcial, de instituciones o rasgos sociales y culturales distintivos y ancestrales que una población preserva como parte de su identidad colectiva, y como parte de su pertenencia a un pueblo indígena u originario.

5. Organización Política

La información de este acápite debe permitir corroborar la existencia, total o parcial, de instituciones o rasgos de la vida política de una población que sean distintivos y que además den cuenta del carácter ancestral del pueblo al que pertenecen.

6. Actividades económicas

La información de este acápite debe permitir corroborar la existencia de prácticas y costumbres, vinculadas a la reproducción de actividades de sustento, que sean distintivos y ancestrales en relación al pueblo al cual pertenecen.

7. Uso del territorio

La información de este acápite debe permitir determinar si la población es originaria del territorio que ocupa y si reproduce en dicho territorio patrones culturales y sociales tradicionales. Asimismo, debe indicar cómo la población reproduce y transmite sus instituciones sociales, económicas y culturales en su territorio, así como qué partes de este son utilizados y qué valor cultural, social y económico tiene para ellos.

8. Conflictos

La información de este acápite debe determinar si existen conflictos entre los miembros del asentamiento poblacional, o entre vecinos.

9. Cosmovisión, prácticas y creencias ancestrales

La información de este acápite debe permitir identificar la existencia de formas de pensamiento, costumbres y expresiones de una identidad colectiva indígena u originaria.

V. Resultados de reconocimiento de comunidad nativa

Con la información sistematizada y analizada y considerando los criterios a los que se refiere el artículo 8 del Título II del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, se procede a reconocer la existencia de los criterios en el asentamiento poblacional nativo.

Criterios	Características para reconocer a comunidades nativas
Permanencia del idioma nativo	
Persistencia de instituciones culturales, sociales, políticas y económicas	
Tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio	

VI. Conclusión

Concluir si se reconoce o no a la comunidad nativa.

Fecha,

Firma del Responsable

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 194-2017-MINAGRI**APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AGROLÓGICA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LA CLASIFICACIÓN POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR A NIVEL DE GRUPO, CON FINES DE TITULACIÓN****Fecha de Publicación: 26 de mayo del 2017****VISTOS:**

El Oficio N° 360-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, proponiendo aprobar los Lineamientos para la ejecución del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las Comunidades Nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo, con fines de titulación; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria; comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de acuerdo con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los Gobiernos Regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, la parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia;

Que, para tal efecto, mediante Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGRI publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 08 de julio del 2015, se aprobó los Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas, que se establecen sobre la base del interés público para la titulación del territorio de las Comunidades Nativas, el cual tiene como limitación la aptitud forestal de la tierra, supuesto en el cual solo se entrega en cesión de uso;

Que, el Grupo de Trabajo sobre Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor con fines de Titulación de la Propiedad Agraria, constituido mediante Oficio Múltiple N° 0013-2016-MINAGRI-DVDIAR del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria, conformado por representantes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General Agrícola y del Proyecto Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, tercera Etapa PTRT3, mediante Acta de Sesión N° 04-2017 de fecha 21 de abril del 2017, con el Informe Técnico Sustentatorio de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, acordó aprobar los lineamientos correspondientes para la ejecución y aprobación del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación; señalando además, que la propuesta plantea derogar los

Lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGRI, toda vez que la clasificación de tierras con fines de titulación la ejecutarán los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias y el procedimiento no requerirá de análisis químicos de laboratorio, participando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en las acciones de supervisión, seguimiento y monitoreo;

Con el visto bueno de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección General de Políticas Agrarias y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, todos los órganos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048, el Decreto Supremo N° 001-2013-AG y, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ejecución del proceso de evaluación agrológica

La ejecución del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, en el marco del ejercicio de la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Aprobación de Lineamientos

Para los fines de artículo 1 precedente, apruébanse los Lineamientos para la ejecución del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo, con fines de titulación.

Artículo 3.- Alcance

Los Lineamientos que se aprueban por la presente Resolución son de observancia obligatoria para los Gobiernos Regionales que ejecutan procesos de saneamiento físico legal y titulación del territorio de las Comunidades Nativas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, de conformidad con la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Las normas contenidas en los presentes Lineamientos no son aplicables para el procedimiento de adjudicación de tierras rústicas con aptitud agropecuaria en Selva y Ceja de Selva regulado por el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

Artículo 4.- Órgano competente y profesional responsable de la evaluación

La evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, es ejecutada por los especialistas de las dependencias de los Gobiernos Regionales a cargo del procedimiento de demarcación del territorio de comunidades nativas.

El Especialista Responsable de la evaluación agrológica, debe ser ingeniero agrónomo u otro afín en ciencias agrarias, colegiado y habilitado que cuente con experiencia específica acreditada no menor de un (01) año en cartografía de suelos en cualquier Departamento del país y, deberá formar parte del Equipo Técnico Especializado de la dependencia del Gobierno Regional, cuyos integrantes asumen responsabilidad administrativa, civil y penal sobre la veracidad de los resultados de la evaluación agrológica y de su contenido.

Artículo 5.- Etapas del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas

La evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, comprende las etapas, preliminar de gabinete, de campo y, final de gabinete, conforme se describe:

5.1. Etapa Preliminar de Gabinete: Su finalidad es recopilar y procesar información cartográfica disponible y comprende:

- a) Recopilación de la información de Cartografía Base, siendo las Cartas Nacionales Digitales Hipsométrica e Hidrográfica del IGN-MINEDU, a escala 1:100 000, las adecuadas.
- b) Recopilación, análisis, clasificación y selección de la información cartográfica temática existente en estudios o mapas publicados del ámbito de la zona de evaluación.

- c) Utilización de imágenes satelitales con resolución espacial adecuada, debidamente georeferenciadas y ortorectificadas; con uso del Mapa de Cartografía Base preparado.
- d) Elaboración del mapa fisiográfico y de pendientes, sobre la base de la interpretación analógica de las imágenes satelitales procesadas y georeferenciadas a escala 1:100 000 o mayor, que facilite su interpretación a mayor detalle. Los diferentes rasgos y formas fisiográficas del terreno deberán ser identificados mediante evaluación fisiográfica; las que serán delimitadas y cartografiadas conjuntamente con sus respectivos rangos de pendiente y simbología, para lo cual previamente se debe elaborar una leyenda fisiográfica conteniendo información litológica-geológica y ecológica (zonas de vida), donde las diferentes unidades fisiográficas deben ser identificadas a nivel de: paisaje, sub paisaje y elemento de paisaje, con sus fases por pendiente, las que deben ser representadas espacialmente en el mapa fisiográfico y pendientes preliminar, a escala 1:100 000 o mayor.
- e) La selección de las áreas o zonas de muestreo, debe ser determinada en base al veinte por ciento (20 %) del área total materia de evaluación, donde se debe distribuir las calicatas a razón de 01 calicata por cada 1000 hectáreas en zonas de Selva Baja y, 02 calicatas por cada 500 hectáreas en zonas de Ceja de Selva y Selva Alta.
- f) Impresión del mapa fisiográfico y de pendientes preliminar a escala 1:100 000 o mayor, como Mapa Base de Trabajo en campo y gabinete final, sobre el cual se debe realizar la planificación y ejecución del trabajo de campo, mediante la distribución de las calicatas, de acuerdo con la accesibilidad a la zona de evaluación, heterogeneidad fisiográfica, ecológica, litológica-geológica y, tiempo asignado para el trabajo de campo.

5.2. Etapa de Campo: Se ejecuta durante el proceso de demarcación del territorio comunal y, comprende de las siguientes actividades:

- a) Realizar un reconocimiento del área materia de evaluación, con el objetivo de familiarizarse con los patrones edáficos dominantes y examinar los cortes naturales, verificar la accesibilidad existente y, determinar algunas limitaciones no previstas inicialmente que pudiesen dificultar el trabajo a realizar, a efectos de afinar o ratificar el Plan de Trabajo inicial de campo.
- b) Chequeo o corrección de las unidades fisiográficas y pendientes del terreno, determinados en el Mapa Fisiográfico y Pendientes preliminar con uso del eclímetro.
- c) Proceder al reconocimiento y mapeo sistemático del suelo del área de evaluación, así como distribuir y excavar las calicatas (de aproximadamente 1.80m de largo x 1.00m de ancho y 1.50m de profundidad) en la parte más representativa de las unidades fisiográficas seleccionadas para ser muestreadas, debiendo registrar su ubicación geográfica mediante un GPS submétrico.
- d) Describir en las Tarjetas de Perfiles de suelo, las características físicas y morfológicas de los horizontes identificados en el perfil del suelo y las características externas del relieve y paisaje que rodea a cada calicata.
- e) Toma de vistas fotográficas tanto del perfil del suelo como del paisaje que lo rodea y demás información complementaria útil, para la elaboración del Mapa Definitivo de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras a nivel de Grupo en la etapa final de gabinete.
- f) Determinar el pH en campo utilizando una metodología de medición directa (método colorimétrico), descrita en el Anexo de la presente Resolución Ministerial.
- g) Determinar la salinidad en campo utilizando un instrumento de medición directa (conductímetro).

5.3. Etapa Final de Gabinete: Comprende las siguientes actividades:

- a) Edición final de la información toponímica de la red hidrográfica del Mapa de Cartografía Base del área de evaluación, con información toponímica contenida en las Cartas Nacionales y las obtenidas en campo.
- b) Edición y afinamiento de información hidrográfica pertinente del Mapa de Cartografía Base definitivo, con información hidrográfica contenida en los mapas, la imagen satelital y la recogida en campo.
- c) Corrección del Mapa Fisiográfico y Pendientes preliminar, de acuerdo a la verificación de campo, mediante la reinterpretación analógica de las imágenes de satélite utilizadas, procediendo a

- efectuar los reajustes y afinamiento de la delimitación de unidades, así como de la estimación de la pendiente del terreno.
- d) Edición final del mapa fisiográfico y de pendientes definitivos, a escala 1:100 000 o escala adecuada según la extensión del área de evaluación, conteniendo su leyenda fisiográfica y cuadro de pendientes.
 - e) Procesamiento de la información de campo y gabinete.
 - f) Elaboración del Mapa de clasificación por su capacidad de uso mayor con fines de titulación a nivel de Grupo de Capacidad de Uso Mayor (A, C, P, F, X), mediante la interpretación práctica de las características edáficas del Mapa Fisiográfico definitivo, con aplicación en lo que corresponda de las disposiciones contempladas en el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (Anexo III) y uso de la información ecológica de zonas de vida del área materia de evaluación.
 - g) Impresión preliminar, revisión y control de calidad de los mapas Fisiográfico y de pendientes y capacidad de uso Mayor a nivel de Grupo de la zona de evaluación, elaboración de cuadros de áreas y leyendas, para su edición e impresión final en formato A1 o A0 a escala adecuada.
 - h) Redacción de la Memoria Explicativa del Informe de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, elaboración de cuadros, e inclusión de vistas fotográficas con sus respectivas leyendas.
 - i) Revisión y control de la calidad de la Memoria Explicativa, para su edición, impresión y presentación final.
 - j) Edición e impresión final del informe de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación (texto y mapas), para su presentación final en formato físico y digital, el cual será firmado por el profesional especialista en suelos así como todos los documentos y mapas que lo integran.

Artículo 6.- De la aprobación de la evaluación agrológica de las tierras

Expedido el informe que contiene la evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, el especialista de suelos responsable de su expedición elevará los actuados al Responsable del Equipo Técnico Especializado, a fin que se integre al expediente de demarcación del territorio de la comunidad nativa.

El mapa de clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación, que se elabore en base a los presentes Lineamientos forma parte del plano definitivo del territorio de la comunidad nativa, su contenido es vinculante para el otorgamiento del título de propiedad de las áreas de cultivo y ganadería, así como para la expedición del contrato de cesión en uso de las áreas con aptitud forestal.

Artículo 7.- Disposiciones Complementarias

Los Lineamientos establecidos por la presente Resolución Ministerial rigen para la clasificación de tierras a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, efectuándose la evaluación agrológica y la clasificación por su capacidad de uso mayor con fines de titulación, por unidades territoriales que determine de oficio la dependencia de los Gobiernos Regionales a cargo de la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria. Los resultados de la evaluación realizada forman parte integrante del expediente de la unidad territorial respectiva, requiriéndose para tal efecto de la autorización correspondiente del responsable de la dependencia. En este caso, el muestreo se efectuará respecto del treinta por ciento (30 %) del área total de la unidad territorial, distribuyéndose dos (02) calicatas por cada 100 hectáreas como mínimo.

La regularización de los derechos de posesión de los predios rurales individuales comprendidos en la unidad territorial se efectuará respecto de predios que no cuenten con aptitud forestal y de protección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y plazo establecidos en la normatividad de la materia vigente.

Las definiciones técnicas, glosario de términos, diagramas bioclimáticos, relación de claves para numeración y ordenamiento de zonas de vida, claves interpretativas para determinar la capacidad de uso mayor de las tierras a nivel de Grupo contempladas en el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de

Uso Mayor aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-AG y en el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2010-AG, aplican supletoriamente en el proceso de evaluación agrológica regulado en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8.- De la Supervisión de Cumplimiento de Lineamientos

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego tiene a su cargo la supervisión, verificación, seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución Ministerial así como brindar asistencia técnica y capacitación en materia de la emisión de los informes que contienen la evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación.

Artículo 9.- Derogación de la Resolución Ministerial Nº 355-2015-MINAGRI

Derogar la Resolución Ministerial Nº 355-2015-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), la misma fecha de producida su publicación en el referido Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministerio de Agricultura y Riego

ANEXO

MÉTODO COLORIMÉTRICO PARA DETERMINAR EL PH DEL SUELO

Equipo requerido

El equipo utilizado en esta metodología se denomina Hellige, consta de una cerámica ahuecada, indicador Hellige, gotero, tabla de colores de pH y un frasco de sulfato de bario.

Modo de preparación de 100 ml del indicador Hellige

- Pesar 25 mg de los siguientes indicadores: verde de bromocresol, púrpura de bromocresol y rojo cresol.
- En cápsulas diferentes colocar los 25 mg de cada indicador y adicionar 1.5 ml NaOH 1N + 0.5 ml de H₂O.
- Disolver cada indicador con metanol (30 %).
- Verter y enrasar con etanol (30 %) los tres indicadores en una fiola de 100 ml.
- Ajustar a pH 7.0 con HCl o NaOH 0.1N.

Procedimiento

- Colocar 1 gr de suelo (muestra) en un hueco de la cerámica.
- Adicionar 3 a 4 gotas del indicador Hellige hasta humedecer el suelo y homogenizar.
- Espolvorear el sulfato de bario.
- Proceder a observar el color por comparación utilizando la tabla de colores de pH.

Advertencia

Es necesario colocar las cantidades adecuadas de materiales y solventes recomendados, puesto que la mayoría de los indicadores usados son ácidos o bases orgánicas débiles. Cuando se agregan a soluciones no buffer tenderán a cambiar el pH exactamente como lo haría la adición de otros ácidos o bases.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0370-2017-MINAGRI**APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA GEOREFERENCIAR EL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COMUNIDADES NATIVAS TITULADAS****Fecha de Publicación: 20 de setiembre del 2017****VISTO:**

El Oficio N° 0536-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de la propuesta de Lineamiento para Georeferenciar el Plano de Demarcación Territorial de Comunidades Nativas Tituladas; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este, es Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de acuerdo con el inciso n) el artículo 51 de la Ley N 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponden a los Gobiernos Regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria, como instrumento que orienta los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia agraria, para que la intervención pública tenga impacto en la población rural, estableciendo a su vez, el Eje de política 3 relacionado a la seguridad jurídica sobre la tierra, el cual busca incrementar la seguridad jurídica de la tierra del sector agrario;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en base al Informe N° 044-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DISPACR/joch, propone la aprobación de la propuesta de los Lineamientos para Georeferenciar el Plano de Demarcación Territorial de Comunidades Nativas Tituladas, que permitirán, establecer, uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos, legales y de procedimientos administrativos en la ejecución de los trabajos de campo y gabinete de esa materia, a cargo de los gobiernos regionales, en el marco del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

Con el visto bueno de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; de la Dirección General de Políticas Agrarias, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; el Decreto Supremo N 001-2013-AG, y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los LINEAMIENTOS PARA PARA GEOREFERENCIAR EL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COMUNIDADES NATIVAS TITULADAS, con el objeto de establecer, uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos y legales empleados por parte de los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria por parte de los gobiernos regionales, ubicados en las regiones de selva y ceja de selva con los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labore o preste servicios en la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, que participen en las actividades y/o procesos vinculados en la tramitación de expedientes de georeferenciación de planos de demarcación territorial de Comunidades Nativas tituladas.

Artículo 4.- Autoridades Competentes

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, en adelante el Ente de Formalización Regional, es el órgano administrativo competente para georeferenciar el plano de demarcación territorial de Comunidades Nativas tituladas; y a su vez es el órgano de primera instancia administrativa.

La autoridad inmediata superior a la mencionada Dirección Regional Agraria o al Ente de Formalización Regional, resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones o actos administrativos que se emitan en el marco del procedimiento mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 5.- Disposiciones Específicas

Las Comunidades Nativas, previamente a la presentación de su solicitud de georeferenciación del plano de demarcación territorial, deben contar con Título de Propiedad, plano de demarcación territorial con o sin coordenadas UTM, y Memoria Descriptiva, debidamente inscritos en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.

5.1 Requisitos para el inicio de la georeferenciación

- a. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, firmada por el representante legal o comuneros autorizados (de preferencia el Presidente o Jefe de la comunidad) por la Asamblea General de la Comunidad Nativa, adjuntando copia del mismo y del Plano de demarcación territorial y Memoria Descriptiva, que se encuentren debidamente inscritos en la Oficinas Registrales de la SUNARP (Anexo N° 01 Modelo de solicitud dirigida a la DRA).
- b. Si los representante legales de la Comunidad Nativa, son iletrados, deberán manifestar dicha situación, y estampar su huella digital en presencia del encargado de la recepción de la solicitud.
- c. Los Planos de demarcación territorial tituladas e inscritas deben carecer de coordenadas UTM, o teniendo coordenadas no guardan relación con la ubicación real del territorio comunal.
- d. Los Lineamientos mencionados se aplicarán exclusivamente a favor de Comunidades Nativas.

5.2 Evaluación de la solicitud presentada.

El Ente de Formalización Regional, recibida la solicitud del representante de la Comunidad Nativa, procederá a su evaluación verificando la conformidad de los requisitos adjuntados para su atención, y dispondrá la factibilidad de su atención, así como la conformación del Equipo Técnico Especializado, la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto requerido.

5.3 Conformación del Equipo Técnico Especializado

Una vez determinado la carga laboral en función a la evaluación de las solicitudes recibidas o cuando se inicie de oficio en casos de detectarse superposición de territorios entre comunidades nativas,

previa notificación y consentimiento, para georeferenciar el plano de demarcación territorial de Comunidades Nativas, el Ente de Formalización Regional, constituirá el Equipo Técnico Especializado, con profesionales y técnicos que tendrá la responsabilidad de ejecutar el procedimiento de la georeferenciación del plano del territorio comunal titulado; al cual se deberán integrar los representantes legales de la Comunidad, de su organización representativa, de los propietarios privados y/o Comunidades Nativas colindantes. El Equipo Técnico Especializado, básicamente, estará conformado por:

- a. Un Ingeniero Colegiado y habilitado, especialista en catastro y manejo de equipos GPS, de preferencia con experiencia en utilización de software de sistemas de información geográfica (GIS) y de imágenes de satélite, quien asumirá la Jefatura del Equipo.
- b. Un Técnico de Campo, con experiencia en manejo de GPS, topografía y cartografía básica.
- c. Un Abogado, con experiencia en la aplicación de la legislación comunal (gabinete).
- d. Un representante de la Comunidad Nativa.
- e. Un representante de la organización indígena local debidamente autorizado por la Comunidad Nativa, para acciones de campo.
- f. Un guía de ser necesario, con conocimiento de la zona o ámbito de trabajo.

5.4 Recopilación de Información (diagnóstico)

El Equipo Técnico Especializado, efectuará la evaluación de la documentación presentada, y procederá a la recopilación entre otros de los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente de titulación del territorio comunal a favor de la Comunidad Nativa solicitante, tales como plano de demarcación territorial, memoria descriptiva, ficha o partida electrónica de inscripción registral del título de propiedad, Resoluciones Administrativas, Acta de Asamblea General, etc.
- b. Base cartográfica, hojas impresas que correspondan a la zona o ámbito donde se ubica el territorio comunal a georeferenciar, tales como Cartas Nacionales a escala 1/100,000 del IGN, imágenes de satélite de alta resolución ortorectificadas y georeferenciadas, con una antigüedad no mayor de dos (2) años, que represente la realidad orográfica, fisiográfica e hidrográfica de la situación actual del territorio comunal, y se encuentre debidamente rectificadas y georeferenciadas, en el datum WGS 84 y Sistema de Proyección Plana UTM bajo estándares de calidad mínima que permitan su uso en el levantamiento de áreas colindantes a predios individuales de pequeña agricultura o con centros poblados, y otorgue resultados aceptables a la escala de precisión requerida. El empleo de imágenes satelitales será indispensable, en lugares donde la carta nacional no otorgue suficiente información, se encuentre desactualizada o se observen cambios morfológicos en la topografía; mapas temáticos, etc. Debiendo respetar los derechos adquiridos de la comunidad nativa demarcada y titulada.
- c. Informaciones relacionadas al caso, de entidades públicas y privadas, que coadyuven a la georeferenciación.

5.5 Coordinación con las Comunidades Nativas

El Equipo Técnico Especializado, disponiendo de los documentos obtenidos en los expedientes de titulación de la Comunidad Nativa, establecerá reuniones de coordinación con la Directiva Comunal de la misma, a fin de exponerle sobre las actividades y apoyo requerido para los trabajos de georeferenciación del plano de demarcación del territorio comunal; asimismo, tomará conocimiento detallado de las relaciones que la Comunidad sostiene con sus colindantes respecto a los derechos de propiedad sobre sus tierras y sus correspondientes linderos, los ocupantes actuales de su territorio comunal, y sobre todo del número de vértices notables que conforman el perímetro del territorio comunal, los que en adelante serán materia de posicionamiento con GPS Diferencial Submétrico.

5.6 Planeamiento y programación de los trabajos de campo

El Equipo Técnico Especializado, luego de las coordinaciones sostenidas con la Comunidad, procederá a la elaboración del programa de actividades para realizar la georeferenciación del territorio comunal demarcado y titulado, destacando particularmente el número de vértices a georeferenciar, el tiempo estimado de desplazamiento a los vértices seleccionados, vías de acceso, etc.

5.7 Difusión y notificación

El Equipo Técnico Especializado, luego de la elaboración del programa de actividades, notificará a la Comunidad y se instalará en el centro poblado principal de la misma o en algún otro lugar del territorio comunal que se considere estratégico, desde el cual, en estrecha coordinación con las respectivas autoridades comunales informará, en Asamblea General los aspectos relacionados a los trabajos de georeferenciación del plano de demarcación del territorio comunal que se encuentra titulada e inscrita en los Registros Públicos, Asimismo, expondrá sobre la situación técnica y legal del plano inscrito y los requerimientos técnicos que se exigen para perfeccionarlos, mediante el proceso de georeferenciación con equipos GPS diferenciales submétricos y estación total de ser necesario; y convocará a los colindantes para que se hagan presentes durante las diligencias de campo. La notificación cursada a la Comunidad y a sus colindantes, deberá indicar el lugar, fecha y hora de inicio de la georeferenciación, siendo difundida mediante carteles y/o avisos colocados en las vitrinas de las Agencias Agrarias, y der el caso en los medios sociales de comunicación existente en la localidad, dentro de cuya jurisdicción se encuentra la Comunidad Nativa. Procurando que dicha información sean de fácil comprensión por los integrantes de la comunidad nativa.

5.8 Logística

El Equipo Técnico Especializado, deberá asegurarse de la logística necesaria que permita ejecutar las actividades previstas en el programa de actividades, previamente elaborado; que consistirá en lo siguiente:

- a. Equipamiento GPS diferenciales submétricos y estación total de ser necesario
- b. Brújulas azimutales o topográficas
- c. Medios de transporte y combustible
- d. Medicamentos de primeros auxilios
- e. Carpas, mosqueteros y alimentos según el caso
- f. Cámara fotográfica
- g. Materiales de construcción (para la colocación de hitos)
- h. Vestuario (botas, poncho de agua, bolsa de dormir, etc.)
- i. Material cartográfico: hojas de la Carta Nacional, aerofotografías, imágenes de Satélite, plano de demarcación del territorio comunal, mapa base de CTCUM elaborado por INRENA, etc.
- j. Otros que el Equipo Técnico considere necesario.

5.9 Georeferenciación del territorio comunal demarcado y titulado

Comprende las acciones de replanteo de los vértices notables y linderos que conforman el territorio comunal demarcado y titulado, la toma de datos y la elaboración del plano perimétrico georeferenciado.

La Amazonía peruana, se caracteriza por sus accidentes geográficos y lugares inaccesibles (quebradas, ríos, cochas, aguajales, restingas, etc.) y para sortearlos se requiere de instrumentos y de métodos auxiliares para de manera precisa identificar los límites o linderos del territorio comunal titulado.

Los trabajos de campo deben tener como documentos base: Los títulos archivados del territorio de la comunidad nativa (Plano, memoria descriptiva, etc.), y como Alternativa el título archivado de la SUNARP.

Al haber sido mensurados los territorios comunales, mediante topografía clásica y al contener el plano de información respecto al norte magnético deben utilizarse en el replanteo de los vértices: brújulas azimutales o topográficas (por cuanto dado el tiempo transcurrido, el crecimiento agresivo de la vegetación natural y la falta de mantenimiento de los puntos de la poligonal, estos son prácticamente desconocidos o perdidos) y luego determinar las coordenadas UTM de los mismos.

Por otra parte sí, el plano del territorio comunal titulado contiene la información de ángulos y distancias de la poligonal base, entonces en función a estas medidas se abrirá trochas con apoyo de la brújula, sobretodo en lugares donde las líneas imaginarias unen los vértices del territorio comunal.

Cuando los linderos del territorio comunal materia de georeferenciación son curvilíneos, en lo posible, deberá tomarse como referencia los accidentes naturales, previa conformidad de la Comunidad y de los colindantes, mediante la suscripción del Acta de Conformidad correspondiente (Ver Anexo N° 02, Modelo de Acta de Conformidad).

En los casos en que el o los linderos de la Comunidad coincidieran con accidentes físicos, se respetará dichos accidentes, según como se encuentren graficados en la Carta Nacional, fotografía aérea o imagen satelital (cartografía base). De encontrar discrepancias entre estos y la topografía real del terreno, se considerará esta última referencia, dejando constancia en el informe técnico de campo, con las aclaraciones que sean pertinentes.

Cuando los linderos del territorio comunal no están debidamente determinados por accidentes naturales se deberá trochar la longitud de las líneas de colindancia correspondientes y proceder a la toma de datos, recorriendo el lindero en su totalidad con participación de los colindantes.

En cada vértice notable o punto de quiebre, en lo posible debe constituirse un hito de concreto u otro material perdurable en el tiempo, debidamente rotulado, consignando el nombre de la Comunidad Nativa, el número del hito, la fecha, etc. Cada hito debe tener su ficha técnica y ser fotografiado con las Autoridades o sus Representantes de los territorios o predios vecinos y ambos documentos formaran parte del expediente.

En cuanto a la corrección de error de datos, al usar información de ángulos y distancias de la poligonal base, la información de azimut y distancia de cada vértice del lindero, se tomará en cuenta los casos siguientes:

- Cuando no cierra la proyección poligonal mediante el SIG, usando datos de azimut y distancia, errores de los datos mencionados.
- Cuando en el caso de dos comunidades colindantes, los polígonos proyectados usando datos de cada plano se superponen en uno o más vértices.
- Cuando en el caso de dos comunidades colindantes, el plano de una comunidad muestra una línea recta para el vértice común mientras que el plano del otro muestra un elemento geográfico (quebrada, cresta etc.), para el mismo vértice.

Los procedimientos mencionados no constituyen nuevo proceso de titulación, sino un proceso de rectificación de los planos de demarcación territorial de la comunidad nativa titulada, aplicando el principio o criterio de primacía de la realidad territorial existente.

5.9.1 Selección de vértices

Considerando la información fundamental contenida en el plano y memoria descriptiva inscritos en los Registros Públicos, el Equipo Técnico Especializado, evaluará los posibles limitantes que se pudieran presentar para acceder y elegir la zona donde se encuentren ubicados los vértices seleccionados.

En la georeferenciación del plano de demarcación del territorio de Comunidades Nativas tituladas, los vértices que serán levantados naturales y no naturales, no deben ser menor del 75 % del total de los vértices seleccionados.

Si durante el proceso de la toma de datos, surjan conflictos sobre líneas de colindancia entre Comunidades Nativas o entre estas con terceros y no hubiere conformidad de las partes, se tomará en cuenta la información contenida en el plano y memoria descriptiva inscrito con mayor antigüedad, en los Registros Públicos o en su defecto se considerará como área en discrepancia, debiéndose delimitar y graficar los linderos pretendidos por cada una de las Comunidades, en el plano georeferenciado, consignando la frase área en discrepancia, (persuadiendo a que lleguen a un acuerdo, de no ser así no será materia de titulación y quedará pendiente); hechos que en forma detallada debe ser señalado en el informe técnico de campo.

En caso de superposición de los polígonos proyectados, se tomará en cuenta los acuerdos establecidos entre comunidades nativas colindantes.

5.9.2 Documentación de los vértices notables

El proceso consiste en colocar un hito (de concreto, madera u otro material perdurable en el tiempo) en los vértices seleccionados, de ser posible, todos los vértices seleccionados que son motivo de toma de datos con el GPS diferencial, deben ser monumentados. Así mismo se colocarán hitos cuando la comunidad nativa colinde con terceros (comunidades nativas, comunidades ribereñas, caseríos, concesiones, BPP, ANP).

En el hito, se consignará el nombre o código correspondiente al vértice notable de la poligonal que encierra el territorio comunal.

a. Hitos de concreto

Se colocará hitos de concreto en zonas de fácil acceso y donde el Equipo Técnico Especializado considere necesario, teniendo en consideración lo siguiente:

- Donde existan conflictos de demarcación territorial entre dos o más comunidades o de comunidades con colonos.
- En los puntos de partida de los linderos entre dos Comunidades.
- En el hito de concreto deberá quedar registrado el norte magnético y el azimut, con relación al siguiente hito del lindero en descripción.
- Las dimensiones y forma de este tipo de hito se anexa en el gráfico adjunto (ver Anexo N° 03, Diseño del hito de concreto).

b. Hitos de madera u otro material perdurable en el tiempo

En las zonas de difícil accesibilidad y cobertura se podrán colocar hitos de madera u otro material que la represente:

- En los vértices se podrá considerar como hito, una referencia natural predominante (rocas de grandes dimensiones, árbol natural representativo, etc.).
- Las dimensiones mínimas en el caso de hitos de madera son: diámetro mínimo de 20 cm, altura aproximada de 1.50 m sobre el terreno y profundidad mínima de 70 cm bajo el terreno.

c. Estacado de linderos

En los linderos de las tierras de Comunidades con áreas de cultivo de propiedad particular, se apertura trochas donde se colocarán estacas, con el compromiso de que las Comunidades Nativas y sus vecinos colindantes, establezcan cercos vivos, con plantaciones que no requieran mantenimiento y sean adaptables a la zona (ejemplo: sidra, en el departamento de Loreto).

5.9.3 Toma de datos de los vértices (hitos)

El Equipo Técnico Especializado, determinará la estación de referencia GPS (ligada a la red SIRGAS del IGN) según sea su ubicación geográfica de correspondencia, considerando que las estaciones de referencia GPS mantienen una cobertura exigida para la aplicación de la corrección diferencial con post proceso con un radio de acción de 250 km de longitud de línea base.

En el caso de no ser posible contar con una estación de referencia GPS en la zona de trabajo, se tomará como puntos de referencia puntos de la red SIRGAS del IGN, o la densificación a partir de la misma red.

En cada uno de los vértices seleccionados, se posicionará el equipo GPS (Diferencial con corrección o RTK), durante el tiempo necesario para la toma de información, acorde a las especificaciones técnicas recomendadas, debiendo observarse lo siguiente:

- En los casos donde la cobertura arbórea dificulte la recepción de las señales satelitales, se procederá a liberar la zona de trabajo de obstáculos, de manera que facilite la captación de señales de por lo menos cuatro (04) satélites, o se posicionará mediante la aplicación de construcciones geométricas con apoyo de instrumental topográfico necesario.
- De ser posible se marcará por lo menos tres (03) puntos de referencia por cada vértice, siendo estos puntos los que por sus características resalten en el lugar. Deberán estar graficados en el croquis de la hoja de descripción, de tal forma que en el futuro faciliten la ubicación de los puntos de cada vértice. (Ver **Anexo N° 04**, Modelo Ficha Técnica de Campo)
- En la hoja de descripción por cada vértice posicionado, deberá indicarse: el nombre o código del vértice, nombre de la Comunidad Nativa, distrito, provincia, departamento, coordenadas geográficas y UTM, Zona UTM, Datum Horizontal, descripción del hito y de las puntos establecidos como referencia, fecha, nombre de la entidad pública responsable de realizar la georeferenciación y nombre del profesional o técnico encargado. Se graficará un croquis del vértice y sus puntos de referencia, se tomará fotos del hito con su código y otro panorámico con los puntos de referencia.

5.9.4 Elaboración de Informe Técnico de Campo

Concluido las labores de campo, el Equipo Técnico elaborará un informe técnico que debe contener, una descripción detallada de las actividades ejecutadas, de la participación de los representantes de la Comunidad y sus colindantes y de los problemas y dificultades encontradas, así como los resultados obtenidos en el replanteo del plano de demarcación territorial en el terreno, de los vértices y linderos señalados tanto en el plano del territorio de la Comunidad como en la memoria descriptiva, inscritos en los Registros Públicos.

5.10 Especificaciones Técnicas del Equipo Receptor GPS

El equipo a emplear debe ser un receptor GPS diferencial de precisión submétrica (o RTK), debiendo operarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del fabricante, y los software correspondientes (Ver Anexo N° 09 Especificaciones Técnicas – Equipos GPS), de tal manera que garantice la precisión submétrica requerida; siendo necesario efectuar la técnica del post procesamiento diferencial.

Características Técnicas del Receptor GPS:

- Equipo : Receptor GPS diferencial
- N° de frecuencias : L1 código y fase portadora en L1
- N° de canales : 12 o más canales paralelos
- Precisión : Submétrica con post-procesamiento para Código

Características del Posicionamiento:

- Modo de posicionamiento : Estático, estático rápido y cinemático
- Tiempo de posicionamiento : Tiempo necesario según especificaciones del fabricante del receptor GPS que aseguren la precisión submétrica exigida con las estaciones bases GPS (existentes en la zona de trabajo)
- Máscara de elevación : Igual o mayor a 15°
- PDOP : Menor de 6

5.11 Técnicas de procesamiento de la información GPS captada

El procesamiento de la corrección de información de posición se efectuará mediante la técnica de corrección diferencial, teniendo en cuenta los siguientes pasos:

Se utilizará para la corrección diferencial post-proceso un software especial, para el caso y se considerará el siguiente marco de referencia.

- Datum: WGS –84
- Sistema de proyección plana UTM (Universal Transversal de Mercator) en metros.
- Elipsoide: GRS 80 /WGS 84

5.12 Elaboración del plano georeferenciado y memoria descriptiva

Concluida la etapa de procesamiento de la información, el Equipo Técnico Especializado, procederá a la elaboración y edición de la poligonal o plano georeferenciado del territorio comunal titulado (Ver Anexo N° 06, Modelo de Presentación del Plano Georeferenciado), de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Integrar a la base gráfica establecida la información levantada con GPS, de los linderos del territorio comunal, en formato gráfico y, editar la información en un software GIS.
- b. Editar y vectorizar el plano resultante, a partir de los vértices o puntos georeferenciados levantados en campo, teniendo en cuenta la descripción y los valores de distancia y azimut.
- c. Incorporar al plano georeferenciado, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor existente o ejecutado por el especialista en CTCUM, validado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en caso el plano de demarcación careciera de CTCUM), en el plano de titulación de la Comunidad Nativa materia de procesamiento, de tal manera de delimitar las tierras con aptitud agropecuaria que han sido tituladas y transferidas en propiedad y las tierras con aptitud forestal y otras otorgadas en cesión en uso.
- d. Imprimir a escala (ejm. 1/10,000; 1/25,000; 1/50,000) y en coordenadas UTM, el polígono o plano georeferenciado de la Comunidad Nativa que contendrá:
 - Coordenadas UTM en los laterales del mapa (Este y Norte).
 - La mayor cantidad posible de referencias toponímicas (nombres de ríos, quebradas, caseríos, centros poblados, etc).
 - Un mapa de ubicación a escala adecuada.

- Un Cuadro de Datos Técnicos, donde se indique Datum Horizontal, proyección y zona, las coordenadas UTM y distancias (en metros) entre los vértices de la poligonal del territorio de la Comunidad Nativa georeferenciada. Asimismo, en dicho cuadro se indicará el perímetro total en metros y el área correspondiente en hectáreas, considerando 2 cifras decimales en perímetros y 4 en áreas.
 - Los nombres de los colindantes en los tramos de lindero.
 - La Leyenda, indicando la simbología utilizada en el mapa.
 - Un croquis indicativo de las hojas IGN, que se han utilizado en la elaboración del mapa, con sus respectivos códigos.
 - El membrete indicando el nombre de la Comunidad Nativa, la ubicación política, Resolución de aprobación de la demarcación del territorio comunal e Inscripción Registral del título de propiedad, fecha de elaboración, área, perímetro, escala, número de plano, nombre del profesional o técnico responsable de su elaboración y firma del ingeniero colegiado responsable de su revisión.
 - Los archivos digitales en formato vector serán almacenados en archivos de formato GIS o CAD (*.shp, *.arc, *.mif, *.dwg, *.dgn o *.dxf).
 - Los centros poblados existentes dentro del territorio comunal objeto de georeferenciación.
 - Un cuadro de datos de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor que indique en una primera columna las clases de capacidad de uso mayor existentes, en una segunda columna la simbología de cada clase de tierras, una tercera columna la superficie en hectáreas por clase de tierras y una última columna los porcentajes de superficie que corresponden a cada clase de tierra.
- e. Concluida la georeferenciación del plano del territorio comunal se procederá a la elaboración de la Memoria Descriptiva. (Ver Anexo N° 06, Modelo de Memoria Descriptiva)

5.13 Aprobación del Plano Georeferenciado por la Asamblea General de la Comunidad Nativa

El plano georeferenciado del territorio de la Comunidad Nativa, será sometido por el representante legal de la misma a consideración de la Comunidad Nativa para su aprobación, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados, reunidos en Asamblea General, convocada expresa y únicamente con tal finalidad. (Ver Anexo N° 07, Modelo de Acta de conformidad del plano georeferenciado).

5.14 Informe final

El Equipo Técnico, responsable de los trabajos de georeferenciación del plano del territorio de la Comunidad Nativa, como paso siguiente a la aprobación del plano georeferenciado por la Comunidad, procederá a la elaboración del Informe Final (el mismo que deberá sujetarse al modelo de informe final consignado en el Anexo N° 08) en el que se detallen los trabajos realizados de georeferenciación y debe contener la problemática en materia de saneamiento físico legal de la Comunidad Nativa; la misma que de ser el caso, en el rubro de observaciones, concluirá señalando la necesidad de rectificar el territorio comunal demarcado, titulado como consecuencia de la georeferenciación realizada.

Dicho Informe Final será el documento principal del expediente organizado por el Equipo Técnico Especializado, sobre la georeferenciación del plano del territorio comunal titulado, el cual además contendrá los siguientes documentos:

- Solicitud de la Comunidad debidamente suscrita por el representante legal de la Comunidad.
- Plano georeferenciado del plano de demarcación territorial de la Comunidad Nativa titulada, según especificaciones técnicas indicadas anteriormente.
- Memoria Descriptiva del plano georeferenciado del territorio de la Comunidad Nativa
- Libreta de campo, que constituye la evidencia histórica de los trabajos realizados.
- Fichas técnicas de campo, y descripción de los Vértices georeferenciados.
- Fotografías de los vértices posicionados.
- Informe Técnico de Campo.
- Actas de conformidad de la línea de colindancia establecida.
- Acta de aprobación del plano georeferenciado, por la Asamblea General de la Comunidad Nativa.
- Archivos digitales del plano georeferenciado y data del GPS.

5.15 Aprobación del Plano Georeferenciado mediante acto administrativo

Una vez aprobado el Plano georeferenciado del Plano de demarcación territorial de las Comunidades Nativas Tituladas, serán emitidas informes técnico y legales para la emisión de la Resolución Directoral aprobando la georeferenciación del plano de demarcación territorial de la comunidad nativa titulada, y de ser el caso disponiendo la rectificación del territorio comunal demarcado titulado y georeferenciado, con las nuevas extensiones superficiales resultantes, para su inscripción registral en la misma Ficha donde corre inscrito el título de propiedad de la Comunidad Nativa.

5.16 Organización del expediente para presentar a Registro Públicos

- Actas de conformidad entre colindantes (si fuese del caso)
- Plano Georeferenciado con CTCUM, validado por el ente competente.
- Memoria Descriptiva
- Acta de aprobación por la Asamblea General del Plano Georeferenciado
- Resolución Directoral
- Título de Propiedad
- CD, contiendo el Plano de georeferenciación y memoria descriptiva
- Oficio de remisión a la Oficina Registral.

5.17 Organización de file de entrega de títulos

- Acta de Asamblea General de la Comunidad, de aprobación del Plano Georeferenciado.
- Plano Georeferenciado
- Memoria descriptiva
- Título de propiedad

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

ANEXO Nº 01**(MODELO DE SOLICITUD DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA O ENTE FORMALIZADOR DEL GORE)**

Solicito: Georeferenciar territorio comunal

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE _____

Yo, _____ identificado con DNI Nº _____ Jefe de la Comunidad Nativa _____ del grupo etnolingüístico _____, ubicada en la margen _____ del río (o quebrada) _____, distrito _____, provincia _____, departamento _____, Región _____, señalando como domicilio para la recepción de notificaciones en _____, respetuosamente me presento ante usted y expongo:

Que, la Comunidad que represento, se encuentra reconocido mediante Resolución (Directoral, Ministerial) Nº _____, de fecha _____, e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de _____, ficha Nº _____, o Partida Electrónica Nº _____, y debidamente facultado para la presente gestión, mediante acta de Asamblea General de fecha _____

Que, a acudo a su digno despacho, para solicitar a su despacho, disponer a quien corresponda se realice la georeferenciación del plano de demarcación territorial de nuestro territorio comunal, aprobado por Resolución _____ Nº _____, de fecha _____, que obra inscrito en los Registros Públicos de _____, en la ficha Nº _____, o Partida Electrónica Nº _____.

Que, para los efectos de la diligencia, de ser necesario, se servirá notificar a los colindantes que se detalla a continuación:

Puntos Cardinales	Denominación del Predio o colindante
Norte	
Sur	
Este	
Oeste	

Por tanto, solicito a usted se sirva acceder a nuestra petición.

(Lugar y fecha)

(FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CC. NN.)

Adjunto al presente, los siguientes documentos:

- Acta de asamblea general de autorización
- Copia de ficha de inscripción de Personería Jurídica
- Copia de Título Archivado (Plano y Memoria Descriptiva) y Ficha de inscripción registral, etc....

ANEXO Nº 02**MODELO DE ACTA DE CONFORMIDAD
DE LA LÍNEA DE COLINDANCIA ESTABLECIDA**

COMUNIDAD NATIVA: _____

CON: _____

En _____, siendo las _____ horas del día _____ del año _____ ante los funcionarios (del Ente Competente del GORE) del Gobierno Regional _____

señores:

_____ comparecen de una parte don _____ con DNI Nº _____ Jefe de la Comunidad Nativa _____ debidamente autorizada por la Asamblea General, y de la otra parte don _____ con DNI Nº _____ en representación del colindante _____ con el objeto de dar conformidad a la línea de colindancia que separa a las partes intervinientes en la presente DILIGENCIA DE GEOREFERENCIACIÓN DEL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD NATIVA _____ ubicado en la margen _____ del río (o quebrada), distrito _____, provincia _____, departamento _____

Los comparecientes de mutuo acuerdo convienen en establecer la siguiente línea de colindancia:

El lindero de la Comunidad Nativa _____ con el predio (o Comunidad) _____ se inicia en:

línea (s) de colindancia (s) que aparecen (n) graficada (s) en la (s) base (s) gráfica (s) a escala _____

Leída que fue el Acta, las partes expresan su conformidad, se ratifican en su contenido comprometiéndose a conservar y hacer respetar el lindero así determinado; en fe de lo cual suscriben la presente Acta, conjuntamente con los funcionarios (del Ente competente) del Gobierno Regional antes indicados.

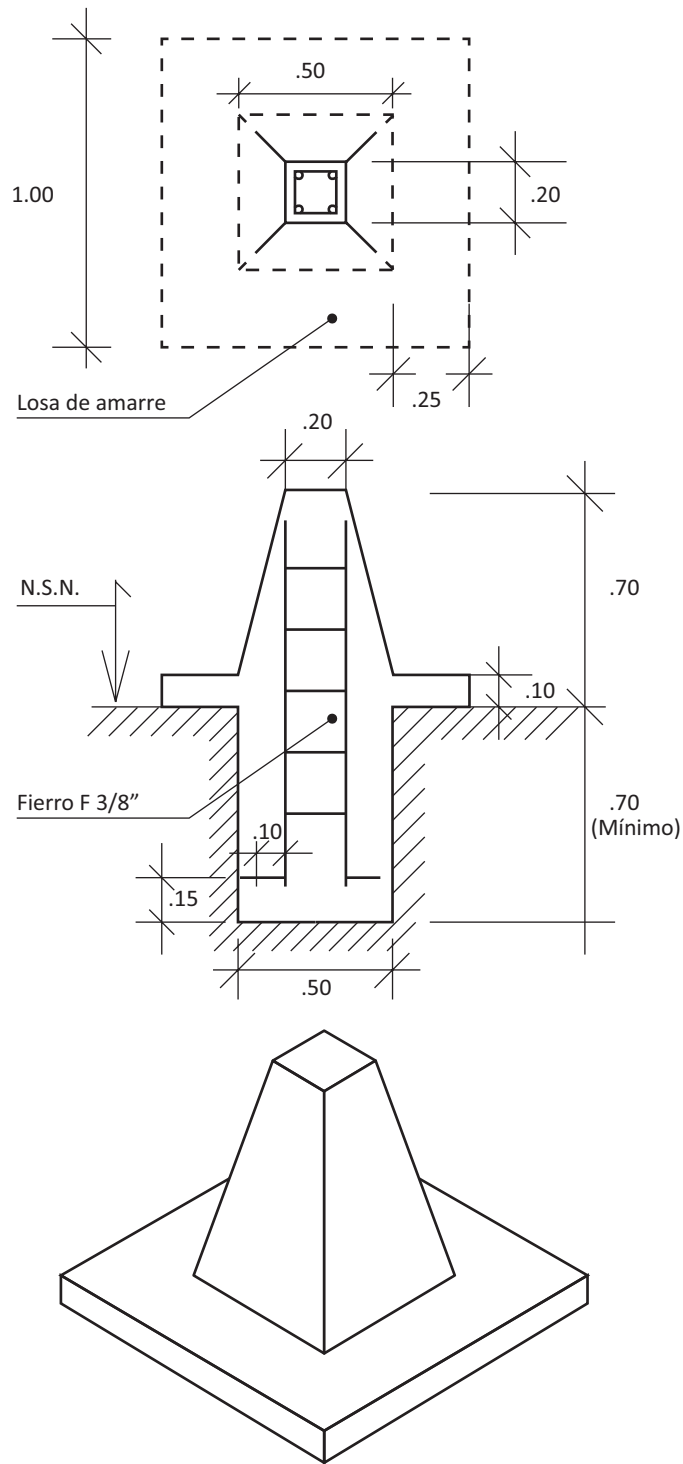
Firma
Nombre:
Cargo y sello:

Firma
Nombre:
Cargo y sello:

Firma
Nombre:
Cargo y sello:

ANEXO Nº 03

DISEÑO DE HITO DE CONCRETO



Especificaciones de la mezcla

Cimentación: 1: 10 + 30 % piedra mediana

Hito : $f' c = 140 \text{ kg/cm}^2$

Cemento : De acuerdo a la zona de trabajo

Tipo 1: Bajo, condiciones de terreno normal.

Tipo 2: Para suelos con moderada presencia de sulfatos.

Tipo 5: Para suelos con regular presencia de sulfatos.

ANEXO Nº 04

MODELO DE FICHA TÉCNICA DE CAMPO

Gobierno Regional

Dirección Regional Agraria de _____

Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de _____

FICHA TECNICA DE CAMPO

Proyecto: _____

Operador: _____

Archivo: _____

Hora de inicio: _____ (local)

Hora de termino: _____ (local)

Estación: _____

Fecha: _____

POSICIÓN APROXIMADA

Latitud: _____

Longitud: _____

Elevación - HAE: _____

Norte (Y): _____

Este (X): _____

Datum: _____

Descripción

Departamento: _____

Provincia: _____

Distrito: _____

Localidad: _____

Inscripción:

REFERENCIAS: (de la referencia a la marca de estación)

R1 _____

R2 _____

R3 _____

RECEPTOR

Marca y modelo

()

()

()

Serie: _____

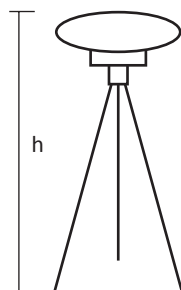
Configuración:

Interv. Registro _____

Elev. Mask _____

PDOP _____

h antena = _____ m



UBICACIÓN



(Croquis o ubicación en la carta nacional)

FOTOGRAFÍA

(Fotografía del punto o estación establecida, de preferencia, parte de una aerofotografía o imagen satelital)

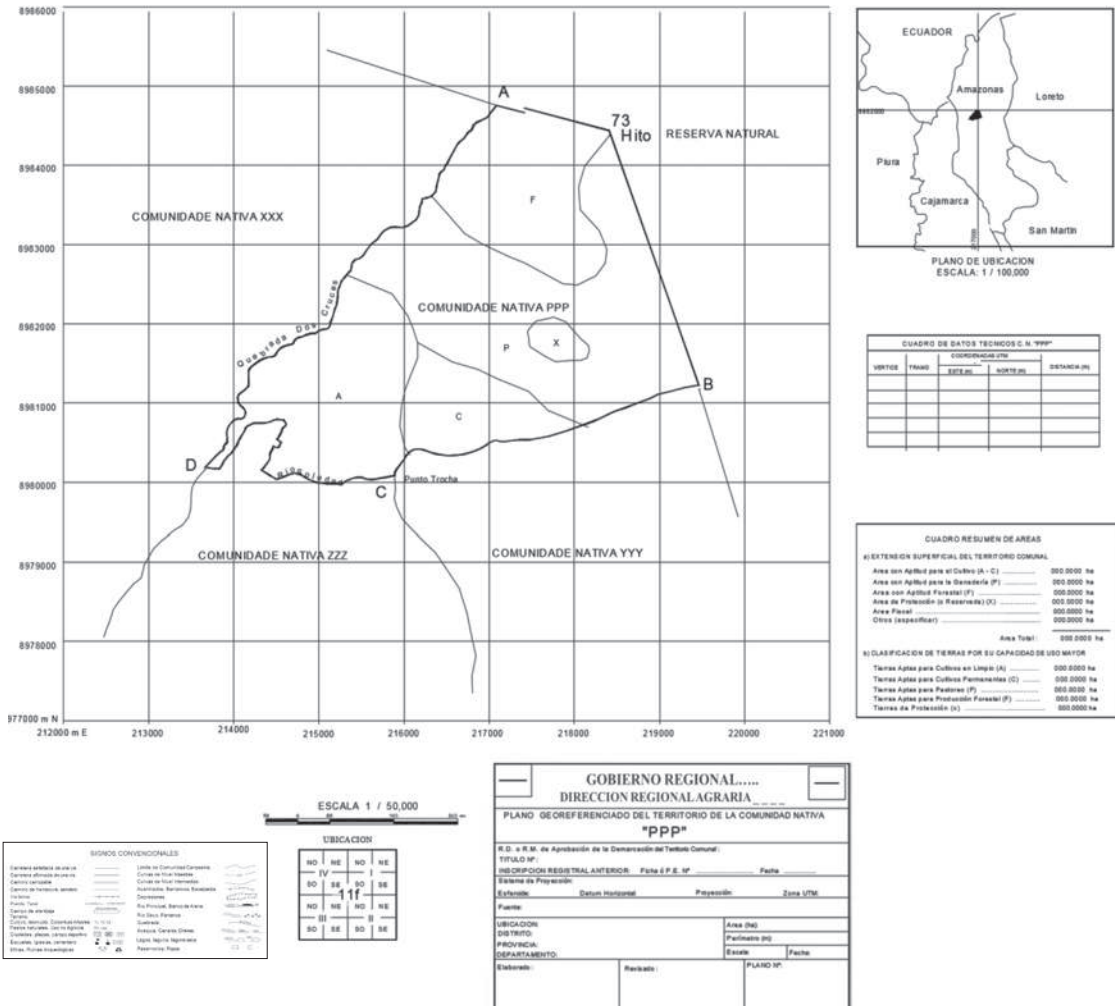
Observaciones:

Responsable

Revisado por

ANEXO Nº 05

MODELO DE PRESENTACIÓN DEL PLANO GEOREFERENCIADO



A) Escala gráfica y numérica



B) CUADRO DE DATOS TÉCNICOS Y RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Nombre de la comunidad:

Vértice	Tramo	Coordenadas UTM		Distancia (m)
		Este (m)	Norte (m)	

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

a) EXTENSIÓN SUPERFICIAL DEL TERRITORIO COMUNAL

Área con Aptitud para el Cultivo (A - C)	000.0000 ha
Área con Aptitud para la Ganadería (P)	000.0000 ha
Área con Aptitud Forestal (F)	000.0000 ha
Área de Protección o Reservada (X).....	000.0000 ha
Área de Faja Marginal o Fiscal	000.0000 ha
Otros (especificar).....	000.0000 ha
Área Total:	000.0000 ha

b) CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR




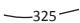








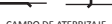





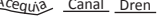
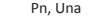



Tierras Aptas para Cultivos en Limpio (A)	000.0000 ha
Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (C).....	000.0000 ha
Tierras Aptas para Pastoreo (P).....	000.0000 ha
Tierras Aptas para Producción Forestal (F)	000.0000 ha
Tierras de Protección (x)	000.0000 ha

C) UBICACIÓN

NO	NE	NO	NE
IV		I	
SO	SE	SO	SE
11f			
NO	NE	NO	NE
III		II	
SO	SE	SO	SE

D) MEMBRETE Y SIGNOS CONVENCIONALES

	<p>GOBIERNO REGIONAL</p> <p>DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA.....</p>
PLANO GEOREFERENCIADO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD NATIVA PPP	
R.D. o R. M. de Aprobación de la Demarcación del Territorio Comunal	
TÍTULO N° _____	
INSCRIPCIÓN REGISTRAL ANTERIOR: Ficha o P.E. N° _____ Fecha _____	
Sistema de Proyección:	
Esferoide: _____ Datum Horizontal: _____ Proyección: _____ Zona UTM: _____	
FUENTE:	
UBICACIÓN:	Área (ha):
DISTRITO:	Perímetro (m):
PROVINCIA:	Escala:
DEPARTAMENTO:	Fecha:
Elaborado:	Revisado:
PLANO N°:	

SIGNOS CONVENCIONALES			
Carretera asfaltada de una vía		Límite de comunidad campesina	
Carretera afirmada de una vía		Curvas de nivel maestras	
Camino carrozable		Curvas de nivel intermedias	
Camino de herradura, sendero		Acantilados, barrancos, escarpados	
Vía ferrea		Depresiones	
Puente tunel		Río principal, banco de arena	
Campo de aterrizaje		Río Seco, pantanos	
Terreno:	Tc, Td, Ca	Quebrada	
Cultivo, desnuda, cobertura arbórea		Acequía, canales, drenes	
Pastos naturales. uso no agrícola		Lagos, laguna, laguna seca	
Ciudades, plazas, campo deportivo		Reservorios, pozos	
Escuelas, iglesias, cementerio			
Minas. ruinas arqueológicas			

ANEXO Nº 06**MODELO DE MEMORIA DESCRIPTIVA**

GOBIERNO REGIONAL DE: _____
 GERENCIA REGIONAL DE: _____
 DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA _____ (U ÓRGANO COMPETENTE)

MEMORIA DESCRIPTIVA

1. NOMBRE DE LA COMUNIDAD NATIVA: _____

2. PERSONERÍA JURÍDICA:

Reconocida por Resolución _____ Nº _____, de fecha _____, Inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de _____, Ficha Nº _____ de fecha _____ Folio _____

3. UBICACIÓN

a) Política:

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Región:

b) Geográfica:

Margen _____ del Río _____ o Quebrada _____

Coordenadas U.T.M. – WGS84

VÉRTICE	TRAMO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS U.T.M.	
			ESTE (m)	NORTE (m)
1.				
2.				
3.				
4.				

4. CARACTERÍSTICAS PREDOMINANTE DEL LUGAR

5. LÍMITES Y COLINDANTES**c) LÍMITES**

Norte : _____

Este : _____

Sur : _____

Oeste : _____

d) COLINDANTES

NORTE

Colindante : _____ Hito (inicio): _____

_____ Lados (entre hitos): _____

Orientación : _____ Forma : _____

ESTE

Colindante : _____ Hito (inicio): _____

_____ Lados (entre hitos): _____

Orientación : _____ Forma : _____

SUR

Colindante : _____ Hito (inicio): _____

_____ Lados (entre hitos): _____

Orientación : _____ Forma : _____

OESTE

Colindante : _____ Hito (inicio): _____

_____ Lados (entre hitos): _____

Orientación : _____ Forma : _____

6. BASE CARTOGRÁFICA

Nombre de la Hoja Cartográfica: _____

Número: _____ Escala: _____

Datum: _____

7. DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS Y MÉTODOS UTILIZADOS

8. CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR

Simbología	Descripción	Superficie (ha.)	(%)
A	Tierra aptas para cultivos en limpio		
C	Tierras aptas para cultivos permanentes		
P	Tierras aptas para pastoreo		
F	Tierras aptas para producción forestal		
X	Tierras de protección		
Total			

9. SUPERFICIE DEL TERRITORIO COMUNAL

Área con Aptitud para el Cultivo (A – C) _____ (ha)

Área con Aptitud para la Ganadería (P) _____ (ha)

Área con Aptitud Forestal (F) _____ (ha)

Área de Protección (o Reservada) (X) _____ (ha)

Área Fiscal _____ (ha)

Otros (especificar) _____ (ha)

ÁREA TOTAL _____ (ha)

10. PERÍMETRO DEL TERRITORIO COMUNAL _____ (m.)

11. VÍAS DE ACCESO:

12. SERVIDUMBRES:

13. OBSERVACIONES:

Lugar y fecha: _____

Nombre:
CIP N°

Vo. Bo.
Responsable del Equipo Técnico

ANEXO Nº 07**MODELO DE ACTA DE CONFORMIDAD DEL PLANO GEOREFERENCIADO
DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD NATIVA****ACTA DE CONFORMIDAD DEL PLANO GEOREFERENCIADO
DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD NATIVA**

En _____ siendo las _____ horas del día _____ del año _____, los miembros de la Comunidad Nativa _____, del Grupo Etnolingüístico, _____ ubicada en la margen _____ del río (o quebrada) _____, distrito _____, provincia _____, departamento _____, Región _____, con títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos de _____, Ficha Nº _____, o Partida Electrónica Nº _____, convocados por don _____ Jefe (o Presidente) de la Comunidad, con el objeto de dar conformidad al plano georeferenciado del territorio de nuestra comunidad, que consigna una extensión superficial total de _____ ha, y con los siguientes colindantes:

- Por el norte con _____
- Por el este con _____
- Por el sur con _____
- Por el oeste con _____

La Asamblea, luego de revisar que el área, linderos y medidas perimétricas consignados en el plano georeferenciado que han tenido a la vista y habiendo tomado conocimiento que a la fecha no se han presentado oposiciones ni discrepancias formuladas por colindantes o por terceras personas a las áreas y linderos consignados en el citado plano, con el voto conforme de _____ de los comuneros asistentes, acuerdan su conformidad al citado plano, autorizando al Jefe (o Presidente) de la Comunidad don _____, identificado con DNI Nº _____, para que una copia de dicho plano pase a los archivos de la Comunidad para su correspondiente conservación y protección.

Leída que fue la presente acta los asistentes a la Asamblea, expresando su conformidad con el tenor de la misma, proceden a firmarla juntamente con _____

ANEXO Nº 08**MODELO DE INFORME FINAL**

INFORME Nº _____.- 201- _____

Asunto : Georeferenciación del plano de demarcación del territorio
de la Comunidad Nativa _____

Referencia : Solicitud de fecha _____

Fecha : _____

En relación, al asunto se informa lo siguiente:

1. Mediante solicitud de fecha _____ la Comunidad Nativa de _____ del Grupo Etnolingüístico _____, ubicada en la margen _____ del río (o quebrada) _____, distrito _____, provincia _____, departamento _____, Región _____, ha petitionado a la Oficina _____ (Órgano competente del GORE) _____ la georeferenciación del plano de su territorio.
2. La documentación que sustenta los trabajos de georeferenciación comprende principalmente el plano de demarcación territorial de la Comunidad Nativa _____ elaborado a escala _____ y su respectiva memoria descriptiva de fecha _____, ambos inscritos en los Registros Públicos de _____, Ficha Nº _____ o Partida Electrónica Nº _____, fecha _____, en virtud de la _____ Resolución _____ (R.D o R.M) Nº _____ emitida por _____ aprobando el procedimiento de demarcación del territorio de dicha Comunidad; cuya copia se adjunta.
3. El plano del territorio comunal georeferenciado consigna _____ vértices, _____ hitos y como colindantes: Por el Norte a _____, Por el Este a _____, Por el Sur a _____ y Por el Oeste a _____
4. Los instrumentos utilizados en los trabajos de la georeferenciación del territorio de la Comunidad son _____ y como base cartográfica principalmente _____ a escala _____
5. El plano georeferenciado cuenta con el conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA, sobre las tierras por su capacidad de uso mayor que conforma el territorio de la Comunidad, según Oficio Nº _____, de fecha _____
6. La Comunidad Nativa de _____ mediante asamblea general de fecha _____ dio su conformidad al plano del territorio comunal georeferenciado, no habiéndose observado oposiciones, ni controversias formuladas por parte de terceros.
7. La nueva extensión superficial, determinada con equipos GPS diferencial de precisión submétrica, en el proceso de georeferenciación del plano del territorio comunal, respecto al área anteriormente titulada, es la siguiente:

Clase de Tierras por capacidad de uso mayor	Área anterior (Inscrita en los RR.PP.)	Área Total (Georeferenciado) (ha)	Diferencia (ha)
<ul style="list-style-type: none"> • Con aptitud para el cultivo (A-C) • Con aptitud para la ganadería (P) • Con aptitud forestal (F) • Área de protección (X) • Área fiscal • Otros (especificar) 		<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>

Observaciones

De conformidad a los resultados de la georeferenciación mencionada se concluye que, es necesario la rectificación de la extensión superficial del territorio comunal demarcado, titulado y georeferenciado.

Es todo cuanto informamos:

ANEXO Nº 09

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS – EQUIPOS GPS

DESCRIPCIÓN: Equipo receptor GPS – L1/CA 12

COMPONENTES	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
Precisión Horizontal (emc)	Para código después de corrección diferencial con post-proceso: ≤ 50 cm + 1 o 2 ppm, a 250 km de longitud de Línea Base, para un tiempo de registro ≤ 1 minuto, configurando a intervalos de 1 segundo para captura de datos para código.
Canales	≥ 12 canales paralelos
Frecuencias	L1/CA código y fase portadora con longitud de onda completa.
Modo de operación	Estático, estático rápido, cinemática, con capacidad para correcciones a tiempo real y post proceso con código y fase portadora. Modo de operación como base y rover. (*)
Memoria para colección de datos	128 MB o superior, para almacenamiento de datos en memoria no volátil y 64 MB de RAM.
Interfase GPS/Operador	Interfase con teclado alfanumérico o virtual en pantalla, externo o integrado.
Antena GPS	Antena L1/integrada y/o externa con capacidad de reducción de efectos: Multicampo y ruido.
Ambientales: Temperatura de operación Temperatura de almacenamiento Resistencia	(-10 °C a + 50 °C) o mejor (-20 °C a + 70 °C) o mejor Resistente a: golpes y vibraciones, polvo, humedad, al agua, 100 % sellado.
Comunicaciones	Conectividad vial: Puerto serial RS232 y puerto USB con adaptador para comunicación serial (interfase GPS/Operador y PC).
Fuente de poder	2 unidades de baterías recargables de Litio- Ion, libre de mantenimiento, para una operación continua > 10 horas por cada batería. Cargador de baterías de 220 Voltios/60Hz. Para el caso de baterías externas. Kit de alimentación con tensión de red 220 Voltios/60Hz.
Transporte	Estuche de alto impacto y mochila de transporte.
Accesorios Básicos	Bastón seccionado de 2m - Policarbonato (fibra de carbón) despiezable de 1 metro, con nivel circular. Soporte de montaje (Bracket) para la interface GPS/Operador al bastón. Cables, conectores y adaptadores, según el modelo de receptor GPS.

SOFTWARE: Incluye licencias, CD y manuales para cada receptor GPS.

SOFTWARE	CARACTERÍSTICAS
Software de captura de datos GPS	<ul style="list-style-type: none"> • Captación de puntos, líneas y áreas. • Navegación automática • Administración de Datos - mantenimiento. • Tratamiento de información raster, vectorial y vinculación con información GPS. • Configuración en idioma español. • Tratamiento de bases de datos relacionados a la captura de datos GPS.
Software de Procesamiento Diferencial	<ul style="list-style-type: none"> • Plataforma Windows 95/98/2000/NT/XP • Transferencia de datos GPS - PC y viceversa. • Procesamiento diferencial por código y fase en L1. • Exportar/Importar, datos en formato CAD/GIS (dwg, dxf, dgn, y otros). • Tratamiento de archivos RINEX, de cualquier marca de receptor GPS y cualquier modo de operación para postproceso diferencial
	<ul style="list-style-type: none"> • Generación de atributos y base de datos. • Configuración en idioma español.
Consideraciones para el software de Captura de datos GPS y postprocesamiento diferencial.	<ul style="list-style-type: none"> • Última versión a la fecha de la orden de compra • Licencias y CD's de instalación por cada unidad GPS, así como de todo software relacionado al total funcionamiento de las unidades GPS: Sistemas operativos de PC móviles u otros de comunicación de ser el caso.
Manuales y Guías de Usuario	Cada equipo GPS, deberá traer sus manuales de operación de receptor, interface GPS/Operador y del software de postprocesamiento diferencial, en español, originales impresos y en CD, acorde a las bondades de los equipos de última generación.

Normas registrales



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 126-2012-SUNARP-SN**APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS****Fecha de Publicación: 19 de mayo del 2012**

Vistos, el Informe Técnico N° 022-2012-SUNARP-GR y el proyecto de resolución presentado por la Gerencia Registral así como el Memorándum N° 226-2012-SUNARP-GL emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el que según el artículo primero de la resolución indicada, consta de once títulos y ciento sesenta y nueve artículos que contienen los lineamientos generales que deben ser aplicados por las instancias calificadoras en el ejercicio de su función;

Que, conforme a sus atribuciones, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ha venido actualizando y optimizando constantemente el procedimiento registral a efectos de dotarlo de mayor celeridad, simplicidad, imparcialidad y eficiencia, para cuyo efecto se han implementado numerosas reformas al Reglamento General de los Registros Públicos, modificando la redacción de distintos artículos de dicho texto legal a través de sucesivas resoluciones;

Que, la dispersión así como la falta de articulación y sistematización de las nuevas disposiciones aprobadas pueden dificultar su apropiada aplicación y generar la existencia de ventajas, prerrogativas o perjuicios entre los usuarios del sistema registral, en contra de la seguridad jurídica que el registro debe cautelar;

Que, siendo ello así, resulta relevante e imperiosa la aprobación de un nuevo Texto Único Ordenado, consolidando en un solo cuerpo normativo armónico las diversas modificaciones efectuadas al reglamento mencionado, posibilitando su fácil manejo por parte de los actores que participan en el procedimiento registral;

Que, de acuerdo con las consideraciones precedentes y atendiendo al Informe Técnico N° 022-2012-SUNARP/GR y la conformidad otorgada por la Gerencia Legal por medio del Memorándum N° 226-2012-SUNARP/GL, es conveniente aprobar el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión de fecha 11 de mayo del presente año, y en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, acordó por unanimidad aprobar el texto legal propuesto, conforme al proyecto elaborado por la Gerencia Registral, a iniciativa de la Superintendencia Adjunta;

Estando a lo acordado, y en mérito de lo establecido por el literal v) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos conformado por once (11) Capítulos, ciento setenta y uno (171) artículos y una (1) Disposición Final, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN que aprobó el anterior Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 3.- Disponer la publicación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA

Superintendente Nacional de los Registros Públicos

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN****APRUEBAN REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA SUNARP****Fecha de Publicación: 04 de mayo del 2013**

Vistos, el Informe Técnico N° 016-2013-SUNARP-GR de la Gerencia Registral de la Sede Central;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, para cumplir adecuadamente su rol y funciones, debe estar correctamente organizado y debidamente dotado de los instrumentos legales, y de otro orden, que resulten necesarios para permitir el desarrollo de un sistema ágil, seguro, de costos razonables y acorde con el desarrollo económico;

Que, es política de la SUNARP, ser una organización eficiente y transparente en su gestión, que incentive el desarrollo de la actividad económica del país, de tal modo que constituya un modelo de organización y gestión en el sector público nacional;

Que, el Registro de Predios, al ser uno de los principales instrumentos de oponibilidad de derechos sobre inmuebles, tiene una vital importancia para el desarrollo del mercado peruano y la capitalización de la riqueza en nuestro país, siendo que con la expedición de una nueva reglamentación de los actos inscribibles en el Registro de Predios, no solo se modifican criterios de calificación aplicables al citado registro, sino que se dan pautas y lineamientos que los agentes económicos deberán conocer y observar, al efectuar sus inversiones en los distintos negocios vinculados con el sector inmobiliario;

Que, se ha previsto, entre otros, regular la inscripción en mérito a decisiones arbitrales, compatibilizando las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que ha reiterado el carácter jurisdiccional de las actuaciones arbitrales; no obstante se está otorgando mayores elementos de seguridad, para efectos de evitar las inscripción de laudos arbitrales con un origen fraudulento;

Que, asimismo, se están realizando las adecuaciones, a fin de compatibilizar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios con las disposiciones contenidas en la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado y su vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento y demás disposiciones complementarias referidas al Código Único Catastral;

Que, a su vez, se está posibilitando la anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana aprobado por silencio positivo, compatibilizando las disposiciones de nuestra reglamentación con la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, asimismo, se han realizado las precisiones necesarias, a fin de adecuar las nuevas disposiciones en materia de habilitaciones urbanas ejecutadas y habilitaciones urbanas de oficio; Que, se han realizado las adecuaciones en materia de subdivisión e independizaciones de acuerdo con las nuevas disposiciones del Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana;

Que, a fin de agilizar los procesos de inscripción, se ha previsto la presentación de información digital de la memoria descriptiva en varios actos registrales, lo cual será de aplicación progresiva, coadyuvando en la disminución en los tiempos de calificación de diversos actos registrales, contribuyendo a su vez en la disminución de los errores materiales en los asientos de inscripción; Que, Asimismo, se han realizado precisiones y unificado criterios en la forma de extensión de los asientos registrales de inmatriculación de predios de las Comunidades Nativas;

Que, a su vez se han establecido los requisitos necesarios para inscribir la transferencia de cuotas ideales; Que, Asimismo, se han efectuado precisiones necesarias en el caso de acumulación de predios afectados con garantías reales o medidas cautelares;

Que, se han realizado precisiones a los requisitos para extender los asientos de inscripción de jurisdicción, evitando el uso indebido e indiscriminado del mismo, entre otras modificaciones;

Que, mediante Acta N° 292 del Directorio de la SUNARP, correspondiente a la sesión de fecha 15 de abril del 2013, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, se acordó por unanimidad aprobar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios;

De conformidad a lo dispuesto en el literal v) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; Contando con la visación de la Gerencia Legal, Gerencia Registral, Gerencia de Catastro de la Sede Central de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución, el cual entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles de publicada la presente resolución y será aplicable a los nuevos títulos que se presenten durante su vigencia.

Artículo Segundo.- Derogar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por la Resolución N° 248-2008-SUNARP-SN, cuando entre en vigencia el Reglamento aprobado en el artículo primero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA

Superintendente Nacional de los Registros Públicos

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Contenido del Reglamento

El presente Reglamento regula los requisitos para la inscripción de los diferentes actos o derechos en el Registro de Predios, las formalidades de los documentos que dan mérito a las inscripciones, el contenido de los asientos registrales y los procedimientos previstos en otras normas de carácter registral.

Artículo 2.- Del Registro de Predios

El Registro de Predios es el registro jurídico integrante del Registro de Propiedad Inmueble en el que se inscriben los actos o derechos que recaen sobre predios a los que se refiere el artículo 2019 del Código Civil, normas administrativas y demás normas especiales.

Artículo 3.- De los principios registrales

Son aplicables al Registro de Predios los principios registrales contenidos en el Código Civil y en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 4.- Folio real

El Registro de Predios se encuentra integrado por las partidas registrales provenientes de los registros que le dan origen así como por los asientos que en él se extiendan, organizados mediante un sistema automático de procesamiento de datos. Por cada predio se abrirá una partida registral en la cual se extenderán todas las inscripciones que a este correspondan ordenadas por rubros. Por cada acto o derecho se extenderá un asiento registral independiente.

Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros, consignando el rubro y la numeración correlativa correspondiente precedida de la letra que identifica al rubro, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro, salvo que se trate de títulos compatibles.

No procede la apertura de una partida registral para la anotación preventiva de un acto o derecho que no puede inscribirse por adolecer de defecto subsanable, salvo disposición expresa.

Artículo 5.- Organización interna de la partida registral

La partida registral tendrá seis rubros identificados conforme a las letras y contenidos siguientes:

- a) Antecedente dominial, en el que se indicará el número de la partida de la cual proviene o la circunstancia de constituir la primera inscripción;
- b) Descripción del predio, en el que se extenderán los asientos correspondientes a su ubicación geográfica, área, linderos y demás datos físico materiales del predio, sus modificaciones, así como otras circunstancias conforme a la normativa vigente;
- c) Títulos de dominio, en el que se extenderán los asientos correspondientes a traslaciones del derecho de propiedad y demás actos que constituyan, modifiquen o extingan la titularidad dominial;
- d) Cargas y gravámenes, en el que se registrarán, según los casos, los bloqueos, las hipotecas, medidas cautelares y demás cargas y gravámenes; así como los otros actos que por disposición expresa deban inscribirse en este rubro;
- e) Cancelaciones, en el que se extenderán los asientos que contengan las extinciones de las inscripciones a que se refiere el rubro D);
- f) Otros, en el que se extenderán los asientos relativos a los actos inscribibles en el Registro de Predios, que por su naturaleza no corresponda extenderse en los demás rubros. Las anotaciones preventivas se extienden en el rubro de cargas y gravámenes, salvo aquellas a que se refieren los literales c) y d) del artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, las que se extenderán en el rubro que corresponde a la inscripción definitiva. Cuando por error se hubiese extendido un asiento en un rubro distinto de aquel en el que debió practicarse, prevalecerá la naturaleza del acto, sin perjuicio de proceder a su rectificación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 6.- Inscripción en mérito a escritura pública

Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a escritura pública, se presentará el parte expedido por el Notario o Cónsul, o el traslado respectivo extendido por el funcionario que conserva en su poder la matriz.

Artículo 7.- Inscripción en mérito a formulario registral

Cuando las inscripciones se realicen en mérito al formulario registral a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 27755, la legalización notarial se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2003-JUS.

Artículo 8.- Inscripción en mérito a mandato judicial

Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente. Las inscripciones dispuestas por mandato judicial solo se efectuarán si la resolución que contiene el acto o derecho inscribible ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, salvo que se trate de resoluciones inmediatamente ejecutables. Si el mandato judicial declara derechos inscribibles a favor de una persona casada, deberá señalarse en el título la calidad de bien propio o bien conyugal. Tratándose de bienes conyugales, se indicará el nombre de ambos cónyuges.

Artículo 9.- Inscripción en mérito a laudos arbitrales

En el arbitraje institucional o ad hoc, deberá presentarse copia certificada de la resolución arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje. Adicionalmente, deberá presentarse copia certificada notarialmente del convenio arbitral para efectos de verificar el sometimiento de las partes a la vía arbitral. Para tales efectos, y de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, los Jefes Zonales podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones arbitrales. A falta de convenio de colaboración o en el caso de árbitros ad hoc se acompañará copia certificada notarial del documento de identidad de quienes suscriben el laudo y de quien certifica el mismo, de ser el caso. El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del acuerdo arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.

Artículo 10.- Inscripción en mérito a acto administrativo

En los casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia autenticada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Se exceptúan los supuestos en los que tales actos administrativos, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, no tengan carácter ejecutorio inmediato. Si la resolución administrativa declara derechos inscribibles a favor de una persona casada, deberá señalarse en el título la calidad de bien propio o bien conyugal. Tratándose de bienes conyugales, se indicará el nombre de ambos cónyuges. Tratándose de acto modificatorio de titularidad dominial, en caso de no acreditarse que la resolución ha quedado firme, se extenderá además una anotación, en el rubro de cargas y gravámenes, en la que se dejará constancia de dicha circunstancia. La anotación a que se refiere el párrafo anterior solo podrá cancelarse en mérito a la constancia expedida por la autoridad administrativa correspondiente o la copia certificada de la resolución emitida en última instancia administrativa.

Artículo 11.- Informes de las áreas de Catastro de la SUNARP

Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará sobre la base de la información gráfica con la que cuente el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad. El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador. En su caso, en la esquila de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Catastro que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior. Inscritos los actos a que se refiere el primer párrafo, haya o no mediado informe técnico, se comunicará al área de Catastro a fin de que esta actualice su base de datos.

Artículo 12.- Remisión de información catastral

En el supuesto regulado en el cuarto párrafo del artículo 16, cuando las oficinas registrales involucradas pertenezcan a más de una Zona Registral, actualizada la base de datos de la Zona Registral en la que se inmatriculó el predio, el jefe del área de catastro remitirá la información gráfica del predio inmatriculado al jefe del área de catastro de la otra Zona Registral.

SECCIÓN II FORMA Y CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 13.- Contenido del asiento de inscripción

El asiento de inscripción, sin perjuicio de los requisitos especiales que para cada clase determina este Reglamento, contendrá:

- a) La naturaleza y la extensión o alcances del acto o derecho que se inscribe;
- b) La existencia de condición, plazo, limitación, cláusula resolutoria expresa, así como los demás datos relevantes para el conocimiento de terceros, cuando consten en el título y siempre que por sí mismos no den lugar a asientos independientes;
- c) El precio o la valorización, cuando corresponda;
- d) La designación de la persona a cuyo favor se extiende la inscripción y la de aquella de quien procede el bien o derecho, cuando corresponda. En los casos en los que se transfiera cuotas ideales deberá precisarse dicha circunstancia, así como hacerse mención expresa del transferente. Cuando se trate de persona natural se indicará los nombres y apellidos, nacionalidad en caso de no ser peruana, el estado civil y el número de documento de identidad o la circunstancia de ser menor de edad. Si el adquirente es casado,

la indicación de haber adquirido el predio en calidad de propio, de ser el caso. En los casos en que la adquirente es la sociedad conyugal se indicará dicha circunstancia así como los datos de cada cónyuge conforme al párrafo anterior. Tratándose de personas jurídicas, se indicará su denominación o razón social y la partida registral del registro de personas jurídicas donde corre inscrita, de ser el caso

- e) La indicación precisa del documento en el que consta el acto o derecho materia de inscripción;
- f) El nombre del juez, funcionario público o notario que autorice el título en mérito del cual se efectúa la inscripción y, cuando corresponda, el del verificador.

En los asientos de inscripción relativos a predios ya registrados se omitirán las circunstancias que ya consten en la partida. La SUNARP podrá establecer formatos predeterminados que permitan ingresar los datos relevantes del asiento de inscripción en el sistema automático de procesamiento de datos.

Artículo 14.- Intervención conjunta de los cónyuges

Para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de un bien social deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges por sí o mediante representación.

Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición. Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos.

TÍTULO II INSCRIPCIONES REFERIDAS A LA DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

Capítulo I Inmatriculación

Artículo 16.- Definición

La inmatriculación es el acto por el cual se incorpora un predio al Registro. Se realiza con la primera inscripción de dominio, salvo disposición distinta. Para la inmatriculación de un predio se requerirá el informe técnico del área de Catastro a que se refiere el artículo 11, donde se determine si el predio a inmatricular se superpone o no a otro ya inscrito, de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta el área de Catastro. No impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no. Tampoco impide la inmatriculación el informe que determina que el predio ya se encuentra inscrito, siempre que el título presentado tenga mérito suficiente para cancelar la partida anterior. En los casos en los que el predio esté ubicado en el ámbito territorial de más de una Oficina Registral, la inmatriculación se realizará en cualquiera de ellas a solicitud del interesado, salvo que se trate del territorio de Comunidades Campesinas o Nativas, en cuyo caso la inmatriculación se realizará en la Oficina Registral del domicilio de la comunidad. En este supuesto, el Registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas.

Artículo 17.- Reglas para la inmatriculación en mérito a títulos con antigüedad de cinco años

Para la inmatriculación en mérito a títulos con antigüedad de cinco años se aplican las siguientes reglas:

- a) No se requiere pluralidad de títulos para la inmatriculación cuando el título tiene por sí solo la antigüedad requerida. Tratándose de sucesión testamentaria solo da mérito a inmatricular el título en el que se ha individualizado el predio transferido;
- b) El cómputo del plazo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha cierta del título en el que conste la adquisición. Tratándose del testamento al que se refiere el literal a), el plazo se cuenta a partir de la fecha del fallecimiento del testador.

Artículo 18.- Inmatriculación en mérito a títulos que no requieren de una antigüedad de cinco años

No se requieren títulos con antigüedad de cinco años cuando se trate de:

- a) Sentencia o, en el caso de la Ley N° 27157 y Ley N° 27333, escritura pública o formulario registral de formación de títulos supletorios;

- b) Sentencia o, en el caso de la Ley N° 27157 y Ley N° 27333, escritura pública o formulario registral de declaración de prescripción adquisitiva de dominio;
- c) Resolución que disponga la primera inscripción de bienes de dominio público o dominio privado del Estado o, la incorporación o reversión de un predio al dominio del Estado de acuerdo a disposiciones especiales;
- d) Actas de colindancia, en el caso de inmatriculación del territorio de Comunidades Campesinas;
- e) Resolución judicial de adjudicación del predio por remate o por partición;
- f) Otros que la ley determine.

Artículo 19.- Contenido del asiento de Inmatriculación

El asiento de inmatriculación contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 13, los siguientes:

- a) La naturaleza del predio, indicándose si es urbano o rústico, en este último caso si es rural o eriazo; b) El departamento, provincia y distrito donde se encuentra. En el caso que el predio a inmatricular esté ubicado en más de un distrito debe indicarse los nombres de los distritos correspondientes;
- c) Para el caso de predios urbanos: el área, linderos, medidas perimétricas y colindancias (por el frente, por la derecha entrando, por la izquierda entrando y por el fondo); su ubicación georeferenciada a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales, siempre que se cuente con dicho dato; calle y numeración o lote, manzana, etapa, urbanización, sector, zona o grupo; así como cualquier otra circunstancia que sirva para distinguirlo de otro. El área y las medidas perimétricas deberán estar expresadas conforme al Sistema Métrico Decimal;
- d) Para el caso de predios rurales se indicará: el código de referencia catastral, área expresada en hectáreas (hás.) y con 04 decimales, perímetro expresado en metros (m); centroide y ubicación georeferenciada a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales, en caso de contarse con este último dato. Asimismo, se consignará el nombre del predio, sector, valle de ser el caso, linderos y medidas perimétricas en el supuesto del tercer párrafo del artículo 20 y cualquier otra información que permita identificar plenamente el predio que se inscribe.

Artículo 20.- Presentación de plano perimétrico y de ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Nacional

Para la inmatriculación de predios urbanos ubicados en regiones catastradas o en proceso de levantamiento catastral a que se refiere el Decreto Supremo N° 002-89-JUS, además de los requisitos específicos establecidos en el presente Reglamento, se presentará el plano catastral con los demás requisitos establecidos en dicho Decreto Supremo.

Tratándose de predios ubicados en regiones no catastradas se presentará el plano de ubicación del predio elaborado y suscrito por verificador competente, visado por la Municipalidad Distrital correspondiente. En el caso de predios rurales ubicados en zonas catastradas se presentará el certificado de información catastral a que se refiere el artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, otorgado por la autoridad competente. Tratándose de predios rurales ubicados en zonas no catastradas, se presentará el certificado negativo de zona catastrada emitido por la autoridad competente, el plano perimétrico del predio y la memoria descriptiva respectiva, donde se indique el área, linderos y medidas perimétricas, elaborados y firmados por profesional inscrito en el Índice de Verificadores. Los planos a que se refiere el presente artículo deben estar georreferenciados a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales. En el supuesto del cuarto párrafo del artículo 16, los planos deben graficar el límite o límites distritales correspondientes. Quedan a salvo de lo previsto en los párrafos precedentes las disposiciones contenidas en la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento y demás disposiciones complementarias, referidas al Código Único Catastral.

Artículo 21.- Inmatriculación solicitada por entidades formalizadoras La inmatriculación solicitada por entidades administrativas con facultades de saneamiento y formalización se realizará en mérito a los documentos que establezcan las normas especiales pertinentes.

Artículo 22.- Inmatriculación o inscripción del derecho de propiedad de predios rurales de dominio privado del Estado Para la inmatriculación de predios rurales de dominio privado del Estado deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Títulos que otorguen la propiedad al Estado. Tratándose de predios eriazos deberá presentarse copia de la resolución o disposición que lo califique como eriazo para fines agrícolas. En el caso de predios abandonados o revertidos al dominio del Estado, se presentará copia de la resolución suprema o disposición que haya declarado el abandono y la incorporación del predio al dominio del Estado; o, la reversión;
- b) Copia del certificado de información catastral o, el certificado negativo de zona catastrada, el plano y memoria descriptiva a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 20, según corresponda.

Artículo 23.- Inmatriculación de predios rurales transferidos a título gratuito a favor del Estado Para la inmatriculación de predios rurales transferidos a título gratuito a favor del Estado, además de los planos a que se refiere el literal b) del artículo 22, debe acompañarse el documento en el que consta la transferencia de propiedad a favor del Estado.

Artículo 24.- Inmatriculación de predios rurales afectados por Reforma Agraria adjudicados a título gratuito a favor de particulares Para la inmatriculación de predios rurales de Reforma Agraria adjudicados a título gratuito a favor de particulares deberá presentarse:

- a) Título de propiedad o resolución de adjudicación otorgado por el organismo competente, acompañando la certificación expedida por el organismo competente que acredite que esta se encuentra consentida;
- b) Copia del certificado de información catastral o, el certificado negativo de zona catastrada, el plano y memoria descriptiva a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 20, según corresponda.

Artículo 25.- Inmatriculación de predios rurales afectados por Reforma Agraria adjudicados a título oneroso a favor de particulares con resolución de cancelación o condonación de deuda Para la inmatriculación de predios rurales de Reforma Agraria adjudicados a título oneroso con resolución de cancelación o condonación de la deuda agraria deberá presentarse:

- a) Título de propiedad o resolución de adjudicación otorgados por la ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, acompañando la certificación expedida por el organismo competente que acredite que esta se encuentra consentida;
- b) Resolución que acredita la cancelación o la condonación de la deuda agraria;
- c) Copia del certificado de información catastral o, el certificado negativo de zona catastrada, el plano y memoria descriptiva a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 20, según corresponda.

Artículo 26.- Inmatriculación de predios rurales afectados por Reforma Agraria adjudicados a título oneroso a favor de particulares sin resolución de cancelación o condonación de deuda

Para la inmatriculación de predios rurales de Reforma Agraria adjudicados a título oneroso sin resolución de cancelación o condonación de la deuda agraria, deberá presentarse:

- a) Título de propiedad o Resolución de Adjudicación otorgado por la ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, acompañando la certificación expedida por el organismo competente que acredite que esta se encuentra consentida;
- b) Cargo de recepción de la solicitud de condonación de deuda agraria presentada a la mesa de partes de la Unidad Agraria Departamental u organismo competente, o documento que acredite el pago;
- c) Pruebas que acrediten la explotación económica y la posesión directa, continua, pacífica y pública del predio rural, de acuerdo con lo señalado en los artículos 40 y 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA;
- d) Copia del certificado de información catastral o, el certificado negativo de zona catastrada, el plano y memoria descriptiva a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 20, según corresponda. Por el mérito de los documentos señalados en los literales b) y c), el Registrador dará por cancelada o condonada la deuda agraria según corresponda, levantando la reserva de propiedad a favor del Estado. Efectuada esta inscripción, el Registrador deberá comunicar la misma al organismo correspondiente del Sector Agrario.

Artículo 27.- Inmatriculación de predios rurales adquiridos por terceros de un beneficiario de Reforma Agraria Para la inmatriculación de predios rurales adquiridos por terceros de un beneficiario de Reforma Agraria deberá presentarse:

- a) Escritura pública o formulario registral legalizado por Notario;

- b) Títulos que acrediten la propiedad por un periodo ininterrumpido de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, los que podrán constar en instrumento público o privado; o, en su defecto, copia de la resolución de adjudicación del título de propiedad expedido por la entidad competente acompañada de los títulos que acrediten la propiedad por un periodo ininterrumpido hasta el momento de la presentación de la solicitud de inscripción;
- c) Copia del certificado de información catastral o, el certificado negativo de zona catastrada, el plano y memoria descriptiva a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 20, según corresponda.

Artículo 28.- Inmatriculación de predios rurales no afectados por la Reforma Agraria Para la inmatriculación de predios rurales no afectados por la Reforma Agraria, deberá adjuntarse, además de los requisitos a que se refieren los literales a) y c) del artículo que antecede y, de ser el caso, títulos que acrediten la transferencia ininterrumpida de la propiedad durante los últimos cinco años. Estos títulos podrán constar en instrumento público o privado.

Artículo 29.- Inmatriculación del territorio de Comunidades Campesinas Para la inmatriculación del territorio de las Comunidades Campesinas se presentarán los siguientes documentos:

- a) Actas de colindancia suscritas por la comunidad a titularse y sus colindantes con derecho inscrito o debidamente acreditado, así como por el funcionario competente. Tratándose de actas de colindancia suscritas por representante cuyas facultades no se encontraban inscritas, sin que se hubiese regularizado su inscripción, deberán acompañar además actas de ratificación del acuerdo de colindancia aprobadas por las asambleas generales de la comunidad a titularse o de la comunidad o comunidades colindantes, según corresponda. Para acreditar la validez de los acuerdos de las asambleas se presentarán declaraciones juradas sobre convocatoria y quórum, otorgadas por los presidentes de las respectivas comunidades. Cuando las actas de colindancia hayan sido suscritas hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Deslinde y Titulación, no se requerirá la inscripción del mandato de los representantes que suscribieron dichas actas, bastando con acreditar la vigencia de la representación a la fecha de suscripción de las mismas, mediante constancia otorgada por el Presidente de la Comunidad. En el caso de colindancias con propiedades inscritas en el Registro de Predios deberá considerarse los linderos o líneas de colindancia que figuren en la partida registral, no siendo exigible la presentación de actas de colindancia con dichas propiedades. Cuando la colindancia sea con terrenos cuya titularidad corresponda al Estado, las actas de colindancia serán suscritas por el representante de la Superintendencia de Bienes Estatales designado para el efecto. En el caso que la titularidad corresponda a un Gobierno Regional, Local u organismo del Estado como Ministerios, Direcciones Regionales de cada Sector, Institutos, Proyectos Especiales u otra entidad del Estado, corresponderá suscribirlas a los representantes de dichos organismos;
- b) Plano de conjunto de la Comunidad Campesina debidamente visado por el funcionario competente;
- c) Memoria Descriptiva autorizada por el funcionario competente.

Artículo 30.- Inmatriculación del territorio de Comunidades Nativas Para la inmatriculación del territorio de una Comunidad Nativa se presentarán los siguientes documentos:

- a) Resolución emitida por la Dirección Regional Agraria y el título de propiedad;
- b) Plano de Demarcación Territorial con la correspondiente memoria descriptiva, elaborado por el órgano competente del Ministerio de Agricultura. En el plano debe constar claramente la distinción entre áreas de propiedad, de cesión en uso y áreas de protección, sin que en ningún caso esta distinción implique solución de continuidad.

En el caso que el territorio de la Comunidad Nativa, incluya áreas cedidas en uso, y áreas de protección, el Registrador procederá a extender en forma simultánea en el rubro b) la descripción de las áreas, linderos y medidas perimétricas correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 31.- Inmatriculación para anotación de embargo La inmatriculación dispuesta por el Juez de conformidad con el artículo 650 del Código Procesal Civil se realizará en mérito al parte judicial respectivo y al plano a que se refiere el artículo 20, según corresponda. Tratándose de predios urbanos no será necesario que el plano esté georeferenciado a la Red Geodésica Nacional. En este caso, el Registrador consignará los datos correspondientes en los rubros A, B y D de la partida, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 19, en lo que resulte pertinente.

Capítulo II Habilitaciones Urbanas

Subcapítulo I Documentos previos

Artículo 32.- Anotación preventiva de documentos previos

El Certificado de Zonificación y Vías y los Certificados de Factibilidad de Servicios se anotarán preventivamente a solicitud del propietario, en el rubro B) de la partida registral del predio, en forma previa a la inscripción de la habilitación urbana y siempre que se encuentren vigentes. La falta de anotación preventiva de los documentos previos no impide la inscripción de la habilitación urbana.

Artículo 33.- Contenido del asiento de anotación preventiva

En el asiento de anotación preventiva del Certificado de Zonificación y Vías se precisarán los datos a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29090 y el plazo de vigencia del certificado. El asiento de anotación preventiva caducará de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia del certificado. En el asiento de anotación preventiva de los certificados de factibilidad de servicios se indicará si el predio cuenta con factibilidad de servicios o, en caso de que el acceso al servicio sea posterior, los datos a que se refieren los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 29090.

Subcapítulo II Habilitaciones urbanas

Artículo 34.- Inscripción de la habilitación urbana

De conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 29090, solo es inscribible la recepción de obras de la habilitación urbana, salvo los supuestos de aprobación de habilitaciones urbanas nuevas con autorizaciones de construcción simultánea y/o venta garantizada de lotes, cualquiera sea la modalidad de la aprobación de la misma, en cuyo caso podrá anotarse preventivamente el proyecto de habilitación urbana.

En los casos de habilitaciones urbanas aprobadas que no cuenten con las autorizaciones previstas en el párrafo anterior podrá anotarse preventivamente el proyecto de habilitación urbana a solicitud y bajo responsabilidad del promotor, supuesto en el cual en ningún caso se preindependizarán los lotes conformantes de la habilitación urbana.

Artículo 35.- Anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana

La anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana se realizará en mérito a los siguientes documentos:

- a) Cargo del Formulario Único de Habilitación Urbana - FUHU presentado ante la municipalidad distrital o provincial en el caso del Cercado, con el sello de su recepción y el número de expediente asignado. Se requerirá la presentación de documentos complementarios si dicho Formulario no contuviera toda la información prevista en el artículo 37;
- b) Planos de ubicación y localización del terreno, y de trazado y lotización presentados ante la Municipalidad respectiva;
- c) Memoria Descriptiva. En caso de discrepancia entre los datos consignados en la memoria descriptiva y el respectivo plano, prevalecerán los que aparecen en este último. A fin de agilizar la inscripción, se presentará adicionalmente los documentos previstos en los literales b) y c) en soporte digital. Los Jefes de las Zonas Registrales, de manera progresiva, establecerán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 36.- Anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana aprobado por silencio administrativo positivo

La anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana aprobado por silencio administrativo positivo, bajo la Modalidad C con evaluación de Comisión Técnica o la Modalidad D, se realizará en mérito a los siguientes documentos:

- a) Cargo del Formulario Único de Habilitación Urbana - FUHU presentado ante la municipalidad distrital o provincial en el caso del Cercado, con el sello de su recepción y el número de expediente asignado.

Se requerirá la presentación de documentos complementarios si dicho Formulario no contuviera toda la información prevista en el artículo 37;

- b) Los documentos técnicos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 35;
- c) Cargo de recepción de la declaración jurada del propietario en el sentido que ha operado el silencio administrativo positivo, presentada ante la municipalidad correspondiente.

En caso de discrepancia entre los datos consignados en la memoria descriptiva y el respectivo plano, prevalecerán los que aparecen en este último. A fin de agilizar la inscripción, se presentará adicionalmente los documentos previstos en el literal b) en soporte digital. Los Jefes de las Zonas Registrales, de manera progresiva, establecerán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 37.- Contenido del asiento de anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana

El asiento de anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 13, según corresponda, los siguientes datos:

- a) El número asignado al expediente del proyecto de habilitación urbana y su fecha de recepción por la municipalidad competente;
- b) El cuadro general de distribución de áreas, en el que se precisen el área total del predio habilitado, el área útil, cantidad de lotes que conforman la habilitación, áreas de aportes, áreas de compensación si las hubiere, así como el área total de las vías públicas y otros datos;
- c) La autorización de venta garantizada, salvo el caso del segundo párrafo del artículo N° 34. El asiento de anotación preventiva caducará de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia de la licencia de habilitación computado conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 29090.

Artículo 38.- Preindependización

La preindependización de los lotes que integran la habilitación urbana se efectuará en mérito a los documentos señalados en los literales b) y c) del artículo 35. No se realizará preindependización alguna, cuando se trate de proyectos de habilitación urbana de lote único. Cuando la memoria descriptiva no contenga la descripción literal del área, linderos, medidas perimétricas y colindancias (por el frente, por la derecha entrando, por la izquierda entrando y por el fondo) de los lotes, se presentará por el propietario el documento que contenga dicha descripción, sin necesidad de certificación de firma. En caso de discrepancia entre los datos consignados en la memoria descriptiva o el documento complementario a que se refiere el párrafo anterior y el respectivo plano, prevalecerán los que aparecen en este último. Las partidas preindependizadas y las anotaciones preventivas extendidas en ellas se mantendrán vigentes hasta la caducidad del asiento de anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana. Producida la caducidad, se cerrarán las partidas preindependizadas.

Artículo 39.- Anotación preventiva de la compraventa garantizada

La compraventa garantizada, y en su caso la cesión de posición contractual, se anotarán preventivamente en la partida individual del respectivo predio. La inscripción definitiva de dichos actos se efectuará simultáneamente con la inscripción de la recepción de obras.

Artículo 40.- Inscripción de la recepción de obras

La inscripción de la recepción de obras se hará en mérito a los siguientes documentos:

- a) Formulario Único de Habilitación Urbana - FUHU, correspondiente a la recepción de obras;
- b) Resolución de recepción de obras de la habilitación urbana;
- c) Plano de replanteo de trazado y lotización y memoria descriptiva, salvo que el proyecto aprobado no hubiera sufrido modificaciones y no se hubiera anotado preventivamente el proyecto de habilitación urbana, en cuyo caso se presentarán el plano de trazado y lotización y la memoria descriptiva presentados para la obtención de la licencia de habilitación urbana;
- d) Plano de ubicación y localización presentado para la obtención de la licencia de habilitación urbana, salvo que el proyecto de habilitación urbana se hubiera anotado preventivamente;
- e) documento privado suscrito por el profesional responsable con certificación de firmas que contenga la valorización de las obras de habilitación urbana, salvo que dicha valorización se encuentre contenida en la memoria descriptiva. Estos documentos deberán estar debidamente sellados por la municipalidad respectiva.

Artículo 41.- Contenido del asiento de recepción de obras

El asiento de inscripción de la recepción de las obras de habilitación urbana contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 13, según corresponda, los siguientes datos:

- a) Número y fecha de la resolución municipal que aprueba la recepción de las obras. Cuando hubiese operado el silencio administrativo positivo se indicará la fecha de presentación ante la municipalidad del expediente que contiene la solicitud de recepción de obras y de la Declaración Jurada a que se refiere la Ley N° 29060;
- b) El cuadro general de distribución de áreas, en el que se precisen el área total del predio habilitado, el área útil, cantidad de lotes que conforman la habilitación, áreas de aportes, áreas de compensación si las hubiere, así como el área total de las vías públicas y otros datos técnicos relevantes. Al inscribir la recepción de obras, el Registrador, procederá a independizar los lotes que conforman la habilitación urbana, si no se hubieran independizado con anterioridad, siendo de aplicación las reglas previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 38.

Artículo 42.- Inscripción de recepción de obras con variación de área, linderos y medidas perimétricas

Cuando en la resolución de recepción de obras se varíe el área, linderos y medidas perimétricas de los lotes preindependizados cuyo dominio se encuentre anotado a favor de terceros, el Registrador procederá a inscribir la recepción de obras, modificando dichos datos en la partida correspondiente a cada lote, salvo que como consecuencia del replanteo de la lotización se hubiese reducido la cantidad de lotes del área útil de la habilitación, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de los titulares con derechos anotados sobre los lotes excluidos como consecuencia de la reducción. Inscrita la recepción de obras, se procederá al cierre de las partidas abiertas para tales lotes. Si como consecuencia del replanteo, la variación en la descripción de los lotes impida su identificación por el área de Catastro, se requerirá la modificación o aclaración del título que dio mérito a la anotación de la compraventa. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, el documento respectivo debe revestir la misma formalidad que el acto primigenio.

Artículo 43.- Inscripción de recepción de obras por silencio administrativo positivo

Para inscribir la recepción de obras por silencio administrativo positivo se presentarán los siguientes documentos:

- a) Cargo del Formulario Único de Habilitación Urbana - FUHU, correspondiente a la recepción de obras, presentado ante la Municipalidad correspondiente;
- b) Los documentos técnicos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 40;
- c) Cargo de recepción de la declaración jurada del propietario en el sentido que ha operado el silencio administrativo positivo, presentada ante la municipalidad correspondiente.

Artículo 44.- Recepción parcial de obras de habilitación urbana ejecutada por etapas Cuando se inscriba la recepción parcial de obras en el supuesto del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29090, se independizará el área correspondiente a la etapa recepcionada, quedando en la partida matriz el área pendiente de ejecución. Cuando en la resolución que aprueba la recepción parcial se establezcan aportes pendientes de efectuar en la etapa a recepcionar, se extenderá un asiento de anotación preventiva en el rubro D de la partida matriz, haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 45.- Compensación de áreas

Cuando la habilitación urbana comprenda áreas sujetas a futura compensación, esta no constituye acto previo para la inscripción de la aprobación del proyecto o de la recepción de obras. El Registrador suspenderá la inscripción de los lotes comprendidos dentro del área destinada a futura compensación que se encuentren total o parcialmente fuera del perímetro del predio inscrito, debiendo dejar constancia de la suspensión en el asiento respectivo. Inscrita la compensación de áreas, se entenderá que los lotes objeto de la suspensión se integran a la habilitación urbana, siempre que hubiesen sido comprendidos dentro del área útil aprobada. El título inscribible estará constituido por la escritura pública o el formulario registral que contenga el acuerdo de compensación. Si las áreas materia de compensación no han sido comprendidas dentro del área útil aprobada para cada habilitación, se deberá presentar además la Resolución municipal que apruebe la lotización de ambas áreas materia de compensación y el plano correspondiente. Con la inscripción de la compensación de áreas se inscribirán simultáneamente la modificación de las habilitaciones urbanas y de las áreas de los predios matrices, para lo cual se presentarán los documentos que correspondan a dichos actos.

Artículo 46.- Habilitaciones para uso de vivienda con bienes comunes

Para la independización de los lotes que integran las habilitaciones para uso de vivienda con bienes comunes, previamente debe inscribirse la recepción de obras de la habilitación urbana o la aprobación del proyecto

en los supuestos del artículo 34, y el reglamento interno. Para la inscripción del reglamento interno no constituirá acto previo la declaratoria de fábrica.

Artículo 47.- Inscripción de regularización de habilitaciones urbanas ejecutadas

La inscripción de la regularización de las habilitaciones urbanas ejecutadas a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 29090 se hará en mérito a los siguientes documentos:

- a) Resolución municipal que en vía de regularización aprueba el proyecto, en cuyo caso se extenderá la anotación preventiva, aplicándose el artículo 37, en lo que fuere pertinente o la recepción de obras de la habilitación urbana ejecutada, en cuyo caso se extenderá el asiento de inscripción de la habilitación y de la independización de los lotes;
- b) Planos de ubicación y localización del terreno, y de trazado y lotización o de replanteo en su caso, presentados ante la Municipalidad respectiva;
- c) Memoria descriptiva;
- d) Documento privado suscrito por el profesional responsable con certificación de firmas que contenga la valorización de las obras de habilitación urbana, salvo que dicha valorización se encuentre contenida en la memoria descriptiva. Este requisito solo será exigible en el supuesto de regularización con recepción de obras. En los casos en que la Resolución Municipal de regularización apruebe el proyecto, la misma se anotará preventivamente. Los lotes serán independizados una vez que se presente la Resolución de recepción de obras.

Artículo 48.- Inscripción de habilitaciones urbanas de oficio

Cuando la habilitación urbana de oficio comprenda la totalidad del predio registrado, la inscripción se extenderá por el solo mérito de la resolución municipal respectiva. En el supuesto que el predio habilitado forme parte de otro de mayor extensión deberá presentarse, además, el plano de ubicación y localización, el plano perimétrico del área habilitada y del área remanente, así como la memoria descriptiva cuando los datos referidos al área, linderos y medidas perimétricas no consten en la resolución. En este caso, el Registrador independizará el área objeto de la habilitación en mérito a los documentos mencionados en el presente artículo. En el caso que en la partida matriz consten asientos de inscripción o anotación que revelen la existencia de un procedimiento de habilitación urbana o de regularización de una ejecutada en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 29898, en aplicación del literal a) del artículo 24-B de dicha Ley, no procederá la inscripción de la habilitación urbana de oficio, salvo que esta circunstancia se encuentre considerada expresamente en la Resolución municipal respectiva. Asimismo, el interesado deberá presentar el documento privado suscrito por un arquitecto o ingeniero colegiado con certificación de firmas que contenga la valorización de las obras de habilitación urbana, salvo que dicha valorización se encuentre contenida en la Resolución respectiva.

Artículo 49.- Inscripción de actos de disposición de lotes que integran una habilitación urbana

Para inscribir la transferencia de propiedad y demás actos de disposición de los lotes que integran una habilitación urbana, previamente debe inscribirse la recepción de obras, salvo que en la resolución que aprueba dicha habilitación se establezca la libre disponibilidad sin requerirse la recepción de obras conforme a la normativa vigente.

Capítulo III Inscripciones Referidas a Posesiones Informales

Artículo 50.- Inscripción de plano perimétrico

Para la inscripción del plano perimétrico de una posesión informal o sus modificaciones debe presentarse:

- a) Resolución administrativa que aprueba el plano perimétrico, expedida por el organismo competente;
- b) Plano perimétrico y de ubicación, aprobado por el organismo competente, georeferenciado a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales.

Tratándose de posesiones informales ubicadas en terrenos de propiedad privada en los que el organismo competente promueva la conciliación, se presentará además copia certificada del acta de conciliación en la que conste la autorización expresa de los propietarios a que alude el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

Artículo 51.- Inscripción de plano de trazado y lotización

Para la inscripción del plano de trazado y lotización de una posesión informal, debe encontrarse inscrito el plano perimétrico respectivo y presentarse:

- a) Resolución administrativa que aprueba el plano de trazado y lotización expedida por el organismo competente;
- b) Plano de trazado y lotización georeferenciado a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales, aprobado por el organismo competente, que incluya la relación de manzanas y lotes que conforman la posesión informal. Si el plano no incluyera dicha relación podrá presentarse la memoria descriptiva que la comprenda.

En la lámina correspondiente al plano de trazado y lotización se incluirá, en forma superpuesta, los linderos del plano perimétrico inscrito en el Registro. La superposición antes referida deberá señalarse expresamente en la leyenda del plano. Tratándose de posesiones informales ubicadas en terrenos de propiedad privada en los que el organismo competente promueva la conciliación, se presentará además copia certificada del acta de conciliación en la que conste la autorización expresa de los propietarios a que alude el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

Artículo 52.- Inscripción de modificación de planos de trazado y lotización

Procede la inscripción de la modificación del plano de trazado y lotización de los predios integrantes de la posesión informal, previa aprobación del organismo formalizador competente, rectificando, subdividiendo, acumulando o cambiando el uso o destino de los predios. Tratándose de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas es de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 del TUO de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 09-99-MTC.

Artículo 53.- Libre transferencia de predios Inscrito el plano de trazado y lotización de asentamientos humanos, pueblos jóvenes, centros poblados, urbanizaciones populares de interés social u otras posesiones informales, se podrá transferir la propiedad del predio por parte del organismo formalizador competente a favor de particulares, quienes tendrán plena facultad de ejercer cualquier acto de disposición o gravamen.

Artículo 54.- Suspensión del proceso de saneamiento físico legal Cuando se solicite la inscripción de la aprobación del plano de trazado y lotización o de su modificación, en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 22 del Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, procederá anotar como carga la suspensión del proceso de saneamiento físico legal, siempre que la titularidad esté registrada a favor del organismo formalizador.

Artículo 55.- Inscripción de plano de trazado y lotización en predios ubicados en zonas arqueológicas, zonas de riesgo o declaradas patrimonio cultural de la nación En el caso que el predio matriz de una posesión informal se encuentre ubicado en una zona arqueológica, zona de riesgo o declarada patrimonio cultural de la nación, procederá la inscripción del plano de trazado y lotización y de la carga que corresponda delimitando el área afectada, siempre que la titularidad esté registrada a favor del organismo formalizador.

Capítulo IV Parcelación de Predios Rurales

Artículo 56.- Parcelación de predio rural de propiedad de Empresas Campesinas Asociativas Para la inscripción de la parcelación de un predio rural de propiedad de Empresas Campesinas Asociativas, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho de propiedad de la Empresa Campesina Asociativa se encuentre inscrito en el Registro de Predios;
- b) Que la Empresa Campesina Asociativa acuerde la parcelación en Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de sus socios hábiles y que el acuerdo de designación de representantes y otorgamiento de poderes para la suscripción de la parcelación se encuentre inscrito en el Registro de Personas Jurídicas;

- c) Que se presente el documento privado que contenga la descripción de la parcelación otorgado por el representante legal de la Empresa Campesina Asociativa, con intervención del verificador inscrito en el Índice de Verificadores, y con firmas certificadas por Notario;
- d) Copia del certificado de información catastral o, el certificado negativo de zona catastrada, el plano y memoria descriptiva a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 20, según corresponda.

Artículo 57.- Independización e inscripción del derecho de propiedad del parcelero Para la independización y la inscripción del derecho de propiedad de la parcela transferida al socio o al trabajador estable de la Empresa Campesina Asociativa debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre inscrita la parcelación del predio rural de la Empresa Campesina Asociativa;
- b) Que se presente la escritura pública o formulario registral de transferencia de propiedad de la parcela otorgado a favor del socio o del trabajador estable de la empresa.

Capítulo V Independización

Artículo 58.- Definición

Es el acto que consiste en abrir una partida registral para cada unidad inmobiliaria resultante de una desmembración de terreno, con edificación o sin ella; o, como consecuencia de la inscripción de una edificación sujeta al régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común o régimen de independización y copropiedad.

La independización se rige por las disposiciones contenidas en el presente capítulo o, en su caso, por las disposiciones especiales establecidas para la inscripción de los actos que dan lugar a la misma. El Registrador, al independizar, señalará que el terreno independizado formó parte de otro inscrito anteriormente.

Asimismo, dejará constancia en la partida matriz de la independización realizada. En el caso que el terreno a ser independizado cuente con declaratoria de fábrica inscrita debe describirse la fábrica correspondiente a cada lote a independizar. Tratándose de partidas provenientes de otras, en la partida que se genere se procederá a trasladar las cargas y gravámenes vigentes y aquellas que pese a haber caducado requieran rogatoria expresa para su cancelación, salvo que no afecten al predio inscrito en dicha partida.

Artículo 59.- Requisitos de la Independización

Todo título que da mérito a la independización debe contener el área de cada uno de los predios que se desmembra y, en su caso, el área remanente, con precisión de sus linderos y medidas perimétricas, acompañando los documentos exigidos para cada tipo de predio.

Cuando como consecuencia de la independización solicitada se genere un área remanente en la que existan porciones que no guarden continuidad, se entenderá que la rogación comprende también la independización de cada una de dichas porciones, siempre que el dominio de las áreas remanentes correspondan al mismo propietario y no existan restricciones para su independización.

Cuando el Área de Catastro, debido a la ausencia de datos técnicos suficientes en los antecedentes registrales, señale que se encuentre imposibilitada de determinar, en forma indubitable, si el área cuya independización se solicita se encuentra comprendida dentro de alguna de las independizaciones anteriormente efectuadas o si aún se encuentra dentro de la partida matriz, ello no impedirá la inscripción de la independización rogada, siempre que el título contenga los requisitos señalados en el primer párrafo que antecede.

En este caso, el Registrador independizará el área solicitada de la partida matriz, sin necesidad de requerir plano del área remanente, siempre que la independización efectuada no exceda el área de la partida matriz de la cual se independiza. Sin perjuicio de lo señalado, todo título cuya rogatoria comprenda un acto de independización, en los supuestos a los que se refieren los artículos 61, 62 y 64 del presente Reglamento, deberá contener, necesariamente, desde su presentación e ingreso por el Diario, los planos de independización y localización (ubicación) del área que se desmembra visados por funcionario competente, o de ser el supuesto, firmado por verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios; en caso contrario, el Registrador procederá a tachar sustantivamente el título.

Artículo 60.- Título que da mérito a la independización de predio urbano

La independización de un predio urbano, con edificación o sin ella, se efectúa por el solo mérito de los siguientes documentos:

- a) El Formulario Único de Habilitación Urbana FUHU, el anexo F y el plano municipal de subdivisión y plano debidamente sellados y visados, donde debe precisarse el área, linderos y medidas perimétricas de cada uno de los predios resultantes;
- b) Planos y códigos de referencia catastral de los predios resultantes o la constancia negativa de catastro a que se refiere el Decreto Supremo N° 002-89-JUS, según sea el caso;
- c) Documento privado con firmas certificadas notarialmente en el que conste el consentimiento de los copropietarios que no hubieran intervenido en el trámite de subdivisión, en caso de copropiedad. Cuando la resolución municipal autoriza la subdivisión de predios configurados como quinta, para independizar las unidades inmobiliarias que la conforman, debe inscribirse previamente el reglamento interno de propiedad exclusiva y propiedad común o el reglamento interno de independización y copropiedad. Para la inscripción del reglamento interno no constituirá acto previo la declaratoria de fábrica. No se requerirá la resolución municipal de subdivisión cuando la independización se origina en la desacumulación de predios, siempre que estos retornen a su descripción primigenia. En este caso bastará la solicitud con firma certificada del propietario.

Tratándose de solicitudes formuladas por entidades administrativas con facultades de saneamiento, la independización se realizará en mérito a los documentos que establezcan las normas especiales pertinentes.

Artículo 61.- Independización de predio urbano por regularización de edificaciones

Tratándose de subdivisiones efectuadas dentro del procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y la Ley N° 27333, para efectuar las respectivas independizaciones no será aplicable lo dispuesto en el artículo 60. En estos casos, deberá presentarse formulario registral o escritura pública acompañada de los siguientes documentos: a) Plano de independización en el que conste el área, linderos y medidas perimétricas tanto de la porción a independizar como del área remanente; b) Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.

Artículo 62.- Título que da mérito a la independización de un predio rústico sin cambio de uso

La independización sin cambio de uso de un predio rústico ubicado en área de expansión urbana, se efectúa por el solo mérito del Formulario Único de Habilitación Urbana FUHU, y su anexo E con el número de Resolución de autorización y el plano municipal de independización o parcelación debidamente sellados y visados, debiendo precisarse en estos últimos el área, linderos y medidas perimétricas tanto de la porción a independizar como del remanente. En la partida independizada se dejará constancia de la falta de inscripción del Planeamiento Integral aprobado, salvo que se haya solicitado simultáneamente su inscripción, acompañando la resolución de aprobación correspondiente.

Artículo 63.- Independización de unidades inmobiliarias sujetas a los regímenes establecidos en la Ley N° 27157 para la independización de unidades inmobiliarias sujetas al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, o de independización y copropiedad, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Reglamento interno;
- b) Documento privado suscrito por el propietario del predio, con firma certificada, en el que se describa el área, linderos y medidas perimétricas de las secciones de dominio exclusivo y de los bienes comunes regulados por el Reglamento Interno;
- c) Plano de independización que grafique las unidades de dominio exclusivo y las zonas comunes, autorizado por profesional competente con firma certificada por notario. Las unidades inmobiliarias a que se refiere este artículo se inscribirán en partida especial donde se señale el régimen al que están sujetas, relacionándolas con la partida matriz. Excepcionalmente y a solicitud del interesado, se podrá independizar en una misma partida más de una sección de dominio exclusivo, aun cuando no exista continuidad entre ellas, siempre que constituyan una unidad funcional. Cuando en el Reglamento Interno se establezca la reserva de aires de la edificación, esta podrá independizarse como sección de dominio exclusivo siempre que se le asigne porcentaje de participación de los bienes comunes. En este caso la independización procederá, siempre que cuente con área proyectada de acceso. El Reglamento Interno puede establecer reserva de aires sin independización, en cuyo caso esta circunstancia consta en asiento específico correspondiente a la partida registral del predio matriz, o de otra partida vinculada.

Artículo 64.- Independización de predio rural La independización de predios rurales se realiza en mérito a documento privado otorgado por el propietario, con firma certificada por notario, en el que se precisarán los datos a que se refiere el primer párrafo del artículo 59, en lo que sea pertinente, acompañado de los certificados o planos según los casos siguientes:

- a) Cuando el predio a independizar se encuentra ubicado en una zona catastrada, se presentará el certificado de información catastral a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, otorgado por la autoridad competente, tanto del área a independizar como del área remanente;
- b) Cuando el predio a independizar se encuentra ubicado en una zona no catastrada, se presentará el certificado negativo de zona catastrada emitido por la autoridad competente y, el plano perimétrico en coordenadas oficiales, con su respectivo cuadro de datos técnicos y memoria descriptiva donde se indique el área, linderos y medidas perimétricas, elaborados y firmados por profesional inscrito en el Índice de Verificadores, tanto del área independizada como del área remanente.

Artículo 65.- Independización de bienes del Estado

Tratándose de bienes del Estado o de entidades con facultad de saneamiento, y salvo disposición distinta, la independización podrá realizarse en mérito a documento otorgado por el funcionario autorizado acompañado del plano de independización suscrito por profesional competente en el que debe precisarse el área, linderos y medidas perimétricas de cada uno de los predios resultantes y del área remanente en su caso. En tales supuestos no se requerirá certificación notarial.

Capítulo VI Acumulación

Artículo 66.- Inscripción de acumulación

La acumulación es el acto registral que tiene por objeto constituir una nueva unidad inmobiliaria y se efectúa comprendiendo en una sola, dos o más partidas independientes relativas a otros tantos predios. Se realiza abriendo una nueva partida registral y cerrando las partidas de los predios acumulados, mediante anotación que consigne la partida en la cual quedan acumulados. Son requisitos para su procedencia, que:

- a) Los inmuebles que se pretende acumular constituyan un todo sin solución de continuidad, salvo los casos de las secciones de dominio exclusivo en un régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, cuando constituyan una unidad funcional y la falta de continuidad de tales secciones esté determinada por la existencia de dicho régimen;
- b) Pertenezcan al mismo propietario;
- c) Sea solicitada por el propietario de los predios en mérito a documento privado con firma certificada notarialmente que contendrá el área, linderos y medidas perimétricas de cada uno de los predios, con indicación de la partida registral donde corren inscritos y el área, linderos y medidas perimétricas del predio resultante, indicándose su nueva denominación, de ser el caso;
- d) Se presente plano de acumulación autorizado por el profesional competente, salvo que los predios materia de acumulación hayan constituido una sola unidad inmobiliaria y esta retome su descripción primigenia. Si la fábrica inscrita en alguna de las partidas cuya acumulación se solicita no contase con información gráfica en el Registro, debe graficarse en el plano el área o áreas ocupadas por la fábrica;
- e) Se presente el plano y código de referencia catastral del predio resultante o la constancia negativa de catastro a que se refiere el Decreto Supremo 002-89-JUS, según sea el caso, salvo se trate de acumulación de unidades inmobiliarias sujetas a los regímenes regulados en la Ley N° 27157. Tratándose de bienes del Estado o de entidades con facultad de saneamiento, el documento a que se refiere el literal c) será otorgado por el funcionario autorizado, el que no requerirá certificación notarial.

En el caso de solicitudes formuladas por entidades con facultades de saneamiento, la acumulación se realizará en mérito a los documentos que establezcan las normas especiales pertinentes.

Artículo 67.- Título que da mérito a la inscripción de acumulación de predios rurales

La acumulación de predios rurales se realiza en mérito a documento privado otorgado por el propietario, con firma certificada por notario conteniendo la descripción de las parcelas que se acumulan y de la parcela

resultante, siempre que cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 66, en lo que resulte pertinente, y se acompañe los certificados o planos según los casos siguientes:

- a) Cuando los predios materia de acumulación se encuentran ubicados en una zona catastrada, se presentará el certificado de información catastral a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032- 2008-VIVIENDA, otorgado por la autoridad competente, tanto del predio resultante como de los predios que se acumulan;
- b) Cuando los predios objeto de acumulación se encuentran ubicados en una zona no catastrada, se presentará el certificado negativo de zona catastrada emitido por la autoridad competente y, el plano perimétrico de acumulación, en coordenadas oficiales, con su respectivo cuadro de datos técnicos elaborados y firmados por profesional inscrito en el Índice de Verificadores, en el que se indique el área, linderos y medidas perimétricas tanto de los predios objeto de acumulación como del predio resultante.

Artículo 68.- Acumulación de predios afectados con garantías reales o medidas cautelares

En los casos en los que dos o más predios materia de acumulación estén gravados con hipoteca u otro derecho real de garantía, será necesario presentar, además de la solicitud de acumulación, escritura pública otorgada por los titulares de los derechos reales de garantía constituidos, expresando su conformidad con la acumulación, así como determinando el rango de dichas garantías. En el caso de que dos o más predios materia de acumulación se encuentren afectados por medidas cautelares, el Registrador solo inscribirá la solicitud de acumulación de predios cuando el solicitante adjunte los documentos en los que conste la autorización de los órganos jurisdiccionales o administrativos que ordenaron extender las anotaciones de las respectivas medidas cautelares, así como el rango que corresponderá a estas últimas. Si concurrieran sobre alguno o algunos de los predios materia de acumulación alguna hipoteca u otro derecho real de garantía con medidas cautelares, se requerirá la conformidad y autorización a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VII DECLARATORIA DE FÁBRICA

Subcapítulo I Documentos Previos

Artículo 69.- Anotación preventiva de documentos previos

El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y Certificado de Factibilidad de Servicios se anotarán preventivamente a solicitud del propietario, en el rubro B) de la partida registral del predio, en forma previa a la inscripción de la declaratoria de fábrica y siempre que se encuentren vigentes. La falta de anotación preventiva de los documentos previos no impide la inscripción de la declaratoria de fábrica.

Artículo 70.- Contenido del asiento de anotación preventiva

En el asiento de anotación preventiva del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios se precisarán los datos a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29090 y el plazo de vigencia del certificado. El asiento de anotación preventiva caducará de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia del certificado. En el asiento de anotación preventiva de los certificados de factibilidad de servicios se indicará si el predio cuenta con factibilidad de servicios o, en caso de que el acceso al servicio sea posterior, los datos a que se refieren los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 29090.

Subcapítulo II Declaratoria de Fábrica

Artículo 71.- Anotación preventiva de predeclaratoria de fábrica

La anotación preventiva de la predeclaratoria de fábrica, en el caso de las modalidades A y B, se realizará en mérito a los siguientes documentos:

- a) Cargo del Formulario Único de Edificaciones - FUE presentado ante la Municipalidad correspondiente, con el sello de su recepción y el número de expediente asignado;

- b) Plano de ubicación y localización y plano de arquitectura (de plantas o distribución) presentados ante la Municipalidad respectiva;
- c) Memoria descriptiva de distribución de ambientes. En el caso de las modalidades C y D, la anotación preventiva, se realizará en mérito a los siguientes documentos a) Copia autenticada del FUE Licencia; b) Plano de ubicación y localización y plano de arquitectura (de plantas o distribución) aprobados por la Municipalidad respectiva; c) FUE- Anexo C - predeclaratoria de fábrica, conteniendo la memoria descriptiva. En caso de discrepancia entre los datos consignados en la memoria descriptiva y el respectivo plano, prevalecerán los que aparecen en este último. A fin de agilizar la inscripción, se presentará adicionalmente la memoria descriptiva en soporte digital.

Los Jefes de las Zonas Registrales, de manera progresiva, establecerán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 72.- Contenido del asiento de anotación preventiva de predeclaratoria de fábrica

El asiento de anotación preventiva de la predeclaratoria de fábrica debe contener la distribución de ambientes, el área techada por cada piso, el área libre del primer piso, el carácter preventivo del asiento, la norma que autoriza su extensión y su plazo de vigencia, así como el nombre del profesional que interviene en el proyecto de declaratoria de fábrica.

Artículo 73.- Anotación preventiva de prereglamento interno y pre independizaciones

Cuando la predeclaratoria de fábrica se refiera a una unidad inmobiliaria con secciones de propiedad exclusiva y bienes comunes, el prereglamento interno y las preindependizaciones se anotarán preventivamente en mérito al documento privado otorgado por el propietario con firma certificada por Notario, acompañado de plano de preindependización. El Registrador al extender la anotación preventiva del prereglamento interno procederá a extender las preindependizaciones.

Artículo 74.- Contenido del asiento de anotación preventiva de prereglamento interno y preindependizaciones

El asiento de anotación preventiva de prereglamento interno contendrá, además de los datos a que alude el artículo 85, el carácter preventivo del asiento y el plazo de su vigencia. En las partidas preindependizadas se consignarán, además de los datos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 19 y el régimen adoptado de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley Nº 27157, los indicados en el párrafo anterior.

Artículo 75.- Plazo de vigencia de las anotaciones preventivas de predeclaratoria de fábrica, prereglamento interno y preindependizaciones

El plazo de vigencia de las anotaciones preventivas de predeclaratoria de fábrica, prereglamento interno y preindependizaciones es de un año contado desde la fecha del asiento de presentación, prorrogable antes de su vencimiento y por el mismo plazo, cuantas veces sea necesario. En ningún caso la vigencia de dichas anotaciones excederán el plazo de vigencia de la licencia de edificación.

La vigencia de la anotación preventiva podrá prorrogarse en mérito de documento privado con firmas certificadas otorgado por el propietario del terreno, por cualquiera de los adquirentes de las unidades inmobiliarias preindependizadas o por el tercero cuyo derecho emane de la partida independizada, acompañado de la documentación pertinente. Si durante la vigencia de las anotaciones preventivas a que se refiere el párrafo anterior, no se llegara a registrar su conversión en inscripción, dichas anotaciones caducarán de pleno derecho. Producida la caducidad, se cerrarán las partidas preindependizadas.

Artículo 76.- Anotación preventiva de compraventa en las partidas preindependizadas

La compraventa u otros actos análogos por los cuales el propietario se obligue a transferir la propiedad de las futuras secciones de propiedad exclusiva, se anotarán preventivamente en las partidas preindependizadas.

La inscripción definitiva de dichos actos se efectuará simultáneamente con la inscripción de la declaratoria de fábrica y reglamento interno. Las anotaciones preventivas de los actos a que se refiere el párrafo anterior caducan de pleno derecho al operar la caducidad de la anotación preventiva de las respectivas preindependizaciones.

Artículo 77.- Conversión en inscripción de la predeclaratoria de fábrica, el prereglamento interno y las preindependizaciones

Cuando la edificación se hubiera efectuado conforme a la predeclaratoria anotada preventivamente, para su conversión en inscripción deben presentarse los documentos que den mérito a la inscripción de la fábrica. En este caso, al inscribir la declaratoria de fábrica, el Registrador procederá a convertir en inscripción

el prereglamento interno y las preindependizaciones, incluyendo las transferencias y demás actos anotados preventivamente. Cuando no exista conformidad con la predeclaratoria de fábrica y dicha circunstancia implique modificaciones al prereglamento interno, a las preindependizaciones o demás actos anotados preventivamente, se presentarán, además, los documentos aclaratorios o modificatorios correspondientes.

Artículo 78.- Inscripción de la declaratoria de fábrica o demolición

La declaratoria de fábrica de una edificación, así como su demolición total o parcial, su ampliación, su modificación o remodelación, se inscribirá en mérito a alguno de los siguientes documentos:

- a) Formulario Único de Edificaciones (FUE) a que se refiere la Ley Nº 29090;
- b) Escritura Pública en la que se inserte o adjunte el Formulario Único de Edificaciones (FUE) o los documentos exigidos según la normativa aplicable al caso concreto;
- c) Formulario Registral aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el caso de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley Nº 27157.
- d) Otros señalados en las normas especiales. Cualquiera de los instrumentos señalados debe acompañarse de los anexos que la normativa aplicable requiera, así como del plano de ubicación y localización, y del plano de distribución, autorizados por profesional competente.

En el caso de demolición total no se requiere la presentación del plano de distribución. En los casos de remodelación, ampliación y modificación de fábrica debe adjuntarse, además, la memoria descriptiva de la edificación resultante, el plano de distribución en el que se visualicen los elementos eliminados o modificados y el plano de distribución de la edificación resultante. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica cuando la fábrica ha sido aprobada por autoridad municipal.

En caso de discrepancia entre los datos consignados en la memoria descriptiva y los respectivos planos, el Registrador consignará en el asiento de inscripción los que aparecen en estos últimos.

Artículo 79.- Contenido del asiento de declaratoria de fábrica

El asiento de inscripción debe contener la distribución de ambientes, el área techada por cada piso, el área libre del primer piso, la fecha de finalización de la obra, la valorización, el nombre del profesional que interviene en la declaratoria y demás datos relevantes. Si en el instrumento que da mérito a la inscripción de la declaratoria de fábrica se hubiera omitido la fecha de finalización de la obra, para subsanar dicha omisión podrá presentarse declaración jurada del propietario, con firma certificada notarialmente.

Cuando se encuentre pendiente la emisión del informe de verificación ad hoc se extenderá, en el rubro de cargas y gravámenes, una anotación en la que se deje constancia de tal circunstancia, la que se cancelará con la presentación de dicho informe al Registro.

En los casos en los que en la declaratoria de fábrica intervenga la sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales y la fábrica haya sido edificada en terreno propio de uno de ellos, el Registrador procederá a extender simultáneamente el asiento de dominio de la sociedad conyugal sobre el inmueble por el solo mérito de la declaratoria, salvo que se acredite que el bien mantiene la condición de propio. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe acompañarse la copia certificada de la partida de matrimonio expedida por el funcionario que conserva en su poder la matriz o por Notario.

Artículo 80.- Inscripción de carga técnica

Con la regularización de la declaratoria de fábrica se inscribirán simultáneamente, en el rubro de cargas y gravámenes, las cargas constituidas por transgresiones a los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al predio y otras cargas reguladas en la normativa vigente, en virtud al mismo instrumento que da mérito a la inscripción de la declaratoria de fábrica. Solo se inscribirán como carga las observaciones contenidas en el Informe Técnico de Verificación.

No corresponde al Registrador formular observaciones a los aspectos técnicos de dicho informe. Las observaciones contenidas en el Informe de Verificación Ad hoc remitido al Registro de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley Nº 27157, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2000-MTC, se inscribirán de oficio.

Artículo 81.- Traslado de carga técnica

Al independizar las distintas unidades inmobiliarias en partidas individuales, se trasladarán las cargas técnicas que afecten a la totalidad de la edificación. Cuando se acredite que la carga afecta solo algunas de

las unidades que se independizan, esta se trasladará a la partida independizada que corresponda.

En el caso de la regularización de la declaratoria de fábrica de secciones de propiedad exclusiva construidas con posterioridad a la declaratoria de fábrica inscrita, la carga que afecte a la totalidad de la edificación se registrará solo en la partida correspondiente a la unidad inmobiliaria materia de regularización.

Artículo 82.- Levantamiento de carga técnica Las cargas técnicas serán canceladas en virtud de un nuevo Informe Técnico emitido por el verificador competente, en el que se acredite el levantamiento de las observaciones que dieron mérito a su anotación, acompañado, de ser necesario, de los planos replanteados. No corresponde al Registrador formular observaciones a los aspectos técnicos de dicho informe.

Capítulo VIII Reglamento Interno

Artículo 83.- Inscripción de acto previo al reglamento interno

Para la inscripción del Reglamento Interno deberá inscribirse previamente la respectiva declaratoria de fábrica, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 84.- Ámbito de aplicación de la propiedad exclusiva y propiedad común

De conformidad con el artículo 128 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común es obligatorio en todos los casos en que existan unidades inmobiliarias superpuestas en el plano vertical. En caso contrario puede optarse por el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común o el de independización y copropiedad.

Artículo 85.- Contenido del asiento de inscripción del reglamento interno

El asiento de inscripción del reglamento interno del régimen de propiedad exclusiva y propiedad común debe contener el criterio de asignación de porcentajes de participación en las zonas de propiedad común, la relación de bienes de propiedad común con calidad de intransferibles si los hubiere, el régimen de la junta de propietarios y la referencia de que los demás datos constan en el título archivado. En este caso, los alcances de la publicidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos se extienden al título archivado. El asiento de inscripción del reglamento interno del régimen de independización y copropiedad debe contener los mismos requisitos, en cuanto fueran aplicables.

Artículo 86.- Formalidad del reglamento interno

El reglamento interno se inscribirá en mérito a escritura pública o documento privado con firma certificada por Notario, otorgado por los propietarios o por el presidente de la junta de propietarios. Cuando es otorgado por este último, se insertará o acompañará copia certificada del acta de la sesión de junta de propietarios en la que se aprobó el reglamento interno, con el voto favorable de más del 50 % de los propietarios que conforman la edificación, para lo cual el voto se computa por cada sección de propiedad exclusiva, mientras no se encuentre definido el porcentaje de participación en las zonas comunes, y las respectivas esuelas de convocatoria o la constancia otorgada conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

El reglamento interno presentado adjunto al Formulario Único de Edificaciones (FUE), requerirá certificación notarial de firmas. La inscripción de Reglamento Interno solicitada al amparo del literal d) del artículo 15 del Reglamento de Formalización de la Propiedad en Programas de Vivienda del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2000- MTC, se realizará en mérito a la Resolución del organismo formalizador competente. Al regularizarse la inscripción de la declaratoria de fábrica en mérito al Formulario Registral (FOR) a que se refiere la Ley N° 27157, puede inscribirse también el reglamento interno, aun cuando quien declare la fábrica sea el único propietario de la edificación.

Artículo 87.- Inscripción de junta de propietarios Son inscribibles en la partida matriz de la edificación el acto de constitución de la junta de propietarios, la designación del Presidente y, en su caso, de la junta directiva, en mérito al Reglamento Interno.

Las designaciones del Presidente o de la junta directiva efectuadas con posterioridad se inscribirán en mérito de la copia certificada del Acta de la Junta de Propietarios en el que conste el acuerdo adoptado con las formalidades establecidas en el Reglamento Interno. Cuando el Reglamento Interno no haya previsto la

convocatoria para la designación del primer Presidente, esta será efectuada por el propietario constructor o por los propietarios que representen cuando menos el 25 % de las participaciones en las áreas y bienes comunes. La convocatoria a junta de propietarios se acreditará mediante la presentación de los documentos previstos en el Reglamento Interno o, en su defecto, los señalados en el artículo 146 del Reglamento de la Ley N° 27157.

También podrá acreditarse mediante la presentación de la constancia formulada por el Presidente, en la que se consignará sus datos de identificación, domicilio y firma certificada notarialmente, así como su declaración en el sentido que todos los propietarios fueron convocados conforme al Reglamento Interno.

Artículo 88.- Independización simultánea de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva La inscripción del Reglamento Interno conlleva la independización simultánea de las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva.

A dicho efecto, el interesado debe cumplir, además de los requisitos exigidos para la inscripción de dicho acto, los requeridos para la independización, salvo en el caso del tercer párrafo del artículo 86, supuesto en el que bastará que se acompañe a la Resolución correspondiente el plano y memoria descriptiva aprobados en la misma. A fin de agilizar la inscripción, se presentará adicionalmente la memoria descriptiva de la independización en soporte digital. Los Jefes de las Zonas Registrales, de manera progresiva, establecerán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo. Independizadas las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva, solo se mantendrán en la partida matriz las zonas comunes, inscribiéndose en dicha partida el Reglamento Interno y sus modificaciones, la Junta de Propietarios, la designación del Presidente de esta y, en su caso, de la junta directiva, así como las cargas que afecten a toda la edificación.

Artículo 89.- Modificación de Reglamento Interno Para la calificación de actos mediante los cuales se modifica un Reglamento Interno se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El acto mediante el cual la mayoría calificada de los propietarios de una edificación, de conformidad con lo previsto por el artículo 135 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, acuerda la desafectación de bienes comunes y se autoriza al Presidente de la Junta para efectuar la enajenación o gravamen correspondiente, dará lugar a la independización a nombre de la Junta de Propietarios, del área involucrada para lo cual se deberán presentar los documentos que sustenten dicha independización, según se trate de un área destinada a formar parte de la edificación o no.
- b) El acto mediante el cual, el propietario de un área reservada para futura edificación e independizada con un correspondiente porcentaje de participación sobre los bienes comunes, podrá otorgar unilateralmente la modificación del reglamento interno a efectos de incorporar dentro del Reglamento Interno a las nuevas unidades conformantes de dicho sector, siempre que en el Reglamento Interno conste la correspondiente cláusula autoritativa y la sumatoria de los porcentajes que se asignen a las nuevas unidades resultantes en el cuadro general de unidades inmobiliarias de la edificación o conjunto de edificaciones sea idéntica al porcentaje asignado al área reservada. De no contarse con dicha autorización, corresponderá a la Junta de Propietarios otorgar la modificación del Reglamento Interno. No será necesaria cláusula autoritativa en el caso de edificaciones o conjuntos de edificaciones en los que el Reglamento Interno General haya previsto el desarrollo por sectores asignando a cada uno de estos un porcentaje de participación en los bienes comunes generales.
- c) Para formalizar la modificación del reglamento interno que reordene las cuotas de participación de las unidades afectadas y dar lugar a la correspondiente acumulación o independización de las unidades respectivas se requiere acuerdo de la junta de propietarios a instancia del propietario de las secciones de propiedad exclusiva de dominio objeto de modificación física. La modificación también puede ser otorgada solo por el presidente de la junta de propietarios cuando así se establezca en el reglamento interno. Si el reglamento interno contiene cláusula autoritativa, el propietario podrá otorgar unilateralmente una escritura pública de modificación del reglamento interno.

Capítulo IX

Jurisdicción, Nomenclatura y Numeración

Artículo 90.- Inscripción de jurisdicción La inscripción de la jurisdicción distrital de un predio se efectuará, alternativamente, en mérito a:

- a) Resolución municipal;
- b) Certificado de Jurisdicción expedido por la municipalidad competente;
- c) Otros, según disposiciones especiales vigentes. Inscrita una resolución o certificado de jurisdicción, cualquier cambio posterior se sujetará a los previsto en el párrafo siguiente, salvo el caso en que el mismo esté sustentado en Ley posterior que haya creado un nuevo distrito.

Asimismo, es inscribible la rectificación de jurisdicción a solicitud de la Municipalidad a favor de quien se resolvió un conflicto de competencia, acompañando cualquiera de los documentos que dan mérito para inscribir la jurisdicción y la copia certificada de la resolución judicial correspondiente. La rectificación de jurisdicción municipal inscrita en estos términos, impedirá la inscripción de cualquier otro acto otorgado por Municipalidad no competente y dará mérito para cancelar las inscripciones anteriores de jurisdicción distrital a favor de Municipalidad distinta a la favorecida con el conflicto de competencia.

Artículo 91.- Nomenclatura La inscripción de la nomenclatura vial se efectúa en mérito a la resolución o al certificado de nomenclatura expedidos por la municipalidad distrital respectiva.

Artículo 92.- Numeración La inscripción de la numeración se realiza en mérito a la resolución o al certificado de numeración expedidos por la municipalidad distrital respectiva. La inscripción de la fábrica no constituye acto previo para la inscripción de la numeración, salvo que se trate de numeración interna.

TÍTULO III

Transferencias de propiedad

Artículo 93.- Contenido del asiento de inscripción de compraventa

En el asiento de inscripción de compraventa se consignará la circunstancia de haberse pagado total o parcialmente el precio. En este último caso, se extenderá simultáneamente el asiento de inscripción de la hipoteca legal respectiva, salvo renuncia expresa, la cual se hará constar en el asiento de inscripción de la compraventa. Asimismo, en su caso, se hará constar en el asiento si el precio fue pagado con dinero de terceros; en tal supuesto se aplica en lo pertinente lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 94.- Inscripción de la transferencia de propiedad en la compraventa con pacto de reserva de propiedad y arrendamiento venta

En el caso de contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad registrado previamente, para inscribir la transferencia de propiedad a favor del adquirente se presentará escritura pública o formulario registral otorgado por el vendedor, declarando que se ha cancelado el importe del precio convenido o, en todo caso, que ha operado la transferencia.

Cuando aún no hubiera operado la transferencia solo se inscribirá el pacto de reserva de dominio en el rubro de cargas y gravámenes. La inscripción del pacto, no impide la inscripción de transferencias ni de otros actos posteriores, pero otorga prevalencia a quien hubiere inscrito el pacto a su favor, circunstancia que debe constar en el asiento que se extienda al inscribir la transferencia de propiedad cuya prioridad protegía el pacto de reserva inscrito. Lo dispuesto en el primer párrafo se aplica a los contratos de arrendamiento que conlleven la transferencia de propiedad luego del pago de determinado número de cuotas de la renta.

Artículo 95.- Inscripción de la transferencia de propiedad en el arrendamiento financiero

Para inscribir la transferencia de propiedad a favor del adquirente en el caso de arrendamiento financiero se presentará la escritura pública o el formulario registral de transferencia otorgado por las partes.

Artículo 96.- Transferencia de cuotas ideales de un predio

En el caso de transferencias de cuotas ideales, en el asiento se indicará, además de los datos previstos en el literal d) del artículo 13, la cuota ideal con respecto a la totalidad del predio que es objeto de la enajenación, circunstancia que debe constar expresamente en el título.

En el caso de transferencia parcial de dos o más copropietarios, deberá especificarse la parte de la cuota ideal que cada quien transfiere. Cuando se transfiera la integridad de la alícuota que le corresponde a uno de los co-propietarios, no se requiere consignar expresamente en el título el porcentaje transferido.

Artículo 97.- Transferencias formalizadas con posterioridad al fallecimiento del transferente o adquirente

La transferencia formalizada con posterioridad al fallecimiento del transferente o adquirente se inscribe en mérito a escritura pública o formulario registral legalizado por Notario otorgado por una de las partes y por los sucesores del causante o, en el caso que la formalización sea posterior al fallecimiento de ambos contratantes, por los sucesores de estos.

Artículo 98.- Inscripción de transferencias realizadas por el causante a favor de terceros

Las transferencias a favor de terceros efectuadas por el causante antes de su fallecimiento, podrán inscribirse aun cuando en la partida registral del predio se hubiera inscrito la sucesión a título universal, siempre que su inscripción no perjudique a terceros.

Artículo 99.- Cargas y gravámenes que no constituyen obstáculo para la inscripción

La circunstancia de que en el título presentado se deje constancia de la existencia o inexistencia de cargas y gravámenes contrariamente a lo que aparece inscrito en la partida registral, no impide la inscripción de la transferencia ni afecta la prelación que otorga el Registro.

Artículo 100.- Transferencia de predio cuya edificación no se encuentra inscrita

En los casos de transferencia de predio cuya edificación no se encuentra inscrita, no constituye obstáculo para la inscripción que en el título se haya consignado que la edificación también es objeto de la transferencia.

Artículo 101.- Pago con títulos valores

En los casos que en los contratos de compraventa o permuta se acuerde que el pago se realice a través de la entrega de títulos valores, la inscripción se efectuará dejando constancia que el precio ha sido cancelado cuando:

- a) Se haya pactado o conste en el título el efecto cancelatorio.
- b) Se acredite el pago mediante declaración jurada del vendedor con firma certificada por Notario.
- c) Se presente la constancia de pago emitida por la entidad financiera, con firma del funcionario facultado certificada por Notario, contra la cual se giró el título valor. En caso contrario se procederá a inscribir de oficio la hipoteca legal.

Artículo 102.- Cláusula resolutoria expresa

La transferencia de propiedad como consecuencia de la ejecución de la cláusula resolutoria expresa a que se refiere el artículo 1430 del Código Civil, se inscribirá en mérito a escritura pública o formulario registral legalizado por Notario, otorgado unilateralmente por la parte que goza del derecho a resolver el contrato, en el que se indique la prestación incumplida, debiendo adjuntar la carta notarial u otra comunicación indubitable cursada al deudor en el sentido que quiere valerse de la cláusula resolutoria, salvo que se encuentre inserta en la escritura pública.

Artículo 103.- Transferencia por dación en pago o permuta

Cuando se inscriba una transferencia por dación en pago o permuta, si el adquirente queda obligado al pago de alguna diferencia en dinero, deberá extenderse la hipoteca legal respectiva, salvo renuncia expresa, la cual se hará constar en el asiento. En el caso de dación en pago se consignará la obligación materia de cancelación total o parcial. En los casos en que todo o parte de la contraprestación por la adquisición de un bien presente esté constituido por la obligación de transferir en permuta bienes inmuebles futuros, una vez acreditada en el Registro la existencia de dichos bienes, el adquirente de los mismos podrá solicitar la inscripción de su propiedad por el solo mérito al título archivado correspondiente.

Artículo 104.- Transferencia de propiedad por sucesión

Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador. Inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado, sin necesidad de requerir documento adicional para acreditar la identidad de los sucesores.

En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia. En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56º del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Artículo 105.- Documento que da mérito a la inscripción de la adjudicación de un bien a favor de uno de los cónyuges como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales

La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición. Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

Artículo 106.- Inscripción de renuncia de herencia

Para la inscripción de la renuncia de herencia constituye acto previo la inscripción de la transferencia por sucesión testamentaria o intestada.

Artículo 107.- Donación La donación se inscribirá en mérito a escritura pública.

En el asiento se hará constar el valor del bien donado y, en su caso, las cargas que ha de satisfacer el donatario. Cuando se trate de un anticipo de legítima debe acreditarse la condición de heredero forzoso con la copia certificada de la partida respectiva.

También podrá acreditarse dicha condición con su inserción en la escritura pública o acompañando la respectiva copia certificada. El derecho de reversión estipulado se inscribirá en el rubro de cargas y gravámenes. Para inscribir donaciones, legados, o herencias voluntarias a favor de menores, es necesario contar con autorización judicial cuando aquellos actos estén sujetos a cargo, como modalidad del acto jurídico, y no cuando dichos bienes estén gravados.

Artículo 108.- Inscripción de la reversión y de la revocatoria de donación

La inscripción de la reversión y de la revocatoria de la donación o anticipo de legítima se hará en mérito a escritura pública otorgada unilateralmente por el donante o anticipante, en la que se consignará la respectiva causal. Para la inscripción de la revocatoria se acreditará, además, haberse efectuado la comunicación indubitable a que se refiere el artículo 1640 del Código Civil.

Artículo 109.- Inscripción de la transferencia por aporte

La inscripción de la transferencia de un predio a favor de una sociedad, como consecuencia de un aporte, se efectuará por el Registrador competente para inscribir la constitución de la sociedad, aumento de capital o pago de capital, según sea el caso, siempre que el predio esté registrado en la Oficina Registral del domicilio de la sociedad y el sistema de Diario lo permita, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Para la inscripción de la transferencia de propiedad debe constar en la correspondiente escritura pública la intervención del propietario del bien. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - EIRL.

Artículo 110.- Inscripción de la transferencia por reducción de capital

La inscripción de la transferencia de un predio a favor de uno de los socios, como consecuencia de la reducción de capital de la sociedad, se efectuará por el Registrador competente para inscribir la reducción de capital, siempre que el predio esté registrado en la Oficina Registral del domicilio de la sociedad y el sistema del Diario lo permita. Para la inscripción de la transferencia de propiedad debe constar en la correspondiente escritura pública la intervención del representante de la sociedad y del adquirente. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - EIRL.

Artículo 111.- Transferencia por fusión, escisión y reorganización simple La inscripción de transferencias por fusión, escisión y reorganización simple de las sociedades se rige por lo dispuesto en los artículos 123, 129 y 134 del Reglamento del Registro de Sociedades, respectivamente.

Artículo 112.- Transferencia de propiedad en el mandato sin representación

La transferencia de propiedad que debe efectuar el mandatario sin representación a favor de su mandante se inscribirá en mérito del formulario registral o escritura pública que contenga dicha transferencia. En el caso que el mandato sin representación estuviera inscrito en el Registro correspondiente y el predio estuviere determinado bastará la participación unilateral del mandatario. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también en el caso que se acredite la preexistencia del contrato de mandato mediante la presentación del instrumento público en el que consta el mismo.

Artículo 113.- Expropiación

El asiento de inscripción de la transferencia de dominio por expropiación se extenderá en mérito a la escritura pública o al formulario registral respectivo, en el que debe consignarse la ley autoritativa de la expropiación, la norma legal que la ejecuta y el monto de la indemnización justipreciada, precisándose si el justiprecio fue pagado o consignado. Simultáneamente a la inscripción de la transferencia, el Registrador procederá a cancelar los asientos de inscripción de los derechos reales y personales que resulten incompatibles con la expropiación.

Artículo 114.- Fideicomiso

El asiento de inscripción de la transferencia fiduciaria se extenderá en mérito a escritura pública o formulario registral en el que debe consignarse la clase de fideicomiso que se constituye, la indicación del fideicomitente, del fiduciario y, en su caso, del fideicomisario. El Registrador al momento de la calificación tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la Directiva Normas que regulan la inscripción de fideicomisos, en lo que resulte aplicable.

Artículo 115.- Independización por cambio de titularidad Para inscribir actos que impliquen variación de titularidad dominial respecto de parte de predios inscritos debe procederse a su previa independización, de conformidad con los requisitos previstos en este Reglamento.

TÍTULO IV Cargas y Gravámenes

Artículo 116.- Inscripción de hipoteca En el asiento de inscripción de la hipoteca se consignará:

- a) El monto del gravamen o, en su caso, el criterio establecido para su determinación;
- b) La constancia de que la obligación que garantiza es determinada o determinable; y,
- c) La fecha del vencimiento del plazo del crédito garantizado, cuando conste en el título. En los casos de constitución de hipoteca de predio cuya edificación no se encuentra inscrita, no constituye obstáculo para la inscripción que en el título se haya consignado que la edificación también es objeto de la hipoteca.

Artículo 117.- Ampliación del asiento de hipoteca Para efectos de la aplicación del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 120, podrá ampliarse el asiento de inscripción de la hipoteca haciendo constar el nacimiento de la obligación garantizada por la hipoteca o el plazo de vencimiento de la dicha obligación. La ampliación se realizará en mérito a instrumento público que acredite fehacientemente cualquiera de dichas circunstancias.

Artículo 118.- Cancelación del asiento de hipoteca por declaración o autorización del acreedor

Para extender el asiento de cancelación de una hipoteca será suficiente presentar la escritura pública o, en su caso, el formulario registral que contenga la declaración unilateral del acreedor levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido.

En ningún caso la declaración unilateral del constituyente dará mérito para cancelar el asiento de una hipoteca, salvo el caso en que se haya registrado la constitución de una hipoteca unilateral y no conste en la partida del predio su aceptación por el acreedor.

Estas disposiciones no rigen para las hipotecas unilaterales reguladas por leyes especiales. Procede la inscripción del levantamiento de la hipoteca otorgada por solo uno de los cónyuges, cuando aquella se inscribió a favor de dicha persona, consignando su estado civil de casado, sin haber señalado el nombre del otro cónyuge.

Artículo 119.- Liquidación de derechos por cancelación de hipoteca trasladada a partidas independizadas

El acto por el que se declara la cancelación de la hipoteca inscrita en una partida matriz, dará lugar, a la cancelación de los asientos de traslado de hipoteca extendidos en las partidas individuales independizadas de aquella, aún cuando estas no hayan sido mencionadas en el título o en la rogatoria. En estos casos, la liquidación de los derechos registrales comprenderá un único pago por derechos de inscripción y, por derechos de calificación, el que corresponda a cada uno de los asientos cancelados. El solicitante podrá restringir su rogatoria al levantamiento de la hipoteca de la partida matriz o al de esta y al del asiento de traslado de hipoteca de una o más de las partidas independizadas.

En estos casos, la liquidación comprenderá el pago único por derechos de inscripción y el pago de los derechos de calificación que correspondan a los asientos cuya cancelación se solicitó. Los derechos de calificación correspondientes a la cancelación del asiento de traslado de la hipoteca en las demás partidas independizadas, se cobrarán en la oportunidad en que sean solicitadas.

Artículo 120.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes La inscripción de los gravámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639 caduca a los 10 años de la fecha del asiento de presentación del título que los originó. Se encuentran comprendidas dentro de este supuesto las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que no tienen plazo de vencimiento; en estas deberá entenderse que la obligación es exigible inmediatamente después de contraída, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil, salvo que el plazo se hubiera hecho constar en el Registro, en cuyo caso el cómputo se hará conforme al siguiente párrafo.

En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que este pueda determinarse del contenido del asiento o del título.

Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas que por su naturaleza o por las circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, solo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada. Lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de las empresas del sistema financiero.

Artículo 121.- Título que da mérito a la cancelación por caducidad

El asiento de cancelación por caducidad de la inscripción de un gravamen se extenderá a solicitud de parte, en mérito de su declaración jurada con firma certificada por fedatario o por notario, en la que expresamente se indique la fecha del asiento de presentación que originó la inscripción y el tiempo transcurrido. El registrador cancelará el respectivo asiento con la sola verificación del tiempo transcurrido, siempre que de los actos inscritos en la partida no se desprenda la actividad del acreedor o del deudor que desvirtúe la caducidad invocada.

Artículo 122.- Caducidad de medidas de ejecución, anotaciones de demanda y demás medidas cautelares

Las medidas de ejecución, las anotaciones de demanda y demás medidas cautelares, incluidas las sentencias o resoluciones que no tengan la calidad de cosa juzgada, dictadas al amparo del Código Procesal Civil no están sujetas al plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del referido Código.

Artículo 123.- Sentencias y otras resoluciones no sujetas al plazo de caducidad

No están comprendidas entre las sentencias y resoluciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, las sentencias y autos que declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada.

Artículo 124.- Gravámenes o restricciones no comprendidos en la Ley N° 26639

El plazo de caducidad establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26639, no es de aplicación a los gravámenes y restricciones a las facultades del titular que por su naturaleza no caducan.

Artículo 125.- Renovación o Reactualización de los asientos de inscripción

La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, solo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación no hubiera operado la caducidad. La renovación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en mérito a la solicitud formulada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe constar su declaración jurada con firma certificada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido. El asiento de reactualización de las inscripciones de las sentencias y demás resoluciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, así como de las anotaciones de demanda y demás medidas cautelares a que se refiere el artículo 625 del Código Procesal Civil, solo podrá ser extendido en mérito a mandato judicial expreso.

Artículo 126.- Caducidad del asiento renovado o reactualizado

El plazo de caducidad del asiento de inscripción renovado o reactualizado aludidos en el artículo 125 se cuenta desde la fecha del asiento de presentación del título de renovación.

Artículo 127.- Garantías constituidas a favor de personas jurídicas extintas

Las garantías constituidas a favor de personas jurídicas extintas se cancelarán, a solicitud del interesado y con la sola verificación de la inscripción de su extinción en la respectiva partida del Registro de Personas Jurídicas, salvo que en virtud a dicha extinción la garantía haya sido adquirida por otra persona. Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación también a las empresas extintas del sistema financiero.

Artículo 128.- Anotación de embargo

La anotación de embargo se extenderá en mérito de parte judicial que contenga la resolución que concede la medida, la que contendrá la individualización del predio afectado y el monto de la afectación. Para el caso del embargo ordenado en sede administrativa se requiere, además, que el ejecutor coactivo se encuentre acreditado ante el Registro y que con el oficio cursado por el ejecutor se acompañe copia certificada de los actuados pertinentes o se inserten los mismos. El número de la partida registral del predio debe constar en la resolución que concede la medida cautelar o desprenderse del parte judicial o administrativo correspondiente.

Artículo 129.- Anotación de embargo de inmueble inscrito a nombre de tercero

Cuando el Juez disponga la anotación del embargo de inmueble inscrito a nombre de persona distinta al deudor, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 650 del Código Procesal Civil, en el parte judicial respectivo debe constar la circunstancia de haberse notificado al titular registral.

Artículo 130.- Cancelación de medidas cautelares

El asiento de cancelación de las medidas cautelares dispuestas judicialmente será extendido en virtud de mandato judicial que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, salvo que del título o de la naturaleza o circunstancias del caso, se desprenda que el mandato de cancelación es inmediatamente ejecutable.

Tratándose de embargos anotados en virtud de resolución administrativa, el asiento de cancelación se extenderá en mérito de la resolución administrativa que así lo ordena. Cuando la normativa lo exija deberá acreditarse que el acto administrativo ha quedado firme.

Artículo 131.- Cancelación de medidas cautelares en aplicación del artículo 625 del Código Procesal Civil

El asiento de cancelación por caducidad de las medidas cautelares dictadas en los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del Código Procesal Civil, se extenderá a solicitud del interesado con la presentación de una declaración jurada con firma certificada por notario o fedatario en la que expresamente se indique la fecha del asiento de presentación del título que originó la anotación y el tiempo transcurrido.

Artículo 132.- Reactualización de medidas cautelares, embargos definitivos y otras medidas de ejecución

La reactualización de la anotación de medida cautelar, de embargos definitivos y otras medidas de ejecución trabados al amparo de las normas del Código de Procedimientos Civiles de 1912, se rige por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 125, y procederá aun cuando el bien materia de gravamen hubiera sido transferido. El plazo de caducidad del asiento de inscripción reactualizado se cuenta desde la fecha del asiento de presentación del título de reactualización.

Artículo 133.- Gravámenes o cargas que afectan parte del predio

Para la inscripción del arrendamiento, derecho de uso, derecho de habitación, servidumbre, usufructo o cesión en uso que afecten parte del predio, no se requerirá la independización previa. Sin embargo, deberá presentarse los planos que identifiquen el área sobre la que recae el derecho, salvo que esta se pueda determinar de los antecedentes registrales.

Artículo 134.- Inscripción de anticresis

En el asiento de inscripción de la anticresis se expresará:

- a) El monto de la deuda garantizada;
- b) La renta del inmueble y la tasa de interés que se pacte; y,
- c) La fecha de vencimiento de la deuda garantizada.

Artículo 135.- Cancelación del asiento de anticresis por declaración del acreedor

Para extender el asiento de cancelación de una anticresis en los casos de extinción de la obligación garantizada y renuncia del acreedor, será suficiente presentar la escritura pública que contenga la declaración unilateral del acreedor en tal sentido.

Artículo 136.- Anotación de bloqueo registral

La anotación del bloqueo a que se refiere el Decreto Ley N° 18278 y sus modificatorias se extienden en mérito a la solicitud formulada por el Notario que tiene a su cargo la formalización del acto y a la copia simple de la minuta respectiva.

La solicitud será presentada por el Notario o por su dependiente acreditado, salvo el caso de presentación electrónica realizada de conformidad con la Directiva que regula la presentación electrónica del bloqueo. La calificación del bloqueo se limita a las formalidades extrínsecas, la acreditación del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos insalvables que aparezcan en la partida registral. No obstante, la calificación del acto definitivo cautelado por el bloqueo se realizará con los alcances del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos. El bloqueo tiene una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su anotación en la partida registral correspondiente. Inscrito definitivamente el acto o derecho cuya prioridad estaba resguardada, su eficacia se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación del bloqueo.

Artículo 137.- Actos no inscribibles durante la vigencia de la anotación del bloqueo registral

Durante la vigencia del bloqueo no podrá inscribirse ni anotarse preventivamente ningún acto o derecho, incompatible con aquel cuya prioridad se ha reservado.

Artículo 138.- Anotación preventiva de solicitudes de la Ley N° 27333

La anotación preventiva de la solicitud de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y del saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas a que se refieren los artículos 5 y 13 de la Ley N° 27333, se extenderá, previo informe del área de catastro, en mérito al oficio del Notario solicitando la anotación preventiva, acompañado de la copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio o saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas; y,
- b) Planos a que se refiere el literal h) del artículo 5 de la Ley N° 27333, salvo que el trámite de prescripción adquisitiva comprenda la integridad del predio inscrito.

Al calificar la declaración notarial de prescripción adquisitiva el Registrador exigirá su adecuación a la solicitud anotada preventivamente, salvo que del título presentado se advierta que esta ha sido variada. Cuando la variación implique la reducción del área anotada se exigirá la presentación de nuevos planos. No procede la inscripción de la prescripción cuando la variación implique la incorporación de un área no comprendida en la solicitud inicial, salvo que el usuario restrinja su rogatoria al área objeto de la anotación preventiva. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplica para la inscripción del saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas en lo que fuera pertinente.

Artículo 139.- Anotación preventiva a solicitud de organismo competente

Las anotaciones preventivas previstas en los procedimientos administrativos de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva u otros regulados en disposiciones especiales, se extenderán en mérito del oficio del organismo competente solicitando la anotación, acompañado de la copia certificada de la respectiva solicitud y, en su caso, de los planos correspondientes.

Artículo 140.- Inscripción del arrendamiento financiero

En la inscripción del arrendamiento financiero, el arrendamiento y la opción de compra se extenderán en un mismo asiento en el que se consignará el plazo de duración del contrato, la renta convenida, el valor de venta pactado o el criterio establecido para la determinación del valor residual del bien y el plazo para ejercer la opción de compra.

Artículo 141.- Inscripción del derecho de superficie

La inscripción del derecho de superficie dará lugar a la apertura de una partida especial, la que contendrá:

1. La mención expresa de que se trata de una partida especial generada como consecuencia de la constitución de un derecho de superficie, precisando la partida registral del predio sobre el que recae el mismo;
2. La indicación de que el derecho de superficie se concede sobre o bajo la superficie del suelo o sobre ambos;

3. El plazo de duración;
4. Si se constituye a título gratuito u oneroso, señalándose en este último caso la contraprestación a cargo del superficiario;
5. El nombre del titular del derecho de superficie; y,
6. El traslado de las cargas y gravámenes registrados antes de la inscripción del derecho de superficie, cuando corresponda. Si el derecho de superficie se ha constituido sobre y bajo la superficie del suelo a favor de un mismo titular, este puede solicitar la inscripción de la superficie en partidas especiales distintas, de lo contrario, se inscribirá en una sola partida especial.

Artículo 142.- Anotación de correlación

Simultáneamente a la inscripción del derecho de superficie, en la partida registral del predio sobre el que este recae se extenderá una anotación de correlación en la que se indicará que se ha abierto una partida especial por la constitución del derecho de superficie, así como los datos a que se refieren los numerales 2 al 5 del artículo que antecede.

Artículo 143.- Extinción del derecho de superficie y cierre de partida

Al inscribir la extinción del derecho de superficie, el registrador procederá a cerrar la partida correspondiente, extendiendo simultáneamente en la partida registral del predio una anotación en la que se deje constancia de dicho cierre.

Artículo 144.- Inscripción de servidumbre

La inscripción de la servidumbre se realizará en la partida del predio sirviente. En la partida del inmueble dominante se extenderá una anotación de correlación indicando que este se encuentra favorecido con la servidumbre.

Artículo 145.- Acción pauliana

El asiento de inscripción de la sentencia que declara la ineficacia de un acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil, debe indicar el nombre del acreedor respecto del cual es ineficaz el acto.

Artículo 146.- Emisión de nuevo Título de Crédito Hipotecario Negociable

Solo procede la inscripción del acto de emisión o expedición de nuevo Título de Crédito Hipotecario Negociable en reemplazo de uno anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 244.3 del artículo 244 de la Ley de Títulos Valores, cuando no se hayan inscrito cargas o gravámenes distintos a la hipoteca que dio lugar a la emisión o expedición originaria, esta deberá haberse mantenido como el único gravamen voluntario sobre el predio.

Artículo 147.- Inscripción de condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

Para la inscripción de la condición de bien integrante del patrimonio cultural de la nación de un predio inscrito, se requiere la presentación de la Resolución del Ministerio de Cultura que declara al predio como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la que debe contener la plena identificación del predio o predios afectados. Cuando la resolución no precise la partida o partidas de los predios afectados o, se indique que la afectación es parcial, se presentará además el plano georeferenciado a la red geodésica nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales. Solo se requerirá informe técnico del área de catastro en los supuestos del párrafo anterior. Dicho informe precisará, en su caso, las partidas en las que se encuentran inscritos los predios afectados y si la afectación comprende parte o todo el predio. No constituye acto previo para la inscripción prevista en este artículo la declaratoria de fábrica.

Artículo 148.- Anotación preventiva del contrato de opción

El asiento registral de contrato de opción a que se refiere el artículo 1419 del Código Civil, tendrá la calidad de anotación preventiva. Al extender el asiento registral, el registrador deberá consignar expresamente lo siguiente:

- i. El plazo previsto por las partes para ejercitar el derecho de opción, o en su defecto el plazo legal previsto en el artículo 1423 del Código Civil;
- ii. El término inicial del plazo, de acuerdo a lo pactado por los contratantes, o en su defecto la fecha del contrato;
- iii. En su caso, el plazo adicional que los contratantes hubieran pactado para efectos de formalizar el ejercicio del derecho de opción concedido.

El contrato de opción, y de ser el caso, su prórroga, podrán ser anotados preventivamente, siempre que se encuentre vigente el plazo para el ejercicio de la opción. El contrato de opción podrá ser anotado preventivamente, una vez vencido el plazo para su ejercicio, si es que es presentado conjuntamente con su renovación. La renovación podrá ser anotada preventivamente, aún después de haber caducado la anotación del contrato de opción por vencimiento del plazo, siempre que hubiese sido pactado antes de tal vencimiento y que no conste en la partida registral un asiento incompatible.

Artículo 149.- Caducidad de la anotación del contrato de opción

La anotación preventiva del contrato de opción caducará automáticamente y de pleno derecho, al cumplirse el plazo para el ejercicio de la opción, salvo que las partes hubieran pactado el plazo adicional a que se refiere el segundo párrafo del numeral iii del artículo precedente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la anotación del contrato de opción caducará antes de dicho término, en mérito de una declaración unilateral del optante, formalizada mediante escritura pública o formulario registral, salvo que se trate de un contrato de opción recíproca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a los 30 días hábiles de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Duplicidad de partidas provenientes del ex RPI y ex RPU

En los casos de existencia de duplicidad de partidas generadas en el Registro de Predios por la existencia de inscripciones efectuadas erróneamente en el ex Registro de Propiedad Inmueble, en partidas relativas a predios que en su oportunidad pasaron a la competencia del ex Registro Predial Urbano, se procederá a trasladar los asientos involucrados a la partida correspondiente, siempre que resulten compatibles con los existentes en esta y, en su caso, a extender el asiento de cierre en la partida proveniente del ex Registro de Propiedad Inmueble.

Tratándose de inscripciones incompatibles se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. En este caso, la partida a cerrar será la proveniente del ex Registro de Propiedad Inmueble, circunstancia que deberá constar tanto en la resolución de inicio del procedimiento como en los respectivos avisos.

TERCERA.- Levantamiento de anotaciones de cierre

En los casos en los que como consecuencia de la asunción de competencia del ex Registro Predial Urbano se cerraron partidas en el ex Registro de Propiedad Inmueble sin que se hubieran abierto las respectivas partidas en aquel, la Gerencia Registral procederá de la siguiente manera:

- a) Si la partida cerrada en el ex Registro de Propiedad Inmueble no pudo ser trasladada al ex Registro Predial Urbano por existir otra partida abierta en este último para el mismo predio, se dispondrá el levantamiento de la anotación de cierre a efectos de iniciar el respectivo procedimiento de cierre de partida por duplicidad, si se tratara de partidas incompatibles o, el cierre de la partida menos antigua y el traslado de las inscripciones que no fueron extendidas en la de mayor antigüedad, en el caso de partidas con inscripciones compatibles. En la misma resolución que ordena el levantamiento se dispondrá el inicio del procedimiento de cierre o el cierre y correlación.
- b) Si se omitió abrir la partida en el ex Registro Predial Urbano, se dispondrá el levantamiento de la anotación de cierre en la partida proveniente del ex Registro de Propiedad Inmueble.

CUARTA.- Aplicación progresiva del artículo 11 del RIRP

Los Jefes de las Zonas Registrales, de manera progresiva, establecerán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, de acuerdo con la capacidad operativa de las áreas de Catastro.

QUINTA.- Título inscribible para actos de disposición

En aplicación del artículo 7 de la Ley Nº 27755, para la inscripción de actos de disposición emanados de la voluntad de las partes solo se admitirán escritura pública o formulario registral legalizado por Notario, salvo el caso de formalidades distintas previstas por leyes posteriores a la Ley Nº 27755.

Los formularios registrales certificados por Notario o abogado fedatario y los documentos privados legalizados por Notario, con anterioridad al 16 de junio de 2004, referidos a los actos a que se refiere el párrafo anterior, solo se admitirán hasta el 31 de octubre de 2008.

SEXTA.- Cancelación de medidas cautelares que caducaron con anterioridad a la Ley N° 28473

El asiento de cancelación de las medidas cautelares dictadas al amparo del Código Procesal Civil, que hubieran caducado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28473, se extenderá a solicitud del interesado en mérito a la declaración jurada con firma certificada por notario o fedatario del Registro, en la que expresamente se indique la fecha del asiento de presentación del título que originó la anotación y el tiempo transcurrido. En el caso de las cancelaciones que se extiendan por haber transcurrido dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con la medida cautelar, deberá presentarse, además, copia certificada por auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución que la declara consentida o que acredita que ha quedado ejecutoriada. En ambos casos el Registrador verificará que haya operado la caducidad.

SÉPTIMA.- Independización en mérito a título archivado

En los casos en los que se hubiera inscrito la parcelación, la resolución de subdivisión o la recepción de obras de una habilitación urbana sin que se hubieran efectuado las independizaciones correspondientes, estas se realizarán en mérito al título archivado, siempre que en los respectivos planos se encuentren consignados el área, linderos y medidas perimétricas de los lotes. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica para la independización de las áreas que constituyen aportes reglamentarios, cuando no se hubieran independizado al inscribirse la habilitación urbana.

OCTAVA.- Normativa aplicable para la inscripción de las habilitaciones urbanas o de las declaratorias de fábrica La inscripción de la habilitación urbana y de la declaratoria de fábrica se efectuará en mérito a los instrumentos otorgados de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su aprobación o declaración.

NOVENA.- Regularización sucesiva Inscrita la declaratoria de fábrica mediante el procedimiento de regularización previsto en el Título I de la Ley N° 27157, la posterior ampliación, modificación, reparación, remodelación, puesta en valor, cercado o demolición de la fábrica, efectuada sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Título II de la citada ley, se regularizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 68 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29090 aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008- Vivienda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Valor referencial de las sumillas

La sumilla de los artículos de este reglamento es meramente referencial.

SEGUNDA.- Unidades registrales móviles

La Superintendencia Nacional, a solicitud de los jefes zonales o por iniciativa propia, podrá autorizar el funcionamiento de unidades registrales móviles a través de las que se recibirán los títulos que den mérito a la inscripción.

TERCERA.- Base de datos de funcionarios que expiden documentos inscribibles La Gerencia Registral y la Gerencia de Informática de la Sede Central promoverán la implementación de una base de datos nacional que contenga la relación de notarios, magistrados y demás funcionarios públicos que autorizan o expiden documentos inscribibles, con el respectivo registro de firmas y demás información relevante para facilitar la calificación del Registrador.

CUARTA.- Supuesto excepcional de independización

Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de este. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda. Corresponderá al área de catastro de la Oficina Registral competente determinar la imposibilidad a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTA.- Equivalencia en la expresión de área o medidas perimétricas

Si en la partida registral el área o medidas perimétricas del predio están expresadas con decimales de uno

o más dígitos y al solicitarse la inscripción de un nuevo acto, el área del predio se expresa con decimales de mayor número de dígitos, el Registrador, con la sola verificación de la equivalencia de conformidad con el sistema métrico decimal procederá a la inscripción del nuevo acto. Para consignar en la partida el área o medidas perimétricas del predio expresadas en decimales de más dígitos bastará la comunicación formulada por la entidad competente acompañada del certificado, plano o código catastral, según corresponda

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 122-2013-SUNARP-SN**

**APRUEBAN LA DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN
DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS**

Fecha de Publicación: 31 de mayo del 2013

CONCORDANCIAS: R. N° 345-2013-SUNARP-SN (Aprueban la Guía General para la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas)

R. M. N° 0435-2016-MINAGRI (Aprueban los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas)

Lima, 29 de mayo del 2013

VISTOS, el Informe Técnico N° 019-2013-SUNARP/GR y el Memorandum N° 180-2013-SUNARP/GL emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Nativas, la capacidad de elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno;

Que, el Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, el Registro Público cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros;

Que, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien el Registro Público no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan;

Que, sin embargo, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. En ese sentido, resulta necesario establecer los lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Nativas a los servicios de los Registros Públicos;

Que, el Código Civil, remite a una legislación especial tanto la problemática civil de las comunidades con carácter general, en el artículo 134, como lo referido a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2026. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas;

Que, las Comunidades Nativas por su lejanía de los centros urbanos, la falta de recursos materiales, las diferencias idiomáticas y culturales; tienen mayor dificultad para acceder a los servicios de los Registros Públicos, presentar títulos idóneos y subsanar observaciones dentro de los plazos establecidos en la norma; estos procedimientos en ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades;

Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, esta Superintendencia considera importante sistematizar la normativa registral existente, a fin de uniformizar los criterios de calificación existentes y propiciar una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de sus actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos;

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva, Decreto Ley N° 22175, corresponde a las entidades estatales dictar medidas normativas que se adecuen a su contexto y necesidades a fin de flexibilizar la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas;

Que, la Gerencia Registral y la Gerencia Legal de la SUNARP, mediante el Informe Técnico y Memorándum indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con la propuesta de directiva que establece las disposiciones necesarias para regular en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas en los Registros Públicos; a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Directorio de la SUNARP;

Que, mediante Acta N° 293 de fecha 13 de mayo del 2013, el Directorio de la SUNARP, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad aprobar la Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas, conforme al proyecto elevado por la Gerencia Registral;

Estando a lo acordado, y en mérito a lo establecido en el artículo 7, literal v) del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva N° 05-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas.

Artículo Segundo.- DISPONER que los Jefes Zonales adopten las acciones pertinentes a fin de que en las Oficinas Registrales de la Zona a su cargo, en cuyo ámbito de competencia territorial se ubiquen dichas comunidades nativas, difundan entre el personal técnico registral de la SUNARP y los administrados, lo dispuesto en la aludida directiva.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 157-2001-SUNARP-SN de fecha 7 de junio de 2001 que aprueba la Directiva N° 005-2001-SUNARP-SN.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN.

Artículo Quinto.- DISPONER que la presente directiva entrará en vigencia a los veinte (20) días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la mencionada directiva en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DIRECTIVA Nº 05-2013-SUNARP-SN

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La Constitución Política del Perú en el artículo 89 establece que las Comunidades Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo caso de abandono. Asimismo, pueden elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH establece en su artículo 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención, para hacer efectivos tales derechos y libertades¹ como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa². En ese sentido, Registros Públicos cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Respecto al territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH señala que el término territorio se refiere a la totalidad de la tierra y recursos naturales que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente, la cual no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino también al área física donde desarrollan actividades ligadas a su tradición cultural³. Por lo que, la ocupación tradicional de estas tierras y las tierras circundantes, debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad⁴.

En el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deben establecer procedimientos para la identificación de las tierras y medidas para proteger sus derechos de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan. Estos procedimientos pueden ser la demarcación, otorgamiento de títulos y acuerdos de autogobierno o regímenes de coadministración; acorde con el derecho consuetudinario de las comunidades nativas. Asimismo, el ejercicio de los derechos colectivos de las Comunidades Nativas ante la sociedad nacional se efectúa a través de las autoridades que las representan en diversos ámbitos de interés público; como son, lo político, económico, jurídico y administrativo.

En tal sentido, los límites de ese territorio pueden determinarse previa consulta con las comunidades vecinas⁵. Por ello, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien Registros Públicos no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

De otro lado, de conformidad con los artículos 134 y 2016 del Código Civil, se ha formulado una remisión a la legislación especial respecto a la problemática civil de las comunidades con carácter general, como a las cuestiones específicamente referidas a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas, no obstante lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley Nº 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que exige la obligación por parte del Estado de establecer medidas adecuadas a su contexto y necesidades.

Por estos motivos, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. Por ello, la necesidad de establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Nativas a los servicios de los Registros Públicos.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el objetivo de la presente directiva es dar uniformidad a los criterios de calificación registral para una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de dichos actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

2. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

Dictar las normas que regulen en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios.

3. ALCANCE DE LA DIRECTIVA

Los órganos desconcentrados de la SUNARP que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

4. BASE LEGAL

- Constitución Política Perú - 1993.
- Convenio 169 OIT- Aprobado por el Perú con Decreto Ley Nº 26253 del 2 de diciembre de 1993.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007.
- Código Civil (Art. 134 al 139).
- Decreto Ley Nº 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.
- Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- Decreto Supremo Nº 003-79-AA - Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - Decreto Ley Nº 22175 (Título I - Arts. 21 al 23).
- Decreto Ley Nº 25891 - Ley de Transferencia de Funciones y Actividades comprendidas en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva a las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias.
- Resolución Nº 157-2001-SUNARP-SN que aprueba la Directiva Nº 005-2001-SUNARP-SN que precisa la normatividad aplicable y establece normas que regulan el procedimiento de inscripción de las Comunidades Nativas.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 038-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

5. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PARA ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, se establecen las siguientes reglas normativas:

5.1 Libro de las Comunidades Nativas y Campesinas

Todas las Oficinas que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, sin excepción, deberán contar en el Registro de Personas Jurídicas con un Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

5.2 Actos inscribibles

En el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas, las comunidades nativas podrán inscribir los siguientes actos:

- a) Su reconocimiento, estatuto y sus modificaciones;
- b) El nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos;
- c) Las resoluciones judiciales referidas a la validez de los acuerdos inscribibles de la Comunidad Nativa;
- d) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

5.3 Inscripción del Reconocimiento de las Comunidades Nativas

El reconocimiento oficial de la personería jurídica de las comunidades nativas lo realiza la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente. El trámite del reconocimiento culmina con la expedición de la Resolución de Reconocimiento, que si bien tiene carácter declarativo y no constitutivo,

es requisito indispensable para su inscripción en los Registros Públicos.

En aquellos casos en que por deterioro o destrucción de los archivos de la Dirección Regional Agraria correspondiente sea imposible contar con la resolución mencionada, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por esta, en donde se acredite la existencia de la resolución indicando los datos correspondientes a la comunidad nativa y a la propia resolución.

5.4 Traslado a libro de Comunidades Nativas y Campesinas

En aquellos casos que se advierta que se haya extendido una comunidad nativa en un libro distinto de aquel en el cual debió haberse practicado, se procederá de oficio a su traslado al libro correspondiente. Sin perjuicio de ello, dicho traslado se podrá formular también a solicitud de parte.

5.5 Solicitud de rectificación de comunidades nativas que se han constituido como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas

Aquellas comunidades nativas que se hayan constituido innecesariamente como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas en virtud de una escritura pública de constitución, podrán solicitar su inscripción vía rectificación en el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

Para tal efecto deberán de presentar la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente, salvo que la misma ya obre en el antecedente registral, así como la copia autenticada o certificada del acta de la Asamblea General que contenga el acuerdo de rectificación conforme a la resolución de reconocimiento.

Para tal efecto, se exigirá que la resolución de reconocimiento sea de fecha anterior a la escritura pública de constitución.

5.6 Títulos que dan mérito a la inscripción

5.6.1 Para la inscripción del estatuto y sus modificaciones, nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos, se presentará copia autenticada o certificada del acta de la Asamblea General u órgano competente donde consten tales acuerdos.

5.6.2 A criterio de los propios comuneros, dicha autenticación podrá estar a cargo del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.6.3 Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

5.6.4 Tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas.

5.7 Calificación de los títulos que dan mérito a la inscripción

5.7.1 El Libro de Actas de la comunidad nativa debe constar certificado por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.7.2 El Registrador verificará que exista compatibilidad entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro y los datos de certificación que le corresponda.

5.7.3 En el caso de los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelineados, podrán inscribirse siempre que se deje constancia antes de la suscripción que vale la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.

5.8 Contenido del acta de la asamblea general

El acta de la asamblea general debe transcribir la sesión de dicho órgano. Para efectos de la calificación, el acta debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- La fecha y hora de inicio y conclusión de la asamblea general.
- El lugar en que se llevó a cabo la asamblea, sin necesidad de precisar la dirección correspondiente.
- El nombre completo de la persona que presidió la asamblea general.
- Los acuerdos adoptados.
- Tratándose de acta en la que conste la elección de junta directiva, deberá indicarse el nombre completo y el documento nacional de identidad (de ser el caso) de los comuneros integrantes de la misma.

5.9 Contenido del estatuto comunal para efectos registrales

Para efectos de la inscripción del estatuto comunal bastará con indicar los siguientes aspectos mínimos:

- Denominación de la comunidad nativa y domicilio.
- Disposiciones relativas a la convocatoria, quórum, forma de adopción de acuerdos de la asamblea y de la junta directiva.
- Conformación y funciones de la junta directiva.
- Duración de la junta directiva.

5.10 Reapertura de actas

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta, salvo que la asamblea haya conferido poder al jefe comunal a fin de suscribir en representación de los comuneros el acta reabierta.

En el acta se consignará la fecha de la reapertura. No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos.

5.11 Legitimación para convocatorias

Para efectos registrales, se presume que la persona legal o estatutariamente facultada o en defecto de esta, el integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, está legitimado para convocar a asamblea general en la que se elijan a los nuevos integrantes de dicho órgano de gobierno, aunque hubiere concluido el periodo para el cual fueron elegidos. La convocatoria deberá realizarse conforme a las normas estatutarias vigentes.

En el caso del integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, dicha situación se acreditará mediante copia autenticada o certificada del acta de la sesión de la junta directiva que aprueba tal designación.

5.12 Calificación de los acuerdos de la asamblea general

Tratándose de la calificación registral de acuerdos de la asamblea general el Registrador verificará la validez de la convocatoria y la existencia del quórum requerido a través de las constancias respectivas. Para tal efecto deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- 5.12.1** Constancia de la convocatoria: que en la constancia se indique que la convocatoria se ha realizado en la forma prevista en el estatuto y que los integrantes de la comunidad nativa han tomado conocimiento de esta.
- 5.12.2** Constancia del quórum: que en la constancia se indique el número de los miembros de la comunidad habilitados para concurrir a la asamblea, la fecha del acta materia de calificación, los datos relativos a la certificación de apertura del libro Padrón de Comuneros, y el número de los miembros de la Comunidad.

5.13 Formalidad de las constancias de convocatoria y quórum

Tienen el carácter de declaración jurada, se presentan en original y debe indicarse el nombre completo, documento de identidad del legitimado para convocar o establecer el quórum correspondiente.

A decisión de la comunidad nativa, la firma del legitimado deberá contar con la autenticación del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.14 Asamblea General de Reconocimiento

En caso se hayan producido elecciones de juntas directivas que no fueron inscritas oportunamente en los Registros Públicos, se establecerá la exactitud registral mediante una asamblea general de reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta en la calificación lo siguiente:

- 5.14.1** La inscripción de la asamblea general de reconocimiento procede para reconocer uno o más periodos eleccionarios.
- 5.14.2** Se entenderá como válida la convocatoria efectuada por la persona legal o estatutariamente facultada aún cuando su periodo no se encuentre inscrito.
- 5.14.3** Es inscribible la asamblea general de reconocimiento de juntas directivas reelectas, no obstante que estas fueron elegidas contraviniendo norma estatutaria que prohíbe la reelección.
- 5.14.4** El registrador exigirá copia autenticada del acta de la asamblea de reconocimiento por el fedatario de la Oficina Registral o certificada por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado. Queda a criterio de la comunidad nativa escoger la formalidad que considere pertinente.
- 5.14.5** El Registrador no requerirá la presentación de copias certificadas ni otra documentación referida a las asambleas realizadas con anterioridad en las que se acordó realizar las elecciones que son materia de reconocimiento.
- 5.14.6** En el acta de la asamblea general de reconocimiento deberá constar el acuerdo de la asamblea de reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca a la asamblea general de reconocimiento, y la indicación de todos los órganos de gobierno elegidos y su periodo de funciones aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto.

5.15 Inscripción de estatuto y primera junta directiva

En aquellos casos en que la comunidad nativa se ha inscrito en mérito a la resolución administrativa de reconocimiento sin haber inscrito su estatuto ni su primera junta directiva, bastará con presentar la copia certificada o autenticada del acta de la asamblea general que aprueba tales actos.

Podrá inscribirse la primera junta directiva sin el estatuto, siempre que de la copia certificada del acta de asamblea general se pueda establecer el periodo de duración de la misma.

Para efecto de inscribir el estatuto y su primera junta directiva no será necesario que las comunidades nativas adjunten la constancia de convocatoria y el quórum.

5.16 Reglas especiales de calificación

- 5.16.1** Los actos inscribibles previstos en el numeral 5.2 de la presente directiva serán calificados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, computados desde su ingreso por el Diario.
- 5.16.2** Teniendo en cuenta que las comunidades nativas gozan de plena autonomía para velar de la mejor manera por sus fines e intereses, estas podrán establecer el contenido de su estatuto según sus propios usos y costumbres, teniendo como límite lo previsto en la Constitución y la legislación especial que los regula.
- 5.16.3** No será materia de observación si el estatuto de la comunidad nativa presenta cualesquiera de las siguientes características: i) incorpora otros cargos dentro de la junta directiva y/o asigna otras denominaciones, que no estén previstos en el artículo 22 del Reglamento del Decreto Ley Nº 22175; ii) no consignar aspectos relativos al tiempo de duración, disolución y liquidación u otras disposiciones relativas al destino final de sus bienes.
- 5.16.4** Para inscribir el reconocimiento de la comunidad nativa, no será necesario solicitar la reserva de nombre. En caso que haya una persona jurídica con el mismo nombre de la comunidad nativa, no será impedimento para su inscripción. En este caso, solo se hará la indicación de la localidad donde se encuentra ubicada la comunidad.

5.17 Responsabilidad del Registrador

El Registrador no asumirá responsabilidad por la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, constancias de convocatoria y quórum, instrumentos, constancia de inscripción a que alude el segundo párrafo del numeral 5.3 de la presente directiva, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al Registro.

6. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PARA ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

6.1 Oficina Registral competente

Los territorios correspondientes a las comunidades nativas se inscriben en la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Predios de las Oficinas Registrales.

En los casos en que el territorio este ubicado en el ámbito territorial de más de una oficina registral, la inmatriculación se realizará en la oficina registral del domicilio de la comunidad nativa. El Registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas.

6.2 Inmatriculación del territorio de Comunidades Nativas

Para la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa se presentarán los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad otorgado por la Dirección Regional Agraria correspondiente y la resolución que lo sustente.
- b) Plano de demarcación territorial con la correspondiente memoria descriptiva, elaborado y visado por el órgano competente. En el Plano debe constar claramente la distinción entre áreas de propiedad, de cesión en uso y áreas de protección, sin que en ningún caso esta distinción implique solución de continuidad.

6.3 Datos del asiento de inscripción de la inmatriculación

El asiento de inscripción de la inmatriculación del territorio comunal contendrá, además de los datos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, los siguientes aspectos:

- a) El departamento, provincia y distrito donde se encuentra. En el caso que el predio a inmatricular esté ubicado en más de un distrito debe indicarse los nombres de los distritos correspondientes;
- b) El área del territorio que ocupa la comunidad nativa, el área del derecho de propiedad y el área de la cesión en uso. Dichas extensiones superficiarias se extenderán en la misma partida registral.
- c) En aquellos casos en que la resolución administrativa expedida por la Dirección Regional correspondiente, incluya áreas cedidas en uso, y áreas de protección, el Registrador procederá a extender en forma simultánea en el rubro b) la descripción de las áreas, linderos y medidas perimétricas correspondientes a cada una de ellas.

6.4 Intervención del área de catastro

Los documentos en virtud de los cuales se solicita la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa, requerirán previo informe del área de catastro de la zona o zonas registrales en cuyo ámbito territorial se ubique o abarque el territorio comunal. El referido informe se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a) Si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado en todo o en parte la extensión superficial que abarca el territorio de la comunidad nativa, precisando en su caso las partidas de los predios afectados, de acuerdo al avance de la actualización de la Base Gráfica de las oficinas de catastro.
- b) En caso que la oficina de catastro advierta la superposición parcial o total del terreno, deberá indicarse cuál es el área que se superpone, con precisión de los linderos y medidas perimétricas, salvo que no se haya podido determinar con exactitud el área superpuesta, en cuyo caso se precisará su ubicación y el área aproximada.
- c) No impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no.

Con los fines de aclarar la documentación exigida en el numeral 6.2 de la presente directiva, se podrá tomar como referencia los linderos fijados entre comunidades o con terceros que signifiquen hitos naturales como ríos y quebradas que hayan sido reconocidos en las actas de colindancias.

Si el territorio comunal está localizado en el ámbito territorial de más de una zona registral u oficina registral, el gerente de área o gerente registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5 Efectos del informe catastral para la calificación registral

En caso de discrepancia entre el plano y la respectiva memoria descriptiva, prima lo establecido en

el plano que podrá estar respaldada con la información digital entregada en el momento de su registro.

6.6 Efectos de la duplicidad

No existe impedimento para la inscripción de actos posteriores referidos a partidas registrales duplicadas.

En el caso que el informe de catastro concluya que el territorio comunal que se pretende inmatricular se superpone con un Área Natural Protegida, dicha constatación no constituirá impedimento para la inmatriculación. A tal efecto deberá extenderse un asiento de correlación entre la partida del territorio comunal y la partida del Área Natural Protegida.

Cuando el informe de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente con una concesión forestal, deberá presentarse la resolución administrativa correspondiente expedida por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre u órgano competente, en virtud de la cual se redimensione o actualice la superficie de dicha concesión, excluyendo con ello el área superpuesta con la comunidad nativa.

6.7 Desistimiento de área superpuesta con territorio comunal inscrito

En aquellos casos en que la oficina de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente a otro inscrito, se podrá desistir de inscribir el área superpuesta. En dicho supuesto se podrá efectuar la inscripción de la parte del predio que no se superpone en virtud de nuevo plano y memoria descriptiva con las respectivas formalidades previstas en el numeral 6.2.b) de la presente directiva. En dicho caso se podrá conceder la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 26505, para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto conforme no menos de los 2/3 de todos los miembros de la comunidad nativa.

7. Principio de pro-inscripción

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar la legislación nacional a las Comunidades Nativas se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente directiva, solo si facilitan y propician la inscripción de sus actos y derechos.

8. Prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación

En aquellos casos en que el título presentado sea observado o se encuentre pendiente el pago de los derechos registrales, el plazo de vigencia del asiento de presentación será prorrogado en forma automática hasta por cincuenta (50) días adicionales. La prórroga concedida, no modifica los demás plazos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos en relación con el procedimiento registral de inscripción, salvo el plazo de calificación especial indicado en el numeral 5.16.1 y 6.8 de la presente directiva.

9. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, los Registradores y demás servidores intervinientes según sea el caso.

1 Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, recoge lo decretado por la Corte IDH, al señalar que los gobiernos deben asegurar la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por ello los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que las normas de derecho interno sean implementadas y aplicadas en la práctica.

2 Ello como parte del derecho al *autogobierno* previsto en el convenio 169 de la OIT.

3 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

4 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname - Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas).

5 Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005.

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 343-2013-SUNARP-SN****APRUEBAN DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS
Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS****Fecha de Publicación: 18 de diciembre del 2013**

VISTOS, el Informe Técnico N° 032-2013-SUNARP/DTR y el Informe N° 871-2013-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Campesinas, la capacidad de elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

Que, el Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, el Registro Público cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Que, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien el Registro Público no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

Que, sin embargo, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Campesinas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. En ese sentido, resulta necesario establecer los lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Campesinas a los servicios de los Registros Públicos.

Que, de conformidad con los artículos 134 y 2026 del Código Civil, se ha formulado una remisión a la legislación especial respecto a la problemática civil de las comunidades con carácter general, como a las cuestiones específicamente referidas a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas.

Asimismo, se ha advertido que las Comunidades Campesinas por su lejanía a los centros urbanos, por sus diferencias idiomáticas, culturales y en algunos casos, por la falta de recursos materiales, se encuentran en mayores dificultades para acceder a los servicios de los Registros Públicos y presentar títulos idóneos; razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, al declararse de interés nacional, social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, corresponde dictar medidas normativas adecuadas a su contexto y necesidades.

Por estos motivos, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Campesinas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. Por ello, la necesidad de establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Campesinas a los servicios de los Registros Públicos.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el objetivo de la presente directiva es dar uniformidad a los criterios de calificación registral para una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de dichos actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Campesinas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

Que, la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNARP, mediante el Informe Técnico y Memorándum indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con la propuesta de directiva que establece las disposiciones necesarias para regular en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas en los Registros Públicos; a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Directorio de la SUNARP;

Que, mediante Acta N° 300 de fecha 12 de diciembre del 2013, el Consejo Directivo de la SUNARP, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, acordó por unanimidad aprobar la Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas, conforme al proyecto elevado por la Dirección Técnica Registral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas.

Artículo Segundo.- DISPONER que los Jefes Zonales adopten las acciones pertinentes a fin de que en las Oficinas Registrales de la Zona a su cargo, en cuyo ámbito de competencia territorial se ubiquen dichas comunidades campesinas, difundan entre el personal técnico registral de la SUNARP y los administrados, lo dispuesto en la aludida directiva.

Artículo Tercero.- DISPONER que el numeral 7.2 de la presente directiva referido al procedimiento especial para la tacha del título de independización de predios comunales que no contenga plano, se aplique incluso a los procedimientos en trámite.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 003-2011-SUNARP-SN de fecha 7 de junio de 2001 que aprueba la Directiva N° 005-2011-SUNARP-SN.

Artículo Quinto.- DISPONER que la presente directiva entrará en vigencia a los cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la mencionada directiva en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA

Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

DIRECTIVA N° 10-2013-SUNARP-SN

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La Constitución Política del Perú en el artículo 89 establece que las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y personería jurídica. Reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo caso de abandono. Asimismo, pueden elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH establece en su artículo 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, Registros Públicos cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Respecto al territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH señala que el término territorio se refiere a la totalidad de la tierra y recursos naturales que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente, la cual no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino también al área física donde desarrollan actividades ligadas a su tradición cultural. Por lo que, la ocupación tradicional de estas tierras y las tierras circundantes, debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad.

En tal sentido, los límites de ese territorio pueden determinarse previa consulta con las comunidades vecinas. Por ello, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien Registros Públicos no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

De otro lado, de conformidad con los artículos 134 y 2026 del Código Civil, se ha formulado una remisión a la legislación especial respecto a la problemática civil de las comunidades con carácter general, como a las cuestiones específicamente referidas a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas.

Asimismo, se ha advertido que las Comunidades Campesinas por su lejanía a los centros urbanos, por sus diferencias idiomáticas, culturales y en algunos casos, por la falta de recursos materiales, se encuentran en mayores dificultades para acceder a los servicios de los Registros Públicos y presentar títulos idóneos; razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, al declararse de interés nacional, social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, corresponde dictar medidas normativas adecuadas a su contexto y necesidades.

Por estos motivos, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Campesinas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. Por ello, la necesidad de establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Campesinas a los servicios de los Registros Públicos.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el objetivo de la presente directiva es dar uniformidad a los criterios de calificación registral para una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de dichos actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Campesinas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

2. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

Dictar las normas que regulen en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas en los Registros de Personas Jurídicas y de Propiedad Inmueble.

3. ALCANCE DE LA DIRECTIVA

Los Órganos Desconcentrados de la SUNARP que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

4. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú-1993.
- Convenio 169 OIT- aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 26253 del 2 de diciembre de 1993.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007.
- Ley Nº 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Ley Nº 24657, Declaran de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas.
- Ley Nº 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.
- Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- Código Civil (Art. 134 al 139).
- Decreto Supremo Nº 008-91-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN que aprueba el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 038-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
- Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.
- Resolución del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial Nº 03-2008-SNCP/CNC que aprueba la Directiva Nº 001-2008-SNCP-CNC.

5. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PARA ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, se establecen las siguientes reglas:

5.1 Libro de las Comunidades Campesinas y Nativas

Todas las oficinas que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, sin excepción, deberán contar en el Registro de Personas Jurídicas con un Libro de Comunidades Campesinas y Nativas.

5.2 Actos inscribibles

En el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, las Comunidades Campesinas podrán inscribir los siguientes actos:

- a) Su reconocimiento, estatuto y sus modificaciones;
- b) El nombramiento de los integrantes de la directiva comunal, y de los demás representantes, apoderados, su remoción, vacancia, renuncia; el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos;
- c) El acuerdo de constitución de una empresa comunal;
- d) El acuerdo de la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multinacionales y de otras empresas del Sector Público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas.
- e) El acuerdo de constitución de Rondas Comunales;
- f) El acuerdo de la fusión de Comunidades Campesinas;
- g) Las resoluciones judiciales y laudos arbitrales referentes a la validez del acto de reconocimiento inscrito o a los acuerdos inscribibles de la Comunidad Campesina;
- h) En general, los actos o acuerdos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

5.3 Inscripción del Reconocimiento de las Comunidades Campesinas

Para la inscripción del primer acto de la comunidad se podrá presentar el original o la copia certificada de la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional correspondiente o del organismo competente. Sin perjuicio de ello, podrá anexarse copias certificadas del acta de aprobación del estatuto y del nombramiento de la primera directiva comunal.

Adicionalmente, se deberá presentar la constancia de inscripción en el registro administrativo del órgano competente conteniendo los datos de la inscripción a que alude el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 08-91-TR, solo cuando la resolución de reconocimiento no los indique.

En aquellos casos en que por deterioro o destrucción de los archivos de la Dirección Regional de Agricultura correspondiente u órgano competente, sea imposible contar con la resolución mencionada, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por esta, en donde se acredite la existencia de la resolución indicando los datos correspondientes a la comunidad campesina y a la propia resolución.

5.4 Títulos que dan mérito a la inscripción

5.4.1 Para la inscripción del estatuto y sus modificaciones, el nombramiento de los integrantes de su directiva comunal, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos, se presentará copia certificada del acta de la Asamblea General u órgano competente donde consten tales acuerdos.

La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

5.4.2 A criterio de la propia comunidad, dicha autenticación podrá estar a cargo del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

A efectos de su inscripción, los acuerdos de los distintos órganos de la persona jurídica podrán asentarse en un solo libro de actas, salvo que por disposición legal o estatutaria la comunidad campesina deba llevar libros para cada órgano.

5.4.3 Para efectos de la calificación, el Libro de Actas de la comunidad Campesinas debe estar certificado por notario. En aquellos lugares donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.4.4 Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución consentida que declara o constituye el derecho y de los demás actuados que el Juez considere pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

5.5 Contenido del acta de la asamblea general

El acta de la asamblea general debe transcribir la sesión de dicho órgano. Para efectos de su inscripción, el acta debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- La fecha y hora de inicio y conclusión de la asamblea general.
- El lugar en que se llevó a cabo la asamblea, sin necesidad de precisar la dirección correspondiente.
- El nombre completo de la persona que presidió y del que actuó como secretario en la asamblea general.
- Los acuerdos adoptados con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia.
- Tratándose de acta en la que conste la elección de la directiva comunal, deberá indicarse el nombre completo y el documento nacional de identidad de los comuneros integrantes de la misma.
- La firma de quien presidió la asamblea y de quien actuó como secretario. Por decisión de la asamblea general, el acta puede además ser firmada por todos los asistentes.
- Tratándose del Comité Electoral, sus actas deberán estar suscritas por todos sus integrantes.

5.6 Contenido mínimo del estatuto comunal para efectos registrales

Para efectos de la inscripción del estatuto comunal bastará con indicar los siguientes aspectos mínimos:

- Denominación de la comunidad campesina y domicilio.
- Constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, precisando disposiciones relativas a la convocatoria, quórum, forma de adopción de acuerdos de la asamblea y de la directiva comunal.
- Conformación y funciones de la directiva comunal.
- Duración de la directiva comunal que deberá sujetarse al plazo de dos años previsto en el artículo 20 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656.

5.7 Reapertura de actas

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose a tal efecto que suscriban al pie la persona que presidió la asamblea y quien actuó como secretario del acta reabierta.

Si el acta primigenia fue suscrita por otros asistentes a la asamblea, bastará que el acta de reapertura sea suscrita por la persona que presidió la asamblea y quien actuó como su secretario. Sin embargo, si el error u omisión versa sobre un acuerdo referido a un acto de disposición o gravamen sobre el territorio comunal, se requerirá necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta.

Los datos que son objeto de rectificación no podrán ser discrepantes con los aspectos abordados en la agenda de la convocatoria.

En el acta se consignará la fecha de la reapertura. No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos.

5.8 Legitimación para convocatorias

El Presidente de la directiva comunal, y en ausencia o impedimento de este, el Vice-Presidente, está legitimado para convocar a asamblea general en la que se elijan a los nuevos integrantes de dicho órgano de gobierno, la misma que deberá realizarse conforme a las normas legales y estatutarias vigentes.

La convocatoria a asamblea eleccionaria efectuada por el comité electoral es válida de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del reglamento de la Ley General de Comunidades Campesina.

5.9 Forma de acreditar la convocatoria y el quórum

Tratándose de la inscripción de los acuerdos de la asamblea general la forma de acreditar la convocatoria y la existencia del quórum requerido será a través de las constancias respectivas, las mismas que constituyen declaraciones juradas.

Las constancias previstas en esta directiva se presentarán en original y se indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz o paz letrado cuando se encuentre autorizado legalmente; o fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

5.9.1 Constancia de la convocatoria

La constancia de convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Indicar que la convocatoria se ha realizado en la forma prevista en el estatuto.
- Señalar que los integrantes de la comunidad campesina han tomado conocimiento de esta.
- La agenda a tratar.

Deberá ser emitida por la persona legitimada para efectuar la convocatoria.

5.9.2 Constancia del quórum:

La constancia de quórum deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- El número de comuneros calificados hábiles para asistir a la sesión de asamblea general.
- Los datos relativos a la certificación de apertura del libro Padrón de Comuneros.
- Indicar el nombre de los comuneros asistentes a dicha sesión.

Deberá ser emitida por quien presidió la sesión o por la persona legitimada para efectuar la convocatoria.

5.9.3 Acreditación de convocatoria efectuada por publicación

Además de la constancia de convocatoria, se podrá también presentar en forma alternativa la convocatoria publicada en un periódico de circulación local, en cuyo caso podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente.

5.9.4 Suscripción de las constancias en procesos electorales.

En caso de renovación de directivas comunales mediante proceso electoral, las constancias de convocatoria y quórum, podrán ser suscritas indistintamente por el presidente de la directiva comunal o por el presidente del comité electoral, en tanto este último actúe como autoridad competente en materia electoral.

5.10 Convocatoria efectuada en fecha distinta a la prevista en el reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas.

En aquellos casos en que la convocatoria sea efectuada en fechas distintas a las señaladas en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, no será materia de observación siempre que en la constancia de convocatoria a que alude el numeral 5.9.1 de la presente directiva, se consigne las razones de imposibilidad de convocar en las fechas previstas en la ley, bajo responsabilidad del declarante.

5.11 Convocatoria efectuada por Juez de Paz

En caso que el presidente de la directiva comunal se negará a convocar a asamblea general o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el estatuto, el juez de paz del domicilio de la comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria, dando fe de los acuerdos adoptados en dicha asamblea, de conformidad con sus funciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Justicia de la Paz, Ley N° 29824.

5.12 Periodo de vigencia de la directiva comunal

El periodo de ejercicio de la directiva comunal se regirá de acuerdo con lo establecido en la Ley o el estatuto. Vencido dicho periodo, para efectos registrales el presidente de la directiva comunal inscrita se encontrará legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria.

5.13 Inicio de funciones de directiva comunal.

El periodo de funciones de la directiva comunal se iniciará el día de la elección, salvo disposición distinta del estatuto o de la asamblea eleccionaria. El inicio del periodo de elecciones no podrá ser anterior a la fecha de elección.

5.14 Reglas de calificación referidas a las actas.

5.14.1 El Registrador verificará que exista compatibilidad o correlación entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro y los datos de certificación que le corresponda.

5.14.2 Tratándose de los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro de actas de la Comunidad Campesina.

5.14.3 El Registrador no observará si el libro de actas sean certificados con posterioridad a la realización de la primera asamblea contenida en el libro.

5.14.4 Si de la calificación se advierte que en la certificación del libro no consta el número del libro, se deberá solicitar la presentación de una constancia suscrita por el responsable de llevar los libros de la comunidad campesina, en la que se precise dicho dato.

5.14.5 El registrador no podrá inscribir los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelíneas, salvo que se deje constancia antes de la suscripción indicándose que valen la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.

5.15 Asamblea General de Reconocimiento

Los acuerdos de la Comunidad Campesina no registrados en su oportunidad, podrán acceder al registro a través de su reconocimiento en una asamblea general, debiendo tenerse en cuenta en la calificación lo siguiente:

5.15.1 La inscripción de la asamblea general de reconocimiento procede para reconocer uno o más periodos eleccionarios vencidos.

5.15.2 Tratándose de asambleas generales de reconocimiento de directivas comunales, se entenderá como válida la convocatoria efectuada por el último presidente electo no inscrito de la directiva comunal, la misma que se efectuará dentro de la vigencia de su periodo de funciones.

- 5.15.3** El registrador exigirá copia certificada por notario. En aquellos lugares donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.
- 5.15.4** El Registrador no requerirá la presentación de copias certificadas ni otra documentación referida a las asambleas realizadas con anterioridad en las que se acordó realizar las elecciones o acuerdos que son materia de reconocimiento.
- 5.15.5** En el acta de la asamblea general de reconocimiento de directivas comunales deberá constar el acuerdo de la asamblea de reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca a la asamblea general de reconocimiento, con la indicación de todos los órganos de gobierno elegidos, su periodo de funciones y la indicación de la fecha de la asamblea en que fueron elegidos, en la que ningún caso podrá exceder el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24656.
- 5.15.6** En el acta de asamblea general de reconocimiento de otros actos o acuerdos de asamblea general, deberá constar el reconocimiento de dichos actos o acuerdos no inscritos, precisando las fechas en las que se realizaron.

5.16 Reglas especiales de calificación.

- 5.16.1** Para la inscripción del reconocimiento previsto en el numeral 5.3 de la presente directiva el plazo máximo de calificación será de cuarenta y ocho (48) horas, computados desde su ingreso por el Diario.
- 5.16.2** La falta de inscripción del estatuto de una Comunidad Campesina no será impedimento para la calificación e inscripción de la elección de un órgano directivo, al existir la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 08-91-TR, normas que regulan la estructura orgánica y funcional de dichas organizaciones, su régimen administrativo, régimen económico, disolución y liquidación, entre otros aspectos.
- Teniendo en cuenta que las comunidades campesinas gozan de plena autonomía para velar de la mejor manera por sus fines e intereses, estas podrán establecer el contenido de su estatuto según sus propios usos y costumbres, teniendo como límite lo previsto en la Constitución y la legislación especial que los regula, por lo que no será materia de observación si el estatuto de la comunidad campesina no consigna aspectos relativos al tiempo de duración, disolución y liquidación u otras disposiciones relativas al destino final de sus bienes.
- 5.16.3** Para inscribir el reconocimiento de la comunidad campesina, no será necesario solicitar la reserva de nombre. En caso que haya una persona jurídica con el mismo nombre de la comunidad campesina, no será impedimento para su inscripción. En este caso, solo se hará la indicación de la localidad donde se encuentra ubicada la comunidad.
- 5.16.4** Para la calificación del nombramiento de los integrantes de la directiva comunal, se deberá tener presente que la prohibición de reelección se entenderá referida a la segunda reelección aunque fuere en distinto cargo, sin importar el lapso transcurrido entre la conclusión del periodo de funciones de los anteriormente elegidos y la nueva elección que se realiza.
- 5.16.5** No será materia de observación la elección de directiva comunal con participación de una sola lista.
- 5.16.6** La inscripción de renuncia, remoción o vacancia de los integrantes de la directiva comunal, implica la designación de los miembros reemplazantes, quienes serán elegidos en asamblea general por aclamación por el periodo complementario, prescindiendo del comité electoral.
- A tal efecto, se presentará copia certificada del acta que contiene el acuerdo de aceptación de renuncia, remoción o vacancia. Para el caso de la renuncia también se podrá presentar carta de renuncia con la constancia de haber sido recibida por la comunidad campesina en original, copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de cualquier oficina registral.

5.17 Responsabilidad del Registrador y del fedatario

El Registrador y el fedatario en su caso, no asumirán responsabilidad por la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, constancias de convocatoria y quórum, instrumentos, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco será responsable

por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al Registro, siendo dicha responsabilidad del administrado cuya veracidad se sujetará a fiscalización posterior.

6. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PARA ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PREDIOS

6.1 Oficina Registral competente

Los territorios correspondientes a las Comunidades Campesinas se inscriben en el Registro de Predios de las oficinas registrales.

En los casos en que el territorio comunal este ubicado en el ámbito territorial de más de una oficina registral, la inmatriculación se realizará en la oficina registral del domicilio de la comunidad campesina. El Registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas.

6.2 Inmatriculación del territorio comunal o predio adquirido por la Comunidad Campesina

6.2.1 Inmatriculación del territorio de Comunidades Campesinas

Para la inmatriculación del territorio de una Comunidad Campesina se presentarán los siguientes documentos:

- a) Actas de colindancia suscritas por la comunidad a titularse y sus colindantes con derecho inscrito o debidamente acreditado, así como por el funcionario competente. Asimismo, deberá tomarse en cuenta las formalidades y requisitos previstos en el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.
- b) Plano de conjunto de la Comunidad Campesina debidamente georeferenciado a la Red Geodésica Nacional y visado por el funcionario competente;
- c) Memoria descriptiva autorizada por el funcionario competente

6.2.2 Inmatriculación de predios rurales afectados por reforma agraria adjudicados a favor de Comunidades Campesinas.

Para la inmatriculación de predios rurales afectados por reforma agraria adjudicados a favor de Comunidades Campesinas se presentarán los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad emitido por el organismo competente. En el caso que el título de propiedad contenga más de un predio se deberá presentar la resolución de adjudicación.
- b) Plano debidamente georeferenciado a la Red Geodésica Nacional y memoria descriptiva firmado por el verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios y visado por la Dirección Regional de Agricultura.

6.2.3 Inmatriculación de predios adquiridos por la Comunidad Campesina en el marco del derecho civil.

Para la inmatriculación de predios adquiridos por la Comunidad Campesina en el marco del derecho civil común se presentarán los siguientes documentos:

- a) Instrumentos públicos por un periodo ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios;
- b) Plano debidamente georeferenciado a la Red Geodésica Nacional y memoria descriptiva firmado por el verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios y visado por la Dirección Regional de Agricultura.

En el caso de predios rurales ubicados en zonas catastradas se presentará el certificado de información catastral a que se refiere el artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, otorgado por la autoridad competente.

Tratándose de predios rurales ubicados en zonas no catastradas, se presentará el certificado negativo de zona catastrada emitido por la autoridad competente, el plano perimétrico del predio y la memoria descriptiva respectiva, donde se indique el área, linderos y medidas perimétricas, elaborados y firmados por profesional inscrito en el Índice de Verificadores.

6.3 Datos del asiento de inscripción de la inmatriculación

El asiento de inscripción de la inmatriculación del territorio comunal contendrá, además de los datos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, los siguientes aspectos:

- a) El departamento, provincia y distrito donde se encuentra. En el caso que el territorio comunal o el predio a inmatricular esté ubicado en más de un distrito debe indicarse los nombres de los distritos correspondientes;
- b) Precisar la modalidad de adquisición de acuerdo a lo previsto en los numerales 6.2.1, 6.2.2 o 6.2.3 de la presente directiva.

6.4 Alcances del contenido del Informe Técnico de Catastro

Los documentos en virtud de los cuales se solicita la inmatriculación del territorio de una comunidad campesina, modificación física, o el establecimiento de servidumbre y demás afectaciones que recaigan sobre parte del territorio comunal, requerirán previo informe del área de catastro de la zona o zonas registrales en cuyo ámbito territorial se ubique o abarque el territorio comunal. El referido informe se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a) Para el caso de la solicitud de inmatriculación el informe deberá indicar, si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado en todo o en parte la extensión superficial que abarca el territorio de la comunidad campesina, precisando en su caso la o las partidas de los predios afectados, de acuerdo al avance de la actualización de la Base Gráfica de las oficinas de catastro. A tal efecto deberá indicarse cuál es el área que se superpone, señalando la ubicación, la superficie y perímetro.
- b) Para aquellos actos que importen una modificación física del territorio comunal el informe técnico deberá indicar el área que se superpone, señalando la ubicación, la superficie y perímetro, debiendo además precisar si la existencia de superposición parcial o total preexiste o no al acto rogado.
- c) Para el caso de servidumbre y demás afectaciones que recaigan sobre parte del territorio comunal deberá indicarse si el área afectada está comprendida dentro del territorio comunal.

Con los fines de complementar la documentación exigida en el numeral 6.2.1 de la presente directiva, se tendrá en cuenta los linderos reconocidos en las actas de colindancias suscritos e inscritos en el Registro de Predios con anterioridad.

Si el territorio comunal está localizado en el ámbito territorial de más de una zona registral u oficina registral, el Jefe de la Unidad Registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5 Implicancias del informe técnico del área de catastro en la calificación registral

- 6.5.1** En caso de discrepancia entre el plano y la respectiva memoria descriptiva, prima lo establecido en el plano que podrá estar respaldada con la información digital entregada en el momento de su presentación al registro.
- 6.5.2** No impide la inmatriculación del territorio comunal el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar en forma indubitable si el predio se encuentra inscrito o no.
- 6.5.3** No existe impedimento para la inscripción de segundos actos, el informe del área de catastro que refiera la existencia de superposición total o parcial siempre que ella sea preexistente al acto rogado. En tal caso el Registrador deberá informar la duplicidad al Jefe de la Unidad Registral para los fines previstos en el capítulo II del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.
- 6.5.4** En el caso que el informe de catastro concluya que el territorio comunal que se pretende inmatricular se superpone con un Área Natural Protegida, tales como zonas arqueológicas, reservas forestales o monumentos protegidos por la Ley Nº 28296, dicha constatación no constituirá impedimento para la inmatriculación. A tal efecto deberá extenderse un asiento de correlación entre la partida del territorio comunal y la partida del Área Natural Protegida preexistente.
- 6.5.5** Cuando el Área de Catastro, debido a la ausencia de datos técnicos suficientes en los antecedentes registrales, señale que se encuentre imposibilitada de determinar, en forma indubitable, si el área cuya independización se solicita se encuentra comprendida dentro de alguna de las independizaciones anteriormente efectuadas o si aún se encuentra dentro de la partida matriz, ello no impedirá la inscripción de la independización rogada, siempre que el título contenga los requisitos correspondientes. En este caso, el Registrador independizará

el área solicitada de la partida matriz, sin necesidad de requerir plano del área remanente, siempre que la independización efectuada no exceda el área de la partida matriz de la cual se independiza.

6.6 Incompatibilidad de títulos

Cuando se solicite la inscripción de un título y esté vigente el asiento de presentación de uno anterior referido a la misma partida registral, habrá incompatibilidad cuando existan circunstancias que determinan que la inscripción o anotación de uno de ellos conlleva la imposibilidad de la inscripción o anotación del otro, circunstancias que pueden consistir en la oposición o identidad entre los actos que integran los títulos respectivos. A tal efecto, tratándose de actos inscribibles sobre el territorio comunal deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- 6.6.1 En los casos en que la rogatoria se encuentre referida a la solicitud de inscripción de una independización u otro acto que importe una modificación o alteración física del territorio comunal, y exista una solicitud anterior referida a un acto similar, para efectos de establecer la incompatibilidad entre los actos que integran los títulos respectivos, el Registrador deberá solicitar en forma previa y bajo responsabilidad el informe técnico de catastro a fin de que este último indique si existe o no superposición entre las áreas que son objeto de modificación física contenidas en las solicitudes de inscripción presentadas al registro.

Solo en el caso que el informe técnico de catastro advierta la superposición parcial o total, habrá incompatibilidad y por tanto se procederá a disponer la suspensión a que alude el literal a) del artículo 29 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

- 6.6.2 En aquellos procedimientos en trámite en que se haya dispuesto la suspensión de un título por incompatibilidad con otro título pendiente anterior sin que se haya solicitado el informe técnico de catastro en los términos indicados en el numeral precedente, el interesado podrá solicitar la reconsideración de la suspensión a través de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, la que será derivada de inmediato al Registrador, quien la resolverá en el plazo máximo de diez (10) días, bajo responsabilidad. En este caso, a fin de evaluar la procedencia de la reconsideración el Registrador deberá solicitar el informe técnico de catastro correspondiente.

Desaparecida la causal de suspensión por no existir incompatibilidad con títulos anteriores pendientes de inscripción, el Registrador procederá a extender el asiento de inscripción o a calificar el título reingresado, según corresponda.

- 6.6.3 En los procedimientos en trámite seguidos ante la segunda instancia registral y cuyo título apelado se encuentre suspendido sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 6.6.1 de la presente directiva, el Tribunal Registral de oficio y bajo responsabilidad deberá solicitar antes de emitir pronunciamiento el informe técnico de catastro en el que se especifique si existe o no superposición entre las áreas que son objeto de modificación física contenidas en las solicitudes de inscripción presentadas al registro.

6.7 Desistimiento de área superpuesta con territorio comunal inscrito

En aquellos casos en que la oficina de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente a otro inscrito, se podrá desistir de inscribir el área superpuesta. En dicho supuesto se podrá efectuar la inscripción de la parte del predio que no se superpone en virtud de nuevo plano y memoria descriptiva con las respectivas formalidades previstas en los numerales 6.2.1.b) y 6.2.1.c) de la presente directiva, previo acuerdo de asamblea que contenga facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas. En dicho caso se podrá conceder la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 26505.

En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas.

A efectos de determinar el quórum legalmente establecido se deberá acreditar ante el Registro de Personas Jurídicas, mediante una declaración jurada suscrita por el presidente de la directiva comunal con firma certificada ante notario, fedatario de la zona registral o juez de Paz, en el que se indique si se trata de una comunidad campesina de la costa o de la sierra y selva.

Salvo disposición distinta del estatuto, puede otorgarse poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal.

El otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen debe adoptarse con precisión de las características físicas del o los predios a disponer o gravar, salvo disposición distinta del estatuto de la Comunidad.

6.9 Parcelación de predio rural de propiedad de Comunidades Campesinas

Para la inscripción de la parcelación de un predio rural de propiedad de Comunidades Campesinas, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho de propiedad de la Comunidad Campesina se encuentre inscrito en el Registro de Predios.
- b) Que la Comunidad Campesina acuerde la parcelación en Asamblea General con el voto conforme de no menos de las 2/3 partes de los comuneros calificados y que el acuerdo de designación de representante (s) y otorgamiento de poderes para la suscripción de la solicitud de parcelación se encuentre inscrito en el Registro de Personas Jurídicas.
- c) Que se presente el documento privado que contenga la descripción de la parcelación (datos físicos de cada parcela), otorgado por el representante facultado y con firmas certificadas por Notario.
- d) Copia del certificado de información catastral o el certificado negativo de zona Catastrada acompañado del plano y memoria descriptiva suscrito por verificador, según corresponda a zona catastrada o no en el contexto del art. 89 del D. S. 032-2008-VIVIENDA.

Por su mérito, el Registrador procederá a aperturar partidas registrales para cada parcela en aplicación del principio de especialidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.10 Calificación de la transferencia de cuotas ideales del territorio de las Comunidades Campesinas

Cuando se solicite ante el Registro de Predios la inscripción de la transferencia de cuotas ideales respecto del territorio de una Comunidad Campesina, deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas de calificación:

6.10.1 Teniendo en cuenta la naturaleza especial del territorio comunal y el respeto de su autonomía organizativa, previstas en la Constitución Política del Perú, en los Convenios Internacionales y en las leyes especiales sobre la materia, en aquellos casos en los que el título contenga transferencia de cuotas ideales y su equivalente en área material, el Registrador no podrá inscribirla salvo que se solicite la presentación de los documentos técnicos requeridos para una independización y del texto de las cláusulas del contrato se desprenda que el acto celebrado por las partes es una compraventa del área material.

Si no se pudiese determinar la voluntad de las partes de querer celebrar una transferencia de cuotas ideales y su equivalente en área material, será necesario presentar además una escritura pública aclaratoria en la que se causalise la intención de las partes de querer disponer de una porción material del territorio comunal.

6.10.2 En caso que el titular con derecho inscrito de cuotas ideales sobre el territorio comunal haya materializado su porcentaje con su equivalente en área material, podrá solicitar la independización de dicha porción material siempre que se presenten los documentos técnicos requeridos para una independización y se acredite el consentimiento por parte de la Comunidad Campesina mediante una escritura pública aclaratoria.

6.10.3 Atendiendo a la libre disposición de sus tierras que les reconoce el artículo 89 de Constitución Política del Perú y el artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las tierras de las Comunidades Campesinas ya no tienen la característica de inalienables, por lo que para efectos de calificar los actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal, solo se requerirá tomar en cuenta las exigencias previstas en el numeral 6.8 de la presente directiva.

6.11 Aplicación de tolerancia catastral

Excepcionalmente, para el caso de las inmatriculaciones del territorio comunal donde no coincida los valores del plano con su título de propiedad del expediente que ingresa al Registro de Predios, se podrá aplicar los rangos de tolerancias catastrales previstas en la Directiva N° 01-2008-SNCP-CNC.

A efectos de extender el asiento de inmatriculación se deberá tomar en cuenta como área del territorio comunal la consignada en el plano presentado con el título.

6.12 Calificación de los actos de saneamiento de posesiones informales ubicados en propiedades de comunidades campesinas

6.12.1 El Registrador Público del Registro de Predios en la calificación de títulos presentados por la entidad formalizadora que involucren áreas comprendidas en una partida registral en la que corre inscrita la titularidad de dominio de una Comunidad Campesina, deberá verificar que dichas áreas se encuentran excluidas del territorio comunal, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes N° 24657, N° 26845, N° 27046 y N° 28685. De ser así, procederán a independizar el área ocupada por la posesión informal a favor del Estado representado por la entidad formalizadora, entendida esta como el ente que desarrolla acciones de carácter legal, técnico y de difusión que tienen por objeto atenuar el problema de la informalidad en los derechos de propiedad mediante el empleo de procedimientos simplificados de formalización.

6.12.1.1 Es título suficiente para proceder a independizar el área ocupada por la posesión informal a favor del Estado respecto de la partida registral donde aparece como titular registral una Comunidad Campesina, el presentado por la entidad formalizadora en el que se adjunte la constancia y/o planos debidamente visados por dicha entidad, en el que se incluya la certificación que las áreas materia de transferencia, que se encuentran pendientes y en trámite ante el Registro de Predios, se encuentran ocupadas por posesiones informales.

6.12.1.2 También será título suficiente para la independización del área ocupada por la posesión informal a favor del Estado, aquel que incluya la resolución que aprueba los actos de saneamiento a cargo de la entidad formalizadora, en la que se indique que los predios materia de saneamiento se encuentran ocupados por posesiones informales excluidas del dominio de la Comunidad Campesina con arreglo a lo dispuesto por las Leyes N° 24657, N° 26845, N° 27046 y/o N° 28685 y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29320, debiendo consignarse en la misma resolución la fecha de antigüedad de la posesión informal.

En aplicación del marco legal señalado en el párrafo precedente, respeto de los títulos que se encuentran en proceso de calificación en el Registro de Predios, la entidad formalizadora deberá certificar, en función a las fechas de antigüedad de la posesión, que las áreas a que se refieren dichos títulos no se encuentran comprendidos en áreas ocupadas por posesiones informales.

6.12.1.3 Si en el título que fundamenta la independización del área ocupada por la posesión informal a favor del Estado no se indica el área remanente a consecuencia de la desmembración rogada, el Registrador Público deberá aplicar lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

6.12.1.4 El Registrador Público, al independizar el área ocupada por la posesión informal a favor del Estado no deberá trasladar a la nueva partida registral, ningún gravamen y/o carga que existiera sobre la partida matriz, cuyo titular registral es la Comunidad Campesina, en tanto, que dichas anotaciones y/o inscripciones afectan solo al titular y/o titulares de la partida matriz.

6.12.2 Respecto a los títulos relativos a la partida en la que consta como titular registral de dominio la Comunidad Campesina y que han sido presentados con anterioridad al título de saneamiento físico legal de una posesión informal presentado por la entidad formalizadora, no será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 29 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos; por no existir incompatibilidad entre estos, toda vez que está acreditado

que el área materia de independización es del Estado y cualquier título, anterior o no al de saneamiento es nulo de pleno derecho, no siendo exigible sentencia judicial que así lo declare de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria de la Ley Nº 29320.

7. Reglas especiales aplicables al procedimiento registral

7.1 Prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación

En aquellos casos en que la solicitud de inscripción de un acto o derecho de una comunidad campesina, ya sea ante el Registro de Predios o el de Personas Jurídicas, sea observada o se encuentre pendiente el pago de los derechos registrales correspondientes, el plazo de vigencia del asiento de presentación será prorrogado en forma automática hasta por cincuenta (50) días adicionales.

7.2 Tacha especial de títulos de independización de predios comunales por no contener planos

Tratándose del supuesto de tacha especial a que alude el literal g) del artículo 42 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador tachará el título que contenga la solicitud de independización de un territorio comunal dentro de los tres (03) primeros días de su presentación. Si se formula la tacha aludida, el asiento de presentación estará vigente solo por tres días (03) más para que pueda ser interpuesto el recurso de apelación correspondiente.

Para este supuesto de tacha especial, el plazo para que el Tribunal Registral expida la resolución será de tres (03) días contados desde el ingreso del expediente a la Secretaría del Tribunal. Dicho plazo no podrá ser prorrogado.

8. Principio de pro-inscripción

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar la legislación nacional a las Comunidades Campesinas se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente directiva, siempre que propicien y faciliten las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

9. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, los Registradores y demás servidores intervinientes según sea el caso.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANEAMIENTO
DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y CATASTRO RURAL - DIGESPACR
Dirección: Jirón Yauyos 258, Cercado de Lima - Lima
Teléfono: (511) 209-8800 anexo 4071
www.minagri.gob.pe

